



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
JUAN BAUTISTA GINER

1782

Signatura: 940

ES.030092.AMA.00940

49

49





1787 - 1788

EXHIBIT

Handwritten text on the right edge of the page, including the word "Pitt" at the bottom.

Handwritten text on the right edge of the page, including the word "Copia" and "25 de".





levación de otras puestas aunque se dno se  
requiera. que a todo obligo mi persona  
y bienes raíces y por haver, y supodra  
aloy Justicia de su Mag<sup>d</sup> que de mi cau-  
sa puedan conocer, en especial aloy delagru-  
sente villa de Alcoy a cuya Jurisdicción me  
someto para que su me pueda apremiar co-  
mo por Sentencia pasada en Juygado y por  
mi contentida, sobre que renuncio mi Do-  
minio y propio fuero y otro que me de nue-  
vo ganare, y la ley se convenga de Juris-  
dictione omnium Terrarum, la ultima  
pragmatica de las Sumisiones y segun ley  
y fuero de mi fuero con la Ley del  
derecho en forma. Encuyo testimo. de  
lo otorgo en esta dha villa de Alcoy el  
primero dia del mes de Enero del año  
mil setecientos y dos. Siendo testigos  
Don Gaspar y Don Mateo Condicion  
y Thadeo Giner. El Escribante D.<sup>o</sup> de la Villa  
y el Alcaide, a quien lo el C.<sup>o</sup> de Juyf. con-  
cejo no lo firmo por que dho no lo sabe y al  
vuego lo hizo uno de los testigos, y todo lo  
qual es verdad.

Anunci  
Juan B. Giner C.<sup>o</sup>

Tadeo Giner

Venda  
Parte de  
en Juyf. de

Ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de 1778.



SEI LO QUARTO, VEI  
NAR A VEDIS, AÑO DE M  
CETECIENTOS OCHTNTA  
DOS.

Venda de Parte de Casa en su plaza

se pasase por esta Publica Cri<sup>ta</sup> como lo Luis Sempere de Bartholome Sabador, y verino dela presente Villa de Alcor; en atencion, á que Margarita Vilaplana mi madre, hizo donacion á mi favor, y demis Hermanos Joseph, y Vicente de una Casa suya propia, en el vecindario de esta Villa en la Calle dicha del Portich, baxo los lindes de las casar de los Herederos, de Luis Just, y de Lorenzo Carbonell en el modo, y forma que lo expresa la Cri<sup>ta</sup> que passó ante el presente Cri<sup>to</sup> en el dia once del mes de Setiembre del pasado año mil setecientos ochenta y uno. Y por ciento no. rior demi conveniencia, y utilidad, me he convenido, con otro mi Hermano Vicente, en hazerle venta á su favor dela tercera parte de dicha Casa que me perteneció por la citada donacion; Y en su Opcion, de grado, y cierta Ciencia, assi en mi Nombre, como en el demis Herederos, y sucesores, otorgo por la presente, que vendo, y doy en venta Real, por Juro de Heredad para siempre jamas al dicho Vicente mi Hermano la referida tercera parte de Casa arriba destinada, con todas sus Entradas, y salidas, con Costumbres y Venidumbres, y toda lo demas que le pertenescas de fecho, y derecho, libre de toda Carga, Señorio, ni Obligacion, especial, ni General, y por tal se ha asegurado por el precio de treientas treinta y cinco libras seis Suelos, y ocho No. dela qual Cantidad, me tiene hecho entrega, y pago de Pasqua treinta y cinco libras seis Suelos, y ocho, que confieso á buena Cuenta haverlas havido, y recibido á toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes dela entrega, é prueba de su recibo, con las dela non numerata pecunia; Y dela restante para su entoro pago elos hemos convenido, y concordado

no se  
persona  
y goberna  
my Cam  
y delaque  
sion me  
mias co  
gado y por  
to me de  
ende me  
de jurij  
ultima  
e quoy he  
in del  
ind. del  
Alcor al  
del año  
de ligon An  
ind. dones  
cha. Dillo  
dey fue con  
y aben  
y de lo  
mi  
ca Cu



en haverme las de pagar en quatro pagas, a saber las tres  
primeras de cinquenta libras cada una, que devesi de cum-  
plir las, la primera en el dia primero de Enero del año  
que viene ochenta y tres, y así en los demás años, y la última  
de Quaxenta libras, en el mismo dia; Manamente, y sin  
pleyto alguno, con las Cortes de la Corona; En la qual con-  
formidad declaro: Que el justo precio, de dicha tenencia  
parte de Casa, son las referidas ducientas treinta y cinco li-  
bras, setenta y ocho, y ocho, pagadas, y por pagar; Y de lo que  
mas pueda valer en otra forma, hago gracia, y donación  
pura perfecta, y acabada, que el derecho llama interdictos con  
insinuacion al dicho vicente, y los suyos; Y renuncio la Ley  
del ordenamiento Real, acordada por los Príncipes, en las  
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra  
vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo  
precio, y lo quatro años para repetir el engaño, con las demás  
leyes, que con ella concuerdan. Y desde y para en adelante  
me desapodero de todo, y aparto, del dominio, y posesion, y frutos,  
y recuento, y de todo el derecho que me pertenesca, en dicha  
tenencia parte de Casa, y todo lo Cado, renuncio, y transpaso  
en favor del dicho vicente Comprador, y los suyos, para que como  
a suya propia, la posea, goze, cambie, y enagenare a su volun-  
tad. *Opponi Clericis loci Sancti militibus et Personis Religionis et  
alibi qui de foro valentie non existunt; Et si dicti Clerici iuxta  
seriem et tenorem fori nostri super hoc certi bona ipsa adri-  
tam suam adquirere vel haberent; Y baxo la pena de  
Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real ceden-  
dera Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta  
y nueve. Me doy el poder bastante qual por derecho se requie-  
ra, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa  
propia, para que del modo que mas le convenga, entre en  
dicha tenencia parte de Casa, tome, y aprenda la posesion, y  
tenencia de ella; Y en el interin que no la tomase, me que-  
do por su Inquilino tenedor, y poseedor, para le poner  
en ella, cada que me lo pida. Y me obligo de Execucion, y la.*

Tei to me auebis.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVESIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

reanamiento de esta venta, ental manera, que de qualquiera  
Pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella se moviere siendo  
requirido por la parte tomare la voz, y defension, y assi co-  
ta lo requiriere, hasta dexarlo en pacifica posesion, y deno ha-  
zerte se bolvere, y restituiré quanto me hubiere pagado,  
con mas las costas, daños, y perjuicios que se le hubieren  
requido, con lo demas que por derecho se le deva; Y a todo ello  
seme pueda apremiar con esta C<sup>ra</sup> y Juramento de parte  
con relevacion de otra prueba aunque de derecho se re-  
quiera. C<sup>o</sup> el referido Vicente Aleixandre Comprador, accepto  
esta C<sup>ra</sup> en la forma que va concebida, y por ella la refe-  
rida tenere parte de Casa; de cuya Propiedad, y Posesion  
me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las Leyes  
de la entrega como en ella se contiene. Y me obligo a ratificarlo,  
y pagar al dicho Luis Sempere mi hermano, o a quien su tie-  
rno representare las restantes Ciento, y setenta libras, en la  
forma, y pagas arriba expresadas llanamente, y sin pleyto algu-  
no, con las costas de la cobranza; cuya execucion difiero en  
esta C<sup>ra</sup> y Juramento de parte, con relevacion de otra prue-  
va, aunque de derecho se requiera. Y ambas, por lo que respec-  
tive, a cada vna toca Cumplido, obligamos a vuestras Personas,  
y Bienes havidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias  
de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, y quede  
nuestras Causas puedan correr, en especial a las de la pre-  
sente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos,  
para que sena pueda apremiar como por Sentencia pasa-  
da en Juygado, y por Notorio Consentida; Y renunciamos nues-  
tro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos,  
y la Ley Vicomencit de jurisdiccione omnium iudicium la  
Ultima praeomatica de las Vniversidades, y demas Leyes, y he



ros de nuestro favor con la General del Oredo en forma.  
En cuyo testimonio así lo otorgaron, en esta dicha villa  
de Alcoy, al primero dia del mes de Enero de Mill setecien-  
tos ochenta y dos años. Viendo testigos Roque Piner Cresio.<sup>te</sup>  
y Christoval Sibert tejedor de Paños vecinos de la misma.  
Y el otorgante, y acceptante, (a quien yo el C. no doy fei conosco)  
no lo firmaron porque dijeron no saben, y así luego lo hizo  
uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Piner

Antemi  
Juanas B. Piner C. <sup>no</sup>

Copia de su  
su fecha con  
5 de Mayo de 1702

Podas. Sepasse por esta publica C. como yo Antonia Vilaplana  
Consorte de Lorenzo Mollo, vecina de la presente villa de Alcoy  
digo: Fue respeto a que en el año pasado, vendimos mi maná-  
do, y yo, a Andres Guillen Labrador de la villa de Ybi, una He-  
rencia Cituada en el termino de dicha villa de Ybi, una Here-  
ncia Cituada en el termino de dicha villa de Ybi, apellidada  
el Vargaret, baxo el pauto de Carta de Gracia, por tiempo de seti  
años, baxo los lindes de las tierras de la Herencia de Joseph Pas-  
qual Vervent, por tramontana con las de Bautista Rico, y por Po-  
niente, con el olivar de Corbi; Segun consta por las C. que  
autorizaron el presente C. y Personino Guillen tambien C.  
vecino este de la villa de Ybi, baxo ciertos cabendarios: Y por quan-  
to en dichas C. hipotecamos, y ponemos de C. en un pedazo  
de tierra Huerta, en la Parvada de las Huertas mayores del ter-  
mino de dicha villa de Ybi; Lindante con las tierras de Fran-  
cisco Castello, Camino en medio de Valencia, con el Rio, con la  
Venda de la Alcadayna, y con tierras de la Herencia de Ter-  
sa Vervent; Por tanto demé grado, y cierta Ciencia, Validora de  
mis derechos, y de que en este Caso me compete, otorgo: 2.  
por la presente doy, y Consedo, todo mi Poder cumplido, Letras,  
Voto, y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario al  
dicho Lorenzo Mollo mi marido, para que en mi nombre,  
y representando mi persona, derechos, y acciones, votes, y vezes,

Veinte maravedie.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

pueda vender dicha Heredad del Varganet, al dicho Andres  
 Guillem, a venda liza, y sin ningun Pauto, por titulo de venta  
 Real por Juro de Heredad para siempre Jamas, con su  
 derecho de Agua, con todas sus Entradas, y Validas, yros, con  
 Fumbras, y Venidumbres, y lo demas que le pertenere de fecho,  
 y derecho, por el mas Precio que pudiere convenir, y justano,  
 cuyo Producto hade poder percibir, y cobrar, el referido  
 mi marido, y de ello otorgar la correspondiente Carta de  
 Pago: Y no siendo el Entrega, y Pago por ante Censo que de ello se  
 Fee, lo confesse, y renuncie las Leyes de la entrega, con las de la  
 non numerata pecunia, con todas las demas Clausulas de  
 Naturalera, y renunciaciones de Leyes del Reyano Venatus con-  
 sulto, y demas que por derecho me favorezen; Haga el Jura-  
 mento en mi nombre, en el modo, y forma que abajo se expre-  
 sara, de no oponerme contra la Cui.ª que se otorgare; Y tambien  
 le consedo el poder bastante, y facultad, respeto de haver pleyto pen-  
 diente sobre dicha Heredad, y quedar hipotecada la huenta, pa-  
 ra que se obligue, si llegare el caso, de que al poseedor de dho  
 Varganet se la quitasen, deya entrar en posesion de dicha  
 huenta, desde luego, por el mismo precio, que se le haya vendi-  
 do el Varganet; Y por quanto la referida Heredad del Varga-  
 net, estu obligada, al preciso pago anual de diez libras, a  
 Jray Leonardo Venvent, durante los dias de su vida; Y igualmente  
 le consedo el poder, para relevar al poseedor de dicha He-  
 redad, de la referida obligacion, y que en mi nombre se  
 obligue al referido pago, y sacarle apar, y salvo en toda forma.  
 Que para todo quanto se expresa en esta Cui.ª incidente, y de-  
 pendiente, anexo, y conexo, le doy, y consedo al dicho mi marido  
 el bastante poder, con libre franca, y General Administracion.



cion, y relevacion en forma, a que quedo ser obligada, en  
todos mis Bienes, presentes, y futuros, y en el Caso necesario apre-  
miada segun proseda de derecho. Para lo qual doy Poder  
á las Justicias de su Magestad, que de mis Causas puedan conser-  
de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial á las de la  
presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion me cometo, pa-  
ra que seme pueda apremiar, como por Sentencia pasada  
en Juzgado, y por mi consentida, y renunció mi domicilio, y  
propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley siconve-  
nit de jurisdiccionibus omnium judicium la Ultima Pragma-  
tica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Jueros de mi favor, con  
la General del Reino en forma; y renunció las Leyes del  
velleyano Venatus Consulta nuevas Constituciones Leyes de  
Toledo, Madrid, y Partida, y demas de mi favor, porque sa-  
bidora de ellas, y sus efectos, por aviso del presente  
Cesno no quiero me valgan en este Caso. Y para por dho  
y á una Venal de Cruz que hago en forma de derecho de  
no oporeame á esta Cesna por mi dote, Anas Bienes nece-  
sarios para Finales, ni Multiplicados, ni por otro alguno  
derecho que me pertenesca, por esta Cesna de mi utilidad  
y conveniencia, y por tal la otorgo sin apremio ni fuerza  
alguna, pues declaro no tener hecha protestacion en con-  
trario, y si acaso apareciere desde á hora la revoco, y no pe-  
diré absolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si de  
motu proprio seme condesiere, no vane de ella pena de  
perjura; En cuyo testimario assi lo otorgo en esta dicha villa  
de Alcoy al primero día del mes de Enero de mil setecientos  
ochenta y dos años: Siendo presentes testigos Roque  
Ginez Crenciente, y Juan Matarrá expedon, de Paños vesti-  
nos de la misma; Y la otorgante (á quien Yo el Cesno doy  
leí conoico) no lo firmó porque dho no sabe, y á su ruego  
lo hizo vno de los testigos. De todo lo qual doy fe = em = del =  
vale =

Roque Ginez

Juan Matarrá  
Juan Bando Ginez

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Amendamiento } Sepase por esta publica Escrita como yo Juan Peris de  
 de Cassa } Thomas Labrador, y vecino de esta villa de Alcañiz, degado,  
 recibí por una y ciento Ciencia, Orango, y Conraco; que doy en Arrendamiento a  
 decho el Sr. Vicente Brutinel Comerciante de esta misma villa, que presenten  
 se Vellido } de, y aceptante es, una Casa de Habitación, y morada, que por  
 mía propia estoy poseyendo en esta dicha villa, en la Calle  
 de Santo Thomas, lindante por un lado, con Casa Mediano de  
 Don Pedro Mexita, y por otro con otra también mía, con todas  
 sus Entradas, y salidas, vios, columbares, y demas que le pertene-  
 nesea, para tiempo de quatro años firmes, que tomaron  
 principio en el día de ayer primero de los Corrientes, y fenecer-  
 ran en otro tal día del año ochenta y seis, por el precio  
 de veinte y cinco libras de moneda Provincial, en cada  
 un año, que los quatro años al todo importan la cantidad de cien  
 libras de la misma moneda, las que me tiene entregadas  
 e To las he recibido a toda mi voluntad, o sea que renuncio las  
 leyes de la entrega, e prueva de su recibo, con las de la non  
 numerata pecunia, y en el mejor modo que de derecho pro-  
 pedia le otorgo Carta de pago. Cuyo Arrendamiento se pro-  
 meto de forma que no le faltará en los dichos quatro años;  
 Ten el caso de que por algun contingente le faltare, o fuer-  
 non sele moviere, le daré otra sinja conyugal a la de este  
 Arrendamiento, y le pagaré los daños, y perjuicio que se le  
 huviere seguido por la tal incomodidad. Y porque así lo  
 cumpliré obligo mi persona, y bienes haviendo, y por haverlo;  
 Tooy poder a las Justicias de su Magestad, que de mis causas  
 puedan conocer en especial a las de la presente villa de  
 Alcañiz, a cuya Jurisdiccion me someto, para que seme

Obligado, en  
 serario que  
 Poder  
 uedan conocer  
 a las de la  
 coneto, pa-  
 cia pasadas  
 homicidio, y  
 ley rion vene-  
 ima praema  
 mi favor con  
 as leyes del  
 es leyes de  
 porque sa-  
 xer ente  
 ludo por dros  
 Derecho de  
 Bienes here-  
 otro alguno  
 mi vtilidad  
 ni pensada  
 ion en con-  
 voco, y no pe-  
 to, y si de  
 pena de  
 dicha villa  
 mit bete-  
 igos lo que  
 años xesi-  
 el C. no doy  
 xaru xuego  
 = em do = del =  
 ni  
 C. no



pueda apremiada como por el sentencia pasada en buer-  
do, y por mí consentida, y renuncio mi domicilio, y propio,  
Juero, y oro que de nuevo ganaste, y la ley reconvenierit  
de jurisdiccionibus omnium iudicium la ultima Præmatti-  
ca de las sumisiones, y demás leyes, y Jueros de mi favor  
con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio,  
assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy á los dos dias  
del mes de Enero de Mil setecientos ochenta y dos año  
Siendo testigos Roque Sines Cresciviente, y Francisco Motta  
Ciudadano vecinos de la misma. Y el otorgante Joaquín  
Yo el C<sup>no</sup> don fei Conasco no lo firmo porque d<sup>do</sup> no ca-  
ber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual  
don fei.

Juan Conasco

Roque Sines

Francisco

Juan Baud. Sines

se sacó Copia  
De la venta de Hierro } Sepase por esta Publica Carta como Yo Francisco Motta Ciuda-  
de Hierro } dano vecino de esta dicha Villa de Alcoy; Por quanto Juan Perez  
} labrador vecino de la misma; Mediante Carta que passó antes  
} Como Vespere C<sup>no</sup> en el dia diez y ocho de Abril del año  
} Mil setecientos setenta y ocho, me vendió un pedazo de Hierro  
} Huerto situado en termino de esta dicha Villa, en la Partida  
} llamada del Colomen, es Bannanco de Vitoria, continente, de Co-  
} mo tres horas de Marcha, que se compone de una Obledo, y me-  
} dia, con el derecho de un dia de Agua, de la Balza, lindante  
} con hierros entones por todas Partes del dicho vendedor, y en el  
} día con hierros de don Francisco Pericás, y con las del mismo Juan  
} Perez, por el precio de cien libras; Y fue convenido; que siempre,  
} y quando el dicho Juan Perez, ó sus Causa habientes, me debol-  
} viessen la dicha Cantidad, le huviese de otorgar Carta de Ho-  
} rrenta; Y repeto á que el dicho Juan Perez, me ha efectuado  
} realmente el dicho Entrega, de que me doy por satisfecho á toda  
} mi voluntad, sobre que renuncio las Leyes de la entrega, é  
} Prueba de un recibo con las de las non numerata pecunia

se sacó adm  
Juan Conasco  
Francisco





Trinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS:**

de mil Setecientos ochenta y dos años. Antemi el Cero no y se-  
ñor infrascriptos comparecieron Antonio Valor Ciudadano,  
y vecino de esta villa, Roque Sivero, y Anna Maria Valor  
Consortes, y Joseph Monton, tambien Ciudadano, y todos de esta  
vecindad, yeste en Qualidad de especial Apoderado de Teresa  
Adalid vecina de la Ciudad de Valencia, Viuda de Juan Valor  
en Qualidad de madre, tutora, y curadora, de Rafael Valor  
constituido en Infanti edad, segun que dichos poderes consta  
por lo que passaron en el dia Cinco de Setiembre, del pasado año  
ochenta y <sup>uno</sup> por ante el Cero Joaquin Ferris, vecino de dicha Ciu-  
dad, que dexa bastantes para lo infrascripto; Yo el dicho Cero  
doyle; Y de ellos vando, y autendo assimismo precedido la Li-  
cencia, que para el otorgamiento de esta, por el dicho Roque  
Sivero, le fue concedida á la ante dicha Anna Maria va-  
lor su Consorte, de que assimismo doyle; Dixeran. Que los an-  
teriores Antonio Valor, y Anna Maria, con el mencionado Rafael,  
menor de edad son Hijos, y nietos respectiue de la difunta te-  
resa Pasqual Viuda que fue de Juan Valor Regidor de esta  
villa, la que falleció en el dia diez de Mayo del pasado  
año ochenta, y que como á tales ha recabido en los mismos  
su Universal Herencia, derechos, y acciones, los que desean dividir-  
se los amigablemente, y sin estrepito, ni contienda de Juicio para  
lo qual uniformemente se han convenido, arreglado, y concorda-  
do, en el parecer, dictamen, y arbitrio, de Don Simon Ponza-  
les, y Guzman Abogado de esta villa, á quien se le ha puesto  
de manifiesto, la Nota, ó Inventario de los Bienes, que en dha  
Universal Herencia han recabido, con las demas reciprocas  
pretensiones de las Partes, y enterado de todo, con nuestra inter-  
vencion, ha convenido procederemos al presente arreglo, para

lo qual, y ante todo, es de tener presente, que la ante dicha Teresa Parqual, otorgó su testamento, por ante el Excmo Pedro Cuenca en el día veinte y nueve del mes de Enero del pasado año mil seiscientos setenta y siete; en el que entre otras cosas, dispuso en favor de su Alma, de la cantidad de cinquenta libras de esta moneda; Asimismo, dispuso, y preleyó el Quinto de su universal Herencia, en favor de Juan Valon, y de Ana Maria Valon, para que dispusiesen de él, á su voluntad, preleyando en el tercio de todos sus Bienes, al mencionado Antonio Valon, é instituyó por sus únicos y universales herederos á los referidos Antonio, Juan, y Ana Maria Valon, por iguales partes, segun que así se declara por el Citado testamento. Asimismo por los referidos herederos, y Apoderado del menor, previo á esta diligencias, se ha procedido á la formación de un Inventario y Jurispruicio de Bienes, recayentes en esta Herencia por medio de Peritos, que lo fueron Christoval Cordá, y Francisco Valle Labradores, y Antonia Peig, y Miguel Masia Albani. lo que resulta así en la forma siguiente:

= Cuerpo de Bienes =

- Primera: Se halló recabada en esta Herencia, una Casa de Morada, situada en este Poblado, en la Calle de San Mauro, lindante con Casa de Pasqual Masia, y por otro con la de Juan Bautista Pineda Cuenca. Jurispruciada por los dichos Albaniés, en sucientas y ochenta libras, sujeta á un Censo de Cien libras que se corresponde al Beneficio del Santísimo Christo. Fundado en la Parroquia de esta Villa - - - - - 280£ E
- Otra: tambien se halló recabada en dicha Herencia, un pedazo de tierra Vecana, plantado de Zepas, y otros Frutales, situado en término de esta dicha Villa, en su partida de los umbres, Jurispruciada en trescientas libras - - - - - 300£ E
- Otra: Asimismo se encontró recabada en dicha Herencia una Canta de Eracia de Quatrocientas libras que se respondía á Ana Maria, y la recibió á dicha

VELNTE  
NO DE MIL  
CHENTA Y

Excmo y la.  
Ciudadano,  
nia. Valon  
ados de estas  
de Terera  
Juan Valon  
del Valon  
eres Consta.  
Pasado año  
de dicha Ciu.  
dicho como  
dido la Li.  
no Roque  
maria va.  
Fue lo an.  
nado Rafael.  
disputa te.  
don de esta  
el pasado  
los mismos  
sean dividix.  
Lucio para  
y Concedo  
mon. Ponza.  
há presto  
que en otra  
reciprocas  
esta inter-  
neglo, para



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS ochenta y DIEZ.

Tercera Pasqual, y de este dinero se encanó Antonio Valor, y meció un pedazo de tierra vecano, plantado de olivos, Zepas, y otros árboles, situado en dicha Parroquia de los umbres, lindante, con la ante dicha tierra, y con tierra del Sr. Christoval Sorales, por el precio de cinco quatrocientas libras. . . . 400L 6

Otro: Se encontró recaber en esta Herencia, un Censo redimible de trescientas libras de Capital, con una anual Pension, que lo hace, y responde Francisco Cantá Batanero, sobre una Heredad que posee en termino de esta Villa, apellidada, La Caseta del Galan. . . . 300L 6

Otro: Asimismo se encontró recaber en esta Herencia un Censo redimible de sesenta libras, que lo hacen, y responden Carlos, y Joseph Carbonell Hermanos, sobre una Casa, que poseen en el poblado de esta Villa en la Calle de San Francisco. 60L 6

Otro: Tambien se encontró recaber en esta Herencia otro Censo de <sup>y quince</sup> Quarenta libras, que encubria le hace, y responde Christoval Montoya sobre una Casa que posee en este vecindario, en la misma Calle de San Francisco, que la menció de los Herederos de Francisco Perez de Diego. . . . 40L 6

Otro: Se encontró recaber en esta Herencia, la cantidad de veinte libras de moneda Provincial, que las cobró dicho Antonio Valor del Sr. Francisco Pasqual, y Rico, como Heredero de Mosen Baltasar Pasqual Pto. . . . 20L 6

Otro: Tambien se encontró recaber en esta Heren-



cia, los Rentos que han producido la Casa  
la tierra, los Censos, y la Casa de Gracia, diez  
ra uencada, de los dineros de dicha Casa  
de Gracia, por tiempo de dos años, desde el  
dia de la muerte de dicha difunta madre,  
y queda arbitrado ascender a Ciento, y quinze  
libras - - - - -

115£ £

Con manera, que todo el cuerpo de Bienes  
de que se compone esta Herencia, con los  
Frutos, y Rentas de engadas, es el de mil  
quinhentas diez y nueve libras - - - - -

1519£ £

= Bajas =

De cuya antecedente Cantidad deve rebajarse  
por un lado el pago de Equivalente, que por  
Antonio Valon se ha efectuado en los dos años, que  
se ha encautado de los frutos, que importa quatro  
libras, quinze sueldos, y quatro dineros - - - - -

4£ 156A

Tambien se devem rebajar, Cien libras, por  
el Capital de cien libras del Censo, que se res-  
ponde sobre la Casa, decayente en esta Heren-  
cia al Beneficio instituido en esta Parroquia?

Bajo la invocacion del Santissimo Christo - - - - -

100£ £

Lo es tambien, sesenta y ocho libras, que esta Heren-  
cia esta deviendo a Antonio Valon, por el impo-  
se del tercia, en que fue mejorado por su difunto  
hermano Tomas Valon, por haver importado la He-  
rencia de este quientas, y quatro libras - - - - -

68£ £

Por lo que es visto, importan las bajas, y cargos de  
esta Herencia ciento setenta y dos libras quinze  
sueldos, y quatro dineros - - - - -

172£ 156A

Que deducida esta suma de las mil quinhentas  
diez y nueve libras, del total de esta Herencia,  
restan liquidas para la saca del Quinto, mil  
trescientas Quaxenta y seis libras, quatro sueldos  
y ocho dineros - - - - -

1346£ 488



Uciate marañeco.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑECOS, ASÍ DE MAL  
SETECIENTOS OCIENTA Y  
D35.

=Quinto=

De cuya Partida, ante todo deve extraherse el  
Quinto en favor del menor Hijo del difunto  
Juan Valor, y de Anna Maria Valor, en que  
se hallan agraciados por la Testadora, cuyo quin-  
to haciendo á Dcientas Serenta y nueve libras  
quatro sueldos, y once dineros - - - - - 269<sup>l</sup> 4<sup>l</sup> 11

Y deducida esta suma de las mil trescientas dua-  
xenta y seis libras, quatro sueldos, y ocho, escrito  
restan liquidas para la Vaca del Tercio, mil  
setenta y seis libras, diez y nueve sueldos, y nueve 1076<sup>l</sup> 19<sup>l</sup> 6<sup>d</sup>

De cuya liquidada resta deve extraherse, en favor  
de Antonio Valor el Tercio, en que há sido mejo-  
rado, segun resulta del dicho Testamento; cuyo  
tercio haciendo, á trescientas Cinqenta y ocho li-  
bras diez y nueve sueldos, y once dineros - - - 358<sup>l</sup> 19<sup>l</sup> 11<sup>d</sup>

Cuya suma deducida de las antedichas mil  
Serenta y seis libras, diez y nueve sueldos, y nueve  
dineros, restan liquidas para las Legitimias  
Setecientas diez y siete libras, diez y nueve sueldos,  
y diez dineros - - - - - } 717<sup>l</sup> 19<sup>l</sup> 6<sup>d</sup>

Y divididas estas entres partes iguales, por ser  
tres los Porcionistas; escrito para á cada uno, du-  
cientas treinta y nueve libras, seis sueldos, y  
siete dineros - - - - - } 239<sup>l</sup> 6<sup>l</sup> 7<sup>d</sup>

=Haver, y Pago á Antonio Valor=

Hade haver este Porcionista por la legitima, Dcientos  
treinta y nueve libras, seis sueldos, y siete - - - 239<sup>l</sup> 6<sup>l</sup> 7<sup>d</sup>

Por el Tercio en que está agraciada por su difunta

Madre, trescientas Cinquenta y ocho Libras diez y nueve Suelos, y once dineros - - - - - 358£ 19 8 11.

fn. Por el tercio, en que le mejoró su difunta Hermana Thomas Sesenta y ocho Libras - - - - - 68£ 0

fn. Y Ultimamente, por los dos años de Equivalente, que pagó de la Herencia, quatro Libras, quinze Suelos, y quatro dineros - - - - - 4£ 15 6 4

Que todo su Haver importa la Cantidad de Veicientos Setenta y una Libras, un Suelo, y diez y siete dineros. 571£ 1 6 10

Y para su pago se adjudica lo siguiente =

Primeramente, a aquellas veinte Libras, que pasan en su Poder, que percibió del Sr. Dr. Francisco Parqual, y fizo Abogado de los Reales Consejos. . . . . 20£ 0

fn. Se le hace Pago en aquellas Ciento, y quinze Libras, producidas de los Arrendamientos de la Herencia, Casa, y Censos, que pasan en su Poder. 115£ 0

fn. Se le adjudica el Pedazo de Herencia, que merece de las Quatrocientas Libras, que percibió de la Carta de Gracia - - - - - 400£ 0

fn. Se le adjudica el Censo del Capital de Sesenta Libras, que hacen, y responden Carlos, y Joseph Cabonells, sobre la Casa que estan abitando. . . . . 60£ 0

fn. Se le adjudica el Censo de Quaxenta y quatro Libras que hace, y responde Christoval Monton, sobre la casa, que menció de los Herederos de Francisco Pera. situada en la Calle del Sr. Francisco de esta Villa. = 44£ 0

fn. Ultimamente, se le adjudica la Porcion de Herencia de los Umbries, suspreciada por trescientas Libras. . . . . 300£ 0

Que todo lo que le vá adjudicado a dicho Porcionista importa la Cantidad de Nueve Cientos treinta y nueve Libras - - - - - 939£ 0

Y siendo su Haver solo el de Veicientos Setenta y una Libras, un Suelo, y diez y siete dineros; Cruido lo sobran, de ciento Veienta y siete Libras diez y ocho Suelos, y dos dineros, las que deberá entregar a los de

VINTE  
MIL  
Y

269£ 4 11

1076£ 19 8 9

358£ 19 8 11

717£ 19 8 9

239£ 6 7

239£ 6 7





Seiute m...

ELLO QVARTO, VENTTE  
CARAVEDIS, ANO MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y

mas Herederos; Tomado va pagado de lo que le perte.  
nere en la Herencia de su difunta madre. =

Pago, y Adjudicacion, a Anna Maria.

Hade haver esta Porcionista, por su Legitima, fucientas  
treinta y nueve libras, seis sueldos, y siete dineros. ... 230L 6C7.

Por la mitad del Quinto, en que esta agraciada por  
su difunta madre, ciento treinta y quatro libras,  
doze sueldos, y cinco dineros - - - - - 134L 12C6.

Que ambas partidas importan la Cantidad de tres  
cientas setenta y tres libras, diez y nueve sueldos. 373L 19C

Y se le adjudica lo siguiente =

Primeramente la Casa recayente en esta Herencia,  
sindante con las Casas de Juan Bautista Sines el no  
y con la de Parquat Maria, situado en este poblado  
en la Calle de San Mauro, por precio de fucien-  
tas ochenta libras; Sujeta a la reponcion de  
un Censo de Capital de cien libras, que se repon-  
de al Beneficio del Santisimo Christo, fundado  
en la Parroquia de esta Villa, - - - - - 280L 6

Se le hace pago en cien libras, del Censo de capi-  
tal de mercaderes que hace, y responde Francisco Can-  
to Batanero, sobre la Heredad llamada La Caseta  
del Galan - - - - - 100L 6

Y Asimismo el haver de percibir, y cobrar seu  
Hermano Antonio valor, noventa y tres libras, diez  
y nueve sueldos, parte de aquellas sobrantes que lle-  
va en su adjudicacion - - - - - 93L 19C

Que todo lo adjudicado a esta Porcionista, importa  
la Cantidad de quatrocientas setenta y tres libras,

diez y nueve sueldos - - - - - 473£ 19£  
 Y siendo su haver solo el de trescientas setenta y tres  
 libras, diez y nueve sueldos; Es visto que sobran cien  
 libras, y se le impone la obligacion de haver de res-  
 pondeer, y pagar el Censo que se haze, y responde so-  
 bre la Casa, que le va adjudicada, y con esto va pagada  
 de su haver, y pertinencia =

(= Pago, y Adjudicacion al Menor =)  
 (= y por este a Joseph Montoya su Curador)

Ha de haver este Porcioputa por su Legitima, fuercias  
 treinta y nueve libras, seis sueldos, y siete dineros. 239£ 6£ 7  
 Por la mitad del Quinto, ciento treinta y quatro libras  
 diez sueldos, y cinco dineros - - - - - 134£ 12£ 5  
 Que todo su haver importa la Cantidad de tres.  
 cientos setenta y tres libras, diez y nueve sueldos } 373£ 19£

Y se le haze pago en lo siguiente =  
 Primeramente: en las fuercias libras, restantes de  
 las trescientas del Censo, que haze, y responde  
 Francisco Canto sobre la Heredad llamada Salas  
 de del Salan situada en término de esta Villa en  
 la partida de los volider - - - - - 200£ £  
 Y firmamente se adjudica el derecho de reco-  
 brar de Antonio Valor, ciento setenta y tres libras,  
 diez y nueve sueldos - - - - - 173£ 19£

Que las dos partidas que le van adjudicadas im-  
 portan la Cantidad de trescientas setenta y tres  
 libras, diez y nueve sueldos - - - - - } 373£ 19£

Y siendo igual cantidad, la que le pertenece de  
 esta Herencia; Es visto que va pagada del haver  
 y pertinencia, que le pertenese en esta Herencia =  
 Para que todo lo sobre dicho, tenga su debido efecto, y firmeza en todo  
 tiempo, las dichas Partes, en la mejor forma que haya lugar en  
 derecho, otorgan: que apruevan, confirman, y ratifican la pre-  
 sente Divicion, de la qual havien doales leído por el mismo Comi-  
 cionado, que la efecto de consentimiento de las mismas, sedan

ANTE  
 MIL  
 TA Y

239£ 6£ 7

134£ 12£ 5

373£ 19£

280£ £

100£ £

23£ 19£



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.



por satisfecio cada uno de la parte de Bienes, que les va adjudicada, apartandose del dominio, posesion, titulo, y derecho, que les ha via pertenecida en los Bienes respectiua adjudicados; Na una parte a la otra selos Ceder, renuncian, y transpasan, para que cada uno tenga la que le va adjudicada, y si neserario fuere, sedan Poderes la una parte, a la otra, para tomar la posesion de los Bienes que le van adjudicados, para que libremente les pueda poseer, disfrutar, vender, y enagenar como bien visto les sea como a cosa suya propia. Copia Clerici loci Sancti Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Si iudici Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real cedula de su Magestad de nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve, y promission de guardar, y cumplir en todo tiempo, quanto va expresado en la presente dioncion, sin reserva de poderlo Contradecir, ni alegar excepcion alguna. Y en el Caso de, hazerlo, no quieren selos oyr, en Juicio ni extra, y selos Condene en las costas, danos, y perjuicio; Y asu cumplimiento, obligaron sus Bienes havidos, y por haver, y oieren Poder a las Justicias de su Magestad, que de sus Causas puedan, y de van conoxer en especial a las de esta villa de Alcor, a cuya Jurisdiccion se someten para que les puedan apremiar como por Sentencia pasada, en el pago, y por ellos consentida; Y renuncian su domicilio, y propia Obra, y otro que de nueva ganassen, y la Ley vicusenerit de Jurisdiccion, ne omnium iudicium la ultima praeomatica de las Crunicio, nes, y demas Leyes, y Fueros de su favor con la General, del drecto en forma. Y la ordena Anna Maria, renuncio el Abuelo, y Leyes del selleyano Senado Consulto nuevas Constituciones Leyes de tomo Madrid, y partida, y demas de su favor porque sabidora de ellas, y sus efectos por avillo del presente. Cui no quiere le valgan en este

Testam  
storia



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAV DE AÑO DE MIL  
SET. CIENTOS ECHENTA. Y  
DOS.

Caso. En cuyo testimonio assi lo otorgaron y firmaron di-  
chos otorgantes con el dicho conicionado, (a quienes Yo el Ex<sup>mo</sup>  
dox fee conosco) en esta dicha villa de Alcoy, y referidos  
dias mes, y año. Viendo testigos Carlos Monton Fabricante,  
de Paños, y Mauro Santamania Papefero vecinos de la  
misma. de todo lo qual doy fee.

Antonio Valor

Joseph Monton  
Roque Giner

Francisco  
Juan Bonifacio

Testam<sup>to</sup> } En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria con-  
cebida sin la comun mancha del Pecado original Ameno.  
Testamento } Uguero por esta publica Cui<sup>ta</sup> de Testamento, y Ultima Voluntad, co-  
mo Yo Rosa Mollo de Carlos, muger de Francisco Plazaer vecinos  
de esta villa de Alcoy, estando fuera de Cama, pero algo que-  
bradiza de salud; Y por la misericordia de Dios, como Vano, y en-  
fero Juicio, constante voluntad, y recordada memoria, y con total di-  
sposicion, que clara, y distintamente, puedo disponer de mis cosas, y  
Bienes, segun que assi parece al Cero y testigos infraescritos, (de  
que Yo el Cero doy fee) y herencia de la muerte por esta causa natu-  
ral a toda Criatura; Creyendo ante todas cosas, en el alto, e in-  
comprehensible misterio de la Beatissima Trinidad, Pe. Hijo, y  
Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en voto Dios todo Poderoso;  
Y con fee explicita creo en todos los demas misterios, que No  
enseña, y manda Creher, e bueima madre la Santa Egle-  
sia Catholica Romana; En cuya fee he vivido, y en ella pro-  
feso de vivir, y morir, y para que quanto haga, y ordene en  
este mi Testamento, y Ultima voluntad, sea del agrado de Dios

...INTE  
...E MIL  
...TA Y  
...le va a ser  
...que le ha  
...Na una parte  
...que cada uno  
...edan Poder  
...de los Bienes  
...poner, di  
...como a cosa  
...sus, et pensari  
...Nisi dicit  
...hoc est bona  
...baro sapena  
...Real orden  
...inter vicinas  
...en todo hem  
...sin reserva  
...gunas. Total  
...cio ni exha  
...Cumplimien  
...Poder a las  
...devan conox  
...ion se somete  
...arada, en las  
...propia Hueso  
...de jurisdic  
...las vnicio  
...del dredo  
...Huello, y Leyes  
...Leyes de to  
...a de ellas, y  
...valgan en de



y bendemi Alma; Cuyo por mi Patrono, y Abogado á la Virgen  
Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph su Esposo, y de  
mas Santos de la Corona Bienaventurana. Napo cuyo Patroci-  
nio, espero, y afianzo el buen acierto de esta mi última voluntad,  
que lo será en la forma siguiente =

Primamente: Encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor Jesuchristo,  
que la Crió, y redimió, con el inestimable precio de su puris-  
sima sangre, por cuyo valor, y por los meritos de su Santis-  
sima Passion, y muerte, suplico á su Divina Magestad, que  
quando su voluntad sea el apartarme de esta mortaf vida,  
para la Corona, coloque mi Alma, en la Corona Biena-  
venturana para donde fue Criado =

Mi Cuerpo le mando á la bendita de que fue formado, y que  
despues de un dia sea vestido con Abito del P. San Francisco  
de Asis, tomándole por su Limosna del Real Convento de  
Recoletos de esta villa, y que así vestido, sea sepultado, en la  
sepultura de mi marido, que lo está en la Iglesia del Con-  
vento del Padre San Agustin de la misma =

Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular, con la asisten-  
cia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, ó Vicario con  
su acostumbrada Capa; con la asistencia de las Ilustres Con-  
grias de Nuestra Señora de la Assumpcion, y del Rosario; y  
que en el dia de mi Entierro, si no ha fuere, se diga, y celebre  
missa cantada de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y ope-  
nda acostumbrada; y si fuere por la tarde, se digan Oraciones de  
difuntos, como se acostumbra en semejantes Entierros =

Mando: Que de la mejor, y mas bien parado de mis Bienes se tomen  
cuarenta libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague  
el Entierro, Limosna de Abito, asistencia de las Ilustres Con-  
grias, y demas Actos funerales; y pagado que sea toda la dicha de  
sobrante, se den de Limosna á la Casa Hospital de Pobres en-  
fermos de esta villa dos libras de la misma moneda, á la Casa  
Santa de Jerusalem una libra, á la Redencion de Pobres Cauti-  
vos Christianos diez reales, y otros diez reales al Sepulcro de las  
Reverendas Almas del Purgatorio; y pagado que sean estos Legados,  
de la cantidad que sobrare, se celebren misas rezadas, con lo-





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QUARENTA Y

DOS.  
mosna de quatro sueldos Cada una, a disposicion de mis Alba-  
reas que abajo nombrare =

Jm Quiere, y mando: Que todas mis pasivas deudas sean pagadas  
a la persona, o personas, que legitimamente hizieren constar reales  
Yo deudora, con legitimas, o privadas Esas sobre que encargo en  
este particular el mayor Juicio de Conciencia =

Jm Nombro por mi Albarca, y pio Executor Testamentario, amillan-  
do Francisco Maza, con los Poderes, y amplias Facultades que  
se acostumbra dar, a los Albarcas de Almas, y que en el lance  
foroso, pueda tomar de mis Bienes, los que sean necesarios para  
el pago del Bien de mi Alma, y venderlos, en publica Almon-  
da, o privadamente rematados, que todo quanto en este particular  
hiziere dicho mi Albarca, se done por bien hecho, como si Yo  
misma lo huviese executado =

Jm Declaro: Que al tiempo, y quando se efectuó el matrimonio con el  
dicho Francisco Maza mi marido, este me aporció trescientas libras  
de moneda Provincial; Y despues en otra ocasion tambien apor-  
ció otra cantidad, que no puedo efectuar qual es, y se empleó en,  
y otro, en la fabrica de Paños en la que hemos tenido algunos  
menos Cubos, lo que deixo al arbitrio, y Conciencia de mi mari-  
do; Yo demas que resta en mi Herencia, todo es mio, por haver  
lo heredado de mis Padres =

Jm Declaro: Que del dicho matrimonio nos quedan en hijos Legitimos  
y naturales a Genovario Maza, maria, Rosa maria, Francisca  
maria, y maria Theresa Maza, todos Constituidos en la menor  
edad de los Catore años; Theodad estas Declaraciones paso a hazer  
el reparto de mis Bienes en la forma sigte =

Jm Dejo, lego, y mando, el Quinto de todos mis Bienes, y Herencia  
al dicho mi marido, y que de su importe, por los buenos, y agru-  
dables servicios que le devo, y espero merecer, lo disfrute, goze, cam-



bie, y enagenes á su voluntad, como á cosa suya propia. Excep-  
ti Clerici loci Panthi militibus et personis Religionis, et alijis quibz  
de foro Valentie non epistunt; Nisi dicti Clerici iuxta Benem et te-  
norem fori novi super hoc editi bona ipsa aditam suam adqui-  
rent vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Ju-  
nio mil setecientos treinta y nueve.

ym

Deo, y lego al dicho Genvario Mazon mi Hijo, cien libras de mo-  
neda Provincial, y que de ellas pueda disponer á su voluntad  
como bien visto le sea, baxo de lo prevenido, en la arriba inen-  
ta Clausula de Excepni Clerici etta Nisi dicti Clerici etta

ym

Y en lo remanente que quedare, y finjare de mis Bienes, y Re-  
nencia de derechos, y acciones, que genericas, y universalmente  
oy me pertenecen, y en lo venidero, me puedan tocar, y per-  
tenezcan, y nombre por mis Legitimos, y universales He-  
rederos, á los referidos mis Hijos, Genvario, Maria, Rosa Ma-  
ria, Francisca Maria, y Maria Theresa, para que con la bendi-  
cion de Dios, y mia, solo partan por iguales partes, y que cada  
qual de las suyas, la posea, goze, cambie, y enagenes á su volun-  
tad, como bien visto le sea, segun lo prevenido en la arriba  
inenta Clausula de Excepni Clerici etta Nisi dicti Clerici ad  
propria sua vita durante, etta

Y por el presente revoco, ino alido, y anullo, todo, y qualquier cosa  
firmada, Cobrada, mandada, y legada, que antes de este haya hecho  
por ante qualquiera Curia ó en otra forma haver dispuesto de mis  
Bienes, y voluntad, para que no valga ni haga efecto en juicio, ni  
otra; Pues solo quiero, y es mi voluntad, que valga este que áhora, ha-  
go por ante el presente Curia, y se guarde, y cumpla en todas sus  
partes, como lo llevo ordenado; Y así mismo mando: Que segun  
mi Fallecimiento, se haga Padron, y Inventario de todos mis Bienes  
por ante el presente Curia ó otro en el caso de no poder asistir este,  
y con la asistencia, y presencia de mi hijo Joseph Mazon. En cuyo  
Testimonio así lo otorgó en esta dicha villa de Mayala  
quinze dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta  
y dos años: Viendo testigos Roque Pinera Cronista, y Nicolas  
Vera, y Luis Vane maestros Fabricantes de Paños vecinos de  
la mesma; Y yo otorgante fí quien lo el Curia doy fe Enano

Festa  
de Copia  
de 1307

Ciento marcos de.

EL QUARTO, VEINTE  
Y OCHO AÑOS DE MIL  
TRECIENTOS OCHENTA Y

S.

no lo firmo porque dize no saber, y asi luego lo hizo un de  
los hijos de todo lo qual doy fe

Proque Pinex  
Juan Bata. Pinex Cii

Testam<sup>to</sup>  
copio  
del dño

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la virgen maria  
Concebida, sin la consun mancha del pecado original Amen.  
Sepase por esta publica Carta de Testamento, y ultima Voluntad,  
como Yo Joseph Vando Fabricante de Paños vecino de esta  
villa de Alcoy, estando Enfermo en Cama de Enfermedad pe-  
ligrosa, y resaca de la muerte por ser Cosa natural a toda crea-  
tura, empero por la misericordia de Dios, con mi sano, y entera Jui-  
cio constante Voluntad, y recordada memoria, y con tal disposicion  
que Clara, y distintamente puedo disponer de mis cosas, y Bienes, para  
despues de mi dia, segun assi parere al Esno y testigos infraescritos  
(de que Yo el Esno doy fe) Tenyendo ante todas cosas en el Ato, e  
incomprehensible misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y  
Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios todo Poderoso, y con  
todos los demas misterios, que son ensenado, y manda Creher la Santa  
Madre la Santa Iglesia Catolica Romana; En cuya fe he vivido,  
y en ella profeso de vivir, y morir; Y para que quanto haga, y adre-  
ne, en este mi ultimo Testamento, sea del agrado de Dios, y bien  
de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados, a la virgen  
Madre de Clemencia al Patriarca San Joseph, y a San Cipriano, y de-  
mas Bienaventurados de la Celestial Morada, baxo cuyo Patro-  
cinio, espero, y afianso el acierto de esta mi ultima Voluntad, que  
lo sea en la forma siguiente =

Primeram<sup>te</sup> Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor Jesus  
Christo, que la Crio, y redimio, con el inestimable Precio de su  
Purissima Sangre, por cuyo valor, y por los meritos de su



Santissima Passión, y muerte, Suplico á su Divina Magestad, que  
quando su voluntad sea el quitarme de esta mortal vida para  
la Eterna Coloque mi Alma en la Eterna Bienaventuranza  
para donde fue Criada =

Jym

mi cuerpo le mando á la tierra de que fue formado, y que des-  
pues de sus dias sea vestido con Abito del Padre San Francisco,  
de Asii, tomándole por su Limona de su Real Convento de Pe-  
coletos de esta villa, y que así vestido sea sepultado en la se-  
pultura de Nuestra Señora del Rosario, que lo está en su Capi-  
lla de la Parroquia de esta villa =

Jym

Quiero, y mando, que la Procesion, y Acompañamiento de  
mi Entierro, sea con la Pompa de particular, con la asisten-  
cia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, ó Vicario, con  
su acostumbrada Copa, y con la asistencia de la Ilustre  
Cofradia de Nuestra Señora de la Asuncion; y que  
en el dia de mi Entierro si hora fuese, se diga, y celebre  
Missa Cantada de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y  
ofrenda acostumbrada; Si el Entierro fuese por la tarde se  
digan Virgenas de difuntos, como se acostumbra en seme-  
jantes Entierros =

Jym

Mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes  
se tomen diez y seis libras de moneda Provincial, y que de  
ellas se pague el Entierro, Limona de Abito, asistencia  
de Cofradia, y demas Actos Funerales; y pagado que sea todo  
de lo sobrante se digan, y celebren Misas rezadas por mi Al-  
ma, ó de las que Dios fuere servido, con Limona de agua  
de Vuelto cada una, á disposicion de mis Albaceas =

Jym

Alas Limonas precisas, que seme han advertido por el pre-  
sente Caso en que la Piedad Christiana deve acudirles  
en lo posible, no deo cosa alguna por la Cortedad de mis  
Bienes, y quiero haverlas por cumplidas con sola mi Devocion =

Jym

Quiero, y es mi voluntad: Que todas mis passivas deudas sean  
pagadas á la Persona, ó Personas, que legitimamente hizieron  
Contas con las deudas, con publicas, ó privadas Cajas, ó ofi-  
cios dignos de fe, y credito, sobre que encargo en este  
particular el mayor premio de conveniencia =

~



De la Real Audiencia de San Francisco de Asis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

*Jm*

Nosotros por mis Abarcas, y por los Ejecutores Testamentarios ante mí Hijo Bienaventura Sancho, y ante Robino Antonio Sancho, a los dos Juntos, y a cada uno de por sí, con los Poderes, y amplias Facultades, que se acostumbran dar a los Abarcas de Almar. Y que en el lance poroso puedan tomar de mis Bienes, los que fueren necesarios para el pago de mis Cuentas, y venden en pública subasta, o privadamente rematados =

*Jm*

Declaro: que mis Bienes, y Herencia, consisten en la mitad de la Casa de Habitación, en que vivo, la que heredé de mis Padres, situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Francisco de esta Villa =

*Jm*

Asimismo declaro: que quando contrahe matrimonio, con mi Esposa Josepha Cabrera, esta no me aporó dotación alguna; Pero me ha servido muchísimo, y ayudado a criar la Familia =

*Jm*

Declaro: como de dicho matrimonio, nos quedan en hijos legítimos, y naturales a Francisco, Bienaventura, Joseph, Rosalea, Muger de Gregorio Sempere, y a Dionisia Muger de Juan Suaner y a Micaela que falleció, dejando en hijos a Pedro, Valde, y Manuela, mis nietos =

*Jm*

Declaro que a las referidas Hijas quando tomaron Estado de matrimonio les constituí en dote a Rosalea, treinta y dos Libras, en diferentes generos de Ropa de lino, Lana, y seda, y a Dionisia treinta y cinco Libras, tambien en generos de Ropa de lino, Lana, y seda, segun consta por la Nota que escribo de que lo el Sr. D. Josef de que se dio al otorgante, y para esta parte =

*Jm*

Tambien declaro, y es mi voluntad: que por quanto el referi-



do mi Hijo Buena Ventura, ha trabajado en mi Casa de la  
Fabrica de Paños, ocupando el Obrador por muchos años, con mi  
Licencia, es mi voluntad, que no se le pida cosa ninguna por Cuen-  
ta de Alquiler, pues bastante me lo tiene gratificado =

*Mm* Declaro: Que mi Hijo Joseph está sirviendo a su Real Magestad en el  
Regimiento de Guardias Españolas, por quanto a los demas hijos varones,  
quando tomaron Estado de matrimonio, o en otra ocasion, les hice  
a cada uno un venido, quierdo, y mando, que si viniere el caso  
de restituirse a casa, se tenga presente, el que se le haga  
otro venido, como a los demas, o se le dé la cantidad que impo-  
nere; Y hechas estas declaraciones, passo a hazer el reparto  
de mis Bienes en la forma siguiente =

Primeram<sup>te</sup> Deseo, Lego, y mando a la referida Josepha Cabrera mi  
Consorte, el Quinto de todos mis Bienes, para que lo disfrute  
durante los dias de su vida; Y seguido su fallecimiento pase  
dicho Quinto a mis hijos, para que se lo partan por higuas  
las partes; Y asi mismo le deseo Abitacion correspondiente  
mientras durare su vida =

Y en lo remanente que quedare, y finjare, de mis Bienes, y  
Herencia. Deseo, y acciones, que genericas, y universalmente,  
oy me pertenecieren, y en lo venidero me puedan tocar, y per-  
tenezcan, instituyo, y nombro por mis legitimos, y univer-  
sales herederos a los arriba dichos mis hijos, y nietos para  
que con la bendicion de Dios, y mia, se lo partan por higuas  
las partes, trayendo cada uno a colacion lo que se le haya  
dado al tiempo de contraheer, sus matrimonios, o en otra  
ocasion, y que cada qual de la parte que se le toque, goze,  
goze, disfrute, y enagene a su voluntad, como bien  
visto le sea. *Exepni Clerici socii sanctorum militibus et per-  
sonis Religionis et alij qui de foro valentie non existunt, Ni-  
si dicti Clerici iustas veniens et tenorem sui non supero  
hoc editi bona ipsa ad vitium suam adquiserent vel tra-  
berent;* Yo uso la pena de Comiso segun el tenor de los  
antiguos Jueros, y Real orden de su Magestad de nueva  
de Julio mil secientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo todo, y quales.

*Aligo*  
e libando  
por los  
con sellos  
y sus  
rubricas  
y sellas

Urate marquis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y

quien testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de este  
haya hecho, por ante qualquiera Crno o en otra manera  
hacen dispuesto de mi ultima voluntad, para que no valga, ni  
naga. Sea en Juicio, ni otra; Pues solo quiero valga este que  
ahora otorgo por ante el presente Crno y que se guarde  
y cumpla en todas sus partes, como lo deso prevenido. En  
Cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy  
a los quinze dias del mes de Enero de mil setecientos  
ochenta y dos años: siendo testigos Luis Juan, y Ventura  
Londá Maesno. Fabricantes de Paños, y Thades Giner Estru-  
diante vezinos, y moradores de dicha Villa; Y el otorgan-  
te (a quien yo el Crno hoy sea conosci) no lo firmo por  
que dico no saben, y asu luego lo hizo uno de los testigos  
de todo lo qual hoy sea.

Tades Giner

Juan Baud. Giner  
Crispian

Miguel Separse por esta publica Crna como notorio quando  
e librado copiamenete maestra Fabricante de Paños, y Josepha Maria Torre  
por sus esposas y consorte vezinos de esta Villa de Alcoy, presentada  
con selle 2º en la licencia que se mando a Muger es permitida, la que  
2 sus testigos ha sido perdida, y contestada en bastante forma (de que yo  
reiti 16 de el Crno hoy sea) tanto de Mancomun et insolidum re-  
nunciando como renunciamos la ley de duobus res debem  
di la autentica presente hoc ita de fide juroribus, y el  
beneficio de la division, y execucion, y demas de la manco-  
munidad, y fianca, otorgamos: Que devemos a el qualun-  
xi usasmo Perayre de esta misma Villa, que presente es,  
la cantidad de cien libras de moneda provincial, que



graciosamente Nos ha prestado, las que Confessamos haver re-  
cibido en esta forma veinte y quatro libras de presente, a prae-  
cia del Curro y ferrigor infraesentor (de que Yo el Curro doy fee)  
y las restantes Setenta y seis Nos las ha entregado anteriormente, las  
que Confessamos haver recibido a toda misma voluntad, so-  
bre que renunciamos las leyes de la entrega, e prueva, de  
su recibo, con las de la non numerata pecunia; Cuya Can-  
tidad prometemos de pagarle al dicho Miguel uixó, o a quien  
su derecho representare, en el tiempo de quatro años contados  
desde este dia de la fecha en adelante llamamente, y indifin-  
to alguno con las costas de la cobranza; Cuya Execucion a piri-  
mos en esta Curra con relevacion de otra prueva aunque  
de derecho requiriera. Y para la mayor seguridad de esta  
deuda, y su pago. la abogamos, sobre una Casa de Abita-  
cion, y morada que poseemos en el poblado de esta villa en la  
Calle del poricho, lindante por un lado, con la de Agustin Bejo,  
y por otro con la de vicente Payo; la qual hipotecamos, y ponemos  
de Casa inalienable, de forma, que no la hemos de poder  
vender, donar, permutar, ni en otra manera alguna dis-  
poner de ella, amenos que no este pagada esta deuda, o para  
pagarla; Y al cumplimiento de todo, obligamos Yo el dicho  
Gomerech, mi persona, y Bienes haviidos, y por haver; e Yo la  
dicha Josepha maria torregrosa tambien mi Bienes havi-  
dos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mage-  
stad, que de nuestras causas puedan conocer, en especial a  
las de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion Nos so-  
metemos, para que senos pueda apremiar como por sen-  
tencia pasada en juzgado, y por Nos como consentida; Y re-  
nunciemos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de  
nuevo ganassemos, y la ley ricomencent de Jurisdictione  
omnium judicium la ultima prae-manica de las sumi-  
ciones, y demas leyes, y fueros de mismo fuero con la Gene-  
ral del derecho en forma. e Yo la dicha Josepha maria  
renuncio el Auxilio, y leyes del velleyano Venatus consul-  
to nuevas constituciones Leyes de tomo madrid, y parmitas,  
y demas de mi fuero porque sabidora de ellas, y sus  
efectos por aviso del presente Curro no quicdo me val.

Venda  
comer.

gan en este caso, Y uno por Dios Nuestro Señor, y árnas  
 Señal de Cruz que hago en forma de Duedno de no po-  
 nerme á esta Cruz por mi dote, ni Añas, Bienes heredi-  
 tarios para Señales, ni multiplicados, ni por otro al-  
 guno Duedno que me pertenescas, por resultar esta Es-  
 critura en utilidad, y conveniencia mia, y por tal la  
 otorgo, sin apremio ni fuerza alguna, y declarado no re-  
 nor hedna protestacion en contrario, y si apareciere desde  
 ahora la revoco; Y no pediré abolicion, ni relajacion  
 de este Juramento, y si proprio uoluntad se me concediere no va-  
 ré de ella pena de perjurias. En cuyo Testimonio assi lo  
 otorgaron en esta dicha villa de Alcoy á los diez y seis dias  
 del mes de Enero de mil setecientos ochenta y dos años: sien-  
 do Testigos. Vicente Pasqual, y Antonio Verdu tanridores, y Jha-  
 des Sierra Comodante, vecinos de la misma; Y los otorgantes (á  
 quienes yo el Curio doy fei conosco) firmo el que supo, y por  
 el que rics no sabe, lo hizo á sus ruegos, uno de los Testigos.  
 De todo lo qual doy fei.

Juan Barrantes  
 Juan Barrantes  
 Tades Giner

Venda y Compraventa  
 En la villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Enero de  
 mil setecientos ochenta y dos años. Ante mí el Curio y Testigos infra-  
 escritos comparecieron Francisco Texarando, y Juan Miralles ta-  
 bradores vecinos de dicha villa (á quienes yo el Curio doy fei  
 conosco) y dijeron: Que en atención á que segun Cruz que pasó  
 antemi el Curio en el día once de Mayo del pasado año ochenta  
 y uno, Jorge Miralles, Padre, y su hijo respectivo de los Compa-  
 ñeros, y su mujer, Rita Pasqual les hizieron venta de una  
 Casa de Habitación, y morada en el poblado de la presente  
 Villa, en la Calle de la Virgen Maria, baxo las lindas con-  
 tidos en la dicha Cruz la qual les agraciaron con el pae-  
 ses obligaciones, y en especial con la de haver de mantener  
 al dicho Padre, y su hijo, de comer, beber, vestir, y calzarse du-  
 rante los dias de su vida, y despues de su Fallecimiento, ha-





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCIENTA Y  
DOS.**

señale de pagar el Contado, Monto, y Jurexales; que haviendo  
pensado por mejor Comodidad en apartarse el dicho Juan de  
aquellas obligaciones, y quedarse en el todo de ellas, el re-  
ferido Francisco; por tanto el dicho Juan degado, y ciera  
ciencia sabido de sus señores, otorga por la presente, que  
se desiste, y aparta del dominio, y posesion con lo demas que  
de derecho le pudo caber en fuerza de aquella venta,  
y todo ello, lo cede renuncia, y transpassa, en favor del  
referido Francisco Ferrando, y los suyos para que posea solo  
y con la ninguna inteligencia, ni respeto del referido  
Juan por la referida Casa, la goze disfrute, y enajene, a  
su voluntad. *Exempti Clericis loci Banchi militibus et personis  
Religionis et alij, qui de suo voluntate non existunt; Nisi ordi de  
nisi fidei et tenorem sui novi super hoc certi bona  
ipia arbitram suam. adquirent vel habent;* Y para la goza  
de Comiso segun el tenor de los antiguos jueros, y real  
orden de su Magestad de nueve de Julio, mil setecientos  
veinte y nueve. Considerandole como le coniede, el Paden bas-  
tante qual por derecho se adquiere para tomar la posesion  
de la parte de Casa que le pudo caber, abrogante  
por la referida Carta; Y se obliga de Eviccion tantum por  
hecho proprio, y no mas, prometiendole como promete, no con-  
traderir, ni alegar cosa alguna por esta devacion, y aparta-  
miento de parte de Casa; Y en el caso de que por el otorgan-  
te, o por sus Causa havientes, se alegare cosa alguna, no  
quiere ser oida en juicio, como quien intenta derecho  
que no le compete; Y con esta inteligencia el referido Fran-  
cisco Ferrando; acepta esta Carta en todo, y por todo segun,  
y en el modo que va concebida, y por ello la parte de Casa

Carta  
Pago  
Copia  
por la  
goza  
del  
Vella

que levá cedida, para vrarla en el modo, y forma que le  
 Consenga; Obligandose como se obliga á cumplir en el todo á  
 aquellas obligaciones, en que por virtud de la Carta Cr<sup>ta</sup> que  
 do obligado el referido Juan, de viendole de sacar, y por y sal  
 vo en el dicho respeto. Y cada qual de dichas partes, en su cumpli  
 miento, obligan sus personas, y Bienes hauidos, y por haver  
 y dar poder á las Justicias de su Magestad, que de sus Causas  
 puedan conocer, en especial á las de la presente Villa de  
 Alcoy á cuya Jurisdiccion se someten, para que les puedan  
 apremiar como por sentençia parada en suqdo, y por  
 ellos consentida; Y renuncian el domicilio, y propio fuero  
 y otro que de nuevo ganassen, y la Ley si començit de ju  
 risdiccion annuum judicium. La última pragmática de las  
 Sumiciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la  
 General del trecho en forma. En cuyo testimonio así lo  
 otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, y referidos día, mes,  
 y año. Siendo testigos Roque Ginex Cresiente, y Luis d'ans  
 Penayre vecinos de la misma; los otorgantes (á quienes  
 Yo el Corno doy fei condico) no lo firmaron por que no  
 son no saber, y así luego lo hizo uno de los testigos. de lo  
 do lo qual doy fei.

Roque Ginex  
 [Signature]

Ante mi  
 Juan Baid. Ginex Cr.  
 [Signature]

Carta de En la villa de Alcoy á los diez y ocho días del mes de Enero  
 de mil y setecientos ochenta y dos años. Ante mi el Corno y testi  
 go de fei compareció Christoval Colomer maestro intrueto en la Real  
 de las 3<sup>as</sup> fabricas de Paños de la misma. á quien Yo el Corno doy fei condico  
 de que por el grado, y ciencia otorgo, haver recibido de Joaquina  
 de Villanueva de Joaquin Thomas molinero vecino de la villa de Alcoy  
 ausente, á este otorgamiento la cantidad de ciento treinta y cinco  
 libras de moneda Provincial, las mismas que dicho Joaquina  
 Thomas, mandomunado con otro, le confesaron. seuer la tra  
 cantidad, por los motivos que expresa la Carta de obligación  
 que ára por otorgaron, por ante Joan Antonio Ochoa Cr.  
 de Casa



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

basso cierto calendario, de cuya cantidad, confieso de nuevo  
su entrega, a toda su voluntad, sobre que renuncio las leyes  
della entrega, con las della non numerada pecunia, y tra-  
ga al dicho Joaquin Thomas, la mas conforme Carta de  
Pago, que en derecho correspondia, cancelando como por la  
presente cancela, y da por rota, y de ningun efecto la Ota-  
da Ota de obligacion, para que no valga, ni tenga respeto  
en Juicio, ni otra. Lo que asi otorgo en esta dicha villa  
de Alcoy, y referido dia: siendo testigos Bartholome Sabone,  
y Valador Sorabes fabricantes de Panes Vecinos della mis-  
ma. <sup>y lo firmo</sup> De todo lo qual soy feo. Valgo de lo que se  
y lo firmo

Cristoval Colomer

Juan Bautista Sierra

Venta a tan / Sepase por esta publica carta como yo Francisco Ferrando  
ta de Gracia, Labrador, y vecino della presente villa de Alcoy, de grado, y cien-  
te rati copien a Ciencia, otorgo, y confieso: Que por la presente, baxo el pau-  
sado fin de lo de Carta de Gracia, y derecho de herencia para tiempo  
de siete de ocho años, que me reservo, vendo, y doy en venta Real  
entrego al / por Juao de Heredad para siempre. Tamas a Juan Aliza-  
y pago / nes, mi Cuñado, que presente es, una Casa de Habitación, y  
p. d. 30 p. / morada situada en el poblado de esta villa, en la Calle de la vir-  
y el nombre / gen maria, lindante con las Casas de Whiolas Miralles, y  
Pasqual Perez, Sujeta a un Censo de Veuenta libras de Capital que  
se responde, y paga al Clero, y Beneficiarios della presente villa, y  
otras Deudas a que está obligada dicha Casa, segun

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

de denuevo  
dió las leyes  
cunio; y  
Carta de  
como por la  
cto la Cita.  
ga reparto  
na villa  
bme Sabana,  
dela mi  
guerra  
na  
a. C. 1000  
lo Ferrando  
s. gudo, y  
bajo el pau.  
na tiempo  
nta. Real  
Juan de  
Portadon, y  
delle de la  
miralles, y  
capital que  
de villa, y  
a, segun

se evidencia por la Carta de venta, y Cesion de d<sup>o</sup>cho  
que el dicho Padre otorgó a favor de los comparecidos, de  
forma, que el producto que en el día, queda liquido en  
dicha Casa, es de poca Consideracion; En esta atencion  
Sabida semit d<sup>o</sup>cho, Confesso haver recibido el dicho  
Juan miralles mi Cuñado, Cinquenta Libras, de moneda Ro.  
vincial, de que me doy por entregado a toda mi voluntad  
sobre que renuncio las Leyes de la entrega, con las de la  
non numerata pecunia, y le otorgo Carta de Pago en la  
forma devida; Y por quanto me quedo yo en el d<sup>o</sup>cho de toda  
la Casa, deviendo entender la parte que pertenecia  
a las dichas Cinquenta Libras de Carta de d<sup>o</sup>cho, al mo.  
do de Arrendamiento, es Alquiler de dos Libras, y tres suel.  
dos durante los ocho años, que como va dicho me reserva  
para su redencion; Siempre y quando en el referido tiem.  
po lo el dicho otorgante, o quien mi d<sup>o</sup>cho representare  
le pagasse a dicho mi Cuñado las referidas Cinquenta  
Libras, las devesá tomar, y otorgarme Carta de indem.  
nidad conforme correspondá; He cumplido dicho tiempo,  
y nosele hubiesses pagado al dicho mi Cuñado, las otras  
Cinquenta Libras, es convenido entre los dos, el haverle  
yo de otorgar venta, y trasportacion de toda la Casa, que  
en dicho caso se devesá surtir por Experto, Nome.  
brador por los dos, y de lo que mas valiesse, me lo devesá  
pagar; Y aunque esto assi suceda, y respectu lo estipulado, ni qual.  
mente, he de quedar yo dicho Ferrando, obligado a mantener  
a Jorge miralles mi suegro, sin que el dicho Juan mi Cuñado  
tenga obligacion alguna de concurrir en ello. En la qual  
inteligencia, otorgo por la presente que me desiste, y aparto  
del d<sup>o</sup>cho de propiedad de la dicha Casa, en quanto al va.  
lor, é interes de las dichas Cinquenta Libras, quedando el d<sup>o</sup>cho  
Ferrando en el uso, y posesion para el referido tiempo, en  
el qual no la há de poder vender, alienar, ni trasportar  
en manera alguna. En la qual conformidad, yo el dicho Ferrando  
me obligo, a que en el caso de que el dicho mi Cuñado me

---





Real Audiencia de Mexico.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS AÑOS DE MIL  
VEINTE Y CINCO CIENTOS OCHENTA Y

133.

efectue el entrega de las cinquenta libras, en la conformidad  
que queda dicho le otorgaré Carta de retroventa segun  
Corresponda, indemnizandole de esta obligacion. Tambien  
Partes, por lo que a cada una toca cumplir obligamos nues  
tras Personas, y Bienes rauidos, y por naves, y damos Poder  
a las Justicias de su Magestad que de nuestras Causas puedan  
entender; en especial a las de la presente Villa de Alcoy  
a cuya Jurisdiccion los sometemos para que tenos pueda  
apremiar como por Sentencia parada en Juzgado, y  
por los otros consentidos, y renunciemos nuestro Domicilio,  
y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley  
Si conuenit de Jurisdicciones omnium iudicium la Ultima  
praeumatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de  
nuestro fuero con la General del dreno en forma. En  
cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta dicha Villa de  
Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Enero de mil e  
seiscientos ochenta y dos años: Viendo testigos Roque Piner  
Croniente, y Luis Sans Perayre vecinos de la misma: los  
otorgantes (a quienes yo el Esno doy fei conosco) no lo firma  
ron porque dixeron no saber, y asu luego lo hizo uno de  
los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Piner

Juan Bato Piner

Carta de  
Pago  
copiu pagada

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Enero de  
mil e seiscientos ochenta y dos años Antemi el Esno y testigos infra  
escritos comparecio matheo cala Labrador, y vecino de esta dicha  
villa, a quien yo el Esno doy fei conosco) y otorgo haver recibido de su  
vino unio tambien Labrada de la misma vecindad, que presen

Carta  
Pago  
copiu pagada  
Juan Bato

...INTE  
...MIL  
...TA E

Conformidad  
...segun  
...Yamban  
...dejamos nuel  
...Poden  
...usas puedan  
...de Alcor  
...mos pueda  
...legado, y  
...no domicilio,  
...y la ley  
...la Ultima  
...heros de  
...suma. En  
...Villade  
...de Milse.  
...ue Pinera  
...misma. No  
...olo firma.  
...izo uno de.

...ri  
...rea Ca  
...Enoro de  
...nigos infra  
...de esta dicit  
...cibido de fau  
...que puen

Te es a aquellas Cuarenta y cinco libras, diez y siete Suelos, que  
le restó a devor de la venta de casa que le hizo segun Carta que  
passó antemí el Corno en el día ocho de Setiembre, del pasado  
año Setenta y nueve; de la qual cantidad recibí por entregado  
a toda su voluntad, sobre que renunció, las Leyes de la entrega  
con las de la non numerata pecunia, y Cancelando la citada  
obligacion, en que se constituyó pagador como unió por la Citada  
Carta de venta, para que no valga, ni haga feé en juicio, ni  
otra, otorga la presente Carta de pago en esta dicha villa  
de Alcor, a trece dias del mes de Enero. Viendo testigos Roque Pinera  
Creniente, y Joseph Segura, Aniero vecinos de la misma, y el  
otorgante no lo firmó por que dice no saber, para que se  
dize uno de los testigos. De todo lo qual doy feé

Roque Pinera

Antemí  
Juan Bautista Pinera Cn

Carta del On la villa de Alcor a los veinte dias del mes de Enero de  
pago mil setecientos ochenta y dos años. Antemí el Corno y testigos infra  
escritos comparecieron Thomas, Silvestre, y Francisco Valor, Genies  
valor viagera de Miguel Juan Foralbes, Josepha Valor, mujer de  
Vicente Abad, y Francisco Ribent como aulnido de Ana Valor, todos  
vecinos de esta dicha villa, y precedida la licencia que de manido  
a mujer es permitida, la que ha sido perdida, y consentida, de que  
Yo el Corno doy feé de grado, y cierta ciencia, otorgan haver re-  
cibido de Faustino unio de la misma vezindad, que presente  
es, a aquellas treinta y seis libras, seis Suelos, y ocho quales por  
percepcion de la casa que le vendieron. los dichos juntamente  
con Matheo, y Vicente Valor segun Carta que passó antemí  
el Corno a los ocho dias del mes de Setiembre del pasado año  
Setenta y nueve; en esta forma, diez y ocho libras que les viene  
entregadas, y Confiesan de nuevo su entrega, y recibo, sobre  
que renunciaron las Leyes de la entrega, con las de la non  
numerata pecunia; Y las restantes Catorce libras diez y seis  
suelos y ocho. ~~en~~ la entrega de presente, a presencia de tres  
el Corno y testigos (de que Yo dicho Corno doy feé) No otorgan

...



Veinte y tres

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
VEICIENTOS OCIENTA Y  
DOS.

la mas solemne carta de pago al dicho Faustino uixo, en la  
mejor forma que de derecho procede, y cancelan a quella  
obligacion, en que se constituyo pagador el dicho uixo por  
la citada casa de venta, para que no valga, ni haga fe  
en juicio, ni cosa. En cuyo testimonio assi lo otorgaron  
en esta dicha villa de Alcoy, y referidos dia, mes, y año. sien-  
do testigos Roque Sivera. Oriente, y Joseph Segura. Anexo ve-  
zinos de la misma, y de los otorgantes (a quienes yo el Escri-  
vo fei conosco) firmo el que supo, y por los que dize no  
saben, lo hizo tras xuegos uno de los testigos, de los lo qual  
oy fei.

Roque Sivera

Antonio  
Juan Bautista Sivera

Venta de Sepasse por esta publica casa como vosotros Faustino uixo  
Connal y Rosa Ferrera consortes, vezinos de esta villa de Alcoy, y con la  
Copia con sello perdida licencia, que yo la dicha pido al otro mi marido, quien  
4º pagador me la concede en bastante forma, (de que yo el presente escri-  
vo fei) juntos de mancomun et in solidum renunciando co-  
mo renunciamos la ley de duobus reis debendi la autentica  
presente hoc nota de fide juroribus, y el beneficio de la dicitacion,  
y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Salido  
res de nuestros derechos, y de los que en este caso no pertenecen  
otorgamos: que vendemos, y damos en venta real por suyo  
de Heredad para siempre, Jamas a Joseph Ferrera, labrador  
de esta misma vezindad, que presente de y mas abajo acceptan-  
te, impedido de connal extensivo a catarse palmos de anchaeria  
y treinta y dos de hondadria, que es parte del que por hemos con.

20  
tigos a la Casa que habíamos en este Poblado, situada en el  
Callejón de los Caldereros, el qual linda con la otra Porción de  
Corral que nos quedamos, con dicha nuestra Casa, y con el Cor-  
ral de la Casa de Pedro Charrovels, con todas sus entradas, y salidas,  
usos, Costumbres, y Servidumbres con lo demás que le pertenescan  
de fecho, y derecho, libre de todo tributo, censo, ni obligación, es-  
pecial, ni General, y por tal se lo aseguramos por el precio de  
treinta y dos libras de moneda Provincial, que nos ha entrega-  
do, a toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos las leyes  
de la entrega, con las de la non numerata Pecunia, de que  
le otorgamos la correspondiente Carta de Pago; Y es convenido  
entre nosotros haver de dar Abtacion al dicho Senexa  
Comprador en la dicha nuestra Casa, hasta el día de San-  
tuator de este Corriente año; Y en esta inteligencia declara-  
mos: Que el justo precio de dicho parte de Corral con las refe-  
ridas treinta y dos libras, como ya dicho, y de lo que mas pudiese  
ver en alguna forma haremos gracia, y donacion al dicho Compra-  
dor, para perpetua, y acabada que el dicho llama interdicta comisi-  
onacion, y renunciamos la ley del ordenamiento Real acordada  
por los Príncipes en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata  
de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la  
metad del justo precio, y por quatro años para repetir el Congra-  
ño con las demás leyes que con ella concuerdan; Y desde y para  
en adelante nos desistimos, y apartamos del dominio, y posesion  
y demás derechos, que nos pertenescan en dicha parte de Corral,  
y todo ello, lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el dicho  
Joseph Senexa Comprador, y sus hijos, para que como a proprio  
suyo lo posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad. *Proprii cleri-  
ci loci vancis militibus et personis Religionis, et alij qui de pro-  
prietate non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta vanciam et tenorem  
fonsi novi super hoc certi bona ipsa ad vitam suam acquirerent  
vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nueve de Ju-  
lio mil setecientos treinta y nueve. Nos damos el Poder, que por  
dicho se requiere, comtuyendole en nuestro Lugar mismo*





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CCHENTA Y DOS.**

Y en su fecho, y causa propia, para que tome, la porcion de otra parte de Corral, del modo que le conuenga, Y en el interin que no la tomare, Nos constituimos por Nos Inquilinos tenedores, y poseedores, para le poner en ella, Cada que Nos lo pida. Y Nos obligamos de Citacion, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera Pleito, o Question, que sobre ella saliere siendo requerido por una parte, tomaremos la voz, y defension, y lo seguiremos a nuestra Costa, hasta dexarle en pacifica posesion, y de no hazerlo, le bolueremos, las referidas treinta y dos libras que Nos ha pagado, con mas las costas, danos, y perjuicios que se le huieren seguido, con lo demas que por Derecho se le deuiere, y todo se Nos pueda apremiar en fuerza de esta C<sup>ra</sup> con relevacion de otra prueba aunque de Derecho se requiera. Y por que asi lo Cumpliremos Obligamos nuestros Bienes, hauidos, y por hauer, y damos poder a las Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas puedan Conocer, en especial a las de la presente villa de Alcañ, a cuya Jurisdiccion Nos sometemos, para que senos pueda apremiar como por Sentencia pasada en Jurgado, y por Nos consentida, y renunciamos nuestro Domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la ley sicomenerit de jurisdictione omnium iudicium la ultima praeomatica de las unificiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la General del Derecho en forma. E lo la referida R<sup>ra</sup> fereza renuncio el Auxilio, y leyes del velleyano Venatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de tomo madrid, y Paranda, y demas de mi favor porque sabidoria de ellas, y ras fechos por avitio del presente C<sup>no</sup> no quere me valgan en este Caso. Y uno por Dios Nuestro Venor, y a mal Señal de Cruz que hago en forma de Derecho, de no oponerme a esta C<sup>ra</sup> por mi dote, ni otros Bienes hereditarios para Señales, ni multiplicados, ni por otro



Handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including the word 'Quitar' and other illegible text.



**SELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

alguna fecha que me pudiese por quantos... en la villa de Alcoy...  
mi voluntad, y conveniencias, y por tal la otorgo sin apremio,  
ni fuerza alguna, sin tener hecha protesta alguna, y si pa-  
reciere no por de esta pena de perjurio, y no por re-  
laxacion, ni relajacion de este fiado, y aunque non  
se me acordare, como conserens no vaxa de esta pena de perjurio.  
En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta dicha villa de  
Alcoy a los veinte dias del mes de enero de mil setecientos  
ochenta y dos años. Vieron testigos Roque Dineo vecino de esta  
misma villa, y Joseph Sibert vecino de la misma villa. Los  
dichos testigos firmaron con el conde y fe conatos, no lo firmaron  
por ser de otro conde, y no sabe, y así luego lo hizo uno de los testigos. De  
todo lo qual doy fe = emdo = vane = vale

Roque Dineo

Antoni  
Juan Bano Dineo

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de enero de  
mil setecientos ochenta y dos, ante mi el C.º y testigo abajo  
escrito, Campañero, Antonio Motto de Diego Ciudadano  
vecino de dicha villa (agud en Do el C.º. Hoy Fe, Conato) y di-  
xo: que Diego Motto sacó Fuente Padre, vendió a Joseph  
Pastor, Labrador, vecino de esta misma villa un sitio solar  
para edificar una casa en el barrio que llaman de las  
Cadañeras a la ultima de la Calle de San Nicolas, por  
precio de secenta libras de las que dicho Pastor se re-  
tuvo en su poder, y se cargo un censo de y equal cantidad  
a favor de dicho su padre Diego Motto segun C.º. de Car-  
gamb.º que passo ante Joseph Matuix C.º. en el dia pri-  
mero de enero del año mil setecientos treinta y cinco, que

E



Leipote co' Sobre dicho solar y otras que sobre el se hicieron  
Cuya finca por Justo titulo ha pertenecido en la mitad a  
Seledon Paya segun C<sup>o</sup>. por ante Diego Abat C<sup>o</sup>. en el  
diaguano de Febrero, el pasado año setenta y seis, con  
la carga y obligacion de corresponden y pagar la mitad de  
dicha finca por haversele dado la mitad de dicho  
Censo, y en efecto asi lo cumplido pagando la dicha mitad  
de pension, a Antonio Molto a quien con Justo titulo pertenece  
la dicha mitad de Censo: Y como el re. Ferido Seledon de-  
sease redimir la dicha mitad de Censo. ha requerido a dicho Mol-  
to a quien por ante mi el C<sup>o</sup>. a la fecha de las dichas treinta li-  
bras mitad de aquellas seenta del mismo Capital, de  
cuyo entrega yo el presente C<sup>o</sup>. doy fe: y en su virtud el  
dicho Antonio Molto dandose por en pago de las dichas  
treinta libras, como y igualmente de los recibos discunri-  
dos hasta el presente dia por rason de la dicha mitad de  
de Censo, otorga en la misma Forma que de derecho pro-  
ceda a Favor del dicho Seledon para redencion y  
quitamiento, en Forma de la dicha Mitad de Censo;  
y Cancela en este respeto la re. Ferida C<sup>o</sup>. de imposi-  
cion de Censo para que no valga en manera alguna:  
ni por la dicha mitad conzan mas los recibos de dicha  
mitad de Censo dando por libre de ello al dicho pa-  
ya, y a la re. Ferida mitad de Casa que mencio. lo que  
asi otorgo y firmo en dicha villa de Alcoy en el re. Feri-  
do dia, veinte de enero del Corriente año. Siendo testi-  
fijos Dn. Vicente Valls Labrador, y Joseph Paul, por ele-  
xos vecinos de dicha villa de Alcoy de lo qual yo el C<sup>o</sup>.  
recep. por doy fe:

Antonio Molto

Ante mi  
Seledon Paya C<sup>o</sup>

Confesion En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Enero  
de 1776 de mil setecientos ochenta y dos años. Ante mi el C<sup>o</sup>. y testigos  
infraescritos comparecieron Francisco Vilaplana y Ant<sup>o</sup>.  
D<sup>na</sup> Santa Catalina Conteras, Hija de Diego, y la Teresa Maria

Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS.

todos vecinos de esta villa (a quienes Yo el Esno doy fe) y prescrida la licencia que se mandó a unuex apeamitru la que ha sido perdida, y conserida (de que Yo el Esno doy fe) y de grado, y cierta ciencia, otorgaron, como al tiempo se conuaxer su matrimonio, infatic vando matris ecclie lo referido Padres de la dñna Antonia Pantanarria, para reportar las cargas, y obligaciones que acarrea el matrimonio la conuixer en date de la referida, la Cantidad de ochenta y tres libras, y quatro dineros de moneda Provincial, en diferentes generos de lopa, de lino, lana, y seda, en que fueron suspreciados por personas Peritas de consentimiento de ambas partes; con las respectivas cantidades que se Nixon notando en la forma siguiente =

Primera	un Cuberta, en precio de cinco libras	5	0
ya	un Serjon en precio de tres libras	3	0
ya	dos Lavanas en precio de quatro libras, y dos dineros	4	2
ya	Otras dos Lavanas en precio de cinco libras, y seis dñellos	5	6
ya	un Colchon, en precio de cinco libras diez y siete dñellos	5	17
ya	unas Almonadas en precio de tres dñellos y quatro dineros	3	4
ya	Cinco Camisas, en precio de nueve libras	9	0
ya	Quatro Seruiletas, en precio de una libra	1	0
ya	toallas de Axoro, en precio de tres dñellos, y quatro	3	4
ya	toallas de mesa, en precio de ocho dñellos	8	0
ya	un alquodil, en precio de diez y siete dñellos, y ocho	10	8
ya	un delantal de lino, en precio de seis dñellos	6	0
ya	unas Cortadas en precio de dos libras, y dos dñellos	2	2
		34	164

chicosen  
meada  
en el  
tayseis con  
metad  
de dicho  
icha metad  
pentena  
elecion de  
a dicho  
meinta li  
ital, de  
itud el  
dichas  
iscun ri  
metad  
cho pro  
cion y  
Censo;  
impoci  
guria:  
de dicho  
dicho pa  
co. lo que  
nel re Frei  
niendote.  
el pap de  
el Ess.  
Cn  
da Enexo  
na y ferrijor  
y Auto  
esa uona



	abax	382,664
1 <sup>o</sup>	un Pañuelo, en precio de una libra quatro <sup>reales</sup> 100	12 48
2 <sup>o</sup>	uanto, y Barquiñas en precio de diez libras	102 8
3 <sup>o</sup>	un Guandopies de hiladito azul, en precio de ocho libras	82 8
4 <sup>o</sup>	Otro Guandopies de rayeta, en precio de cinco libras	52 8
5 <sup>o</sup>	Otro de rayeta usado, en precio de una libra diez y seis sueldos	12 168
6 <sup>o</sup>	un Delantal, en precio de diez sueldos	2 128
7 <sup>o</sup>	una Alca usada en precio de diez y seis sueldos	2 168
8 <sup>o</sup>	Yotivamente en dinero efectivo diez y siete libras, y siete sueldos	172 78

Que todas las antecedenes partidas acontadas a una suma asiendose a las anteriores ochenta y tres libras, once sueldos, y quatro dineros de moneda Provincial. 382,1164

Yo el qual Cantidad Yo el referido Francisco Ortoplana, a nombre de la dicha mi Consorte, me entregue de ella a toda mi voluntad, en el precio, y valor que se le dio a dichos bienes, cuyo entrega confieso de nuevo, y otorgo Carta de Paga a dichos donadores; Sobre que renuncio las leyes de la enajena, e prueba, la qual Cantidad prometo, y me obligo de tenerla en propio Caudal de la referida mi Consorte, animado sobre sobre mis bienes, o los que en adelante tuviere; Y en el caso de disolucion de matrimonio por muerte o por otra causa que el derecho permite, bolueré, y restituiré a la suso dicha mi Consorte, o a quien de derecho representare la dicha Cantidad de su Abito; Ya ello tome, pueda, y me obligo con esta Carta y Juramento de parte con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Porque asilo Cumpliré obligo mi persona, y bienes presentes, y por ahora y con poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto para que se me pueda apremiar conforme a derecho; Renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de derecho yo usase, y la ley de monevit de jurisdiccion omnium iuriam la obtinda prealmati-



382,664  
 12 48  
 102 8  
 82 8  
 52 8  
 121 68  
 212 8  
 216 8  
 172 78

332,1164

ma, a Hom-  
 a atoda  
 rismo mue.  
 tade de paga  
 Relacion  
 obligo de  
 consorte,  
 delante tu  
 on diente  
 y recibí  
 representa-  
 uedo apre-  
 levacion de  
 que, así lo  
 por favor  
 quion su  
 ante, villa  
 seme que  
 micialis, y  
 dicione  
 pramati-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

ca. de las daciones, y donas de los y pueros, demi favora  
 con los Señores del ayuntamiento en forma. En cuyo testimonio  
 se rogaron en esta dicha villa de Alcazar de San Juan, a  
 y año: siendo testigos Roque Giner, Conserje, y Propio de la  
 Penya de serenos de la misma, los rogantes (a quienes yo el Car-  
 doy del Conoso) no lo firmaron porque no sabian, y asu  
 luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual yo soy = Omi-  
 nes = me = valen = con el datado y otro

Roque Giner  
 [Signature]  
 [Signature]  
 Juan Bautista Giner

Testamento) En el Nombre de Dios, toda Poderosa, y de la Virgen Maria  
 su Santissima madre, concebida en la forma manana  
 del Pecado original. Amen. Cepase por esta publica Carta de  
 Testamento, y ultima Voluntad, como yo Francisca Perez, mujer  
 del Joseph Alcazar Capelero vecino de esta villa de Alcazar, estando  
 en forma en la Cama de Enfermedad, y de la enfermedad, y en  
 por la misericordia de Dios, con mi sano, y entera juicio, con-  
 tante voluntad, y recordada memoria, y en tal disposicion que  
 clara, y distintamente puedo testar, y disponer, demi enar, y be-  
 ner, para despues demi dar, segun que asi pareiere al Corno, y se-  
 rigo infirmitades (de que yo el Corno soy) y de la de la misma  
 de por ex Corno natural, a toda Criatura, Exayendo ante todas  
 cosas con el Alto, y incompreensible misterio, de la Beatissima  
 Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, diuinitas, y uno.  
 lo dio todo Poderosa; y con fea explicita ena, en todo lo demas  
 mis cosas, que los ensenias, y mandas que non, nueva madre



25  
La Santa Iglesia Catholica Romana; Encuyo. sea he visto,  
y en ella protesto de vivir, y morir; y para que, quanto haga  
y oida, en este mi ultimo testamento, sea honrada de Dios, y  
bien de mi Alma; Elijo por mis patronos, y Abogados, a los muy  
vagos de Clemencia, al Patriarca San Joseph su Esposa, y de  
mas Cortesanos de la Corona Bienaventurados; Papo cuyo  
patrocinio, espero, y apunto el aderto de esta mi ultima vo-  
luntad que lo seré en la forma siguiente =

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor Jesu  
Christo, que ha sido, y nacido con el inestimable precio de  
su Preciosa Sangre, por cuyo valor, y por su voluntad  
suavissima pastor, y muerte; Suplico a su divina mag.<sup>d</sup> que  
quando su voluntad sea, el apartarme de esta mortal  
vida para la Corona, la coloque en la Corona Bienaven-  
turada para donde fue Criado =

Y mi cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, y que  
después de diez dias sea vestido con Abito del Padre San Fran-  
cisco de Asis, tomándole por su limonia, del convento de  
Recalator de esta villa; Y que assi vestido sea enterrado, en la  
Sepultura de la Orden Terceira de Penitencia, que está en  
la Capilla de la Iglesia de dicho Convento =

Y mi Entierro, y cuando: Que mi Entierro sea particular con la  
asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, o Vicario,  
con su acostumbrada Capa; Y con la asistencia de las Muestras  
Caponias de la Santa Iglesia de la Anunciacion, y del Pa-  
rio; Y que en el dia de mi Entierro, si noa fuere, se oiga  
misma Cantada de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y  
ofrenda acostumbrada; Y si el Entierro fuere por la tarde,  
se oiran copiosos de difunto, como se acostumbra en semejan-  
tes Entierros =

Y mi Mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mi Pte-  
ner, se tomen veinte y tres libras de moneda Provincial, y que  
de ellas se pague al Entierro financia de Abito, asistencia  
de Caponias, y demas otros honorales; Y pagado que sea todo  
lo dicho, de lo sobrante, se celebren misas readas por mi A.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO I E MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

ma, y de las que dios fuere servido con limosna de a quatro  
suavos cada una =

Yo el Rey. Alas limosnas pias que se me han advertido por el puen-  
to. Como en que la Piedad Christiana, deve acudirles en lo posible  
deos, lego, y mando a la Casa Santa de Jerusalem una libran-  
da de una moneda, y a la Casa Hospital de Pobres Enfermos de esta  
villa, otra libran. de la misma moneda, para ayuda de los po-  
bres, que se acogen en sus dolencias; y que estas cantidades se pa-  
guen de lo sobrante, pagado que sea el Contador, Alito, y demas  
Jenerales =

Yo el Rey. Quiero, y mando: Que todas mis passadas deudas sean pagadas,  
a la Persona, y Personas, que legitimanente hizieren constar con  
las Yo deudas, con publicas, o privadas Cuentas, o Partidos dignos  
de fe, y credito, sobre que en cargo en este particular el mayor  
fuere de conciencia =

Yo el Rey. Haviendo por mi Alvaros, y por executor Testamentario a mi ma-  
ruido Joseph Alvar, en los Poderes, y amplias Facultades que se as-  
tambien dar, a los Alvaros de Alvaras, para que pueda  
cumplir el pago de mi Contador, Alito, y demas Jenerales, y  
que en caso de no haver efecto para el pago de todo lo dicho  
pueda tomar de mis bienes lo que fuessen necesario, y venderlos  
en publica Almoneda, o privadamente rematados; que quanto  
en este particular hiziere o no mi Alvaros, se dara por  
hecho, como si Yo mismo lo hiziera executado =

Yo el Rey. Declaro: que quando compare matrimonio con el dicho Joseph  
Alvar mi marido, le aporte como inascribita, y libre, libras de  
moneda Provincial; que la Casa que estava arrendando la he-  
mos mercado estante en maximonia, aunque queda a pagar al-  
guna cantidad, lo que por ahora se pido quantos, lo devo a la  
conciencia de mi marido =

he lido,  
quanto haga  
de Dios y  
atastipen  
Epoca, y de  
Bispo cuyo  
ultima vo.  
Venero en  
Precio de  
mea mada  
mag. que  
a mortal  
a Bienaven  
ata, y que  
el antian-  
ento de  
mado, en la  
ue se esta en  
lan con la  
o, o vicario,  
las Muestras  
y del Para-  
e, se diga  
bdiacono, y  
la tarde  
enseñan  
demi Bto  
inicial, y que  
asistencia  
e sea, todo  
por mi H.



Declaro: que el matrimonio con el Sr. Joseph Abad, no quedan  
en hijos Legítimos, y Naturales, de Legítimo, y Carnal matrimonio,  
a Antón Joaquin, Pedro, Vicente, y Teresa Abad, todos Constituidos  
en la menor edad, de los catose, y veinte cinco años; Hechas estas  
declaraciones paso al punto de mis Bienes en la forma siguiente =

Dejo lego, y usando al Sr. Joseph Abad mi mandado el Quinto de  
todos mis Bienes; y que de su importe, libremente queda aponer  
a su voluntad como a cosa propia, en quien bien visto le sea,  
Excepti Clericis loci canonicis militibus et personis Religiosis et alijs  
qui de foro valente non existunt. Nisi dicitur Clerici iuxta Seriem  
et tenorem fori noni super hoc articulo ipsa auctoritas suam  
abquirent vel habent; Hecho la parte de Comuna segun el  
tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nue-  
ve de Julio del setecientos treinta y nueve.

Dejo lego, y usando, a mi Hermana Rita, por los fueros, y gra-  
dables servicios que le debo, y merecer, en Comunas de  
esta Real Audiencia, en Madrid, y en otros lugares, sus pagas de medias, y un  
celebradas, todo de mi vida =

Y en lo remanente que quedare, y foyere de mis Bienes, y Hono-  
ras, derechos, y acciones, que heredare, y oviere, y me  
pertenesen, y en el venidero me fueren dadas, y pertenecieren  
por qualquiera Renta, Causa, o razon que sea; instituyo,  
y elegi, por mis Legítimos y únicos Herederos, a los ami-  
ba dichos mis hijos, para que con la bendicion de Dios,  
y misericordia, se lo partan por iguales partes; Basso de la preve-  
nita, en la misma incerta Clausula de Excepti Clericis loci  
canonicis et alijs dicitur Clerici ad propriam vitam durante. etc. =

Y por el presente revoco invalido, y anullo todo, y qualquiera  
testamento, codicilo, mandado, y legado, que antes de este haya  
hecho, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni cosa;  
Por lo qual no se valen los que ahora oviere por antes, el presen-  
te como por mi último testamento, en la forma que lo hevo  
hecho, y que se guarde, y cumpla, en todas sus partes. En cuyo  
testimonio así lo otorgo en esta dicha villa de Alcazar de San Juan  
a los veinte y un dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y dos  
años: siendo testigos Roque Sison, Cronista, Joseph Payo,



Caro  
Pau



Cinco maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

y Antonio Santoya oficiales de Lanza de dicha villa vecindad moradores. Nos otorgante (a quien Yo el Cero do fe conozco) no lo firmo porque dico no saber, y aya xuego lo hizamos de los Ferrijos. De todo lo qual doy fe.

Roque Gineza

Juan Bonifacio

Carta de pago en la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y dos años. Antemi el Cero do fe conozco y testigo infrascripto, comparecio Ramon Maronier Comercian. de de esta misma vecindad, (a quien Yo el Cero do fe conozco) y otorgo haver recibido de Roque Valls Labrador de dicha villa, ausente a este otorgamiento, la cantidad de Cinquenta y ocho libras de moneda Provincial, las mismas que el dicho Roque, y Francisco Valls hermanos, Confesaron dever al dicho Ramon, y a Joseph Bonifacio por los recibos que expresa la Carta de obligacion, que a favor de estos otorgaron por antemi dicho Cero a los veinte y tres dias del mes de Abril del pasado año setenta y nueve; de la qual cantidad Confesaron de nuevo su entrega, y recibo, a toda su voluntad, y se que renuncia las leyes de la entrega, e prueva con las de la non numerata pecunia; Y otorga la presente Carta de pago, entendido, y Comprehendido, qualquiera recibos hechos anteriormente en esta razon, y Cancela la Citada Escritura de obligacion, para que no valga, ni haya ley en juicio, ni otra en manera alguna. Lo que asi otorgo, y firmo en esta dicha villa de Alcoy, y referidos dias, mes, y año: Viendo testigos Nicolas Botella Ferrajero, y Domingo Perez Pelayre Vecinos de la



mima. de todo lo qual doy fee.

Ramon Muntany

Arcebis

Juan Bautista C...

Venta y Cesion de... Sepasse por esta publica Cierta como Honorio Joseph, y Ba-  
quin Carbonell, Hermanos, y Rosa Carbonell muger de Thomas  
le fue sacado topia matais, Francisca Vatorre muger de Francisco Julia, y Joseph sea  
en 29 de febr. du de Joseph, todo vecinos de esta villa de Alcaz, y preserida  
de 32. ha davo la licencia que los dichos mugeres pidan a dichos sus maridos que  
a Cuentas 20... nes se Conceden en bastante forma de que lo el Cerno doy fee. Jun-  
tor de mancomium et in solidum renunciando como expresamente  
renunciando la ley de dichos nos debendi la autentica pre-  
sente haohita de fide juroibus, y el beneficio de la division, y Ex-  
cucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de nuestro Buen  
quato, y ciencia, y por el interes que cada qual tenemos en  
la herencia de nuestra tra. arcajanita Carbonell, sobre una  
Cassa mediana Cierta en el poblado de esta villa, en la Calle  
apellidada de la via Cruzis, lindante con Cassar de Francisco Pey-  
dos, y de Francisco Monton, otorgamos por lo presente, que vende-  
mos, y cedemos todo el derecho que nos pertenece en dicha Cassa  
a Pedro Matais oficial de Lana de esta Hermandad que presente  
es, y mas abajo acceptante, con todas sus entradas, y salidas con  
costumbres, y servidumbres, sujetas a la razoncion, y paga de seis  
diners de penson annual, que se responden al Real Patrimonio,  
y Doytia de esta dicha villa, con los Derechos de herida, la-  
diza, y demas de la emphyteusis, Libre de otro Censo Señoria  
ni obligacion especial, ni General, y por tal se la arsequamos  
por el precio de Cinquenta libras de moneda Provincial, las  
que nos entrega en esta forma, diez libras ante el referido  
Joseph Carbonell, aprension del Cerno y tenyor infraescrito de  
que lo el Cerno doy fee. diez libras que veniene por parte de mi  
el dicho Joseph Jaquin Carbonell, con la obligacion de que el  
dicho Matais ha de quedar obligado a qualquiera contingente,  
que pueda suetarse sobre dicha Cassa por parte de Miguel l'empere,  
y Honorio los dichos Rosa Carbonell, Francisca Vatorre, y Joseph sea  
los damos por entregados de la parte que nos pertenece, sobre que

renunciamos las leyes de la entrega e prueba, con las de la non  
numerata pecunia. Tenesta conformidad declaramos: Que el justo  
precio de la referida Casa mediana son las referidas Cinquenta  
libras pagadas, y por pagar en la forma suso dicha, y de lo que mas  
pueda valer en otra forma le haremos gracia, y donacion al  
dicho Pedro Matas Comprador pura, perfecta, y acabada, que  
el dicho llama intereidos: Renunciamos la ley del ordena-  
miento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que tra-  
ta de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos  
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el  
engaño con las demas leyes que con ella concuerdan. E desde  
y para en adelante nos desistimos, y apartamos del dominio, y  
posesion, titulo, voz, y recibo, y de todo el derecho, que nos perteneca,  
en dicha Casa mediana; y todo ello lo cedemos, renunciemos, y  
transparamos en el referido Pedro Matas Comprador, y lo suyo, pa-  
ra que como araya propia la posea, goze, disfrute, y enagenare  
voluntari. Expositi Clerici Socii Canonici militibus et Personis Religiosis  
et alij qui de foro Valentie nate sunt; Et ibidem Clerici jurato-  
rensem et tenorem fori nos super hoc est bona ipsa aditam su-  
am adquirent vel haberent; Y para la pena de Comiso seguro  
el tenor de los antiguos Chuecos, y Real orden de su Magestad de nue-  
ve de Julio mil e trescientos treinta y nueve. Y damos el poder  
bastante qual por derecho se requiere, para que del modo que  
le convenga tome la posesion, y tenencia de dicha Casa; E en  
el interin que no la tomare los constituyamos por sus Inquil-  
nos tenedores, y poseedores para le poner en ella; Y nos obliga-  
mos de Curacion, y Vancamiento, de esta venta, y cesion, en tal  
manera, que de qualquiera Pleito, o cuestion que sobre ella  
se moviere siendo requerido, tomaremos la voz, y defensa, y lo  
requieremos de nuestras Cortes hasta un mes, y de qual en quito  
y parte por posesion; Y de no haberlo, por no poder, lo de-  
beremos quanto nos ha pagado, con mas las Cortes danos, y perjuicio  
que se le hubieren seguido, con todo lo demas que se derecho se  
debiere, y a ello seros pueda apremiar con toda esta Carta, y sa-  
namente de parte, con relevacion de otra prueba aunque

Car...  
Joseph, y sea.  
de Thomas  
y Joseph sea  
y prescrito  
Madrid, que  
no lo sea, Van  
expresamente  
tenencia, pro.  
division, y ex.  
nuestro buen  
tenemos en  
solacion  
en la Calle  
Francisco Rey.  
de, que se vende  
dicha Casa  
se presente  
validas con  
paga de seis  
el patrimonio,  
ultima, la  
seno Señoria  
seguramos  
nicial, las  
el referido  
ha escrito de  
on parte de mi  
ion, de que el  
contingente,  
niquel Compro,  
Joseph sea  
re, sobre que





SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

de derecho hereditario. Et lo referido Pedro ustata accepto en esta  
en la forma que es concebido, y por ella la referida casa  
mediante de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a  
mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de entrega, y me  
obliga a pagar anualmente los seis dineros de Consejo anula  
gestad, y Baylia de esta villa, con los demas derechos de fustino,  
fustiga, y demas de la Enghiterria, a quien se dio por dueño  
y tenor de derecho. Asimismo, y sin pleito alguno con las Cortes de  
la Corona, y a ella venen pueda apremiar segun preceda  
de derecho. Tambien partes, por lo que respecta a cada una de  
Cumplir, obligamos, nuestros Bienes hereditarios, y por haver  
damos poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera  
jurisdiccion que sean, en especial a las de esta villa de Algor,  
a cuya Jurisdiccion nos sometemos, porque senos pueda apre-  
miar como por ventura pasada en fustigo, y por el otro con-  
sentido, y renunciamos nuestro domicilio, y proprio fuero, y otra  
que devamos ganassemos, y la ley respondierit de jurisdiccion  
ne omnium, por que la Anima pagamos de las sumi-  
ciones, y demas leyes y fueros de nuestra fustad con la General  
del derecho en forma. Et nosotras las señoras Rosa Carbonell,  
y Francisca Válorre, renunciamos el auxilio, y leyes del sellado,  
no venatur, consulta nueva, construcciones, leyes de toro, usuria,  
y parvitas, y demas de nuestro fuero, porque subditos de ellos  
y sus efectos por avino del presente Censo no queremos ser valgan  
en esta casa. Y juramos por Dios nuestro Señor, y alma Penal  
de Cruz que haremos en forma de derecho, como oponevros  
a esta Casa por nuestros Bienes, Bienes hereditarios, y para  
seanale, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que nos per-  
tenesca, por ser esta Casa de nuestra utilidad, y conveniencia

Codice

175

y por tal la otorgamos sin apremio ni fuerza alguna, pues de  
 clararnos no tener hecha prorestracion en contrario, y si caso que  
 recibiesse desde ahora la revocamos, y no pediremos abstucion, ni  
 relajacion de este Juramento, y si de motu propia tenor conseruare  
 no usaremos de ella pena de perjurar. En cuyo testimonio assi  
 lo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy á los veinte y seis dias  
 del mes de Enero de mil setecientos ochenta y dos años: Siendo  
 testigos Roque Giner Ocurriente, y Francisco Silvestre de Nadal  
 oficiales de la una y otra de la misma; y los otorgantes (a quien  
 yo el C. no doy fe conosci) firmo el que supo, y por lo  
 que creyeron necesario, lo hizo una vez mas uno de los testigos  
 de todo lo qual doy fe.

Pedro Ferrer  
 Roque Giner  
 Juan Bautista Giner C. no

Codicio. En la villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Enero  
 de mil setecientos ochenta y dos años. Yo el C. no á requerimiento  
 de Antonio Boronad, viuda de Joaquin Pateo, vecino de esta  
 villa; y siendo á su presencia, la encontré por nada en la cama  
 por su adelantada edad, y accidentes envejecidos, que la ocasiona-  
 van el arrieto en la cama, mas muy conforme en sus Cabales  
 sentidos, y potencias, recordada memoria, y constante voluntad, se-  
 gun que así pareció á mi el C. no y testigos infraescriptos (de que  
 doy fe) en el qual Estado, prosumpí diciendo, que bien acordava  
 como en el año pasado ochenta y uno, otorgó Codicio, añadiendo  
 algunas cosas que le parecieron convenientes, á su última volun-  
 tad, por el testamento que otorgó por ante Christoval Matas  
 C. no baro ciento calendario; en el qual Codicio, mandó, y legó á su  
 hijo Joaquin el remanente del Quinto, por la atencion de remu-  
 nerarle los agradables venencias, y asistencias, en que la havia asi-  
 tido: Pero que la experiencia ensena el modo de portarse las personas  
 pues le sucedia el que dicho Joaquin, y su Consorte se han apartado  
 de mi en todo de darle asistencia alguna, y hallantose con el descon-





Plante marañeco.

**CAPITULO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

uelo, y afliccion que se deya considerar, sus hijos Vicente, y  
afecido á las totales asistencias, como en efecto le asistieron él, y su  
mujer en todos sus menesteres, y le sirvieron de un total consuelo;  
Por lo que hallándose agradecida, y obligada, otorgava, y otorga  
este presente Segundo Codicilo, que revocava, y revocó el Legado  
y manda sus dichos del Remanente del Quinto Testamento  
al dicho Joaquín, para que no valga, ni haga fe en manera alguna,  
como si no le hubiese hecho; Ha pasado, y pasó á favor del dicho  
Vicente, quien igualmente lo mandava, y manda, el tenorio de  
todos sus Bienes, y Herencias; Y que uno, y otro no haya parera, con tal que  
falleciendo sin hijos de legitimo matrimonio, en tal caso de su pa-  
sar la dicha mejora al dicho Joaquín, ó á sus hijos; Y en esta inte-  
ligencia, en el que para sus dichas mejoras disponga á su voluntad  
como á cosa suya propia. Copia Clerici Socii Sancti Militibus  
et Personis Religiosis et alijs quide provalencia non existant; Nisi  
dion Clerici iuxta seriem et tenorem fore non super hoc edito.  
na ipia aditum suam adquirent vel habent; Nono la pena  
de Conto segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de  
magistrado de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y de  
mas contenido en sus testamentos, y en el citado primer Codicilo, co-  
mo non disponga á este Codicilo, quiere que quedara en su fuerza  
y vigor, y se cumplan en todas sus partes. En cuyo testamento así lo  
otorgó en esta dicha villa de Alcaz, y referidos días, mes, y  
año: Viendo testigos Roque Pinar Excelsiente, Vicente Juan Paya,  
y Isidro Paya Perayres vecinos de la misma: No otorgante, lo quien  
Yo el Curio doy fe conasco no lo firmo porque dios no saben, y así  
nuego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Pinar

Juan B. Pinar

Este  
Firma  
se sacó copia  
23 de febrero  
82. 7 pa  
p. 2012  
uillor  
Prim  
fo  
fo  
fo  
fo  
fo  
fo  
fo  
fo  
fo  
fo

Yo yo y Sepase por esta publica Cuius como Notario Joseph  
Anas Pasqual Labrador, y Francisca Macia Consoles vecinos de

se sacó copia en  
23 de febrero de  
82. y pago  
por don Juan  
Villor

esta villa de Alcoy, con licencia, y expreso consentimiento  
que yo la dicha he perdido al dicho mi marido, quien me  
la ha concedido en bastante forma (de que yo el presente  
como soy fei) Juntos de mancomun et in solidum, de nues-  
tros Comunes Bienes, de grado, y ciencia, ciencia, colocamos  
en matrimonio a nuestra Hija Pasquala de Estado Dma-  
da, con valero Pirones uno soltero, hijo de Pedro, y de  
Ana Maria Lopez, todos vecinos de la misma; Atendien-  
do a las obligaciones, y cargas, que acarrea el matrimonio, con-  
gama por la presente; Fue darme, y constituimos al dicho valo-  
ro Pirones, en, y por Apos de la dicha Pasquala nuestra Hija  
la cantidad de treinta y una libras diez y seis sueldos de mo-  
eda Provincial, la qual constitucion, total, haremos por corpo-  
ral entrega al dicho valero Pirones, con los Bienes, muebles,  
de ropa de lino, lana, y seda, valorada por personas ciertas  
nombradas para este efecto de consentimiento de ambas  
partes en la forma sigte =

Primeramente: Un susillo usado en precio de trece sueldos,

y quatro	£ 13 6 4
fn. Un Lubon usado de amon en precio de diez sueldos.	£ 12 6
fn. Otro Lubon de Arameña usado, en precio de catorce sueldos.	£ 14 6
fn. Un Guardapiés de bayeta usado en precio de diez y seis sueldos.	£ 16 6
fn. Otro Guardapiés de bayeta fina usado, en precio de tres libras, y diez sueldos	3 £ 10 6
fn. Una mantellina Blanca usada en precio de diez y seis sueldos	£ 16 6
fn. Otra mantellina Nueva, en precio de una libra, diez sueldos	1 £ 12 6
fn. Otra mantellina Vieja en precio de seis sueldos	£ 6 6
fn. Tres delantales, en precio de una libra, quatro sueldos.	1 £ 4 6
fn. Una Camisa de tela de Casa en pieza, en precio de diez y seis sueldos	£ 16 6
fn. Tres Camisas usadas, en precio de dos libras, trece	2 £ 13 6 4

NTE  
MIL  
A Y  
ente, referi  
itro el, y re  
total consuelo;  
gava, y otro.  
co el Legado  
Recho ante  
en manna al  
afuon del to  
fencio de  
nari, con tal qe  
Caso de capa  
; Tenida inte  
ano voluntad  
ni mililibus  
exitant; Mii  
en hoc edito.  
bavo la perna  
al orden de m  
y nueva. Note  
de Codicilo, co  
ensu, puerca  
monia ari to  
dicio, uel, y  
ente Juan Paya,  
rigante, Caquien  
no saber, y asio  
feij  
cario  
inen Con





Veinte libras.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS ochenta y  
DOS.**

	afueras . . . . .	10 £ 19 8 4
		2 £ 13 8 2
	Suellos, y dos dineros . . . . .	1 £ 6
no.	Una Camisa vrada, en precio de una libra . . . . .	£ 3 8
no.	dos mantelas de muesa vrada en precio de tres suellos . . . . .	2 £ 10 8
no.	Quatro Pañuelos blancos, y de color, en precio de dos libras, y diez suellos . . . . .	3 £ 6 8
no.	dos Savanas vradas, en precio de tres libras, y seis suellos . . . . .	1 £ 4 8
no.	Unos mantelas, y mantil, en precio de una libra quatro suellos . . . . .	£ 3 8
no.	unas medias azules de lana, en precio de tres suellos . . . . .	£ 11 8
no.	dos Almonadas en precio de once suellos . . . . .	1 £ 7 8
no.	Un cuberton vrado, en precio de una libra, siete suellos . . . . .	£ 8 8
no.	Quatro maderas de hilera, en precio de ocho suellos . . . . .	£ 6 8
no.	Un Bannero de Amaran, y dos Capas, en precio de seis suellos . . . . .	7 £ 6 8
no.	Y ultimam <sup>te</sup> en dinero efectivo siete libras, y seis suellos . . . . .	

Que todas las partidas anteriores, acunadas a una suma, importan la cantidad de treinta y una libras, diez y seis suellos, y seis dineros . . . . .

31 £ 1 6 8 6

La qual cantidad yo el referido Valero Pironés la confieso haver recibido en el valor de dichas muebles segun va expresado; Y de ello otorgo Carta de Pago a dichos mis vuegros; Y ofresco, y señalo en Armas a la dicha Parquata Parqual, mi esposa en lo venidero cinco libras de moneda Provincial que juntas con las de su Alote, hacen suma de treinta y seis libras diez y seis suellos y seis dineros . . . . .

36 £ 1 6 8 6

Cuyas Armas declaro caber en la Decima de mis

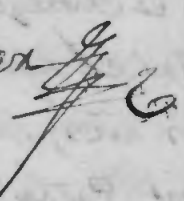
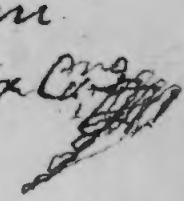
Venta  
bien  
se ha saca  
copia, y alta  
yada

TE  
 10 19 64  
 2 1 3 6 2  
 1 6  
 2 3 6  
 2 1 0 6  
 3 2 6 6  
 1 4 6  
 2 3 6  
 2 1 1 6  
 1 2 7 6  
 2 3 6  
 2 6 6  
 7 2 6 6

31 2 1 6 6 6

es  
 ra  
 ra.  
 pe.  
 ni  
 da  
 ren  
 ra  
 7 3 6 2 1 6 6 6  
 ma de mis  
 yada

Bienes, y sino cupiesen selas venalo, entos que en adelante  
 tuviere; Y prometo, uno, y otro habiendo en proprio  
 causal della dicha mi esposa, y sobre todos mi Bienes, pre-  
 sentes, y futuros, y entos que ella quisiere escoger; Y en el caso  
 de dissolution de matrimonio por muerte, o por otro caso, que  
 el derecho permite, bolverei, y restituirei, a la dicha mi es-  
 posa, o a quien su derecho representare, assi la Cantidad  
 de dho su dho, como las Anas, que por mi le son donadas  
 luego que llegue el caso referido, sin aguardar a otro o  
 unque de derecho se requiera. Y porque assi lo cumpliré  
 obligo mi persona, y Bienes, hauidos, y por haver, y doy  
 Poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Juri-  
 diction que sean, en especial a las de la presente Villa de  
 Alcazar, a cuya Jurisdiccione me someto, para que me pua-  
 dan gobernar como por sentencia pasada en su cargo  
 y por mi consentida; Y renuncio mi domicilio, y proprio fuero,  
 y otro que de nuevo ganasse, y la ley reconvenent de jurisdic-  
 ditione omnium judicium, la Ultima praeemattica de las  
 Sumisiones, y demas Leyes, y Jueros de mi fuero con la Gene-  
 ral del dho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorga-  
 ron en esta dicha Villa de Alcazar a los veinte y nueve dias  
 del mes de Enero de mil seiscientos ochenta y dos años: Vien-  
 do testigos Lorenzo Abad Henarex, y Vicente Miro Corredor,  
 y Roque Sines Cruziente vecinos della misma; Y los otorges  
 (a quienes yo el dho doy fe conano) no lo firmaron porque  
 oieron no saber, y asi luego lo hizo uno de los testigos de  
 todo lo qual doy fe.

Roque Sines  Juan Baité Sines 

Venta de Sepassa por sta publica Carter, como son Blas y Jo-  
 benna - Joseph Sibert Selaynes, Joaquin Sibert Labrada, Maria Sibert  
 se ha sacado Consorte de Francisco Orlaplanca Pintore, y Ana Sibert mujer  
 copia, y estaga de Francisco Vempene tambien Roxayre, Hijos, y herederos de



Cinco maravedis.



SELLS QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Martin Sibert; Miguel Gerónimo Sibert, y Vicente Sibert  
Penaynes, Vicenta Sibert mujer de Antonio Valor Samalero,  
y Josepha Sibert, mujer de Joaquin Uadia Alóamil, en la  
Representación de Hijos y Herederos de Roque Sibert, talos  
vecinos de la presente Villa de Alcaz, con licencia que de  
marido a mujer es permitida, la que ha sido perdida y  
Concedida según se requiere (de que lo el presente en no  
doy fe) Juntos de mancomun et insolidum, renuncian-  
do como expresamente renunciamos la Ley de duobus  
reii debendi la autentica presente hoc hita de fide iusui-  
bus, y el beneficio de la División, y execucion, y demas de la  
mancomunidad, y fianza; Por quanto en años passados nues-  
tro Abuelo Roque Sibert agració por via de empeño, eó car-  
tas de Pracia a favor de Mosen Joseph Monton Pbro. nues-  
tro tio, un Bancaal de tierra Huerta, Comprehensive de medio  
Journal, poco mas, o menos, situado en la Parrida de Costa ter-  
mino de dicha Villa, con el derecho de ora, y media de Agua  
del Riego de la Fuente del Villot, que siempre se ha vrado,  
en el dia antes de Cada Semmana, y se reservó el dre-  
cho de poderle redimir; y por el motivo de carecer de ve-  
dros, y con el seguro de haver mediado Palabra, de que a todo  
tiempo, que se efectuase el Entrego, de la Cantidad porque se  
empeño, se le restituira el referido Bancaal, se restituyó la  
demanda por algunos años; Hasta que fallecidos los Abuelos  
el dicho Martin Sibert Padre de los Cinco primeros, con el  
consentimiento de los demas que havian derecho en el dho  
Bancaal, puso Demanda, a Raymundo Monton, en quien  
recayeron los derechos, como a heredero del referido mo-  
sen Joseph su Hermano, y haviendo conuido el Pleito

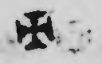
TE  
MIL  
A Y

ente Sibert  
n. Somalero,  
lanil, en la  
Sibert, tal  
encia que de  
s perdida y  
ente Cu no  
renunciem.  
de duobus  
e. fide. jurai.  
demas dela  
pasados nuel  
mpeno, co car.  
lon P. No. nuel.  
sivo de meo  
de Cota ter.  
media de Agua  
se ha urado,  
desvio el ore.  
careza deulle  
de que atado  
tado porque se  
ce rimulo la  
los Nouelo  
rimeros, con el  
cho en el No  
Mon, en quito  
re fido de  
el pleyto

ESTADO  
JIM  
Y AT

alguna espacio de tiempo; Y fallecido el dicho Raymundo,  
continuo Joseph Monton su hijo, y puesta la Causa en esta  
de de sentencias, se pronuncio la de haver Condenado al  
dicho Joseph Monton, en haver de restituir a los Compene-  
cidos el referido Bancal, con las Pensiones producidas, desde  
el dia de la demanda, con todos sus derechos, segun las havia  
en el dicho Bancal al tiempo del dicho Compeneño, de cuya  
sentencia se queda por dicho Monton; En este Estado por  
recreacion de personas, de esas de la Paz, entre las partes,  
las que reparando al mismo tiempo en las oncedas costas  
y graves danos, y perjuicio, que se siguen de Pleytos tan  
gos, se consiguió el Convenio, y ajuste, de que el dicho Mon-  
ton se hallaria a la restitucion del dicho Bancal, baxo del  
Reato, y Condicion, de que se le huvieren de devolver, y res-  
tituir las trescientas, y Cinquenta libras, porque estava en  
penado, y que igualmente, se diese, y agraciase la media  
hora de Agua, deviendo de quedar para el Riego de dicho  
Bancal solo una hora, de cuyo Convenio consta por C. 1.ª que  
paso ante Pedro Carriz. Ochoa del Juzgado de esta Villa; En  
cuya virtud, quedando el dicho Bancal, con el absoluto  
Dominio de los Siberts, han tratado con Francisco Sibert, el  
vender, y transportar a favor de este el dicho Bancal, con  
la cosecha pendiente, segun se halla en el dia, con todas sus  
Entradas, y salidas, con, conumbres, y devoramientos; Y en ex-  
cucion, de grado, y ciencia propia, y en nombre de lo que  
puedan haver Causa de ellos, con la expresa mancomuni-  
dad sus dichos, y cada qual por el Interes, que respectivo  
de la, y pertenese en el dicho Bancal, otorgando, la mas  
Conforme verdadera, y pura venda, y transportacion de dho  
Bancal, a favor del dicho Francisco Sibert, y sus hijos, con el  
Causo, y arracion de responder, y pagar al Reverendo Cle-  
ro de la presente Villa, lo cierto de un Censo, redimible  
de ochenta y cinco libras de Capital, con su annua Pen-  
sion en su devido Plazo, y libre de otro gravamen, de  
Censo Venonico, ni obligacion especial, ni General; Y por tal





Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

solo asegurar con el dueño de una hora de Agua de  
 fonoiego de Coto, en el día martes de Cada Semmana  
 por el precio de mil setenta libras de moneda provin-  
 cial, de las quales se tiene en su poder las ochenta y cin-  
 co por el referido Capital de Censo; y las restantes nueve cien-  
 tas, y noventa y tres, nos las entregas, y las recibimos a toda  
 nueva voluntad en especie de oro, y plata de la mejor cali-  
 dad de cuyo entrega se el presente. Cuyo lo es. Y declaramos  
 que el dicho precio del expresado Bancal con su hora  
 de Agua, con las referidas mil setenta y cinco libras  
 recibidas como va dicho, y de lo que mas pueda valer en  
 alguna forma, herencia, gracia, y donacion al dicho Fran-  
 cisco Ribent Comprador, propia, perfecta, y acabada, que el bre-  
 cho llama intencivo, con intencion, y renunciacion la  
 Ley del ordenamiento Real acordada por los Principes en  
 las Cortes de Alcalá de Henares, que trata dello que se com-  
 pra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del  
 dicho precio, y los quatro años para repetir el engano con las  
 demas Leyes que con ella concuerdan; y desde oy para en  
 adelante nos desistimos, y apartamos del dominio, y posesion  
 y demas derechos que nos pertenescan en dicho Bancal de  
 fionna Huerta, y todo ello lo cedemos, renunciemos, y trans-  
 passamos en el dicho Francisco Ribent Comprador y los suyos,  
 para que como a proprio le pare, dispuse, goze, y enagenes  
 a su voluntad. Exempt Clerici loci Vanchi militibus et perso-  
 nis religiosis et alibi qui de fono Valentie non existunt; Nisi  
 sicut Clerici iuxta Consuetudinem et tenorem foni, nisi super hoc  
 eam bona ipsa ad istam suam adquiserent vel haberent;  
 Tercio la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos



INTE  
MIL  
TA Y



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Agua de  
Semmanas  
meda Prain.  
ochenta y cin.  
de nueve cien.  
fina a toda  
la mejor cali.  
y de clasa.  
con su hora  
cinco libras  
valen en  
al otro fan.  
ada, que el re.  
ciamos lo  
Principes en  
lo que se em.  
la mitad del.  
gano con las  
y para en  
sino, y poción  
Bancal de  
amor, y tras.  
y los ruyos,  
y enagen  
libus et peso.  
epitunt; Nisi  
vi Super hoc  
el haborent;  
los antiguos

Insero, y Real orden de su Magestad, de nueve de Julio del  
Setecientos treinta y nueve. Y le damos el Poder Cumplido  
qual por derecho se requiere, Constituyendole en nuestro lu.  
gar mismo, y en su fecho, y Causa propia, para que del  
modo que mas le convenga, tome la posesion, y tenencia  
de dicho Bancal; Y en el interior que no la tomare, lo ceda.  
Hahimor por sus Ynquilinos tenedores, y poseedores para  
le poner en ella Cada que vos lo pida. Y Nos obligamos  
de Correccion, y Sancamiento de esta venta, en tal manera  
que de qualquiera Pleyto, debate, o Question, que sobre ella  
se maniere, siendo requerido por su parte, tomaremos la  
voz, y defensa, y lo seguiremos a nuestra Costa, hasta de.  
parte en paritipos posesion, y demas harealo, le bolveremos  
las nueve Cientas, y noventa libras, que vos ha pagado, con  
mas las Cortas, Daños, y perjuicios que se le huieressen requi.  
do con lo demas que por derecho se le debiesse; Y a todo  
se vos pueda apremiar con esta Carta y Juramento de  
parte, con relevacion de otra prueva, aunque de dre.  
cho se requiera. Yo el referido Francisco Gilbert Comprador  
acepto esta Carta segun, y en la forma que va concebida, y por  
ella el referido Bancal de tierra huerta, con el derecho de la  
hora del Agua; de cuya propiedad, y posesion, me doy por  
entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las le.  
yes de la entrega; Y me obligo a responder, y pagar, y en  
su caso redimir, y quitar el enunziado Censo, al Reverendo  
Clero, y Beneficiados de esta villa, y pagar las Pensiones, que re.  
uencieren en adelante a dicho Reverendo Clero, o a quien su  
derecho representare, a quien reconozco por dueño, y Señor de  
dicho Censo. Yo ello como pueda apremiar segun proxe de otro.

—



Tambien Pantes porloque á cada una toca cumplir. Oijamos  
nuestras Personas, y bienes habidos, y por hauea y damos Poder  
á las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean  
en especial á las de la presente villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion  
nos sometemos, para que nos pueda apremiar como por senten-  
cia definitiva pasada en su lugar, y por otros consentidos. Res-  
nunciamos nuestro domicilio, y propio foro, y otro que de nuevo ja-  
nare, y la Ley si non enit de Jurisdiccion omnium iudicium las  
Otrina praeomatica de las Sumiciones, y demas Leyes, y fueros de  
nuestro favor con la General del Derecho en forma. E por otras  
las referidas mugeres, renunciamos el Auxilio y Leyes del  
velleyano Senatus Consulta nuevas Constituciones, Leyes de  
toto Madrid, y partidas, y demas de nuestro favor porque  
sabidoras de ellas, y sus efectos por aviso del presente Censo no  
queremos ser valgan en este Caso. Y juramos por Dios nuestro  
Señor, y árna Señal de Cruz, que haremos en forma de  
Derecho, de no oponerlos á esta Censo por nuestros Otes, Armas,  
Bienes hereditarios para Señales ni multiplicados, ni por otro  
algun Derecho que nos pertenezca en otro Banca, por esta  
Censo de nuestra utilidad, y conveniencia, y por tal la otorgamos  
sin apremio ni fuerza alguna, sin poner nuestra protesta  
en contrario, y si pareciere desde á hora la revocamos, y no pe-  
diremos absolucion, ni relajacion de este Juramento, y si de  
propio uoluntad nos Concediere no usaremos de ella para de-  
perjuicar. Y atendiendo á la naturaleza de esta Censo quere-  
mos que copia de ella se presente en el Oficio de Hipotecas  
dentro el termino de sesenta dias, baxo de la pena impuesta por  
Real praeomatica expedida en esta razon. En cuyo testimonio  
assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy á los treinta y once  
del mes de Enero de mil setecientos ochenta y dos años: Siendo  
testigos Don Simon Gonzalez Abate de los Reales Consejos, y Pedro Carrion  
Censo verinos de la misma; Nos otorgantes, á quienes lo el Censo doffice  
Consejo firmaron los que supieron, y por los que oiraron no saben, lo hizo  
asus luego uno de los testigos. De todo lo qual doffice.

Francisco Gisbert Franco  
Blas Gisbert

Juan Bata. Vivar



Uentida  
tienda  
re ha para  
y esta paga



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.



Venta de Cepaste por esta pública Casa de don Francisco  
 Gibert de mathias, Labrador, y Rosa Valon. Consortes vecinos de  
 la presente villa de Alfoz, con licencia que de Madrid, a  
 unya es permitida, la que ha sido pedida, y concedida. (Segu  
 yo el Esno de los fe) Juntos de mancomuni et insolidum, renun-  
 ciando como renunciaron la Ley de duobus reis de bendi, la au-  
 tentica presente hoc hito de pde juroribus, y el beneficio de la divi-  
 sion, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza; De grado  
 y cierta ciencia, en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y  
 sucesores, y de los que de los, y ellas pueden haver causa; vende-  
 mos, y damos en venta real por suyo de Heredad para siempre  
 Jomas a Joseph Sines de Joseph Labrador de esta misma vecin-  
 dad, que presente es, un Bancal de tierra de horta, continente  
 de medio jornal de Arax poco mas, o menos, con el derecho de  
 una hona de Agua de la Fuente del Villot, que la ha de po-  
 der usar, en el dia martes de Cada Semmana, situado, en  
 termino de esta villa en la partida de Cortes; Lindeante  
 con otras tierras propias de mi dicho Vendedor, con las de los He-  
 rederos de don vicente Vempere, y con las de Joseph Monton, con  
 todas sus entradas, y validas, usas, Costumbres, y Venidumbres, y lo  
 demas que le perteneca de fecho, y derecho, con Cargo, y firma-  
 cion de un Censo redimible de ochenta Libras de Capital, con  
 sus respectivos derechos de Pension annual, pagaderos al Reveren-  
 do Clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de esta villa,  
 en su devido Plazo; Y Libre de otro Censo, Señorio, ni Obligacion  
 especial, ni general, y por tal solo aseguramos por el precio de  
 mil setenta y cinco libras de moneda Provincial, que rebaja-  
 das las ochenta y cinco del referido Censo, restan liquidas, nue-  
 ve Cientos, y noventa libras, las que nos entregas, y mostramos

plix Alia.  
 y como piden  
 dion que sean  
 su jurisdiccion  
 o por senten-  
 sentidas, y res.  
 en nuevo ju-  
 dicium las  
 es, y fueros de  
 a. En otras  
 Leyes de la  
 Leyes de  
 por porque  
 e. Es no no  
 Dios nuestro  
 forma de  
 de los, Arax,  
 nix por otro  
 por reata  
 notoriamos  
 notoriamos  
 nos, y no pe-  
 unto, y i de  
 la penades  
 na que re-  
 e Hipotecas  
 impuesta por  
 testimonio  
 rinta y no dias  
 años: Siendo  
 y Pedro Camio  
 el Esno de los fe  
 saber, lo hizo  
 roni  
 cer.



las hemos recibido á toda nuestra voluntad, en moneda  
de oro, y Plata de buena Calidad, y Peso. De que lo el presente  
Es, no doy fe. Y declaramos: Que el justo valor del referido Ban-  
cal de tierras, con su trecho de una hora de Agua, son las refe-  
ridas mil setenta y cinco libras, recibidas como vá dicho; Y de lo que  
mas queda valer en alguna manera, le haremos gracia, y do-  
nacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama intervi-  
cos al dicho Joseph Piner Comprador, con la debida insinuacion.  
Y renunciamos la Ley del adonamiento real, acordada por los  
Principes, en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo  
que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la me-  
tad del justo precio, y los quatro años, para poder repetir el  
Engaño, con las demas Leyes que con ella concuerdan; Y desde oy  
para en adelante, nos desamparamos, desistimos, y apartamos,  
del dominio, y posesion, y de todo el derecho, que nos haya per-  
tenecido al referido Bancal de tierra; Y todo ello lo cedemos,  
renunciamos, y transparamos en el dicho Joseph Piner, y los suyos,  
para que le posea, goze, cambie, y enajene, á su voluntad, como  
á cosa suya propia. *Exceptis Clericis loci Baneni Militibus et Pe-  
sonis Religiosis, et alijs qui de suo volente non existunt; Nisi doli  
Clenici iusta veniem et tenorem foni nari, super hoc eorū bona ipa  
aditam suam adquisierent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos Fueros, y real orden de su Magestad  
de nueve de Julio mil seiscientos treinta y nueve. Y cedamos el  
Poder bastante qual por derecho se requiere, y le constituimos en  
nuestro Lugar mismo, para que del modo que le convenga tome la  
posesion, y tenencia de dicho Bancal de tierra Huerta, con su hora de  
Agua; Y en el interimo que no la tomare, nos constituimos por  
sus Inquilinos tenedores, y poseedores para le poner en ella Casas  
que nos lo pida; Y nos obligamos de Oucion, y aneamiento de esta  
venta de forma, que de qualquiera Pleito, debate, ó diferencia  
que sobre ella se moviese, siendo requeridos por su parte tomare-  
mos la voz, y defensa, y lo seguiremos á nuestras Cortes, hasta de-  
parte en pacifica posesion, y de no haciendo, le botaremos, y reser-  
varemos las nuevecientas y noventa libras que nos ha entregado  
con mas las Cortes daños, y perjuicio que se le huvieren seguido*

Veinte maravedis.



SEPTIMO QUINTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS.

con todo lo demás, que de derecho se le deca. Yo el dicho Sr. D. Juan  
Giner Comprador, accepto esta Casa y posesión de la referida Banca  
de la dicha huerta, con su derecho de Agua, de Cuyas propiedades, y por-  
ción, me voy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las Leyes  
de la entrega; Y me obligo a responder, y pagar; Y en su caso restituir  
y quitar el enuntado Censo de las referidas ochenta y cinco libras,  
al Reverendo Clero, y Beneficiados de esta Parroquia, a quien reco-  
noso por dueño, y señor, del referido Censo, y pagarle las porciones,  
que en adelante se vendieren en su debido plazo, llanamente, y  
sin pleito alguno, y a ello me pueda apremiar, según proveya  
de derecho. Y ambas partes, por lo que a cada una toca cumplir  
obligamos nuestros bienes presentes, y por venir, y damos Poder a  
las Justicias de su Magestad de qualquiera jurisdicción que sean,  
en especial a las de la presente Villa de May, a cuya jurisdic-  
ción nos sometemos, para que sean pueda apremiar, según proce-  
da de derecho; Y renunciemos nuestro domicilio, y propio dueño, y oro  
que de nuevo ganásemos, y la Ley sic venient de jurisdictione  
omnium iudicium la última pragmática, de las Sumisiones, y  
demas Leyes, y decretos de nuestro favor con la Penesal del dextro  
en forma. Yo la dicha Rosa Valor, renuncio el Auxilio, y  
Leyes del velleyano Venatus Consulto nuevas Constituciones Leyes  
de toro Madrid, y parvida, y demas de mi favor, porque sabido  
ra de ellas, y sus efectos, por acervo del presente Censo no quiero  
me valgan en este caso. Y para por Dios nuestro Señor, y para  
Venial de Cruz que hago en forma de derecho, como ponceamen  
a esta Casa por mi dote, Anas bienes hereditarios para ferre-  
les, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me pende-  
nesca, pues declaro; Que esta Casa me es de fidelidad, y conve-  
nencia, y por tal la tengo sin apremio, ni fuerza alguna



si demi libre. voluntad, y quiero tengo buena proxtetacion  
encantado, y si paxedene desde ahora la revoco, y no perne ab.  
satisfacion, ni relaxacion de este Juramento, y si de motu proprio se me  
concediese no irane de ella pena de perjurio. Y atendiendo á la  
fidelidad de esta Carta se devora presentar copia de ella en  
el Oficio de hipotecas dentro el termino de seis dias, bajo de la  
pena impuesta por Real prasmatica expedida en esta razon. En  
cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de May á  
los treinta y dos dias del mes de Enero de mil Vtesientos ochenta  
y dos años: Viendo testigos Roque Einez Cresciviente, y Francisco  
valon Labrador vecinos de la misma; Y los otorgantes, y aceptan.  
de lo quienes lo el Curro dox fee conusco firmó el que supo, y pa  
lo que otorgaron no sabe. Lo hizo á sus ruegos, uno de los testigos  
de todo lo qual dox fee.

Francisco Esbert

Francisco

Roque Einez

Juanbapt. Einez Cu

Obligacion) Sepase por esta publica Carta como Yo Nido Garcia Herrero  
Copia y pago  
por don d. n. s. r.  
de Villanueva  
vecino de la villa de Penaguila; de grado, y ciencia  
otorgo por la presente: Que devo á Thomas Balagues Penayre  
vecino de esta villa de May, que presente es la cantidad  
de setenta y ocho libras de moneda Provincial, procedentes  
de prestamos y raciones, de que me ha entregado de ellas en  
especie de oro, á presencia del Curro y testigos infrascriptos (de  
que Yo el Curro dox fee); la qual cantidad prometo, y me obli  
go á pagar, al dicho Thomas Balagues, ó á quien su derecho re  
presentare, en una sola paga, en el dia de Nuestra Señora de  
Agosto de este corriente año, llamamente, sin pleyto alguno con  
las Cortas de la Cobranza, cuya Exceucion difiero con esta Carta  
y Juramento de parte, con relaxacion de otra Nueva, aunque de  
quien no requiera. Para lo qual obligo mi persona, y bienes ha  
vidos, y por haver, y por poder á las Justicias de su Magestad de  
qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial á las de la villa  
de Penaguila, á cuya Jurisdiccion me someto, para que

Venta  
herra  
de talo Copi  
12 de Mar  
32. y 5 en  
alafte y  
p. Juan 30  
Villanueva

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

seme pueda apremiar como por Sentencia definitiva dada en Jugado, y por mí consentida, y renunció mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley y consuevit de jurisdiccion comunida judicial la misma prasmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi fuero, con la General del dredo en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgó en esta dicha villa de Alcoy, a los treinta y once dias del mes de Mayo de mil setecientos, ochenta y dos años: siendo testigos Roque Rivero, y Lorenzo Mad Herrerio vecinos de esta misma, y el otorgante, lo quien yo el Escribo doy fe conosci no lo firmo porque dize no saber, y a su ruego lo hizo, uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Rivero

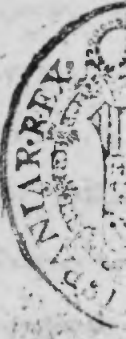
Lorenzo Mad Herrerio

Venta de Cespedes por esta publica Casa como otros Anteriormente. Don Ciudadanos, y vecinos, Payá Consantes vecinos de esta villa se sacó copia en de Alcoy, precedida la licencia que de Madrid a Muger es de 12 de Marzo de permitida la que ha sido pedida, y consuevit (de que yo el Escribo doy fe) infraescrita doy fe (juntos de mancomun et inolidam) renunciando como renunciaron la ley de duobus res debon. p[ro]p[ri]a y pagu la autentica presente. No hita de fide. juroribus, y el bencicio dela division, y execucion, y demas dela mancomunidad, y fianzas: De grado, y ciencia, sabedores de nuestros derechos, assi en nuestro nombre, como en el de nuestros herederos, y sucesores, y de lo que de ellos y sus, puedan haver a causa, otorgamos: Que vendemos, y damos en venta Real por Juo de Heredad para siempre Lamas, a Gregorio

no detencion  
no pericab.  
ni propio seme  
diendo á la  
de ella en  
bajo de la  
razon. En  
de Alcoy  
ientos ochon  
y Francisco  
tes, y acceptam.  
ve supo, y pa  
los testigos  
  
C. n. g.  
C. n. g.  
  
a Herrero  
ta Ciencia  
ca Penayre  
la cantidad  
procedentes  
ellas en  
scrita (de  
to, y me obli  
a. Dredo re.  
Venorades  
alguna con  
en esta. Esta  
aunque de  
y bienes ha  
magstad de  
de la villa  
para que



48  
Victoria Fabricante de Panos vesino de esta misma Villa, que  
presente es, un Pedazo de Tierra Secano, continente de quatro bu-  
nates poco mas, o menos, situado en término de esta Villa, en  
la partida apellidada de los Hornos, lindante con tierras del  
Padre Fray Thomas Monton Religioso Agustin, con las de Bartho-  
loméuelto, con las de los herederos de Victor valor, con el cami-  
no de la de los Hornos, y con tierras del Sr. D. Christoval Real  
des Abogado de los Reales Consejos, con todas sus entradas, y salidas,  
eros, costumbres, y venidumbres, y todo lo demás que le pertenescas,  
de fecho, y derecho; Libre de toda carga, Señoría, obligación,  
especial, ni general; Y por tal solo aseguramos por el precio  
de Cien libras de moneda Provincial, que  
nos entregas, y las recibimos a toda nuestra voluntad, en espe-  
cie de oro, y plata, a presencia del Sr. y señores infanzoni-  
los que lo el Sr. y señores. Y declaramos que el justo pre-  
cio del dicho Pedazo de Tierra son las referidas Cien libras, y  
cinco libras pagadas, y recibidas en la forma susodicha, y que  
mas pueda valer en otra forma la haremos gracia, y dona-  
cion pura, perfecta, y acabada que el dicho llama intenci-  
on con intencion al dicho Proprietario comprador, y re-  
nunciando a la Ley del ordenamiento Real acordada por los prin-  
cipes en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que  
se compra, vende, o permuta, por mar, o menos de la medida  
del justo precio, y lo quatro años para repetir el engaño de la  
padeçione, con las demás Leyes que con ello concuerdan; Y la  
de ay para en adelante nos desposuissamos definitivamente, y para  
tomo del dominio, y posesion, título, voz, y recurso, y de todo  
el derecho que nos pertenescas en el dicho Pedazo de Tierra,  
y todo ello lo cedemos, renunciámos, y transpassamos en fa-  
vor del referido Proprietario comprador, y herederos, por  
raque como a proprio suyo, lo posea, goze, cambie, y enagenes  
a su voluntad; Excepti Clerici loci Sancti militibus et personis  
Religionis et alijs qui de suo voluntate non epistunt; Nisi dicti  
Clerici iuxta Verum et tenorem sibi novi, super hoc editi  
bona ipsa ad vitam manū adquirent vel haberent. Y a  
las penas de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-



En arte maravey.



SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Yo, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve. Y le damos el Poder bastante qual por derecho se requiere, para que del modo que le convenga, tome, y aprensa la posesion, y tenencia de dicho Pedazo de tierra; Y en el interin que no la tomase. Nos constituimos por sus Ynquilinos tenedores, y poseedores para le poner en ella, cada que Nos lo pida; Nos obligamos de Obiccion, Seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera Pleyto, debate, o question que sobre ella se moviese, siendo requerido, tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos a nuestra Costa hasta remate, y delante en quietas, y pacifica posesion; Y como habiendo, le entregamos las setecientas, y veinte libras que Nos ha entregado, con las viejas industriales, y del tiempo; con mas las Costas, y daños que se le hubiesen seguido, y todo lo demas que de derecho se le debiese; Y ello se Nos pueda apremiar con esta Carta y Juramento de parte, con relevacion de otra pareva, aunque de derecho se requiera. Y porque assi lo cumpliremos, obligamos nuestros Bienes havidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente villa de Alcazar de la Cruz, a cuya Jurisdiccion esto metemos, para que se nos pueda apremiar como por Sentencia pasada en Juzgado, y por Nos, o Nos consentidos; Y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, cum la ultima pragmática de las Uniones, y demas leyes, y fueros de nuevo favor con la General del derecho en forma. E lo ha oido. Concedi. Paga. renunció el Audi.



lio, y Leyes del Reyano Senado Consulto, nuevas Constitucio-  
nes, Leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de mi favor, porque  
Subditos de ellas, y sus efectos por aviso del presente. Como no que-  
no me valgan en este caso. Thuro, por Dios y amor Señal de Cruz  
que hago en forma de Obedio, de no oponerme a esta. Como por  
mi Ode, Anas, Bienes hereditarios para. Señales, ni multi-  
plicados, ni por otro algun derecho que me perteneca paguan-  
to esta. Como me es de Utilidad, y conveniencia, y por tal la otu-  
go sin apremio ni fuerza, <sup>alguna</sup> y declaro, que no tengo hecha pro-  
testacion en contrario, y si acaso apareciere, desde ahora la re-  
voco. y no pidiere abolucion, ni relajacion de este juramen-  
to, y si proprio modo seme condesse, no usare de ellas penas  
de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta  
dicha villa de Alay a los dos dias del mes de Febrero de  
mil setecientos ochenta, y dos años: Siendo testigos, Joseph  
Julio de Miguel Ferronimo Carpintero, y Joseph Verdú  
decedor de Paños vecinos de la misma, y los otorgantes (a  
quienes yo el Como doy fe conosci) firmo el que supo, y  
por el que no, lo hizo asi luego uno de los testigos. De todo lo  
qual doy fe. <sup>alguna = vale</sup>

Antonio Claret *J* *Arce*  
Juan Baud. Giner Cu *J*

Carta de En la villa de Alay a los tres dias del mes de Febrero de  
Pago —) mil setecientos ochenta y dos años. Antemi el Como y testigos infa-  
escritos, compareció Gregoria Terramonz vieda. de Andres Verdú  
vecina de dicha villa, y otorgo haver recibido de su hijo Jo-  
seph Verdú, que presente es, todo el importe de los Alquileres de  
las Estancias de casa, que tiene agraciadas por via de finen-  
damiento, dichas, desde el dia de la otra anterior Car-  
ta de Pago, que por el mismo respeto la otorgo tambien  
por antemi por los dichos Alquileres, hasta el dia ultimo  
del mes de Enero de Cerca pasado. de cuyo importe con-  
fesso su entrega, y recibo a toda su voluntad, sobre que re-

Ode, y  
Anas  
le laio copia  
esta pagada  
24 de Vill

nunció las Leyes de la entrega, con las de la non numerada  
pecunia, y otorgó la mas Conforme Carta de Pago, en favor  
del dicho su hijo; Viendo testigos Roque Sines Caxabientes,  
y Joseph Sibent de Vicente Labrador vecinos de las mismas  
villas; Ya otorgante (a quien yo el C. no doy fe conosa) no lo  
firmó porque dixo no saber, y a su ruego lo hizo uno de los tes-  
tigos. de todo lo qual doy fe.

Roque Sines

Ante mi  
Juan Bautista Sines Caxabientes

Dote, y  
Arias)

se sacó copia, y  
esta pagada por  
24 de Villan

Se passe por esta publica. Caxabientes como Honorarios Thomas Loren  
de oficio Barre, y Josepha Olivera Conxortes, vecinos de la p. n. n.  
de villa de Alcoy; por quanto nuestra Hija Josepha Loren, tiene  
Contrahida Palabra de Esponsales, con Juan Matamoros, mozo  
Volterro de oficio Batavero, Hijo de Juan, y de Vicenta Casa de la  
misma vecindad; Y deseando las Partes llevar a su debido efecto  
el matrimonio, de que estan viudas a celebrarse, infatigablemente  
Matris Ecclie, por cuyo motivo Sabidores de otras las Partes  
de la dicha Josepha de las obligaciones matrimoniales, otorga-  
mos por la presente que la dotamos, y agregamos de nues-  
tros Comunes Bienes, en Cantidad de Cinqenta y tres libras  
y ocho Suelos de moneda Provincial, las que damos, y cons-  
tituimos al referido Juan Matamoros que presente, y acoge.  
Tanto es, por parte de la sus dicha nuestra Hija, tanto que abajo  
se menciona en el valor, que asida uno se le ha dado por perso-  
nas Partes nombradas de consentimiento de las Partes, que son  
las siguientes =

- Putrexamte un labor de tercio de vara en precio de tres libras, y diez Suelos - - - - - 32 86
- Un Guardapiés de hiladillo azul en precio de siete libras, y diez Suelos - - - - - 72 86
- Un Guardapiés de bayeta buena usado, en precio de dos libras, y ocho Suelos - - - - - 22 86
- Un Duro de hiladillo azul, en precio de Catove.





Teñute maraveois.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEOIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

	Sueldos . . . . .	£ 14 8
fn.	Una mantellina en precio de dos libras . . . . .	2 £ 8
fn.	Vn delantal de hitadillo Negro en precio de una libra, y diez Sueldos . . . . .	1 £ 10 8
fn.	Vn Cubertor con Franja Encarnada, en precio de cinco libras, y diez Sueldos . . . . .	5 £ 10 8
fn.	Vn tapete à Colores, en precio de nueve Sueldos . . . . .	£ 9 8
fn.	Vn Perigon de tela de Cassa, en precio de quatro libras . . . . .	4 £ 8
fn.	Vna Savana de à nueve varas, en precio de dos libras diez y ocho Sueldos . . . . .	2 £ 18 8
fn.	Dos Savanas de à ocho varas, y media, en precio de cinco libras, quatro Sueldos . . . . .	5 £ 4 8
fn.	Vna delantera de Camas con Franjas, en precio de dos libras diez y ocho Sueldos . . . . .	2 £ 18 8
fn.	Quince palmas de Venadetas, en precio de dos libras, doze Sueldos . . . . .	2 £ 12 8
fn.	Vnas toallas de mesa, en precio de nueve Sueldos . . . . .	£ 9 8
fn.	Vnas Almohadas tela de Cassa en precio de diez y ocho Sueldos . . . . .	£ 18 8
fn.	Quatro Camisas de tela de Cassa en precio de diez libras, y ocho Sueldos . . . . .	10 £ 8 8
fn.	Y finalmente vna Corbata con Balona, en precio de doze Sueldos . . . . .	£ 12 8
	Que todas las antedixtas Partidas, àcomuladas à una suma haziendose à las antedixtas Cinqenta y tres libras, y ocho Sueldos de Moneda Provincial . . . . .	75 £ 32 8 8

La qual cantidad yo el referido Juan Matamoros, la confieso  
 haver recibido en el valor de dichos muebles, segun va expresado  
 (de cuyo Entrego yo el Curo doy fe) porque en mi presencia, y de  
 los testigos abaxo Escritos, les passo a su parte, haciéndoles suyos, y  
 de ello yo dicho Contrayente, otorgo Carta de Pago a dichos mis  
 suegros; Y puse, y señalo en Armas a la dicha Josepha Joven mi  
 Esposa en lo venidero diez libras de la misma moneda, que han  
 tar con las de su dote, hacen suma de sesenta y tres libras, y  
 ocho sueldos - - - - - } 63<sup>l</sup> 8<sup>s</sup>.

Cuyas Armas declaro caben en la decima de mis Bienes, y  
 sino cupieren de las señalo, en los que en adelante tuviere,  
 Y prometo haverlo todo, en proprio Caudal de la dicha mi Es-  
 posa, y sobre todos mis Bienes presentes, y futuros, y en lo que ella  
 quisiere escoger; Y en el caso de disolucion de Matrimonio por  
 muerte, o por otro caso que el derecho permite, bolueré, y res-  
 tituiré la referida cantidad de dote, y Armas, a la dicha  
 mi Esposa, o a quien su derecho representare, luego que lle-  
 gue el caso referido, sin aguardar a otro aunque de derecho  
 sea quejoso; Y porque assi lo cumpliré, obligo mi persona, y Bi-  
 enes presentes, y por haver, y loy poder, a las Justicias de su mag-  
 de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la  
 presente villa de Alcega, a cuya Jurisdiccion me someto, para  
 que me pueda apremiar, como por sentencia pasada  
 en su cargo, y por mi consentida; Y renuncio mi domicilio, y pro-  
 prio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley non venerit de  
 Jurisdictione omnium iurium la ultima pragmática de las  
 unificaciones, y demas leyes, y puros de mi favor, con la gene-  
 ral del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorga-  
 ron en esta dicha villa de Alcega a los tres dias del mes de Febre-  
 ro de mil e sesientos ochenta y dos años: Viendo testigos Roque  
 Siner, Escrivientes, y Luis Cabrera Oficial de Lana Vecino de la  
 misma; Y los otorgantes (a quienes yo el Curo doy fe conoxo) notifi-  
 cacion porque dijeron no saber, y a su ruego lo otorgo. De todo  
 lo qual doy fe /

Roque Siner  
 Juan Baud. Siner

INTE  
 MIL  
 TA Y

£ 148  
 22 8

£ 108

£ 108  
 £ 98

£ 8

£ 188

£ 48

£ 168

£ 128

£ 98  
 £ 188

£ 88

£ 128

532 88





Clase de Maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS ochenta y  
Ocho.

Poderes) Sepase por esta publica Escriba como Yo Antonio de Alarques con-  
cupia con ello de no serino de esta villa de Alcaj, Orago, y Conasco: Fue por  
3<sup>o</sup> y pagado la presente, doy, y concedo, todo Poder cumplido, libre, lleno, y  
de Real de bastante qual por gerno venquiere, y es necesario, en favor  
de Francisco Abad de la Peña vecino de la misma, que  
presente, y aceptante es, para que en mi nombre, y representan-  
de mi Persona, pueda traer, percibir, y cobrar, de cuales-  
quiera Personas de qualquiera Clase, que sean, assi en esta  
presente Villa, como fuera de ella, qualquiera Cantidad  
o Cantidades, assi de Dinero, trigo, Ayo, y otras cosas que se  
me esten deviendo, o en adelante como devieren, por qual-  
quiera titulo, causa, o razon, que sea, y de lo que percibiere,  
y cobrare, de, y otorgue Cartas de pago, siniquitos, lastos, y otras  
Cuerdas, para el resguardo, y seguro de la Persona que pagare,  
y si en esta razon, no fuese la paga ante. Como que de ello  
de fei, lo confieso, y renuncio las leyes de la entrega, como  
las de la non numerata pecunia; Para lo qual si me es  
fer. parte, comparezca ante los Jueces, que con derecho pue-  
da, y deca; Yalli constituido, haya Demandas, ponga Ple-  
mentos, requirimientos, Citaciones, protestas, emplazam-  
y Juramentos, presente Cuentos, testigos, y Proclamazas, siga  
Juros, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consienta lo fa-  
vorable, y de lo adverso, appelle, y replique, y practique quantos  
diligencias, Yo el otorgante practica, y hazer podria pre-  
sente, siendo: Que para todo lo incidente, y dependiente, anexo,  
y conexo, para ambos extremos, le doy el poder bastante, con  
libre franquea, y General Administracion, con facultad de inju-  
ciar, y substituir, en quanto a Plejos, en la Persona, o Personas,  
que bien vito le sea revocar los substitutos, y otros de nuevo

nombran, que a todos les relievó en forma con mi persona, y  
 Bienes nacidos, y por haver en que quieró ser obligado, y en  
 caso necesario apremiado segun proceda de derecho. En cuyo  
 testimonio así lo otorgó en esta dicha villa de Alcoy a los  
 diez dias del mes de febrero de mil setecientos ochenta, y  
 dos años: siendo testigos Roque Giner Escribiente, y Lorenzo  
 Mozo Herrero vecinos de la misma, y el otorgante. A quien  
 yo el Escribo doy fe como no lo firmó porque dize no saber  
 y así luego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual doy fe.

Roque Giner Escribiente  
 Juan Baud. Giner Escribiente

Carta de pago. En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de febrero de mil  
 setecientos ochenta y dos años. Anterior el Escribo y testigos interposi-  
 tos, compareció Francisco Juan Echea Labrador vecino del lugar  
 de Benasau, y otorgó haver recibido de Nodorn uacía la  
 cantidad del lugar de San Rafael que presente es la cantidad  
 de trescientas libras de moneda provincial, que son las mismas  
 que el Escribo Nodorn uacía le confesó deber a dicho Escribo  
 del precio de las tierras, y casa que se vendió en el  
 referido lugar de San Rafael, segun la Carta de venta que  
 pasó anterior a los quatro dias del mes de octubre del pasado  
 año de setenta y ocho: de la qual cantidad el dicho Escribo, según  
 presenté a toda su voluntad, sobre que renunció las leyes  
 de la entrega con las de la non numerata pecunia, de que le  
 otorga Carta de pago en la forma devida, entendidos, y  
 comprehendidos, quanto recibos se hayan hecho en la dicha  
 razon, en la qual conformidad cancela la dicha Carta en  
 que estava obligado a la paga de dicha cantidad, para que no val-  
 ga, ni haga fe en juicio, ni extra. En cuyo testimonio así lo  
 otorgó en esta dicha villa, y referido dia, siendo testigos Roque Giner  
 Escribiente, y Lorenzo Herrero vecinos de esta dicha villa de Alcoy  
 y lugar nuevo de San Rafael, y el otorgante. A quien  
 yo el Escribo doy fe como no lo firmó porque dize no sa-

ENTE  
 MIL  
 TA Y

Abogados ten-  
 co: Fue por  
 bre, lleno, y  
 en favor  
 misma, que  
 y representan.  
 de quales.  
 así en esta  
 a cantidad  
 cosas que se  
 por quales  
 percibiese,  
 lastos, y otras  
 na que pague,  
 que de ello  
 entrega, como  
 el si merec.  
 derecho que  
 son a pedir  
 imploramos  
 mras, siga  
 sionta lo fa  
 que quantos  
 podria pre-  
 vidente, amero,  
 bastante con  
 lidad de inju-  
 a, o pendorar.  
 de nuevo



Quinto ma. arcedis.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QUARENTA Y  
DOS.

deve y me luego lo hizo uno de los señores de todo lo qual  
yo se.

Roque Pinero

Juan Bate. Enes. C.º

Poder) Qvase por esta publica C.ª como yo Francisca Maria  
Copia conde Alcazar viuda de vicente. Sambiana vecina de esta p.ª  
de 3.ª y viuda de vicente villa de Alcoy, arago: fue por la presente doy por  
f.º de d.º de d.º de  
y  
sede todo poder cumplido, vobis de no, y bastante, qual poro  
brecho requiere, y es necesario para Plejos en causas Civ  
les, y Criminales, Comendados, o por Comendar, assi demandan  
do como defendiendo, en favor de Antonio Arago Vexas,  
y Ramundo Vancher Procuradores del numero de la Real  
Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausentes a este otor  
gamiento, bien como si presentes y acceptantes fuesen, para  
que en mi nombre, y representando mi persona, puedan  
Companeres, y Compañeros, ante los señores Presidente, Re  
gente, y Jueces de la dicha Real Audiencia, y otros Jue  
zes, y Jueces que con brecho puedan, y de van, y presenten  
Requerimientos, Requirimientos, Citaciones, emplazamientos, y pro  
testas, nieguen, y objeter lo de contrario; Y en el termino  
procuratorio, presenten Opositores, testigos, y demas documentos,  
que convingan, pidan posiciones, Execuciones, Prisiones, Bot  
turas, Embargos, y desembargos, Ventas, transes, y remates  
de Bienes; pidan, y tomen posesiones, y amparos, ygan  
Auto interlocutorios, y sentencias definitivas, recurran Jueces  
Letrados, y C.º no appellen, y supliquen; pidan costas las Jueces  
y cobren; Y hagan, y practiquen todas quantas diligencias

Dotte  
Frias

... y las mismas que yo la otorgante havia, y hazer podria presente siendo, que para todo lo incidente, y dependiente con ellos, y con ellos, les concedo el Poder bastante, con lra. franca, y General Administracion, Facultad de injudiciar, y substituir en la Persona, ó Personas que bien visto les sea, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, que á todos les relievo en forma con mis Bienes havidos, y por haver, en que quiero ser obligado, y en caso necesario apremiado segun proce-da de derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, á los nueve dias del mes de febrero de mil setecientos ochenta y dos años. Siendo testigos Joseph Pasqual de Thomas, y Joaquin Plaza Penay. res vecinos de la misma; Yo otorgante (á quien yo el Escribo doy fe conosci) no lo firmo porque dize no sabers, y asi luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Joseph Pasq.

Juan Bad. Sureda Cu. *[Signature]*

Dotte y  
Arias

Sepasse por esta Publica C.ª como yo Joseph Botella de Nicolas Labrador, y vecino de la presente Villa de Alcoy, por quanto dias haze esta batida, el que mi hija Theassa Botella de Estado doncella, havida del matrimonio, con Vicenta Vala mi primera Consorte, haya matrimonio con Miguel Abad mozo Volterro de esta misma Verindad, por el qual motivo, otorgo, y conosco, que por causa de dar, y pagar, á la dicha mi hija en cuenta de lo que le pueda tocar, y pertenecer de la Herencia de la dicha su difunta madre, doy, y constituyo al dicho Miguel Abad, mi futuro Yerno, la Cantidad de treinta Libras de moneda Provincial, por Adote de la dicha mi hija; Cuyo Pago le fizo en diferentes Generos de Ropa de fino Lana, y seda, Insuficiadas por Personas Penitas que los han valorado en la referida Cantidad, de con-sentimiento de Partes; á qual Cantidad yo el referido mi- guel Abad confieso el referido Entrega de las dichas

VEINTE  
E MIL  
CIENTOS

lo qual

mi

*[Signature]*

ica maria

esta pre

te doy, y con

qual poro

causas con

si demandan

ago Venas,

o de la real

á este otorg

hieren para

as, puedan

exidente, se

reos, se

y presenten

uientos, y pro

termino

documentos,

triciones, bot

s, y remates

, y gan

cuzen, suer

as las suer

diligencias



**SELLO QVA... VENTOS  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS ochenta y  
DOS.**

treinta libras en especie de muebles, á toda mi voluntad,  
y satisfaccion, de que otorgo Carta de Pago al referido Jo.  
seph Botella mi suegro, por los respetos que arriba se ex-  
pressan, sobre que renunció las Leyes de la Entrega, é pue-  
ra de su recibo, con las de la non numerata pecunia; y ac-  
cepto á la dicha Phemisa Botella por mi Esposa en lo veni-  
dexo, juntamente con las dichas treinta libras de su Adote; Na-  
agracio por suyas, y donacion propter nubcias en diez libras,  
de la misma moneda, que juntas con las de su Adote  
hazien den á Quarenta libras, las que prometo haver en  
propio Caudal de la dicha mi Esposa, sobre mis Bienes, ha-  
vidos, y por haver; y declaro: Que las diez libras de suyas,  
caben en la decima de los que al presente poseo, y sino cu-  
piessen se las señalo, sobre los que en adelante huviese; y me  
oblijo, á que en el caso de Veparacion de Matrimonio por culpa  
te, ó por otro caso que el derecho permite, restituiré, á la  
dicha mi Esposa, ó á quien su derecho representase las expre-  
das Quarenta libras de su dote, y suyas; y á ello seme pueda  
premiar con esta Carta y Juramento de parte, luego lle-  
gasse el caso, con relevacion de otra prueba aunque de  
derecho se requiera; Para lo qual oblijo mi Persona, y Bie-  
nes havidos, y por haver, y doy Poder á las Justicias de su  
Majestad que de mis Causas puedan Conocer, en especial á las  
de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion me somo.  
Yo, para que seme pueda á premiar, como por ventura  
pasada en Juzgado, y por mi Consentida, y renunció mi Comi-  
cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley con-  
venent de jurisdiccion omnium iudicium la Strima Prae-  
marica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor

Oblig.  
Copia y p.  
por 3 de 4  
well

con la General del dno en forma. En cuyo testimo-  
nio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy a los  
nueve dias del mes de Febrero de mil Setecientos ochenta  
y dos años: Viendo testigos Roque Sinen Escriviente, y Roque  
Payá Labrador vecinos de la misma; Y los otorgantes Caquis-  
nes Yo el Srno doy fe conosco) no lo firmaron porque di-  
xeron no saben, y asi luego lo hizo uno de los testigos de  
todo lo qual doy fe)

Roque Sinen

Juan Bata Sinen

Obligacion) Sepase por esta publica Escrita como Yo Roque Benavente  
Copio y pago  
por dno  
well  
Journalero vecino de esta villa de Alcoy, de grado, y cien-  
ta Ciencia, otorgo, y Conosco, que devo, a Joseph Seneña  
Labrador de la misma Verindad que presente es, la Cantí-  
dad de <sup>precio de</sup> 9000 libras de Moneda Provincial, proceden-  
tes, de resta de un Lamento, que me vendió al fiado,  
de que me di por entregado a toda mi voluntad, sobre  
que renunció las Leyes de la entrega, y prueba de su re-  
cibo; Cuya Cantidad prometo pagar al dicho Seneña, o  
a quien su derecho representare, en dos iguales Pagos,  
la primera, en el día de Nuestra Señora de Agosto de  
este Corriente año, y la segunda en el día de todos Santos,  
tambien de este mismo, llanamente, y sin pleyto alguno,  
con las Costas de la cobranza, Cuya Execucion difiero, en  
esta Escrita y Juramento de pante con relevacion de otra  
prueba, aunque de derecho renuequiera; Para lo qual obli-  
go mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy Poder  
a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion  
que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy  
a quien me cometo, para que se me pueda apremiar se-  
gun proceda de derecho: Y renunció mi domicilio, y propio  
fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley si convenir  
de jurisdiccion omnium judicium la Ultima praesenti.





Urbis maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

ca de las sumisiones, y demas leyes, y puros de mi favor con  
la General del d'echo en forma. En cuyo testimonio asilo  
otorgó en esta dicha villa de Alcoy, a los diez dias del mes  
de Febrero de mil setecientos ochenta y seis años: Siendo  
testigos Roque Einea Escriviente, y Miguel Julia tere-  
dor de Paños vecinos de la misma; Y el otorgante (a quien  
yo el Corno doy fe conosco) no lo firmo porque d'isso no saben,  
y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe;

Roque Einea

Antonio  
Juan Bautista Einea Cu

Presentacion En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Febrero  
de Beneficio de mil setecientos ochenta y seis años. Ante mi el Corno y testi-  
copia de los infrascriptos, Companacion, Antonio Perez, Sayme Perez,  
2<sup>o</sup> pago por Diego Perez, y Rita Perez Consorte de Lucas Abat, todos vecinos  
d'esta villa de Alcoy, hijos, y herederos de Gaspar Perez, y la  
Bellon expresada Rita con licencia que pidio a dicho su marido,  
quien se la concedio en bastante forma de que yo el Corno  
doy fe; Y dijeron: Que en la referida Representacion de  
Faler hijos, y herederos les compete el d'echo indubitado,  
desen Patrono del Beneficio perpetuo, Simple, y Eclesias-  
tico, Yntitulado, y fundado en la Parroquial Yglesia de  
esta dicha villa, por uesen Gaspar Perez, bajo la Ynvo-  
cacion de los Santos Reyes, vacante por renuncia de don  
Rafael de Scabi uenon, segun Cessa por ante Joaquin  
tonio Euiden de Villagrasa, Corno que fue esta villa a los  
diez y siete dias del mes de Febrero, de mil setecientos se-  
tenta y siete; En el qual como a mas propinquos Parientes



Veinte maravedis.

SELLO Q<sup>uarto</sup>, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y DOS.

Conyungidos en la Familia de los Perez descendientes del fundador, les tocava el raticado derecho al Patronato de dicho Beneficio; Por tanto quedando usas de las acciones, y derechos que les pertenecen en el dicho Patronato, tenian hecha mancomunada resolucion, y voluntad de hazer Presentacion, y Gracia del referido Beneficio en favor de Antonio Abad de Joseph, y de Francisca Perez difunta, Conyortes, vecinos de esta dicha villa, y deseando dar gusto a Dios, y a su Santissima madre, en cuya reverencia sabidores de sus derechos; Seguros, y cierta ciencia, otorgan: Que por la presente, hazen Presentacion, y gracia del expresado Beneficio en favor del expresado Antonio Abad, Natural de esta dicha villa, de quien somos sabidores, concurren las Calidades necesarias, para el obtento de dicho Beneficio; cumpliendo con sus obligaciones, encargadas por el fundador, para que le haya, goze, y disfrute su renta, conforme los Arrejos; Y piden, y suplican, en fuerza de esta Presentacion al Vltmo. Señor Arzobispo, y a su Acuerdo Provision, y vicario General, de esta Diocesis, y a los Reyes, la hayan por bien hecha, y manden que se haga y efectue en el referido Antonio Abad, Colacion, y Canonizacion. Inclusion, y darle la Posesion correspondiente del referido Beneficio; Y juraron a Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, que hizieron en forma de derecho, que no ha intervenido en este Contrahimiento, dolo, fraude, Simonia, ni especie de ellas, ni otra illicita Paccion, ni corruptela, reprobada en derecho, ni se espera la haya en tiempo alguno, porque la otorgan libres, y espontaneamente sin haver sido molestados, amenazados, ni en modo alguno engañados, y prometen, no revocarlo

EINTE DE MIL NTA F.

mi favor con monio asilo dias del mes años: Siendo el Julia fere. ante la quien dicho nosaben. qual do fere?

mi es Cruz

de febrero Como y fere. Layme Perez. todos vecinos Perez, y la su marido. lo el Cmo entacion de rdubtado. e, y Eclesias. Y gloria de po la Yns. ias de don nte Joann. villa a los setecientos se or Parientes



14  
por ningun título, modo, ni causa, en tiempo alguno esta  
Presentación, y que será valida, y subsistente para siempre esta  
Crisis en todas sus partes: Tamayon abundantemente y para en el caso  
necesario y igualmente otorgare: Que dan, y Conceden todo Poder cumplido  
qual por derecho se requiera, y es necesario, á Don Joseph Antonio Guillen  
para que en nuestros Hombres, y representando nuestras Personas, con-  
paresca ante el Illmo y Reverendissimo Señor Arzobispo de Valencia  
co ante el Reverendo Fiscal, y Vicario General, y ante quienes conve-  
gar, y menester sea, para que tengan á bien se efectue esta pre-  
sentación, y gracia del citado perpetuo Beneficio Eclesiastico vacan-  
te por la referida Renuncia del citado Don Rafael de Escal-  
afavor del nombrado Antonio Abad, y no en otra Persona,  
debiéndose entender este otorgamiento dexando se practique  
la presentación dentro del Quadrimestre, que entienden los  
otorgantes las Corts desde el día veinte de Enero parato de  
proximo, pues como hasta entonces ignoraron fuese Congruo,  
y tocarse el turno de este Beneficio, no pudieron hazer el  
uso correspondiente, de su derecho, lo que así duraron, en la  
forma devida, que ignoraron fuese turno dicho Beneficio  
hasta el citado día, en que por haverse publicado el Cédulo de  
llamamiento, á los que tuviesen derecho en el dicho Patronato, Cons-  
cieron estaria en turno: En la qual inteligencia, haga, y pra-  
ctique el nombrado procurador, qualquiera Actos, y diligen-  
cias, así Judiciales como extra Judiciales que convengan, y las  
mismas que los otorgantes harian siendo presentes, y las que  
de derecho se requieran, y devian hazer, y tener sumas especial  
Poder, y presencia Personal de los dichos otorgantes. Que todo  
lo baxan por suplido con las Clausulas necesarias, las que  
quieran hazer por expresas, y aquí repetidas, y que con esta  
especialidad se entienda otorgada esta Crisis de presentación  
y gracia, de suerte que por ningunas sutilezas de derecho  
há de dexar de tener su devido efecto, y cumplimiento, con  
cuyos requisitos, le damos, y otorgamos al dicho Don Joseph Anto-  
nio Guillen el Poder bastante con facultad de injuicias  
y substituir estos Poderes, en la Persona, ó Personas que  
bien visto le sea. Tera cumplimiento, y firmeza obligaron.

Publita  
de testar

Teinte marqués



SELLO QVARTO, VILL  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS.

nos Bienes presentes, y futuros, y dieran poder a los Jueces, y Jus-  
ticias de esta Magestad que de sus causas devan conocer; Y tales  
que oíeron Guillelmo, o sus Substitutos les cometieron, que desde  
ahora se cometan estos otorgantes, con oídos sus Bienes, con  
toda relevacion en forma; Y renuncian su domicilio, y pro-  
pio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la Ley Ricovene-  
nt de jurisdiccione omnium iudicium la última praeema-  
nica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favoro  
con la General del dnesto en forma; Y la dñna de Riba de  
Iber, renuncia el Auxilio, y Leyes del velleyano Senado  
consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partida  
y demas de su favoro porque sabidos de ellas, y sus efectos por  
aviso del presente como no quiere le valgan en este caso. En  
cuyo testamto así lo otorgaron en esta dñna villa de Alcoy  
y referidos día mes, y año: siendo testigos el Sr. D. Buenaventura  
muñiz Abogado de los Reales Consejos, y Thadeo Pinex Estruñante  
Vecinos de la misma: Y los otorgantes (a quienes Yo el Cero doy fe  
Conoco) no lo firmaron. porque oíeron no saber, y así luego lo  
hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy fe = Enm<sup>do</sup> = y su Reyno =  
y tenen = valen

Thadeo Giner

Antemi  
Juan Bait. Giner Cu.

Publicacion En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Febrero de  
de testam<sup>to</sup> mil setecientos ochenta y dos años. Antemi el Cero y testigos infra-  
escritos compareció Margarita Mora, viuda de Francisco Pi-  
menes de Bahuet Vecina de dicha villa (a quien Yo el Cero  
doy fe Conoco) y requirió a mi dicho Cero diciendo: Que sa-



511  
vidua, que dicho su marido havia otorgado su Testamento, y última voluntad por antemí, en que falleció; y deseava saber la dicha Disposición por el Interés, y respeto, que presumia tener en ella; Al qual lo dicho Curio le exhibió dicho Testamento, y se lo lehió á la letra, y constándole haverla nombrado por Tutora, y Curadora de sus hijos, Constituidos, unos en la Infanzila Edad, otros en la menor de Catorce años, y todos en la de veinte y cinco, nombrandola como la nombró por Administradora, y Guardia, y Custodia de las Personas, y Bienes de dichos menores; Y que, por especial Encargo de dicho su marido estava obligada á la disposicion y arreglo de hacer Inventario con el formal Padrón de quantos Bienes, derechos, y acciones fuesen recayentes en la Comun Herencia de dicho su marido, y de las Comparscidas: Y siendo instruida en un todo de la dicha Disposición Dijo: Que aceptava, y aceptó por sí, y á nombre de sus hijos menores la referida Herencia, y prometió el cumplimiento de Inventario, y memoria de quanto tuviese noticia recabada en dicha Herencia; lo que juró en la forma devida su cumplimiento segun, y en la forma que se le previno por dicho su marido, á que obligo sus Bienes, hereditos, y por haver, ó no poder á las Jurisdicciones de su Magestad, en especial á las de la presente villa, á cuya Jurisdiccion en lo necesario quiso quedar obligada, y en caso necesario apremiada, y renunció su domicilio, y propio pero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley sicoverent de Jurisdictione omnium judi. cum la Última Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y puros de su favor con la General del derecho en forma, y en higuál renunció las Leyes del Reyeyano Senado Consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de su favor por que sabida de ellas, y sus efectos por aviso de mi el Curio no quiere le supraguen en este caso. En cuyo Testimonio assi lo otorgó en esta dicha villa, y referidos días, y año: siendo Testigos Roque Piner, Croniente, y Antonio Macías Labrador vecinos de la misma; No lo firmó porque dicho no sabia, y á su ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Piner

Juan Bautista Piner Croniente

Y me  
la cada  
que y ve  
en el ab

Teiate maraveois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Inventario En la villa de Alcoy á los diez dias del mes de Febrero de la Caxda Copia mil setecientos ochenta y dos años. Ante mi el Ex<sup>no</sup> y Real Jefe inferior que me da en el abito de exercito Compañero Margarita mora viuda de Francisco Jimenez de Bahuer vecina de dicha villa (á quien yo el Ex<sup>no</sup> loy sé cono) y otros que estando enterada y bien instruida de lo supuesto por dicho su marido en su yltimo testamento, que le fue leído á la letra por mi el Ex<sup>no</sup> lo que tenía aceptado y deseando su cumplimiento en todas partes, y respeto, hizo presente esta individual de la Casa, derechos, y acciones, y muebles que entendía, y hacia memoria ser recaentes en la Herencia, y Patrimonio Comum de la Compañero, y dicho su marido, y que por alistar Contas, y Partes precisos á los hijos menores de dicho su marido, y suyo, havia formado, baxo de la Certificación, y valor que respectiue Consideraron Personas de Pericia, lo que practico con la asistencia de Miguel vicio su Hermano, y de Joseph Borella, á los quales dicho su marido, les elombro por Interventores, y que abistiesen á la facion del Inventario, quienes siendo presentes, declararon haver concurrido á la facion de la exhibida Nota, que comprehenden haverse hecho con toda entera, porque en Compañia de la dicha Margarita mora, luego que falleció su marido hallaron las Estancias de la Casa, y no se hallaron mas Bienes ni alajas, que las insertas en la manifestada Nota, que á presencia de los mismos se Jurificaron por la Cantidad que en cada uno se demota, que son los sig<sup>tes</sup> =

= Cuerpo de Bienes =

1	Primera: un Tubon de domas tapizado, urado, en precio de dos libras, here. Suelto . . . . .	22136
2	Otra: Otro tubon de terciopelo, urado en precio de seis libras -	628
		<hr/> 82138

mento, y si  
saber la  
mia tenen  
ento, y selo  
tutoria, y  
til Celad,  
veinte y cin.  
Guardia, y  
que, por que  
á la disposi  
de, quantos  
Comun He.  
Niendo ins.  
e acceptas.  
leida He.  
y memoria  
cia, lo que  
y en la forma  
go sus Bienes,  
ragstad, en  
ion en lo re.  
premiada  
de nuevo  
ium juo.  
lemas Leyes,  
n forma,  
natus Consul.  
partida, y  
us efectos por  
ste Caso. En  
idos d'aules,  
nio uacido  
dies no las  
qual d'oficij



		apnas . . .	42.138	
3	Otro: Otro Jubon de tapicaria, en precio de seis libras.		62	£
4	Otro: Otro Jubon de amens, en precio de dos libras, y diez sueldos . . . . .		22.108	
5	Otro: Un Guardapiés de Algodon, y seda, en precio de once libras.		112	£
6	Otro: Otro Guardapiés de hiladillo azul, en precio de seis libras.		62	£
7	Otro: Otro Guardapiés de Estambre azul, en precio de cinco libras . . . . .		52	£
8	Otro: Otro Guardapiés de Sargeta azul, en precio de quatro libras . . . . .		42	£
9	Otro: Otro Guardapiés de rayeta Escarlatina, en precio de tres libras . . . . .		32	£
10	Otro: Unas Barquiñas, de Chamelote, y un manto todo cada, en precio de quatro libras . . . . .		42	£
11	Otro: Una Chupa, y Calzones de Paño de Color, en precio de siete libras . . . . .		72	£
12	Otro: Un Chupetin de terciopelo, con cinco docenas de Botones de Plata, en precio de trece libras . . . . .		132	£
13	Otro: Una Chupa, y Calzones, y Chupetin de tripe, en precio de diez y ocho libras . . . . .		182	£
14	Otro: Un Chupetin de tripe Caramei, en precio de quatro libras . . . . .		42	£
15	Otro: Una Chupa, y Calzones de Paño azul, en precio de ocho libras . . . . .		82	£
16	Otro: Una Montaña de terciopelo en precio de dos libras.		22	£
17	Otro: Una Chupa, Calzones, y Chupetin de ante, en precio de doce libras . . . . .		122	£
18	Otro: Una Capa azul, con reboso de Pelusa, en precio de trece libras . . . . .		132	£
19	Otro: Otras Barquiñas de Chamelote, en precio de seis libras . . . . .		62	£
20	Otro: Un Guardapiés de hiladillo verde, en precio de seis libras.		62	£
21	Otro: Un Guardapiés de rayeta Escarlatina, en precio de cinco libras . . . . .		52	£
22	Otro: Un Jubon de terciopelo con botones de Plata, en precio de diez libras . . . . .		102	£
23	Otro: Una Faja de estambre azul, en precio de dos libras.		22	£
			<u>1562.38</u>	

24 OT  
25 OT  
26 OT  
27 OT  
28 OT  
29 OT  
30 OT  
31 OT  
32 OT  
33 OT  
34 OT  
35 OT  
36 OT  
37 OT  
38 OT  
39 OT  
40 OT  
41 OT  
42 OT  
43 OT  
44 OT

Cinze maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA, Y DOS.

4 138  
62  
22 108  
112  
62  
52  
42  
32  
42  
72  
132  
182  
42  
82  
22  
122  
132  
62  
62  
52  
102  
22  
362.32

		atras...	1562	36
24	Otrosi: Un Gambeto de Paño Pardo, en precio de tres libras.		32	8
25	Otrosi: Quatro mantos para la Cama, en precio de diez libras.		102	8
26	Otrosi: Un Cubre Cama del Cerengue, en precio, de quatro libras, y diez sueldos		42	108
27	Otrosi: Un tapete azul, en precio de una libra diez y seis sds.		12	168
28	Otrosi: Diez y nueve Navanas, en precio de Quarenta y tres libras.		432	8
29	Otrosi: Quatro Navanas vradas, en precio de quatro libras.		42	8
30	Otrosi: un Cubre Cama blanco, en precio de quatro libras.		42	8
31	Otrosi: Dos Pergones de tela de Casa, en precio de cinco libras, y seis sueldos.		52	68
32	Otrosi: Treinta varas de Lienzo Casero, en precio de diez libras, y diez sueldos		102	108
33	Otrosi: Dos manteles de uera en precio de dos libras, y tres sueldos		22	38
34	Otrosi: Veinte y cinco Seruiletas, en precio de cinco libras, treze sueldos		52	138
35	Otrosi: Quatro varas de Lienzo Casero, en precio de dos libras, treze sueldos		22	138
36	Otrosi: Tres manteles de honno, en precio de dos libras.		22	8
37	Otrosi: Quatro varas de manteles, en precio de diez, y seis sueldos		21	68
38	Otrosi: Tres tahallotas, en precio de una libra, ocho sds.		12	88
39	Otrosi: Quatro Camisas de Hombre en precio de ocho libras.		82	8
40	Otrosi: Otras dos Camisas de Hombre, en precio de tres libras.		32	8
41	Otrosi: Quatro Camisas de uuger en precio de ocho libras.		82	8
42	Otrosi: Lienzo para dos Camisas, en precio de tres libras.		32	8
43	Otrosi: Tres Camisas de Hombre, y una de uuger, en precio de quatro libras		42	8
44	Otrosi: Cinco Jubones blancos en precio de una libra,		2822	188

8



		atras	282 18 8
	Diez y siete sueldos		12 17 8
45	Otros: Cinco calzones blancos, en precio de una libra quin-		12 15 8
	re sueldos		
46	Otros: tres Chupas blancas, en precio de dos libras, y ocho		22 8 8
	sueldos		
47	Otros: Dos varas de Lienzo, en precio de diez y seis sueldos		21 6 8
48	Otros: Seis camisas en precio de seis libras		62 8
49	Otros: Otras quatro Camisas, en precio de una libra diez		
	y seis sueldos		12 16 8
50	Otros: Cinco toallas de mesa, en precio de una libra...		12 8
51	Otros: una Bolcador de Criatura en precio de dos libras.		22 8
52	Otros: Quatro varas de Indiana, en precio de dos libras.		22 8
53	Otros: tres Almohadas en precio de diez sueldos.		21 2 8
54	Otros: tres varas de creta, en precio de una libra...		12 8
55	Otros: Dos mantellinas, en precio de quatro libras, y		
	diez sueldos		42 10 8
56	Otros: Quatro Colchones en precio de veinte y ocho libras.		282 8
57	Otros: Siete Cabeseras de taxima, en precio de nueve		
	libras, sei sueldos, y siete		92 6 8 7
58	Otros: tres Arcas en precio de Catore libras		142 8
59	Otros: Dos velones en precio de cinco libras		52 8
60	Otros: Un Bufete en precio de ocho libras		82 8
61	Otros: Dos villas de xepo, en precio de tres libras qua-		
	tro sueldos		32 4 8
62	Otros: Diez sillas de respaldo en precio de diez libras.		102 8
63	Otros: Otras ocho sillas, en precio de dos libras		22 8
64	Otros: Diez y seis piezas de cobre en precio de Quarenta		
	la libras		402 8
65	Otros: Seis piezas de bronce en precio de nueve libras.		92 8
66	Otros: Diez medias Cañas en precio de cinco libras, sei		
	sueldos, y siete dineros		52 6 8 7
67	Otros: Nueve tirajas, en precio de dos libras quin-		
	sueldos		22 15 8
68	Otros: Diez y ocho onzas de Plata labrada en precio de		
	treinta libras		302 8
69	Otros: De obra de Chxistal, en precio de quatro libras.		42 8
			<u>489 20 4 2</u>

70. O  
71. O  
72. O  
73. O  
74. O

282 188  
 12178  
  
 12158  
  
 22 88  
 2168  
 62 8  
  
 12168  
 12 8  
 22 8  
 22 8  
 22 8  
 2128  
 12 8  
  
 42108  
 282 8  
  
 92 687  
 142 8  
 52 8  
 82 8  
  
 32 48  
 102 8  
 22 8  
  
 402 8  
 92 8  
  
 52 687  
  
 22158  
  
 302 8  
 42 8  
 3920482



Seiate maravedis.  
**SELLO QVARTO, VEINTE**  
**MARAVEDIS, AÑO DE MIL**  
**SETESIENTOS OCHENTA Y**  
**DOCE**

atras. 43920482

- 70. OTRO: Tres Paramientos de Cama, en precio de <sup>doce</sup> ~~doce~~ Libras. 62128
- 71. OTRO: un Bufete, y una mesa en precio de cinco Libras, ~~sin~~ 52108
- 72. OTRO: de obra de la China ocho Libras - - - - - 82 8
- 73. OTRO: una Conca en precio de tres Libras - - - - - 32 8

74. OTRO: Y últimamente una Casa de Habitación, y morada  
 situada en el poblado de esta villa en la Calle del  
 Santo Domingo, suspreciada, por Miguel Macias,  
 y Andres Juan Carbonell maestros Albaniles, de  
 esta vezindad, suspreciada juntamente con la madera  
 que la susprecio Miguel Peronino Julia Carpinte-  
 ro, en precio, y estimacion toda ella de Nueva Cien-  
 tar cinquenta y dos Libras de moneda Provincial: 9522 8

Fue todo el importe de los muebles, y bienes re-  
 cayentes en la Herencia hacienda a la cantidad  
 de mil quatrocientas cinquenta y quatro Libras  
 seis cuerdos, y dos dineros de moneda Provincial: 1452.682

Esto, y no otros, son los Bienes, que al presente se hallaron re-  
 cayentes en la Herencia del difunto marido, sin  
 que en esta se advierta Colucion, ni fraude, como assi lo ha-  
 claró la Confesante, que juró a Dios Nuestro Señor, y puso  
 una señal de Cruz, que hizo conforme a derecho, en poder  
 de mi el Escribo y Dico no tenia noticia por ahora de otros  
 Bienes, que si con el tiempo la tuviere, les añadirá a este Inven-  
 tario, o formará otro de nuevo. Y se obligó, y encargó de los invec-  
 tos Bienes, queriendo estar tenida de lo que importare esta He-  
 rencia Inventariada, segun de ley, y de sus comisiones, y pro-  
 feso qualquiera Actos encontrados: Y dió Poder a las Justicias  
 de su Magestad, que de las Causas puegan, y devan conoser, en  
 especial a las de la presente villa de Alay, a cuya Jurisdiccion



se sometió con sus bienes, y renunció, su domicilio, y otro fuere que  
 de nuevo ganare, la ley reconvenit de jurisdiccione omnium  
 judicium, la misma pragmática de las jurisdicciones, las del fu-  
 rtilio, y leyes del del Reyano Venatus Consulto, nuevas Constitucio-  
 nes, leyes de tomo Madrid, y Partido, y las demas de su favor  
 con la General del Orden en forma, porque sabidos son  
 ellas, y sus efectos por aviso de mi el Orno, no quiere lesupra-  
 quem en este caso, antes bien se les pueda apremiar como por  
 la sentencia parada en juzgado, y permitido su consentimiento; lo  
 que así tengo presente de los arriba enunciados Miguel  
 Mora, y Joseph Botello, que fueron Interventores, y asisten-  
 tes, a la facción de este Inventario, en cumplimiento del  
 Encargo, que dicha difunto les hizo; En dicha villa de Al-  
 coy, y referido día diez de febrero: Viendo testigos Roque Pina  
 Cruzientes, y Antonio Macia Labrada, vecinos de las mismas; y  
 mason los que supieron, y por el que no lo hizo uno de los testigos  
 de todo lo qual soy fei = Orno<sup>do</sup> = seis = cinco = diez = valor =  
 y no el pinteado = la que tenía aceptada.

Roque Pina  
 Cruzientes

Juan B. Cruz  
 Orno

Carta de la villa de Alcoy a los once días del mes de febrero  
 Pago de mil seiscientos ochenta y dos años, Antemi el Orno y testigos.  
 infrascriptos, compareció Christoval Jordá Labrador, de esta  
 misma villa; Y de grado, y ciencia otorgó haver re-  
 cibido de Thomas Barrachinar su Yerno, que presente es,  
 a queblar seiscientas libras, que este se confesso deber, segun  
 esta de obligación que pasó antemi el Orno en el día  
 diez y nueve de octubre del pasado año ochenta; de la qual  
 cantidad, se dio por entregado a toda su voluntad, y renunció las  
 leyes de la entrega, con las de la non numerata pecunia, y  
 cancelando en la forma devida, la citada Orno de obli-  
 gacion, para que no valga, ni haga fei en juicio, ni extra  
 Y otorgó la presente Carta de pago al Orno su Yerno, dando

Librose Copia  
 con el Sello 2.<sup>o</sup>  
 día 12 de ene.  
 del año 1804

Obligación

por libros, y otros Bienes, en el dicho respeto; Siendo testigos Roque  
Giner Cacerientes, y Joseph Mixalles heredero de Panos, vecinos de la  
misma; Y el otorgante (a quien yo el dicho Joseph Giner) lo firmo.  
Yo de todo lo qual doy fe.

Christoval Jordá Juan Bate Giner *Anomi*  
C. de *Giner*

Obligacion) Sepase por esta Publica Carta, como yo Thomas Barbadhi-  
na. Papelero, vecino de la villa Fibi, y hallado en esta de *Alcazar*  
de grado y cien. Ciencia, otorgo, y Conosca, que devo a Christoval  
Jorda mi suegro, que presente es, la cantidad de mil quatro cien.  
tas libras de moneda Provincial, precedentes de prestamo  
gracioso, que por nro. favor, y merced, para mi uenir  
tener en mi fabrica de papel me ha hecho; de cuya cantidad  
confieso mi entrega, y recibo a toda mi voluntad, sobre que re-  
nuncio las Leyes de la entrega, e pruevas de su recibo, con las  
de la non numerata pecunia; Y prometo su restitucion, y pago  
al dicho mi suegro, o a quien su derecho representare, en esta  
forma; Cien libras por todo el mes de Agosto de este conuente  
año, otras cien libras en el mismo mes de Agosto del siguiente  
año ochenta y tres, y otras cien libras en dicho mes de Agosto  
ochenta y quatro; Y las restantes mil, y cien en el referido mes  
de Agosto del año ochenta y cinco, llanamente, y sin pleito  
alguno con las Cortas de la cobranza, cuya execucion ope-  
ro, en esta Carta y Juramento de parte, con relevacion de  
otra prueva aunque de derecho se requiriera. Y por que asi  
yo prometo cumplir obligo mi persona, y bienes, naidos  
y por naver, y soy poder a las Juicias de su Magestad, que de mis  
Causas puedan conoser, en especial, a las de la presente villa de  
Alcazar a cuya Jurisdiccion me tomo, para que se me puedan  
apremiar como por sentencia pasada en Jurdado, y promissio  
consentida, sobre que renuncio mi domicilio, y propio puer,  
y otro que de nuevo ganasse, y la ley reconveniat de Jurisdi-  
cione omnium judicium la Prima Pragmatica de las Juri-  
diones, y demas Leyes, y pueros, demi favor con las General

o pueros que  
o omnium  
las de la  
Constitucion  
sus favores  
libros de  
las supras  
como por  
timiento; lo  
miguels  
is, y asisten  
nto de la  
lla de Al-  
Roque Giner  
mismas; y  
en testigos  
= valor =

*C. de Giner*

de febrero  
no y testigos  
de esto  
haber res-  
presente es.  
ea, segun  
reberia  
de la qual  
denunciadas  
pecunia, y  
na de obli-  
ni extra  
anno, dando





Trinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

del dno en forma. En cuyo testimonio así lo otorgó en esta  
dicha villa de May á los once días del mes de febrero de mil  
setecientos ochenta y dos años: siendo testigos Roque Simon Cruz,  
viente, y Joseph Miralles heredero de Panos vecinos de la mis-  
ma; y el otorgante (a quien yo el Esno doy fei como lo fu-  
mo. de todo lo qual doy fei)

Juan Barón  
Juan Barón Cruz

Citacion de tierras, y Señalamiento de Aguas) En la villa de May á los once días del mes de fe-  
brero de mil setecientos ochenta y dos años. Ante mí el  
Copia y praga Esno comparecieron Don Francisco Pericas Administrador del Pro-  
ducto, y Rentas del Conde, y Christoval Jordán Labrador vecinos de la  
nombrada Villa (a quienes yo el Esno doy fei como lo fu-  
mo) y Diposicion: de la Viuda, y herederos de Francisco Ueller, mediante Carta de Partición  
que practicaron por ante mí el Esno en el día doce del mes de seto-  
viembre del pasado año ochenta y uno, se dividieron las tierras  
del Pecano, y huerta de que se compone la Heredad nombrada de  
Vpola, con el uso, y derecho de Aguas para su Riego, con la expres-  
cion del Numero de Jornales, y derecho de las Aguas correspon-  
dientes, y necesarias, á la Porcion de la tierra, que acada qual se.  
Le repartió, en conformidad de la citada Partición, y reparto, y que  
no siendo de la inspeccion de los Interesados el Señalamiento  
de Aguas que corresponde á cada Porcion de huerta, ni tampoco  
el Señalar, y poner Jiras en las tierras de la dicha Clase, co-  
mo de la tierra olivar, se havian valido de los comparecidos, y  
raque como inteligentes en la dicha razon, lo executasen segun  
les pareciere conforme, con la mas posible igualdad; Bre

el qual particular se les dió por los dichos Interesados los Poderes, y amplias facultades necesarias que por derecho se seguian, pues en ello, estarian, y pararian: En la qual inteligencia se constuyeron en la dicha Heredad, y teniendo inteligencia de la dicha Particion, por la Nota, que para la operacion se les entrego, practicaron la Consigna de las Aguas, que les pareció necesaria en cada una de las Porciones de tierra, con arreglo á la Nota; Y en igual posicion á las, assi en la de Regadío, como en las del Secano, de forma, que los Interesados, hayan norma, y gobierno, en el uso de regar de las Aguas, assi de las recogidas en la Balza, como de las del Riego Común de la Fuente dicha del Píllot, lo que dixeran haver practicado en la forma siguiente =

Adjudicacion, y señalamiento á Fran<sup>co</sup>

Primera: Tres Fanegadas de Huerta, al Segundo Bancal, empezando por abajo, con onza, y catorce tomas de Agua, de la Fuente, y Balza, que podrá usarse desde las seis de la mañana del día Lunes, hasta las ocho de la noche del día Viernes, y media toma del riego de la Fuente del Píllot, en valor de seiscientas treinta y seis libras . . . . . 636<sup>l</sup> .. 8

Segunda: Tres Journales de olivar en poca diferencia, á la tercera Jita, empezando por la Casa, en precio de Quatrocientos, ochenta y siete libras, y seis sds 487<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>.

Que las dos Partidas, importan la Cantidad de mil, cien, to veinte y tres libras, y seis sds . . . . . 1123<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>

Tercera se señala una Fanegada, y media de Huerta de la misma Heredad, con una toma de Agua, de la Fuente de Píllot, que esta no se compra. vende en la referida Particion

Adjudicacion, y señalamiento á la Vidia =

Primera: El Bancal de enfrente la Casa, con dos tomas de Agua de la Fuente, desde el Sábado á las seis de la tarde, hasta el Lunes, á la misma hora, que la podrá usar todas las Semanas, Justipreciado, en trescientas, veinte y dos libras, once rs, y nueve . . . . . 322<sup>l</sup> 11<sup>l</sup> 8<sup>l</sup> 2

VEINTE DE MIL ENTA Y

todo en esta  
 El caso de este  
 Sinon Excañ.  
 de la mis.  
 conoco lo pñ.

*Cu. 11/11*

mes de Fe.  
 Antemi el  
 adon del Pro.  
 Vecinos de la  
 y Diperson: 2.  
 do de Partid.  
 mes de No.  
 las tierras  
 brada de  
 con la expres.  
 as correspon.  
 cada qual se.  
 reparo, y que  
 olamiento  
 ta, ni tampo.  
 na Clase, co.  
 mandados pa.  
 basten segun  
 lidad; On





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

1<sup>o</sup>. Un jornal de herra olivan, poco menos, lindante con dicho Bancaal de huenta, por la parte de arriba, en precio de ducientos libras . . . . . 200<sup>l</sup> &

Que las dos Partidas importan la cantidad de quinientas veinte y dos libras, once sueldos, y nueve dineros } 522<sup>l</sup> 11<sup>s</sup> 6<sup>d</sup>.

2<sup>o</sup>. Por el Quinto, una Janecada, y media de huenta al primero bancaal, y parte del segundo, con veinte y dos horas de Agua de la Fuente, y Balza, que la podrá usar desde las ocho de la noche del día Viernes, hasta las seis de la tarde del día Sabado, por precio, de trescientas diez y ocho libras . . . . . 318<sup>l</sup> &

3<sup>o</sup>. Por el referido Quinto, y a su cumplimiento se adjudica un jornal, y medio de herra olivan, poco menos a la segunda fita en precio de ducientos, noventa y quatro libras diez y ocho sueldos, y tres dineros. 294<sup>l</sup> 18<sup>s</sup> 3<sup>d</sup>.

Que las dos Partidas adjudicadas por el Quinto noziendose a la cantidad de seiscientos, noze libras, diez y ocho sueldos, y tres dineros . . . . . } 612<sup>l</sup> 18<sup>s</sup> 3<sup>d</sup>.

(Adjudicación, a Antonia)

Primera mente se adjudica la Janecada, y media de herra huenta, que es la vendida a carta de gracia al Premio de Labradores, de esta villa, por precio de ducientos, y setenta libras . . . . . 270<sup>l</sup> &

2<sup>o</sup>. Otra Janecada, y media de herra huenta, a la tercera fita, empezando por abajo, con undia, y veinte horas de Agua, de la Fuente, y Balza, que la podrá usar desde el día Lunes a las seis de la tarde, hasta el miércoles a las dos de la tarde; Y toda esta Agua, espasa las tres Janecadas de herra, suspreciada, en tres.

3

VEINTE  
DE MIL  
ENTA

cientas diez y ocho libras - - - - - 3582 8  
1.<sup>o</sup> Ultimamente se Señala un jornal de tierra  
oliva, en poca diferencia, a la parte de mas  
arrriba, en precio de ciento, Quarenta y tres libras,  
y tres dineros - - - - - 422 83

Que toda la tierra que se le ha señalado, importa  
la Cantidad de Setecientas, treinta libras, y tres dineros } 7302 83

Adjudicacion y Señalamiento de  
Tierra a Loren Vicente

2002 8

52221169

Primeramente: una Fanecada, y media de tierra  
huelta, situada a la quarta Jita, con diez  
y seis horas de Agua de la Fuente, y balza, que  
la podrá usar, desde las dos de la tarde del  
dia miercoles, hasta las seis de la mañana del  
dia Jueves, y media hora del Riego de Jillo.  
Juspreciada, en ~~trescientas~~ diez y ocho libras. 3582 8

3582 8

2.<sup>o</sup> Un jornal de tierra oliva, poco menor a la  
quarta Jita, Juspreciado, en Ciento, tres libras,  
tres sueldos, y nueve dineros - - - - - 1032 369

29421863

Que las dos Partidas de tierra que se van adjudi-  
cadas, importan, Quatrocientas, veinte y una libras,  
tres sueldos, y nueve dineros - - - - - } 4212 369

61221863

Tambien se le ha señalado, una Fanecada, y media  
de tierra huelta, con una hora de Agua del  
Riego de Jillo, que es la parte que le depararon  
sus hijos Peronima, y Gregoria Montoto - - -

2702 8

Cuyo Señalamiento de Aguas, y consignas de tierras con  
sus respectivas Jitas que pusieron en cada una de las tierras  
adjudicadas, segun la citada Particion de que se son sabido.  
segun la nota que se les entregó: dixeron haverse hecho  
bueno, y libremente segun sus conciencias, en razon del oficio que  
exercen de labranza, y practica que tienen en las tierras; y lo  
firmaron. De todo ello, lo el presente es no doy fe /

San to Mexico. Antoni  
Juan Baud. Eiza Ch...



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Carta de) En la villa de Alcazar á los diez y seis dias del mes de Febrero de  
 Pago —) mil setecientos ochenta y dos años. Ante mi el Escriu. y testigos infraes.  
 Capia y pagada en esta Compania de) el Sr. Buena Ventura Molino Alcazar  
 y ciento molinos Ciudadanos Hermanos Vecinos de la misma  
 laquienas Yo el Escriu. don J. de Comas y otorgaron haver reci-  
 bido de Agustin Capi Petayre de esta dicha villa la canti-  
 dad de ochenta y dos de moneda Provincial, las mismas q.  
 restava deiendo Feliz Perez del Precio de la Casica, que  
 le vendia Vicente molino Padre de los otorgantes, segun Escriu-  
 por Ante mi el Escriu. en el dia veinte y uno de Noviembre  
 del pasado año de setenta y nueve, la que dicho Perez vendio a  
 dicho Capi, por Escriu. que tambien paso ante mi el Escriu. en el  
 citado dia y mes, y año, en que se constuyo pagador este, de lo  
 qual cantidad Confesaron su entrega, y recibo, á toda su voluntad  
 sobre que renuncian las leyes de la entrega, con las de la non  
 numerada pecunio; Cancelando la referida obligacion, en  
 que se constuyo pagador el dicho Feliz Perez, segun la Cita-  
 da Escriu. de Comas, para que no valga, ni haga fe en otro  
 respeto, otorgan la presente Carta de pago al dicho Capi paga-  
 dor en esta dicha villa, y referido dia: Que lo firmaron  
 siendo testigos Roque Sines, Centurion, y Joseph Carbonell tun-  
 didor Vecinos de la misma. De todo lo qual doy fe.

D. Ventura Molino

Juan Baut. Eirea Escriu.

Venta de) En la villa de Alcazar á los diez y seis dias del mes de Febrero de  
 Censo —) mil setecientos ochenta y dos años. Ante mi el Escriu. y testigos infra.  
 12-12-10 copia en  
 30 de Abril de 82  
 esto pagada  
 escrito, compania de) el Sr. Ventura molino Alcazar de los Reales Con-

hijos varino della dirona villa (a quien yo el Cero doy fees  
 Conaco) y dies: como entre los bienes de que se compone la  
 Herencia de su padre, vicente molto, lo fueron ducientas libras de  
 Carta de Gracia, que se cargo vicente Gilbert Regidor de esta  
 misma villa, mediante Carta que passo ante Francisco Pe-  
 rez Cero las que asseguro, y vendio en Bancal nombrado el  
 Redo, de los que componen las Herencias llamada de Benita,  
 con reserva de poderse redimir, por los años que se expre-  
 san en la Carta de Gracia; y que venido el caso de la dición  
 y reparto de los bienes, y Herencia del dicho padre, se adju-  
 dicaron las ditas ducientas libras, por mitad al compare-  
 cido, y su hermano vicente, y pareciendoles de consentimiento  
 el que la dicha Carta de Gracia, conda por dición,  
 y respeto del uno sobre otro, el dicho vicente, ha entregado  
 al comparecido Dr. molto las cien libras que como queda  
 dicho quedaron agraciadas a su favor, segun la Carta  
 de Gracia de dición, que autorigo el mencionado Francisco Pe-  
 rez barto cinco calendario. Tenida consecuencia, el referi-  
 do Dr. molto, confiesa haverlas recibidas, reales, y efectivamente  
 a toda su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la enve-  
 ga, y su recibo, con las de la non numerata pecunie  
 y otorga las mas conforme Carta de pago, qual para la fin-  
 mera del dicho envega corresponden en derecho; y con la  
 dicha inteligencia, de grado, y cierta ciencia otorga, que  
 Cede, y non passa a favor del dicho vicente su herma-  
 no las expresadas cien libras, que le pertenecieron de la  
 mitad de la dicha Carta de Gracia, y le concede el bastante  
 poder, qual por derecho se requiere, y le sea necesario, para  
 poder pedir, percibir, y cobrar por entero del dicho vicente Gilbert  
 y de quien convenga, los productos, y efectos, que por la naturale-  
 za de la referida agraciada venta, se produzcan annualm<sup>te</sup>  
 hasta su redención, que igualmente ha de percibir in capiti-  
 tal, y otorga la Carta de retroventa del referido Bancal  
 con las clausulas, que corresponden, debolviendo al dicho vicente  
 Gilbert o a quien executare su redención, los derechos de dono-

VEINTE DE MIL ENTA Y

de febrero de  
 rigo infra.  
 molto Abog.  
 de la misma  
 haver reci-  
 da. Salanti.  
 is mismas q.  
 Casica, que  
 egun Cero  
 a noviembre  
 ver vendió a  
 Cero en el  
 a etc. del  
 a su voluntad  
 de la non  
 ligación, en  
 gun la Carta.  
 sea en otro  
 no Cero paga.  
 firmaron  
 Barcelona lun.  
 de febrero de  
 y rigo infra.  
 los Reales Con-





Clave de maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CIENTO Y  
DOS.

nis, y posesion, y la demas que devio de cada a favor del  
Comprador, cancelando la Citada Carta del Empeño en  
la forma devida, para que no se haga merito de ellas, en  
juicio ni cosa; fue para que le dava el bastante, para  
qual se ordeno sea necesario, y le puse, en su lugar mismo,  
en su fecho, y Causa propia, con la formal cession de de-  
seños Reales y Personales, directos, y executivos, ha sien-  
dole entregue de la presente Carta en señal de la posesion  
y oro de la Citada Carta de Enajenacion, la que le promete por  
cientos, y segun de todo Pleito, y Litigacion, con la obligacion  
de relevar a otro sus hermanos de los perjuicios que le pue-  
dan suceder, a que quiere ser obligado, y en caso necesario  
premiado, que a todo obligo sus Bienes havidos, y por haver  
y oia. Podesa a las Jurisdicciones de su Magestad, que de sus Causas  
pueden conocer, en especial a las de la presente Villa de  
Alcazar, a cuya Jurisdiccion se someto, para que sea pudiese  
apremiar, como por sentencia pasada en Jugado, y por el  
Consentido, y renuncio de domicilio, y propio fecho, y oia que  
de nuevo ganasse, y la ley de jurisdiccion de  
nuncius juricum la Obra preemiativa de las Jurisdicciones, y de  
mas leyes, y fueros de sus fechos, en la General del Rey en  
forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa  
de Alcazar, y referidos dias, mes, y año: Vieron testigos Rogue  
Giner, Presidente, y Joseph Carbonell Jurado de Paros vecinos  
de la misma, y el otorgante lo firmo. De todo lo qual doy fe.

D. Ventura Maltz

Juan B. Giner Co.

Cto de pago  
relacio copia  
en 13 de Julio  
de 82.

Cto de pago  
relato copia  
en 13 de Julio de febrero  
de 82.

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias de mayo  
del año mil setecientos ochenta y dos, con  
fuerza del Cto. y testigos infra escritos compare  
cio Joseph Monton Ciudad. Vec. de la dha. Villa Cto.  
To el Cto. de oficio concurso y en nombre de Pion Espe  
cial de Theresa Hualis vda. de Juan Valon Perira  
de la Ciu. de Valencia, en calidad de Madre Tutora  
y Curadora de Rafael Valon, constituido en la in  
fantil edad segun consta de otros papeles por la  
Cto. que paso por ante Joaquin Joseph Ferrer Cto. de la  
dha. Ciu. en el dia cinco del mes de febrero del pasado  
año ochenta y dos, copia de ellos no existido, y se  
lex bastantes To el Cto. de oficio. En esta forma y re  
sultando de los autos de oficio y previos de  
Antonio Pater Ciudad. No de dos meses en la Car  
rida de ciento setenta bay libras de moneda  
provincial, las mismas que tocuron y pertenencia  
decho Masera <sup>+ en parte</sup> y en nombre de referida su Ma  
dre su Tutora, de la herencia de la difunta The  
rea Paquel su Huelva; Ten conformidad  
de la particion practicada de la referida  
herencia se adjudica la dha. cantidad de  
Cinquenta y cinco <sup>+ en parte</sup> del dho. Joseph Monton  
como al Pion de la qual confiesa su enbre  
go y recibio apremio en dho. Cto. en mo  
veda de oro y plata de que To de oficio y de  
ya Carta de pago al dho. Antonio Pater que  
corresponda en derecho conculando en qto  
menester sea la oblig. que por la dicha  
particion se impuso a dho. Antonio Pater  
por llevarlos de efectos en la adjudicada que  
de ello diere evidencia por los lto. que pa  
so anterior en el dia diez del mes de enero del  
corrente año ochenta y dos, y se firmo siendo tes  
tigos, Joseph Mello Labrador, y Phases

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

aprovecho de  
Empeno en  
de ellas, en  
bastante. Pate  
gan mismo.  
acion de de.  
ros, nasien  
de la. Porcion  
zomeke para  
la obligacion  
on que le pue  
no necesario  
o, y por haver  
desempeñadas  
de villa de  
dele pue  
igado, y por el  
no, y para que  
dichone ome  
misiones, y de.  
del trecho en  
y dho. villa  
unos Roques  
Paños vecinos  
lo qual de oficio

En  
Co.





Diez y novecientos.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

carbonell muertos en la Real fabrica de paños de la corte de Aragon, de diez y nueve sueldos = en pantes = vale

Joseph Monitor

Juan Bautista Eina

Conta de pago

Conto de la Villa de Aragon diez y nueve selmos de febrero de mil setecientos ochenta y dos, ante mi el Cmo. y bndito go, infra escrito, Pasquel Eina y Ana Maria Colon consentes Reg. de la Sta. Villa, otorgaron haver recibido de Antonio Pata hermano y cuñado de la misma Villa, la cantidad de noventa y tres libras diez y nueve sueldos de moneda propia las mismas que devio pagar a los comparecidos por una desigualdad de la contabilidad de la Villa y pertenencias de la Sta. Ana Maria su hermana de la herencia de su madre Pasquel madre comun y de ella se le impuso obligacion por llevarlos de expeso en su adjudicacion segun la Cta. de particion que otorgaron por ante mi el Cto. en el dia seis de Enero pasado en este año. cuya obligacion conulan para que no valga en manera alguna; Mandose por entregados de la dicha cantidad a los sus voluntades otorgan la correspondiente conta de pago con la renuncia de ley Rey de la entrega y su recibo, con lo cual no se manifiesta ninguna precunio en esta Sta. Villa de Aragon y referidos sus

se hizo copia con sello 3o en 13 de Julio de 82

Venda Cassa Copia en 2o pag 30 Vellon

Caritate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS CIENTO Y  
DOS.

Siendo Curiger Joseph Molto Labrador y Tho-  
mas Carbonell maestro pelayre vecinos de  
la misma Villa. Y los otorgantes lo firmaron  
con el todo lo qual, y del contenido de ellos  
 doy fe

Roque Giner

Juan Bautista Giner

Ana maxia calox

Venda de Sepasie por esta publica Casa como nosotros Pedro  
Cassa — mixo, y Antonia Torda Consortes, Jayme, y Antonio mixo, y Jo-  
Copia en llo  
2º pago por  
dix 30 r.  
Vellor  
sepha mixo mujer de Antonio Pil, todos vecinos de esta Villa  
de Alay, y con la precisa licencia, que nosotros las dichas  
mujeres hemos pedido, a dichos nuestros señores, quienes nos  
la han concedido en bastante forma (de que yo el presente Ci-  
crivana doy fe) Juntos de mancomun et in solidum renun-  
ciando como expremamente renunciamos la ley de duobus re-  
is debemos la autentica presente hoc vita de fide juroribus, y  
el beneficio de la dición, y execucion, y demas de la mancomu-  
nidad, y fianza; y por el respectivo Interer que nos pertenece, en  
la Casa que abaxo se deslindará, la que nos ha pertenecido, co-  
mo a Herederos que somos de Pregonia Pexer nuestra Abuela  
de grado, y Ciencia, Ciencia, por la presente otorgamos: Que en nues-  
tros nombres, y en el de nuestra causa habientes, vendemos, y  
damos en venta Real por. Dato de heredad, para siempre Jamas,  
a Francisco Macia Amieas vecino de esta misma Villa, que pre-  
sente, y aceptante es, la insinuada Casa de Abitacion, y llamada  
Cassa Corral, situada en el poblado de esta dicha Villa, en la  
Calle de Van Buena Ventura; lindante con las Casas de Celedon  
Payá, y Joseph Macia, y por Espaldas con Huerto de Antonio del

EINTE  
E MIL  
NTA Y

la baranda  
ambos de  
Catalin = diez

mi  
Cuzco

Gerardo  
Cuzco y bati  
María Calom  
hasin y cu  
y Cuñados  
de Novinto  
reda por lo

comparando  
del ha  
maxia su  
Parqueal  
oblig  
Judicialen

agaron gran  
eres parados  
que no valgan  
ado de la chu  
la compra  
de la re-  
lay solo  
en el for  
ros sin



to, con todas sus Entradas, y Validas, con Costumbres, y Ceru-  
dumbres, y todo lo demas que le pertenescan de fecho, y derechos,  
Sujeta á un Censo redimible de Capital de Quarenta y cinco li-  
bras, que se haze, y responde en el día su Pension, á Pasqual Bexan-  
guer Ciudadano, en representacion de su hijo Thomas. Libre de  
otro Censo, Señorio ni obligacion especial, ni General, y por tal se  
aseguramos por el Precio de trescientas y noventa y cinco libras  
de moneda Provincial, que rebajadas las Quarenta y cinco  
del dicho Censo, restan líquidas trescientas, y cinquenta libras,  
de las que nos entrega de presente Duzientas libras, en moneda  
de Oro, y Plata de nuestra satisfacion, á presencia de mi el C<sup>no</sup>  
y Testigos infraescritos (de que yo el C<sup>no</sup> doy fe) y de las restantes  
Ciento, y cinquenta libras, se retiene en su poder ochenta, y siete  
libras, y diez vueldos, que pertenescan á Jayme Mixó, por razon  
de esta venta, Constituido en la menor edad, de viéndosele de  
Administrar de Cuenta de este, hasta venido el Caso que se le  
devan entregar; Y en el interino, por el motivo de quedar, en la  
propiedad de dicha Vinja, será de la obligacion de dicho Compra-  
dor, el acudirle con el producto que se merezca á dicha canti-  
dad; Y de las residuas Sesenta y dos libras, y diez vueldos, los da-  
mos por entregados á toda nuestra voluntad, sobre que renun-  
ciamos las Leyes de la entrega, con las de la non numerata  
pecunia; En la qual inteligencia, Declaramos: Que el Justo valor  
de dicha Casa, son las referidas trescientas y noventa y cinco li-  
bras, recibidas en la forma suso dicha, y de lo que mas pueda  
valer en alguna manera, hazemos gracia, y donacion pura,  
perfecta, y acabada, que el derecho llama Interativo, con insinua-  
cion, al referido Francisco Maciá Comprador; Y renunciamos la  
Ley del ordenamiento Real, acordado por los Principes, en las  
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra  
vente, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del Justo pre-  
cio, y los quatro años para repetir el Engaño, con las demas Leyes  
que con ella concuerdan; Y desde oy para en adelante, nos desli-  
vramos, y apartamos del dominio, y posesion. Título, voz, y recurso, y



Centum maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y

de todo el derecho, que nos haya podido pertenecer sobre  
la dicha Casa; Y todo ello lo cedemos, renunciamos, y trans-  
paramos, en el referido Francisco Maciá Comprador, y sus su-  
yo, para que como a suya propia, la dicha Casa, la posea,  
goze, cambie, y enagenare a su voluntad. Excepti Clericis locis  
sancti militibus, et personis Religionis et alij qui de foro va-  
lente non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Beatiern et teno-  
rem sui novi super hoc est bona ipsa aditam suam  
adquirent vel habent; Y baxo la pena de Comiso segun  
el tenor de los antiguos Reales, y Real orden de su Magd  
de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y le-  
damos el Poder bastante qual por derecho se requiere, agra-  
ciandole en nuestro Lugar mismo, y en su fecho, y causa  
propia, para que del modo que le convenga, tome la pose-  
cion de dicha Casa; Y en el interin que no la tomase  
nos Constituyamos, y quedamos por sus Ynquilinos Tenedores,  
y Poseedores para le poner, en ella cada que nos lo pida; Y no  
obligamos de Eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta,  
de forma, que de qualquiera Pleito, o Question que sobre  
ella se moviere, siendo requerido por parte del dicho Compra-  
dor, tomaremos la voz, y defension, y a nuestras costas, le defen-  
deremos, hasta dexarle en pacifica posesion; Y demas haciendo le  
bolveremos, y restituyamos, quanto nos tiene pagado por razon  
de esta venta; Las costas, danos, y perjuicios, que se le huvieren  
requido, las mejoras industriales, y del tiempo, con lo demas que  
por derecho se le deua; Y todo veno pueda apremiar, en fuerza  
de esta Carta y Juramento de Parte; con relevacion de otra parte.  
Y el referido Francisco Maciá Comprador, accepto esta Carta en la forma, que va conca-  
bida, y por ella, la referida Casa, con su Conal; de cuya pro-



piedad, y Precion me doy por entregado, y renuncio las leyes  
de la entrega, y me obligo a responder, y pagar el enunciado  
Pasqual Benengua los derechos, es Pension del referido censo,  
hasta que lo reciba su principal, para lo qual le recono-  
co por dueño, y señor de dicho censo; Y en higuual me obligo  
a la Guanda, y Administracion de las referidas ochenta y siete  
libras, y diez sueldos, por el Interes que resta en mi Poder  
pertenecientes al referido sayme, hasta el día de su Entrega.  
Y en el interin le acordé con el dento que correspondia  
a dicha Cantidad. Y cada una de las Partes, por lo que respecti-  
ve toca cumplir obligamos nuestras Personas, y Bienes ha-  
vidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> de  
qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de esta Vi-  
lla de Alcoy a cuya Jurisdiccion elos sometemos, para que  
senos pueda apremiar, como por Sentencia definitiva parada  
en Jargada, y por Nosos consentida; Sobre que renuncia-  
mos, nuestro domicilio, y propio feudo, y otro que de nuevo ga-  
nassemos, y la ley sic utemur de Jurisdictione omnium Judicum  
la ultima pragmática de las sumisiones, y demas Leyes, y feudos  
de nuestro favor con la General del drento en forma; Y Nosos  
las dichas Antonia Jorda, y Josepha Miró, renunciamos el Auspi-  
lio, y Leyes del velleyano Senado Consulto nuevas Constituciones  
Leyes de toco Madrid, y parvida, y demas de nuestro favor  
por que sabitoras de ellas, y sus efectos por aviso del presente  
Censo no queremos los valgan en este caso. Y Juramos por Dios  
Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que haremos en forma  
de drento, de no oponer nos a esta Censo por nuestros Dotes, An-  
xas, Bienes hereditarios para Jenerales, ni multiplicados, ni  
por otro algun drento que Nos pertenerca, por quanto esta  
Censo Nos es de utilidad, y conveniencia, y por tal la pagamos  
sin apremio ni fuerza alguna, y sin tener hecha protesta-  
cion en contrario, y si acaso apareciesse desde a hora la revocamos, pa-  
ra que no haya feé, en juicio ni extra; Y no petiremos abrohu-  
cion, ni relajacion de este Juramento, y si proprio motu senos con-

Codex  
copia

Por esta mercedis.



SELL O AVARTO, VEINTE  
MIL MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS

rediente no usaremos de ella pena de perjurar. En cuya testi-  
monio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy a once  
días de mayo del mes de febrero de mil setecientos ochenta  
y dos años: siendo testigos Roque Giner Escrivano, y Joseph Borella  
heredero de Paños vecinos de la misma: Y los otorgantes (a quie-  
nes yo el Cerro doy fe como) no lo firmaron porque dijeron  
no saber, y asu ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual  
doy fe.

Roque Giner

Juan Bado Giner

Codex  
copia

Sepasse por esta publica Carta como nosotros Joseph  
Torres, y Juan Bayá herederos en el día, y vecinos de esta  
villa de Alcoy, juntos de mancomun et insolidum re-  
nunciando como expresamente renunciamos la ley de duo-  
bus reis debendi la autentica presente hoc hita de fide  
juroribus, y el beneficio de la división, y ejecución, y demas  
de la mancomunidad, y fianza; Otorgamos: Que por la  
presente, damos, y concedemos todo nuestro Poder cumplido,  
Voto pleno, y bastante, qual por derecho se requiere, y el re-  
sarcio, a Francisco Obeda Comerciante de esta misma ve-  
zindad, que presente, y aceptante es, para que en todos nues-  
tros Pleytos, en causas Civiles, y Criminales, Comerciales,  
o por mayor, assi demandando, como defendiendo; Y en  
nuestros Nombres, y representando nuestras Personas, Com-  
pañesca, y pueda comparecer ante todos los Jueces, y Justi-  
cias de su Magestad, que con derecho, pueda, y deya, y ponga  
Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, Emplea-

Las leyes  
renunciado  
Lido como  
le recono-  
me obligo  
menta, y siete  
mi Poder  
desu Entrega,  
respondas  
que respecti-  
Bienes havi-  
Mag<sup>d</sup> de  
as de esta vi-  
para que  
ritiva, parada  
e renuncia-  
de nuevo ga-  
rium judicium  
leyes, y pueros  
na; En otras  
nos el Audi.  
constituciones  
esmo favora  
el presente  
or por dias  
mor en forma  
as dotes, An  
ilicados, no  
anto esta  
la Otorgamos  
protestacion  
evocamos, pa-  
ma abrohu-  
otu seros con-



nientos, niegue, y oferte lo de contrario, pida Execucio-  
nes, Prisiones, Soluciones, Embargos, y Desembargos, Venci-  
das, Trames, y remates de Bienes, oya Autos, y Venden-  
das, interlocutorias, y definitivas, presente Executors, Testigos, y  
Procuradores, tachos, y contradiga lo de contrario, recure Jueces,  
Letrados, y Escrivos y si en el presente fuese expresse las causas, Ap-  
pelle, y duplique, tome Posiciones, y amparos, pida Costas las  
Juras, y Cobras; Haga quantas Diligencias se ofrezcan, y las mis-  
mas, que si otros los otorgantes haviamos, y hacer podria-  
mos presentes siendo, que para todo le damos el Poder  
bastante, sin limitacion alguna, con libre fianca, y Gene-  
ral Administracion, y con Facultad de injuicion, y Substi-  
tucion en la Persona, o Personas, que bien visto le sea, que  
a todos les relevamos, con nuestras Personas, y Bienes ha-  
vidos, y por haver, que a todo quedamos sea obligado, y en  
caso necesario apremiado segun proceda de derecho. Cuyo  
testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy,  
a los veinte y novias del mes de Febrero de mil e trescientos  
ochenta y dos años: Siendo Testigos Thadeo Giner Estudiante, y  
Peregrino Ferrer Labrador vecinos de la misma; Los otorgan-  
tes (a quienes yo el Curro doy fei conosco) no lo firmaron, porque  
dixeron no saber, y asi luego lo hizo uno de los Testigos. De todo  
lo qual doy fei.

Thadeo Giner  
Juan Bad Giner Escrivo

Thadeo Giner  
Poder) Sepase por esta publica Carta como el Sr. Dr. Joseph  
Cep. con el Sr. Antonio Boni cura de la Parroquia de esta  
y pagados en su Villa de Alcoy; otorgo: que doy, y consedo, todo mi Poder  
Cumplido, libre, lleno, y bastante, qual en derecho se requie-  
re a favor del Sr. Felto Escobedo, cura del Lugar de  
Benifayro, ausente a este otorgamiento, bien como si pre-  
sente, y aceptante fuese, para que en mi nombre, y repre-  
sentando mi Persona, pueda comprar al fiado, o al  
contado, una casa, de habitacion, y morada, en mi nom.

Carta  
Pago



Seize maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS.

des, para mi uso, y provecho, propia de vicente. Pariza  
Vecino de dicha Lugar, situado en la Calle Nueva, y  
la Compré por el precio que dos Peritos la valuassen, y  
la pague de contado, y al presente no pagandola, se obli-  
gue á las pagas estipuladas en la narefexa Escria y situ-  
viese Censo, Servicio, Luirna, ó otro Cargo, le ratifique  
y se obligue á ellos, y los ponga la razon de dicha Escria  
en el oficio de Hipotecas del Partido á donde toque; Yo  
do ello sea á mi nombre, y obligue en razon de gran-  
damente, mis Bienes havidos, y por haver; Y la firmeza  
de este Poder obligo mis Bienes havidos, y por haver  
y doy Poder á las Justicias Eclesiasticas semi Vniversales, para  
que me apremien á todo lo dicho como por sentencia  
pasada en Jugado, y por mi consentida. En cuyo Testimo-  
nio, otorgo la presente, que firmo en esta Villa de Al-  
cey á los seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos  
ochenta y dos años: siendo testigos Joseph Avila Cresviente  
y Alfonso Cresvía Vecinos de dicha Villa. Y el otorgante, á  
quien Yo el Escrio doy fe conoco, lo firmo de todo lo qual  
doy fe.

Joseph Ant. Bone Rector  
de Alcey.

Juan Baut. Giner  
Concejal

Carta de En la villa de Alcey á los seis dias del mes de May-  
Pago, y Redom. zo de mil seiscientos ochenta y dos años. Anterior-  
Escrio y testigos infraescritos, compareció Joaquin Montano  
Ciudadano Vecino de dicha Villa, á quien Yo el Escrio doy  
fe conoco, y dijo: como Blas Giner de la misma Vecindad,  
mediante Escria que pasó ante Joan Antonio Diez de  
villagracia Escrio que fue de esta villa, le hizo venta de la



parte de un Banca de tierra buena, en la, Heenta de  
por Parida de la fuente de montal, por el precio de  
cien libras; Y reservo el derecho de redimir, por el tiempo  
que se expresa en orden. Y habiendo de dicho pue-  
to, me ha requerido para el entrego de la dicha canti-  
dad, esto condesciendo en ello por ser, con pime razon  
confesso el recibo de dichas cien libras, con su Promata  
hasta este dia. (de cuyo entrego, y recibo el Sr. no soy feo)  
Y de todo lo otorgo la correspondiente Carta de Pago; Y en  
la mejor forma que de derecho preceda le otorgo Re-  
troventa de aquella Porcion de tierra, que pudo con-  
dexarse por vendida, abdicandome de todo el derecho  
dominio, y posesion que me pudo caber por la dicha  
venta, y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso, en el Sr.  
Blas Pineda, y los suyos, para que le posean libremente, co-  
mo lo dominaban antes de la efectuada venta, a Carta  
de Gracia, como a dueño que lo era el dicho Blas indubi-  
tado, cancelando como cancelo en la forma de arriba  
la Citada Carta de la referida venta, para que no  
valga, ni haga fe en juicio ni extra, restringiendole  
a dicho Redemptor los mismos poderes, que se le concedieron,  
para el uso, y posesion de la referida Porcion de tierra,  
de la qual, no quiero ser tenido de Curacion alguna, si  
ya no es, por hecho propio. Y porque assi lo cumpliere  
obligo mi Persona, y Bienes presentes, y por venir, y los  
Poder a las Justicias de su Magestad, que de mi Causa  
pueden conocer, en especial a los de la presente Villa de  
Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para que se me  
pueda apremiar como por sentencia pasada en juzga-  
do, y por mi consentida, y redunio mi domicilio, y propio  
fueron, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley reconvenit  
de jurisdiccion omnium iudicium la Ultima Pragma-  
tica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor  
con la General del derecho en forma. En cuyo testimo-  
nio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, y referi.

Obligado  
pago p  
orig. 67



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

dos día, mes, y año: siendo testigos Joseph Corti Heredia, y Gabal Victoria Pezuela vecinos de esta misma, y el testigo lo firmó. De todo lo qual, doy fe = Corti = y me vale =

José Corti

Antoni Juan Bautista Gineza

Suplico. Sepase por esta publica cota connotada como Bonifacio. pago por el no vecino de esta Villa de Alcoy, de grado, y ciencia, y ciencia orig. 67. 1/2 y por tener de la presente, trabajo, y comercio, y de ser a la renuncia elixó fabricante de panes de esta misma vecindad, que presente es la cantidad de treinta y una libras de moneda Provincial, procedentes del precio de un mulo lo que me ha vendido al fiado, del que me he entregado toda mi voluntad, y satisfaccion, y que renuncio las leyes de su entrega, y recibida: cuya cantidad prometo pagar al dicho herencia elixó, a quien se debe presentar, a cinco libras de paga en cada un mes, siendo la primera en el paraso de febrero, y así en los demás subsiguientes meses, hasta su efectivo pago, y anualmente y sin pleito alguno con las Cortes de la cobranza, cuya execucion se pida en esta Corte y laxamento de parte, con relevacion de otra persona, aunque de derecho se requiera, y porque así lo cumplire obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder a las Justicias de su Magestad sea qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto para que como pueda apremiar como por la sentencia pasada en su lugar, y por mi contentillo, y renuncio mi domicilio, y



propio fisco, y otro que de nuevo ganasse, y la ley con-  
venent de jurisdictione omnium judicium la Ultima Pae-  
matica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi pa-  
rra con la General del Derecho en forma, en cuyo testi-  
monio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcañ, a los  
veii dias del mes de marzo de mil setecientos ochenta  
y dos años. Viendo testigos Francisco Just, y Pedro Bad  
Peyayres vecinos de esta misma. Y el otorgante (a quien yo el  
Dño Rey he concedido) no lo firmo porque dicho no sabe, y no  
suego, lo hizo uno de los testigos de todo lo qual lo he  
firmo

Francisco Just

Juan Bad Peyayres C.º

Poderes. Sepase por esta publica escritura como yo el Dño Rey he  
concedido y dado a don Joseph Sibent, y don Joseph Barredo Ca-  
milleros de este oficio, vecinos de esta villa de Alcañ,  
en calidad de dueños vitales de los molinos papeleros que  
respectivamente posehen en esta villa, y fueras de ella,  
tanto de mancoman et institutum, renunciando como  
renunciando la ley de Dades que debense la autentica  
presente hecha de fide juribus, y el beneficio de lo-  
dicion, y execucion, y demas de las mancomunidades, y fi-  
anza, de nuestro buen grado, y libre Ciencia, otorga-  
mos: Que damos, y concedemos toda nuestra Poderes Cam-  
plido, libre, pleno, y bastante, qual por Derecho se requie-  
re, y es necesario para el playto, en favor de don Vicen-  
te Valcachuno Abogado de los Reales Consejos veci-  
no de esta villa, y corte de Madrid, ausente a este otor-  
gamiento, bien como si presente, y aceptante fuere, para  
que en nuestros nombres, y representando nuestras per-  
sonas, en uso de estos Poderes, pueda comparecer ante los  
Reales Juntas de Comercio, y moneda, y demas tribunales  
donde correspondiere, y haya lugar; Y allí constituido, si-

da, demande, responde, niegue, requiera, que el  
 y proteste, presentes ciertos testimonios, y otros papeles, por  
 las excepciones, decline de jurisdiccion, pida Benefi-  
 cio de restitucion, tache, y contradiga lo de contrario, re-  
 curre Jueros, Letrados, y Chinos, y exprese las causas de los  
 recusaciones si menester fuere, y las Juras, pague, y expa-  
 te de ellas, haga, y pida se hagan por las partes contru-  
 rias Sacramentos de Casturnicia, de Honor, y otros que con-  
 venga, pida Correcciones de Quotas, Prisiones, Venturas, Em-  
 bargo, y detencion de Bienes, toma-  
 ciones, y arrendamientos, y otras Autos, y sentencias, interbe-  
 rales, y de prohibicion, appelle, y desquite, y ame Prisiones,  
 y Zedillas Reales, Requiritorias, y mandamientos, lo pre-  
 sente, y haga intimar, donde, y a quien se dirigieren  
 que para todo, cada una, y partes, con lo incidental, y  
 dependiente, anexo, y anexo, unamos todo el poder cum-  
 plido, de forma, que por falta de el no ha de de-  
 var de practicar, en algunas, de quanto conve-  
 za a nuestros derechos, con libre franqueza, y General Ad-  
 ministracion, y facultad de injuriar, y prohibir, revo-  
 car los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, que a todo  
 las afirmamos, y relevamos en forma, con nuestros Bie-  
 nes, havidos, y por huser, a que queremos ser obliga-  
 dos, y en caso necesario yremiados, segun proceda de  
 derecho, con cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta  
 Ciudad de Alcala, a los ocho dias del mes de Mayo  
 de mil setecientos ochenta y tres años: Vnito Testigo Pedro  
 Sines Cruziente, y Lorenzo Nolas Henares vecinos de la  
 misma; y los otorgantes, y quienes yo el Don Joaquin (contra)  
 se firmaron: de todo lo qual soy fey

Joseph de Scafe

Antoni  
 Juan B. de Scafe

Poderes Separe por esta publica para como vosos Juan B.

la ley con.  
 Arima. Puc.  
 demifra.  
 cuyo term.  
 Men, a los  
 enteros ochenta  
 para el  
 quien lo el  
 raba, y un  
 de los fees  
 m  
 na. Cu. 178  
 Don Joseph  
 B. de Scafe  
 de Alcala  
 Papeles, que  
 se el  
 ndo como  
 la autentica  
 reficio de lo  
 unidad, y fi-  
 cio, otorga-  
 Poderes Cum.  
 o se requie-  
 Don Licon-  
 mejor ver-  
 a este, otro.  
 huer, para  
 Nuestras sea.  
 en ante las  
 algunas les  
 ntahilo, si.





Señalada en Madrid.

SEILO QVARTO, VEINTE  
MAYO DEL AÑO DE MIL  
SETECIENTOS ochenta y  
DOS.

Yo, y Nicolas Vempere, y Antoni Ciudadanos, y Francisco  
 Ferrnando Aboticario, vecinos de esta villa de May, en  
 calidad de dueños de las dhas. molinos papeleros que res-  
 pectivamente poseemos en esta villa; juntos de mancomun  
 et insolitum, renunciando como renunciemos la ley  
 de quibus res debentur las autenticas presentes, hoc hita  
 de fide juratorum, y el beneficio de la dha. dition, y execucione,  
 y demas de la mancomunidad, y firmas, de nuestro buen  
 grado, y cierta ciencia, otorgamos: quedamos, y con-  
 demos, todo nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bar-  
 tanto qual por derecho requiere, y es necesario para  
 Pleitor, en favor de don Vicente Salvachua Abogado  
 de los Reales Consejo, y vecino de la Corte, y villa de Ma-  
 drid, ausente a este otorgamiento, bien como si presente,  
 y acceptante fuese, para que en nuestros nombres, y repre-  
 sentando nuestras personas, y en uso de estos poderes presen-  
 ta comparecer, ante la Real Junta de Comercio, y  
 moneda, y demas Tribunales donde correspondan, y ha-  
 ya Lugar; Yalli constituido, pida, demande, responda,  
 y integue, requiera, querelle, y proteste, presente en sus  
 testimonios, y otros papeles, ponga excepciones, declinacion  
 de jurisdiccion, pida Beneficio de restitucion, no hay  
 contradiga lo de contrario, recuse jueres letrados, y si no  
 y exprese las causas de las recusaciones, si remeter pida  
 y las dha. pague, y re aparte de ellas, haga, y pida re  
 hagan por las partes Contrarias Juramentos de Calum-  
 nia, Desistorio, y otros que convenga, pida Execuciones,  
 Requestras, Prisiones, Votadas, Embargos, y desembargos den-  
 tas, y remates de Bienes, tome posesiones, y amparos, y

Approvado  
 Ratificado  
 Ventas  
 a los  
 quin  
 go por  
 40

Auto, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, apelle, y pu-  
 plique, yane. praciones, y Zedulas Reales, Requiritorias, y  
 mandamientos, los presente, y haga intimar donde, y a  
 a quien se originen, que para todo cada Cora, y parte  
 con lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo, le damos  
 todo el Poder cumplido, de forma, que por falta de  
 el, no ha de dexar de practicar cosa alguna, de quan-  
 to Conenga a nuestros derechos, con libre franca, y Gene-  
 ral Administracion, y Facultad de injuicias, y Substitu-  
 revoque los Substitutos, y otros de nuevos nombres, que aho-  
 ra les afianzamos, y releuamos en forma, con nuestros die-  
 nos Navidos, y por Naven, a que queremos ser obligado, y  
 en caso necesaria apremiado segun proveda de derecho.  
 En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dñada villa  
 de Alcañal a los ocho dias del mes de marzo de mil se-  
 cientos ochenta y dos años: Viendo testigos Roque Giner  
 Cronista, y Lorenzo Abad Henares vecinos de la mi-  
 ma; y los otorgantes (a quienes yo el dño doy fe como  
 co) lo firmaron: de todo lo qual doy fe.

Juan Sampere  
 Juan Lorenzo

Anonni  
 Juan Bata Giner Cu

Aprouac<sup>n</sup> y )  
 Ratificac<sup>n</sup> de )  
 venta (capa) y testigos infraescritos, comparecieron Joseph Pistent de mi-  
 a Joseph quel, y ciento P<sup>o</sup> vida de Miguel Pistent, madre, e hijo,  
 Giner p<sup>o</sup> pad<sup>o</sup> y vecinos de esta dicha villa, (a quienes yo el dño doy fe como  
 go por dño y vecinos de esta dicha villa, (a quienes yo el dño doy fe como  
 40<sup>o</sup> p<sup>o</sup> wellm co) y por el particular derecho, e Interes de lo que recibia  
 en la presente Cora Juntos de mancomun et in solidum  
 renunciando como expremamente renunciaron la Ley de  
 Quobus rei debendi la autentica presente hoc hita de fide  
 jusoribus, y el beneficio de la dñacion, y execucion, y demas  
 de la mancomunidad, y fianza; Y Diperon: Como Plas





SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVELIS, AÑO DE MI  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS.

y Joseph Sibent, y demas Hermanos de este, como Hijos, y Here-  
deros de Martin Sibent, con agregacion de Miguel Peronimo  
Sibent, y demas Hermanos de este, como Hijos, y Here-  
deros de Roque Sibent, havian Pleyto con Joseph Montlon de Ray-  
mundo, sobre la restitucion de un cierto Bancal, que en años  
pasados vendio por empeño Miguel Sibent de Roque, a  
dicho Joseph Montlon, de quien ha resultado esta Causa  
haviente el referido Joseph Montlon; cuya Causa havien-  
dose seguido con los terminos Legales, en el Juygado de esta  
Villa, recayo la Sentencia Condenando al dicho Montlon a la  
restitucion del referido Bancal de Muelto, y sus frutos per-  
cibidos con lo demas, que contiene dicha Sentencia, y en este  
Estado, por intercesion de Personas, que desean de la Paz,  
y buena armonia, con dichas Partes, las Convinieron, y Conca-  
daron en razon de lo contenido en dicha Sentencia, restituyen-  
dola en terminos, a que el dicho Joseph Montlon restituyese  
a dicho Intercesador el referido Bancal, con todos sus derechos,  
y excepcion de madre, hora de Agua, de las horas, y medida que  
la usava para su Riego; de cuyo convenio, y concordia resulto  
en esta forma que autorizó Pedro Carrizo su no en esta  
veinte y quatro del pasado mes de Mayo en este Año; en la qual con-  
formidad en el treinta y uno de los mismos, los dichos Joseph  
de Martin, y los de dicho Roque, mediante Carta que passo,  
antemi venieron a Francisco Sibent de Mathias a Representado  
Bancal: Como los Comparecidos Joseph Sibent, y su Madre Pié,  
por ciertos motivos, no hallaron presentes al Organismo  
de la referida concordia con dicho Montlon, ni tampoco a la ci-  
tada venta de dicho Francisco Sibent; y ahora sueltas las difi-  
cultades, que motivavan, y motivaron el no haver concurrido.

Do a dichos otorgamientos; Higuualmente, por mediacion de personas, se han convenido, en que entregando a los dichos compradores, ciento, y treinta libras de monedas Provinciales por todo el dredo, e Interes, que les pertenecian, y pudieran haver sobre el referido Banco, se otorgaran, y concierten en todas maneras el otorgamiento de las referidas Casas asi del convenio, con la de dicho Monton, como tambien, en la que se otorgo de venta a favor de dicho Francisco Sibert, las quales de grado, y cierta ciencia sabidones individualmente, de quanto les podia, y pudo pertenecer en el dicho Banco, y sus pretendidos agregados, las apuevan, Confirman, y ratifican en todas partes, segun se contienen en ellas, con todas las Clausulas, Cesion de dredo, Sumisiones, Poderes de Justicia, Excozion, y las demas con que van concebidas. Y andose por entregados a toda voluntad, y satisfaccion de las referidas ciento, y treinta libras, que las reciben a presencia de mi el Srno y de los testigos, en especie de oro, y Plata de buena Cabidad, y peso (de que lo es presente el Srno doy fe) porque a mi presencia la referida cantidad de 100, se entregó, de cien to, y diez, haciendo pago con la dicha cantidad de 100, que aparto al dicho Miguel Sibert en difunto cuando al tiempo de celebrar el matrimonio; Y de las restantes veinte, se entregó el referido Joseph otorgante, y ambos de mancomun, por lo que respectiva han percibido, otorgan carta de pago a favor del dicho Francisco Sibert Comprador, para que este como tal le posea, immune de toda obligacion, que por ello, como en todo lo demas, se obligan estos otorgantes, a que sea Conceptuada Compra, sea firme, y verdadera en todas maneras, lo que prometen de no contradecir la referida Compra, por ningun pretexto, Causa, ni razon que para ello tengan, impidiendose como se imponen silencio perpetuo; Y en la dicha razon, Cosa intentaren, no quieran ser oydos en Juicio, y que se les condene en costas, como quien intentan dredo que no les compete: Y porque asi lo prometen cumplir obligan sus Bienes presentes, y por haver, y dar

quedó.  
 CO, VEINT  
 AÑO DE MI  
 CHENTA

Hijos, y Here.  
 Miguel Peronimo  
 y Herederos.  
 Monton de Ray.  
 l, que en años  
 de Roque, a  
 de Causas  
 causa. havien.  
 ados de esta  
 Monton a la  
 s frutos per.  
 ias, y en esta  
 de la Paz,  
 eron, y concia.  
 dia, restitucion  
 restituyese  
 sus dredo,  
 y meoria que  
 de xarutro  
 en el d  
 la qual con.  
 n dredo hijo  
 que passo,  
 de expressado  
 Madre Sib,  
 otorgamientos  
 poco a la cl.  
 otras las dif.  
 en concuati.



Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DETCIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Poder a los Justicias de esta Magestad, que de sus Causas puedan  
Conocer, en especial a las de la presente villa de Alay a cuyas  
Jurisdicciones se someten para que les puedan apremiar como  
por sentencia pasada en Juzgado, y por ellas consentidas, y re-  
nunciadas su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo  
ganasen, y la ley vicarvenit de jurisdicciones omnium ju-  
risdum la ultima pragmática de las unificaciones, y demas le-  
yes, y fueros de su favor con la General del dicho en forma.  
Y la dicha vicenta III, renuncia el auxilio y leyes del velleja-  
no Venator Consulto, nuevas Constituciones Leyes de tomo Madrid  
y Partida, y demas de su favor porque sabida de ellos, y sus  
efectos por aviso del presente. Pero no quiere le valgan en este  
Caso. Y para testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa  
de Alay, y referidos dias mes, y año: Viendo testigos Jhaes  
Ginea Ciudadano, Joseph Vitaplana, y Chirritual Tenor Peray.  
res vecinos de la misma. Y no otorgantes (a quienes yo el  
dicho doy fe como) no la firmaron porque no sepan  
no sabien, y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo  
qual doy fe. En <sup>esta</sup> villa de Alay = concuyo = velen

Tadeo Ginea #3

Juan B. Ginea Ciudadano

Poder  
y Dño

Sepase por esta publica lista como yo Roque Morillo Fa-  
bricante de Papel vecino de esta villa de Alay, a cuyo cargo  
está la Fabrica de Papel, para el Real Servicio, en propio mo-  
lino, situado en término de esta dicha villa, en la Paratilla ape-  
llada la falda del mal; otorgo que por la presente ley  
y convido Poder especial, y bastante qual por dextro rene-

Poder  
cap. y p  
En dñ

quiere, y es necesario a favor de Blas Sines Ciudadano de esta  
 misma villa, presente, y acceptante a este otorgamiento  
 para que por mi, y representando mi persona, pueda percibir,  
 y cobrar de don Señor Don Francisco de Paula Verdes Monte  
 negro, Comisario de Guerra de los Reales Exercitos, y Escribano  
 de la Ciudad de Valencia; El valor, o importe de las firmas  
 de Papel, que de Cuenta, y orden de la Real Hacienda, tengo  
 entregadas en la Real Aduana de dicha Ciudad; como tam-  
 bien para poder percibir, y cobrar, las demas partidas, que  
 de mi Cuenta se remitan en lo sucesivo; Todo que percibiere, y co-  
 brare, otorgue Cartas de Pago, Recibos, y otras Cautelas, que  
 correspondan en abono, y resguardo de lo que se le efec-  
 tuare; Pues para ello le doy el Poder bastante, con Vire Fran-  
 ca, y General Administracion, con referacion en forma, que  
 a todo quierdo sea obligado y en caso necesario y premiado, en el  
 modo, y forma que de derecho proceda. En cuyo Testimonio asi  
 lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy a los diez dias del mes de  
 Mayo de mil setecientos ochenta y dos años: siendo Testigos lo-  
 que Sines Cronista, y Joviano Vilaplana Labrador vecinos de la  
 misma. Yo el otorgante (a quien yo el Escribano doy fe como) lo  
 firmo. De todo lo qual doy fe.

Agre Montoya Antoni  
 Juan Baud Eina Cri

Podex) Sepase por esta publica Carta como yo Luis Juan Jorda  
 cap. y goberde oficio Papelero vecino de esta villa de Alcoy, otorgo por  
 la presente, que doy, y concedo todo Poder cumplido, Vire Vero,  
 y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario, a favor  
 de Raymundo Vanegas, y Manuel Crostano Procuradores de la  
 Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausentes a este  
 otorgamiento, bien como si presentes, y acceptantes fueren, a los  
 dos puntos, y a cada uno de por mi, con la inteligencia, de que  
 lo que el uno empezare, lo pueda continuar el otro, sin que  
 por ello padescan vicio alguno las diligencias practicadas  
 por el otro; Y en la dicha conformidad, me dependan de

INTE  
 MIL  
 TA Y

as puedan  
 ley a cuyas  
 miana como  
 entidas, y re-  
 da nuevo  
 minimo ju-  
 y demas le-  
 no en forma.  
 del velleja-  
 toro Madrid  
 ellas, y sus  
 algan en este  
 rina villa  
 ngos shades  
 Genes Penay  
 ienas Yo el  
 a ripexar  
 n. de todo lo

Monlox. Fa.  
 cuyo cargo  
 en propio ul-  
 Paranda ape.  
 zere de ley  
 edno rexe-



Teiute mra pcedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS,  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

mis Pleitos, y causas Civiles, y Criminales, movidos, y promo-  
vedos, assi demandando como defendiendo; Ten mi Nombre,  
y representando mi Persona puedan comparecer, ante los  
Señores Presidente, Regente, y Jueces de dicha Real Audien-  
cia, y otros Tribunales que con derecho puedan, y deban; Tutti  
contendidos, hagan Partimientos, Requirimientos, Citaciones,  
Protestas, y Juramentos; pidan Execuciones, hagan recur-  
siones, y pidan Conclusiones, oyan Autos interlocutorios, y Sen-  
tencias definitivas; y dello aduerso, apellen, y supliquen  
y hagan, y practiquen quantas Diligencias Yo dicho otor-  
gante haria, y hara por mi presente, siendo: Que para  
todo lo incidente, y dependiente anexo, y conexo, les doy y con-  
cedo el Poder cumplido con libre franquea, y General Ad-  
ministracion, con la Facultad de injuicion, y substituir estos  
Poderes, en la Persona, o Personas, que oviere visto Les sea  
que a todos les relievo en forma con mi Persona, y Bienes  
haviendo, y por haver, y a ello seme pueda gozarse segun  
proceda de derecho. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en  
esta dicha Villa de Alcoy, a los tres dias del mes de  
Marzo de mil Setecientos ochenta y dos años: Siendo Testi-  
fijos Phadec Pineda Castellante, y Nicolas Botella Sena yerro ve-  
zinos della, misma; Y el otorgante (a quien Yo el Rey no doy  
lee conosco) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Cuy goberna

A nueva  
Juan Bautista Gines Cruz

Poderes  
pagados

Sepasse por esta Publica Enxa como Yo don vicente de

se sacó copia  
en el día 19 de  
de 82  
Oblig.

rita, y Arrensi vecino de esta villa de Alay, demi grado,  
 y ciencia ciencia otorgo: Que doy, y concedo todo mi poder cum-  
 plido, libre, pleno, y bastante, qual por derecho se requiere  
 y es necesario a Roque Eines procurador de esta villa, presente a este otorgamiento, para que en mi nom-  
 bre, y representando mi propia persona, derechos, y acciones, pue-  
 da comparecer, en todos mis pleytos, y causas Civiles, y Crimi-  
 niales, movidos, y por mover, assi demandando, como defen-  
 diendo, ante qualesquier Justicias de su Magestad, assi Eclesi-  
 asticas, como Seculares, de qualesquiera Jurisdiccion que  
 sean; Y ante ellos haga demandas, Pedimentos, Requirimien-  
 tos, Citaciones, y emplazamientos, niegue, y objete lo de contrario  
 y en prueba presente. Cite testigos, e Instrumentos, factos, y  
 contradiga lo de contrario; Pida Execuciones, Posiciones, transas,  
 y Remates de Bienes, tome Posiciones, y amparos, haga Jurame-  
 ntos de Calumnia, desistio, y supletorio, recuse Juezes, Letra-  
 dos, y Escrivos, y sentencias, interdictorios, y definitivas, con-  
 sienta lo favorable, y delo perjudicial recurra, y pida lo de  
 suplico las Appellaciones, e Suplicaciones, pida costas, y haga los demas  
 Actos, y diligencias Judiciales, y extra Judiciales, que convengare, y ne-  
 cesario fueren, y que yo el dicho otorgante haria, y hazer podia  
 presente siendo, que para todo lo incidente, y dependiente, amero,  
 y coneso, le doy el poder bastante, con libre franco, y General  
 Administracion, y facultad de injurias, y Substituir, revocar lo  
 Substituto, y otro de nuevo nombrar, que a todos les relievo en  
 forma, con mis Bienes habidos, y por haver, en que quisiera  
 ser obligado, y en caso necesario apremiado segun proxa  
 de derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha  
 villa de Alay a los treze dias del mes de mayo de mill  
 seiscientos ochenta y dos años: Siendo testigos Manuel Borabes O.  
 Criviente, y Thomas Borabes Perayre Vecinos de la misma; Y el  
 otorgante y quienes lo el Escribo doy fei con esto lo firmo doy fei?

Don Vicente Alencal

Anuncia  
 Juan Bar Eines Cu

se sacó copia  
 en el día 19 de Agosto  
 de 82  
 Oblig.

Separase por esta publica. En un como a otros dios de 1702.



Quinto de 1808



SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, O CINCO MIL  
SETECIENTOS QUINIENTOS  
LCS.

Yo Labrador, y Antonia Pasqual Condes vestros de esta villa de  
Alcoy, y presentada la licencia que de Madrid a unavez es permitida  
la que ha sido perdida, y en elido (de que yo el Curro doy fe) los Juntes  
de mancomun et in solidum, renunciando como renunciámos la ley de  
duobus rei debet li la autentica presente hoc hita de file juratis, y  
el beneficio de la División, y Ejecucion, y demás de la mancomuni-  
dad, y fianza; Porqamos: que devemos a Gregorio Victoria Fabri-  
cante de Paños de esta misma Verindad, que presente el la Carri-  
dad, de Ciento, y diez libras de moneda Provincial procedentes de  
Prestamo gracioso, las que vos ha entregado a presencia del Curro, y  
hijos infrascriptos en moneda de oro, y Plata de buena ley, y vos vos  
hemos entregado de ella, a toda nuestra voluntad (de cuyo entrega, y re-  
cibo, yo el Curro doy fe) cuya Cantidad prometemos pagar al dicho Vi-  
toria siempre, y quando nos la pidiere; Y en este caso vos ha de dar vos  
meses de tiempo para poder buscar dicha Cantidad; lo que as si pro-  
metemos Cumplir; y para ello obligamos nuestros bienes ha-  
vidos y por haver, y damos poder a las Justicias de sumagestat  
de qualquiera Jurisdiccion que sean, en special a las de Alcoy, re-  
sente villa de Alcoy acuya Jurisdiccion no sometemos,  
para que se nos pueda apremiar segun pro cidade de derecho,  
y renunciámos nuestro domicilio, y foro, no fuero, y foro que  
de nuevo ganadosemos, y la ley si con venient de Jurisdic-  
cione, omnium Judicium, la ultima praeumatica de las sumi-  
ciones, y demás leyes y fueros de nuestro favor, con la  
General del derecho en forma. E yo la referida Antonia  
pasqual renuncio el auxilio y leyes del Reino de Navarra  
consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid y  
partida y demás de mi favor, porque sabidosa de ellas  
y sur efecto por aviso del presente Curro, no quiero  
me valgan en este caso; Y Juro por Dios Nuestro



Cecion



Triente maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVED S, AÑO DE MIL ETCIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Señor, y aña señal de cruz que haizo en forma de derecho, de no oponerme a esta C<sup>sa</sup>, por medio de ni arxas, bienes hereditarios para fennales, ni multiplicador ni por otro algund derecho que me pertenesca: por que de claro, que esta C<sup>sa</sup> me sirve de utilidad y conveniencia, y por tal la otorgo sin premio ni fuerza alguna; sin tener en antea ni merite probedta alguna, y si apareciese desde ahora la vevo co en la forma de vida: y no pedire ab solucion de este Juramento, y si de mo tu proprio seme concidies, no usare de el a pena de pen. Jur. En cuyo testimonio as... lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy a los trece dias del mes de marzo de mil setecientos ochenta y dos, siendo testigos Roque Giron C<sup>sa</sup>. y Agustín Bernabeu oficial de la misma vesinos de la misma. y los otorgantes (a quienes yo el C<sup>so</sup> doy fe como) no lo firmaron por que dixeron no saber y asuniego lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual  
Doy fe =

Roque Giron

*[Signature]*

Antemi  
Juan de Bar. Giron C<sup>sa</sup>

Cercion.

En la villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de Mayo Antemi el C<sup>so</sup>. y testigos, infra escritos, Antonio Torres la... los vesinos de la misma Dixo: Como en el año pasado de setenta y nueve, vendio a su hijo vicente una casa de habitacion y morada en el poblado de esta dicha villa de barrio que llaman de Fraga, con y a netta obligacion de hacer de pagar capre cio a



Ocho libras por cada un año mientras viviere, y por cau-  
sa de que algunas veces le subministra la comida y por  
otras razones que le son bien vistas es su voluntad el  
rebaxarle adicho hijo el dicho pago a seis libras anu-  
ales cuyo cobro cede y renuncia a favor de Isidora  
Forres su hija y de su marido Vicente Baubera, pa-  
ra que estos despues de los dias del otorgante a Justen-  
quentas con el dicho Vicente su hijo, y des contando  
lo que ay pagado en cuenta del precio de la susodi-  
cha casa vendida, lo puedan pedir, y cobrar lo que  
se resta de dicho pago por dicho su hijo. para lo qual  
les cede, y renuncia, sus derechos Reales, y Personales  
directos, y executivos, con el poder bastante qual  
por derecho se requiere; y de lo que cobra en otorguen  
Cartas de pago recibos y otras caudelas que se re-  
quieran para la seguridad del dicho su hijo, y  
nociendo el pago definitivo en parte ante los  
que de ello diere fe confiesse en los dichos su hijo  
y hierno el enmesso y recibo y renuncias a leyes de  
la rraon numerata pecunia y otorguen la correspon-  
diente Carta de pago con cancelacion de la venta  
que este otorgante le hizo, en el respeto de pagar en  
que de vio de cumplir dicho su hijo. lo que assi otorgo  
en el referido dia siendo testigos Roque Sinen  
Escriviente, y Andres Arminana pintor deo vesti-  
ros de dicha villa. y porque el dicho otorgante  
a quien Yo el C<sup>no</sup> doy fe conoço y dixo no saber  
firmar, lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual  
doy fe =

Roque Sinen

Arminana  
Juan B. Sinen

Carta de pago en la villa de El Rey a los dias y seis del mes de Marzo de mill setecientos ochenta y



Testam  
esta paga  
Jesús C  
El dia de  
Mayo de 1780



Dieinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA E DOS.**

Yo, Antemiel <sup>l<sup>ro</sup></sup> y testigos infra escritos compareció Maria Alcaraz Viuda de Isidoro Sancho Vesina de dicha Villa de quien Yo el <sup>l<sup>ro</sup></sup> doy fe con mi co) y otorgo haverse cibido de fran<sup>co</sup> Silvestre de vicente vesino delarrisma, aquellas diez y ocho libras mece suel dor y quatro que estava de viendo de prestamo gracioso, segun la <sup>l<sup>ta</sup></sup> obligacion que asu favor le otorgo por antemi dicho <sup>l<sup>ro</sup></sup> en diez y nueve de febrero del pasado año o chenta la qual cantidad Confiesa haver recibido a toda su voluntad; sobre que renuncio las leyes de la enmeza con las de la non numerada pecunia; y cancelando la expresada obligacion para que no valga ni haga fe en Juicio ni exterior, otorga la presente Carta de pago a favor del dicho fran<sup>co</sup> Silvestre. siendo testigos Roque Giner el scriviente, y Carlos Monlora peraxre vesino de dicha Villa, y yo lo firmo por que di xo no saber, y asu ruego lo hizo uno de los testigos doy fe =

Roque Giner

Antemi  
Juan B<sup>to</sup> Giner

Testam<sup>to</sup> } En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen  
esta pagado } Maria Concebida sin la comun mancha: Concebida: del  
Pecado original Amen. Vgarse por esta publica <sup>l<sup>ta</sup></sup> de testa-  
mento, y ultima voluntad, como Yo Don Gaspar Jorda vesino  
de la presente Villa de May, estando fuera de Carna con este.  
xa, y cabal valud, palabra integra Constante voluntad, y re-  
cordada memoria, y con tal disposicion, que clara, y orbita-  
mente puedo disponer de mis cosas, y Bienes, para despues

Rescicio copia  
el diado de  
Mayo de 1782



demis dias, segun que assi parece al esmo y testigos infra  
escritos; (seque Yo el presente Esmo doy fei) Y rezaloro dela  
muerte por ser cosa natural a toda Criatura; Creyendo  
ante todas cosas en el Alto, e incomprehensible misterio  
de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
tres Personas distintas, y un solo Dios todo Poderoso; Y con fei  
explicita Creo en todos los demas misterios que Nos ense-  
na, y manda Creher nuestra madre la Santa Yglesia  
Catolica Romana, en cuya fei he vivido, y en ella pro-  
feso de vivir, y morir, y para que todo quanto haga,  
y ordene, en este mi Ultimo testamento, sea del agrado  
de Dios, y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y  
Abogados, a la Virgen madre de Clemencia, al Patriar-  
cha San Joseph su Exposito, y demas Conteranos dela  
Eterna Bienaventuranza; Bazo cuyo Patrocinio espe-  
ro, y afirmo el acierto de esta mi Ultima voluntad, que  
lo sera en la forma siguiente =

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor  
Jesu Christo, que la Crió, y redimió, con el inestimable pre-  
cio de su Purissima sangre, por cuyo valor, y por los me-  
ritos de su Santissima Passión, y muerte, suplico a su Divina  
Majestad, que quando la voluntad sea el apartarme  
de esta mortal vida, para la Eterna, la Coloque en la  
Eterna Bienaventuranza para donde fue Criada =

*Jm* Mi cuerpo le mando a la tierra desde que fue formado,  
y que despues de sus dias sea vestido con Roba del Padre  
San Francisco, y que assi vestido, puesto en Arau, sea se-  
pultado en la Sepultura, dela Familia de mi casa  
que lo esta en la Yglesia del Convento del Santo Sepul-  
chro de esta villa =

*Jm* Quiero, y mando, que la Procecion, y acompañamiento de  
mi Entierro, sea con la pompa de General, con la asisten-  
cia de las Comunidades del Padre San Agustin, y San Fran-  
cisco, dandoles a quella Limosna que se acostumbra, en



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

semejantes Entierros; Y con la asistencia de las Ilustres Cofradías instituidas en esta parroquial de esta villa que en el día de mi Entierro, si hora fuere, se diga Misa cantada de Requiem, con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Y si el Entierro fuere por la tarde se digan oraciones de difuntos, con la solemnidad acostumbrada =

*Jm* Quiero, y mando, que dello mejor, y mas bien parado de mis bienes, se tome la cantidad de doscientas, y sesenta libras de moneda Provincial; Y que de estas se pague a este de mi Entierro limosna de Año, asistencia de Comunidades, y Cofradías, con el Añudo, y demás Actos Funerales; Y que asimismo de dicha cantidad, se den de limosna á los Santos Lugares de Jerusalem cinco libras de moneda Provincial, y á la Casa Hospital de esta villa otras cinco libras, por una vez tan solamente; Y pagado que sea todo lo dicho, de la cantidad que sobrare, tomando el Reverendo Clero la parte que le pertenciere lo restante redi al Convento, y Religiosos del Padre, San Agustín de esta villa, para que celebren misas rezadas por mi Alma, ó de las que Dios fuere servido, con limosna de quatro reales; digo quatro reales de valor cada una

*Jm* Dexo, y lego por via de limosna, al Priorado del Convento del Padre San Francisco de esta villa, la cantidad de veinte libras de moneda Provincial, para que los Religiosos de dicho Convento me encomienden á Dios, y tengan presente en sus oraciones, y tanto sacrificio de la misa =

*Jm* Dexo, y lego al Convento, y Religiosos del dicho Santo Sepul-



otro diez libras de la misma moneda, para que ha-  
gan celebrar misas, por mi Alma, o de las que Dios pue-  
re servir =

*Item* Quiero, y mando: que en el día de mi enterramiento, se den  
de limosna a los Pobres de esta Villa, cinco libras de  
moneda Provincial; y que en el mismo día, se repartan  
entre las Criadas, que existieren, en Casa, otras cinco  
libras de la misma moneda =

*Item* Y para el cumplimiento de todo lo arriba dicho, nom-  
bro por mi Albacea, y por Executor testamentario a  
mi sobrino Dr. Felipe Jordá con los poderes, y amplias  
Facultades, que se acostumbra dar a los Albaceas de  
Almas =

*Item* Quiero, y mando: que por lo perteneciente al Invento, se siga,  
y cumpla la disposición testamentaria de mi Hermano don Pau-  
lita Jordá Pío =

*Item* Declaro: que Dionisio Piteat mayor, me corresponde, una Carta  
de Pravia de Nuevecientas libras, sobre un Bancal de tierras  
de Huerta, que porhe en término de esta Villa, en la Parvada de la  
Huerta Mayor; Y es mi voluntad, que dicha Carta de Pravia, o  
su Producto, se agregue al vínculo que está poseyendo dicho mi  
sobrino Dr. Felipe Jordá, fundado por sus Intereses =

*Item* Y en lo remanente, que quedare, y finjare, de mis Bienes, y Heren-  
cia, derechos, y acciones, que generica, y universalmente, y me  
pertenecieren, y en lo venidero me puedan tocar, y pertenecer,  
por qualquiera título causa, o razón que sea instruyo,  
y estubo, por mi legitimo, y universal heredero al referido  
don Felipe Jordá, y que de ello pueda disponer a su volun-  
tad como bien visto le sea. Excepti Clericis, loci Vanehi di-  
libris, et Personis Religiosis et alijs qui de suo Volentis non  
existunt; nisi dicti Clerici iuxta Personam et tenorem fori  
novi iuxta hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent  
vel haberent; Y bazo la pena de Comiso, segun el tenor  
de los antiguos Reales, y Real orden de su Magestad de nue-  
ve de Julio, mil setecientos treinta y nueve.





Testamento etcis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Y por el presente revoco, invalido, y anullo todo, y qualquiera testamento, codicilo, mandado, y legado, que antes de este, tenga hecho, por ante qualquiera Cero; En especial, el que me acuerdo haver otorgado por ante el Cero Francisco Blanes en el dia veinte y seis de setiembre del Año mil setecientos y nueve, el qual se halla Cenido con las palabras derogatorias, siguientes = Quia ipse dixit, et facta sunt: ipse mandavit, et creata sunt = Redde mihi benedictionem salutarem tuam = Et spiritu principali confirma me = las que quien lo tenia por expresadas en este testamento, y que no valgan en manera alguna, si que se entiendan por revocadas, como sino se hubiesen puesto, pues assi es mi voluntad, que se entienda, por revocado el estado del testamento, para que este ni otros, valgan en Juicio, ni extra, que solo quien valga este que otorgo por ante el presente Cero como mi ultima voluntad, y que se guarde, y cumpla en todas sus partes. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta villa de Alcoy, a los Catorce dias del mes de mayo de mil setecientos ochenta y dos años: Yo el otorgante (a quien yo el Cero doy fe con- co) lo firmo: Viendo testigos Roque Sines Ceriziente, y Val- qual Cipino, y Estacio Texamora Labradores Vecinos de dicha villa; de todo lo qual doy fe =

*Dr. Juan Tordey*      *Juan B. Ceriziente*

ff. Codex. } Sepasse por esta publica Causa como Honorio Chaito- val Vatore Labrador, Theresa Carbonell Consortes Vecinos de la presente Villa de Alcoy, presedida la Licencia, que



Yo la dicha Texera he pedido a dicho mi marido, y me la  
ha concedido (de que yo el Esno doy fe) Junto de manco-  
mun et insolidum, renunciando, como exprestamente, renun-  
ciamos, la ley de duobus reis debendi, la autentica presente  
hoc hita de fidei iuribus, y el beneficio de la division, y Execu-  
cion, y demas de la mancomunidad, y fianza, otorgamos: Que  
damos, y Concedemos todo Poder cumplido para Pleitos, en Cau-  
sas Civiles, y Criminales, Comensados, o por Comensar, pidiendo,  
o defendiendo, en favor de Joseph Suñer Exerciente,  
Vecino de esta misma villa, presente, y acceptante, para que en  
nuestro nombre, y representando nuestras Personas, pueda com-  
paracer, ante qualquiera Juezes, y Justicias de su Magestad  
de qualquiera Jurisdiccion que sean, y alli constituido haga  
Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, y emplazamien-  
tos, niegue, y objete lo de contrario, pida posiciones, Execuciones,  
Prisiones, solturas, Embargos, y desembargos, ventas, y remates  
de Bienes, saque de poder de Esnos Esnos, Testimonios, y  
otros Papeles, y los presente hoyga Autos, y sentencias, interlo-  
cutorias, y definitivas, presente Testigos, y Provanzas, recue de  
ses, Letrados, y Esnos tome Posiciones, y amparos, apelles, y su-  
pliche, y haga quantas diligencias, y otras las otorgantes  
haxiamos, y hazer podriamos presentes siendo, que para  
todo lo incidente, y dependiente amero, y conexo, le damos el  
Poder bastante, con libre franca, y General Administracion  
con facultad de injurias, y substituir estos Poderes, en la Persona,  
o Personas que bien visto le sea, que a todos les relieva <sup>amos</sup> en for-  
ma con nuestros Bienes havielos, y por haver, a que quere-  
mos ser obligado, y en caso necesario apremiado segun  
proceda de derecho. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en  
esta dicha villa de Alcoy a los catuor dias del mes de  
marzo de mil seiscientos ochenta y dos años: sien-  
do Testigos Thadeo Siner Estudiante, y Antonio  
Montiel Papelero vecinos de esta dicha villa  
de Alcoy; y los otorgantes (a quienes yo el Escai-  
vano doy fe conoço) no lo firmaron porque



Cento  
tierra  
se sacó copia  
el dia 9 de 70  
de 827.

Licencia

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Supieron nosaber, y asu luego lo hizo uno de los testi-  
gos. De todo lo qual doy fe sobrep<sup>to</sup> = mos = vale

*Ante mi*  
Juan de la Cruz Giner *Escr.*

Tadeo Giner

Venta de) Sepase por esta Publica Carta como Yo Francisco  
tierra - Domingues Labrador, y vecino del lugar Nuevo de  
San Rafael; Por quanto dias haee tengo tratado venta  
en favor de Francisco Mhuix, tambien Labrador, y  
vecino del mismo Lugar, <sup>del un Bancal</sup> que sera de Araz como un  
Journal poco mas, o menos, con los Lindes que abajo se  
dixan contenidos en la Licencia del Señor Directo, y  
sujeta a la resposion, y pago de los derechos de Señoria  
y a los demas derechos de la Emphyteusis, segun la Conde-  
licencia) Letra. lo es del tenor siguiente = Por el presente. Concedo  
Licencia a Francisco Domingues vecino vecino del Lugar  
de San Rafael, para vender a Francisco Mhuix de la  
misma vecindad, un Bancal contenido en el termino  
del citado Lugar, y que sera un Journal poco mas, o me-  
nos en precio de Quarenta y dos libras, y tenido a un  
Dominio Mayor, y Directo, y a todos los derechos Emphyteu-  
siales, con el de Fadriga, y Luismo que tiene dicho vende-  
dor, satisfecho el pretereciente a esta venta, y linda el referi-  
do campo con tierras de Vicente Motti de la misma  
vecindad, con las de Antonio Bonnell, y con las de Mariano  
Domingues, todas de la misma vecindad, y con el Camino  
Real que va a Benilloba; Cuyo Bancal se denomina la  
Solada, y es tierra Campa; Y para que conste hago



este que firmo en Alcoy á cinco de Setiembre de mil  
setecientos ochenta y uno = Dn. Rafael de Neals = Torando  
de la referida Licencia de grado, y ciencia, Aca-  
go por la presente, que vendo, y doy en venta real  
por Juicio de Heredad para siempre Jamas á Francisco  
Alvarez Labrador, y vecino de dicho Lugar, que presente  
y aceptante es, el mismo Pedazo de tierra Contorno, de un  
Bancal, segun lo refiere la misma Licencia, baxo los lin-  
des, y Precio de Quarenta y dos libras de moneda Provin-  
cial, con todas sus Entradas, y salidas, y con, y seavi-  
dambres, y lo demas que le perteneca, de fecho, y Derecho sup-  
to á responder, y pagar anualmente al Señor territorial  
y Directo el Pecho comun, segun costumbre, e imposicion  
en que concurren las demas tierras á dicho Señor Direc-  
to, con los demas derechos pertenecientes á la emphyteusis; Ni-  
bre de otra imposicion, de Censo, ni obligacion especial, ni  
general, y por tal se la aseguro por el Precio de las dichas  
Quarenta y dos libras, que me tiene satisfechas; cuyo entrea-  
go le confieso de nuevo, de que le otorgo Carta de Pago  
en la forma devida, sobre que renuncio las Leyes de lo-  
Cantabria; y su recibo, con los de la non numerata pecunia;  
Y declaro: que el justo Precio de dicho Bancal de tierra  
son las dichas Quarenta y dos libras recibidas; Y de lo que  
mas pueda valer en alguna forma, le diago gracia,  
y donacion á dicho Comprador, para perfecta, y acabada  
que el dicho llama interviros con interuacion; Y renun-  
cio la Ley del ordenamiento Real acordada por los prin-  
cipes, en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo  
que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de  
la mitad del justo Precio, y los quatro años para repetir  
el contrato, con las demas Leyes que con ella concuerdan;  
Y desde oy para en adelante, me desampodero desisto, y parto  
del dominio, y posesion, título, voz, y recurso, y demas derecho  
que me perteneca en dicha tierra; Y todo ello lo cedo,  
renuncio, y transpaso en el dicho Francisco Alvarez compra.

don, y los suyos, para que como a suya propia, la posea,  
 goze, disfrute, cambie, y enajene. a su voluntad. Excepto de  
 vicis loci Sancti utilitibus et Personis Religionis et alijs quis  
 de jure valentis non existunt; y si dñi Clerici justo de iure  
 et tenorem sui non super hoc eorum bona ipsa arbitram  
 suam adquirerent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso  
 segun el tenor de los antiguos Jueros, y real orden de su  
 magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.  
 Y le doy el bastante poder, qual por derecho requiera, con-  
 stuyendole en mi propio lugar, para que del modo que  
 le convenga, tome la Posesion de dicho Bancal de  
 Tierra, y en el interimo que no la tomase, me consti-  
 tuyo por su Inquilino tenedor, y poseedor para que  
 ponga en ella cada que me lo pida: Y me obligo a la  
 Cruecion, y saneamiento de esta Venta, en tal manera,  
 que de qualquiera Pleito, debate, o difidencia que sobre  
 ella se moviese, siendo requerido por su parte, tomare  
 la voz y defensa, y lo requiriere a mi costa hasta venzesco,  
 y desante en pacifica Posesion; y de mo hazerlo, le bolvare  
 y restituire las referidas Quaxenta y dos libras, que me  
 ha pagado, las costas, danos, y perjuicio, que se le hubiesen  
 seguido, con lo demas, que por derecho se le deya, y a ello se  
 me pueda apremiar con esta Carta y Juramento de Puntos  
 con relevacion de otra Puesta, aunque ~~de~~ derecho requiera:  
 Yo el dicho Francisco Aruta comprador, accepto  
 esta Carta en el modo, y forma que va concebida, y por ella  
 el referido Bancal de Tierra Campa, de que me doy por  
 entregado, a toda mi voluntad de esta Posesion; Y me obligo a res-  
 ponden, y pagar annualmente al referido Senor Directo,  
 y demas Successores en la referida Senoria Directa, el Pecho  
 comun, segun costumbres de las demas tierras de dicho lu-  
 gar, con los derechos de lino, y Fajiga, y demas de la emphi-  
 teusis, llanamente, y sin Pleito alguno con las Cortes de la Cobran-  
 za. Y ambas Partes por lo que a cada una toca cumplir, obli-  
 gamos nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver, y ha-  
 ver.





Este es un medio.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Licencia

nos Poder a las Justicias de su Magestad, que de nuestras Cau-  
 sas, puedan, y de van conosen, en especial a las de dicho lu-  
 gar de San Rafael, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, pa-  
 ra que venos pueda apraxiar como por Sentencia de fincion  
 pasada en Juygado, y por Honoros Consentida; Xrenunciamos  
 nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo apraxie-  
 mos, y la Ley riconvenent de Jurisdictione omnium Judicium  
 la Strina Praxmatica de las Unniciones, y demias Leyes, y  
 fueros de nuestro fuero con la General del Derecho enprouo.  
 Ten atencion a la naturaleza de esta Cosa que venemos que Co-  
 pia de ella se presente al Oficio de Hipotecas, dentro el ter-  
 mino de sei dias, baxo la pena impuesta en esta razon, espe-  
 dida por Real Praxmatica. En cuyo Testimonio asi lo otorga-  
 ron en dicho Lugar de San Rafael a los cotore dias del mes  
 de marzo de mil setecientos ochenta y dos años: Siendo Testi-  
 gos Roque Sines Cronisiente, y vicente Praxons Labrada vezinos  
 respective de dicho Lugar, y de la villa de Alcoy; Nos otorgan  
 los a quienes yo el Corno doy fei conisco) noto firmaron  
 porque dixeron no saben, y asi luego lo hizo uno de los Testigos  
 de todo lo qual doy fei: Corno = Francisco Anuñ = de = valen

Roque Sines

Juan Anuñ  
Francisco Sines

Venta de } Vepasse por esta Publica Carta como lo Francisco Prax  
 tierras. } Labrada, y vezino de este Lugar de San Rafael, de quata y  
 cieta Ciencia otorgo, que vendo, y doy en venta Real por  
 Jaxo de Heredad para siempre a lamar a Francisco Domin-  
 guer tambien Labrada del mismo Lugar, que presente, es,

2

quatro Pedras, eõ Posiões de tierra parte secano, y parte  
 Huerta, situados en termino de dicho Lugar, en las diferen-  
 tes Partidas, y con las afrontaciones continuadas en la licencia  
 del Señor Directo que abaxo se continuará como Concedida  
 Licencia] para el efecto de esta venta, y es como se sigue = Como Señor  
 Directo del Lugar de San Rafael, Concedo licencia a Francis-  
 co Graue de dicha Verindad, para vender a Francisco Domín-  
 guez de la misma, tierras en el termino del referido Lugar  
 en precio de ochenta y once libras; Cuyas tierras estan citas  
 en quatro distintas partes del termino del referido Lugar,  
 La primera nombrada la Volada tierra Campes, que está  
 en Journal poco mas, o meno, y linda con tierras de Vicen-  
 te Motti, y con las de Antonio Bonnell, y Camino Real para  
 Benilloba = La segunda, linda con las de Vicente Motti, y  
 con las del Comprador, y constará este pedazo de dos Arregadas  
 de tierra poco mas, o meno, y está plantado de olivos = La ter-  
 cera en la Partida de la Huetta, será como medio Journal  
 de Huerta, y secano, y linda con tierras de Mariano Domín-  
 guez, con las de Valador abad Herador, y con las de Roque  
 Segura, y Camino Real para Benilloba = La quarta, baxo de la  
 Huerta de dicho Comprador, y será como dos Arregadas, y lin-  
 da con tierras de dicho Valador abad, y con tierras de dicho  
 Comprador. Cuyos quatro Pedras de tierra, son pertenecientes  
 al termino del citado Lugar, y por lo mismo sujetos a mi  
 Mayor, y Directo, y a todos los derechos emphyteuticales, con el  
 de Fabriga, y como a tales, me han satisfecho el derecho de  
 Luirno, que como a tal Señor Directo me pertenece, y por lo  
 verdad hayo este en Alhoj a cinco dias del mes de Setiem-  
 bre de mil setecientos ochenta y uno = Don Rafael de  
 Alcalá = Virando de la mencionada licencia, assi en mi  
 nombre como en el de mis herederos, y sucesores, otorgo por  
 la presente, que vendo, y doy en venta Real, por Juero de Hea-  
 dad, para siempre Jamas a el referido Francisco Dominguez  
 Labrador, que presente, y aceptante es las Posiões de tierra  
 arriba expresadas, baxo los linder, y precio que se expressan en

NTE  
 de dicho Lu.  
 metemos, pa  
 a distinción  
 emunciamos  
 eos ganasse.  
 n. juicio  
 Leyes, y  
 no enforas.  
 mor que co.  
 tro el tero.  
 raron, espe.  
 i lo otorga.  
 as del uer  
 siendo terni.  
 da vezino  
 n otorgam.  
 linmaron  
 elos Jarijs.  
 = te = valen  
 rmi  
 rian Cu. J. J.  
 dio Graue  
 de grado y  
 Real por  
 ciao Domín.  
 esente, es,



1  
Declaro mercaucis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

La misma Licencia, de ochenta y una libras de moneda  
provincial, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres,  
y servidumbres, y lo demás que le pertenecía de fechos, y  
derecho, sujetos a responder, y pagar annualmente al se-  
ñor territorial, y directo, el Pedro común, según cos-  
tumbre, e imposición en que concurren las demás  
tierras a dicho señor directo, con los demás dere-  
chos pertenecientes a la enajenación; Y libre de todo  
Censo, gravamen, ni obligación, general, ni especial,  
y por tal se lo asegura por el referido precio de ochenta  
y una libras, que me tiene entregadas, y satisfe-  
chas a toda mi voluntad; cuyo entrega le confieso de  
nuevo, sobre que renuncié las leyes de la entrega, con  
las de la non numerata pecunia, y le otorgo Car-  
ta de Pago al dicho Francisco Dominguez en la forma  
dicha: Y declaro: Que el Justo Precio de dichas por-  
ciones de tierra, son las mencionadas ochenta y una  
libras, recibidas según se dicho; Y debo que mas pueda  
valer en otra forma, le hago gracia, y donacion al  
dicho comprador, pura, perfecta, y acabada, que el  
derecho llama inter vivos con insinuación, y renun-  
cio la Ley del ordenamiento real, acordada por los prin-  
cipes en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata  
de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o  
menos de la mitad del Justo Precio, y los quatro años  
para repetir el engaño, con las demás leyes, que con  
ella concuerdan, y desde ay para en adelante, me de-  
lito, y aparto del dominio, y posesión, título, uso, y posesión.

*[Signature]*

EINTE  
E MIL  
NTA Y

e moneda  
costumbres  
e fechos, y  
antes abse.  
segun cor.  
las demas,  
emas de.  
de de  
i especial.  
de las orden.  
y sanifes.  
feso de  
negas, con  
otorgo car.  
La fama  
dionas pon  
ta y mas  
mas pueda  
nacion ab  
que el  
y renun.  
non lo prin.  
que nato  
x mas, o  
quatro años  
que con  
me de.  
y recua.

10, y de todo el derecho que me pertenezca en dichas  
Porciones de tierra; Y todo ello lo cedo, renuncio, y  
transpaso en el dicho Francisco Dominguez, y sus hijos, pa-  
raque como a suyas propias dichas Porciones de tierra  
las posea, goze, disfrute, cambie, y enajene a su volun-  
tad. *Cognis Clericis loci Vanchi militibus et Personis Religionis  
et alijs qui de jure valentibus non existunt; Nisi dicitur Clericis  
justa causam et rationem fore noni super hoc edita bona  
ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Y baxo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos ju-  
ros, y real orden de su Magestad de nueve de Julio  
mil setecientos treinta y nueve. Y le doy el poder bastante  
de, qual por derecho requiere, constituyendole, en mi  
propio lugar mismo, para que del modo que mas le  
convenga, tome la posesion de dichas Porciones de  
tierra; Y en el interin que no la tomare, me con-  
stituyo para Inquilino tenedor, y poseedor para  
le poner en ella cada que me lo pida; Y me  
obligo de evicion, seguridad, y saneamiento de  
esta venta en toda manera, que de qualquiera  
Pleyto, debate, Question, o diferencia, que sobre ella  
se moviere, siendo requerido para parte, tomare  
la voz, y defensa, y lo requiere a mi costa, hasta ver-  
zelo, y decarle en quieto, y pacifica posesion, y de no  
narento le bolvere, y restituirle las referidas orden-  
da y una libra que me ha pagado, con mas las costas,  
daños, y perjuicios que se le huvieren, los labores, y aumen-  
tos que huvieren fecho, y todo lo demas que por derecho  
se le deva; Ya ello como piedad apremiada, con esta  
Cruz y Juramento de parte, con relevacion de otra  
Prueba, aunque de derecho requiera. Yo el dicho  
Francisco Dominguez Comprador, accepto esta Escritura  
en el modo, y forma que va concebida, y por ella las  
referidas Porciones de tierra Campa, y Huerta, de que  
me doy por entregado a toda mi voluntad de las Porciones*





Uelate mercanedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

sobre que renuncio las leyes de la entrega; y me obligo  
á responder, y pagar anualmente á dicho Señor Director  
y demas sus Successores, á quienes reconozco por señores Direc-  
tor, el Pecho Comun correspondiente á dichas porciones de  
tierra, segun uso, y costumbre de las demas tierras, con los  
derechos de Luirno, y Jadiga, y demas de las emphyteu-  
sis. Manamente, y sin preiyo alguno, con las costas de la  
cobranza. Y ambas partes, por lo que á cada una toca  
Cumplir, obligamos nuestras Personas, y Bienes havi-  
dos, y por haver, y darnos Poder á las Justicias de su Ma-  
gestad, que de nuestras Causas, puedan, y deyan conocer  
en especial á las de dicho Lugar de San Rafael, á cuya  
Jurisdiccion nos sometemos, para que senos pueda  
apremiar, como por sentencia pasada en Juzga-  
do, y por otros consentida, y renunciámos nues-  
tro domicilio, y propio fecho, y otro que de nuevo ganas-  
remos, y la Ley si consenerit de Jurisdictione omnium  
judicium la última Pragmatica de las Sumisiones,  
y demas Leyes, y fueros de nuestro fecho con la General  
del dicho en forma. Ten atencion á la naturaleza  
de esta Cosa queremos que copia de ella se presente  
al oficio de Hipotecas donde correspondas dentro el ter-  
mino de seis dias, bajo de la pena impuesta por  
Real Pragmatica expedida en esta razon. El cuyo  
testimonio assi lo otorgaron en dicho Lugar de San Ra-  
fael á los catorze dias del mes de marzo de mil setecien-  
tos ochenta y dos años: Viendo Testigos Roque Ginea.

Carta  
Pago -  
copiar para  
de

Cheniviente, y Vicente Braxons Labradora vecinos respectives  
de dicho Lugar, y de la villa de Alroy; y los otorgantes (aunque  
nes Yo el Esno doy fei conosco) no lo firmaron porque dice-  
ron no saber, y aun luego lo hizo uno de los testigos. De todo  
lo qual doy fei. En dho = o = de = e = valem

Roque Sineca

Antoni  
Juan B. Sineca

Carta de pago En el Lugar de San Rafael a los catorce dias del  
mes de marzo de mil seiscientos ochenta y dos  
copio pagu años: Antoni el Esno y testigos infraescritos, com-  
parecio Francisco Dominguez Labradora, y vecino de  
dicho Lugar (a quien Yo el Esno doy fei conosco) y  
dijo: haver tenido con Francisco Graus del mismo  
Lugar diferentes tratos, y contratos; y que para relevan-  
se de alguna Equivocacion pueda suceder sobre dicho  
Particular, han pasado Cuentas, recapitulado el mo-  
do de proceder entre los dos, y bien enterados en  
un todo hasta el presente dia, otorga Carta de pago  
a favor de dicho Graus sobre el referido sumpto  
entendidos, y comprehendidos, todos, y qualquiera  
recibos, vales, y otras cautelas que sobre ello hayan  
mediado, que confiesas estan en un todo satisfecho del  
dicho Graus, sobre que renuncia las leyes de de-  
negas, y un recibo con las deudas non numerata  
pecunia, y con toda complacencia otorga la presen-  
te Carta de pago: viendo testigos Roque Sineca Cheni-  
viente, y Vicente Braxons Labradora, de dicho Lugar, y de la  
villa de Alroy respectives vecinos. Y el otorgante no lo firmo  
de todo lo qual doy fei y lo firmo un testigo.

Roque Sineca

Antoni  
Juan B. Sineca

VEINTE  
DE MIL  
ENTA

me obligo.  
enon directo  
enores vice.  
Porciones de  
taxas, con los  
emphiteus.  
Costas de las  
una toca  
enes havi.  
de su ma.  
conceda  
del; acuya  
pueda  
en su go.  
nos nues.  
caso ganas.  
ormiura  
uciones,  
ta General  
aturalera  
re presente  
ntro el ten.  
tan pona  
cuyo  
de lampa.  
uils de  
Roque Sineca.





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Poder } *se caso copias*  
 Sepasse por esta publica C<sup>na</sup> como Yo Pedro Car-  
 bonell molinero, hijo Batanero vecino de esta villa  
 de Alcoy, Orgo: Que doy, y concedo a favor de lo que  
 dixer otro de los Procuradores del numero del Juzga-  
 do de esta villa, presente, y acceptante a este Orgamien-  
 to, todo Poder cumplido, libre lleno, y bastante qual  
 por derecho requiere para pleytos, en causas  
 Civiles, y Criminales, Començador, o por Començar,  
 assi demandando como defendiendo, para que  
 en mi nombre, y representando mi Persona, Compa-  
 resca, y pueda comparecer ante el Cavallero Corre-  
 gidor de esta presente villa, y de otros Juezes, y Justicias,  
 que con derecho pueda, y deya, y alli constituido pre-  
 sente Requecimientos, Requirimientos, Citaciones, Protestas,  
 y Emplazamientos, niegue, y objete lo de contrario,  
 y en el termino de prueba presente Escritos, Testi-  
 gos, y todo genero de prueba; Pida Opecuciones, Pri-  
 ciones, Solturas, Embargos, y desembargos, ventas  
 franzes, y remates de Bienes, tome Posiciones, y am-  
 paros, haga, y pida, se hagan Juramentos de Calum-  
 nia, desistorio, y otros que convenga, recuse Juezes, le-  
 trados, y Escrivos, oydor Auto, y Sentencias, interlocutorias,  
 y definitivas, appelle, y suplique; Pida costas, las Juras,  
 y Cobras; Haga, y practique quantas diligencias, Judi-  
 ciales, y extra Judiciales, menester pessen a mi derecho,  
 y las mismas, que Yo el Organte haria, y hazer  
 poria presente siendo, que el Poder, que, el Poder  
 que para ello requiere con lo incidente, y depen-

Juste  
 y oble  
 pagu  
 027

diente anexo, y con esso, se doy, con libre, franca,  
 y General Administracion, con facultad de injui-  
 cion, y substituir estos Poderes, en la persona, o per-  
 sonas, que bien visto le sea, que a todos les relievo  
 en forma con mis Bienes havidos, y poro haver  
 en que quiero ser obligado, y en caso necesario,  
 apremiado segun piedad de derecho. En cuyo  
 Testimonio, assi lo otorgo en esta dicha villa  
 de Alcoy a los quinze dias del mes de marzo  
 de mil setecientos ochenta y dos años: Siendo  
 Testigos Don Gaspar Gilbert, y Escrivá Abogado de  
 los Reales Consejo, y Pablo Abad tuncion de Paños  
 vecinos de la misma; Y el otorgante Caquien Yo  
 el Esno doy fei conorco) lo firmo. de todo lo qual  
 doy fei. ~~no vale~~

Dadas en la villa de Alcoy a los quinze dias del mes de marzo de mil setecientos ochenta y dos años.

Juan Baud. Gines Cuñer  
 Anonni

ffuste de cuentas y obligacion En la villa de Alcoy a los quinze dias del mes de  
 marzo de mil setecientos ochenta y dos años. Ante  
 pagador ferni el Esno y testigos infraescritos, comparecieron Francis-  
 co, y Sabiel valor Hermanos, Labradores, y vecinos de dicha  
 villa a quienes Yo el Esno doy fei conorco, y oipieron; como por  
 espacio de algunos años han conuido de buena armonia  
 como a buenos Hermanos subministrandose algunos pres-  
 tamos para suplex algunas vagencias, y menesteres, que se les  
 ofrecieron, pero que sin embargo de haver caminado en  
 la dicha conformidad, han pensado, que para evitar al-  
 gun Equivoco para de esta hora en adelante, han ajustado  
 Cuentas de todos los Pasajes, que se les han ocurrido en la dicha  
 sazón; Y de ello ha resultado estar deviendo el dicho Sabiel,  
 a dicho Francisco la Cantidad de setenta y ocho libras de  
 moneda Provincial, las quales el dicho Sabiel, confiesa  
 haverlas recibido en la dicha conformidad, en calidad de





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Prestamos que dicho Sr. Hermano le ha efectuado en el transcurso de algunos años; En lo qual conformidad, confiesa de nuevo su Entrega, y recibo a toda su voluntad, sobre que renunció las leyes de la Entrega, con las de la non numerata pecunia, y pizomete, y se obliga a pagar a dicho su Hermano, o a quien su derecho representare, las referidas Setenta, y ocho libras en el Espacio, y transcurso de cinco años contadores desde la fecha del presente documento, sin Pleyto alguno, con las Cortes de la Cobrancia, cuya Execucion ha dignado en esta Ciudad y Juramento de parte, con relevacion de otra Prueba aunque de derecho se requiera: Y para en el caso de no verse cumplido el dicho pago, se han convenido reciprocamente, en que el Sr. Gabriel, le haga de otorgar venta a dicho su Hermano de una casa de Abitacion y morada, que está poseyendo en esta Villa en la Calle de San Agustino, deviendo efectuar la dicha venta bajo de ser suscriptada la dicha casa por Expertos, que de comun consentimiento se devieran nombrar, y por el valor que se le diese, se deviera otorgar la referida venta, hasta el pago de dicho Francisco de la referida Cantidad, y entregarse el Exceso, a dicho Sr. Gabriel, o sus Causa havientes; Y para los dichos efectos y seguridad del referido pago, desde ahora ha de quedar hipotecada la dicha casa sin que se pueda vender, alienar, ni transportar, en manera alguna sin que primero se el consentimiento de dicho Francisco; Para lo qual obligo sus Bienes con dicha casa, y dio Poder a las Justicias de su Mag.ª de esas Causas, puedan conocer en especial a las de la Jurisdiccion de esta Villa a que se comete, para que le puedan premiar segun proceda de derecho. Y renunció la ley desiamerent con la S.ª del dicho en forma. Crecyó testimonio así lo otorgó en esta dicha Villa, y referidos días, y años, y en do testigos Antonio Valera Perayre, y Christiano Carbonell testigos de la misma. Del otorgante no firmó por no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon. De todo lo qual soy fe.

Armen  
Juan de Givera

III

INTE  
MIL  
IA

o en el trans.  
Confessa de  
que re  
numerata,  
Heamano, o  
ta, y ocho lóras  
esde la fecha  
algano, con las  
en esta Circa  
ueva aunque  
este. Cumpli.  
en que el otro  
mano de uno  
en esta villa  
dicha. Ventas  
que de co-  
el voluquese-  
ore, pago de tho  
a dicho Bra.  
y seguridad,  
cada la dha. ma-  
mena. alguna  
o; Para lo qual  
desa mag. qe  
ion de esta villa  
dicho. y re.  
Cruz yo terr.  
per, y año sien.  
don. vecinos dela  
los terrijos por  
uerru  
en Cal.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Codex) Vepase por esta Publica Circa como lo esow Carbone de  
licante de Papel vecino de esta villa de Alfoz, a cuyo cargo  
esta la Fabrica de Papel, para el Real Servicio, en propios molli-  
no, situado en termino de esta dicha villa, en la parvada  
apellidada los molinos de las cinco uicelas; otorgo: Que por  
la presente, doy, y concedo poder especial, y bastante qual por  
tudo se requiere, y es necesario a favor de Blas Piner Ciudadano,  
y de Joseph Cobi Herrero, ambos de esta misma vecindad, pre-  
sentes, y aceptantes a este otorgamiento; a los dos juntos, y cada  
uno de por si et insolidum, para que por mi, y representando  
mi Persona, puedan percibir, y cobrar, del Señor don Fran-  
cisco de Paula vides montenegro, Comisario de Guerra de los  
Reales Exercito vecino dela Ciudad de Valencia; El valor, o  
importe de las Remas de Papel, que de cuenta, y dero  
dela Real Hacienda, tengo entregadas en la Real Aduana  
de dicha Ciudad; como tambien, para poder percibir, y  
cobrar, las demas parvadas, que de mi cuenta, se remitan en  
lo sucesivo; hecho que percibieren, y cobrasen; otorguen  
Cartas de Pago, recibos, y otras Caudelas que correspondan, en  
alorio, y en guardo del pago que les efectuaren; Pues para lo, les  
doy el poder bastante, con liras franca, y General Administracion  
con relevacion en forma, que a todo quieros sea obligato, y en  
caso necesario, apremiado, en el modo, y forma que se a recta  
proceda: En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alfoz  
a los diez y siete dias del mes de marzo de mill setecientos ochenta y dos  
años: siendo testigos Carlos monton Perez, y Roque  
monton Papelero vecinos dela misma; Y el otorgan-  
te a quien yo el Escribano doy fei conarado) Yo pin-

8



mo. de todo lo qual doy fei

Pedra Cartasant

Antoni

Juan Baud. Liron Cu.

Carta de En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de mayo  
 pago — 20 de mil setecientos ochenta y dos años, Antoni el Esno y  
 copia pagada testigos infraescritos comparecieron, Luis, y Joseph Anto-  
 nio mari Hermandos vecinos de dicha villa, (a quienes  
 Yo el Esno doy fei como) y otorgaron haver recibido de  
 Joseph Botella Arriero, y Cuñado de esta misma vecindad,  
 que presente es, la cantidad de veinte y cinco libras, y diez suel-  
 dos de moneda Provincial que les tocan, y pertenecen  
 del valor de la casa que esta otorgante con los demas  
 Interesados en ella se vendieron por Esno ante Pedro  
 Carris Esno poro ciento calendario; Y antes de las  
 sueltas que por arreglo que hizieron los Partidores, les havia  
 de entregarse dicho Botella; Mas, como el Esno ha recibido  
 en esta forma; ocho libras, cinco sueldos, y cinco dineros, en  
 la Citacion de la presente Esno (de que Yo el Esno doy fei)  
 y de la restante cantidad, se dieron por entregados, por ha-  
 verla recibido anteriormente a toda su voluntad, sobre que  
 renunciaron las leyes de la entrega, que recibo, con la  
 dela non numerata pecunia; Y se otorgan Carta de  
 dispensiva, non tantum de la expresada cantidad, si de  
 otros tratos que por otros negocios, han ocasionado hasta el pre-  
 sente por quedar como discrecion de los raris sindycaes  
 la una parte a la otra cosa algunas, entendidos y compre-  
 hendidos, qualquiera recibos, y cautelas, que hayan mediado  
 por dichos respetos entre dichas partes; lo que assi declararon  
 non unanimes, y conformes en dicha villa; siendo testigos Fran-  
 cisco Julia, y Tomas Pallas herederos de Panon vecinos de la  
 misma; Los otorgantes, ni los testigos, no lo firmaron porque  
 no saben. De todo lo qual doy fei

A

Antoni  
Juan Baud. Liron Cu.



Festam  
se sacó copia  
29 de mayo  
mismo año





vida para la Oveana, coloque mi Alma, en la Oveana Bien-  
venturansa, para donde fue criada =

M<sup>m</sup>

Mi Cuerpo le mando a la tierra de donde fue Criado, y que segun  
deur dia sea vestido con Abito del Patriarcho San Francisco de  
Asis, tomándole para limonia del Convento de Recoletos de esta  
villa; y que assi vestido, sea sepultado en la Sepultura de la  
Ilustre Cofradia de Nuestra Señora del Rosario, que está en  
su Capilla de la Parroquia de esta villa =

M<sup>m</sup>

Mando que mi Entierro sea particular, con la asistencia de seti  
Reverendos Beneficiados, y del Cura, o Vicario, con su acostun.  
brada Capa; y con la asistencia de la Ilustre Cofradia de  
Nuestra Señora de la Asumpcion; y que en el dia de mi  
Entierro, si bona fuere, se diga misa cantada de Requiem  
con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y que si el  
Entierro fuere por la tarde se digan Vi-peras de difuntos.  
Como se acostumbra en semejantes Entierros =

M<sup>m</sup>

Quiero, y mando: que de lo mejor, y mas bien parado de mis  
Bienes se tome las Cantidades de veinte y dos libras de moneda  
Provincial; y que de ellas se pague el coste de mi Entierro, Li-  
mona de la Abta, asistencia de Cofradia, y otras Actos Ju-  
venales; y pagado que sea todo lo dicho, de la sobrante Cant-  
dad, se daran de limosna a la Casa de misericordia  
de los Pobres Enfermos de esta villa, para ayudo de sus  
menesteres, con libras de moneda Provincial, y de la  
restante cantidad, se celebraran misas rezadas con Li-  
mona de a quatro vueltas cada uno, a disposicion de mis  
Albaceas, que abajo se nombra =

M<sup>m</sup>

Quiero, y mando: que todas mis Personar Deudas sean paga-  
das, a la Persona, o Personas, que legitimamente hizieron  
Cuentas con las Yo deudoras, con legitimas o privadas, Es-  
crituras, o ternos dignos de fe, y escrito, sobre que  
encargo en este particular el mayor peso de Conciencia =

M<sup>m</sup>

Nombro por mi Albacea, y su executor testamentario a mi hijo  
Joseph Antonio Sans, con los Poderes, y amplias facultades,  
que se acostumbra darse, a los Albaceas de Almas; y que en

Veinte maravedie.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

El lasso forzoso de no haver efecto prompto para el pago del Bien de mi Alma, pueda tomar de mi Bienes los que fueren necesarios, y venderlos en publica Almoneda, o privada mente rematar, los que fueren precisos para el cumplimiento de dicho pago =

*Jm* Declaro: que del matrimonio consumado con el dicho Pedro Sans, me quedan en hijos legitimos, y naturales al dicho Joseph Antonio, ya Francisco Sans constituido en la menor edad de los catorce años, ya Lucia Sans Consorte de Joseph Rocelle, Panadero =

*Jm* Declaro: como al dicho Joseph Antonio, quando tomé estado de matrimonio, en copia que le hizimos viéndolo mi marido una mujer, importó la cantidad de como unas veinte y seis libras de moneda Provincial, y aunque es verdad, que el dicho mi marido en su testamento que otorgó por ante el presente Cor<sup>te</sup> declaro, que le dió como unas quarenta y siete libras; esta cantidad de las veinte y una libras que ay á demas, las contaba mi marido por lo que costó el sacante de soldado, y otras cosas que tubo siendo mozo, con otras, lo que adverto para inteligencia de los demas mis herederos, y descargo de mi conciencia por la razon que se tomen en cuenta =

*Jm* Tambien declaro: como a mi hija Lucia quando tomé estado de matrimonio se le dió en dote, como unas setenta y siete libras, ó lo que constará por la C<sup>o</sup> de Rodas, que autorizó Antonio Barber, baxo cinco calendas; y despues de lo que me quedo de mi marido, le he dado lo como unas quarenta y dos libras, en dinero efectivo, en diferentes veces, lo que declaro para inteligencia de los demas mis herederos =



Mm

Declaro. Que mi herencia consiste en una Casa de Habitación, y  
monada, que por mia propia estoy poseyendo en el Poblado de  
esta Villa en la Calle del Canacot, la que heredé de mi Padre,  
bien que despues mi marido, y yo hizimos algunas Mejoras en  
ella, y en ello se leuea tener la mira sobre los Gananciales; Y ade-  
mas tengo tres Pollinos, que son los que trabajan en el campo; y  
una porcion de tierra, que valora como mas de trescientas en pocas  
diferencia, y diferentes Arboles de Casta, y Popa de mi Oro =

Mm

Declaro: Que viendolo mi marido, le quedamos a deber a Juan Olvera  
del Ayuntamiento del Honor, cinco Semanas; Y ha ora depre-  
sente le estoy deviendo de mi Cuenta nueve, que juntas con las otras  
son Catorce. anaron de ~~5~~ Cinco Libras Cada Semana; He-  
chas estas Declaraciones paso a hacer el reparto de mis Bie-  
nes, en la forma siguiente =

Primero: Dico, lego, y mando, por via de legado a mi Hijo Fran-  
cisco Sans la cantidad de treinta y cinco Libras de Moneda Pro-  
vincial, por una vez tan solamente, por causa de vivir algo acci-  
dentado, y hallarse en la menor edad de los Catorce años, para que  
de esta cantidad pueda vestirse, y le sirva de algun alivio, hasta  
que tome fuerzas para poder trabajar =

Mm

Y en el remanente que quedare, y fijare de mi Universal Herencia  
dichos, y acciones, que oy me pertenecen, y en lo venidero, me pue-  
dan tocar, y pertenecer, por qualquiera título, causa, o razon, que  
sea, instituyo, y nombro, por mis legitimos, y universales herederos  
alos arriba dichos mis tres hijos Joseph Antonio, y Francisco Sans,  
y a Lucia Sans mujer de Joseph Pocell, para que con la Ben-  
dición de Dios, y nra, trayendo a colacion cada uno lo que se le  
haya dado al tiempo de tomar estado de matrimonio, o en otra  
ocasion, se lo partan por tres iguales partes; Y que cada qual  
de la suya la posea, goze, disfrute, y enagenare a su voluntad,  
como a cosa suya propia. Exempti Clericis loci Vanchi Militibus  
et Personis Religiosis et alij qui de pro Valentis non existunt; Si-  
si dicti Clerici iuxta Penam et tenorem sibi novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent; Y bajo la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Decretos, y Real Or-  
den de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Veinta y nueve. =

**TESTII** Por quanto el dicho Francisco Vano se halla constituido en la menor edad de los catorce años, y necesita, de Persona, que Cuy. de de su Educacion, y crianza, y de la parte que le toque de mi Herencia; le nombro en tutor, y curador de su Persona, y Bienes al referido Joseph Antonio Sans, mi Hijo, y su Hermano, con las Coleras, y amplias Facultades, que para esto respecto le doy, y concedo, para que Cuyde de los dichos, e Intereses de dicho menor; y para que en este particular se camine con aquel buen zelo, que corresponde a la buena Fidelity, le encargo a dicho tutor, y curador, que luego sucesos mi fallecimiento haga Padron, y formal Inventario de los Bienes, derechos, y acciones, que sean recayentes en mi herencia; y todo a fin de que el dicho menor, no padesca Engaño, ni detrimento alguno, en lo que le pertenescan, que en haciendo lo en la dicha conformidad, assi etc. como el dicho curador, caminara segun el derecho lo manda, y de todo, se debera recibir Carta publica por ante el presente como a quien le encargo la asistencia, en el dicho particular, para que se practique la Particion, y reparto, de mis Bienes, y herencia segun lo tengo dispuesto por este mi testamento, y ultima voluntad, tambien por ante el presente. Es no sin que se pueda estorvar por ningun respeto, por la mucha Confianza, y por lo que te tengo comunicado, lo que assi otorgo y quise cumplir, y ejecutar.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo todo y qualesquiera testamentos, codicilos, mandas, y legados, que antes de esto haya hecho, por ante qualquiera otro no o en otra manera haver sido puesto de mi ultima voluntad, para que no valga, ni haya efecto.

Abstracion, y  
 el poblado de  
 de mis Bienes,  
 a Mejoras en  
 ranciales, y de  
 en el punto, y  
 otros en pocas  
 uso =  
 a Juan de  
 a ora de pre-  
 tas con las otras  
 amanas; he  
 de mis Bie-  
 mi Hijo Juan  
 moneda pro.  
 in algo acci-  
 nos, para que  
 livo, hasta  
 Herencias  
 lero, me pue-  
 , o raron que  
 les Herederos  
 nario Sans.  
 con la Ben.  
 lo que se le  
 monio, o en otra  
 cada qual  
 voluntad,  
 chi Militibus  
 in epistunt; Mi-  
 y per hoc con-  
 nt; Y baco la  
 an, y real on-  
 l setecientos



45  
fui en juicio, ni extra; Pues solo quiero que valga este que ha  
ora otorgo, por mi ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad,  
que quiero se guarde, y cumpla en todas sus partes, segun, y como lo  
hevo dispuesto. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta dicha villa  
de Alcoy á los veinte y un dias del mes de marzo de mil Sete-  
cientos ochenta y dos años: Viendo testigos Roque Sines Existien-  
te, Martin Esteve, y Joseph Antonio Carbonell herederos de Pa-  
nos vecinos de la misma; Yo otorgante Caquien Yo el Con-  
do (se conoca) no lo firmo porque dies no aben, y asu luego  
lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy fei = Em<sup>do</sup> =  
acino = se = valen

Roque Sines

Juan Bate Sines

Poder. Sepasse por esta publica. Es sa como Yo Thades Pasqual  
Pepeleto vecino de esta villa de Alcoy, á cuyo cargo está  
el Arrendamiento de los Despojos de las Caminerias de las  
mismas, segun el subato que se hizo en dias pasados año  
favor; Por lo que otorgo: Que por la presente, doy, y consedo Po-  
dero especial, y bastante qual por derecho se requiere, á favor  
de Miguel Antoli heredero de Paños de esta misma vecino-  
dad, presente á este otorgamiento, para que podmi, y represen-  
tando mi Persona, pueda cuidar, y zelar de la matan-  
za de las, que se matasen en dichas Caminerias, por todo  
el año corriente, y hasta que se remate dicho Arrendamien-  
to, recogiendo los Despojos, y venderlos á quien bien vito  
le sea, y encautarse de sus productos, y de ello darne Cuen-  
ta y razon, y amir viades: Que para todo lo dicho, le doy el  
bastante Poder, que para ello se requiere, y le hayo menester,  
con libre, franca, y general Administracion, y releuacion en  
forma, que á todo quien sea obligado, y en caso necesario pro-  
miado segun proceda de derecho. lo que asi otorgo en esta dha  
villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de marzo de  
mil Setecientos ochenta y dos años: Viendo testigos Roque



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Linea Conciente, Antonio Boni Brivero, y Agustín Miralles Jere. Don de Paños vecinos de la misma; y el otorgante (a quien yo doy fe) no doy fe conuco, nolo firmo porque dize no saber, y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Sines

Juan B. Sines

Poderes Separe por esta publica Cédula como yo Antonio Abad Estruante vecino de la presente villa de Alcoy, hijo de Joseph, y de Francisca Perez, así en mi nombre, como en uno de la expresada licencia que he pedido al dicho mi Padre, por uno de los veinte y cinco años, aunque cumplidos los diez y ocho, quien me la ha conserido en bastante forma (de que yo el Cero infra firmado doy fe) de grado, y cierta ciencia, otorgo, y conoco: Que doy, y conoco toda Poder cumplido, y bastante qual poro dize no se requiere, y es necesario, para los efectos que se expresarian mas abajo, a favor de don Joseph Antonio Guillen Procurador de Causas vecino de la Ciudad de Valencia ausente de este otorgamiento, empere como si presente, y aceptante fuese; Haber en primer Lugar le conoco el especial Poder con todos los requisitos, para que por mi en mi nombre, y representando mi persona, yeres, y veres, pueda comparecer, y comparezca, ante el Illustrissimo Señor Arzobispo de esta Diocesis, eo ante su Reverendo Prior, y vicario General a cuya presencia constituido, acepte en la forma devida, la Presentacion del Beneficio instituido, y fundado, en la Parroquia de la Dylecia de la presente villa de Alcoy, bajo la invocacion, y honra pueria de los Santos Reyes, vacante poro

este que ha  
trava voluntad.  
segun, y como lo  
ta dicha villa  
de mil Sete.  
Linea Conciente.  
pedores de Pa.  
iem fo el Cero  
y así luego  
= em =  
mi  
res Cas.  
Pasqual  
Cango estó  
vecinos de la  
padros amó  
y conoco Po.  
icade, a favor  
misma vecino.  
y represen.  
la matan.  
erías por todo  
Anendamiento.  
Oron vito  
clarame Cuen.  
no, le doy el  
trajo menester,  
elevacion ero  
necesario poro  
en esta tra  
marzo de  
os Roque.



apartamiento, y renuncia de don Rafael de Scals; que  
ami favor de don Antonio, Antonio, Jaime, Diego, y Rita Perez Pa-  
trons indubitados de dicho Beneficio, segun Carta que passó, an-  
te el presente Corno a los diez dias del pasado mes de Febrero de  
este Corriente año; En la qual Presentacion, consedo la bastante  
libertad, para que dicho mi Procurador, jure en mi anima (que  
yo assi lo juro) que no ha intervenido en ella, dolo, fraude, Simo-  
nia, ni otra illicita Paccion, ni conuictela, en derecho reprobato;  
lo que podria executar en la dicha razon, y respeto, en la for-  
ma, que mejor conueniere para su debido efecto = Otrosi. Pa-  
ra en el Caso, de que sobre lo dicho raxada Excecion, o Pleyto,  
higuamente doy, y consedo al nombrado mi Procurador, el  
poder cumplido, qual por derecho se requiere, para que me  
despachado, y alegado de mis derechos, y lo siga, en todos lexmros,  
ante el dicho Reverendo Vicario General, o ante las Juicias que  
con derecho pueda, y deya, y presente Escritos, Crea Jurar, testigos, y  
Prestaciones; Ynaga Pedimentos, Requirimientos, Prestaciones, Jura-  
mentos, Execuciones, recusaciones, y Conclusiones, oyo Auto, y Sen-  
tencias, interponga, y siga Apelaciones, y Suplicaciones; Ynaga todo  
quanto yo el otorgante hasia, y hazer podria, siendo presente  
que para todo lo incidente, y dependiente, le doy el suficiente Po-  
der, con libre franca, y General Administracion, y con la rele-  
vacion en forma, ofianzando quanto practicase dicho mi  
Procurador, con mi Persona, y Bienes, a que quiero sea obligado,  
y en caso necesario apremiado segun proveda de derecho: En  
cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy a  
los veinte y novias del mes de marzo de mil setecientos,  
ochenta y dos años; Siendo testigos el Sr. D. Buena Ventura  
uolto Abogado de los Reales Consejos, y Gaspar Merin car-  
pintero vecinos de la misma; Y el otorgante (a quien yo el  
Corno doy fe conoso) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Antonio Abad

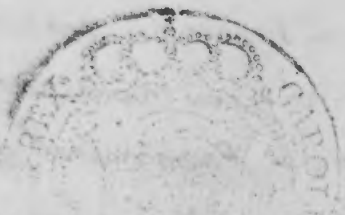
Juan Baud. Einar Cuervo

obligacion) En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de  
marzo de mil setecientos ochenta y dos años. Antemi el  
copias en su fecha  
pagadas

Como y testigos infraescritos, compareció Francisco Ube-  
da Comerciante de esta misma Verindad (á quien yo el  
Corno doy fei como) y otorgo deuen á Bernabé Testero  
Papelero tambien Verino de la misma, la Cantidad de  
Ciento veinte y ocho libras de moneda Provincial, que  
se obligó á su Pago, por todo el mes de Setiembre de  
este Corriente año, en conformidad de vale, Credito de  
uiano agena, y firmado de la suya, el qual es del tenor  
siguiente = Confesso yo Francisco Ubeda ser verdad, el  
deuete á Bernabé Testero, la Cantidad de Ciento, vein-  
te y ocho libras moneda Corriente, á pagar por todo el  
mes de Setiembre del año mil setecientos ochenta y dos,  
y por ser verdad lo firmo en Alcoy, oyda veinte y seis  
de marzo del año mil setecientos ochenta y dos = Fran-  
cisco Ubeda = Cuyo documento, dió ser Ciento hauente  
mandado hazer, y hauente firmado de su uiano, en que  
se afirmó, y ratificó; y en su cumplimiento así lo declaró  
y prometió de nuevo su Pago en el referido Plaza, Ua-  
namente y sin Pleyto alguno con las Cortes de la Co-  
branda; Cuya Exceucion ofirió en esta Casa y Juramen-  
to de parte, con releuacion de otra Prueba, aunque  
de otro requeirera, para lo qual obligó su Persona,  
y Bienes, hauidos, y por hauer, y oí Poder á las Justicias de  
su magestad que de sus Causas pueden conocer, en espe-  
cial á las de la presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdic-  
cion se sometió para que le puegan apremiar, como por  
sentencia parada en Juzgado, y por el consentida, y renun-  
ció su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo gana-  
re, y la ley non uenierit de Jurisdictione omnium iudi-  
cum de última Præmatica de las Sumisiones, y demas  
Leyes, y fueros de su favor con la General de Corte.  
En cuyo testimonio así lo otorgó; y  
firmó en esta dicha villa de Alcoy, y referido  
dia, mes, y año: siendo testigos, don Joseph Colomen  
Administrador de Rentas Reales, y Estolas Borella

Scals; que  
lita. Perez Pa-  
que passó, an-  
de. El bano de  
la bastante  
á anima, que  
haude, sino.  
no reprobato;  
to, en la for-  
to = otrosi pa-  
anon, ó Pleyto,  
Procurador, el  
araque mes  
los Redmitos,  
las Justicias que  
xas, testigos, y  
estaciones, Jura-  
a Autor, y Sen-  
es; y haga todo  
to presente  
suficiente. Po-  
y con la rele-  
dimo mi  
ex obligado,  
recho: En  
de Alcoy á  
setecientos,  
aventuras  
Uerín caru-  
quien yo el  
doy fei  
en Cui  
del mes de  
Antemi el





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS QUARENTA Y  
DOS.

Sextaxero vecinos de la misma. de todo lo qual  
señalei

Juan G. Ubeda

Juan Anoní  
Juan Bat. Finer

Permuta) Sepasse por esta Publica Carta como el doctor Jayme Nopii,  
de Casas) Labrada, y Vicenta Julia Consortes vecinos de esta villa de  
coy de una parte; y de la otra, yo Christoval Piñat tambien La-  
brador de la misma vecindad, dezimos; que nosotros los dho  
Consortes estamos proyectando, una casa de Abitacion, y mora-  
da, en el poblado de esta villa, en su Calle que llaman de  
San Agustin, lindante con Casas, de Joseph Just por un la-  
do, y por otro con la de Jorge Abad, sujeta, a responder y  
pagar, y en su caso redimir, y quitar, al Convento, y Religiosos  
del Padre San Agustin de esta villa, un censo de Capital,  
de Ciento y Quarenta libras con su correspondiente Per-  
cion pagadora en su devido Plazo; Yo el referido Christo-  
val Piñat, estoy proyectando la mitad de otra casa, tambien  
situada en la misma Calle, lindante toda ella, con las de  
Agustin Pons, y la de Theodoro Munto, que su Abitacion se  
exiende, de la segunda Sala, segunda Cocina, de otra en su  
mas arriba, de dos Quartos mas, un Porche que cahe a la Calle,  
la Cavalleriza, y la mitad del Zaguano, que la otra mitad  
con sus Estancias la esta proyectando como a dueño  
sujeta a responder y pagar, por una parte una libra, Catorceuel-  
dos, y seis dineros, a los herederos de Ferronimo Silvestre, por la me-  
dad del Capital redimible, que sobre ella se le corresponde; y por otra  
sujeta al pago, de diez sueldos, y seis dineros, que se corresponden  
sobre dicha mitad de casa al Reverendo Clero, y Beneficiados de

esta Parroquial; Los cuales Vinjas herros tratado de Permuta.  
 las en esta forma; Que nosotros los dichos Condes, passamos al  
 dominio, y posesion del dicho Chuitonal Ribent, la reposesion  
 nuestra Casa, con el cargo que arriba se advierte; e Yo dicho Ribent,  
 en su recompensa, doy, y transpaso a los dichos Condes, la arriba  
 destinada mitad de Casa, con los cargos, a que segun arriba  
 rezieren esta sujeta; Y deseando el que la estipulada permuta tenga  
 su debido efecto para adelante, precedida la licencia, que de  
 marido a mujer es permitida, la que ha sido perdida, y convalidada  
 (de que Yo el presente Como doy fei) de grado, y cierta ciencia  
 asi en nuestros nombres, como en el de nuestros herederos, y suces-  
 sores, y en el que de nos, y ellos, pueda haver Causa; Ponganse en  
 la forma devida la estipulada Permuta, con todas sus entradas,  
 y salidas, usos, costumbres, y venidumbres, que respective, Nos perte-  
 niesen; con los enunciados, y respectivos cargos, y obligaciones insinua-  
 das, con libertad de otros cargos de Conto, Señal, ni obligacion,  
 especial, ni General. y por tal Nos aseguramos, <sup>la una parte a</sup> la otra parte, y  
 la otra, a la otra, de que Nos relevamos, en la misma Confirma-  
 cion, de todos los derechos de iaca, a paz, y salvo, en la mejor forma  
 que de derecho proseda; Y por quanto la Casa de que Nosotros  
 los dichos Condes, passamos al dicho Chuitonal Ribent, se consi-  
 dera de mas valor; En cuya inteligencia esta convenida esta  
 Permuta, al de la mitad de Casa que Nos transpasa, sera de la  
 obligacion de este, el havermos de entregar, y satisfacer Quin-  
 ceinta y quatro libras de monedas Provincial, a que deve de  
 quedar obligado, a su entrega, y pago, en el termino de ocho  
 dias, contados desde esta fecha; con lo que Consideramos ni-  
 gualdad en dichas Permutadas Vinjas; En cuya Confirmitad se  
 claramos: Que el Justo Precio que se pueda estimar, en la una  
 o otra Vinja, queda satisfecha con la otra refaccion, y si en al-  
 guna forma apareciere tener mas valor, la una, o la otra; desde  
 a hora Nos hacemos gracia, y donacion, para perfecta, y acaba-  
 da que el dicho llamas intervinos, la una, a la otra parte, con  
 insinuacion; Y renunciamos la ley del ordenamiento Real, acor-  
 dada por los Principes en las Cortes de Alcalá de Henares

NTE  
 A X  
 lo qual  
 Cane  
 Jayme Nopii  
 de Villa de M.  
 tambien  
 en otros  
 racion, y mora  
 llaman de  
 just por la  
 responder, y  
 to, y religio  
 de Capital  
 n diente Per  
 uido Chuito  
 a, tambien  
 , con las de  
 abitacion se  
 de otra con  
 cake a la calle  
 la otra mitad  
 , Catrosuel  
 de, por la me  
 te; Y por otra  
 respondere  
 piciados de





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRESCIENTOS OCHENTA Y

que. nra de lo que se compra vende, o permuta, por mas, o  
menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repe-  
tir el Engaño, con las demás leyes, que con ella concuerdan; Y de  
ya para en adelante, no desistimos, y apartamos, del Dominio, y  
Posesión, Huelo, uso, y recurso, y de todo el mas derecho, que hayamos  
en las referidas finjas; Y todo ello, nos lo passamos la enajena-  
de, á la otra, y la otra, á la otra, para que cada qual de las ruyas  
las posea, goze, disfrute, cambie, y enagené á su voluntad como  
á cosa suya propia. Exceptis Clericis locis Sanctis militibus, et perso-  
nis Religiosis et alijs quibusvis valentis non exiunt; Si iudici  
Clerici iuxta sententiam et tenorem sui novi super hoc editi bonam  
ad vitam suam adquisierint vel habuerint; Y baxo la pena de Comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de vultu-  
gestas de nra de julio mil e trescientos treinta y nueve. No  
damos la una, á la otra, parte Poder en causa propia, con la Clau-  
sula de Constitutor, para aprehender la Posesión, cada qual de una  
finja; Y en el interin que no la tomamos Nos quedamos cada  
uno por Inquilino tenedores, y Posesioneros para Nos poner en ella  
al que lo pidiere; Y Nos obligamos de Evicción seguridad, y saneante  
respectivo de bonificar cada qual la finja que le passó al otro  
de forma, que de qualquiera Pleito, ó Evicción, que á qualquiera  
de Nos fuere movido siendo el otro requerido; tomara la voz, y  
defensa, y lo requirirá á sus costas hasta de pagar al que fuere inquie-  
tado en la pacífica Posesión, y esto lo cumpliere, por no querer,  
ó no poder; pueda reintegrarse de la Posesión que á hiza ha  
dado; Y en hiza ha de ser obligado al pago, y resarcimiento de costas  
cañón y perjuicio, que de los hubieren requerido, con mas lo que por  
derecho se le deue; Y se pueda requerir, y apremiar al inobe-

biente, con esta Cruz y Juramento de Pante, con relevacion  
 de otra prueba, ni justificacion, aunque de derecho se requiriera.  
 Cada qual de nosotros los otorgantes, nos encargamos de cum-  
 plir, responder, y pagar los pechos, co Pension, de los respectivos  
 Censos, que nos van acordados en dichas finjas, reconociendo, co-  
 mo reconocemos, por dueños, y señores a los dichos respectivos  
 Centenarios, en quanto no esten seas, para que a ello nos puedan  
 apremiar en fuerza de este reconocimiento. Y porque así lo  
 queremos cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havi-  
 dos, y por haver, y damos poder, a las Justicias de su Magestad,  
 que de nuestras causas, puedan entender, y conocer, en espe-  
 cial a las de la presente villa de Alcaz, a cuya Jurisdiccion  
 nos sometemos, para que eno pueda apremiarnos como por  
 Sentencias pasada en Juzgado, y por nosotros consentidas; y  
 renunciemos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nue-  
 vo ganásemos, y la Ley siconvenit de Jurisdictione omnium judi-  
 cum, la Ultima praemática de las univisiones, y demas leyes,  
 y fueros de nuestro favor, con la General del que ha en  
 forma: Y lo la dicha Vicenta Julia, por razon de mi Estado  
 renuncio el Auxilio; y Leyes del Vellegano Senatus Consulto,  
 nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Navarra, y demas  
 de mi favor, porque sabidona de ellas, y sus efectos, por averito  
 del presente. Coss no quiero que valgan en este caso. Y Turo  
 por Dios nuestro Señor, y una Venal de Cruz que hay, en  
 forma de derecho, de no oponerme a esta Coss no por mi dote,  
 ni otros bienes hereditarios para Venales, ni multiplicados,  
 ni por otro algun derecho que me pertenesca, porque declaro,  
 que esta Coss no y Permuta de finjas, me es de utilidad, y conve-  
 niencia, y por tal la otorgo, sin sea apremiada, ni amena-  
 da, y si que tenga hecha anteriormente protesta alguna dispa-  
 ra en el caso; que apareciese desde a hora la revoco para  
 que no valga ni haga fei en juicio, ni extra, y no perré abro-  
 niacion, ni relevacion de este Juramento, y si de proprio motivo  
 venne Conscitose no vran de ella pena de Perjurias. Taten  
 diendo a que las repetidas Permutadas finjas, se hallan

ESTADO  
 JIM  
 Y AT

*[Handwritten signature or mark]*

CINTE  
 E MIL  
 NTA Y

por mas, o  
 nos para repe-  
 cuendans; Y de  
 Dominio, y  
 no, que hayamos  
 nos la una por  
 l de la, nuyas  
 stantia como  
 h'bis, et perso-  
 ant; Siii d'oti  
 ed'it bonu ipia  
 penade Comi-  
 den desuilla-  
 y nuevo. No  
 con la Clau-  
 qual debe  
 lamos cada  
 poner en ella  
 lade, y saneamto  
 r para al otro  
 a qualquiera  
 ad. lade, y  
 e pueda inquie-  
 no querece;  
 a hora ha  
 niente de l'otro  
 loque por  
 al inobe





Diez y Maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Censidas, e hipotecadas á sus respectivos Capitales de Censo, para  
su mayor Contribucion, que venimos, que Copias de esta C<sup>ta</sup> se  
presente al Oficio de Hipotecas en el termino de seis dias, bajo  
la pena impuesta por Real Præmatica, expedida en esta talon.  
En cuyo testimonio así la Orogador, en esta dicha villa de Alcoy  
á los veinte y siete dias del mes de marzo de mil setecientos ochenta  
y dos años: siendo testigos Roque Siner, Cernivente, y Francisco  
Vbeda vecinos tratante, vecinos de la misma; No Orogante (a  
quienes Yo el C<sup>no</sup> doy fe como) no lo firmaron, porque di-  
person no saben, y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo  
lo qual doy fe como = d = ciento y = hi = e = valen = con el sobro =  
la una parte, á =

Roque Siner  
*[Signature]*

Juan Baud<sup>te</sup> Siner Cu<sup>er</sup>  
*[Signature]*

Testam<sup>to</sup> } En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria con-  
se sacó copia cebida sin la Comon mancha del Pecado original Amen. C<sup>ta</sup> en  
24 de Mar. e por esta publica C<sup>ta</sup> de testamento, y última voluntad, como  
mes, y año y Yo Rosa Botella de Josep<sup>ta</sup> mujer de Antonio Antoli, vecina  
esta pagas<sup>ion</sup> de esta villa de Alcoy, estando enferma en la Cama de En-  
fermedad Peligrosa, y resaca de la muerte, por ser cona natu-  
ral á toda Criatura, empero por la misericordia de Dios, con mi  
Vano, y entero Juicio, constante voluntad, y recordada memoria, y  
con tal Disposicion, que clara, y distintamente, puedo disponer de  
mis Bienes, y cosas, segun que así parezco al C<sup>no</sup> y testigos inpres-  
critos (de que Yo el presente C<sup>no</sup> doy fe) y creyendo ante todas

*[Handwritten flourish]*

VEINTE  
DE MIL  
ENTA

Censo para  
esta Casa se  
de seis años, bajo  
en esta razón.  
villa de Alay  
il Setecientos ochenta  
te, y Francisco  
Dominguez la  
me porque es  
niger. De todo  
con el sobreplo =  
Cu  
en Maria con  
Amens. Cuya  
voluntad, como  
Toli, Verina.  
Cama de En  
era con nati  
de Dios, commi  
Memoria, y  
disponer de  
niger in pias  
ante todas

cosas como a catolica Christiana, en el Alto, e incomprehensi-  
ble misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espi-  
ritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios todo Poderoso; Y con  
Jes explicita Creo, en todos los demas misterios, que Nos enseña  
y manda Creher nuestra madre la Santa Iglesia Catolica roma-  
na; Cuyo Jesu he vivido, y en ella profeso de vivir, y viviré;  
Y para que quanto haga, y ordene, en este mi testamento, y ultima  
voluntad, sea del agrado de Dios, y bien de mi Alma; Elijo por  
mis Patronos, y Abogados: a la Virgen Madre de Clemencia, ab  
Patriarcha San Joseph su Esposo, y demas Conterranos de la  
Ciudad Bienaventurana; Baxo cuyo Patrocinio, apeno, y a pias  
el acierto de esta mi ultima voluntad, que se sigue en las formas  
siguiente: =

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Senor Jesus  
Christo, que la creio, y redimo, con el inestimable Precio de  
su Purissima Sangre, por cuyo valor, y por los meritos de su  
Santissima Passion, y muerte, suplico a su Divina Magestad que  
quando su voluntad sea el apartarme de esta mortal vida  
para la Gloriosa, coloque mi Alma en la Ciudad Bienventu-  
rana, y para donde se creyó =

Item mi cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, y que despues  
de sus dias sea vestido con el Sto del Patriarcha San Francisco de  
Asis, tomandolo para su Simona del Convento de Recoletos de esta Villa;  
Y que assi vestido, sea sepultado en la Capellania Comunal de la Iglesia  
Parroquial de esta Villa =

Item Quiero, y mando: que mi Entierro sea particular, con la asisten-  
cia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, o Vicario, con sus  
acostumbrados Cepas; con la asistencia de la Ilustre Cofradia  
de Nuestra Señora de la Asuncion; Y que en el dia de mi  
Entierro, si hora fuere, se diga, y celebre misa Cantada de este  
quieme con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Y si el  
Entierro fuere por la tarde se digan Oraciones de difuntos, como se  
acostumbra en semejantes Entierros =

Item mando: que dello mejor, y mas bien parado de mis Bienes sea  
torneo veinte libras de moneda Provincial, y que de ellas, se

2





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

pague el coste de mi Entierro, Limpieza de Soto, asistencia de  
Capellania, y demas Actos Funerales; Y que pagado que sea todo  
lo dicho, de la cantidad, que sobrare, se celebren mis va-  
resadas por mi Alma, o de las que Dios fuere servido, con  
Limpieza de quatro sueldos cada una, a disposicion de mi  
Albacea =

M. Mas Limpiezas precisas que seme han acordado por el  
presente. Como en que la piedad Christiana deve acudir  
en lo posible, no les dexo cosa alguna por la Certedad de  
mis Bienes, y quiero tenerlas por cumplidas, con sola mi de-  
votion =

M. Quiere, y manda: Que todas mis passivas Deudas sean paga-  
das, a la Persona, o Personas, que legitimamente hizieren  
constar veras la Deuda, con publicas, o privadas Escri-  
turas, o testigos dignos de fe, y credito; Sobre que encan-  
go en este particular el mayor peso de Conciencia =

M. Nombro por mi Albacea, y pro executor Testamentario al  
dicho Antonio Angli, mi marido, con los Poderes, y amplias  
Facultades, que se acostumbra dar a los Albaceas de  
Almas, y para que lo mas pronto que pueda pague el  
Bien de mi Alma, y que en el lance forzoso de haver  
efectos prompts para dicho Pago, pueda tomar de mis  
Bienes los que fueren necesarios, y venderlos en publicas  
Almoneda, o privadamente, rematarlos, que quanto en  
este particular hiziere oiere mi Albacea, se dara por  
bien hecho, como si lo mismo lo hubiese executado =

M. Declaro: Que quando contraxo matrimonio con el dicho mi  
marido le aporte en diferentes Bienes de Ropa, y otras Ma-  
gas para el servicio de Casa, la cantidad de treinta

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

Asistencia de  
que sea todo  
bien uisado  
se servido, con  
disposición de mi  
nido por el  
deve acudido  
la Contadad de  
en sola mi be-  
lar sean paga-  
te hizieren  
vivadas Crovi.  
que encan-  
ciencia =  
mentario al  
sidera, yampias  
basear de  
pague el  
o de no haber  
ran de mis  
en publicas  
e quanto en  
dada por  
secutabo =  
el dicho mi  
pa, yoradla  
de treinta

libras de moneda Provincial, que me las dio mi Pa-  
dre en cuenta de lo que me pertenecia de mi difunta ma-  
dre =

*Jym* Declaro: Que mi Herencia consiste, en lo que me pueda  
tocar de Gananciales en Cincos Sumos, y un mulo, que  
hemos agenciado estando casado, los que se han susti-  
tuido por Ciento, y Quarenta libras; No que me pueda  
tocar, y pertenecer de la Herencia de mi madre; Talguerra  
poca ropa, y Alaxas de Casaca

*Jym* Declaro: Que mi marido, y Yo estamos deviendo del Pre-  
cio de las Cavalterias la cantidad de Ciento veinte, y seis  
libras de moneda Provincial,

Lo que declaro para inteligencia de mi Herencia; y hechas  
estas declaraciones paso a hacer el reparto de mis bienes  
en la forma siguiente =

Primamente: Devo, Lego, y mando a mi marido  
la cantidad de treinta libras de moneda Provincial, en  
pago, y remuneracion de los buenos, y agradables servicios,  
que le devo, y espero merecer en adelante; Y que de ello  
pueda disponer a su voluntad en quien bien visto le sea  
*Cepni Clerici loci Vanchi militibus et personis religiosis et  
aliji qui de foro valentie non existunt; Nisi dicit Clerici iuxta  
seriem et tenorem sui nri signi hoc est bona ipia ad vitam  
suam adquiserent vel haberent; Teneo la pena de Comiso se-  
gun el tenor de los antiguos Decretos, y Real orden de su Magestad  
de nueve de Julio año de Ciento treinta, y nueve.*

Y en lo remanente que quedare, y finjare de mis bienes, y Herencia  
dichos, y acciones, que genericas, y universalmente, o no pertenecen,  
y en lo venidero me puedan tocar, y pertenecer, por qualquiera causa,  
o causa, o razon que sea, instituyo, y nombro por mi legitimo, y  
universal heredero al referido Joseph Botella mi Padre, porquan-  
to, del matrimonio, con el dicho Antonio Antoli, no hemos tenido  
hijos algunos: Y que de lo que importare, y percibiere de dicha mi  
Herencia lo posea, goze, disfrute, y enajene a su voluntad, como a  
cosa suya propia. Basso de lo prevenido en la arriba incerta





De la temeraria de.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Clausula de ciertos clerici eto. Nini diti clerici eto  
Y por el presente revoco invalido, y anullo, todos, y qualquiera tes-  
tamentos, Codicilos, ultimas, y legados, que antes de este haya hecho  
por ante qualquiera Curia, o en otra manera de averia, o pue-  
to de mi ultima voluntad, para que no valga, ni haga fe  
en juicio, ni extra, pues solo quiero valga este, que ahora tra-  
go por ante el presente Curia, y se quite, y cumpla en todas sus par-  
tes, como lo llevo dispuesto. En cuyo testimonio, assi lo otorgo en es-  
ta dicha villa de Alcañices a primero dia del mes de Abril de  
mil Setecientos ochenta y dos años: siendo testigos Roque Pinero  
Escriviente, Francisco Sanchez oficial de Llamas, y Miguel Astoli texe-  
dor de Paños vecinos, y moradores de la misma; Y la Morgante  
la quien lo el Curia de la fe Comarca) no lo firmo por que el Curia no  
sabere, y aya luego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual de la fe.

Roque Pinero

Franco  
Juan Baut. Pinero Curia

Carta de la villa de Alcañices a primero dia del mes de Abril  
Pago de mil Setecientos ochenta y dos años. Antemi el Curia y tes-  
tigos infraescritos, comparecio Jorge Miralles Labrador y  
vecino de dicha villa (a quien lo el Curia de la fe Comarca)  
y dice: Fue como a Padre, y legitimo heredero de su hija Maria  
de Miralles, havia recibido de Juan Miralles su hijo, nueve  
libras, y diez sueldos de moneda Provincial, de restas y  
cumplimiento de las cinquenta libras, recayentes en la he-  
rencia de la dicha su hija, y hermana de dicho Juan  
quien distribuyo las demas, en pago de su Entierro, Noto.

Antemi  
de mand  
libranca  
dop. y  
Rogun  
ad vell

is.

, VEINTE  
 DE MIL  
 HENTA Y

esta

qualquiera de  
 este. haya hecho  
 daver. dipud.  
 ni haga fe  
 que ahorra  
 en todas sus par  
 lo forjo en a  
 se. Abril de  
 Roque Pinero  
 Miguel Aboli Texe  
 Ma. Argante  
 porque lipo no  
 lo qual doy fe?

mez Cu. *[Signature]*

ues de Abril  
 el 28 no y ses  
 labradores y  
 fe Comores  
 su hijo there  
 su hijo, nueve  
 e. restas ya  
 tes en la de  
 idro Juan  
 enre, Noite.



SE LLO QVARTO, VEINTE  
 MAR. VEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS OCHENTA Y  
 DOS

Castor de Enfermedad y Pionica, de las quales nueve libras  
 y diez sueltos con pienza su entrega, y recibo, sobre que, renun-  
 cia las leyes del embargo, con las de la non numerada pecu-  
 nia; y otorga Carta de Pago, al dicho Juan su hijo, qual pro-  
 veda de derecho, en esta dicha villa de Huey, y ageridos  
 dia, mes, y año: Viendo testigos el Sr. D. Francisco Molto Pto.  
 Thomas Codexhn Labrador, y Phadec Pinero Estudiante y vecinos  
 de la misma; pero lo firmo el otorgante, porque dies no sa-  
 bea, y aun luego lo hizo uno de los testigos. Dado lo qual doy

fe.  
 D. Juan, como Molto Pto. *[Signature]*  
 Juan Bar. Pinero *[Signature]*

*[Signature]* } Sepasse por esta Publica Cu. ra como lo doni Joseph Ana-  
 de on de on } nia dentro de la presente villa de Huey, de grado, y ciencia  
 libran copia } ciencia, otorgo, y como q. Fue, hoy en Huey, de Miguel Perez  
 otorg. y pago } Perez vecino de esta misma villa, que presente, y aceptante es,  
 Rogem 2o } una casa usura, situada en este poblado en la Calle de las  
 q. de Vellope } Virgen Maria, lindante por un lado, con Casa Mediana de mis  
 el otorgante, y por otro con casa de los Herederos de Vicente Buch-  
 Esquina en medio, con todos sus Entradas, y salidas, usos, Costumbres,  
 y servidumbres, para tiempo de cinco años, que tomaram principio  
 en el dia de San Juan de Junio de este presente año, y fenesceran  
 en otro tal dia del año ochenta y siete, por precio en cada uno  
 de quarenta libras de moneda Provincial, pagadas fenecido  
 el otro, que sera la primera en el dia de San Juan de Junio del  
 año ochenta y tres, y asi en los demas años: Deviendo de guardar  
 las Condiciones, y Puntos siguientes =





Trinre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

por pretexto alguno la pasaremos á tenerse por hecho, á menos que no sea, haviendo pagado el producto de este Arrendamiento ó para pagarlo, y quanto se hiziere en contrario, no ha de valer ni tener atención en juicio, ni en otro. Con lo qual intelligen-  
 do ambas Partes, por lo qual á cada una toca cumplir, ábi-  
 jamos nuestros Bienes raíces, y por haver, y para poder  
 á las Justicias ser de realjtas, que de nuestras Causas pue-  
 ran conocer, en especial á las de esta presente Villa de Sevilla  
 ó cuya Jurisdicción. Nos comprometemos, para que de nos pueda  
 apremiarse como por sentencias paradas en la plaza, y por  
 el resto consentida; y renunciaremos nuestro Domicilio, y  
 propio seno, y como que de nuevo ganásemos, y aler-  
 nos convenir de jurisdicciones omnium iudicium lastri-  
 mo prerogativa de las Sumisiones, y demás Leyes, que  
 de nuestro favor, en la General del Dicho en  
 forma. Yo la Reyna Juana, renuncio el Privilegio,  
 y Leyes, del velleyano Senatus Consulto, nuevas Constituciones  
 Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y demás según favor, por  
 que sabidos de ellas, y sus efectos por aviso del presente  
 es no no quiero me valgan en este caso. Y para por Dios que  
 no señor, y para Venal de Cruz, que hago en forma de  
 Dicho, de no oponerme á ellas. Este por mí Dicho, ni para  
 y Bienes hereditarios para Señales ni multiplicados, ni por  
 otro algún Dicho que me pertenecia, por quanto esta es  
 me a de conveniencia, y por tal la otorgo, con dicho mi  
 rido, sin apremio, ni fuerza alguna; y declaro, que no ten-  
 ga hecho protestación alguna anterior, y caso apareciere  
 desde ahora la revoco, para que no valga, ni haga fe en  
 juicio, y no pedirá absolución, ni relajación de este jurame-  
 nto, y si de míu propio se me concediere, no usará de



ella pena de perjuría. En cuyo testimonio, así por otorgada  
esta Carta en esta dicha villa de Alay al primero día del  
mes de Abril de mil setecientos ochenta y dos años. Siendo testigos  
Roque Pinera Conviniente, y Manuel Tempere, labrador, vecinos de la  
misma; y de los otorgantes (a quienes yo el Cerno doy fe como si  
fueren el que yo, y por el que dize no saber, lo hizo así mismo uno  
de los testigos. De todo lo qual doy fe.)

Don Joseph Almonia

Roque Pinera  
Manuel Tempere

Carta) Vexarse por esta pública Carta como Don Joseph Almonia ve.  
donde es pagador de esta villa de Alay, cargo, y con cargo: que por la presente  
Don Joseph lo de Alay, y Consejo, todo mi poder cumplido, libre, llano, y bastante, qual  
del Rey no, y por dacha requiriere, y necesario en favor de Manuel Tempere  
no labrador, vecino de la misma, para que en mi nombre, y  
representando mi persona, pueda haver, percibir, y cobrar, de  
qualesquiera personas, de qualquiera clase que sean, assien  
esta villa, como fueren de ella, qualquiera cantidad, assien  
Pensiones de Censo, como Arrendamientos de Casas, o heredades  
o otras cantidades de dinero, trigo, y otras cosas que se me ayan  
debiendo, o en adelante se me debieren, por qualquiera título,  
Causa, o razón que sea; y dello que percibiere, y cobrare,  
de, y otorgue Cartas de pago, Arriquiridos, Letras, y otras Cartas  
para el resguardo, y resguardo de la persona que pagare; ni  
en esta razón, no pague la paga ante Cerno que de ello  
doy fe, lo confieso, y renuncio por leyes de la entrega  
con las de la non numerata pecunia; para lo qual si me  
neceser fuere, comparezca ante las Justicias de su Magestad  
que con derecho, pueda y oviere, y allí concurrido haga de  
mandar, ponga Requirimientos, Citaciones Pro-  
testas, y emplazamientos, y Juramentos, presentes Crecitos, tes-  
tigos, y Procuradores, siga Autos, y Sentencias, interlocutorias,  
y definitivas, Consienta lo favorable, y dello advierta, y pague,  
y suplique, y practique quantas Diligencias, yo el otorgante

Almonia  
de Ca  
Copia a  
y pago a  
Reyno

ipe. No p...  
 nexo de del...  
 Siendo ten...  
 a vez...  
 y se...  
 no...  
 Al...  
 u...  
 no...  
 Al...  
 a la...  
 y bastante...  
 Manuel...  
 i...  
 y...  
 sean, as...  
 tidad, as...  
 as, o...  
 reme...  
 alquie...  
 se, y...  
 oras...  
 pagasse...  
 que de...  
 entrega...  
 qual...  
 de...  
 do...  
 Citaciones...  
 de...  
 de...  
 de...



Señale mar. media.

**SELLO QUINTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, UNO DE MIL  
 SETECIENTOS UCHENTA E  
 DO.**

practicania, y hacer por via presente siendo: Que para todo lo in-  
 cidente, y dependiente, anexo, y conexo, para ambos extremos.  
 le doy el poder bastante, con libre franquea, y General Homi-  
 nizacion con facultad de injuicion, y substituir, en quanto  
 a Plejos, en la Persona, o Personas, que bien visto le sea, que  
 a todos les relievos en forma, con mis Bienes hauidos, y por  
 haver, a que quien sea obligado, y en caso necesario aprenia-  
 do segun proceda de derecho. En cuyo testimonio assi lo otor-  
 go en esta dicha villa de Alcazar a primero dia del mes  
 de Abril de mill setecientos ochenta y dos años: Siendo tes-  
 tigos Roque Pinon Escribiente, y Miguel Perez Ferrero  
 vecinos de la misma; y el otorgante, a quien yo el Excmo.  
 doy fei conroy lo firmo: De todo lo qual doy fei.

Don Joseph Almonig

Juan Bar...  
 Juan Bar...

Arrendam<sup>to</sup> } Separse por esta publica Carta como yo don Joseph  
 de casa } Almonig vecino de la presente villa de Alcazar, de gra-  
 copia a... } y cierta cantidad, tengo que por la presente, conde y doy en  
 y pago... } Arriendo a favor de Manuel Vempene Labrador de esta misma  
 y no... } variedad que presente, y aceptante es, una casa de Abitacion, y  
 de... } situada en el poblado de esta villa en la Calle de la  
 do... } Virgen Maria, con linder de la casa de don, misa propia, y  
 Citaciones... } con la de Luis Estroch, con todas sus Entradas, y salidas, van, con-  
 de... } sumbras, y de aridumbres, para tiempo de un Año, tras de otro,  
 de... } y por el precio en cada uno, de Quarenta y siete libras  
 de... } moneda Provincial, que tendra principio, en el dia prime-



to del venidero mayo, y fuese en otro tal día del año  
que viene ochenta y no, cuyo Arrendamiento le Conser  
firme; Y que acudiéndome, con su anual producto, no le  
faltará, por ningún pretexto, ni causa, que para ello tenga;  
Yo el referido Manuel Vempere, acepto esta Casa y por ella  
la referida Casa, por su Arrendamiento, por las Cuarenta  
y siete libras de Alquiler, lo que prometo cumplir, Manamem  
te, y sin Pleito alguno, con los Censos de la Contrata, cuya exe  
cucion o pida, en esta Casa y Juramento de parte, con releva  
cion de otra Prueba, aunque de Derecho se requiera. Y am  
bas Partes, por lo que á cada una toca cumplir obligamos  
nuestros Bienes hauidos, y por hauer, y damos Poder á las  
Partidas de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que  
sean, en especial á las de esta Villa de Alay, á cuya Ju  
risdiccion nos sometemos, para que como si fuera  
como por sentencia pasada en Juzgado, y por Nostros Con  
sentida, sobre que renunciarnos nuestro Domicilio, y  
propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la Ley si  
convenierit de Jurisdiccion omnium iudicium la Oti  
ma praevarica de las Particiones, y demas Leyes, y fueros  
de su favor, con la General del Derecho en familia. En cu  
yo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Al.  
ay el primero día del mes de Abril de mil setecien  
ta ochenta y dos años; siendo testigos Roque Pinea Cari  
viente, y Miguel Perez Texero vecinos de la misma.  
Y los otorgantes (á quienes lo el Censo Joseph Conro) fir  
mo el que supo, y por el que otro no sabe, lo hizo á su  
uego uno de los testigos. De todo lo qual hoy fecho =  
por = vale

Dr. Joseph Almunia

Ante mi  
Juan Baid. Pinea Cu

Carta de Enajenacion de Alay á los diez días del mes de Abril de  
Pago = mil setecientos ochenta y dos años. Ante el Censo y testigos in  
copia presentados comparecieron Joaquina Carbonell, con su marido  
Antonio Pastor, Pita Carbonell, con su marido Ignacio Payá

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Josépha Carbonell, tambien conu marido Antonio Franca,  
toda vecinos de esta dicha villa, y precedida la licencia que  
de marido, a mujer es premitida, la que ha sido pedida,  
y concedida, en bastante forma, de que yo el presente Sr.  
Doy fee) juntos de mancomun et inolidam, y de buena vo-  
luntad, otorgaron haver recibido de Francisco Pericás, Pa-  
patero de esta misma villa, que presente es, las referi-  
das Cantidades, porque se convenido haverlas de pagar  
en conformidad, de renuncia, y cesion de derechos, que ayo  
fueron hizieron, por medio de esta que paso ante mi el  
Sr. no de los derechos que acada uno de los otorgantes se con-  
sidera en el molino Ahirero del Difunto Padre Pedro Car-  
bonell, que las percibieron, tambien, los dichos Joaquina y su  
marido, la cantidad de Quarenta y cinco libras, dos sueltos,  
y diez dineros; los dichos Rita, y su marido, cinquenta y  
una libras, dos sueltos, y diez dineros; y los referidos Josepha  
y su marido, setenta y dos libras, dos sueltos y diez dine-  
ros. De las quales Cantidades, respectiue, confesaron su en-  
trego, y recibo, a toda su voluntad, sobre que renunciaron  
por Leyes de la entrega, con las de la non numerata  
pecunia; Ten la dicha conformidad, otorgaron a favor del  
dicho Pericás, la mas conforme Carta de pago, qual de  
dicho pericás, donde se por libre, y sus Bienes de aque-  
lla obligacion en que se constituyo pagador por la dha.  
dha Carta cancelando en el dicho respeto, para que no val-  
ga en juicio ni otra. Y assi lo otorgaron en esta dicha  
villa de Alcaz, y referidos dias mes, y año: siendo testigos  
Phelipe Piner estudiante, y Francisco Roca Jornalero vecinos  
de la misma; y los otorgantes la quienes Yo el Sr. no doy

oria del año  
le. Consero pa  
ducto, no le  
para ello tenga;  
Esta yo por ella  
las Quarenta  
lin, Manamen  
via, cuya Exp.  
ite, con releva  
requieras. Tam  
lin obligamos  
poder a las  
idicione que  
y, a cuya Ju  
a apremiar  
Nuestros Con.  
domicilio y  
y la Ley si  
cum la Obi.  
Leyes, y puros  
hambis. Encu  
illa de M.  
e. mi selection  
Piner Cui.  
la misma  
Consero p  
to hiza a su  
iz Em  
mi  
Cu  
Abril de  
y testigos in-  
conu marido  
Ignacio Payo



feé conosco) no lo firmaron, porque creeron no saber, y  
asu luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy  
feé = Comdo = Joseph = vale =

Tadeo Ginea

Amami  
Juan Baut. Ginea



Remancia En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Abril  
de trececientos ochenta y dos años. Antemi el Escribo  
le sacó copia con y testigos abajo escritos, comprandio Rosa Peyras Viuda que  
sello 4º dia 12 fue de Jayme uixó, y Concalada a segundas Nubias  
de ybre de 87. Con Luis Cabrera, vecino de esta dicha Villa (a quien  
pregado por yo el Escribo doy feé conosco) y expusta fiziendo como sus hijos  
Jayme, Pedro, y Antonio uixó, y Josepha uixó Constate de su  
fondo fil, mediante Escriba que havian otorgado, antemi el fe.  
huato en veinte y uno del febrero pasado de este corriente  
año, otorgaron venta, a favor de Francisco uadiá Arués,  
de una Casa de morada situada en este poblado en la Calle  
de Van Buena Ventura, por el Comarabito precio, que se expre-  
sa en la Citada Escriba; Y por el motivo de tener la Compa-  
recida, sobre la dicha Casa, la Cantidad de Cinquenta  
y dos libras de moneda Provincial, por el dote que apor-  
tando Casó con el dicho Jayme uixó, y otros derechos q.  
entendia tener, no quia intervenir en la referida venta  
sin embargo de haver sido requerida; Y havindosele pre-  
ceptado por parte del expresado Comprador, al despojo de la  
Casa Judicialmente, expuso sus defensas pidiendo, y ale-  
gando de sus derechos, por medio de Francisco Felli su  
Procurador; Y en terminos de esta se cayó la definitiva  
Presidencia, que por el motivo de no admitir la Casa  
Comoda Dición, se mandó el entrega de las dichas Cin-  
quenta y dos libras a la Comparecida; Y que las ochenta,  
y cinco libras, y diez sueltos pertenecientes al uenon Jayme  
uixó se las repenga el referido Francisco uadiá Compa-  
dor en su poder, interino, y hasta tanto, que dicho uenon tome  
Estado de matrimonio, o tenga la edad de los veinte y cinco

Ciudad de Maracaibo.

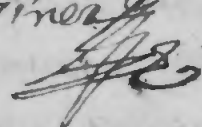


**SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVED S, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

años, conforme constava por la Citada Carta de la Celebrada  
venta: En el qual Estado la referida Perra Payro, pensó en  
lo que mas le convenia, y se hallano, al entrego, y percep-  
cion de las dichas Cinquenta y dos libras, que se efectuaron  
por el referido sus hijos, por ante mi el Escribo y Testigos (de que  
doy fe) Y en consecuencia se convino en la Aprobacion  
de la efectuada venta; Y en su cumplimiento, hallandose  
presente el dicho Luis Cabrera su marido, le pidió li-  
cencia, y se la concedió en la forma devida (de que yo el  
Escribano doy fe) Y en ella usando, de grado, y ciento cien-  
cias, otorgó: Que aprobara, y aprobo, la expresada Carta  
de venta, en el modo, y forma, que la otorgaron los di-  
chos sus hijos: Y ella por el Interes que le cabia en la  
dicha Casa, la aprobara, confirmava, y ratificava en to-  
das sus Partes, y con las mismas Clausulas de Sumision,  
obligacion, y renunciacion contenidas en ella, la cono-  
vidava, y las dava por contenidas, y repetidas, en esta  
Carta de verbo ad verbum, de forma, que se le pueda  
apremiar, y perjudicar en su caso, y Lugar, como si huvie-  
ra sido otorgada en concurso de los demas otorgantes, por-  
que en un todo la consentia, y dava por bien hecha; Y re-  
nunció todo quanto derechos, y acciones, le podrian caber  
en la referida Casa, en favor del dicho Francisco uacado  
Comprador, para que la posea como si fuese absoluto segun  
la dicha venta: Y porque assi lo cumplia en todo tiempo  
obligó sus Bienes presentes, y por haver, y oia poder ártarlas.  
Nada de su Magestad que de sus Causas puedan conocer  
en especial á las de la presente Villa de Mayo á cuya Judi-  
cacion se somete, para que se le pueda apremiar como



por sentencia pasada en Juizado, y por ella contentada,  
y renunció su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo  
ganasse, y la ley de concordat de jurisdiccione omnium judi-  
cuno la prima praeamblica de las sumiciones, y demas le-  
yes, y fueros de su favor con la General del derecho, en  
forma. Y renunció el fuero de las leyes del delleyano Sena-  
tus Consulto nuevas constituciones Leyes de Toro Madrid, y  
partida, y demas de su favor, porque sabidas de ellas,  
y sus efectos por aviso de mi el Escribo no quiere le valgan  
en este caso. Y juró por Dios Nuestro Señor, y a mi se-  
ñal de Cruz conforme a derecho, como oponente a esta  
Escribo por su dote, Armas, Bienes hereditarios para fe-  
neciales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que le  
pertenesca, porque esta Escribo le es de utilidad, y convenien-  
cia, y por tal la otorga sin apremio, ni fuerza alguna,  
sin tener fecha protesta en contrario, y si apareciere del-  
le a hora la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion  
de este Juramento, y si proprio motu se le concediese no va-  
rá de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio assi  
lo otorgó en esta dicha villa de Alcoy, y referidos dias  
mes, y año: siendo testigos Roque Piner Aragonense, y  
Joseph Botella Sepeda de Paños Vecino de la misma;  
Y la otorgante no lo firmó porque oyo no saber, y así me-  
yo lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual es así.

Roque Piner  


Anciano  
Juan Bautista Piner  


Yo, y Juan Sepaso por esta publica Escriba como Yo Bernardo Bo-  
tella Vecino de la villa de Coventayna, por quanto mi hija  
María Botella, y de Francisca Monro mi difunta conso-  
te, há contrahido matrimonio infante e ante matris ecclē-  
ticis con Domingo Peydro Sepeda de Paños, Vecino de la villa  
de Alcoy, hijo de Domingo, y de Antonia Perez, para lo-







Sello Quarto, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

- 3321 2 84
- 221 0 6
- 12 6 67
- 23 6 6
- 23 0 89
- 12 6 67
- 2 8 6
- 21 0 6
- 402 2
- 1<sup>a</sup>. Un libron de seda negro, en precio de dos libras,
  - y diez sueldos
  - 2<sup>a</sup>. Un fusillo de color azul, en precio de una li-  
bra, seis sueldos, y siete
  - 3<sup>a</sup>. un zapato blanco de tafete, en precio de diez  
y seis sueldos
  - 4<sup>a</sup>. dos panes de medias en precio de diez suel-  
dos, y ocho
  - 5<sup>a</sup>. Collares, y una Anuja de Plata, en precio de  
una libra seis sueldos, y siete.
  - 6<sup>a</sup>. unas Juntas de Almohadas, en precio de  
ocho sueldos
  - 7<sup>a</sup>. un tomo de hilas lana, en precio de diez
  - 8<sup>a</sup>. la tercera parte de una Casa de Habitación, y  
morada, situada en el poblado de la Villa de  
Cochayma, en la Calle de San Layme, con lin-  
des de las Casas de Juan Veyuna, y Diego Vasis en  
precio de Quarenta libras

Que todas las antecedentes Partidas acumuladas,  
a una suma, asiendose a la cantidad arriba dicha  
de ochenta y una libras, y dos dineros

La qual cantidad Yo el referido Domingo Peydro  
la confieso haver recibido, en el valor de otros  
muebles, y tercera parte de Casa, segun va expre-  
sado (de cuyo entrega de muebles Yo el Exmo. Sr.  
Jes.) y de ello Yo dicho Domingo Peydro, otorgo Carta  
de pago al dicho Remando Botella mi negro  
y fisco, y venalo en Armas a la dicha uania  
Botella mi esposa como libras de moneda  
Provincial, que juntos con las dem. Aportes

Jestam  
C. P. L. O. 7/10  
Don Luis de

hacen suma de ochenta y nueve libras, y dos  
dineros.

432 62

Cuyas Anas declaro caben en la herencia de mis Bienes,  
y si no cupieren, se las señalo, en lo que en adelante tuviere  
y prometo haverlo todo, en propio caudal de la dicha mi  
Esposa, y sobre todo mis Bienes, presentes, y futuros, y en los  
que ella quisiere enagenar, y en el caso de disolucion de esta  
matrimonio, por muerte, o por otro caso, que el derecho per-  
mite, solucione, y reintegre la referida Cantidad de dote,  
y Anas, a la dicha mi Esposa, o a quien su derecho repre-  
sentare, luego que llegue el caso referido, sin aguardar a  
otro aunque de derecho se requiera. Y porque assi lo cum-  
plire obligo mi persona, y Bienes presentes, y por haver,  
y hoy poder a las herencias de su Magestad de qualquiera  
Jurisdiccion que sean, en especial, a las de la presente  
villa de Alcazar de la Cruz, a cuya Jurisdiccion me someto, para que  
se me pueda apremiar como por sentencia definitiva  
pasada en Jugado, y por mi consentida. Y renuncio mi do-  
minio, y propio fuere, y otro que de nuevo ganare, y la  
ley de concordancia de Jurisdicciones omnium iudicium la Uni-  
versal praeemativa de las uniciones, y demas Leyes, y pleos  
de mi favor, con la General del derecho en forma. En cu-  
yo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de  
Alcazar, a los dos dias del mes de Abril de mil setecientos  
ochenta y dos años: siendo testigos Thadeo Ginez Estudiante  
de Ley, y Thadeo Perez Carpintero vecinos de dicha villa; los  
Otorgantes (a quienes yo el Cerro doy fei conosco) no lo firmo  
por que dijeron no saber, y aya luego lo hizo uno de los  
testigos. De todo lo qual doy fei.

Thadeo Ginez

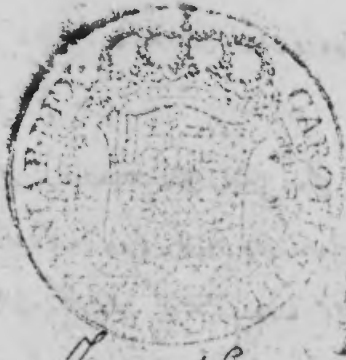
Antoni  
Juan Bad. Ginez

Testamento  
En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Ma-  
ria Concebida sin la comun mancha del Pecado original

EINTE  
EMIL  
NTA E  
3321 2 84  
22106  
52 667  
2366  
23088  
52 667  
2 82  
2106  
402 2

432 62





UNIVERSIDAD

SEBASTIAN, VEINTE  
MAYORES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Amen. Sepase por esta Publica Esc. de Testamento, como Yo  
Francisco Carbonell de Joseph, Perayre vecino de esta Villa de M.  
coy, estando fuera de cama, con entera, y cabal salud, Palabra  
integra, constante voluntad, y recordada memoria, y con tal disposi-  
cion, que clara, y distintamente puedo disponer de mis cosas, y bie-  
nes, para despues de mis dias, segun que asi parece al Esc. y tes-  
tigos, abajo escritos (de que Yo el Esc. doy fe) y secreto de la  
muerte, poner con natural atada Criatura, creyendo ante todo,  
en el Alto, é incomprehensible Misterio de la Beatissima tri-  
nidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo  
Dios todo Poderoso; Y con fei explicita. Creo, en todos los demas mis-  
terios, que Nos enseña, y manda Oreh. nuestra Madre la Santa  
Yglesia Catolica Romana; en cuya fei he vivido, y en ella pro-  
feso de vivir, y morir; Y para que quanto haga, y ordene, en este  
mi ultimo Testamento, y ultima voluntad, sea del agrado de  
Dios, y bien de mi Alma, elija por mis Patronos, y Abogados a  
la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph  
su esposo, al Santo de mi Nombre, y demas Conferamos de la  
Oleanna Bienaventuransa; Bajo cuyo Patrocinio, espero, y afian-  
zo el acierto de esta mi disposicion testamentaria, que bre-  
ra en la forma siguiente =

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que  
la Crió, y redimio con el inestimable precio de su Purissima  
sangre, por cuyo valor, y por los meritos de su Santissima  
Passion, y muerte suplico a su Divina Magestad, que quando  
su voluntad sea, el guarde de esta mortal vida para  
la Oleanna, la coloque en la Oleanna Bienaventuransa, para  
donde fue criada =

Mi Cuerpo le mando a la tierra de que se formo, y que  
despues de mis dias sea desido con Abito del Padre San Agustin

tomandole por su Limona del Real Convento de esta Villa.  
y que así vestido, sea Sepultado, en la Sepultura de la Ilustre  
Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion, que lo está en la Igle-  
sia de dicho Convento =

*Jm* Quiero, y mando: Que la Procucion, y acompañamiento de mi En-  
tierno sea particular, con la asistencia de seis Reverendos Be-  
neficiados, y del cura, o vicario con su acostumbrada Capa; Itam-  
bien con la asistencia de la Ilustre Cofradia de Nuestra Señora  
de la Assuncion; Y que en el día de mi Entierno si hora fue-  
re, se diga, y celebre missa cantada de Requiem, con dixos, y  
Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, con asistencia de toda la Co-  
munidad del Padre San Augustin, y que se cante la Sequencia  
con toda solemnidad; Y si el Entierno fuese por la tarde se digan  
oraciones de difuntos, como se acostumbra en semejantes Entie-  
rros, y la missa al otro día de mi Entierno =

*Jm* Quiero, y es mi voluntad, que de lo mejor, y mas bien parado de  
mis Bienes se tomen, diez y ocho libras de moneda provin-  
cial, y que de ellas se pague el coste de mi Entierno Limona  
de Abito, asistencia de Cofradia, y demas Actos Funerales, y  
pagado que sea todo lo dicho, de la cantidad que sobrare se  
celebrem missas veladas por mi Alma, o de las que Dios fuere  
servido, con Limona de a quatro sueldos cada una, a disposi-  
cion de mis Alcaides =

*Jm* Mas Limonas precisas, que como han advertido por el pre-  
sente como en que la piedad Christiana deve acudirles en  
lo posible, de lo, Leyo, y mando a la Casa Hospital de Po-  
bres enfermos de esta Villa una libra de moneda Provincial  
por una vez tan solamente, para ayuda de los Pobres que  
se acogen en sus dolencias =

*Jm* Quiero, y mando: Que todas mis passivas Deudas sean paga-  
das, a la Persona, o Personas que legitimamente hizieren Con-  
tra tales los Deudor, con publicas, o privadas Letras o Ferrigos  
dignos de Fé, y credito, sobre que encargo en este particular  
el mayor peso de Conciencia =

*Jm* Nombró por mis Alcaides, y Pios Executors Testamentarios





Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

para que se cumpla el bien de mi Alma con la brevedad mas  
posible a breves vilaplana, y a Pasqual Valor mis hermanos, o  
los dos juntos, y a cada uno de por sí, con los Papas, y amplias  
Facultades, que se acostumbra dar a los Abogados de Ma-  
drid; y que en el lance fuesse de no haver efecto prompto  
para el pago del Bien de mi Alma, puedan tomar de mis  
Bienes, los que fueren necesarios, y venderlos en publicas  
Amoneda, o privadamente rematarlos =

*Jm* Declaro: Que mi Herencia consiste en una Casa de Her-  
edad, y morada, que estoy poseyendo en el poblado de  
esta villa en la Calle de San Lorenzo, que es la que está  
colocado dicho tanto, que me perteneció por Herencia de  
mi Padre

*Jm* Declaro: Que contrahe matrimonio, con Antonia Perez mi  
ya difunta Esposa, y esta no me aporó Bienes algunos en  
aquella ocasion, ni en tiempo alguno, y del dicho matrimo-  
nio huvimos en hijos legitimos, y naturales a Joaquin, que  
ya murio; y dexó en hijos a Joseph Francisco, Joaquin, y a Rita  
Carbonell, mis nietos; A Vicenta mujer de Pasqual Valor,  
a Mercedes mujer de Lorenzo vilaplana, a Rita, mujer  
de Bautista Vivestre, y a Michaela mujer de Antonio  
Perez, y a los dichos mis hijos quando tomaron Estado de  
matrimonio, y en otras ocasiones se les dió lo siguiente =

Primera<sup>te</sup> a mi hijo Joaquin, quando tomó Estado de matrimonio  
como Consorte Anna Maria Vantoyá, en diferentes Generos de  
Ropa de lino, lana, y seda, para la dicha, le di en cantidad  
de **Cinq<sup>ta</sup>** y tres libras, y tres vellidos, y para el dicho Joaquin  
la cantidad de treinta libras; y quando se fue a Callosa, le en-  
dique en dinero echado la cantidad de diez libras, que todo

importe la Cantidad de Noventa y tres Libras y tres Suelos de moneda Provincial =

Ami Hija Rita, quando contraxo matrimonio con el dicho Balthazar Silvestre, se le dio en dote y dotes de Ropa, y otras cosas para el servicio de casa, como unas cien libras de moneda Provincial, lo que consta por la Carta de Poder, que autorizo Antonio Barbero Escribano ya difunto =

Ami Hija Michaela mujer de Antonio Perez, lo que consta por la Carta de Poder, que se otorgo por ante Christoval Matias Escribano =

Amis Hijas Theresa, y Vicenta, se les entrego la Cantidad que consta en una Nota que se hizo al tiempo, y quando se efectuó el matrimonio con dichos sus maridos, que esta para en Poder de ellas mismas, hechas estas declaraciones, paso a manifestar los cargos a que esta sujeta la dicha Casa =

Primera: a Blas Garcia Ciudadano se le responde una Carta de Provia de cinquenta Libras, segun Carta que passo ante el presente Escribano para ciento Calendaris =

Otra: Al Reverendo Clero de Sta. Rita, se le hace, y responde un Censo de Capital de veinte y cinco Libras, con su annua pensión pagada en su pensión, en cierto dia =

Otra: Al Sr. Heredero de Urbaniano Carrizo tambien se le hace, y responde un Censo de Capital de sesenta Libras, con su annua pensión. Hechas todas las antecedentes declaraciones, passo a hacer el reparto de todos mis Bienes en la forma siguiente =

Primera: Dero, loyo, y quando a las referidas mis hijas Vicenta, y Theresa Carrionell se lesa, y remanente del Quinto de todos mis Bienes, y Herencias, en pago, y remuneracion de los buenos y agradables servicios que les diere, y espero merecer, de esta hora en adelante, y de lo que importare dicho censo, y Quinto, puedan disponer que voluntaria como de Cosa suya propia. *Ceteri Clerici loci Sancti militibus et Personis Religiosis et alij quos de jure valentibus non existunt; Nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem formae huiusmodi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Subo la pena de Comiso segun*





Yo me acuerdo.

ELLO QUARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

El tenor de los antiguos Testamentos, y Real orden de su Magestad de  
nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Yo la remanente, que quedare, y finjare de mis Bienes, y Heren-  
cia, Gastos, y acciones que genericas, y universalmente, o me  
pertenesen, y en lo venidero me puedan tocar, y pertenecer, por  
qualquiera titulo, causa, o razon que sea, instituya, y dono,  
por mis legitimas, y universales Herederos, á los arriba dños  
mis hijos, y nietos, hijos del referido Joaquin, para que se lo  
partan por iguales partes; esto es, una parte los hijos de  
Joaquin, y las demas mis hijas cada una su parte, trayen-  
do cada qual á colacion las porciones, que arriba se ad-  
vierten haverseles entregado; Y que cada uno de los partes  
que le tocaren de mi Herencia, no venda, yre, cambie, y  
enajene á su voluntad, salvo de lo prevenido, en lo arriba  
incerta Cláusula de. *Exponi venisi et. Nisi disti Cleaci  
et.*

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualquiera  
de los Testamentos, Codicilos, Usandos, y Legados, que antes de  
este haya hecho; porante qualquiera Curia ó en otra ma-  
nera haver dispuesto de mi última voluntad, para que  
no valga, ni haga efecto en Juicio, ni extra, pues solo quis-  
o valga este, que ahora otorgo porante el presente  
Curia y que se guarde, y cumpla en todas sus partes,  
segura, y como arriba se expresas. En cuyo Testimo-  
nio assi lo otorgo en esta dñna Villa de  
Alcoy, á los cinco dias del mes de Abril de mil  
setecientos ochenta y dos años: Viendo testigos Roque  
Giner Creniente, Antonio Boni Mexico, y Augustin  
Peydro Peyayre Vecinos y moradores de la misma  
Y el otorgante / a quien Yo el Notario doy fe

Gotte, y }  
Arias }

sera co  
copia

Prim

Jo.

Jo.

Jo.

Jo.

Jo.

canonico) lo firmo. De todo lo qual soy feo

Juan<sup>co</sup> Carbonel

Juan<sup>co</sup> Carbonel  
Juan<sup>co</sup> Carbonel

Dotte, y  
Anas

sera co  
copia

Sepasse por esta publica. Es<sup>ta</sup> como ya mandamos darte au-  
gen en el dia de Anbracia todos, y viudas en primeras sub-  
ciar de Vicente Bonnat, vecino de la presente villa de Al-  
cay. Por quanto dias haze, el tratado el que mi hijo Rita Bona-  
nat, y de mi difunto marido, casse con Andres Bavia ucrasol-  
tore, hijo de Joseph, y de Rosa Bavia, Natural de Camericon-  
ta del Reyno de Arica, y vecino de esta de Alca; Ten-  
efecto esta vigena de consumacion el matrimonio infante  
Vante Matru, Eclate; Y atendiendo a las obligaciones, y cargas que  
sean en el matrimonio, y viendo presente lo que a lo dicho  
mi hijo le puede tocar, y pertenecer de los bienes de su di-  
funto Padre; Es mi voluntad de darte assi de lo que le cupiere  
de estos, y lo restante de lo mio, en la cantidad de Ciento  
y quatro libras de moneda provincial, que se les doy y entie-  
go Corporalmente, al dicho Andres Bavia mi hermano en el ve-  
nidero, en el valor de los Bienes, que abajo se rixan notan-  
da, y apreciados por Personas Peritas, nombradas por ambas  
Partes, que son los siguientes =

- Primera: Vnas Barquinias algo vrada, de Cha-  
mellote de Bruselas, en precio de quatro libras 4L 6
- 2<sup>a</sup>. Un manto de medio lince algo vrado, en pre-  
cio de tres libras, y diez sueldos 3L 10S
- 3<sup>a</sup>. Un Guardapiés de hiladillo azul algo vrado, en  
precio de cinco libras 5L 6
- 4<sup>a</sup>. Un delantal de hiladillo con listas encarnadas  
en precio de una libra, y ochava sueldos 1L 8S
- 5<sup>a</sup>. Un Jubon de vnamana negra, en precio de qua-  
tro libras 4L 6
- 6<sup>a</sup>. Otro Jubon de amon. vrado, en precio de una li-  
bra, y diez sueldos 1L 10S

NTE

M

A

Magistrado de

enes, y heren-

te, y me

mesera, por

y sombro

ica dicho

que, reb

hijos de

ntes, trayen-

ba se ad-

de la Parte

cambia, y

la quada

diti Cleaci

y piales que

antes de

en que ma-

narague

solo que

la presente

s Partes,

Testimo.

de

de mil

os Roque

Agustin

misma

y feo





En el mes de...

SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

- fn. Un *Quilato* de *Seda* *Urado*, en precio de una libra,  
seis sueldos, y siete - - - - - 12 687
- fn. Un *Cuberton* azul, con *Frangia* *encarnada*, en  
precio de cinco libras - - - - - 52 6
- fn. *Mano* *de* *delantal* *de* *horno*, en precio de dos  
libras ocho sueldos, y seis dineros - - - - - 22 886
- fn. Una *Camisa* *delgada* con *xanda*, en precio de  
tres libras, y diez sueldos - - - - - 32 108
- fn. Otra *Camisa* de tela de *Cassa*, con *xanda*,  
en precio de dos libras, y dos sueldos - - - - - 22 28
- fn. Otra de tela de *Cassa*, en precio de una libra  
catorce sueldos - - - - - 12 148
- fn. Otra *Camisa* de tela de *Cassa*, en precio de una  
libra catorce sueldos - - - - - 12 148
- fn. *Quatro* *varas*, y media de *Servilletas*, en precio de  
una libra, siete sueldos - - - - - 12 78
- fn. *Tohallas* de *horno*, en precio en precio de tres  
sueldos, y seis dineros - - - - - 2 1386
- fn. Una *Belaterona* de *Cama* con *Frangia*, en  
precio de una libra diez sueldos - - - - - 12 128
- fn. Una *Tohallota* en precio de diez sueldos - - - - - 2 28
- fn. Unas *Almohadas* de tela de *Cassa*, en pre-  
cio de nueve sueldos - - - - - 2 98
- fn. Unas *Tohallas* de *cuera*, en precio de siete sueldos. 2 78
- fn. Otras *Tohallas* de *cuera*, en precio de tres sueldos  
y seis dineros - - - - - 2 1386.
- fn. Una *Navana* de a nueve *varas*, en precio de  
dos libras, y ocho sueldos - - - - - 22 88



Veinte ms. avos.

SELLO QVARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

NTE  
MIL  
A Y  
12 667  
52 8  
22 885  
32 108  
22 28  
12 148  
12 146  
22 78  
2 1386  
12 126  
2 126  
2 96  
2 78  
2 1386  
22 88

fn. Otras dos Cavanaras de tela de Casa, en precio de cinco libras, y ocho sueldos - - - - - 52; 88

fn. Un Perigon de tela de Casa, en precio de tres libras - - - - - 32 8

fn. Un Escudapiés de rayeta de la tierra verde en precio de dos libras diez y seis sueldos - - - 22 5 68

fn. Una mantellina de Jernelas, en precio de tres libras - - - - - 32 8

fn. Una Arca de Pino con Venaja, y Mave, en precio de tres libras - - - - - 32 8

fn. Lana Carbon, y un Barruño de amasar, en precio de once sueldos - - - - - 2 1 58

fn. Y el rrimamento en Censo de Capital de Luas. veinte libras, que le nose, y responde Dononimo Andros, vecino del Lugar de Benifallim - 402 8

Y de todas las antecedentes Partidas acumuladas a una suma nasierden a las arriba dichas cien. to, y quatro libras de digna moneda - - - - - 1042 8

De la qual cantidad, Yo el referido Andres Navia, confieso haverme entregado a toda mi voluntad, en el valor de los intentos uebler, a presencia del presente Corno y feygo abajo escrito (de que Yo el Corno doy fe) haverme entregado de ellos; de que doy Carta de Pago a dicha mi suegra; Y prometo, y obligo en Anas propter subcias a la dita Rita Bonon mi esposa en lo venidero, diez libras de la dicha moneda, que juntas con las de su Adose, nasierden a la cantidad de ciento, y Catore libras de moneda Provincial - 1142 8



18  
Cuyas cosas, declaro, caben, en la Dote de mi Biena  
que al presente poseo, y sino cupiesen, selas señalo embroque  
en adelante tuviese; Y una, y otra cantidad, prometo traerlas  
en propio Caudal de la dicha mi Esposa, con agregacion, a  
mi Bienes; Y en el caso de disolucion de matrimonio por mu-  
te, o por otro caso, que el derecho permite, restituiré a la  
dicha Boronat, o a quien su derecho representare, luego llegare  
el caso referido, sin agregar a otro aunque de derecho  
requiera la suma dicha cantidad de su Dote, y cosas por  
mi dadas, llanamente, y sin pleito alguno, con los costos de la  
cobranza, cuya execucion difiero en esta Ciu<sup>dad</sup> y Juramento  
de parte, con relevacion de otra prueba aunque de dre-  
cho requiera. Y porque assi lo cumpliré obligo mi persona,  
y Bienes presentes, y por haver, y doy poder a las Justicias de su  
Majestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial  
a las de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion  
me cometo, para que venen pueda oprimiame como parte en  
fencia definitiva, pasado en Juro, y por mi consentido,  
y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y todo que sea nuevo  
ganarse, y la ley si conueniere de jurisdiccion omnium ju-  
dicium la ultima praeambula de las Sumisiones, y des-  
mas leyes, y plexos de mi favor con la General del d<sup>cho</sup>  
en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha  
villa de Alcoy a los siete dias del mes de Abril de mil se-  
tecientos ochenta y dos años: Viendo testigos Roque Pineda, Cere-  
viente, y Antonio Borolla Vastre, vecinos de la misma: Y otros  
gantes, los quienes yo el Ex<sup>mo</sup> d<sup>no</sup> feé conuoca, no lo firmaron  
porque dixeron no saber, y para luego lo hizo uno de los  
testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Pineda  
[Firma]

Antonio Borolla  
[Firma]

Cesion, y  
[Firma]  
En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril de  
mil setecientos ochenta y dos años. Ante mi el Ex<sup>mo</sup> y testigos

Se late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA E DOS.

Infraescritos, Compadreces Maria Carbonell Viuda de Nadal  
verdu, y Matheo Verdu, madre e hijo vecinos de la nombrada  
villa (la qual es Yo el C. no do y sea conuco) y dijeron: Que por  
medio de C. no que paso ante Antonio Barber C. no que pa  
de esta villa en el dia Nueve de Setiembre de mil Setecientos  
Setenta y tres; El dicho Matheo Verdu, con los Compadreces, Confes-  
saron deuen a Joseph Botella de Miguel heredero de Panos de  
esta misma vezindad: la cantidad de ciento treinta y dos li-  
bras, cinco Vueldos, y cinco dineros de Moneda Provincial,  
procedentes por los resptos segun la Citada C. no a que se re-  
fieren; y para su pago segun la misma C. no se agracion  
y cesionaron los frutos de un pedazo de tierra Vecano Chua-  
do en el termino de esta villa en la Partida llamada los  
Solides, y le dieron el bastante Poder, qual por derecho se re-  
quiere, y haue menester para la percepcion, y cobranza de los  
Consignados frutos, hasta estar del todo satisfecho, que de-  
uie percibirlos a once libras por cada un año; Viendo  
de primera paga, en el dia de todos Santos del año mil  
Setecientos Setenta y tres, con la qual inteligencia ha vido  
de la dicha tierra, y percibido sus frutos en cantidad de  
cuarenta y quatro libras; Conque es vito se le restan deuen  
de ochenta y ocho libras, cinco Vueldos, y cinco dineros; y para que  
pueda proseguir en la cobranza de la dicha resta, Apro-  
uando, y renovando, en la mejor forma, que de derecho proceda  
y lo podamos hazer, la citada C. no que con agregacion otorga-  
ron con el dicho Nadal verdu, añadiendole, a quella mas vali-  
didad, y fuerza, por el mejor derecho, que por la muerte  
de dicho Nadal verdu le ha Cabido, en la qual Representa-  
cion, y el consentimiento que otorgaron a favor del referido  
Botella, para que se hiziese pago de la insinuada deuda

emis Bienda  
lo embroque  
mets havedis  
regacion, a  
onio poruues  
hize a lasta  
hiego llegase  
dichos  
y Anar por  
as contas de la  
Juramento  
que de dre  
mifertores,  
usicias de su  
en especial  
iudicacion  
como por en  
consentida,  
de nuevo  
omium ju-  
mes, y des-  
del dredo  
emesta dita  
mil de mil de.  
Dinea. C. no.  
ma: No de  
lo firmaron  
mo de los  
recomi  
nux C. no  
Abail de  
no y ferrigo



la que de nuevo Confiesan, y apruevan, en quanto me-  
nester sea, y por esta le cedan todos los derechos Reales, y Person-  
ales, directos, y Executivos, para que de los Productos de dicha  
tierra, se acabe de cobrar, lo que se le resta deviendo de la  
Principal deuda, que para todo le dan, y consideren el Orden  
bastante, qual por derecho se requiera, poniendolo en el  
mismo Lugar, que les compete a estos otorgantes, para el  
uso, y aprovechamiento de los frutos, que produxere la enun-  
ciada tierra, que todo lo habian por firme, y por bien hecho,  
como si ellos mismos les percibiesen, y cobrasen, sobre cuyo  
particular, nada de poder efectuar, y van en haciendo la  
referida tierra, por no ser de la inspeccion de dicho Re-  
la el Calvisan Heredes. Que todo lo prometen haver  
por firme, y valdoso, en todo tiempo, y ocaçion, y que no lo  
renuncian por ningun pretexto, que se les pueda ocurrir;  
Y lo mismo obligan sus bienes hereditarios, y por haver, y van  
poder a las suscriçion de su Magestad, que de sus Causas que  
dan conoça en especial a las de esta presente Villa de Al-  
cay, a cuya jurisdiccion se cometen, para que se les pueda  
apremiar como por Sentencia pasada en Jurgado, y por  
ellos consentida, y renuncian sus domicilio, y proprio fuero,  
y otro que de nuevo ganaren, y las leyes de condempnit de jurisi-  
diccion omnium iurorum la Prima Præmatica de las  
Suscriçiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la Gene-  
ral del derecho en forma. De dicha manera Carbonell re-  
nuncia el fuero, y leyes del Vellejano Senatus Consulto  
nuevas Constituciones Leyes de tova Madrid, y parida, y se-  
mas de su favor porque sabidora de ellas, y sus efectos  
por aviso del presente. Como no quiere le salgan en este  
Caso. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha  
villa de Alcay y referidos dias, Mes, y año: Viendo testigos  
Roque Pinex, y Joseph Ansona Cronistas vezinos de la  
mismas, y los otorgantes Caquienes lo el Escribano don  
[se conoca] no lo firmaron porque no sabian  
y año xaeço la hizo uno de los testigos a qui con-  
te.



Poderes

Cop. conuile  
3.º pagop  
Don J. P. [illegible]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

nidos de toda lo qual Yo el Escrivano doy fe

Roque Pinero

Juan Bautista Pinero

Poderes Sepase por esta publica Escrita como Yo Juan Bautista Crea  
 Cofre Camarero de oficio Cañemero vecino de la villa de Orentayna, y hallado  
 3.º pagop en esta de Alcoy, demi grado, y ciesta Ciencias, cargo: Que por  
 2.º y 3.º de  
 Yo presente, doy, y concedo, todo mi Poder Cumpido, libre, pleno,  
 y bastante qual por derecho se requiere, y es necesario a Manuel  
 Sorabbes Procurador del Numero en el Juygado de esta villa  
 de Alcoy, ausente a este otorgamiento, bien como si presente,  
 y acceptante fuese, para todos mis Plejos, y Causas Civiles, y Cri-  
 minales, Comensados, o por Comenzar, assi demandando como  
 defendiendo; Ven mi Nombre, y representando mi Personas,  
 Comparasca, ante los Jures, y Juicias de su magd que conde-  
 cho pueda, y deya, y ponga Pedimentos, Requirimientos, Cita-  
 ciones, Protestas, y emplazamientos, y posiciones, niegue, y obje-  
 to de contrario; Pida Execuciones, Opciones, Volturas, Embargos,  
 y Berembargos; Ventas, trazes, y Remates de Bienes, aygo  
 Autos, y vendencias, interlocutorios, y definitivos, presente Crea-  
 tos, Testigos, y Provanras. factas, y contradiçã. de de contrario, re-  
 cure Jures, Señados, y si no y si menester fuese exprese las  
 Causas, Appelle, y replique, tome Posiciones, y compare; Pida  
 Cortas. las Jure, y Cobre; Ynaga quantas diligencias se ofuscan, y  
 las mismas, que Yo el otorgante havia, y haer por via  
 presente viendo, que para todo lo incidental, y dependiente, anexo,  
 y conexo, le doy el Poder bastante, sin limitacion alguna, con  
 libre, franca, y General Administracion, y con Facultad de



injuria, y substituir, en las Personas, o Personas, que bien visto les  
sea, que á todos les relievo en personas, con Persona, y Bienes ha-  
do, y por haver, que á todo quisiera ser obligado, y en caso necesario  
apremiado segun provado sea derecho. En cuyo testimonio assi lo  
otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, á los quinze dias de mes  
de Abril de mil setecientos ochenta, y dos años: Viendo de vros  
manuel Campar Candoro, y Manuel Paricio Lopez, de vros  
vecinos de la misma; Y el otorgante (á quien yo el Rey no doy  
fe conorco) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Juan Quintanar

Anunci  
Juan B. de Vivero Cu.

Podex. Sepasse por esta publica Carta, como yo Joseph Millet  
Cof. con este Contante. Vecino del Lugar de Monticorno, otorgo: Que  
2.º pago p. doy, y consudo todo Poder. Cumplido, qual por derecho se requie.  
Doy. 12.º de re. y es necesario, ó favor de. Lario Plopi Vecino de la Villa de  
Villena. Alcoy, que presente, y acceptante es. para que con mi Nombre, y  
representando mi Persona, derechos, y acciones, yores, y yores,  
pueda pedir, recibir, y cobrar, de qualesquiera Personas que  
me esten deuiendo en el dicho Lugar, ó en otras Partes, quales  
quiera Cantidades de Dinero, trigo, Zevada, Arceyte, y otras  
Cosas, por Esas, Conocimientos, Prestamos, Alcances de Cuentas,  
Ventas de Casas, ó tierras, ó que proceda la deuda, por otro  
Titulo, Causa, ó razon que sea; Y de lo que cobrare, de yores  
que recibo, Cartas de Pago, y otras Cautelas, para el resguar-  
do, y seguro de la Persona, que le pagare; Y no siendo la paga  
por ante Curo que de ello haga fe, la compare, y renuncie  
las leyes de la entrega, con las de la non numerata pecunia;  
Y en otra razon p. necesario, comparezca ante las Justi-  
cias que con derecho, pueda, y deba, y ponga las Demandas,  
que convengan; Y aque de poder de Esos Esos testimonios,  
y otras Cautelas que justifiquen el credito de mi deuda, las  
presente, y en el termino de Prueba, presente Testigo, y otras



Carta de  
Pago  
Copia con  
3.º pago por  
Doy. 12.º de Villena



SELLO CUARTO, VIENTE MARAVELAS, ANO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Procurar haya Pedimentos, requisimientos, Citaciones, protestas, excomulgaciones, y otras. Ejecuciones, Reclamaciones, Embargos, y Desembargos, Ventas, y remates de Bienes, y otras. Autos, y Sentencias, y otras. Prohibiciones, y otras; y haya quantas diligencias se ofrescan para el fin de las cobranzas, que para todo lo incidente, y dependiente de ellas, y en caso de necesidad, le doy el Poder bastante, con libere franco, y general Administracion con la Facultad de injuiciar, y de Poder substituir, en quanto a Pleitos no mas, que a todos los efectos en forma, con Persona, y Bienes hechos, y por haver, a que quiesca ser obligado, y en caso necesario apremiado, segun proceda de derecho. En Testimonio de lo qual assi lo otorgo en dicha villa de Altoy, a los diez y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta y dos años: siendo Testigos, Miguel Miralles, y Pregonio Cabrera Oficiales de Lanza Vecinos de la dicha villa; y el Notario (a quien yo el Cmo. doy fe con vos) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Mi miller

Antemi Juan B. Girona

Carta de Pago En la villa de Altoy a los diez y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta y dos años. Antemi el Cmo. y Testigos in fac. copia con sello existo Comparcio Vicente Pasqual de Tomas Tabacante de Paños 3º pago por verino de dicha villa (a quien yo el Cmo. doy fe con vos) y de grado y ciencia otorgo haver recibido de Francisco Jorita Labrador de la misma vecindad, que presente era, la cantidad de sesenta libras de moneda Provincial, a cumplimiento de las Ciento, y veinte, que le restaban deiendo, del Precio del Pedazo de la tierra, que este Notario le vendio, por Cmo. antemi el Cmo. en el dia veinte de marzo del pasado Año ochenta, y uno.



de la qual cantidad, confesio su entrega, y recibo, en esta forma,  
de las orinas veenta libras por antemi el Corno (de que doy fe)  
y de las orinas veenta las confesio haver recibido anteriormente  
sobre que renuncio las leyes de la entrega, con las de la nona  
numerata pecunia, y cancelando, a quella obligacion, que por  
esto de dicha compra se obligo a pagar dicho lorda, segun  
la citada ~~Corno~~ compra, otorga la presente carta de  
pago, que la firmo; Viendo Ferrigo Roque Sinen Cresiente,  
y Francisca Vall Sabrada vecinos de la misma. De todo lo  
qual doy fe;

Vicente Pagual

Aniam  
Juan B. Ginez Cu

Carta de  
Pago  
de la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de  
Agosto de mil setecientos ochenta y dos años. Antemi el  
Corno y Ferrigo infraescritos, comparecio Anna Maria uolvi  
viuda de Corno Vempene Esno vecina de dicha villa, (a  
quien yo el Corno doy fe como) y en nombre de tubos y Cu-  
radores, que digo son de los hijos, de este, y suyo, otorgo haver  
recibido de Vicente Vilvestre Pelayne de esta dicha villa, la  
cantidad de veinte y seis Uaas de moneda Provincial, cum-  
plimiento de las ducientas, que este confesio haver a Joseph,  
y Getradi Vempene sus Cuñadas, por esta antemi el Corno  
en diez y seis de Enero del pasado año mil setecientos Se-  
tenta y tres; de la qual cantidad, se entregó antemi, y con el  
Permiso de la otorgante el Padre Fray Tomas Vempene, Reli-  
gioso Agustino, (de que igualmente yo el Corno doy fe) am-  
bos, la otorgante, y dicho padre declararon, y confesaron, que  
la restante cantidad, la permitieron, y cobraron las dichas  
Joseph, y Getradi Vempene; En la qual inteligencia, cancelan-  
do en la forma devida la citada Corno de obligacion, para  
que no valga, ni haga fe en juicio ni otra; otorga la  
presente carta de pago: Viendo Ferrigo Joseph Botella Rego-  
dor de Paños, y Joaquin Canto Repedor de Lino, vecinos de



Carta de  
Pago —  
pago por  
dny orinas  
678 vell.

Dotte, y  
Aniam  
Copia me  
C. ad un men  
C. ad un men  
Los Dños

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA E OCHO.

esta dñra villa. No otorgante no lo firmó porque dño no saben, y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Yo el Real

Firmado Juan P. Gines Cu. nro

Carta de En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo - Abril de mil setecientos ochenta y dos años. Antemi el C. no pago por y testigos infraescritos comparecio Thomas Babaquea Perayre dñy orig. y verino dela misma (a quien lo el C. no doy fe conico) y 6 no velle otorgó haver recibido de Francisco Vantoya tambien Perayre dela misma verindad, a aquellas cien libras que le confeso de ver segun C. no de obligacion que passó antemi el C. no en el día veinte, y seis de Enero del pasado año ochenta uno, dela qual cantidad se dio por entregado a toda su voluntad, sobre que se nuncio las Leyes dela entrega, con las de la non numerata pecunia, y cancelando en todas maneras la dicha C. no de obligacion dando la por cosa, y de ningun efecto, para que no valga en Juicio, ni cosa, otorgó la presente Carta de pago, a favor de dicho Vantoya, la que firmó viendo testigos Roque Pinea Cu. no y Joseph Botella Amigos verinos dela misma. De todo lo qual doy fe p. do = se dio por = vale =

Yo el Real

Firmado Juan P. Gines Cu. nro

Dotte, y Sepasse por esta publica C. no como dños marcedos vides (Arias) Parre, y Joaquina Lopez Conyortes verinos de esta villa de Al Capria unel coy Colocando en matrimonio infante Sancte natus Ecleris (Carlomen) a nuestra hija Teresa Doncella, con Pasqual Matanredona (Luzada y pag) a nuestra hija Teresa Doncella, con Pasqual Matanredona Los dños



Hijo de Salvador, y de Vicenta Peyras heredero de Santos elizo  
 soltero de esta misma vezindad; Ten atención á las Cargas, y  
 Obligaciones que acarrea el matrimonio, le constituimos al  
 dicho Pasqual en dote de la dicha Señora nuestra Niña, de los  
 Bienes comunes la Cantidad de Cinqüenta y quatro libras diez  
 y siete Vueldos de moneda Provincial, que relas damos, y  
 entregamos Corporalmente al dicho Pasqual matamoro-  
 na nuestro Yerno en el presente, en el valor de los  
 Bienes, que abajo se hiran notando, Justipreciados por  
 Personas Peritas, de consentimiento de ambas partes, que  
 son los siguientes =

Primera.	Un Perigon de tela de casa, en pre- cio de tres libras . . . . .	3 <sup>l</sup> 8 <sup>s</sup>
2 <sup>a</sup> .	Tres Lavanas de tela de casa, en precio de seis libras, y diez Vueldos . . . . .	7 <sup>l</sup> 10 <sup>s</sup> 0 <sup>d</sup>
3 <sup>a</sup> .	Tres Camisas de tela de casa, en precio de veii libras . . . . .	6 <sup>l</sup> 8 <sup>s</sup>
4 <sup>a</sup> .	Otras dos Camisas vradas, en precio de dos libras, y diez Vueldos . . . . .	2 <sup>l</sup> 10 <sup>s</sup> 0 <sup>d</sup>
5 <sup>a</sup> .	Dos Almohadas con fundas, en precio de una libra, y ocho Vueldos . . . . .	1 <sup>l</sup> 8 <sup>s</sup>
6 <sup>a</sup> .	Una tohalla de mesa, en precio de diez Vueldos	1 <sup>l</sup> 0 <sup>s</sup> 0 <sup>d</sup>
7 <sup>a</sup> .	Dos Perovilletas, en precio de seis Vueldos . . . . .	1 <sup>l</sup> 6 <sup>s</sup>
8 <sup>a</sup> .	Una delantera de Cama, en precio de dos libras.	2 <sup>l</sup> 0 <sup>s</sup>
9 <sup>a</sup> .	Tohalla de hoano, en precio de quinze Vueldos.	1 <sup>l</sup> 5 <sup>s</sup>
10 <sup>a</sup> .	Mandil, y delantal de hoano, en precio de una libra, y quatro Vueldos . . . . .	1 <sup>l</sup> 4 <sup>s</sup>
11 <sup>a</sup> .	Dos Corbatas vradas, en precio de diez Vueldos . . . . .	1 <sup>l</sup> 2 <sup>s</sup>
12 <sup>a</sup> .	Una mantellina de vajeta nueva, en precio de una libra, diez y seis Vueldos . . . . .	1 <sup>l</sup> 16 <sup>s</sup>
13 <sup>a</sup> .	Otra mantellina vrada, en precio de diez y ocho Vueldos . . . . .	1 <sup>l</sup> 8 <sup>s</sup>
14 <sup>a</sup> .	Un Cubertor de hilo, y lana, en precio, de ocho libras . . . . .	8 <sup>l</sup> 0 <sup>s</sup>
15 <sup>a</sup> .	Un Guandapier de hiladillo verde, en precio de	3 <sup>l</sup> 9 <sup>s</sup>

Partes de los  
Cargas, y  
de los hijos, de los  
de las damas, y  
de los mataneros  
de los  
recibidos para  
partes, que

32 8  
72 10 8  
62 8  
22 10 8  
12 8 8  
2 10 8  
2 6 8  
22 8  
2 15 8  
12 4 8  
2 12 8  
12 16 8  
2 18 8  
8 8  
62 9 8

atras . . . . . 36 8 9 8 96  
42 8

- ocho libras . . . . .
- fn. Un delantal de hiladilla, en precio de una libra, y once vueltas . . . . . 12 12
- fn. Un Guardapiés de Vayeta verde, en precio de tres libras . . . . . 32 8
- fn. Un Jubon de Veda, en precio de tres libras y diez vueltas . . . . . 32 10 8
- fn. Otro Jubon de Estameños de manos, en precio de dos libras . . . . . 22 8
- fn. Un Junillo de Seda usado, en precio de diez vueltas . . . . . 2 10 8
- fn. Y últimamente unas medias Encarnadas, en precio de nueve vueltas . . . . . 2 9 8

Que todas las antedichas Partidas acumuladas a una suma ascienden a las antedichas cincuenta y quatro libras diez y nueve vueltas de moneda Provincial . . . . . 54 13 8

La qual cantidad yo el referido Parcial matanero, la confieso haver recibido en el valor de los dichos muebles, segun arriba va expresado (de cuyo Entrego yo el Sr. doy fe) porque a mi presencia y de los testigos abaxo Escritos, les passo a su parte haciendoles suyos) y de ello yo diho Contrayente otorgo Carta de Pago a dicha mi mujer, Yofelco, y Señalo en Armas a la dicha Señora mi futura esposa diez libras de la misma moneda, que juntas con las de su dote, hacen suma de sesenta y quatro libras, diez y nueve vueltas . . . 64 13 8

Cuyas Armas declaro, caben en la Decima de mis Bienes, y sino cupiesen, se las Señalo, en lo que en adelante tuviere; Y prometido haverlo todo, en proprio Caudal de la dicha mi esposa, y sobre todos mis Bienes presentes, y futuros, y en lo que ella quisiere recoger; Y en el caso de dissolution de matrimonio, por muerte, o por otro caso que el derecho permite, volveré, y restituiré la referida cantidad de dote, y Armas, a la dicha mi esposa, o a quien su derecho representare, luego que llegue el

2





Quinientos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Caso referido, sin aguardar á otro áunque de derecho se re-  
quiera; y porque así lo cumpliré, obligo mi persona, y bienes,  
hacidos, y por hacer, y hoy poder á las Justicias de su Magestad de  
qualquiera Jurisdicción que sean, en especial á las de la pre-  
sente villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción me someto, para que se  
me pueda oprimian, como por Ventencia pasada en Jurodo,  
y por mí consentida; y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y lo  
que de nuevo ganase, y la Ley rion enent de Jurisdiccione omnium  
judiciume la Ultima pracomana de las sumiciones, y demas  
Leyes, y fueros de mi favor, con la General del dnocho enfor-  
ma. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dñna villa  
de Alcoy á los veinte días del mes de Abril de mill setecientos  
ochenta y dos años: viendo testigos Thadeo Giner Estudiante, y  
Francisco Peres Fepedor de Paños vecinos de la misma; y de  
los otorgantes (á quienes yo el Cno doy feí conusco) firmó el que  
supo, y por los que dixeran no saber, lo hizo á sus ruegos, y ruda.  
Los testigos. de todo lo qual doy feí = Cmo = quatro = nueve =  
valem

Pasquel Mazaedona;

Marcelo. Vives

Thadeo Giner

Francisco Peres Fepedor  
Thadeo Giner

Obligac.  
fianza.

fiene cop. loyan  
te, y pagó por  
3000 30 r. 1/2

Sepasse por esta publica Crt.ª como nosotros Francisco Ubeda, Co-  
merciante, y Juana la Abadia Consortes vecinos de esta pre-  
sente villa de Alcoy Reyno de Valencia, presidida la Licen-  
cia, que de marido á muger es permitida, y concedida en bastan-  
te forma (de que yo el presente Cno doy feí) y de ella viamos  
los dos juntos de mancomun et insolidum, renunciando como  
expresamente renunciarnos, la Ley de duobus reis debendi lo  
autentica presente hoc vita de pde juronibus, y el beneficio de  
la dición, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fian-







SEÑAL QUARTO, VINTE  
 MARAVELIS, A LOS MIL  
 SETECIENTOS OCHENTA Y  
 OCHO.

por responsables, y especialmente hipotecados, que no les hemos de  
 poder vender, alienar, ni obligar, a otra deuda alguna  
 durante los citados dos años del Arrendamiento; Pero seque  
 quanto en contrario se hiziere, no ha de valer en manera algu-  
 na, ni hacer Credito en Juicio, ni otras; Y para la mayor Con-  
 foracion, seguridad, y firmora de esta Carta queremos, que  
 Copias de ella, se presenten al Oficio de hipotecas de esta presen-  
 te Villa; Y porque assi lo prometemos cumplir, obligamos; Yo  
 el dicho Francisco Vazda, mi persona, y bienes, herederos, y por ha-  
 ver, y dando poder a las Justicias de su Magestad de qualquier  
 xa Jurisdiccion que sean, y que de nuestras Causas pueden  
 conocer, en especial a las de la presente Villa de May, a  
 cuya Jurisdiccion Nos cometemos, para que Nos puedan  
 apremiar, como por sentencia pasada en Juggado, y  
 por Nos otros consentida; Y renunciando nuestro Domicilio,  
 y propio fecho, y otro que de nuevo ganassemos, y tal qual  
 concierne de jurisdiccion omnium iudicium la Ultima  
 pragmática de las Sumisiones, y demas leyes, y fechos de nues-  
 tro fecho, con la General del dredo en forma. E Yo la dha  
 Juana renuncio el Auxilio, y leyes del velleyano Senado  
 Consulto nuevas Constituciones leyes de Toro uaditit, y pasadas  
 y demas demi favor porque sabidas de ellas, y sus efectos por  
 auto del presente Cerno no quiero me valgan en este caso.  
 Y Juro por Dios, y a una Señal de Cruz que hago en forma  
 de dredo, de no oponerme a esta Carta por mi dote, Anas, Bie-  
 nes hereditarios pora venales, ni multiplicados, ni por otro al-  
 gun dredo que me pertenescan, pues declaro que esta Carta  
 me es de utilidad, y conveniencia, y por tal la otorgo sin que-  
 mio ni fuerza alguna, y que no tenga buena protestacion  
 en contrario, y si caso pareciere desde ahora la rescoco, y no pe-

Apuración  
 Ratificación

dire abolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si de otro  
propio nome Concediere, no usare de ella pena de perjuria. Es  
cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Altoy  
a los veinte y siete dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta  
y dos años: Viendo testigos Roque Finca Occidente, y Joseph  
Molto Labrador vecinos de la misma; y los otorgantes (a quien  
no el Esno doy fe conosco) firmo el que supo, y por el que  
dijo no saber, lo hizo asus raxeros uno de los testigos. De todo lo  
qual doy fe.

Francisco Vicedo

Antoni  
Juan de Finca Occidente

Roque Finca

En la villa de Altoy a los veinte dias del mes de Abril  
de mil setecientos ochenta y dos años: Ante mi el Esno y tes-  
tigos infraescritos comparecio Joseph Mopis Labrador, y vecino  
de la misma, (a quien yo el Esno doy fe conosco) y dijo: Que  
su hijo Vicente Mopis, y su consorte otorgaron Permuta de una  
Cassa que en años passados les vendio situada en la Calle de  
San Agustin de esta villa, con la mitad de una Casa propia  
de Christoval Gisbert, situada en la misma Calle, cuya Per-  
muta se executo de consentimiento, y voluntad, y que por cien-  
tos motivos, y por ser la noche de su otorgamiento muy obscu-  
ra no se atrevio en acompañar a los otorgantes. Dicho Acto  
Pero que deseando el que la citada Cassa de Permuta se ma-  
nerca en los terminos que se otorgo, sin embargo de que el  
comparecido tenia Notacion en la Cassa que los dichos  
su hijo, y consorte permutaron, la que se reservo en la  
ocasion que la vendio al dicho su hijo, quien se obligo por lo  
mismo al pago de sus Jurexales, con el pago del Centeno, y  
Abito, haviendose hecho de su consentimiento; Por lo qual  
presente que por dichos respetos, y motivos reservados, no quie-  
re que la efectuada Permuta haya detrimento en manera  
alguna, antes bien es su voluntad subrita con los Termi-  
nos, que ha sido otorgada; y que en la forma, que mas haya lugar  
en derecho, la apruebe, revalidava, confirmava, y ratifica-



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

va en la misma expresion que fue concebida, con las mismas  
clausulas, renunciaciones transacion de dominio de la una, á la  
otra parte en que vá ceñida y otorgada, añadiendole por la pre-  
sente mas fuerza, y vigor en quanto menester sea, puestas  
mismos términos, la quiere haver por otorgada por su parte  
como si presente huviesse sido en la dicha ocasion, con la espe-  
cial excepcion seguridad, y saneamiento, á que quiere ser obligado, y  
en el caso necesario apremiado con el rigor del derecho. Y para  
su cumplimiento obliga su persona, y bienes, herederos, y por ha-  
ver, y á poder á las Justicias de su Magestad, que de sus causas  
puedan conocer en especial á las de esta villa de Alcoy á cu-  
ya Jurisdiccion se somete, para que se le pueda apremiar co-  
mo por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por el tto  
Consentida sobre que renuncia su domicilio y propio pero  
y otro que de nuevo ganasse, y la ley reconvenit de ju-  
risdictione omnium judicium la última pragmática  
de las unificiones, y demas leyes, y pteas de su favor con-  
tra General del Consejo en forma. En cuyo testimonio  
assi lo otorgó en esta dicha villa de Alcoy, y referidos días,  
mes, y año; siendo testigos, Carlos Monllon, y Joseph Pasqual  
de Blas maestros en la Real Fabrica de Paños, vecinos de  
la misma; y el otorgante no lo firmó porque dijo no sa-  
ber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual  
doy fe. x

Carta de Juan B<sup>to</sup> Antemi  
García Monllon  
Antemi  
García Cuervo

Carta de la villa de Alcoy á los cinco días del mes de Mayo de  
Pago mil seiscientos ochenta y dos años. Antemi el Curio y testigo  
y pagador los años





Veinte maravedis.

ELLS QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Heredad para siempre lanar, a Thomas Miró tambien Lanar.  
Por de la misma, que presente es, y mas abajo acceptante, un  
pedazo de tierra huerto, cito en termino de esta villa, en la  
Partida del Colomer, continente de un jornal, y dos horas de  
traxo, poco mas, o menos, con el derecho de medio dia de  
Aguas del riego dicho de la costa, que se va, en el rio Sabado  
de cada semana sin tasa desde el medio dia; Lindante  
te, con tierras de Juan Peres, con las de don Francisco Pe-  
ricas, con las de moron Miguel Miralles, y con la ham-  
bla del rio, Sujeta a la responsion, y pago de un censo  
redimible de capital de veinte y ocho libras, que se respon-  
de, y paga, al clero, y beneficiados de esta parroquia ygle-  
cia en su devido plazo; Libre de otro censo venonico, ni  
obligacion especial, ni general; Y por tal sebo asegurado  
mos, con todas sus Entradas, y salidas, usos, costumbres, y  
servidumbres, y lo demás que le pertenescan de derecho, y  
derecho; Por el precio de mil, quinientas, y cincuenta  
libras de moneda provincial, y la crechta de los frutos  
que nos reservamos hasta el dia de todos Santos  
de este corriente año; las que nos ha de pagar, en  
esta forma; seis Cienas libras, que nos entrega de pre-  
sente en moneda de oro, de buena ley, pero, apresen-  
cia del Corno y ferrigos (de que yo el Corno doy fe) y las  
restantes se las tiene en su poder dicho Comprador, para  
responder, y pagar, y en su caso redimir, y quitar el cen-  
so de capital de veinte y ocho libras, que se responde  
sobre dicho pedazo de tierra, al Reverendo Clero, y be-  
neficiados de esta villa; Y las residuas nueve Cienas  
veinte y dos libras, no tiene de pagar la pensión en

EINTE  
E MIL  
NTA Y

ambien Laba.  
acceptante, un  
a villa, en la  
y dos horas de  
edio dia de  
en el dia. Saba.  
dia; Lindan.  
Francisco Pe.  
y con la lam.  
de un censo  
ue se respon.  
roquial y de.  
Penonio, ni  
b asegurado.  
stambres, y  
le fecha, y  
inquenta  
leto Fruto.  
tor vanto  
paga, en  
ga de pre.  
pero, apresen.  
y fei) y las  
radores, para  
stano el cen.  
responde  
Cero, y se.  
e cientas  
mision en

cada un año al cinco por ciento, interim, y hasta tanto, que  
Nos entregue la dicha Cantidad, que ha de empezar a con-  
rer su Pension, en el día de todos Santos, que será el día que  
entrara a poseer el dicho Pedazo de tierra, y será la pri-  
mera Paga en dicho día del año ochenta y tres, y así mes-  
mo en los demás años, hasta que Nos efectue el pago de  
dicha Cantidad: Y en esta Conformidad, declaramos: Que  
el Justo precio de dicho Pedazo de tierra, son las referidas ve-  
quinientas, y cinquenta Uñas, pagadas, y por pagar, segun  
y como va dicho, y de lo que mas pueda valer en otra for-  
ma, le haremos gracia, y donacion, pura perfecta, y a  
cabada, que el dicho llamamos inter vivos al dicho Comprador  
con instrucciones; Y renunciamos la Ley del ordenamiento real  
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo  
que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de  
la mitad del justo precio, y los quatro años para repleto  
el Engaño, con las demás Leyes que con ella concuerdan;  
Y desde oy para adelante, Nos desistimos, y apartamos, del  
Dominio, y posesion, título, voz, y recurso, y de todo el dritto  
que Nos pertenesca a dicho Pedazo de tierra; Y todo ello  
lo cedemos, renunciarnos, y transparamos, en el dicho  
Thomas Mixo Comprador, y sus hijos, para que como a suyo  
propio, le posea, goze, cambie, y enagené a su voluntad co-  
mo a cosa propia. Creepni Clerici lo qui Vanoni militibus et  
Personis Religiosis et alijs qui de suo valentis, non existunt;  
Nisi dicti Clerici iusta veniem et tenorem sui novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel no-  
berent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nueva de  
Julio año de ochenta y tres y nueve. He damos Poder el  
que se requiere, constituyendole en nuestro Lugar mismo, pa-  
ra que del modo que le convenga tome la posesion de dho  
Pedazo de tierra; Y en el interim que no lo tomase, Nos con-  
stituímos por sus Inquilinos, Tenedores, y poseedores para le  
poder en ellos, cada que Nos lo pida; Y Nos obligamos de





Dei gratia maravedis.

**ELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Ciracion, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera Pleito, debate, ó diferencia, que sobre ella se moviere, siendo requeridos por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos á nuestras costas, hasta verzeños, y deante en pacifica Posicion; Y de no hazerlo, le bolvexemos, la cantidad que nos huviesse entregado, con sus las costas, Daños, y Perjuicios, que se le huviesse seguido, lo labores, y aumento que huviesse hecho, con todo lo demás que por derecho se le deya. Y por todo ello como pueda apremiar con esta Cruz y Juramento de parte, en que lo diximos, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiera: Lo el dicho Tomas Miró Comprador accepto esta Cruz en el modo, y forma, que se expresa, y por ella el referido Pedazo de tierra; De Cuyo Propiedad, y Posicion, me doy por entregado; Y me obligo á responder, y pagar los pedtos de dicho Censo, al Reverendo Clero, y Beneficiados de esta villa, á quien reconozco por Dueño, y Señor de dicho Censo; Y en nigual me obligo á pagar á dichos vendedores la Pension de las nueve cientos veinte y dos libras en cada un año, al cinco por ciento interino, y hasta tanto, que les entrelque, la dicha cantidad lo que cumpliré mas en forma, sin aguardar, ni permitir, que dichos vendedores, paguen ni lasten cosa alguna. Y ambas por lo que á cada una toca cumplir, obligamos nuestras Personas, y bienes, havidos, y por haver, y damos poder á las Jarricias de su Magestad, que de nuestras causas pueden, y deuen conocer, en especial á las de la presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que como pueda apremiar como por Sentencia Defi-



Deinte maravedis.  
**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS**

nativa parada en Jurgado, y por el otorgo consentida; renun-  
ciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ga-  
nassemos, y la ley reconvenit de jurisdiccionne omnium judi-  
cum la vltima praeomatica de las vrniciones, y demas  
leyes, y fueros de nuestro fuero, con la General del dno.  
ono en forma. Yo la referida Lucia Otzina, renuncio el  
Auxilio, y leyes del velleyano Venatus Consulto nuevas Con-  
stituciones, leyes de toso Madrid, y partida, y demas demis  
favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos por aviso de la  
presente Crrno no quiero me valgan en este caso. Y furo por  
Dios Nuestro venon, y a una vernal de Crrno, que hago en  
forma de drectio, demo qponerme a esta Crrta por mi dote,  
Aras bienes hereditarios para venuales, ni multiplicados  
ni por otro alguna drectio que me perteneca, y porque esta  
Crrta es demis vtilidad, y conveniencia al hazerla, declaro  
que la otorgo sin premio, ni pueca alguna, ni demis libre  
voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario  
que si padeciere desde a hora la revoca, que no pueris  
abrotucion, ni relaxacion de este Juramento al que me  
la pueca Consider, y que si de proprio motu reme conse-  
diere, no vrané de ella pena de perjura. Y para lo que  
respeto a la Naturalera de esta Crrta queremos, que copia de  
ella, se presente en el oficio de hipotecas dentro el termino  
de seis dias, baxo de la pena impuesta por real Praeomatica  
expedida en esta razon. En cuyo testimonio assi lo otorgaron  
en esta dirona villa de Alcaz a los ooze dias del mes de  
mayo de mil setecientos ochenta y dos años: viendo testigos  
el dno dno Francisco Parqual, y Pico Abogado de los Reales Con-  
sejos, y Roque Pineda Croniente verinos de la misma; y de los  
otorgantes, y aceptante (a quienes lo el Crrno doy fe como)

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y  
manera, que  
que sobre ella  
maxemos la  
tar, hasta ven.  
hazerlo, le  
otorgado, con mas  
seguido, lo  
do lo demas  
senos pueda  
ante, en que  
aunque  
mixo Com.  
na, que se  
raa; de cuya  
e obligo a  
al pueren.  
reconoce pa  
obligo a  
vne cien.  
o por ciento  
na cantidad  
ni permi-  
Cora algu.  
ix, obligamos  
y damos po  
mas causas  
la presente  
mor, para  
tencia dñi.



no lo firmaron porque dijeron no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy fe.

Proque Gineza

Juan Bautista Gineza

Obligac<sup>n</sup> y Carta de Pago) En la villa de Alcoy á los diez dias del mes de mayo de mil e seiscientos ochenta y dos años. Hubo el Es<sup>to</sup> y testigos infraescribidos. Tiene copiado Francisco cuenta Fabricante de Paños vecino de la misma villa (a quien yo el Es<sup>to</sup> doy fe conico), y otorgo haver recibido de Nicolas cuenta su hijo, y de Rita Pasqual consoite de la misma verindad, la cantidad de ciento, y treinta libras de moneda provincial, que por via de prestamo selas han agaxiado; las que dicho tener en su propia, agregadas á su causa; cuya cantidad le pertenecio á la referida Rita Pasqual su suena por herencia de su padre Thomas Pasqual; de cuya cantidad confiesta de nueva su entrega, y recibo á toda su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la Encomienda, con las de la non numerada pecunia; y la bonificac<sup>n</sup>, y assecura, en una Casa de Abotacion, y morada suya propia, que tiene alquilada á los dichos su hijo, y suena, quienes le han acudido hasta el presente en el pago de Alquileres porque se conviniere, y de ello les otorga Carta de pago definitiva de dichos Alquileres, hasta este dia; y en atencion al favor que se le ha hecho del referido prestamo, les hace gracia de poder continuar, en el uso, y Abotacion de dicha Casa, interin y hasta tanto les entregue las referidas ciento, y treinta libras, rebuandoles de pagar Arrendamiento, ni Alquiler alguno; si unicamente haver de responder, y pagar en cada un Año, tres libras de pension á que dicha Casa está sujeta, al convento, y religion del Padre San Agustín de esta villa; y en esta inteligencia, lo referida Nicolas cuenta, y consoite, precedida la licencia que de mandado de misa es permitida, la que se

Teiate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

perida, y conseruida (de que yo el Enno don fernando) acceptan el favor que seles haze de quedar relevados de dichos Alqui- leres, y se obligan de mancomun et in solidum, al Paga annual dela Pension delas dichas tres libras, en cada uno de los Plazos: Y una, y otra Parte, por lo que pertenese, a relevarse, la una, o la otra, se obligan a su Cumplimien- to en la forma devida, con sus Bienes haviendo, y por haver, y dan Poder a las Justicias de su Magestad, que de sus Cau- sas puedan conseren, en especial a las dela presente Villa de Altoy, a cuya Jurisdiccion se someten, para que seles pueda apremiar, como por sentencia pasada en Just. y por ellos consentida, y renunciada su domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la Ley si conserenit de jurit- dictione omnium iudicium. La Ultima practica de las sumisiones, y de las Leyes, y fueros de su favor, con la Gene- ral del Oredo en forma. Y la dicha Rita Parqual renuncia el Auxilio, y Leyes del selleyano Venales Consulto nuevas conseruaciones, Leyes de toro uxatuid, y paradas, y de mas de su favor, porque sabidoras de ellas, y sus efectos por acillo del mi el Enno no quiere le valgan en este caso. Y una por Dios, y una Venal de Cruz, que hizo en forma de Oredo de no oponerse a esta Enno por su Oredo, Armas, Bienes re- reosarios para Venales, ni multiplicados, ni por otro algun Oredo que le pertenese, pues declara que esta Enno es de su Obediencia, y conseruancia el harenla, y por tal la Orega, sin premio ni fuerza alguna, si de su Libre, y espontanea voluntad, y que no tiene hecha Protestacion en contrario, y si apareciere de de a hora la revoca, y que no pedira abrotaucion, ni relaxacion de este Juramento, a quien se la pueda conseren, y que si de proprio motu sele conseren, no orami de ella pena de pere-

asu xuego b  
tem  
Gines Cajo  
yo de...  
i infraescritos  
verino de la  
go haver reci-  
al conserter  
reinta libras  
no selas han  
gregadas a su  
aida. Pasa las  
mas Pasquas,  
ego, y recibo  
Leyes de la En-  
; y rela boni-  
morada su-  
hijos, y sueros,  
el Pago de  
torga Carta  
re, no; y en  
uido Qredano,  
o, y Abstacion  
que las re-  
pagar Armas.  
haver de ca-  
as de Pension  
ligion de  
deligencia, lo  
La licencia  
la que fue







Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

- fn. Otras dos mantellinas nuevas, en precio de dos libras doze sueldos, y seis dineros - - - - - 2ℓ 28 6
- fn. un Puantapies de Bayeta de Alconches, en precio de tres libras, y seis sueldos - - - - - 3ℓ 6 6
- fn. un delantal de hilado, en precio de dos libras. 2ℓ 8
- fn. un Jubon de Estameña, en precio de una libra, y ocho sueldos - - - - - 1ℓ 8 6
- fn. dos Vacanas Nuevas, en precio de seis libras, y seis sueldos - - - - - 6ℓ 6 6
- fn. tres varas de semilletas, en precio de una libra. 1ℓ 8
- fn. Otras dos Vacanas nuevas de tela ancha, en precio de quatro libras - - - - - 4ℓ 8
- fn. tres Camisas de tela de casa, en precio de seis libras diez y seis sueldos - - - - - 6ℓ 16 6
- fn. dos semilletas, en precio de diez sueldos - - - - - 1ℓ 0 6
- fn. dos Camisas de tela de casa, en precio de quatro libras - - - - - 4ℓ 8
- fn. Otras dos Camisas de tela de casa usadas, en precio de tres libras, diez y seis sueldos - - - - - 3ℓ 16 6
- fn. un pañuelo de seda de color, en precio de tres sueldos - - - - - 3ℓ 3 6
- fn. dos varas de tela encarnada, en precio de diez sueldos - - - - - 1ℓ 2 6
- fn. dos pañuelos blancos en precio de ocho sueldos. 8 6 6
- fn. un Berzon de tela de casa, en precio de dos libras, y seis sueldos - - - - - 2ℓ 6 6
- fn. un Baquera de Amaran, en precio de cinco sueldos. 5 6 6
- fn. tablers para hin al Hornos, y porteta, en precio de once sueldos - - - - - 1ℓ 1 6

a dicha villa  
 Roque. Fin  
 no delamir  
 sea conaco/  
 is asus xue.  
  
 rri  
 ren Curo  
  
 de mayo,  
 el Cerro y tel.  
 us Labrador  
 de la misma  
 Aziendo: Co.  
 u. actual  
 una Jones.  
 Presenta, y qua.  
 Cuya canti.  
 ella atada  
 ibido, en los  
 de contra.  
 que has  
 con personas  
 ego, y son los  
  
 4ℓ 10 6  
 6ℓ 6 6  
 5ℓ 8  
 1ℓ 8  
 5ℓ 13 6



1<sup>o</sup>. Dos varas de tela de casa en precio de cada  
 se. sueldos - - - - - 2148  
 2<sup>o</sup>. un coto usado, en precio de quatro sueldos - - - 248  
 3<sup>o</sup>. Y ultimamente un mantel usado, en precio de 80. 86

Que todas las antecedente partidas acumuladas, a  
 una suma, haciendose a las ante. dhas sesen  
 ta y quatro libras, y seis dineros de moneda Provincial 648 86

De la qual cantidad reiterando de nuevo su entrega  
 y recibo a toda su voluntad, el referido Antonio  
 Mendiz, otorga Carta de Pago en la mejor forma  
 que proceda de derecho, a favor de dichos sus sue-  
 gros, sobre que renuncia las leyes de la entrega  
 e prueba de uno recibo, con las de la non nume-  
 rata pecunia; Y promete, y veniala en Armas,  
 a la dicha Maria Uyoa, diez libras de mon-  
 da Provincial, que juntas con las de su Arma, ha-  
 zierden a setenta y quatro libras, y seis dineros 748 86

Cuyas Armas declara, Cabem. en la decima de sus Bienes, y  
 sino cupieren se las señala en los que en adelante tuviere;  
 Cuya Cantidad, de oro, y Armas, promete remonta a sus  
 mada. sus Bienes en Caudal propio de la referida su  
 muger, y en los que ella quisiere escoger; Y en el caso de  
 disolucion de matrimonio, por muerte, o por otro caso que  
 el derecho permite, promete, y se obliga, a su restitucion  
 a la dicha su muger, o a quien su derecho representare  
 luego llegasse el caso referido, sin aguardar a otro, aun-  
 que de derecho se requiera, Namamente, y sin Plejto algu-  
 no, con las costas de la cobranza; Cuya Execucion dife-  
 re en esta Carta y Juramento de parte, en relevacion de  
 otra prueba aunque de derecho se requiera. Y porque asi  
 lo cumplira obligo su Persona, y Bienes, haderos, y por ha-  
 ver, y no poder a los Jarricias de su Magestad, que de sus  
 Causas pueden conocer en especial a las de la presente  
 villa de Meay, a cuya Jurisdiccion se sometio para que  
 se le pueda apremiar, como por sentencia pasada en juzga-  
 do, y por el consentido; Y renuncio su domicilio, y propio fuero, y

Gotte, y  
 Armas  
 seso co  
 copia

Pri-

£ 148  
£ 48  
£ 86

648 86

748 86

... sus bienes y  
... ante fueros;  
... años.  
... finidas no  
... el caso de  
... no caso que  
... restitucion  
... representantes  
... a otro, a un.  
... Pleito alga  
... cucion de pe  
... levacion de  
... y porque avi  
... or, y por has  
... que claus  
... presente  
... para que  
... en su ga  
... propio fuero, y



Teit te maravellis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

... que de nuevo ganasse, y la ley nuevamente de jurisdiccion  
... iurium iudicium, la ultima. Praxmatica de las sumiciones, y  
... demas leyes, y puros de su favor, con la General del pueblo  
... en forma. En cuyo testimonio asisto otorgo en esta misma  
... Villa de Alay, y referidos dias, meses, y años: siendo testigos de  
... que Johan Escriviente, y Francisco Valon, Papelero verinos de la  
... misma. Y el otorgante no lo firmo porque dice no saber, y asu  
... luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy fey.

Proque. Sines y

Anamí  
Juan B. Sines C...

Gotte, y  
Anas  
ses-co  
copio

... Sepasse por esta publica Carta como nosotros Francis  
... co Sines Vastre, y Antonio Abad consortes verinos de  
... esta villa de Alay; Por quanto dias haase este tratado, el  
... que nuestra hija Mariana Sines de estado doncella  
... Casse con Joseph Abad de Joseph, y de Ignacia Maria  
... Carbonell, uero Votero de esta misma Verindad; Y en  
... efecto este vipeza de consumarse infante, y ante notari  
... Celenie; Y atendiendo a las cargas, y obligaciones que acarrean  
... el estado del matrimonio; De nuestros Comunes Bienes.  
... Constituhimos al dicho Joseph Abad en pte de la dicha Ma  
... riana nuestra hija la cantidad de setenta y seis libras, y  
... uno ueldo de moneda Provincial, en el valor, y precio de  
... diferentes muebles, Alajas de casa, y ropas, sus apreciados to  
... dos Por Personas Reales de consentimiento de Partes, y son  
... los siguientes =

Primaxamente: Un Pergon de tela de casa, en pre  
... cio de tres libras - - - - - 38 8







Triute maraveois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

42102  
122182  
72182  
22 42  
2162  
12 42  
2142  
12 32  
2182  
12 36  
2102  
12182  
2182  
22 2  
2 82  
2 92  
22122

...cio de una libra, y diez sueldos - - - - - 12102

no. Otro Guardapiés de vajeta de la tierra, en precio de dos libras - - - - - 22 2

no. Un Guardapiés de hitaquito azul lavado, en precio de quatro libras, y diez sueldos - - - - - 42102

no. Unas Barquiñas en precio de cinco libras, y diez sueldos - - - - - 52102

no. Un manto de seda, en precio de dos libras - - - - - 22 2

no. Un Cubertor, con franjas, en precio de cinco libras - - - - - 52 2

no. un Jubon de uelania, en precio, de una libra diez y seis sueldos - - - - - 12362

no. Otro Jubon de estameñas, en precio de diez y seis sueldos - - - - - 2162

no. Otro Jubon vado de Pelfa, en precio de quatro libras, y diez sueldos - - - - - 42102

no. Otro Jubon de Paño, en precio de dos libras y seis sueldos - - - - - 22 62

no. Un Juvillo vado, en precio de una libra - - - - - 12 2

no. una mantellina vada, en precio de una libra diez y seis sueldos - - - - - 12362

no. Narxeno de Anasar, tablero, y Anidoro todo en precio de una libra, y seis sueldos - - - - - 12 22

no. Y últimamente: una Arca de Pino sin seara. Juzgible, en precio de dos libras - - - - - 22 2

Que todas las antedentes paridas acumuladas a una suma ascienden á las antedichas setenta y seis libras, y un sueldo de moneda Provincial 762. 12

De la qual cantidad, yo el dicho Joseph Mad, me he entregado etoda mi voluntad, en el va.

2



los de los muebles, arriba Notados, apre-  
sencia del Escribo y testigos infraescritos / de  
que Yo el Escribo doy fe havense entregado  
de ellos.) de cuya cantidad otorgo Carta  
de pago a dichos mis vregios; Y prometo, y  
verbalo en Armas, y donacion propter sub-  
cias a la dicha mariana Prava mi Espos-  
ta en lo venidero, diez libras de moneda  
Provincial, que juntas con los de su Aote  
haviendos, a ochenta y seis libras, y onze  
de la misma moneda - - - - - } 862 38

Cuyas Armas declaro, caben en la decima de mis  
Bienes que al presente poseo, y sin cupieren selos sena.  
Yo en los que en adelante tuviere, y ena, y otra cantidad  
prometo el haverla en proprio caudal, de la rusa dicha  
mi Esposa, con agregacion de mis Bienes; Y en el caso  
de dotacion de matrimonio, por veniente, o por otro  
caso, que el derecho permite, restituirle a la dicha  
mariana Prava, o a quien su derecho representare  
luego llegare el caso referido, sin aguardar a otro  
aunque de derecho se requiera, la rusa dicha cari-  
dad de su Aote, y Armas por mi donadas, llamamen-  
te, y sin Pleito alguno, con las costas de la cobranza  
cuya execucion ofiero en esta Escriba y Juramento  
de parte, con relevacion de otra Pruebas, aunque  
de derecho se requiera. Y por que assi lo cumplire obligo  
mi Persona, y Bienes, havidos, y por haver, y oyo y poder  
a las Jurisdicciones de su Magestad, de qualquiera Jurisdic-  
cion que sean, en especial, a las de la presente Villa de  
Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto para que se me  
pueda apremiar, como por sentencia definitiva, pasada  
en Juzgado, y por mi consentida; Y renuncio mi Domicilio, y  
proprio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley si com-  
venit de jurisdiccion omnium iurium de Armas Pra.

Poder /  
Escribo al P  
y levanta en  
vinto de  
die 7 de  
1712

[Handwritten signature]

manera de las sumisiones, y de las leyes, y fueras de mis  
 favor con la General del Oredo en forma. Encuyotes.  
 Y como assi lo rogaron en esta dicha villa de Alcaj  
 a los diez dias del mes de mayo de mil setecientos ochenta  
 y dos años: siendo testigos Joseph Paya Perayre, y Rafael  
 Carbonell de Joseph tambien Perayre vecinos de la mis-  
 ma; y de los rogantes la quienes yo el Comandante de Armas  
 ninguno lo firmo porque no se sabe, y a las ruego  
 lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy fei.

Vicario Carbonell

Juan Perayre  
 Comandante de Armas

Poderes / Separe por esta Publica Carta como Honorarios Mathias de  
 copia al P...  
 y el resto de  
 de los  
 de Vill...  
 de Vill...  
 grado, y ciencia, Organos; que elombamos por nues-  
 tro Procurador a Plejos a Agustin Valor Pelayre, nuestro  
 Hermano, y Cuñado respectivo, vecino de esta dicha villa, que  
 presente, y aceptante es, para que en nuestros Nombres, y re-  
 presentando nuestras Personales, y acciones, puesta Com-  
 paracion y Comparacion, en todos nuestros Plejos, y Causas Civi-  
 les, y Criminales, mandos, y por mandos, asi demandando  
 como defendiendo, ante qualesquiera Jueces, y Jurisdi-  
 cion de qualquiera Jurisdiccion que sean; Y ante  
 ellos haga demandas, Serimientos, Requirimientos, Citaciones,  
 y Enplazamientos, Niegue, y objete, lo de contrario; Y en  
 Prueba, presente, y en testigos, e interdictos, hechos, y con-  
 tradiga, lo de contrario, pida Execuciones, Posiciones, Interzes,  
 y Remates de bienes, tomes Posiciones, y compare, haga Jurame-  
 nto de Calumnia, Denuncio, y Plejos, y otros que conser-  
 gan recurre Jueces, Letrados, y Causa ayga Auto, y senten-  
 cias, interlocutorias, y definitivas con vista lo posible, y de  
 perjuicial, recurra, appelle, o suplique; Viga por Apellacio

462 38  
 de mis  
 selos seña.  
 ra. cantidad  
 de curso de  
 ten el caso  
 o por otro  
 ala ordina  
 presentara  
 gan a otro  
 ordina. Car.  
 ab, llamamen.  
 a. Cobranza  
 vramiento  
 , aunque  
 vine oblig  
 do y poder  
 Pariente.  
 de villa de  
 que seme  
 nida, pasaba  
 Domicilio, y  
 Ley recone.  
 Orina. Pra.





autentica presente. hoc hita de fide juroribus, y beneficio de la dición, y ejecución, y demás de la mancomunada, y fianza, y prescrida la licencia, que de marido a mujer es permitida, la que a otras las ditas usana, y usanzas hemos pedido a nuestros maridos, y ellos tienen Concedido (de que lo el esno doy fe) de grado y Cierta Ciencia, así en nuestros hombres, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y en el que de los, y ellos puedan haver Causa, otorgamos: Que vendemos, y damos en venta Real por Voto de Heredad para siempre Jamas, a Damian Cabrera Fabricante de paños vecinos de esta dicha Villa que presente es, una metá de Casas, que heredó la dicha nuestra madre de las Padres, situada en el vecindario de esta Villa, con las Calle de San Raymo lindante Tobacella, con casa de Raymo Candela, y de Agustín Torregrosa, y Francisco Torregrosa, y por el dorso, con Casa, y Huerto de Sr. Francisco Sibert Regidor, Sujeta a un Censo redimible de Capital de Cien Uvas, que es metá de las Cien Uvas, que Honor. Abad de Morias se cargo a favor de don Lorenzo Alvarado, segun Carta que passo ante vicente Alexandre Corno en Peñate, y rei de Oviedo del año mil e setecientos veinte y siete, y por suerto título ha pertenecido al ante dicho Francisco Sibert, a quien se corresponde un Pensione en su dicho Plaza, y libre de otro Censo Señoria, ni obligación especial, ni General, y por tal se la asseguramos al dicho Damian Cabrera, con todas sus Ordenadas, y qualidad, usos, Costumbres, y servidumbres, y demás que de derecho le perteneca, por el precio de Dacien. Y no treinta y cinco Uvas de moneda Provincial, de la qual cantidad rebajadas las Cien Uvas de la parte del Censo, quedan por pagar Ciento, treinta y cinco Uvas, de las quales nos damos por entregados a toda nuestra voluntad sobre que renunciamos las leyes de la entrega, con las de la non numerata pecunie, y otorgamos a favor del dicho Cabrera comprador, Carta de pago, qual por defecto con.

NTE  
 A  
 as Actos, y diti.  
 necesario fue.  
 y hazer po.  
 incidente, y de.  
 bastante, con  
 Facultad de.  
 y otros de.  
 en forma, con  
 en en que  
 Apremiados  
 mio as si lo  
 Catorce días  
 renta y do.  
 mayne, pero  
 otorgantes la  
 vion porque  
 los señores de.  
 M  
 Cien  
 Cien  
 Moros Juan  
 era de oriento  
 Paga los  
 Honores de  
 entación, y  
 renuncian  
 deber la





Die Martis 10 de Mayo de 1535.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL RAYVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

responda. Y declaramos: que el Justo valor de la orina me-  
tal de Casas, con las respuestas queientas treinta y cinco li-  
bras, que nos son pagadas, segun queda dicho; Y de lo que  
en alguna manera pueda valer mas, hazemos grado,  
y donacion al dicho comprador, para perfecto y acabado  
que el dicho metal interinos; Y renunciamos la ley del  
ordenamiento real, acordada por los Principes, en las ca-  
sas de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra  
y vende, a porrutas, por mas, o menos de la metal de su-  
to precio, y los quatro años para repetir el Engaño, con las  
demas Leyes que con ella concuerdan; Y desde oy para en-  
adelante, Nos desamparamos, desistimos, y apartamos del  
dominio, y posesion, uso, y recuso, y de todo el derecho,  
que nos perteneca en las dichas Casas, y por ello solemos  
nos, renunciamos, y transparamos en el dicho Damian Cabe-  
ra, y sus hijos, para que como a suya propia, la posea goze,  
disfrute, y enajene, a su voluntad, como bien visto le sea.  
Cepus Clerici, loci vanderi militibus, et Personis Religiosis, et illi  
qui de foro Valentis non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta versionem  
et tenorem sui novi super hoc editi bonas ipsa ad vitam suam  
adquirent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el  
tenor de las antiguas leyes, y real orden de su Magestad de  
nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve. Nos damos  
el poder bastante, qual por derecho se le deve, para que  
del modo que le convenga, tome, y aprenda la posesion  
y su tenencia, y en el interino no la tomase. Nos quedamos  
por sus Ynquilinos, tenedores, y poseedores para le poner en  
ella Casa que nos lo pide: Y nos obligamos de Curacion, y  
caveamiento de esta venta en tal manera, que de qual-  
quiera Pleito, debate, o diferencia, que sobre ella se mo-

viese, siendo requerido por su parte, tomaremos la voz  
 y defensa, y a nuestras costas lo requireremos, hasta dexar  
 la en pacifica posesion, y de no hazerlo, le bolvemos, y res.  
 tituiremos las ciento, treinta y cinco libras, que nos tiene  
 pagadas por liquidas a demas del censo, y le pagaremos las  
 costas, danos, y perjuicio, que se le hubieren seguido, las obras  
 y mejoras que hubieren hecho, con lo demas, que por derecho  
 se le deva; Y a ello, no pueda oponer ni enjuicio de esta  
 villa, ni de ningun otro de parte en que lo dijimos, con relacion  
 de otra Prueba, aunque de derecho se requiriera: Et lo  
 el dicho Damian Cabreria Comprador, acepto esta Carta  
 en la forma que va concebida, y por ella, las referidas Casas  
 de cuya Propiedad, y posesion, me doy por entregado a toda  
 mi voluntad; Y renuncio las Leyes de la entrega, y me obli-  
 go a corresponden, y pagan al dicho Francisco Ribera, o  
 a quien se le derecho representare los tercios de las dichas  
 Cien libras, restas de su censo; hasta su redempcion,  
 y quitamiento, para lo qual le reconosco por bueno, y se-  
 non, con todos los derechos, que le pertenecian, a que quie-  
 ra sea obligado, y en caso necesario enjuiciado segun pro-  
 cediere de derecho. Y ambas partes, por lo que respectivamente  
 cumplir obligamos nuestras personas, y bienes habidos  
 y por haber, y futuros Poderes a las Justicias de su Mage-  
 dad de qualquiera Jurisdiccion que sean en especial a las de la  
 presente villa de Alcor, o cuya Jurisdiccion nos sometemos  
 para que nos puedan enjuiciar como por sentencia pasada  
 en Jargado, y por Nostro consentimiento; Y renunciamos nuestro  
 domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la  
 Ley, si convenga de jurisdiccion omnium iudicium la ultima  
 Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de  
 nuestra favor con la General del derecho en forma: Y Nostros  
 las dichas maria, y mariana, renunciamos el Auxilio, y la  
 yes del velleyano venatus Consulto nuevas Constitucionales leyes  
 de toro Madrid, y Partida, y demas de nuestro favor, por  
 que sabidura de ellas, y sus efectos por aviso del pre-

ois.  
 VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTA Y  
 la villa me.  
 y cinco li-  
 no; Y de que  
 semos y racion.  
 etas y acabada  
 mos la ley del  
 cipes, en las ca-  
 que se compra  
 metal de su.  
 gano, con las  
 y para en  
 cantamos del  
 ro el derecho.  
 ello lo cede.  
 Damian Cabre-  
 pora gozes,  
 vito la rea.  
 deligioni, et aliji  
 iusta veniens  
 potam suam  
 mio segun el  
 magental de  
 ce. Me damos  
 para que  
 la posesion  
 quedamos  
 le poner en  
 curcion, y  
 que de qual  
 ella es mo-





Quatre maravedis.

CELLOS VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

rente. Es no no quedemos nos valgan en este caso. Juramos  
a Dios nuestro señor, y a una señal de cruz que hase  
mos en forma de dextro de no proveamos a esta, ni por  
nuestros dotes, suyas, bienes hereditarios para, finales  
ni multiplicados, ni por otro ninguno dextro que no pester  
resca, y porque esta carta nos es de utilidad, y conveniencia,  
y por tal la otorgamos sin premio ni fuerza alguna: si de  
nuestra libre, y espontanea voluntad, y que no tenemos nada  
protestacion en contrario, que si apareciere desde a hora  
la revocamos, que no pediremos absolucion, ni relajacion  
de este juramento, que si propio motu senos concediese, no  
usaremos de ella pena de perjurios. Y teniendo a la  
naturalidad de esta carta quedemos que copia de ella  
represente al oficio de hipotecas dentro el termino de ses  
sias, bajo la pena impuesta por Real Prasmatica supo.  
sida en esta razon. En cuyo testimonio asi lo otorgamos  
en esta villa de Alay a los diez y nueve dias del  
mes de mayo de mil setecientos ochenta y dos años: Vientos  
testigos Roque Piner Escribiente, Joseph Just Pelayne vecino  
de la misma, y de los otorgantes (a quienes yo el Escribiente  
fui conuco) solo firmo el comprador, y por los demas que  
dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos, uno de los testigos. De todo  
lo qual asi fue:

Roque Piner

Juan B. Piner

Jestam.º) En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen  
maria concebida sin la comun mancha del pecado

original Inven. Sepase por esta Publica Esc<sup>ta</sup> de Testamen-  
 to, y Ultima Voluntad, como Yo Enxiraval Just Perayre Ve-  
 zino de esta dicha villa de Alcoy, estando enfermo en  
 cama de Enfermedad Peligrosa, y con una adelantada  
 edad, pero por la misericordia de Dios, con misano, y entero  
 Juicio, Palabra integra, constante voluntad, y recordada memo-  
 ria, y con tal disposicion, que clara, y distintamente puedo di-  
 poner de mis cosas para despues de mis dias, segun que assina-  
 re al Orno y testigos infraescritos (de que Yo el Orno doy fe)  
 Y xereloso de la muerte, por ser cosa natural a toda Criatu-  
 ra; Creyendo ante todas cosas, en el Alto, e incomprehen-  
 sible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espi-  
 tu Santo tres Personas distintas, y en solo Dios todo Poderoso;  
 Y con fei explicita creo en todos los demas misterios que  
 nos enseña y manda creer, nuestra madre la San-  
 ta Yglesia Catolica Romana; en cuya fei he vivido,  
 y en ella protesto de vivir, y morir; Y para que quanto  
 haga, y ordene en este mi testamento, y Ultima Voluntad,  
 sea del agrado de Dios, y bien de mi Alma, elijo por  
 mis Patronos, y Abogados a la virgen madre de Clemen-  
 cia al Patriarcha San Joseph su esposo, al Santo de  
 mi Nombre, y demas Conteranos de la Orama Bienaven-  
 turada; Baxo cuyo Patronato, espero, y apianso el acierto  
 de esta mi Ultima Voluntad, que lo sera en la forma  
 siguiente =

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Senor Je-  
 su Christo, que la creio, y redimio con el inestimable pre-  
 cio de su purisimo Sangre, por cuyo valor, y por los  
 meritos de su Santissima Passione, y muerte suplico a su divi-  
 na magestad, que quando su voluntad sea, el apartarme  
 de esta mortal vida para la Orama, coloque mi Alma  
 en la Orama Bienaventurada, para donde fue criada =  
 Mi cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, y  
 que despues de un dia sea vestido con Rito del Padre S<sup>r</sup>  
 Agustin, y sepultado en la Sepultura de mi familia que

EINTE  
 DE MIL  
 NTA Y

Caso. Nura.  
 que haze.  
 esta, en ra por  
 para ferar  
 que. No pester  
 y conveniencia,  
 alguna: si de  
 tememos hasta  
 desde. a hora.  
 mi relajacion  
 que se. no  
 riendo a la  
 ra de ella  
 mio de sus  
 amacion. que  
 lo otorgaron  
 nueve dias del  
 años: siendo  
 Perayre veintio  
 el Orno de  
 demas que  
 testigos. de los

mi  
 de la virgen  
 del Pecado

Am.





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

lo está en la Yglesia de dicho Convento del Padre San Agus.  
Hn de esta villa =

*Hm*

Quiero: Que la Procecion, y acompañamiento de mi Entie.  
ro sea, con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y  
del Cura, ó vicario, con sus acostumbrada Capas, y con la  
asistencia de la Ylustr. Cofradia de nuestra Señora  
de la Asuncion; y que en el día de mi Entierro si fuere  
se hora habra se diga misa cantada de Requiem  
con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y que  
si el Entierro fuere por la tarde, se digan Virreinas de di.  
funtos como se acostumbra en semejantes Entierros =

*Hm*

Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mi Bienes,  
se tomen veinte Uñas de moneda Provincial, y que de  
ellas se pague el Corte de mi Entierro Linoma de Ato,  
asistencia de la Ylustr. Cofradia, y demas Actos itineran.  
tes, y que se den de Linomas, á los Santos Lugares de Jeru.  
salem, cinco ~~Sueldos~~, y á la Casa Hospital de Pobres em.  
pamos de esta villa, otros cinco Sueldos de la misma mon.  
da; y pagado que sea todo lo dicho de la cantidad que sobare  
se celebren misas resadas por mi Alma ó de las que Dios  
fuere servido, á disposicion de mis Albareas =

*Hm*

Quiero, y mando: Que todas mis passivas Deudas, sean pagadas, á  
la Persona, ó Personas que legitimamente hizieren con.  
tan reales Yo deuda, con publicas, ó privadas, Ctrial ó terrigen.  
dignos de fe, y credito, sobre que encargo en este particu.  
lar el mayor peso de conciencia =

*Hm*

Nombro por mis Albareas, y Pios Operarios testamentarios, á mi  
Hijo Joseph, y Agustin Just, á los dos juntos, y á cada uno de  
por si, con los poderes, y amplias facultades, que se acostumbra

dar a los Albarcas de Almas; sobre que les encargo la brevedad posible en el pago del Bien de mi Almas

Y en lo remanente que quedare, y finjare, de sus Bienes, y Herencias, derechos, y acciones, que generica, y universalmente, o me podere-  
sen, y en el venidero, me puedan tocar, y pertenecer, por quicua-  
título causa, o rason que sea, instituya, y nombro, por mis  
legitimor, y universales herederos, a mis tres hijos, Joseph, Agui-  
lin, y Christoval Just, para que se lo partan con la bendición  
de Dios, y mia por iguales partes, y que cada qual de ella su-  
ya pueda disponer a su voluntad, como a cosa suya propia  
Expositi Clerici loci Vanchi militibus, et Personis Religiosis, et alijs  
qui de foro Valentie, non existunt; Nihil dicti Clerici iuxta se-  
riem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa adori-  
tam suam adquiserent vel haberent; Vexo la pena de  
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos trein-  
ta y nueve.

Y por el presente revoca, invalido, y anullo, todos, y qualquiera  
testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de  
este haya hecho por ante qualquiera Curia o en otra  
manera haver dispuesto de mi Última voluntad, pa-  
ra que no valga, ni haya efecto en Juicio, ni extra; Pues  
solo quiero valga este que ahora otorgo por ante el pre-  
sente Curia por mi Última testamento, Última, y postrema vo-  
luntad, y que se guarde y cumpla como la heyo dispuesto.  
En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta villa de Alcoy  
a los diez y nueve dias del mes de Mayo de mil setecien-  
tos ochenta y dos años; siendo testigos Roque Siner  
Creniente, Francisco Cabrera, y Antonio Botella Jornaleros  
vecinos de la misma y moradores; y el otorgante (a quien  
yo el Curio doy fe con esta) no lo firmo porque dice no sa-  
ber, y para luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy  
fe = Curio = Vuel = por el = valen

Roque Siner

Juan Siner Curio

ENTE  
DE MIL  
NTA Y  
Padre San Agust.  
to de mi Curia  
Beneficiados, y  
nas, y con las  
nuestra Señora  
Curia no sigo.  
de Requiem  
mbada; Y que  
vixeras de di-  
ñeros =  
o de mi Bienes,  
y que de  
ma de Alms,  
Actos de unera.  
anes de Leruz.  
de Potres con.  
La misma uore.  
idad que solas  
de los que Dios  
no pagabas, a  
hizieron con.  
Si no o testigo  
en este particu-  
rentario, a mi  
cadas uno de  
e acostumbrar





VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

Antonio San  
presente  
mido a mujer  
rida en la  
no doy fee) Pa  
de nuestra  
autista Loren  
y de Joseph  
presentes el  
nija, y las obli  
ion de manes.  
licion. Conjam  
Comentabim  
aida nuestro  
treze sueldos  
ntregamos por  
los muebles  
se han suspre  
de efecto de  
siguientes



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO LE MIL  
SETECIENTOS CCHENTA Y  
DOS.**

1 <sup>ra</sup>	Franga, en precio de una libra, quatro sueldos.	12 4 0
2 <sup>da</sup>	Otras Almohadas sin coser en precio de ca- tore sueldos	2 4 0
3 <sup>ra</sup>	Quatro Camisas de tela de casa, en precio de ocho libras, ocho sueldos	8 8 0
4 <sup>ta</sup>	Otras Quatro sin coser, en precio de seis libras y ocho sueldos	6 8 0
5 <sup>a</sup>	Seis servilletas, en precio de una libra, qua- tro sueldos	1 4 0
6 <sup>a</sup>	Una Corbata de banizada con randa, en pre- cio de dos libras, y ocho sueldos	2 8 0
7 <sup>a</sup>	Medio Pañuelo de musolina, en precio de una libra, quatro sueldos	1 4 0
8 <sup>a</sup>	Una mantellina, en precio de una libra, y ocho sueldos	1 8 0
9 <sup>a</sup>	Unas Fundas encarnadas, en precio de nueve sueldos	9 0 0
10 <sup>a</sup>	Un delantil de hiladillo, yredo, en precio de dos libras, y ocho sueldos	2 8 0
11 <sup>a</sup>	Otro de hiladillo negro, en precio de diez y seis sueldos	1 6 0
12 <sup>a</sup>	Un manto de lustre, en precio de dos libras, y ocho sueldos	2 8 0
13 <sup>a</sup>	Unas Barquillas de Chamelote, en precio de qua- tro libras, y diez sueldos	4 10 0
14 <sup>a</sup>	Un Guardapiés de hiladillo, azul, en precio de seis sueldos	6 0 0
15 <sup>a</sup>	Un Guardapiés de rayeta de casa de seda, en precio de seis sueldos	6 0 0

32 0  
32 40  
32 0  
32 40  
32 80





	precio de una libra, y diez sueldos - - - - -	12 10 C
1 <sup>ra</sup> .	Una Guardapiés de Vayeta de Murcia Verde, en precio de dos libras, y diez sueldos - - - - -	22 10 C
2 <sup>da</sup> .	Un Jabon de Teacopelo Vrado, en precio de cinco libras - - - - -	52 C
3 <sup>ra</sup> .	Un susnito de Napolitana Vrado, en precio de una libra doce sueldos - - - - -	12 12 C
4 <sup>ta</sup> .	Un Cubertor. Alamandero, con Franja, en pre- cio de siete libras - - - - -	72 C
5 <sup>a</sup> .	Un Horno de Wlan Lano, en precio de una libra.	12 C
6 <sup>a</sup> .	Una Arca de Pino con Verraja, y llave, en precio de dos libras diez y seis sueldos - - - - -	22 16 C
7 <sup>a</sup> .	Otra pequeña, en precio de diez y seis sueldos.	16 C
8 <sup>a</sup> .	Una Caldera Vrada, en precio de dos libras	22 C
9 <sup>a</sup> .	Un colchon de hilos, en precio de tres libras	32 C
10 <sup>a</sup> .	Mandil, y delantal de hoano, en precio de una libra - - - - -	12 C

Que todas las antecedentes Partidas acumuladas  
a suma hazienden, a la cantidad de ochenta  
y siete libras, tres sueldos - - - - - { 872 13 C

De la qual cantidad yo el Sr. D. Juan Bautista Joven, me  
he entregado a toda mi voluntad, en el valor debrue-  
bles, arriba notados, a presencia del Sr. D. y testigos,  
en presencia de que yo el Sr. D. los sea haverse en-  
tregado de ellos. De la qual cantidad, otorgo cartas  
de pago a dichos mis suenos; y prometo, y señalo en  
Arnas, y donacion propia subeias a la dicha Ma-  
riana Barrio, mi esposa en lo venidero, diez libras  
de moneda Provincial, que juntas, con las de su Aho-  
te, hazienden a ochenta, digo a noventa y siete libras,  
tres sueldos - - - - - { 872 13 C

Creyas Arnas declaro, caben en la decimo de mis Bienes, y fino  
cupieren, se las señalo en lo que en adelante fuere; y ambas  
cantidades de dote, y Arnas, prometo haverlas en propia cau-



Clave de la Audiencia

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS CUARENTA Y  
DOS.

Yo el suso dicho don Mariano Vancho mi esposa, en aque-  
gacion ántes Bienes; Y en el caso de disolucion de matrimonio  
por muerte, ó por otro caso, que el derecho permite, restitui-  
re, y pagare á la dicha Mariana Vancho, ó á quien su dres-  
cho representare, luego llegasse el caso referido, sin aguardar  
á otro, áunque de derecho seneguiere, la suso dicha Can-  
nidad de su Aute, y otras por mi donadas, llanamente, y sin  
Pleyto alguno, con las costas de la cobranza; Cuya Execucion  
doy en esta Causa y Juramento de parte, con relaxacion  
de otra Prueba, áunque de derecho seneguiere. Y porque assi  
lo cumplire obligo ni persona, y Bienes, haviendo, y por haver  
y doy poder á las Jurisdicciones de su magestad, de qualquiera Ju-  
risdicion que sean, en especial, á las de la presente Villa de M.  
coy á su Jurisdiccion me cometa, para que se me pueda  
apremiar, como por sentencia definitiva, pasada en juzga-  
do, y por mi consentido; Y renuncio ni domicilio, y propio fu-  
ero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley si convenierit de juris-  
dictione omnium judicium la Ultima Prasmatica de las  
Sumisiones, y demas Leyes y fueros de mis favores con la General  
del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron  
en esta dicha Villa de M. ay á los veinte, y quatro dias del  
mes de Mayo de mil setecientos y dos años: Siendo los  
testigos Roque Siner Escribiente, y ciento veinte y dos vecinos  
de la misma; Y los otorgantes / á quienes yo el C. no doy fe co-  
noscidos, no la firmaron porque dijeron no saber, y á su ruego  
lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Siner

Juan Bous Siner C.

1110 E  
2210 E  
52 E  
1112 E  
72 E  
11 E  
2216 E  
116 E  
22 E  
31 E  
11 E

87213 E

97213 E

si Bienes, y sino  
iere; Tambien  
en propio cau-



Ratificac<sup>n</sup> } En la villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes  
de venta } de mayo de mil setecientos ochenta y dos años. An-  
femi el Esno y testigos infraescritos comparecieron, Por uno  
Satome, Cecedon de Paños, y Joseph Verdú consortes Verinos  
de las mismas, y precedida la Licencia, que de marido á  
muger es permitida, la que fue pedida, y concedida de que  
yo el Esno doy fe; Quanto de mancomun et invalidum re-  
nunciando, como renunciaron las Leyes de duobus res  
deben di, la autentica presente hoc hita de fide juratibus  
y el beneficio de la Divicion, y Execucion, y demas de la man-  
comunidad, y fianza, y Dixerón: Que mediante Es<sup>na</sup> que  
passó ante Pedro Carrío Esno en el día veinte y dos deste  
mes, Antonio Lario Cecedon de Paños de esta misma  
verindad, en virtud de poder bastante de los Herederos de  
yrimos de Joseph Verdú que passó ante el mismo Esno  
en el día veinte y cinco del presente mes, otorgó venta  
á favor de Felix Miró Labrador, de un pedazo de tierra  
Secano, en termino de la presente villa, en la Parrida  
nombrada de las Voliades, baxo los frindes, y precio conteni-  
do en dicha Es<sup>na</sup>; Y ocurre que por parte del dicho Fe-  
lix Comprador se puso á reparo para el entrega de la  
cantidad porque se vendió dicha tierra, respeto de que los ven-  
dedores, no tienen bienes para la seguridad de algun con-  
tingente que puede resultar en perjuicio de dicho Compra-  
dor, por lo que se resiste á efectuar el entrega del Precio de  
dicha tierra, á menos que no se le dé á quella seguridad que  
tal qual pueda quedar relevado de qualquiera Perjuicio  
que suscriesse: Lo qual los Comparecidos consortes, se ofrecen  
y obligan á subsanar qualquiera defecto que pueda sus-  
der sobre la referida compra; de forma que para ello  
la confirman, y ratifican la Citada Es<sup>na</sup> que como á  
uso de los otorgantes la efectúan juntamente con otros  
Interesados, y para la mayor firmeza, y probabilidad, de  
y xado, y cierta ciencia, otorgan, que hipotecan en favor



Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

de la dicha venta, una casa de Abitacion, y morada, que  
estan poseyendo en el Poblado de esta villa al BARRIO que  
llaman de la Bancacana, baxo los linderos por un lado de la  
Casa de Bernando Beyoro, y por otro con la de los herederos de  
Tomas Esteve, la que prometen de no la vender, alienar,  
hipotecar, ni donar en manera alguna, o menos que no  
sea con este gravamen, baxo de que quanto encontrari  
se haya, no ha de valer en juicio, ni extra. Para lo qual  
obligan con toda formalidad, la dicha finja hipotecada  
con los demas Bienes, nascidos, y por nacer. Y dan poder  
a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdic-  
cion que sean, en especial, a las de la presente Villa de  
Alcaz a cuya Jurisdiccion se someten, para que se les pue-  
da apremiar, como por sentencia pasada en Jugado, y por  
ellos consentida, sobre que renuncian su domicilio, y propio  
Juexo, y otro que de nuevo ganassero, y la Ley reconvenit de  
jurisdictione omnium judicium, la Ultima Praemianca  
de las uniciones, y demas leyes, y puros de su favor con la  
General del dredo en forma. Y la dicha Josepho. yendo re-  
nuncio el Auxilio, y Leyes del velleyano Sanatus Consulto nue-  
vas Constituciones Leyes de todo maoxid, y Partida, y demas  
de su favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos por avi-  
so de mi el Corno na quienes, le valgan en este caso. Y fizo por  
dior el nuestro señor, y una señal de Cruz, que la hizo en forma  
de dredo, de no oponerse a esta Corno por su dote, ni otros  
Bienes hereditarios para formales, ni multiplicados, ni por  
otro algun dredo que le pertenescan; Y declaro no tener  
hecha Protestacion alguna, y si apareciesse desde ahora lo  
revoce, para que no valga en manera alguna por ser esta  
Corno de su vhlidad, y paxecno, y por tal la otorga sin pax-



za, ni p[re]sencio alguno; Y que no p[re]dicia absolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si de motu proprio se le concediese, no v[er]ia de ellas penas de perjurio. Y atendiendo a la naturaleza de esta Carta quieren que copia de ella se presente al oficio de Hipotecas, dentro el termino de sesenta dias, bajo la pena impuesta por Real Præmatica expedida en esta razon. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta villa de Alcoy, y referidos dias, mes, y año: Viendo testigos Roque Sines, y Joseph de Vina Cronivientes Vecinos de dicha villa. Y el Sr. Otorgante lo que sup[er]ior, y por el que no lo hizo asus luego uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Sines

Juan B. Sines Croniviente

Carta de Pago pagada  
 En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y dos años. Antemi el C[er]no y testigo infraescritos, comparecio Nicolas Garcia Jexedor de P[er]n[on]o Vecino de dicha villa (a quien yo el C[er]no doy fe conosci) y otorgo haver recibido de Vicente Pasqual Perayre de la misma Vecindad, la cantidad de veinte y una libras de Moneda Provincial, las mismas que le confesaron deber Francisco Richard, y Rita Abad consortes ya difuntos, segun Carta que passo ante Antonio Barbera C[er]no en el dia veinte y nueve de Setiembre del A[ño] setenta y tres, y por quanto el dicho Vicente Pasqual ha vendido la casa, recayente en la Herencia de los ~~Abades~~ Abades, en quien recayo la obligacion de pagar dicha cantidad, la qual ha satisfecho al Otorgante, segun queda dicho en esta forma, diez y siete libras, que le ha entregado en moneda de Plata (de cuyo entrego, y recibo yo el presente C[er]no doy fe); y de las restantes quatro Confiesa haverlas recibido anteriormente, sobre que renuncia las leyes de la Entrega, con las de la non numerata pecunia, y otorga Carta de pago al dicho Vicente Pasqual, y cancela la citada

Poder  
 copia y  
 pago

Veinte maravedis...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA DOS.

Esta de obligacion, para que no valga, ni haya fe en juicio ni extra. lo que asi otorgo: siendo testigos Roque Siner Croniiente, y Nicolas valle Labrador vecinos de la misma. y el otorgante, no lo firmo porque dice no saber, y asu xuego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe. = vale =

Roque Siner

Juan Baud Siner

Poderes } Sepasse por esta Publica Carta, como Yo Nicolas Carr  
Copia y paga } bonell molinero vecino de la presente villa de Alcoy, otorgo: Que doy, y consedo todo Poder cumplido, qual por donde uno se requiere para Pleytos en causas Civiles, y Criminales, Comensados, o por Comensar, assi demandando, como defendiendo, a favor de Raymundo Sanchez, y de Antonio de Luz, y Voriano, Procuradores del Numero en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausentes a este otorgamiento, empere como si presentes fuesen, y el cargo de estos Poderes acceptantes; a los dos juntos, y a cada qual separadamente, con la Qualidad, que las diligencias Practicadas por el uno, las pueda continuar el otro, sin que por ello, se vicien en manera alguna, en la qual Confianza, les Consedo dichos Poderes; Y en su Vro, en nombre mio, y representando mi Persona, derechos, y acciones, Vozes, y Veres, puedan comparecer ante los Señores, Presidentes de Regente, y Oidores de la dicha Real Audiencia, con Pedimentos, Requirimientos Citaciones, protestas, y Emplazamientos, ni que quien, y objeten lo de contrario; Ten el termino Provisorio presenten Cuentos, Testigos, y todo Demexo de Prueba; Pidam Ob.

cion, ni xelacion  
conseriesse no  
la naturale.  
re presentes  
ni otras, bajo la  
milla rasono.  
de Alcoy, y re.  
y Joseph de  
zagantes / a que  
y por el que no  
val doy fe  
ni  
Cui.  
mes de Mayo  
Cui no y testi.  
expedon de Pa.  
y Lei Conosa)  
de la mil.  
de Moneda  
Francisco  
segun Cri<sup>ta</sup> que  
inte y nueve  
el dicho Vicon.  
la Herencia  
ion de pagar  
ante, segun  
que le ha en.  
y recibo del  
Confessa ha.  
ncia las Leyes  
cumbia, y otorga  
la la citada



111  
siciones, Execuciones, Paiciones, Soluciones, Embargos, y Serem-  
bargos, Ventas, y Remates de Bienes, Pidan, y tomen Posesio-  
nes, y amparos, oyan Autos, interlocutorios, y Sentencias  
Definitivas, recusen Jueces, Letrados, y Escrivos appellen, y su-  
pliquen, pidan costas, las Juren, y estaren, y hagan quantas  
diligencias consergan, y las mismas, que Yo el otorgante  
havia, y hazen poria presente siendo: Que para todo lo  
incidentes, y dependientes, les concedo el poder bastante, con li-  
bre, franca, y General Administracion, con la facultad,  
de injuiciar, y substituir, en la persona, o personas que  
bien visto les sea, revocar los substitutos, y nombrar otros,  
que a todo les relievos, con mis Bienes havidos, y por haver  
a que quiero ser obligado, y en caso necesario representado se-  
gun proceda de derecho. En testimonio dello qual assi lo  
otorgo en esta dicha villa de Alcoy al primero dia del  
mes de Junio de mil setecientos ochenta y dos años: Siem-  
do testigos Phadeco Giner Estudiante, y Miguel Paliano Ofi-  
cial de Lana, vecinos de dicha villa, y el otorgante, lo quien  
Yo el Escrivo (yo fee conosco) lo firmo, de todo lo qual (yo fee)  
Miguel Carbonell

Juan B. Giner. Escrivo.

Venta de } Sepase por esta Publica Carta, como Yo Francisco  
Parte de Carta) Ferrnando Labrador, otorgo: Que vendo, a Joseph Vañer  
copia con sello molinero, los dos vecinos de esta villa de Alcoy, que pre-  
2.º pagó por sente. es, la mitad de una Casa, que estoy proyectando en este  
3.º mes 30.º de Mayo Poblado, a lo quasi inferior de la calle de la Virgen uania  
que toda ella Linda, con las casar de viotas mixalles, y pa-  
de Joaquin Peres, y por enfrente, con la casa dicha la Abadia  
la qual venta, le hago por los respetos ami bien visto, y con  
los mismos Cargos, y obligaciones, que seros impusieron, ami  
dicho Francisco, ya Juan mixalles mi Cuñado, igualmente  
Comprador de la dicha Casa, y en la dicha conformidad  
la aceptamos, y nos obligamos de mancomun a su Cumpli.







Dotte, y  
Fijas)

Se parte por esta Publica Escriba como Notario Nicolas Valls la-  
brador, y Maria Berenguer Consones vecinos de esta villa  
de Alcoy, precedida la licencia, que se manido a mujer  
es permitida, la que ha sido perdida, y conservada en bastante for-  
ma (de que yo el presente Escriba no doy fe) Colocando en matri-  
monio a nuestra hija Maria Valls de Estado doncella, con  
Antonio Payá, mozo soltero de esta misma vecindad, hijo  
de Celeston, y de Rita Perez; Y teniendo presente las cargas, y  
obligaciones, que acarrean el matrimonio; de grado, y cierta-  
ciencia, de nuestros Comunes Bienes, otorgamos: Fue-  
ramos, y constituimos al dicho Antonio Payá, por dote de  
la referida nuestra hija, la cantidad de noventa y ocho  
libras diez y seis sueldos, y siete dineros, de moneda provin-  
cial, que se las damos, y entregamos por Corporal Entrego, en  
el valor, y estimacion de los muebles, y alajas, que abajo se  
hixan notando, Jurispreciados, por personas Pequitas, nombra-  
das para este efecto de consentimiento de ambas partes,  
que son los siguientes

- Primera: Un Perigon de tela de casa, en pre-  
cio de tres libras . . . . . 3 £ 8
- 2da. Un Colchon poblado de hilo, en precio de  
cinco libras . . . . . 5 £ 8
- 3da. Un Cubierta Mamandero, con franja, en  
precio de seis libras, y diez sueldos . . . . . 6 £ 10 8
- 4da. Una Almohada delgada con franja, en pre-  
cio de una libra, diez y seis sueldos . . . . . 1 £ 16 8
- 5da. Otras de tela de casa con franja, en precio de  
una libra . . . . . 1 £ 8
- 6da. Otras de tela de casa, en precio, de catorce  
sueldos . . . . . 1 £ 4 8
- 7da. Una Lavana delgada de lino, en precio de  
tres libras, y diez sueldos . . . . . 3 £ 10 8
- 8da. Dos Lavanas de tela de casa, en precio de quatro  
libras . . . . . 4 £ 8
- 9da. Tres Lavanas de tela de casa, en precio de ocho

ineis amicos.  
no cumplido  
a dicha ra-  
on Sentencia  
do lo dixero  
relevacion  
iera. En el  
re, y en la for-  
metad de  
on entregado  
es de la en-  
metad de quan-  
dho Francisco  
las Escrituras  
presente Escri-  
no apremia.  
Notario las  
gamos nues.  
las Justicias  
men, en especial  
dicion. No lo.  
y por senten-  
y renuncia.  
de nuevo ga-  
mnium judi-  
y demas le-  
del ordeno en  
m esta dicha  
rio de mil  
cente. Cada  
te, vecinos  
se conosco pro  
lo hizo uno  
TERMI  
no





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

	libras, y ocho vueldos	82 48
no.	Una delantera de Cama, en precio de dos libras.	22 8
no.	Seis Camisas de tela de Casa, en precio de diez libras.	122 8
no.	Una Camisa delgada con xandos, en precio de tres libras, y diez vueldos	32 10 8
no.	Una toallota, en precio de ocho vueldos	8 8 8
no.	Otra delgada nada, en precio de Catone vueldos.	2 14 8
no.	Nueve palmas de Veniñetas tramadas de M. godon, en precio de diez, y seis vueldos	2 16 8
no.	Cinco Varas de Veniñetas, en precio de una libra, quince vueldos	1 15 8
no.	Hoallas de honno, y uera, en precio de una libra, trece vueldos	1 13 8
no.	Unas Enaguas de tela de Casa, en precio de diez y ocho vueldos	2 18 8
no.	Mandil, y Delantal de honno, en precio de una libra, y dos vueldos	1 2 8
no.	Unas Fundas Encarnadas, en precio de nueve vueldos	9 8 8
no.	Un manto de lustre, en precio, de quatro libras, y diez vueldos	4 10 8
no.	Un Guaxadapis de Alducan azul, en precio de trece libras	13 8 8
no.	Un Delantal de hiladillo, en precio de una libra seis vueldos, y siete	1 6 27
no.	Otro Delantal de Estamet en precio de ocho vueldos	8 8 8
no.	Un Lubon de Veda a Flores, en precio de siete libras.	7 8 8
no.	Otro Lubon de flor de Romero, en precio de dos libras	2 8 8

- 1<sup>o</sup>. Otro Tubon de Paño Negro, en precio de una libra y diez vueldos - - - - - 11 10 8
- 2<sup>o</sup>. Un Guardapiés de rayeta Escarlatina, en precio de dos libras - - - - - 2 8
- 3<sup>o</sup>. Otro de hilacillo verde, en precio de quatro libras y diez vueldos - - - - - 4 10 8
- 4<sup>o</sup>. una Arca de Pino con Venaja, y llave, en precio de dos libras, y tres vueldos - - - - - 2 3 8
- 5<sup>o</sup>. Y ultimamente: una mantellina, en precio de una libra, seis vueldos, y siete dineros - - - - - 1 6 7

Que todas las antedentes Partidas, a comuladas, a una suma, haziendose a las arriba dichas Noventa, y ocho libras, diez y seis vueldos, y siete dineros. 98 16 7

De cuya Cantidad Yo el referido Antonio Payá, me he entregado a toda mi voluntad, en el valor de los intentos muebles, a presencia del presente Curio y señores abajo escritos (de que Yo el Curio doy fe haverse entregado de ellos) sobre que renuncio las Leyes de la entrega, e prueba; Y otorgo Carta de Pago a dichos señores Curios; Y prometo, y señalo en Armas, y donacion propter nuptias a la dicha Maria Valls, mi Esposa en lo venidero, diez libras de la misma Moneda, que tanto con las de mi dote, haziendose, a la Cantidad de Ciento, ocho libras, diez y seis vueldos, y siete dineros. 108 16 7

Cuyas Armas declaro, Cabem, en la Decima de mis Bienes que al presente poseo, y si no cupiesen se las señalo, en los que en adelante tuviere; Y una, y otra Cantidad de dote, y Armas, prometo haverla en propio Caudal de la dicha mi Esposa, con agregacion a mis Bienes; Y en el caso de disolucion de Matrimonio por muerte, o por otro caso, que el derecho permite, restituirla y bolvere a la dicha Maria Valls, o a quien su derecho representare la susodicha Cantidad de mi dote, y Armas por mi donador, luego llegare el caso referido, sin aguardar a otro a unque de adrecho se requiriera, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza; Cuya Execucion difiero en esta Escria y Juramento

VEINTA  
DE MIL  
CIENTA Y

8 8 8  
2 8  
12 8  
  
3 10 8  
2 8  
1 4 8  
  
1 6 8  
  
1 15 8  
  
1 13 8  
  
1 8 8  
  
1 2 8  
  
1 9 8  
  
4 10 8  
  
1 3 8  
  
1 6 8  
2 8  
7 8  
2 8





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

de parte, con relevacion de otra Pueba, aunque de derecho se  
requiera. Y porque assi lo cumpliere obligo mi persona, y bienes,  
havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de sus Magestad  
de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la pre-  
sente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto, para que  
seme pueda apremiar como por Sentencia definitiva pala-  
da en Juzgado, y por mi consentida, y renuncio mi domicilio,  
y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley si consere-  
xit de Jurisdiccion omnium judicium, la ultima Pragma-  
tica de las Sumisiones, y demas Leyes, y preos de mi favor con  
la General del dextro en forma. En cuyo testimonio asi  
lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, a los dos dias del  
mes de Junio de mil setecientos ochenta y dos años: Siendo  
Testigos Roque Pinares Escribiente, y Joseph Camarasa Varne ve-  
zinos de la misma. Y los otorgantes (a quienes Yo el Escribo doy fei  
conosco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y asy luego  
lo hizo uno de los Testigos, de todo lo qual doy fei:

Roque Pinares

Juan Pinares Escribiente

Particion de la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Junio de mil  
Cassa — setecientos ochenta y dos años. Ante mi el Escribo y Testigos infraescritos.  
se hizo Copia. Los comparecieron Jayme Esteve, y Agustin Esteve Hermanos, Joseph  
Esteve hijo de Thomas Labrador, y Vicente Penas, como a Padre, y le-  
gitimo Administrador, de la Persona, y bienes de su hijo Thomas, ha-  
vido del matrimonio con Maria Esteve su difunta conorte, todos vezi-  
nos de esta dicha villa (a quienes Yo el Escribo doy fei conosco) y dice-

que por muerte de Thomas Esteve, y de Urbana Miralles, Padres, Abuelos, y suegros respectivos de los comparecidos, resayó en la Herencia de ellos, una casa de Habitación, y morada situada en este Poblado, en la Calle que llaman de la Bancacana, baxo los Lindes de las Casas de Bruno Votome, y la de Francisco Canchano, la que desde la muerte de dichos Padres, los han poseído amistosamente por indiviso; Y pareciendoles, por mejor Conveniencia el dividirla, supuesto el permitir Comoda Particion, lo han practicado por medio de la Pericia de Juan Carbonell maestro Albanil de esta Verindad, el qual en compañía de los dichos Interesados ha comparecido a este Acto, quien requerido por ellos, ha hecho Relación diciendo: Como en conformidad de expresa voluntad de los mismos, se construyó en la dicha Casa para efecto de practicar en esta, quatro iguales Partes, acomodando a cada una, lo que le pareció correspondiente en su igualdad, y que executado, participó a los dichos Interesados, el modo, y como se ha via de entender la Particion, en la que se acomodaron en la forma siguiente =

Adjudicación a Joseph Esteve, Nieto  
de los dichos difuntos Abuelos -

Sele adjudicó, y de consentimiento de los demas Interesados tomó a su Parte, la mitad de la Cocina Principal = El Quarteo como a la Cocina = El quanto que ay encima la Cocina = Tel Selleres =

= Adjudicación a Agustín Esteve =

Sele adjudicó, la primera Valeta = El Pastadero = la mitad de la Cocina Principal = Un Rincon que ay antes de entrar a la Cavalleriza a la mano Izquierda =

= Adjudicación a Jayme Esteve =

Sele adjudicó, y tomó a su Parte = La mitad de la Cavalleriza = la Segunda Valeta, a la Calle = Y que entre todos los Interesados, se hayan de ayudar a hazer una cocina en el Porche de la Calle = La mitad del Porche que quedará unavez hecha la Cocina = La mitad del Porche que cabe a las espaldas de dicha Casa =

Adjudicación a Sr. Pexes, en Nombre  
Y representación de su Hijo Thomas

Sele adjudicó, a este, y tomó a su Parte = El quanto de mas arriba, que

ENTE  
 EMIL  
 NTA Y

ocho se  
 a, y Bienes,  
 uagestad  
 de la pre.  
 para que  
 itiva para.  
 domicilio,  
 y si comese.  
 Proema-  
 favor con  
 imonio asi  
 nciar del  
 os: Siendo  
 Varne de.  
 no day fei  
 áras xuego  
 En  
 io de sil  
 infraesci.  
 manon, Joseph  
 a Padre, y le  
 o Thomas, ha  
 les, todos veri-  
 orco) y dice.





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA, Y  
OCHO.

una ventana á las Crupaldas = Metad de la Cavalleriza = La me-  
tad del Porche de las Crupaldas = una Corina que ay alo ultimo  
de la Crupalda = una falza cubierta, que ay encima de dicha  
Corina = Y la mitad del Porche de la Calle, y en la Corina para  
la ygre.

Y es consentido, que cada uno de los Interesados ha de mantener  
sus Crupaldas, la Composición, y reparos de la Parte de Texado  
que le correspondo; Y con la dicha Inteligencia dixeron estar  
conformes, aprobando, y ratificando la dicha Particion de Casa  
del modo, y forma que vá relacionada. Y en la mejor forma que  
de derecho proceda, se apropiaron cada uno de las Partes las Co-  
tancias que le van adjudicadas para usarlas en el modo, y for-  
ma que van consignadas; Y en la dicha conformidad, se las  
hazan por suyas; Y la una á la otra Parte se dan Poder para  
aprehender la Posesion de las suyas, prometiendo, como pro-  
meten, no mover Pleyto, ni quesion sobre lo hecho, y se obli-  
gan de lo guardar, y cumplir en todo tiempo, y forma pa-  
ra que quietamente puedan haver, Posesion, disfrutar, ven-  
der, y Enagenar la Parte que á cada uno le vá adjudicada por  
esta Carta á toda su voluntad. *Cognitis Clericis Locis Parochiis militi-  
bus et Personis Religionis et alijs qui de Jure voluntis non existant;*  
*Nisi dicti Clerici iusta Veriem et tenorem fidei non super hoc*  
*essent bona ipsa ad vitam suam adquisissent vel haberent;* Y bajo  
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Decretos, y segun  
orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos veintie-  
ta y nueve. Todo lo qual prometieron guardar, y cumplir en  
todo tiempo, y que no lo contradixan, y que por ninguna causa  
alegaran excepcion alguna, áunque la tengan por legitima  
y caso de intentarlo, no quisiere ser oidos en Juicio, antes bien

qui  
fo  
val  
vole  
to, a  
han  
de  
pue  
iaq  
en  
cile  
com  
pro  
fave  
nio  
vian  
viena  
Lab  
lo q  
de te  
Po  
Festam 10  
Seti brocapa En  
con Sello 3º  
dia 20 de  
enero de 1789  
pami, on nio  
& lio id. 10.  
Pereny  
que  
no p  
bra  
fal  
mil

quierer sea desechado, y Condenado en costas, como quien inten-  
 ta dizeho que no le Compete, y ha dexa visto aprobar, y re-  
 validar esta Carta con cumplimiento de qualquiera defecto de  
 solemnidad, y substancia, añadiendo fueras a pearsa, y contra-  
 to, a Contrato. Y porque assi lo cumpliran obligaron sus bienes  
 navidos, y por navidos, y dixeran Poder a las Jurisdicciones de qualquiera  
 de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la  
 presente Villa de Alcoy a cuyo Jurisdiccion se someten pa-  
 raque se les pueda apremiar, como por Sentencia pasada  
 en Juxgado, y por ellos consentida; Y renunciaron su domi-  
 cilio, y proprio fecho, y otro que de nuevo ganassen, y la Ley si-  
 convenient de Jurisdicciones omnium judicium, la Ultima  
 Pragmatica de las univisiones, y demas Leyes, y fechos de su  
 favor con la General del dizeho en forma. En cuyo Testimo-  
 nio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy a los dos  
 dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y dos años:  
 Siendo testigos Roque Sines Escribiente, y Christoval Jovao  
 Labrador: Mas Panter, con dizeho Peato, firmo el que supo, y por  
 lo que dixeran no saber lo hizo asus ruegos uno de los testigos  
 de todo lo qual doy fe.

Roque Sines  
 Escribiente

Juan Antonio  
 Escribiente

Testam<sup>to</sup>  
 Setiembre  
 con Sello 3<sup>o</sup>  
 dia 20 de  
 Agosto de 1789  
 Juan Antonio  
 Escribiente

En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Maria con-  
 cebida sin la comun mancha del pecado original Amen. Es.  
 parte por esta Publica Carta de Testamento, y Ultima Voluntad  
 como Yo Joaquin Orive heredero de Paños, y vecino de esta Villa de  
 Alcoy, estando enfermo en cama de enfermedad Peligrosa, se  
 que se reblo el uoiz por ser cona natural a toda Criatura; Empe-  
 ro por la misericordia de Dios, con mi sano, y entera Juicio, pala-  
 bra integra, constante voluntad, y recordada memoria, y con  
 tal disposicion, que clara, y distintamente puedo disponer de  
 mis cosas, segun que assi pareze al Esno y testigos, infrascriptos

ANTE  
 MIL  
 TA. I.  
 la me.  
 y al dizeho  
 na de dizeho  
 cocina para  
 le mantenen  
 te de fecho  
 eron estar  
 de Casa  
 ion forma que  
 antes las C.  
 modo, y for-  
 dad, se las  
 Poder para  
 to, como pro-  
 no, y se obli-  
 forma pa-  
 cutan, ven-  
 ricada por  
 anchi utilit.  
 no exercitant;  
 Super hoc  
 ebent, dizeho  
 dizeho, y seal  
 entor sein-  
 mplix en  
 guna causa  
 legitima  
 antes bien





SELLO QVARTO, VEINTE  
M. TRAYEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

de que Yo el Cur.<sup>no</sup> (dox fei) Y creyendo ante todas Cosas, en el Al.<sup>to</sup>,  
é incomprehensible misterio de la Beatisima Trinidad Padre,  
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios todo  
Poderoso; Y con fei explicita creo, en todos los demas misterios,  
que Nos enseña, y manda en esta Nuestras Madre la  
Santa Yglesia Catolica Romana; En cuya fei, he vivido, y  
en ella protesto de vivir, y morir; Y para que quanto haga,  
y ordene en este mi testamento, y ultima voluntad sea del agru-  
do de Dios, y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abo-  
gados á la Virgen madre de Clemencia, al Patriarca San  
Joseph su esposo, al Santo de mi Nombre, y demas Santos de la  
Eterna Bienaventuranza, baxo cuyo patrocinio, afianzo el acion-  
to de esta mi ultima voluntad, que lo es en la forma siguiente:

Primeramente: Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que  
la crió, y redimió, con el inestimable Precio de su Purissima  
Sangre, por cuyo valor, y por los meritos de su Santissima Pasion,  
y muerte, suplico á su divina Magestad, que quando su voluntad,  
sea el apartarme de esta mortal vida, para la Eterna, Coloque  
mi Alma en la Eterna Bienaventuranza para donde fue criado:  
Mi cuerpo le mando á la tierra de que fue formado, y quiero que des-  
pues de sus dias sea vestido con el hábito del Padre San Francisco, toman-  
dole por su limona del convento de recoletos de esta villa, y  
assi vestido sea sepultado en la Sepultura Comuna de la Iglesia  
quial de esta villa =

Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular con la asis-  
tencia de seis Reverendos Beneficiados, y del cura, ó vicario con  
su acostumbrada Capa; Y con la asistencia de la Ilustre Cofradia  
de Nuestra Señora de la Assumpcion; Y que en el dia de mi Entierro  
si nona fuere se diga missa cantada de requiem con Diacono, y

Subotacono, y ofrenda acostumbrada, y si el entierro fuese por la tarde se oigan Virpexas de difuntos como se acostumbra en semejantes entierros =

M. Depo, Lego, y mando: que de lo mejor, y mas bien parado de mis bienes, se tome la cantidad de quinze libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague el entierro, limosna, de Ato, asistencia de cofradia, y demas Actos funerales; Y pagado que sea todo lo dicho de la cantidad que sobrasse, se hagan celebran por mis Albaceas, que abajo nombrare, veidas xesadas, con limosna de a quatro vueltas, por mi Alma, o de las que Dios fuere servido =

M. Mas limosnas precisas, que seme han advenido por el presente Cristo en que la Piedad Christiana deve acudirles en lo posible, depa, Lego, y mando, a la Casa Hospital de Pobres Confrades de esta villa diez vueltas de esta moneda, para ayuda de sus enfermedades; Mas demas quiero tenerlas por cumplidas, consola mi Devocion =

M. Quiero, y mando: que todas mis passivas deudas sean pagadas a la Persona, o Personas que legitimamente hizieren constancia de Yo deudor, con publicas, o privadas Escrituras dignas de fe, y credito, sobre que encargo en este particular, el mayor peso de Conciencia =

M. Nombró por mis Albaceas, y Pios Executores Testamentarios a Lado, y Francisco Esteve mis hijos, a los dichos juntos, y a cada uno deponi, con los Poderes, y amplias facultades, que se acostumbraban dar a los Albaceas de Almas; Y que en el lance forzoso de haver efecto prompto para el pago de mi entierro, y funerales que dan tomar de mis bienes, los que fueren precisos, y vendidos en Publica Almorada, o privadamente rematados, que quanto en este particular obtuvieren mis Albaceas, se den a por bien hecho como si Yo mismo lo huviese executado =

M. Declaro: que del primer matrimonio con Maria Ota, tuvine en hijo legitimo, y natural, al dicho Matheo Esteve; Y que la dicha me ganto como unas veinte y cinco libras; Y he pagado el entierro, Ato, y funerales, y aso de enfermedad, y bonica que causo dicha mi muger =





Veinte maravedis,

**SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

M<sup>m</sup>

Afirmemmo declaro: que Convalé á Segundas Nubias con Maria Vancho, y esta me oparto como unas sesenta libras; Esto es, quando se efectuó el matrimonio en diferentes Penones de Popo, como unas treinta y cinco libras; Y despues de la muerte de su Padre Letanxon, como unas veinte y seis libras; Y que de este matrimonio no quedan en hijos Legitimos, y Naturales Francisco Esteve, y Teresa que casó con Vicente Miralles; Y a estas legamos al tiempo de efectuarse su matrimonio como unas ochenta libras, ó lo que constare por la Es<sup>ta</sup> de Bodas que passó ante Thomas Sibent Es no baxo Ciento Caberdario =

M<sup>m</sup>

Declaro: Que mi Herencia consiste en una Casa de Abadacion, que esta que estamos abitando, la que he por mercado estante matrimonio con la dicha mi actual Consorte; sobre la que se reparte un censo al Convento, y Religio del P<sup>o</sup> que San Agustin de esta Villa =

M<sup>m</sup>

Declaro: Que al dicho Matheo Esteve mi hijo, nacido del primer matrimonio, quando tomé estado de Casado, le di como unas Quarenta y ocho libras. Hechas estas Declaraciones, passo á hazer el reparto de mis Bienes en la forma siguiente

M<sup>m</sup>

Nombre por Legitimo, y univarsales Herederos á los referidos mis tres hijos Matheo, Francisco, y Theresa Esteve, para que hazyendo á colacion cada uno, lo que se le haya entregado al tiempo de tomar Estado, ó en otras ocaciones solo partan con la Bendicion de Dios, y misa, por tres iguales Partes; Y que cada qual de los dichos pueda disponer á su voluntad como de cosa suya propia en quien bien visto le sea, *Cognis Clericis loci Sancti militibus et personis Religiosis et alijs qui de provalent. Ne non existant; nisi dicti Clerici iuxta Veniam et Penam fore non super hoc eadē bonas ipsa ad vitam suam adquirent vel habent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor*

9710 18



delo  
Setecie  
Y por el  
Coorici  
ta C  
que n  
esta q  
y cum  
nio d  
del v  
nigos  
Linea  
a quis  
y ara  
hecho  
Tad  
le sacó Copias y en un  
pagador Villa  
los d  
es pen  
pueser  
a su  
oemos,  
volunt  
Orxith  
assi, q  
deator  
da Pr

Teinte marañevis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nueve de Julio del setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco invalido, y anullo todo, y qualesquiera testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de este <sup>recho</sup> haya, y por ante qualquiera Curia no o en otra manera haver dispuesto de mi ultima voluntad, para que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni en otra, prescrito quiero valga este que áhora otorgo por ante el presente Curia no y que se guarde y cumpla en todas sus partes, como lo debo prevenido. En cuyo testimo- nio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y dos años: Viendo tes- tigos Antonio Paezia Perayne, Pedro Duria tejedor de Paños, y Mateo Girona Cotudiante vecinos y moradores de la misma: Y el otorgante á quien yo el Curia no soy fei Comoro, y no lo firmo porque dice no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe. Sobscripto: Recho vale

Jades Sineraga

Juan Antonio Girona Cotiente

Donac. y Separse por esta Publica Carta, como Honoros Vicente Paya de le sacó copia y Anitorial Sabrada, y Felicia Monton Consortes vecinos de la presente villa de Alcoy, prescrito la Licencia que se mandó, á muger es permitida, la que ha sido pedida, y concedida (de que yo el Curia no prescrito doy fe) Decimos: Que por el paternal amor, que tenemos á nuestro hijo Joaquin, y los buenos, y agradables servicios que le de- vemos; Y por el nuevo union de haver efectuado Matrimonio á voluntad, y complacencia nuestra, con Teresa Matais, Hija de Anitorial Matais Curia no y de Rita Utoplana Consortes: Viendo assi, que á nuestro hijo sonros, por los mismos motivos de ha- ver tomado igual estado le dimos quinientas libras de moneda Provincial; Y al dicho Joaquin le hizimos la misma Pro-



mesa, para suportar las obligaciones, y cargas del matrimonio.  
 y queremos agradecer su cumplimiento, haciéndole gracia, y  
 donacion, pura perfecta y acabada, que el derecho llama inter-  
 vivos; de otras quinientas libras, en razon, y cuenta de lo  
 que le pueda tocar de nuestros bienes respectivos, segun la  
 presente donacion; deviendo entender las veinte y cinco de par-  
 te de madre, y las demas de parte de padre; A cuya cuenta  
 le tenemos dadas tres libras, y quatro sueldos, en los muebles  
 y cosas viguientes =

- Primeramente: ocho Villas Grandes de Nogal, en pre-  
 cio cada una de nueve sueldos, que importan tres  
 libras, y once sueldos - - - - - 3ℓ 12ℓ  
 2<sup>da</sup>. Otras quatro mas Pequeñas, a siete sueldos cada una  
 que importan, una libra, y ocho sueldos - - - - - 1ℓ 8ℓ  
 3<sup>da</sup>. Una Cama con cinco Tablas, y bancos, en precio de una  
 libra quatro sueldos - - - - - 1ℓ 4ℓ  
 4<sup>da</sup>. Una Saca de Nogal, con enaja, y llave; en precio de  
 quatro libras, y diez sueldos - - - - - 4ℓ 10ℓ  
 5<sup>da</sup>. Una mesa de Pino en precio de una libra - - - - - 1ℓ ℓ  
 6<sup>da</sup>. Tres Cortales de Cañamo en valor, de una libra, y diez sueldos. 1ℓ 10ℓ

Que todas las antecedentes Partidas acumuladas a nombre  
 mio, nos tenemos a las antedichas tres libras, y quatro sueldos } 13ℓ 4ℓ  
 y diez sueldos

Y las restantes Quatrocientas, Ochenta y seis libras, se las entregamos  
 Real, y efectivamente, en moneda de oro, y plata, de buena ley, y peso,  
 a presencia del Escribano y testigos (de que lo el Escribano doy fe, porque a mi  
 presencia paso el entrega, y recibo) la qual donacion hacemos por  
 firme, y valde, sin que por ella venos pueda seguir detrimento  
 alguno, en razon de nuestros bienes, pues por la  
 misericordia de Dios, nos queda la bastante Congrua, para  
 cuya inteligencia, renunciamos la Ley de las donaciones im-  
 mentas, y Generales de todos los Bienes; Y juramos por Dios, y una  
 Señal de Cruz que no haremos de ella la revocar, por testamento,  
 ni Cruz, ni por otra causa alguna, farta, ni expresamen-  
 te, y lo que en contrario hubiere, no ha de valer en ju-  
 cio ni en otra; Antes bien se ve visto haverlo dado mas veces

(Faint handwritten text and a circular seal on the right page)



SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Y vigor, y a su firmeza obligamos nuestros Bienes, hereditarios y  
por naver, y damos poder a las Justicias de su Magestad que  
de nuestras causas puedan conocer, en especial a las de la  
presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos  
para que se nos pueda apremiar, como por Sentencia Defini-  
tiva parada en Jurogoda, y por otros consentida; Y renuncia-  
mos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganas-  
remos, y la ley non venient de Jurisdictione omnium judicium  
la ultima practica de las Sumisiones, y demas leyes, y  
fueros de nuestro favor, con la General del dexerto en  
forma. Yo la dicha Felicia otorgante, renuncio el Avallio,  
y leyes, del vellogano Senatus Consulta nuevas Constituciones, Le-  
yes de Toro Madrid, y Parvidas, y demas de mi favor, porque  
sabidora de ellas, y sus efectos por aviso del presente. Yo no  
quien me valgan en este caso. Y por virtud del Juramen-  
to que he prestado, declaro: que esta donacion con la pre-  
sente es: la otorgo sin fuerza alguna, si de mi libre  
y espontanea voluntad, sin que tenga de anterior. Ninguna  
protesta alguna, y no pexa abrotucion, ni relajacion de  
este Juramento pena de perjuro. Yo el expresado Don  
quin Poya que presente soy, accepto la presente es: y por  
ella las quinientas libras que se me han agraciado por di-  
chos mis Padres, para los fines, y respeto expresados en el  
Cronoto de esta es: de que les doy las mas correspondientes, y  
devidas Gracias. En testimonio de lo qual assi lo otorgaron en esta villa  
de Alcoy a los diez dias del mes de Junio de mil setecien-  
tos ochenta y dos años: Viendo testigos Roque Piner Censuren-  
te, y Francisco Just Pelayre vecinos de la misma. Y de los otor-  
gantes (a quienes lo el es: no doy fe conosco) firmaron los que  
supieron, y por los que oipieron no saben lo hizo a su

3128  
1286  
1246  
4106  
128  
1106  
13246  
otorgamos  
na ley, y no,  
a, porque ami  
naa, por  
gus de mi  
nues por la  
reguas, base  
omaciones im-  
dios, y una  
estamento,  
opresamen  
en mi:  
mas fueras



nuevos, uno de los ferrigos aquí contenidos, de todo qual  
 doy fei, como = tablas = no = fuer = valen  
 con el obrepto = diez y seis sueltos = y emdos = ochenta = seis =

Vicente Payá

Joaquín Payá

Antoni  
 Juan B. Civera

Inventario de la villa de Alay á los doce dias del mes de Junio  
 de mil ochocientos ochenta y dos años. Antemi el cesno y  
 y queda en ferrigos infraescritos compareció Joseph Reig Labrador, y veñi-  
 el. el mo no de la misma (á quien yo el cesno doy fei como es) y Dico:  
 Como Antonia Abad su mujer por cesna de testamento  
 que paso antemi el cesno. á los tres dias del mes de Diciembre  
 del pasado año ochenta en que falleció manifestando su  
 ultima voluntad para despues de sus dias, nombrando por sus  
 herederos, á sus hijos Pasqual, Joseph, y Antonio Reig. sus legitimos  
 hijos, y del comparecido, y este como padre, y legitimo Adminis-  
 trador, se encauto de los bienes recayentes en la Herencia de  
 dicha difunta, y pareciendole ser de su obligacion el hacerse  
 nota, y Parton, y formar Inventario de los Bienes, y mue-  
 bles, que se deven reputar por propia Herencia de la su-  
 dicha, atendiendo en esto su propia conveniencia, y la  
 de sus hijos; mayormente siendo el dicho Antonio de  
 la misma edad de los veinte y cinco años, declara, y dice  
 que los Bienes, que existian al tiempo de la muerte de dicha  
 difunta son los siguientes =

1	Primeram <sup>te</sup> de la sembrada de bonabes en precio de cinco libras	5 £	£
2	Orosi: On cniecol treinta, y siete libras	37 £	£
3	Orosi: Para la cimiento un cahiz de trigo, quinse libras	5 £	£
4	Orosi: Del Parto de Escorbar, dos libras, y diez vellidos.	2 £ 10 £	
5	Orosi: Seis cahizes de Paniso que importaron sesen- ta y cinco libras	65 £	£
6	Orosi: Cinco Arrovas de Azeyte, que importaron quinse libras	15 £	£
7	Orosi: Alhucias en cantidad de seis libras, y ochenta	6 £ 12 £	
		<u>146 £ 22</u>	



8 Orosi: ...  
 9 Orosi: ...  
 10 Orosi: ...  
 11 Orosi: ...  
 12 Orosi: ...  
 13 Orosi: ...  
 14 Orosi: ...  
 15 Orosi: ...  
 16 Orosi: ...  
 17 Orosi: ...  
 18 Orosi: ...  
 19 Orosi: ...  
 20 Orosi: ...  
 21 Orosi: ...  
 22 Orosi: ...  
 23 Orosi: ...

o qual

mi  
a. C. no 7

ues de Junio  
L. no 7

don, y veri.

osco) y Dico:

estamento

e de zion de

tando sus

ndo por sus

sur Legitimo

Admimis.

exencia de

el nazena

res, y uue:

de p. r. u.

reitas, y las

tonio des

aa, y orze

ente de d. n.

£ £

7£ £

5£ £

2£ 10£

5£ £

5£ £

5£ 12£

6£ 2£



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

8	Onza de tres Sanchitas de trigo, y un Vilemino, quatro libras, y ocho sueldos	afas. 1462	2£
9	Onza de Pimientos, tres libras, y diez sueldos		4£ 8£
10	Onza de Caparov, y salina, una libra, y dos sueldos		3£ 10£
11	Onza de unas linasas diez sueldos		1£ 2£
12	Onza de unas sanias, y dos postadoras, en una libra		1£ 0£
13	Onza de examientos de labranza, en siete libras, ca. tome sueldos		7£ 14£
14	Onza de dos Arados armados, una libra, y diez sueldos		1£ 10£
15	Onza de siete Villas redondas, una libra, y un sueldo		1£ 1£
16	Onza de una Caldera, y una Perota, quanto libras, y seis sueldos		4£ 6£
17	Onza de una Bota, con Zaxatita y cinco Cantaros de vino, en quince libras		15£ £
18	Onza de for Cavalleras, treinta libras		30£ £
19	Onza de Cinco Gallinas, dos libras, y diez sueldos		2£ 10£
20	Onza de criados, ollas, y Peroles, una libra		1£ £
21	Onza de nueve Conejos, una libra, diez y seis sueldos		1£ 16£
22	Onza una casa de abitacion, y anexada situada en el poblado de esta Villa al Barrio que llaman de Traya, lindante con la de Francisco Valls, y la de la repn olzina, que la mercaron estante maximo. nio, heripreciada por Antonio Reig, y Vicente Peres maestros Albañiles, en precio de quatro Cien. tas, y diez libras sujeta a un censo, recibida de Capital de ciento, y veinte libras, que se hace, y responde su pensión en su devido Plazo, a los Herede. ros de Come Pneu		221£ 9£
23	Onza tambien declaro haver recabido, por Honencia		410£ £



de su difunta mujer, una casa de Montacion,  
 y morada, situada en este poblado en la Calle  
 de la Virgen de Agosto, que le perteneció por heren-  
 cencia de sus padres, lindante con las Casas de Fran-  
 cisco Perez, y Joseph Robal, usurpaciada desigual-  
 mente, por los dichos Peritos, en Precio de tres-  
 cientas Cinquenta y cinco Libras, Sujeta a la res-  
 ponsion de un censo redimible de treinta Libras  
 que se hace, y responde en su devido Plazo, al  
 Convento, y Religiosos del Padre San Agustin  
 de esta villa; De cuyo usurpacio de dichas casas  
 assi lo declararon los dichos Peritos haverle efec-  
 tuado, bien y legal, segun sus conciencias, y por  
 el Arte que profesaron de Albariles, dandoles  
 el valor a cada qual, que respective les va notado  
 siendo el de la ultima en la suma dicha cantidad  
 de trescientas Cinquenta y cinco Libras... 355 £

24 Ocho: Igualmente declara, que Joaquin Perez el Calbet  
 deve a la Herencia seis Libras de moneda Proo. 6 £

25 Ocho: Tambien declara: que su Hijo Pasqual deve la  
 cantidad de quinze Libras de moneda Provincial  
 procedentes, del precio de un lamento... 15 £

26 Ocho: Asimismo declara, que por la disposicion Testamen-  
 taria de la dicha su difunta mujer, se acordó  
 que al referido Pasqual su hijo se le subministra-  
 ron para pago de la dispensa veinte Libras; Pero  
 por algunos respetos, que se han manifestado por  
 este, los que se han atendido, por el dicho Padre, y  
 sus Hermanos, que presentes eran en este Yven-  
 tario, se reduxo la dicha cantidad, a la de diez  
 Libras; en la qual cantidad, se atenderá en la par-  
 ticion, que intentan efectuar desde luego... 10 £

27 Ocho: Tambien es assi, y lo expuso la dicha testadora en su  
 Testamento, que a su Hijo Joseph se le dio un cuar-  
 dapies de hilado verde usado, al tiempo de contra-  
 her matrimonio, en precio de cinco Libras... 5 £



28 Ocho: Hija

29 Ocho: Y...

Hija...

me...

die...

que...

qu...

si...

no...

me...

go...

na...

pad...

los...

se...

ven...

los...

hija...

obl...



SEILLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS

24 Otro: Higuamente se advierte, y nota, como al tiempo  
de contractar matrimonio, aposto el declarante por  
caudal propio, la cantidad de cinquenta libras, en  
el valor, y precio de un mulo, y de otras cosas  
expendidas hasta entonces en un pedazo de herencia,  
que tenia a partido. . . . . 50 £ 8

29 Otro: Ven higuante este nota, como la dicha su difun-  
ta Consorte, aposto al matrimonio por su parte  
en diferentes generos de Ropa, y otras cosas del  
servicio de casa la cantidad de ochenta y siete  
libras, siete velladas, y seis dineros, segun que assi  
consta por la Cota de Ropa, que passo Antem  
el cinco baxo ciento calendario . . . . . 87 £ 7 6.

Y supliendo, que los muebles, y cosas del servicio de casa junta-  
mente con la Ropa del uso de la referida difunta madre, se la  
dividieron de buena paz, y armonia entre los dichos par-  
qual, Joseph, y el dicho Padre en la representacion de Antonio, se-  
gun que estos mismos, segun que estos mismos assi lo declaran,  
siendo presentes a este Acto de Inventario; En esta atencion  
no se haze merito de dichos muebles, ni tampoco se haze  
mencion en la Particion, que se intenta practicar desde lue-  
go. Ven este estado el referido Joseph Leigh, suar par. dia, y onase-  
ñal de Cruz, que haze en forma de Pacto, haver manifes-  
tado los bienes recayentes en la herencia de que se trata, son  
los que ha manifestado en este Inventario, los que tiene en  
su poder, y recaudacion, prometiendo aprometido, siempre que  
venga el caso sus dicho de practicarse el reparto entre todos  
los Interesados de la dicha herencia, que de todo, se constan-  
cia, y constituyo por depositario llano, baxo la pena, a que son  
obligados los depositarios de bienes, y en higuante promete, que non



adelante hiziere memoria de otros pertenecientes a dicha  
Herencia, les manifestara a este Inventario, a reparadamente  
haxa otro. Y todo lo qual obligo su Persona, y Bienes haviros,  
y por haver y no poder a las Justicias de su Magestad, queda-  
van conosciendo de sus causas, en especial a las de la presente Villa  
de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se remite para que se puedan  
apremiar como por sentencia pasada en su lugar, y por  
el consentido; Renuncio su Domicilio, y propia Herencia, y otro  
que de nuevo ganasse; Y la Ley reconveniente de jurisdiccion  
ne omnium judicium la ultima Præmatica de las sumi-  
ciones, y demas Leyes, y Jueros de su favor con la General  
del ducado en forma. En cuyo testimonio, assi lo otorgo  
en esta dicha villa de Alcoy, y referido dia, mes, y año;  
Siendo Ferrigor Roque Piner Beniviente, y Christoval Corda  
Labrador vecinos de la misma; Tel otorgante, ni los espe-  
ra, que tambien yo el Escribo de fe conosci a estos, no lo  
firmaron porque otenon no saber, y asu xuega lo hizo  
uno de los Ferrigor. De todo lo qual doy fe:

Roque Piner

Juan Beniviente

Arrendamiento de y Separse por esta publica Carta como yo Thomas Vignano  
molino de Papel Labradora, y vecino del Lugar de Benimacull, y hallado en esta  
paganon 20<sup>ta</sup> de Alcoy. Por quanto el dho poseyente un molino en fabrica de Papel en  
de Bellon, suado, en la Riexa, y termino del Lugar de Alcega, con una Tria  
Corriente, y con lices los bastantes, para componer otra; Yairando  
tratado Arrendamiento en favor de Dionisio Sibert, y de Ignaci  
Sibert, Fabricantes de Paños vecinos de esta dicha villa de Alcoy,  
que presenten, y aceptantes con, de dos ternexas partes, quedam-  
dome yo con la otra, igualmente como Arrendador, al pago, uti-  
lidades, y provecho que pueda resultar por los respetos de dicho  
Arrendamiento; El qual deveza tener su principio, y curso, en  
el dia, que los referidos Ignacio, y Dionisio Sibert entren, y empuenden  
en el trabajo en dicha fabrica; Que se hizo, y consedo para tiempo



de  
y  
de  
got  
fac  
y  
Cin  
Davi  
Primera  
de  
cipie  
2.º Mori: Que  
del  
dos  
E. Mori: Que  
Frac  
Sera  
a su  
for  
Ma  
A. Mori: Que  
del  
Jab  
lina  
5.º Mori: Que  
la  
6.º Mori: Que  
ren  
cin

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

de tres años, y pagar por cada un año de Conium entre los tres, y al respeto por año de la unica Cima corriente, la cantidad de Duzientas, Quarenta y cinco libras de moneda Provincial, pagadas en dos iguales Pagos de medio en medio año; deviendo igualmente de pagar esta total cantidad de Duzientas, Quarenta y cinco libras en cada un año, toda vez que esté corriente la dicha Cima. Y para la inteligencia, de este Arrendamiento, se venan guardarse, y caminase al tenor de los Capítulos, siguientes =

- 1.º Primeram<sup>te</sup>. Que este Arrendamiento tendrá subsistencia, en el modo, y forma que se expresa, por el tiempo de tres años, haviendo principio segun arriba se advierte, pasando el Papel del Rey =
- 2.º M<sup>o</sup>. Que fenecido el Arrendamiento, tengan obligacion los Arrendadores, de dejar el molino corriente, arañizado, y conoimiento de los Peritos, que se descrean nombrados, cada uno por su parte =
- 3.º M<sup>o</sup>. Que el dicho Thomas Vitaplana, tenga la obligacion de suministrar las Comas, que se van menester, para el dicho molino, como Comas, Inajudiciadas, y fenecido el Arrendamiento se vuelvan a suspreñadas, y las quebras que hayga en ellas se hayan de satis- farse por mitad entre el dicho Thomas dueño del molino, y por otra mitad los Arrendadores =
- 4.º M<sup>o</sup>. Que de Cuenta de los Arrendadores, haya de ser la conduccion del Agua, desde el molino Rincero de Masera, hasta dicha Fabrica de Papel, donde dicho Thomas Vitaplana dueño del mo- lino, por año, la Arquia arañizada de los Arrendadores =
- 5.º M<sup>o</sup>. Que de Cuenta de los Arrendadores, se haya de mantener toda la aradera de Piezas mayores, y menores =
- 6.º M<sup>o</sup>. Que si para la fabrica mas de un dia, no ha de corraer el Ar- rendamiento, hasta que esté corriente, esto es por lo que respecta al año de arriba =

ter a d'na  
nanadamente  
nes navios,  
salad, queda  
resente. Villa  
ta puedan  
goda, y por  
hecho, y otro  
e. jurisdiccto.  
de las sumi.  
a General  
ni lo otorgo  
ues, y año;  
naval, lo da  
ni los expre  
celos, no lo  
uega lo hieo  
mi  
C...  
as Vitaplana  
llado en esta  
de Papel ci.  
on una Cima  
; Yaviendo  
y de Ignaci  
de Mayo,  
s, quedan  
al Pago, etc.  
el dicho  
Curso, en  
y enmendat  
na tiempo



7. Otrosi: Hasido tratado, y convenido, que el dicho Ygnacio Sibert, Mayor  
 de su Mitran. todo el tiempo, y Carreras, que se necesiten en di-  
 cha Fabrica de Papel; y por lo tocante al demas Corte, y gastos que  
 se ofrescan en dicha Fabrica, ha de correr de Cuenta de los dichos  
 Thomas Vilaplana, y Dionisia Sibert: Cuyo Arrendamiento, cada uno  
 de dichos dichos Partes, por lo que a cada qual toca cumplir por  
 lo que le sea encargado assi en comun como en particular, con  
 inteligencia de lo Capitalado aceptamos este Arrendamiento, para  
 el referido tiempo de los tres Años, con el principio, y fin, que se  
 expresa en el Cronico de esta Casa que todo lo prometemos guardar,  
 y cumplir, en nuestros Reinos nacidos, y por haver, y damos Poder  
 a las Jurnias de su Magestad, que de nuestras Causas pueden co-  
 nocer, en especial a las de las presente Villas de Alcoy, y Jura  
 de Benimarfull respectiva, a cuyas Jurisdicciones Nos sometemos  
 en quanto de dicho derecho pertenecan, para que se nos pueda  
 apremiar, como por sentencias pasadas en Jazgado, y por  
 Nosros Consentidas, y renunciamos nuestro domicilio, y pro-  
 pio fuero, y oro que de nuevo ganaremos, y la Ley sicomere-  
 rit de jurisdictione omnium iudicium. la Ultima praelemi-  
 ca de las Jurnias, y demas Leyes, y preos, de nuestro Reyno  
 con la General del dicho en forma. En cuyo testimonio  
 assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy a los diez  
 dias del mes de Junio de mill e trescientos ochenta y dos años;  
 siendo testigos, Roque Sines Cresientes, y Faustino Miró  
 Pelayne vecinos de la misma; Nos rogamos a quienes del  
 Curro doy fe e Conosca lo firmaron. de todo lo qual doy fe.

Ygnacio Sibert

Dionisia Sibert

Thomas Vilaplana

Arrendam<sup>to</sup>

Depasse por esta publica Carta como lo ha Vicente de  
 Puigmolto vecino de la Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta  
 ciencia, otorgo, y otorga: que por medio de esta, doy, y come-  
 do por via de Arrendamiento a Juan Antonio Lorenz

P

Labrador, y vecino de la Villa de Bellau, presente, y aceptante,  
 por una parte, cinco jornales, y medio de tierras Huertas;  
 Y por otra veinte y cinco de tierras Secana, situados todos  
 con termino de la dicha Villa de Bellau, esta es, tres jorna-  
 les de Huertas, situados en las Parridas que llaman de  
 Salt, que al presente lindan con tierras de Policarpio  
 Cantó por una parte, con las de Pedro Cabot, con las de Jo-  
 seph Garcia, y con las de Joseph Vincent, y en año pasado  
 lindaban con las tierras de Bautista Climent, con las de  
 Joseph Volor, con las de los herederos de Diego Climent,  
 con las de Juan Climent, con las de Diego Benrabau, y  
 las de Pedro Juan Piver; otros dos jornales tambien  
 de Huertas que al presente tienen por linderos  
 las tierras de Antonio Layme Cantó, las de Joseph  
 Garcia, y las de Lino uronera, cuyos estan situados en  
 la Parrida nueva de los Pater; Y antes tienen por linderos  
 las tierras de Antonio Perez, y las de los herederos de An-  
 tonio Garcia; y el medio jornal tambien de tierra Huerta  
 se halla en el termino de la dicha Villa, en las Parridas  
 de la Alca, el qual en año pasado lindaba por lin-  
 deros las tierras de Juan Vincent, las de los herederos de  
 Lorenzo Piver, las de Joseph Climent, y las de los herede-  
 ros de Corne Veller; Y los veinte y cinco jornales de tierra  
 Secana estan situados en termino de la misma Villa  
 en las Parridas nombrada la Hoja de Ocheras, los  
 quales en el año de cincuenta y nueve, en el qual  
 se repartieron como los demas de Huertas, que van  
 en ciento, igualmente se los repartieron al mismo  
 Juan Antonio Lorenz, y por esta que paso antes el  
 presente en el año veinte y cinco de mayo,  
 se repartieron por linderos las tierras de Alberto Cantó, las de  
 Alberto de Antojas, las de Joseph Garcia, las de Alberto  
 Varello, las de Sebastian Cortés, y las de Pedro Juan Ma-  
 co; Y des antes quando se repartieron por hemate, que  
 se repartieron Pedro Juan Climent, habian por linderos

Ribera, hijo  
 esiten en di-  
 y gastos que  
 de los dichos  
 iento, cada una  
 cumplin por  
 ulano, con  
 miento, para  
 y fino, que se  
 erros quedara,  
 dains Pater  
 pueden co-  
 loy, y luego  
 Nos tomara  
 renos puesta  
 ado, y por  
 iello, y pro-  
 y si comere.  
 praemati-  
 uestro por  
 estimonio  
 o los dize  
 ta, y os años;  
 no miso  
 uenos del  
 al dopsi  
 mi  
 Cui  
 cente de  
 ado, y cien  
 do, y me  
 Lorenz





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Las tierras de los herederos de Francisco Santoyas, las de los herederos de ~~pedro~~ vellido, las de ~~pedro~~ Juan Cortés, las de ~~lebanio~~ Cortés, y las de ~~christotomo~~ Sorales. Cuyos veinte y cinco solares de tierra vecana, se hallan plantados de Almendros, y otros árboles, bajo los mismos lindes que tenían quando al inmediato Arrendamiento del Quatrienio pasado; Que se ha go, y coneto por ahora de nuevo a favor del citado Juan Antonio de ~~reus~~, para tiempo de quatro años firmes, que devesen tomar principio en el día de San Miguel de Septiembre del pasado Año ochenta y uno, y fenescerá en el día de Todos Santos del venidero Año de noventa y cinco, por precio en cada uno de ochenta y cinco libras de moneda Provincial, las que devesen pagarse por entero sin disminución, ni rebaja alguna, que no se ha de poder pretender, por causa, ni pretexto alguno, en el día suso dicho de San Miguel, que devesen desentor los primeros Pagos en el Año ochenta y dos, y así mismo en los demás años durante este Arrendamiento que devesen entenderse según las Capitulaciones siguientes =

Primera. Que el dicho Juan Antonio de ~~reus~~ tenga la obligación de cultivar dichas tierras, a viva y costumbre de buen Labrador, y conforme, costumbre, y practica en la dicha Villa de Puebla. Siendo igualmente de su obligación, la conservación de ellas sin cortar, y quemar, haciendo, y rehaciendo qualquiera Robinada, eó rompiendo, que acaresiere en dichas tierras, sin que por ello se le haya de rebajar ni aminorar alguna del Arrendamiento =

Que dicho Arrendador, insiguiendo el buen cultivo

de  
que  
fo  
rep  
fr  
pa  
A  
Otoni: Lu  
ye  
hay  
re p  
este  
cior  
de  
nie  
este  
Otoni: Y  
ción  
co  
Cota  
Ces  
za,  
ciem  
quar  
fues  
tierr  
Sone  
neel  
deter  
res,  
Sone  
gan  
zar  
dicha  
ella





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

que renunció las Leyes de la Corona, é puestas, y se obligo de guardar, y cumplir los enunciados Capítulos, como á puestos, y Chasindatos de mi consentimiento, y complacencia; Y en virtud me obligo de pagar por Arriendo de dichas tierras al dicho Don Vicente de Puigmolí ó á quien por él lo haya de haver, las referidas ochenta, y cinco libras de moneda del Reyno por cada un Año del dicho Arrendamiento, en el expresado día del Señor San Miguel, haciendo el Entrega de ellas en esta dicha Villa, y Casa propia, llanamente, y sin Pleyto alguno con las costas de la cobranza: Cuyo Opeacion ofiero en esta Osta, y Juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y cada una de las dichas Partes, por lo que á cada qual toca cumplir, obligamos, áraben. Yo el dicho Don Vicente mis bienes hauidos, y por haver: Yo el dicho Juan Antonio Florens, mi persona, y bienes, hauidos, y por haver: Y damos fe de las Jurisdiccias de nuestro respectivo, fuero, y domicilio propio, en especial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes, para que los puedan aprehender como por Sentencia definitiva pasada en Jurgado, y por nosotros consentidos; Sobre que renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y todo que de nuevo ganásemos, y la Ley reconvenit de jurisdiccione omnium iudicium cum la última praeumatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestra favor con la General del derecho en forma. Con cuyo testimonio assi lo otorgamos, en esta dicha Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y dos años: Viendo testigos Roque Pinesa Oriente, y Francisco Sempere, y Severino Mad Fabricantes de Paños vecinos de esta Villa de Alcoy; Nos otorgantes (á quienes Yo

Poderes) Cep...  
le rati copia... y u...  
por...  
y ba...  
ho...  
de...  
bre...  
ves...  
ora...  
ter...  
te...  
de...  
da...  
tra...  
el...  
no...  
com...  
men...  
mi...  
cob...  
que...  
pane...  
se pu...  
de po...  
el...  
ente...  
Cita...  
nar...  
oja...

el C. no doy fei conuico) lo firmaron. de todo lo que  
doy fei

Don Vicente Quijano

Juan B. Pinera

Poder.) Sepase por esta publica carta como Yo Francisco Jorda Labrador  
y vecino de la villa de Atoyac, hallado en esta de Atoyac, otorgo que  
por lo presente, doy, por todo poder cumplido, libre, pleno,  
y bastante, qual por derecho se requiriere, y en todo a favor de  
Thomas Valor Fabricante de Paños, vecino de esta dicha villa  
de Atoyac, que presente, y acceptante es, para que en mi nom-  
bre, y representando mi persona, derechos, y acciones, y otras  
cosas, pueda pedir, percibir, y cobrar de qualquiera Per-  
sonas, que me esten debiendo en esta Villa, o en otras Par-  
tes, qualquiera, Cauteladas de Dinero, trigo, Zevada, Rey-  
te, o otras cosas, por Cuentas, Conocimientos, Prestamos, Alcañes  
de Cuentas, ventas de Casas, o Tierras, o que proceda la deu-  
da por otro titulo, Causa, o razon que sea; Y de lo que co-  
brasse, de, y otorgue cartas de pago, y otras Cautelas, para  
el resguardo y seguro de la Persona, o Personas que la pagassen  
Y no siendo lo pago por ante C. no que de ello haga fei, lo  
confiese, y renuncie las leyes de la entrega, con las de la non nu-  
merada pecunia; Y de lo mismo efecto que cobrasse, pague en  
mi Nombre, y alguna deuda, o deudas estuviere Yo deviendo,  
cobrando la Cautela, o Cautelas correspondientes de los Pagos,  
que executasse, y con estas inteligencias si me en el fuese com-  
parecer en juicio, ante los Jueces, o Jueces, que con derecho  
se pueda, y deya, ponga las demandas que conengany, saque  
de poder de C. no. C. no testimonios, y otras Cautelas, que justippon  
el credito de mi deuda, y las presente; Y en el termino de Nueva pre-  
sente. Ferrigor, y otras proauzas, haga Pedimentos, requerimientos,  
Citaciones, Protestas, y Juramentos; Pida Execuciones, Arreos, Cobra-  
ras, Embargos, y Desembargos, ventas, trances, y remates de Bienes  
y otras Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, tome por

ENTE  
MIL  
NTA Y

e obligo de gusa  
y Chordinado  
Obligado de pagar  
de Prigmo  
ochenta y cin.  
del dicho A.  
quel, hazien.  
xopia, clava.  
ras: Cuyas  
iem. fueren pa.  
Drecho sex.  
ue á cada  
Don vicente  
Antonio  
Y damos lo.  
Domicilio pa.  
coy, á cuyo  
axaque los  
ria parada  
renuncia.  
de nuevo ga.  
nium, judi.  
as, y demas  
Drecho en  
esta dicha  
de mil.  
Pinera C. no  
ntes de Paños  
quienes lo





ante mara veis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEVIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

ciones, yamparos; Haga quantas diligencias se ofrescan para el fin de las cobranças, y las mismas que yo haria, y harer por la presente siendo, que para todo lo incidente, y dependiente aya yo, y conoso, le doy el Poder bastante, con vna Franca, y General al Administrador, con la facultad de injuicias, y subtituir estos Poderes en quanto a Pleyto y no mas, en la Persona, o Personas, que bien visto le sea, que a todos las relativos en Juicias, con mi Persona, y bienes movidos, y por haver, a que quiero ser obligado, y en caso necesario apremiado segun proceda de derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y dos años. siendo Testigos Pedro Pontes Zapatero, y Vicente Pasqual Peyra, vecinos de la misma, y el Organante (a quien yo el Cmo doy Fee conoca) no lo firmo porque otro no sabe, y aya luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy Fee.

Pedro Pontes Zapatero y Vicente Pasqual Peyra  
Juan B. Vinex Cu;

Poderes) Sepasse por esta publica Carta, como yo Joaquin Pascual Alguazil ordinario en los Juzgados de la presente Villa de Alcoy, otorgo, y conoso: Que doy, y conoso todo Poder cumplido qual por derecho se requiere para Pleytos, en causas Civiles, y Criminales, a favor de Francisco Madoz Rosello Prior del Numero en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausente a este otorgamiento, bien como si presente fuese, y el Encargo aceptarse, para todos mis Pleytos, y causas Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, assi de.

Botte y) Ue  
Anas.) y fr  
le sacó copia redia  
en el día 11 que  
de octubre que  
de 92. quan

mandando, como defendiendo, en vno de ello, en mi Nom-  
 bre, y representando mi Persona, derechos, y acciones, pueda  
 comparecer ante los señores de la dicha Real Audiencia, y de  
 otros Jueses, y Jurisdicciones, que con derecho pueda, y deya, y ponga  
 Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, y emplazamien-  
 tos; Pida Posiciones, Opciones, Prisiones, Solturas, Embargos,  
 y Desembargos, Ventas, y remates de Bienes, oya Autos, y Sen-  
 tencias, interlocutorias, y definitivas; Vaque de Poder de Es-  
 tomas Testimonios, y otros documentos, y los presente, recuse  
 Jueses, Letrados, y Esos appelle, y Duplique, tome posesiones,  
 y amparos; Pida Costas, las Jure, y Cobre, gane provisiones,  
 y Zedulas, y pida que se intimen a quien conenga  
 Ynaga, y practique quantas diligencias que conenga, y las  
 mismas que Yo el otorgante hazer podria, que para todo  
 lo incidente, y dependiente, le concedo el bastante Poder, con  
 libre fianca, y General Administracion, con la facultad de  
 injuiciar, y substituir, en la Persona, o Personas, que bien visto  
 le sea, que a todos les relievo con mis bienes havidos, y por haveres,  
 a que me Constituyo por obligado, y en el caso necesario apremia-  
 do segun proceda de derecho. En cuyo Testimonio assi lo otorgo  
 en esta dicha villa de Alcazar a los veinte y dos dias del mes de  
 Junio de mill e setecientos ochenta y dos años: siendo Testigos Ma-  
 deo Carbonell, y Francisco Sancho Pelayres. Verinos de la mis-  
 ma; Y el otorgante (a quien Yo el Esno doy fee con arco) no lo  
 firmo porque dize no saber, y asu luego lo hizo uno de los  
 Testigos: de todo lo qual doy fee.

Ma deo Carbonell      Juan de Torres En. *[Signature]*

Botte y  
 Anas.)  
 se sacó copia  
 en el día 11  
 de octubre  
 de 82.

Separse por esta Publica Carta como Notorio Nicolas Paya  
 y Gregoria Sorales condes verinos desta villa de Alcazar, pre-  
 cedida la licencia que de marido a mujer es permitida, lo  
 que ha sido perdido, y conseruida, de que Yo el Esno doy fee. Por  
 quanto nuestra hija maria de estado doncella, dias haze

EINTE  
 MIL  
 NTA Y

fuesen para  
 hazer para  
 enante ana  
 Panca, y Gene  
 x, y substituir  
 Penhora, o  
 relieve en  
 haver, a  
 remiado se  
 assi lo otorgo  
 siete dias  
 por años:  
 Pasqual  
 a quienes  
 dico no sa  
 todo lo qual

Joquin Pa.  
 presente  
 mudo todo  
 para Pelayres,  
 unico Testigo  
 de la  
 Bien como  
 mis Pley.  
 ven, assi de.



Delate mar 1805.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

estó tratado case con Bruno Peyro mozo soltero hijo de  
Blas, y de Maria Loida tambien Consortes, todos vecinos de esta  
villa de Alcoy; Y estando dispuestos de efectuar dicho matrimonio  
infante vante matris ecclie; Teniendo presente las cargas, y  
obligaciones, que acarrea el matrimonio, damos, y constituimos  
al dicho Bruno Peyro, por Adote de la dicha nuestra hija  
la cantidad de ciento y ocho libras, diez sueldos, y ocho dine-  
ros de moneda Provincial, en diez y seis Semeros de lino  
de Lino, Lana, y Veda, Jurispreciados por Personas Peritas  
nombradas de consentimiento de ambas Partes, y son  
los siguientes =

- Primexam<sup>te</sup> Seis Savanas de tela de Casa, en pre-  
cio de diez y ocho libras - - - - - 18<sup>l</sup> 0
- ya. Vna Camisa delgada con randa, en precio  
de quatro libras - - - - - 4<sup>l</sup> 0
- ya. Otras dos Camisas de tela de Casa, en precio  
de quatro libras - - - - - 4<sup>l</sup> 0
- ya. Otras Quatro Camisas de tela de Casa sin  
corer, en precio de seis libras, y ocho sueldos 6<sup>l</sup> 8<sup>0</sup>
- ya. Otras dos Camisas usadas de tela de Casa, en  
precio de dos libras - - - - - 2<sup>l</sup> 0
- ya. Vna delantero de Cama de tela de Casa  
en precio de una libra diez y seis sueldos. 1<sup>l</sup> 6<sup>0</sup>
- ya. Vna travallota de tela de Casa, en precio de  
diez y seis sueldos - - - - - 1<sup>l</sup> 6<sup>0</sup>
- ya. Vnas Almohadas delgadas, con Franja, en  
precio de una libra diez y seis sueldos. 1<sup>l</sup> 6<sup>0</sup>
- ya. Otras Almohadas de tela de Casa, en precio

de diez  
ya. Siete  
y con  
ya. Vnas  
...  
ya. Dos Pa  
diez y  
ya. Dos Co  
Fansa  
ya. Un Se  
libras  
ya. Un Co  
diez  
ya. Una  
cio de  
ya. Otra  
ya. Vnas  
sueldo  
ya. Un Co  
Franja  
ya. Un Se  
cio de  
ya. Vnas  
precio  
ya. Un Se  
nudo  
ya. Vnas  
seis t  
ya. Un Se  
cinco  
ya. Un  
y diez  
ya. Un Se  
cio de

LINTE  
DE MIL  
NTA Y

Hijo de  
... de esta  
... maximis  
... cargas, y  
... contribimos  
... nuestra hija  
... y ocho dina  
... de Ague  
... as Peritas  
... y...

82 E  
42 E  
42 E  
62 86  
22 E  
116 E  
116 E  
116 E

de diez y seis Vueldos - - - - -	116 E
7. Siete paños de Seruiletes llamadas de cor, y con enprecio de dos libras, y dos vueldos..	22 2 E
8. Unas tohallas de noino, en precio de diez y seis vueldos - - - - -	116 E
9. Dos Paños de tohallas de mesa, en precio de diez y seis Vueldos - - - - -	116 E
10. Dos Cobatas, una de Morolina, y otra de Cons. Tansa, en precio de una libra - - - - -	12 E
11. Un Sengon de tela de casa, en precio de tres libras - - - - -	32 E
12. Un Colchon poblado de Lana, en precio de diez libras - - - - -	102 E
13. Una mantellina de Vayeta buena enpre. cio de tres libras - - - - -	32 E
14. Otra vrada de Vrenetas, en precio de una libra	12 E
15. Unas Caberexas encarnadas, en precio de diez vueldos - - - - -	110 E
16. Un Cuberton Encarnado Mamandero con frangas, y un tapete, en precio de ocho libras..	82 E
17. Un Guandapies de Vayeta de Casa Verde, enpre. cio de dos libras, diez y seis vueldos - - - - -	22 10 E
18. Unos Capones encarnados para las Caberexas, en precio de cinco vueldos, y quatro dineros - - - - -	1 56 E
19. Un Guandapies de Mducon Kuel, en precio de nueve libras - - - - -	92 E
20. Unas Pasquinas de Chamelote, en precio de seis libras - - - - -	62 E
21. Un Guandapies de hiladillo verde, en precio de cinco libras - - - - -	52 E
22. Un manto de Nuste, en precio de tres libras, y diez vueldos - - - - -	32 10 E
23. Un Guandapies de Vayeta Circantamina, en pre. cio de tres libras, y diez vueldos - - - - -	32 12 E



Tejate marañeño.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS.

- 1<sup>ra</sup>. Un labon de terciopelo, en precio de cinco libras. 5 £ 0
  - 2<sup>da</sup>. Otro de Vela a Flores, en precio de diez libras  
y diez sueldos - - - - - 7 £ 10
  - 3<sup>ra</sup>. Un delantal de Estameta, en precio de diez sueldos. 1 £ 2
  - 4<sup>ta</sup>. Otro de hiladillo en precio de una libra, y seis sueldos. 1 £ 6
  - 5<sup>a</sup>. Un Baxuño de amasar, en precio de diez sueldos. 1 £ 2
  - 6<sup>a</sup>. Una Caldera de Cobre, en precio de quatro libras. 4 £ 0
  - 7<sup>a</sup>. Shamis, brevedes, tenasas, y canten, en precio de  
diez y seis sueldos - - - - - 3 £ 6
  - 8<sup>a</sup>. Un Corio para la Bugada, y unas Parrillas, en  
precio de Catorce sueldos - - - - - 1 £ 4
  - 9<sup>a</sup>. Una Arca de Pino con Vetroja, y Plave, en pre-  
cio de tres libras - - - - - 3 £ 0
  - 10<sup>a</sup>. Tablero, porteta, y Trindon, en precio de una libra. 1 £ 0
  - 11<sup>a</sup>. Mandil, y delantal de honor, en precio, de una  
libra, quatro sueldos - - - - - 1 £ 4
  - 12<sup>a</sup>. Cuchareto, y Paniveteo, en precio de quatro sueldos. 1 £ 4
  - 13<sup>a</sup>. Una Capana para el Horno en precio de cinco  
sueldos, y quatro - - - - - 1 £ 6
  - 14<sup>a</sup>. Una Caldereta para el Horno, en precio de  
ocho sueldos - - - - - 1 £ 4
  - 15<sup>a</sup>. Y Ultramente, unos Peridientes, en precio de  
dos libras - - - - - 2 £ 0
- Que todas las antedichas Parridas acumuladas  
a una suma nasriendose a las once dias cien-  
to, y ocho libras, diez sueldos, y ocho dineros de la  
dicha moneda - - - - - 108 £ 10 8

De la qual cantidad, to el dicho Bruno Peyra medio  
por entregado a toda mi voluntad en el valor de.



Faint handwritten text on the right page, partially obscured by the seal.

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Los muebles arriba notados, a presencia del Escribano y testigos infraescritos / de que Yo el Escribano infraescrito doy fe haverse entregado de ellos / la cuya cantidad tengo carta de pago a dichos mis dueños; Y prometo, y señalo en Armas, y herencia propter sucesos a la dicha Maria Paya, mi Esposa en lo venidero diez libras de moneda Provincial, que Juntas con las de su dote, harien den a ciento diez y ocho libras, diez vueltas, y ocho dineros

11821068

Cuyas Armas declaro caben en la herencia de los Bienes que al presente poseo, y sino cupiesen se las señalo, en lo que en adelante fuere. Y ambas cantidades de dote, y Armas, prometo haverlas en propio caudal de la suya dicha Maria Paya mi Esposa, agregada a mis Bienes; Y en el caso de dissolution de matrimonio por muerte, o por otro caso, que el Derecho permitiese, cobrará, y restituiré a la dicha Maria Paya mi Esposa, o a quien su Derecho representare, la suya dicha cantidad de su dote, y Armas por mi donadas, luego llegasse el caso referido sin aguardar a otro aunque de Derecho se requiera, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza cuya execucion difiero en esta Carta y Juramento de parte, con relevacion de otra prueva, aunque de Derecho se requiera. Y porque assi lo cumpliré obligo mi Persona, y Bienes nacidos, y por haver y doy poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto para que se me pueda apremiar como por sentencia definitiva paraba en las yslas, y por mi consentida; Sabes que renuncio mi domicilio

EDINT DE M. NTA

52 E  
7330E  
212E  
11 6E  
212E  
42 E  
21 6E  
21 4E  
2 E  
2 E  
2 4E  
2 4E  
2 6E  
2 4E  
2 E  
21068



y propio fecho, y otro que de nuevo, ganarse, y la ley si conviene.  
xit de jurisdictione omnium iudicium. La última pragmática  
de las unificaciones, y demás leyes, y jueros de mi fecho con la General del  
derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha  
villa de Alcoy á los veinte y dos días del mes de junio de mil setecientos  
ochenta y dos años: Viendo testigos Roque Pinet Existente,  
y Francisco Carochano Zapatero vecinos de la misma; y otros  
quantes / á quienes Yo el Exmo. doy fecho Conoco) firmó el que supo  
y por los que dixeran no saber lo hizo á sus ruegos, uno de los testi-  
gos. de todo lo qual doy fecho.

Ante mí  
Juan B. Pinet Cu.

Roque Pinet

Renuncia) En la villa de Alcoy á los veinte y tres días del mes de  
junio de mil setecientos ochenta y dos años. Ante mí el  
Exmo. y testigos infraescriptos compareció Ysidro Soler, vecino  
de la misma / á quien Yo el Exmo. doy fecho Conoco,  
y otro: Como el comparecido juntamente con su hermano  
Vicente, están siguiendo Pleyto ante los señores de la Real Sala  
de Valencia pretendiendo haver derecho á los Bienes recayentes  
en la Herencia de don Miguel Balaguer cura que fue del  
Lugar de Benarau, por ser sus más propinquos parientes por  
línea de consanguinidad sobre la qual demanda, y oposición, ha  
hecho la bastante reflexión, y por ciertos motivos que le son  
bien vistos, de grado, y cierta ciencia, otorgava, y otorgó que ren-  
desiria, y desistió de todos los derechos, y acciones que le puedan per-  
tencer á la dicha Herencia, y sus Bienes por razón de dicho  
Parentesco, y que por la presente, en la manera que de derecho  
proceda, lo cedia, y renunciava á favor de dicho Vicente su  
hermano, que está presente, y aceptante, para que por sí solo proci-  
da en la dicha demanda, y use, y disponga de sus derechos, y acciones  
que genericamente, y universalmente le puedan pertenecer, en los Bie-  
nes recayentes en la referida Herencia del difunto don Miguel  
Balaguer; y de ello pueda disponer á su voluntad, como á

Ciudad de maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

En suya propia, sin la ninguna intervencion del Obispo  
 Excepti Clerici Locis Sanctis milibus et Personis Religionis et alijs,  
 qui de factis valentibus non existunt; Illi dicti Clerici iuxta Seriem  
 et tenorem ~~formarum~~ super hoc facti bona ipsa ad istam suam  
 adquirent vel haberent; Y bajo las penas de Comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de vea-  
 ve de Realio, mil setecientos treinta y nueve. Para lo qual leido,  
 y concurrido los poderes, precisos, y necesarios, poniendole en un mí-  
 mo Lugar, y en un fecho, y en una propia, y demas derechos rea-  
 les, y Personales, directos, y execucivos, prometiendo, como prometio  
 el no revocar la presente por prescrito alguno, y que si cosa  
 intentasse en esta razon, no quiere se le oya en Juicio como  
 quien intenta derecho que no le compete. Y porque asi ha sido  
 su voluntad, para su cumplimiento obligo su Persona, y bie-  
 nes habidos, y por haver dho Poder a las Justicias de su Magestad  
 que de sus causas puedan conocer, en especial a las de la pre-  
 sente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se sometio para que le  
 puedan oír y senten como por sentencia pasada en su grado, y  
 por el contenido, y renunció su domicilio, y propio fuero, y otro que  
 de nuevo ganasse; y la ley si conveerit de jurisdictione omnium  
 iudicium la ultima Pracomatica de las Carniciones, y demas  
 Leyes, y fueros de su favor con la General del derecho en  
 forma: En la qual conformidad el referido Vicente Colon  
 acepto la presente. En su y por ella, la cesion, y renuncia  
 de derechos que por el dicho Sr. Hermano le van agracia-  
 dos; para poder usar, en la forma, que mas, y mejor le  
 convenga. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta  
 villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Agosto,  
 arriba dichos: siendo testigos Roque Pinea Cronista



y Francisco Piner Alguazil ordinario, vecinos de esta di-  
cha villa; Nos otorgantes (a quienes Yo el Esno doy fe cono-  
co) no lo firmaron, porque dixeron no saber; y a uno  
lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Poque Piner

Juan B. Piner

Testamto } En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen ma-  
te sacó copia, y es concebida sin la Coman Mancha del Pecado original  
y la venia Amen. Sepasse por esta Publica C<sup>ta</sup> de testamento, y v<sup>ta</sup> v<sup>ta</sup> v<sup>ta</sup>  
voluntad, como Yo Rita Carbonell viuger en el dia de Juan  
Lopez, y viuger que fui en Primeras de Lorenzo Carbonell  
mi difunto marido, ~~vi~~ vierna de esta Villa de Alcoy, estando  
Enferma en Cama de Enfermedad peligrosa, y reselosa  
de la muerte por ser cosa natural a toda Criatura; Empezo  
por la misericordia de Dios, con misero, y entero Juicio Pala-  
bra integra, constante voluntad, y recordada memoria, y con  
tal disposicion, que clara, y distintamente puedo disponer  
de mis C<sup>as</sup>, y Bienes para despues de mi vida, segun que asi  
parece al Esno y testigos (de que Yo el Esno doy fe) y oren-  
yendo ante todas cosas, en el Alto, e incomprehensible miste-  
rio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo,  
tres Personas distintas, y un solo Dios todo Poderoso; con fe  
explicita creo en los demas misterios, que Nos ensena, y man-  
da Creer en nuestra madre la Santa Yglecia Catolica, Roma-  
na; En cuya fei he vivido, y en ella protesto de vivir, y morir;  
Y para que quanto haga, y ordene, en este mi testamento, y v<sup>ta</sup> v<sup>ta</sup> v<sup>ta</sup>  
voluntad, sea del agrado de Dios, y Bien de mi Alma, elijo por  
mis Patronos, y Abogados, a la Virgen madre de Clemencia a la  
Patrona de San Joseph su Esposo, a la Santa de mi Nombre  
y demas Cortesanos de la Oterna Bienaventuranza; Bajo cuyo  
Patrocinio, espero, y confio el buen acierto de esta mi v<sup>ta</sup> v<sup>ta</sup> v<sup>ta</sup>  
voluntad que lo sera en la forma siguiente.



Primera  
la  
que  
y  
Jun  
O  
za  
M  
qu  
Ex  
he  
Ca  
M  
Qui  
fer  
com  
na  
y  
por  
ren  
Ca  
M  
Mar  
me  
ello  
Cof  
la  
pre  
de  
ala  
Pot

Teinte metaneo.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Primaxamente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crió, y recibíó con el inestimable Precio de su Purissima Sangre, por cuyo valor, y por los meritos de su Santissima Passión y muerte suplico a su divina Magestad, que quando su voluntad sea el apartarme de esta mortal vida, para la eterna Coloque mi Alma, en la eterna Bienaventuranza para donde fue Criada =

*Mm* Mi cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, y que despues de mis dias sea vestido con Ato del Padre San Francisco de Ato, y que sea sepultado en la Sepultura de la *Illu.* Cofradia de Nuestra Señora del Rosario, que está en su Capilla en la Parroquial Yglesia de esta Villa =

*Mm* Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del cura, o vicario con su acostumbrada Capa; y que en el dia de mi Entierro si no ha fuerre, se diga misa cantada de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y que si el Entierro fuere por la tarde se digan vísperas de difuntos como se acostumbra en semejantes Entierros; y que asita a dicho Entierro la *Illustre* Cofradia de Nuestra Señora de la Assumpcion =

*Mm* Mando: Que de lo mejor, y mas bien pagado de mis Bienes, se tome la Cantidad de veinte libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague el Entierro, Limosna de Ato, asistencia de la Cofradia, y demas Actos funerales; y pagado que sea todo lo dicho de la Cantidad, que sobrassse; con mi voluntad, que a las Limosnas precisas, que se me han advertido por el presente, *Cis no* se den de Limosna a la Casa Santa de Jerusalem cinco sueldos, y otros cinco a la Casa Hospital de Pobres Enfermos de esta Villa, para ayuda de los Pobres, que se acogen en sus Dolencias; y de la restante Cantidad se digan

—



821  
Miras resadas por mi Alma, o de las que Dios fuere servido  
con Limonia de á quatro sueldos cada una á disposicion de mi Al-  
basea, =

Item. Quiero, y mando; Que todas mis passivas Deudas sean pagadas á la Per-  
sona, o Personas, que legitimamente, hizieren constar, serles Yo Deu-  
dora, con legitimas, o privadas Curas, o testigos dignos de Fé, y  
Credito, sobre que Encargo en este particular el mayor fuere de  
Conciencia =

Item. Nombró por mi Albasea, y Pio Executor Testamentario al dicho  
Juan Lopez mi marido, con los poderes, y amplias Facultades que  
se acostumbra dan á los Albaseas de Almas, y que en el caso  
foroso de no encontrarse bienes, o efectos, para el cumplimien-  
to del Pago de dicho mi Contento, pueda tomar los que presen-  
necesarios, y venderlos en publica Almoneda, o privadamente,  
se, rematarlos, =

Item. Declaro: Que al tiempo, y quando contraxo matrimonio con el dicho  
Juan Lopez, le aporte la cantidad de ~~cuarenta y siete~~ Libras de Mon-  
da Moneda Provincial, en diferentes Generos de Ropas, y otras Ma-  
sas de Casa, que son los siguientes = Quatro Savanas de tela de  
cassa, en nueve Libras = Vn Colechon poblado de Lana, en quatro Libras,  
y diez sueldos = Vnas Enaguas, en diez sueldos = Vna mantelli-  
na de Vayeta, en dos Libras = Vn Guardapiés de hiladillo Verde  
en quatro Libras = Vnas tohallas de mesa, y otras de hoano, en  
una libra = Vn mandil, en trece sueldos = Vna mantellina  
de Vayeta, vrada, en diez y seis sueldos = Vn Guardapiés de Vay-  
eta vrada, en tres Libras, y diez sueldos = Vn delantal de hilo  
billo en una libra = Vn pañuelo de Seda, en ocho sueldos = Dos  
Jarcas tramadas de Algodon una libra = Vn Cubertor de hilo, y  
Lana, en tres Libras = una delantosa de cama de hilo, en una  
libra = una tomasina de Paño, en quatro Libras = Vnas Basqui-  
nas de Chamelote, en dos Libras, y diez sueldos = Vnos Perden-  
tes armeltados, en dos Libras = Dos Barreños de Amaranto, en  
diez y ocho sueldos = Vn Bolquer de Vayeta buena, y un Bavoral  
en una libra, catorce sueldos = una Hazada vrada, en una li-  
bra siete sueldos = una Arca con serraja, y Plave, en dos Libras,



Item. Decla-  
re  
d re  
Lope  
Lon  
Item. Dec  
ca  
pe  
Pag  
no  
A  
Item. Dec  
mi  
se  
Item. Dec  
rid  
a B  
Ca  
em  
ni  
Item. Decl  
Li  
c  
fa  
Si  
Primera  
e



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARANEVIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS

y quatro sueldos =

ffm

Declaro: Que mi hermano Antonio Carbonell, me deve cinco libras  
trece sueldos, y quatro dineros de testa de un Legado, que me devo mi  
dote, y que esta cantidad la devena percibir el dicho mi marido, Juan  
Lopez, por haver pagado el Abito de mi primer difunto marido  
Lorenzo Carbonell =

ffm

Declaro: Como mi Padre Juan Carbonell, me deve la cantidad de  
catorce libras, procedentes de un Pollino, las que tambien devena  
percibir dicho Juan Lopez mi marido, por haverlas satisfecho a Nro  
Paya, a quien <sup>los devo antes de casar</sup> Jose Jamar me deve dicho mi Padre dos libras de dine-  
ro prestado, de cuya cantidad, quiero se celebren misas, por mi  
Alma, o de las que Dios fuere servido =

ffm

Declaro: Que estando en matrimonio, con el dicho Juan Lopez, he-  
mos mercadeo un pedazo de tierra en la Parroquia de ~~San~~ <sup>San</sup> ~~Sebastian~~, pero  
fue de dinero que dicho mi marido tenia rebalsado, antes que  
se efectuara nuestro matrimonio =

ffm

Declaro: Que del matrimonio que contraxi con mi difunto ma-  
rido Lorenzo Carbonell, me quedan en hijos Legitimos, y Naturales,  
a Pedro, y Francisca Carbonell, constituidos en la menor edad de los  
catorce años; y del matrimonio con el dicho Juan Lopez, tenemos  
en hijo Legitimo, y natural, a Jayme Lopez, constituido en su  
menor edad =

ffm

Declaro: Que de la Herencia de mi difunta madre, tengo a Cuenta, <sup>o cinquenta</sup>  
libras, las que ha percibido el dicho mi marido Juan Lopez, en dinero  
efectivo, lo que declaro para inteligencia de mis herederos; y en estas  
tas declaraciones, passo a hacer el reparto de mis bienes, en la forma  
siguiente =

Primeramente: Devo, Lego, y uanto al dicho Juan Lopez, mi marido  
el quinto de todos mis bienes, por los buenos, y ayzadables servicios  
que le devo, y espero merecer; y que de su importe pueda disponer



...sua voluntad, como a cosa suya propia. Excepni Clericis loci Sanc-  
 nis militibus et Personis Religiosis et alijs qui de suo valentis non  
 existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veriem et tenorem sui novi super-  
 hoc certi bona ipsa aditam suam acquirerent vel haberent; Y baxo  
 la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Jueros, y real orden  
 de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Y por mis Legitimos y universales Herederos, de lo que quedare,  
 y finjare, demi universal Herencia, derechos, y acciones, que genericas,  
 y universalmente, oy me pertenescen, y en lo venidero me puedan  
 tocar, y pertenescer por qualquiera titulo, causa, o razon que sea,  
 a los dichos mis hijos Pedro, y Francisca Carbonell, nacidos del primer  
 matrimonio, con el dicho Lorenzo Carbonell mi difunto marido, y  
 al dicho Layme Lopez, nacido del actual matrimonio, para que con  
 la bendicion de Dios, y mia, se lo partan por tres iguales partes,  
 y que cada qual de la suya, la posea, goze, cambie, y enagenare a su  
 voluntad, como a cosa suya propia, baxo de lo prevenido, en la as-  
 ta incerta Clavula de Excepni Clericis et Nisi dicti Clerici et

Y por el presente revoco invalido, y anullo todos, y qualquiera testamen-  
 tos Codicilos, mandas, y legados, que antes de este haya hecho por ante  
 qualquiera Curia o en otra manera haver dispuesto demi ultima  
 voluntad, para que no valga, ni haga fe, en Juicio, ni extra, puesto  
 lo quiero valga este que ahora otorgo por ante el presente Curia  
 por mi ultimo testamento, y que se guarde, y cumpla, como das vue-  
 Partes. En cuyo testimonio asy lo otorgo en esta dicha villa de Alca-  
 a los veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta  
 y dos años: Viendo testigos Roque Siner Cronisiente, Luis Thomas Ariz-  
 no, y Ygnacio Botella Pastre, Vecinos, y moradores de la misma; No  
 otorgante a quien yo el Curia doy fe Comiso) no lo firmo por no saber,  
 y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe = Curia = ve-  
 na = mi = Quarenta y siete = mo = con el sobro = edad = Valer

Roque Siner  
 Juan Botella Pastre  
 Ygnacio Botella Pastre



Dotte y  
 Annas

Le fació copia en  
 16 de Julio de  
 82. con sello 2º y  
 esta pagada y pago  
 p. D. J. 30. 28

Primeran  
 qu  
 m. Un  
 y d  
 m. Un  
 em  
 m. Be  
 pr  
 m. Be  
 cl  
 m. Or  
 lit  
 m. Do  
 cio



Ciente maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE  
LARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.



Dotte y Anas

Se sacó copia en  
16 de Julio de  
82. con sello 2º y  
esta pagada y pago  
pº Dnº 30.º 82

Seprasse por esta Publica Carta como Honoros Christoval Can-  
bonell Tesorero de Paños, y Margarita uacia Consortes, vecinos  
de esta villa, Colocando en matrimonio, a nuestra Hija Rita  
de Estado Doncella, con Antonio Balaguer mozo Coltero, Hijo de  
Joseph y de Vicenta Cortes tambien de esta Verindad; Por quanto dió  
haze está tratado, el que dicha nuestra hija case, con el dicho Anto-  
nio Balaguer, y estando viueva de efectuarse dicho matrimonio  
infante vante uanti ecletie, de nuestros Comunes Bienes, da-  
mos, y Constituhimos, al dicho Antonio Balaguer nuestro Yerno  
en lo sucesivo, por Adote de la dicha nuestra hija, la cantidad  
de Ciento, veinte y dos libras, nueve sueldos, y ocho dineros de mo-  
neda Provincial, en diferentes Penos de Rogar, y otras cosas conser-  
nientes al uenicio de Casa, Jurisruiciados por Personas Pontas,  
de Contentimiento de ambas Partes, y son los siguientes

- Primeramente: Un Perigon de tela de casa, en precio de tres libras  
y quatro sueldos . . . . . 3£ 4 £
- 2º. Un Colchon poblado de hilos, en precio de cinco libras,  
y diez sueldos . . . . . 5£ 10 £
- 3º. Un Cubertor Almandesco, azul con franja, y tapete  
en precio de ocho libras . . . . . 8£ £
- 4º. Seis Varanas de tela de Casa, una con Encabe, en  
precio de diez y ocho libras, y diez sueldos . . . . . 18£ 10 £
- 5º. Seis camisas de tela de casa con mangas delga-  
das, en precio de doce libras, y diez sueldos . . . . . 12£ 12 £
- 6º. Otra camisa delgada con randas, en precio de ocho  
libras . . . . . 8£ £
- 7º. Dos Pares de Almohadas de tela de Casa, en pre-  
cio de una libra, y ocho sueldos . . . . . 1£ 8 £

*[Handwritten signature]*





m. Ocho Guardapiés de Alouca verde, en precio de diez libras, y ocho vueldos - - - - - 10£ 8£  
 m. Unas Caberexas Encarnadas, en precio de diez <sup>reales</sup> - - - - - 10£  
 m. Una Caldera de cobre, en precio de seis libras - - - - - 6£ 8£  
 m. Una Caldereta de hierro, en precio de ocho vueldos. - - - - - 8£  
 m. Una Arca de Pino con Veraja, y llave, en precio de dos libras - - - - - 2£ 8£

m. Un Barroño de Amaran, en precio de diez vueldos, y ocho dineros - - - - - 10£ 8£

m. Y trimamente, Jablón, Posteta, Vinidor, y Pasajillos, en precio todo, de una libra, y tres vueldos - - - - - 1£ 3£

Que todas las antedichas Partidas, acumuladas a una suma, hazienden á las arriba ditas, Ciento, veinte y dos libras, nueve vueldos, y ocho dineros. 122£ 2£ 8

De la qual cantidad yo el referido Antonio Balaguer me he entregado a toda mi voluntad, en el valor de los incensos muebles, a presencia del presente Escribano y testigos infraescriptos (de que yo el Escribano doy fe, por que a mi presencia se entregó de ellos) y renuncio las Leyes de la Corona; Y otorgo Carta de pago en la forma devida a dichos mis Vuegros; Y prometo y Señalo en Aras, y donacion propter Nubias, a la dicha Rita Carbonell, mi futura Esposa, la cantidad de quinze libras de la misma moneda, que cuentan con las de su Adote hazienden a la de Ciento, treinta y siete libras, nueve vueldos, y ocho dineros de moneda Provincial - - - - - 137£ 2£ 8

Cuyas Aras declaro, caben en la decima de los Bienes que al presente poseo, y si no cupiesen velas Señalo en lo que en adelante fuere; Y una, y otra cantidad de dote, y Aras prometo de tenerlo todo en propio Caudal de la dicha mi Esposa, con agregacion a mis Bienes; Y en el caso de disolucion de matrimonio por muerte, o por otro caso, que el Derecho permite, restituiré y bolveré, a la dicha Rita Carbonell, o a quien su Derecho representare la suso dicha cantidad de su Adote, y Aras que





Yo el Rey.

**SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

por mi le son donadas, luego llegaste el caso referido, sin aguardar  
a otro, aunque de derecho se requiera, llanamente, y sin Plejto alguno,  
con las costas de la cobranza; Cuya Execucion difiero en esta Ci<sup>dad</sup>  
y Juramento de parte, con relevacion de otra Prueba, aunque de dre-  
cho se requiera; Y porque assi lo cumplia, obligo mi persona, y bienes  
hacidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de su Magestad, de qual-  
quiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente villa  
de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto para que se me pueda apre-  
miar, como por sentencia definitiva parada en Juegado, y por mi  
consentido, sobre que renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que  
de nuevo ganasse, y la ley reconvenit de jurisdiccion omnium  
judicium, la vltima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes  
y fueros de mi fuero con la General del derecho en forma. En cuyo testi-  
monio assi lo otorgaron, en esta dicha villa de Alcoy a los veinte y ocho  
dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y dos años: Siendo testi-  
gos Roque Piner Cruziente, Antonio Torregrosa Castro, y Ygnacio Añi-  
li Jopedra de Paños vecinos de la misma; Y los otorgantes (a quienes  
Yo el C<sup>mo</sup> doy fei conosci) firmaron los que supieron, y por lo que dice-  
ron no saber, lo hizo a sus ruegos, uno de los ferrigos. De todo lo qual doy  
fe;

Juan B<sup>to</sup> Giner en

Roque Piner

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Ju-  
nio de mil setecientos ochenta y dos años. Ante mi el C<sup>mo</sup> y  
ferrigos infraescritos, comparecio Joseph Palaci de Oficio Pastor ve-  
zino de la villa de Corantayna (a quien Yo el C<sup>mo</sup> doy fei conosci)  
y dijo: Como su mujer Josephna Santa Maria, havia sido inju-  
riada por el Sr. D. Juan B<sup>to</sup> Giner en

Obligacion de  
pueda dar  
yo: 9  
Uda de  
quisi  
Ten  
Punto

xiada de Palabras, por Maria Martinez, y Manuela Motti de la  
 misma Villa de Coentayna, sobre que acudio a la Justicia, querellando  
 se Criminalmente, contra las dichas; Y respeto de haversele admi-  
 nido en Juicio la dicha Querrela, y el comparecido, no poder entender  
 en ello por razon de su oficio; Por tanto, aprovando, y ratificando, en  
 quanto menester sea, las diligencias practicadas en la dicha razon  
 por la dicha su Consorte; Y para su continuacion, por la presentes  
 le concedia, y concedio la precisa, y necesaria Licencia, qual por dre-  
 cho se requiera, y es permitida de marido, a mujer; Y para conti-  
 nuarlas segun proceda de derecho, que para ello, le concedia, y  
 concedio el bastante Poder, segun que por derecho solo pueda con-  
 ceder, y en su vro, pida sela declare por pobre, respeto de no te-  
 ner el Protagante, ni ella Bienes suficientes para el pago de  
 las costas que se puedan ocasionar, y no quedar indefensa;  
 Y para lo incidente, y dependiente, le concedio a la dicha su mu-  
 jer el bastante Poder, qual por derecho solo permite para  
 poder injuiciar, y subintrin, en lo que le Conenga nombran-  
 do Prior Conocido en el Juzgado de dicha Villa de Coentay-  
 na, a quien por la presente, le relievó en forma, con todos  
 mis Bienes, havidos, y por haver, a que quiero ser obligado, segun  
 proceda de derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgó, en esta Villa  
 de Alcoy y referido dia mes, y año: Viendo testigos Thomas, Fran-  
 cisco Ribaixa Carnes vecinos de la misma, y no lo firmó porque  
 otro no saben; Y asi luego lo hizo uno de los Ferrigos. de todo lo qual  
 doy fe.

Anonim  
 Juan B. Giner  
 Francisco Ribaixa

Obligacion } Sepasse por esta publica Carta como Nadal Tráner, Laha.  
 pagador } vecino de la Villa de Penaguilla, y hallado en esta de Alcoy, otor-  
 go: Que devo a Vicente Pasqual Benayre vecino de esta dicha Vi-  
 lla de Alcoy, que presente es, la cantidad de sesenta y dos libras  
 quince sueldos, y seis dineros de moneda Provincial, proesen-  
 ten de una Pieza de Paño de la vuelta veinte y quatro no color  
 Pardo, que me ha vendido al fiado, con vizo de treinta y ein-

E  
 L  
 L  
 arda  
 alguno,  
 Cu  
 se de  
 Bienes  
 de qual.  
 de villa  
 da que  
 por mi  
 otro que  
 iuno  
 Leyes  
 yo testi.  
 y otro  
 to testi.  
 io Anon.  
 ienes  
 que dice.  
 ualoy  
 de la  
 no y  
 tra de  
 mra)  
 no inju.





De uco maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

co varas, y dos palmos, amaron de dos libras, y un sueldo por cada  
vara, de la qual Pieza de Paño, me he entregado, vista, y reconocida  
á mi satisfaccion, á presencia del Cur. no y testigos abajo escritos (de  
que yo el Cur. no doy fe) la qual cantidad, me obliga de pagar  
al dicho Vicente Parqual, ó á quien su derecho representare, en una  
sola Paga, por todo el mes de marzo del venidero año ochenta  
y tres, llanamente, y sin Pleyto alguno con las costas de la cobran-  
za, cuya Execucion difiero en esta Carta y Juramento de parte  
con relevacion de otra Prueba, aunque de derecho se requiera;  
A cuya deuda, y su pago, hipoteca, y pongo de Casa inalienable  
en Pedazo de tierra Secana, que por mia propia, estoy poseyendo  
en termino de dicha villa de Penaguila, en la Parroquia de Codi-  
na, lindante con tierras de Thomara Soler, y de Vicente Dome-  
nedi de Benasque; la que prometo de no vender, alienar,  
permutar, ni en manera alguna obligar á deuda alguna,  
á menos que no sea para pagar esta deuda; lo que en contra-  
rio se ha de hazer, no ha de valer en manera alguna, en  
Juicio, ni extra; lo que assi prometo cumplir, con mi persona, y  
Bienes, navidos, y por naver, y doy Poder á las Justicias de esta  
ciudad que de mi Causas puedan conocer, en especial á las de  
la presente villa de Alroy, á cuya Jurisdiccion me someto para  
que verme pueda oprimido como por sentencia parada en  
Juicio, y por mi consentida, sobre que renuncio mi domicilio, y pro-  
pio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley si començat de jurisdic-  
tione omnium iudicium la Ultima pragmática de las Sarraciones,  
y demas Leyes, y fueros de mi favor con la General del Reino en  
forma. Y atendiendo á la naturaleza de esta Carta y de la Hipote-  
ca que en ella se expresa, copia de ella, se presentará en el Ofi-  
cio de Hipotecas de esta villa, en el termino de seis dias, bajo la

pena  
En cu  
mes de  
do ter  
Cien  
ma;  
de to do  
  
Ma  
  
Estam.<sup>to</sup> } En el  
Su. una Copia Nivimo  
ginal  
pad, co  
Alroy  
edad,  
con m  
ciudad  
puedo  
podere  
Y reser  
yendo  
dela  
nas d  
en tod  
nuestro  
feé he  
to nag  
agrado  
á la vi  
al can  
huan  
mi An  
Primeram

pena impuesta por Real Præmatica expedida en esta razon.  
En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy los  
tres dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y dos años: sien-  
do testigos Roque Pinares Creviente, y Manuel Pinalbes tambien  
Creviente, y Antonio Venti Fundidor de Paños vecinos de la mis-  
ma; Yel otorgante (a quien yo el Escribo doy fei como es) lo firmo.  
De todo lo qual doy fei.

Manuel y Juanes

Juan B. Ferrer Cu. *[Signature]*

Testam.<sup>to</sup> } En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria, sus San-  
tissima madre concebida sin la comun manera del Pecado ori-  
ginal Amen. Sepase por esta Carta de testamento, y Ultima Volun-  
tad, como yo Juan Peyoro de Joseph Labrador, vecino de esta villa de  
Alcoy, hallandome en cama algo enfermo, y con una adelantada  
edad, de cerca de ochenta años; Pero por la misericordia de Dios  
con mi sano, y entero Juicio, palabra integra, constante voluntad, y re-  
cordada memoria, y con tal disposicion, que clara, y distintamente  
puedo disponer de mis cosas para despues de mis dias, segun que assi  
parece al Escribo y testigos infraescritos (de que yo el Escribo doy fei)  
Y resuelto de la muerte por ser cosa natural a toda Criatura; Cre-  
yendo ante todas cosas en el Alto, e incomprehensible misterio  
de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres perso-  
nas distintas, y en solo Dios todo Poderoso; Y confesé explicitas, creas  
en todos los demas misterios, que Nos enseña, y manda. Creas  
nuestra madre la Santa Yglesia Catolica Romana; En cuya  
feí he vivido, y en ella profeso de vivir, y morir; Y para que quan-  
to haga, y ordene en este mi testamento, y Ultima Voluntad, sea del  
agrado de Dios, y bien de mi Alma; elijo por mis Patronos, y Abogados  
a la Virgen madre de Clemencia al Patriarca San Joseph su Esposo,  
al Santo de mi Nombre, y demas Cofrades de la Ordena Bienaven-  
turansa, bajo cuyo patrocinio espero, y apianeo el buen acierto de esta  
mi Ultima voluntad que lo rezó en la forma siguiente =

Primoramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor Jesu Chri.





Claro maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

to, que la Crió, y redimio con el inestimable precio de su Purissima san-  
gre, por cuyo valor, y por los meritos de su Santissima Passion, y muer-  
te, suplico, á su Divina Magestad, que quando su voluntad sea el  
apartarme de esta mortal vida, para la Eterna, coloque mi Al-  
ma en la Eterna Bienaventuranza, para donde fue criada  
Mi Cuerpo le mando á la tierra de que fue formado, y que despues de  
sus dias sea venido con Auto del Padre San Francisco de Asis tomán-  
dole por su Limosna del Real Convento de Recoletos de esta Villa, y  
que assi venido sea sepultado en la Sepultura de mi Familia,  
que lo está en la Iglesia del Convento del Padre San Agustin  
de esta Villa =

M.

Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular, con la asisten-  
cia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, ó Vicario, con su  
acostumbrada Capa, y con la asistencia de las Ilustres Cofe-  
radas de Nuestra Señora de la Anunciacion, y del Rosario; y  
que en el dia de mi Entierro si noa fuesse se diga misa  
cantada, de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acor-  
tumbrada; Y que si el Entierro fuesse por la tarde, se digan diez  
zar de Difuntos como se acostumbra en semejantes Entierros =

M.

Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis  
Bienes se tome la cantidad de veinte libras de moneda Pro-  
vincial, y que de ellas se pague el Corte, de mi Entierro, Limos-  
na de Auto, asistencia de Cofrades, y demas Actos Funera-  
les; Y que se den de Limosna á los Santos Lugares de Jerusa-  
lem cinco Suelos, otros cinco á la Casa Hospital de Pobres Enfer-  
mos de esta Villa, y otros cinco á la Redencion de Pobres Cautivos  
Christianos; Y pagado que sea todo lo dicho, de la cantidad que sobra-  
re, se digan, y celebren misas rezadas por mi Alma, ó de las que  
Dios fuere servido con Limosna de á quatro Suelos cada una, á

M.

M.

Disposi-  
Quiero,

M.

iona,  
don, co  
sobre  
Nombre

M.

jos Juo  
con los  
Albare  
el Pag  
Declaro

M.

tas, y  
natur  
ya fall  
Paya,  
tambr  
mis M  
de me  
ciones  
se otro

M.

Declaro  
que est  
vendido  
la Calle  
dno la  
vendido  
caso =

M.

En mi v  
Abstac  
se ar  
van, p  
focan a  
el rep  
Nombre  
mis tres

disposicion de mis Albarcas =

Mm

Quiero, y mando: que todas mis passivas deudas sean pagadas a la Persona, o Personas, que legitimamente hizieren constar serles yo deudor, con Publicas, o privadas, Escritas, o testigos dignos de fe, y credito, sobre que encargo en este particular el mayor Juero de Conciencia: Nombro por mis Albarcas, y por Espectores testamentarios, a mis Hijos Juan, Francisco, y Ysidro, a los tres Juntos, y a cada uno de por si con los Poderes, y amplias facultades, que se acostumbra dar a los Albarcas de Almas, para que con la brevedad posible cumplan el pago del bien de mi Alma =

Mm

Declaro: que con mi matrimonio con Vicenta Planes, ya difunta, y del matrimonio con la dicha, tuvimos en hijos Legitimos, y naturales, a los dichos Francisco, Juan, y Ysidro, ya heredera que ya falleció, que casó con Gregorio Payá, y dexó en hijo a Joaquin Payá, mi nieto, y a Antonia que casó con Joaquin Sibent, que tambien falleció, y dexó en hijos a Juan, Pasqual, y a Vicenta mis nietos; Y a las dichas mis dos hijas, quando tomaron estado de matrimonio, se les dió lo necesario para suportar las obligaciones del matrimonio, se consta en las Escritas de Poderes que se otorgaron en aquella ocasion =

Mm

Declaro: que mi Herencia consiste, en lo que me resta de la Casa que estoy abitando, por quanto, la Abstacion de abajo, se la tengo vendida, a mi hijo Juan, esto es, la Corina principal, y la saleta de la Calle a mi hijo Francisco; Y que todas las mejoras que se han hecho las han costeado dichos mis dos hijos, despues de haverles vendido dichas Estancias, por Escritura que pasó ante el presente Escribo =

Mm

Es mi voluntad, que por quanto mi hijo Ysidro no tiene Casada Abstacion, ni parte señalada en dicha casa; que las Estancias de arriba; que no ay mas que la madera puesta, que sirven, para el dicho Ysidro, en cuenta de la Parte, que le pueda tocar de mi Herencia; Y hechas estas declaraciones, passo, a hacer el reparto de mi Herencia en la forma siguiente

Mm

Nombro por mis Legitimos, y universales herederos a los susodichos mis tres hijos Juan, Francisco, y Ysidro, y a los referidos mis nietos





Debite maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Joaquin Payá, y Juan, Pasqual, y Vicenta Gisbert, para que se repartan en cinco iguales partes, una el dicho Juan Payá, otra Francisco, otra Pedro, otra Joaquin Payá, y otra Juan, Pasqual y Vicenta Gisbert, trayendo a colacion, lo que se le haya dado a cada uno quando tomaron Estado de matrimonio, o en otra ocasion, y que cada qual de la suya pueda disponer a su voluntad, como a cosa suya propia. *Exepni Clerici Locis Sancti Militibus et Personis Religiosis et alij qui de foro valent non existant; Nisi dicti Clerici iuxta Seniem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa aditum suam adquisierent vel haberent. Vbaxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos leyes, y Real orden, de su magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.*

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualesquiera testamentos, codicilos, mandas, y legados, que antes de este haya hecho, para que no valgan, ni hagan des en juicio, ni extra, puer solo que no que valga este que ahora otorgo por ante el presente Curio por mi ultima testamento, ultima y proxima voluntad, y que se guarden, y cumplan en todas sus partes. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alay a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y dos años: siendo testigos, Roque Piner, Escribiente, Bauhita Bosch, y Francisco Pasqual Perayres vecinos de la misma; y el otorgante, la quien yo el Curio doy fe conosci no lo firmo porque dicho no sabo, y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Piner

Juan Badi

Coste, y - } Separ  
Frias } Labros  
12100 copia } quanto  
y esta pagada. } alta  
y con... } nota  
... } huase  
... } gar, y  
... } mun  
... } tra  
... } ta y q  
... } vincio  
... } vicio d  
... } mien  
Primerame  
... } cio d  
... } tra  
... } thoda  
... } como  
... } una  
... } for  
... } ho bi  
... } un se  
... } un u  
... } un du  
... } tras,  
... } ara  
... } quat  
... } una  
... } cho  
... } tra  
... } unar  
... } or  
... } tra  
... } Suel  
... } un P

Dote, y - } Sepase por esta publica, C<sup>ta</sup> como N<sup>ros</sup> B<sup>nos</sup> Bautista Pasqual  
 H<sup>nos</sup> } Labradores, y Rosa Maria con otros vezinos de esta villa de Alcoy, Don  
 quanto dias ha estado tratado, el que nuestra hija Rita, de Estado con-  
 y esta copia } esta case con Vicente Richart uno soltero Hijo de Francisco, y de  
 y esta pagada } Rita. Hija de esta misma vezindad, y estando viuesa de efec-  
 y con que se } tuarse infante Vanete Maria Celario, teniendo presentes las con-  
 que, se } gar, y obligaciones que acarrea el matrimonio, de nuestros co-  
 y esta } munes Bienes, Contribuimos en dote de la dicha Rita nues-  
 que, se } tra Hija, al referido Vicente Richart, la cantidad de trece  
 y esta } libras, y quatro sueldos, y dos dineros de moneda Pro-  
 y con que se } vincial, en diferentes Generos de Popa, y otras Alajas del ser-  
 que, se } vicio de Casa, Insinpedados por Personas Peridas, de consenti-  
 y esta } miento de ambas Partes, que son los siguientes =

Primeramente: tres Camisas de tela de Casa, en pre-

	cio de cinco libras, y dos sueldos . . . . .	5 £ 2 £
1 <sup>ra</sup> .	Una Camisa vrada, en precio de una libra . . . . .	1 £
2 <sup>da</sup> .	Un hallar de horno, y ueso, en precio de diez y ocho sueldos, y dos dineros . . . . .	2 £ 8 £ 2
3 <sup>ra</sup> .	Una remolleta en precio de tres sueldos . . . . .	£ 3 £
4 <sup>ta</sup> .	Un vacanar de tela de Casa, en precio de qua- tro libras, y dos sueldos . . . . .	4 £ 2 £
5 <sup>ta</sup> .	Un Perigon de tela de Casa, en precio de tres . . . . .	3 £
6 <sup>ta</sup> .	Un mandil, en precio de diez y seis sueldos . . . . .	£ 1 6 £
7 <sup>ta</sup> .	Un Jubon de Arden Negro, en precio de dos li- bras, y diez sueldos . . . . .	2 £ 1 0 £
8 <sup>ta</sup> .	Una Guandapies de bayeta Verde, en precio de quatro libras, y diez sueldos . . . . .	4 £ 1 0 £
9 <sup>ta</sup> .	Una mantellina nueva, en precio de dos libras, y ocho sueldos . . . . .	2 £ 8 £
10 <sup>a</sup> .	Una vrada, en precio de diez y seis sueldos . . . . .	£ 1 6 £
11 <sup>a</sup> .	Unas Almohadas de tela de Casa, en precio de diez y seis sueldos . . . . .	£ 1 6 £
12 <sup>a</sup> .	Un delantal de hilacillo vrado, en precio de diez sueldos . . . . .	£ 1 0 £
13 <sup>a</sup> .	Un Pañuelo de cordina, en precio de diez sueldos . . . . .	£ 1 0 £

INTE  
 MIL  
 que, se  
 y esta, o  
 Pasqual  
 dato a  
 en otro  
 por a  
 de San  
 alen  
 en for  
 timent  
 eno de  
 nueve  
 de ter  
 va hec  
 solo que  
 e. C  
 que se  
 inon  
 ve ch  
 Siendo  
 cinco  
 quien  
 abon, y  
 fee





Creite maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

- fn. Unas Caballerías Encarnadas, en precio de doce s<sup>tos</sup> £ 12 £
- fn. Un fanega y Barneño de Amara, en precio de doce sueldos - - - - - £ 12 £
- fn. Postetas, medio celemin, y Barneño, en precio de seis sueldos - - - - - £ 6 £
- fn. Y últimamente: un Cubertor con traña, en precio de cinco libras - - - - - 5 £ 6

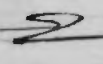
Que todas las anteriores Parvitas, acumuladas, à una suma hacienda, à las arriba dionas treinta y quatro libras, once sueldos, y dos dineros

34 £ 11 £ 2

de cuya cantidad, lo el referido Vicente Richard, me he entregado à toda mi voluntad, en el valor de los sueldos arriba incerto, à presencia del presente Es<sup>no</sup> y testigos infraescritos (de que lo el Es<sup>no</sup> doffice ha verificado entregado de ellos) sobre que renuncio las leyes de la entrega; Y otorgo Carta de Pago à dichos mis suegros, en la forma devida; Y prometo, y señalo en finas, y donacion propter nuptias à la dicha Rita Pasqual mi Esposa en lo venidero, la cantidad de seis libras de moneda Provincial, que juntas con las de su Adote. hazienden à Quarenta, libras, once sueldos, y dos dineros - - - - -

40 £ 11 £ 2

Buyas finas declaro caben en la décima de los Bienes, que al presente poseo; y sino cupieren, setas señalo en los que en adelante tuviere; Y una, y otra cantidad de dote, y finas, prometo haverlas en proprio Cuidal de la dicha mi Esposa, con agregacion à mis Bienes; Y en el caso de disolucion de matrimonio por muerte, ó por otro caso que el derecho permite, resti.



9no 15



fn  
no  
que  
dar  
to a  
en e  
va,  
go r  
hicia  
espec  
sone  
cia,  
nun  
nar  
san  
yes,  
En c  
Villo  
ciem  
ciem  
Otrog  
xon,  
njos

Rog

Dote y  
finas } Jor

do e  
del  
mug

9no/15



Diezete maravedis.

141

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

**VEINTE DE MIL CIENTO Y**

£ 12 £

£ 12 £

£ 6 £

£ 6 £

34 £ 13 £ 2

£ 13 £ 2

er, que al  
madelam.  
xomets  
ragre-  
mimo.  
xerri.

Fuere, y baluere a la dicha Rita Pasqual, o a quien suere-  
no representare la susodicha cantidad de su Adote, y Honas,  
que por mi le son donadas, luego llegasse el caso referido, sin ayuar-  
dar, a otro, aunque de derecho se requiera, llamamente, y sin Pley-  
to alguno con las costas de la cobranza; cuya Execucion difiero  
en esta Cris<sup>ta</sup> y Juramento de parte con relevacion de otra pue-  
va, aunque de derecho se requiera; y porque assi lo cumplire obli-  
go mi persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Jud.  
nicias de su magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en  
especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me  
someto, para que venes pueda apremiar como por senten-  
cia definitiva passada en Jurgado, y por mi consentida, y re-  
nuncio mi domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ga-  
nare, y la ley reconvenit de jurisdiccion omnium judi-  
cum la ultima Præmarica de las unificiones, y demas Ley-  
es, y fueros de mi favor, con la General del dextro en forma.  
En cuyo testimonio assi lo otorgaron ambas partes en esta dha  
Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Julio de mil sete-  
cientos ochenta y dos años: siendo Testigos Roque Siner Ori-  
ente, y Thomas Carbonell Perayre, vecinos de la misma: los  
otorgantes (a quienes yo el Cris<sup>ta</sup> no doy feé conoxco) no lo firma-  
ron porque dixeron no saber, y a un ruego lo hizo uno de los tes-  
tigos. de todo lo qual doy feé.

Roque Siner

Juan B<sup>to</sup> Siner

Dotte y Sepasse por esta publica carta como yo el Sr. Don  
Juan Siner, Joradi medico, vecino de la presente villa de Alcoy, colocan-  
do en matrimonio, a mi hija Rita Joradi doncella, nascida  
del primer matrimonio que have con Francisca Nopimí  
muger, ya difunta, con Vicente Sibent, hijo de Jorge, y de nos


2



Rey Consortes mozo soltero de esta misma Verindad, que pre-  
 sente es, y mas abaxo aceptante; Ytando Orpexa de tener qto  
 to, con la solemnidad, y ritos de la Santa madre Iglesia; Yaten-  
 diendo a las cargas, y obligaciones, que acarrea el Estado del ma-  
 trimonio sabido de mis derechos, y del que en este caso me per-  
 tenese, otorgo, y confieso; como en Pago, y datta, de lo que le pende-  
 nesca, y pueda tocar, y pertenecer a la dicha Rita, mi Hija,  
 de los Bienes, y Herencias de la dicha Francisca Slopi, su madre,  
 y mi difunta primera Consorte; Como igualmente del Patri-  
 monio, y Herencia de Josepha manri su Abuela respective  
 segun las ultimas voluntades de aquellas, en la qual Confir-  
 midad, doy, y confieso al dicho Vicente Ribent mi futuro Yerno  
 por dote de la dicha mi Hija, la cantidad de setenta, y  
 ocho libras, un sueldo, y ocho dineros de moneda corriente, en  
 el valor de los muebles de Ropa de diferentes generos, y otras  
 Alajas para el servicio de Casa, que todo ha sido valorado  
 por personas de ciencia, y conciencia, nombradas para  
 este efecto de consentimiento de las Partes en la forma siguiente

Primeramente: Vnas Basquiñas de Chamelote Ingles  
 valuadas en doce libras, onze sueldos, y nueve. 12 £ 11 £ 9.

2 <sup>da</sup> .	Un manto de Veta, en precio de quatro libras, y tres sueldos. . . . .	4 £ 3 £
3 <sup>ra</sup> .	Un Guardapiés de Alhucan Verde, en precio de siete libras, cinco sueldos, y quatro dineros . . . . .	7 £ 5 £ 4
4 <sup>a</sup> .	Un Guardapiés de hita villo azul, anecido poste, en precio de seis libras . . . . .	6 £ £
5 <sup>a</sup> .	Un Pergon de tela de Casa, en precio de tres libras. . . . .	3 £ £
6 <sup>a</sup> .	Dos Savanas para el Colchon, en precio de tres libras. . . . .	3 £ £
7 <sup>a</sup> .	Vna Savana de Lienzo Casero con Encaxe, en precio de tres libras, y diez sueldos . . . . .	3 £ 10 £
8 <sup>a</sup> .	Quatro Savanas nuevas Insupreciadas, en doce libras. . . . .	12 £ £
9 <sup>a</sup> .	Otra Savana delgada con randa, en precio de quatro libras, y diez sueldos . . . . .	4 £ 10 £
10 <sup>a</sup> .	Diez Varas de venilletas, en precio de quatro libras, y diez sueldos . . . . .	4 £ 10 £

  
 2<sup>da</sup>. Vna  
 cio  
 3<sup>ra</sup>. Tres  
 seis  
 4<sup>a</sup>. Vna  
 lib  
 5<sup>a</sup>. Vna  
 sueld  
 6<sup>a</sup>. Oros  
 7<sup>a</sup>. Vna  
 8<sup>a</sup>. vna  
 lib  
 9<sup>a</sup>. Un  
 10<sup>a</sup>. Vna  
 11<sup>a</sup>. Dos  
 Que  
 a un  
 ta y  
 Y aden  
 ciado  
 cha  
 corte  
 dos,  
 Pro  
 vas,  
 Ven  
 San  
 La y  
 form

Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

- 1<sup>ra</sup>. Vnas Almohadas, y Palteretas de Cambray, en precio de tres libras, y quatro sueldos . . . . . 3<sup>l</sup> 4<sup>l</sup>
- 2<sup>da</sup>. Tres Camisas nuevas de Lienso Casero, en precio de seis libras, y seis sueldos . . . . . 6<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>
- 3<sup>ra</sup>. Vna Delanterera de Camas de Ria, en precio de una libra, seis sueldos, y siete dineros . . . . . 1<sup>l</sup> 6<sup>l</sup> 7
- 4<sup>ta</sup>. Vnas Almohadas de Lienso, en precio de diez, y seis sueldos . . . . . 2<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>
- 5<sup>ta</sup>. Otras Almohadas de Lienso usadas, en precio de dos sueldos . . . . . 2<sup>l</sup> 2<sup>l</sup>
- 6<sup>ta</sup>. Vna Toallota de Lienso Casero, en precio de dos sueldos . . . . . 2<sup>l</sup> 2<sup>l</sup>
- 7<sup>a</sup>. Vnas Toallas de honno nuevas, en precio de una libra, y ocho sueldos . . . . . 1<sup>l</sup> 8<sup>l</sup>
- 8<sup>a</sup>. Vn mandil nuevo, en precio de diez y ocho sueldos. . . . . 1<sup>l</sup> 8<sup>l</sup>
- 9<sup>a</sup>. Vnas Cabereras, en precio de nueve sueldos . . . . . 9<sup>l</sup>
- 10<sup>a</sup>. Dos Camisas usadas, en precio de dos libras . . . . . 2<sup>l</sup> 0

Fue todas las antedentes partidas acumuladas a una suma, haziendola a las antedichas setenta y ocho libras, un sueldo, y ocho dineros . . . . . 79<sup>l</sup> 1<sup>l</sup> 8

Y ademas, y para de los anteriores bienes, que van sumpriciados, por parte de los Padres Agustinos sus Hermanos, hecha gracia en un cubono, que su compra, y demas corte se ha considerado por siete libras, diez y ocho sueldos, y cinco dineros = Y amas yo el dicho Padre, le hago la Promessa de Lana para un colchon = tres camisas nuevas = un Cuberto Alamanesco = una Aca con Venaxa, y Slave = Posteta = Tablaxo = finidori = Cuchadero = Saniverero = y medio Selenin =

La qual donacion la otorgo por firme, y valdora segun, y en la forma que por derecho proceda, por los respetos susodichos; En

que pre-  
 tenex. fac.  
 levis. faten.  
 do del sea.  
 sso me per.  
 ue. le pente.  
 mi Hijos.  
 ni, su madre,  
 del Patri.  
 respective  
 qual Confa.  
 ico Yerno  
 tentas, y  
 niente, en  
 ros, y otras  
 valorado  
 das para  
 una sig. 7<sup>a</sup>  
 2<sup>l</sup> 11<sup>l</sup> 0.  
 4<sup>l</sup> 3<sup>l</sup>  
 7<sup>l</sup> 5<sup>l</sup> 4  
 6<sup>l</sup> 0  
 3<sup>l</sup> 0  
 3<sup>l</sup> 0  
 3<sup>l</sup> 10<sup>l</sup>  
 12<sup>l</sup> 0  
 4<sup>l</sup> 10<sup>l</sup>  
 4<sup>l</sup> 10<sup>l</sup>



cuya conformidad, Yo el dicho vicente Gibert, accepto, en primer  
lugar, á la referida Pida Jorda por mi esposa en el verdadero lün-  
tamente con el dote, de que me doy por entregado á toda mi  
voluntad, con el valor, y estimación de los muebles, y Majas sus-  
tanciales, con los demas, que van dados graciamente, á la dicha mi  
futura esposa, que de uno, y otro otorgo Carta de Pago, y recibo  
en forma, (de que Yo el presente es no doy fe, porque á presen-  
cia mia, y de los testigos se encantu de dichos muebles, y Majas,  
pasandolos á su parte, como haciéndolos por suyos) y prometo, y se-  
ñalo en Armas, y donacion propter nubias, á la dicha mi  
esposa, la cantidad de veinte libras de moneda Provincial  
que juntas con las de su dote, y lo dado por sus hermanos na-  
zientes á la cantidad de ciento, seis libras, y ochaveros de moneda  
Provincial, cuyas Armas declaro caben en la decima de mis bie-  
nes que al presente poseo, y si no cupieren en las señalo, en breve  
en adelante tuviere; Toda lo prometo haver en propio caudal  
de la dicha mi esposa, agregado á mis bienes; Ten el caso de  
separacion de matrimonio por muerte, ó por otro caso que  
el Derecho permite, me obligo, á la restitucion de las referidas  
ciento, seis libras, y ochaveros, importe del dote, y Armas por mi  
donadas con lo demas que de derecho se le deva restituir, á  
la dicha mi esposa, ó á quien su derecho representare, luego de-  
gasse el caso referido sin aguardar á otro plazo alguno á un-  
que de derecho se requiera. Y porque assi lo cumplire obligo mi  
persona, y bienes habidos, y por haver, y doy poder á las Justicias  
de su Magestad que de mis causas puedan conocer, en especial  
á las de la presente villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion me someto,  
lo, para que se me pueda apremiar como por sententia parata  
en Juygado, y por mi consentida, y renuncio mi domicilio, y pro-  
pio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley reconvenit de  
jurisdictione omnium judicium la Ultima pragmática de las  
sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor con la General  
del dicho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta  
dicha villa de Alcoy á los treze dias del mes de Julio de mil  
setecientos ochenta y dos años: siendo testigos Roque Pineda Crosi-  
viente, y Miguel Pineda de Baumbita Penayre vecinos de la



Carta de  
Pago —

co  
Per  
y co  
dic  
ha  
m  
de  
de  
an  
do  
an  
do  
rec  
lar  
nu  
al  
Cor  
gad  
tod  
An  
ter  
Ver



**SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAV DIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA, Y  
DOS.**

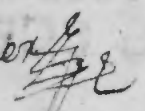
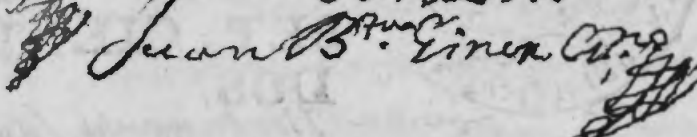
misma. Los otorgantes (a quienes Yo el Srno. doy fee conosco) lo firmaron. de todo lo qual doy fee.

*Juan B. Gomez*  
*Juan B. Gomez*

Carta de pago — En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Julio de este año de setecientos ochenta y dos años. Ante mi el Srno. y ferrigor infraescritos comparecieron Bautista Bedenquera Papelero, y su consorte Rita Perez vecinos de dicha villa, a quienes Yo el Srno. doy fee conosco) y con licencia de marido a mujer, la que ha sido perdida, y convalidada (de que Yo el Srno. doy fee) juntos de mancomun, otorgaron haver recibido de Christoval Miralles Ferrador de Paños de la misma villa vecindad que presente es, la cantidad de setenta libras de moneda Provincial, que son las mismas que les quedo a deber del precio de la parte de casa que le vendieron por Cr. no que passo ante mi el Srno. a los treinta dias del mes de Diciembre del pasado año ochenta y uno; de la qual cantidad se entregaron, a saber ante mi dicho Srno. y ferrigor treinta y dos libras (de que Yo el Srno. doy fee) y de las restantes treinta y ocho Confessionaron haverlas recibido anteriormente a toda su voluntad, sobre que renunciaron las leyes de la entrega, e prueva de su recibo, con las de la non numerada pecunia. otorgan la presente Carta de pago, al dicho Christoval Miralles, y cancelan a quella Carta de obligacion, en que se constituyo pagador — el dicho Christoval Miralles por la citada Escritura. lo que assi otorgan en esta villa de Alcoy, y referidos dia, mes, y año. Siendo ferrigor Roque Sivera — Cronista, y Nicolas Botella — viajero vecinos de la misma. Los otorgantes firmo



el que supo, y por el que Dios no sabe, lo hizo en un xue-  
go, uno de los terrijos. De todo lo qual doy fe: se verifica  
nuestro fin como se ha Benerguar. Y Valga, por el  
de las firmas de los dichos

Roque Giner  Juan B. Giner 

Poderes) Sepasse por esta Publica Carta como nosotros Antonio San-  
torja, y Sempere Botella Conjointes, Roque Carbonell, y Joseph  
Botella tambien Conjointes, y Ysidro Botella oficiales de Sana  
Verinos de esta presente villa de Alcoy, y precedida la Licencia  
que de marido a Muger es permitida, la que ha sido pedida,  
y convalidada en bastante forma (de que yo el presente como doy fe)  
Juntos de mancomun et in solidum, renunciando como expresa-  
mente renunciamos la Ley de duobus reii debendi la autentica  
presente hecha de fide juroibus, y el beneficio de la Division,  
y Excepcion, y demas de la mancomunidad, y Franca, en Nombre  
y Representacion de Hijos, y Herederos de Joseph Botella nuestro  
difunto Padre, otorgamos: Que por la presente, damos, y concede-  
mos todo Poder cumplido Libre, lleno, y bastante, qual por derecho  
se requiere, y es necesario para Pleitos, en Causas Civiles, y Crimi-  
nales, Comensados, a por mover asi demandando, como defen-  
diendo a favor de Miguel Juan Botella Albanil nuestro Her-  
mano de esta misma Verinidad, que presente, y acceptante es,  
a este otorgamiento, para que en nuestros Nombres, y representan-  
do nuestras Personas, pueda comparecer, ante qualesquiera  
Juezes, y Jurisdiçiones de su Magestad, que con derecho, pueda, y dea  
y alli constituido, haga Demandas Perimento, Requirimientos  
Citaciones, Protestas, y Omplazamientos, niegues, y objete lo de  
Contrario, y en termino de Prueba, presente Orenito, Terrijos,  
y Provanzas, tahe, y contradiga lo de Contrario; Pida Excepcio-  
nes, Exiciones, Oulturas, Ombargos, y desembargos, ventas, Fran-  
zes, y Remates de Bienes, tome posesiones, y ampares, haga, y pita  
se hagan Juramentos de Columnia por las Partes Contrarias,  
Devicorio, y Supletorio, y otras que converga, recuse Juezes, Letrados, y  
Corno oyo Auto, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, conien-



Carta de  
Pago  
Copia en sello  
3º pago por d...  
15 de Mayo de 1784  
co,  
Junta



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

ta lo favorable, y dello perjudicial, y anexo, appelle, y suplique, diga las Appellaciones, pida contar, las dize, y cobre, y haga quantas diligencias fueren necesarias, y las mismas que nosotros lo otorgantes haciamos, y haxen podriamos presentar siendo: Que para todo lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo, le Concedo el poder bastante, con libre franquicia, y General Administracion, y con la facultad de injudicia, suar, y substituir estos poderes, en la persona, o personas, que bien oviere le fuese, que a todos les relevamos en forma, con nuestros Bienes hauidos, y por haver, a que queremos sea obligado, y en caso necesario apremiado. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, a los veinte dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y dos años: Viendo testigos Pedro Ginera Honrado, y Roque Ginera Cresiente vecinos de la misma; y delos otorgantes (a quienes yo el Esno doy fei conosco) firmo el que supo y por el que digo no sabea lo hizo a sus ruegos, uno delos testigos de fero. Yo qual doy fei

Roque Ginera

Juan B. Ginera

Carta de En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y dos años. Antemi el Esno y testigos infra.   
 **Pago** — **copia con sello**   
 **3º pago por diti**   
 **15 rº Vellan**   
 **co;** y permitida la ausencia, que fue perdida por la susodicha al dicho su marido, quien se la Concedo en bastante forma, de que yo el Esno doy fei Junto de mancoman et invalidum; De buena Ciencia, y armonia, Otorgaron haver recibido de Francisco Pines su Padre a aquellas ducien.



tas, y siete libras de moneda Provincial, que Francisca Perez su difunta madre aporó en dote al tiempo de contraheer matrimonio con el dicho su Padre, que por unica heredera la otorgante, le pertenecieron, como en efecto esta otorgante las confiesa haver recibido de dicho Padre á toda su voluntad, en especie, de dinero, y diferentes prendas de ropa, sobre que renuncian las Leyes de la entrega, y su recibo, con las de la non numerata pecunia; Y cancelando, qualquiera Cautela, que se pueda acretor del referido dote, en especial, las de Bodas, como se presume haverse hecho al tiempo de contraheer matrimonio los Padres de la dicha otorgante, que nada quieren valga en juicio ni extras. En la qual inteligencia otorgan la mar conforme carta de Pago, que en derecho corresponde, en esta dicha Villa, y referido dia siendo testigos Roque Fines Escriviente, y Joseph Colomea Administrador de Rentas. Vecinos de la misma: Y los otorgantes no lo firmaron porque oteron no saber, y áun luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Fines

Ante mi  
Juan B<sup>ta</sup> Fines cur<sup>o</sup>

Renuncia) En la villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y dos años. Ante mi el Escribano y testigos infraescriptos, compareció Maria Carbonell Viuda de Nadal vecina de la dicha villa (á quien yo el Escribano doy fe como tal) y dijo: Como al tiempo de casar con el dicho su marido, le aporó en dote cien libras de moneda Provincial, en diferentes prendas de Ropa, y Alajas del servicio de Casa, que sus Padres entregaron á dicho su marido, y este se entregó á toda su voluntad, con promesas de las Armas que correspondian á dicho dote; Y todo lo prometió haver en Caudal propio, de la comparecida, prometiendo su restitucion, en su caso, y Lugar á la misma, ó á quien su derecho representare segun la Carta de Bodas, que pasó ante Diego Roda Escribano baxo ciento Calendario, y como por la susdicha Carta de dicho su marido, es venido el caso de poder repetir, y recuperar el referido dote, y Armas, de la Persona, ó Personas que

Deute maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

con derecho tenga acción. Y considerando que Vicente Monllor  
su Hijo, viene obligado en parte a la restitución, y pago de lo dicho.  
de, y suyas; atendiendo a algunos respetos, y motivos, que le son bien  
virtos con algunos favores que le ha merecido, de grado, y ciencia  
sua, otorga: Que por las presentes, se quite, y desiste de toda  
la acción, y derecho, que le competía, y podía intentar por alguna  
vtilidad, y derecho en la dicha razón contra dicho Vicente Monllor  
y causa navientes de este, y en quanto menester sea, le abuelve de  
toda obligación, quitándole de todo el derecho, que le pueda sufragar  
así Real, y Personal, como directo, y Coactivo: Reservándose el derecho  
de pedir, y recuperar el referido Arde contra quien convenga  
y derecho tenga; y todo que pueda impetrar, para en el caso, ó de  
no pensado, ó no pensado, otorga a favor del dicho Vicente Mon-  
llor la indemnización, y carta de pago, por los respetos que an-  
ta tiene referidos. Lo que así promete cumplir, consus bienes  
navidos, y por haver, y oír poder a las Justicias de su Magestad  
que de sus causas puedan conocer en especial a las de esta villa  
de Alcoy, a cuyas Jurisdicciones se somete, para que se le pueda  
agremiar como por Sentencia pasada en Jurgado, y consenti-  
da; y renunció su domicilio, y propio fuero, y otro que de nue-  
vo ganarse, y la Ley si convenierit de Jurisdicciones omnium iuri-  
cum la última pragmática de las Cívicas, y demás Leyes,  
y fueros de su favor con la General del derecho en forma; y por  
razón de su Estado, renunció el Arrebitio, y Leyes del Velleyano  
Senatus consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid,  
y Partida, y demás de su favor, porque sabidas de ellas, y sus  
efectos por aviso del presente Como no quiere le valgan ones.  
de Carro. En cuyo testimonio así lo otorgó en esta dicha villa de  
Alcoy, y referidos día, mes, y año: Siendo testigos Roque Piner  
y Joseph Arvina Escrivientes vecinos de la misma; Na. oron-



gante (á quien yo el Curo doy fei conosco) no lo firmó porque  
dijo no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. de todo lo  
qual doy fei.

Roque Siner

Antoni  
Juan B. Siner

Partición y) En la villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Julio  
-Partición) de mil veientes ochenta y dos Años. Antemi el Curo y testi-  
se sacó copia) gos infrascriptos comparecieron Joseph Neig Labrador, Pasqual  
Joseph, y Antonio Neig, Padre, é hijos, tambien Labradores ve-  
zinos de dicha villa (á quienes yo el Curo doy fei conosco) y  
el referido Padre comun, por sí, y en representación de su  
hijo Antonio constituido en la menor edad, prestando Cau-  
cion, y fianza por este, de estar, y pasar por lo que se dixas  
en la presente Cria y todos respective Interesados en la He-  
rencia, y bienes de la difunta Antonia Abad mujer  
de dicho Joseph Neig, y madre comun de los demas nom-  
brados, y dijeron: Que por la susodicha muerte de esta etim  
poseyendo por suscritos diferentes bienes, de los quales precede  
la Aceptacion en debida forma, intentando practicar el divi-  
sorio correspondiente, han efectuado el Inventario, mediante  
Cria por antemi en el día doce del mes de Junio de este Corrien-  
te año, Acuyo tenor, pareciendoles no dilatar mas la debea-  
da Partición, de grado, y ciencia, ciencia la otorgan con la in-  
teligencia, y formalidad al tenor de la dispueta de la di-  
cha difunta mujer, y madre respective, por su testa-  
mento que igualmente le otorgó por antemi el Curo, en  
el día tres de Diciembre del pasado Año ochenta, y pa-  
ra su mejor acierto, y su evidencia, se guardaron los su-  
puestos siguientes =

1. Primeramente es de suponer: Que la referida Antonia  
Abad, en su citado testamento, beco, y legó el Quinto de sus bie-  
nes, y herencia al referido Joseph Neig su marido, para que le  
usufructuasse por los dias de su vida, y que fallecido este, pa-  
sase dicho Quinto á sus tres hijos Pasqual, Joseph, y Antonio

partic  
2. Otrosi: fam  
su  
cia  
ye  
cup  
apou  
oone  
Pro  
la  
cale  
Otrosi: Ant  
que  
Cyp  
lbra  
dido  
qual  
vicio  
Primera  
des,  
onta  
y el  
desde  
en  
nue  
Otrosi: vna  
en  
de  
la  
el  
dad  
Otrosi: Ant  
de la

paraque se lo dividan por iguales partes. =

2. Orosi: Tambien, es de suponer, que la misma testadora, en el otro su testamento, hizo mejora del tercio de sus Bienes, y herencias al referido Antonio su Hijo, por los sucesos, que incluye el dicho mate de legado; y con inteligencia de los dichos supuestos; Y en de haver declarado la misma testadora, que aporció por Caudal, y dote al tiempo de Casar la Cantidad de ochenta y siete libras, siete vueltos, y seis dineros de moneda Provincial, de las que se entregó dicho su marido, segun la Cista de Bodas que pasó ante el es no bajo ciento calendario =

Orosi: Asimismo se supone, y se advirtió por el dicho Joseph Peig, que quando Contraxo matrimonio con la dicha su difunta esposa, aporció en Caudal suyo, la Cantidad de Cinquenta libras, en el valor de un mulo, y de unos Barbechos, expen didos en un pedazo de tierra que tenia a Parvido; Bajo de los quales advirtidos, se deberá caminar a la preferenciada di vision, y Particion, que se practicara en la forma sig<sup>te</sup> =

= Cuerpo de Bienes =

Primera<sup>te</sup> Será Cuerpo de Bienes diferentes mue bles, muebles, y remuovientes, que se encontraron en la Heredad que tenian a Parvido la difunta, y el dicho Joseph Peig, contenidos en el Inventario desde el numero primero, hasta el veinte y uno en Cantidad de Ductentas, veinte y una libras, y nueve vueltos, suspreciados por Personar Peritar - 2212 9L

Orosi: Una Casa de Abitacion, y morada situada en el poblado de esta villa, al Barrio que llaman de Fraga, tambien suspreciada por Expertos, que la mercaron estando matrimonio, anotada en el Inventario al numero veinte y dos, en canti dad de Quatrocientas, y diez libras. 4102 L

Orosi: Asimismo haze Cuerpo de Bienes una casa de Abitacion, y morada situada en este poblado en la calle de la Virgen de Agosto, que le perteneció a la difunta





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCIENTA Y DOS.

atras . . . . . 6352 96

por Herencia de sus Padres Justipreciado por los mismos

Opportos, contenida en el mismo Inventario al Nu.

numero veinte y tres, en cantidad de trescientas cin-

quenta y cinco libras . . . . . 3552 6

Otro: tambien haze Cuerpo de Bienes, seis libras, que deve

Joakin Perez, por Apodo el Calbet, segun consta, en el

Inventario al numero veinte y quatro . . . . . 62 6

Otro: Asimismo haze Cuerpo de Bienes, quinze libras,

que deve Pasqual Rey, otro de los Intererados en esta

Herencia, del Precio de un Lamento, segun se nota

en el Inventario al numero veinte y cinco . . . . . 152 6

Otro: tambien haze Cuerpo de Bienes diez libras, que

deve el mismo Pasqual, segun convenio entre

todos los Intererados de las veinte que le submi-

nistraron su difunta madre, y el dicho Joseph

Rey su Padre, para el pago de la Licencia, segun

reconhiere en el Inventario al numero veinte y sei. 102 6

Otro: Asimismo haze Cuerpo de Bienes, cinco libras que

deve Joseph Rey menor, del Precio de un Quinto pie

que se le entrego en vida de su madre, segun se anota

en el Inventario al numero veinte y siete. 52 6

Que todas las antedichas Partidas acumuladas a

unas y otras hazienden a la de mil, veinte y dos li-

bras, y nuevos Vueldos . . . . . 10222 96

= Deudas contra la Herencia =

Primeramente: Es Deuda contra esta Herencia, un Cen-

so redimible de Capital, de Ciento, y veinte libras qe

se haze, y responde sobre la Carra de la Calle de Santa

Barro  
ro  
Otro: Cra  
Con  
se  
Padre  
dela  
Otro: Fam  
dad  
Rey,  
Rey  
Otro: Am  
can  
rei  
anda  
Que  
ziend  
vuel  
Que  
vuel  
Sele  
de esta  
let,  
Por  
liqui  
prop  
Que e  
dicion  
vuel  
Hocan  
las m  
muel  
Que  
recla  
veir

Barbara, al Convento, y Religiosos, Digo á los Herede-  
ros de Cosme Grau . . . . . 1202 6

Otro: Orasissimo Deuda contra esta Herencia, orio  
Conso. redimible de Capital de treinta libras, que  
se hace, y responde al Convento y Religiosos del  
Padre van Agustín de esta villa, sobre la casa  
de la Calle de la Virgen de Agosto . . . . . 302 6

Otro: Tambien es deuda contra esta Herencia, la canti-  
dad de cinquenta libras, que aporó el dicho Joseph  
Reis, segun se nota en el Inventario al Número cén-  
te y ocho . . . . . 502 6

Otro: Asimismo es Deuda contra esta Herencia, la  
cantidad de ochenta y siete libras, siete sueldos, y  
seis dineros, que aporó la difunta madre, segun se  
anota en el supuesto segundo . . . . . 472 766.

Que todas las partidas acumuladas á una suma ha-  
zienden á la de Duzientas ochenta y siete libras, siete  
sueldos, y seis dineros . . . . . 72872 766

Que rebajados de las mil, veinte y dos libras, y nueve  
sueldos del total de esta Herencia, quedan liquidas  
seiscientas treinta y cinco libras, un sueldo, y seis dineros. 7352 166

De esta cantidad, para la averiguacion de los Panancia-  
les, que corresponden á esta Herencia, se deducen extra-  
por trescientas veinte y cinco libras, que quedan  
liquidas de la casa de la Virgen de Agosto, por ser  
propia de la dicha difunta Antonia Abad . . . . . 3252 6

Que opmahidas estas, quedan liquidas para la Part-  
icion de Pananciales, Quatrocientas, diez libras, un  
sueldo, y seis dineros . . . . . 4102 166

Yocan á la Parte de la difunta Antonia Abad por  
la mitad de Pananciales, Duzientas, cinco libras, y  
nueve dineros . . . . . 2052 69

Que unidas destas las ochenta y siete libras, siete  
sueldos, y seis dineros de su Adore, y las seiscientas  
veinte y cinco, que restan liquidas de la casa de la





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Parte de la dote de Agostina, que le perteneció a la  
dijunta madre, por herencia de sus padres; es visto  
asiente la herencia de esta, a la cantidad de seis  
cientas, diez y siete libras, ocho sueldos, y tres dineros 6572 863

= Quinto =

De cuya cantidad, se deve extraher ante todo el  
quinto en que está agraciado el dicho padre por la or-  
den su dijunta madre, que importa la cantidad  
de ciento veinte y tres libras, nueve sueldos, y siete 1232 967

que deducida esta cantidad de las seiscientas diez  
y siete libras, ocho sueldos, y tres dineros; es visto re-  
stante liquidas para la vaca del tercio, quatro cien-  
tas, noventa y tres libras, diez y ocho sueldos, y once 4932 1868

= Tercio =

De cuya liquidas resta, deve extraherse el tercio  
en que está agraciado Antonio Rey, por su dijunta  
madre, segun consta por su testamento; cuyo ter-  
cio asiente, a ciento sesenta y quatro libras, do-  
ze sueldos, y diez dineros 1642 12610

Cuya suma deducida de las antedichas quatro  
cientas, noventa y tres libras, diez y ocho sueldos,  
y ocho dineros; es visto restan liquidas para las le-  
gitimas, trescientas, veinte y nueve libras, cinco  
sueldos, y diez dineros 3292 5610

Y divididas en tres partes iguales, por ser tres los por-  
cionarios; es visto toca a cada uno, ciento, nueve li-  
bras, quince sueldos, y tres dineros 1092 1863

Ha de  
mes  
dici: Por  
cinc  
dici: Por lo  
que  
pa y  
Nile h  
Primerar  
librar  
re ena  
dici: Sele a  
rencia  
dici: Sele  
de A  
y cinc  
dici: Y el in  
de ve  
cinc  
Quatro  
muda  
Cient  
quatro  
Yriendo  
libras,  
Cien  
de rep  
peinte  
Cassa  
de es  
de la q  
Y importa

(Pago, y Adjudicación)  
(a Joseph Peig Padre)

Ha de haver este por el Quinto Ciento veinte y

tres libras, nueve sueldos, y siete dineros. ... 123£ 9£ 7

otro: Por las metas de los Pananciales, ducientos

cinco libras, y nueve dineros - - - - - 205£. 69

otro: Por lo que aprontó al matrimonio Cingenta libras.

Que todo su haver importa, trescientos seten-

ta y ocho libras, diez sueldos, y quatro dineros } 378£ 10£ 4

Me le hace pago en lo siguiente =

Primeramente: Se le adjudican las ducientas veinte y una

libras, y nueve sueldos, que importan los muebles que

se encontraron en la Heredad de la Mascarella - - - 225£ 9£

otro: Se le adjudican aquellas seis libras, que deve a la He-

rencia Joaquin Perez - - - - - 6£ 6

otro: Se le adjudica sobre la Casa de la Calle de la Origen

de Ayta, ciento treinta y cinco libras, nueve sueldos

y cinco dineros - - - - - 135£ 9£ 5

otro: Y últimamente: Se le adjudica sobre la Casa de la Calle

de Santa Barbara, la cantidad de ciento treinta y

cinco libras, once sueldos, y once dineros - - - - - 135£ 11£ 11

Y todas las Partidas que le van adjudicadas ac-

umuladas a una suma, haziendole a la de Quatro

Cientos, noventa y ocho libras, y diez sueldos, y

quatro dineros - - - - - } 498£ 10£ 4

Y siendo su haver solo el de trescientos setenta y ocho

libras, diez sueldos, y quatro dineros, esvito le sobran

Ciento, y veinte libras; Me le impone la obligacion

de responder, y pagar el Censo de Capital de ciento, y

veinte libras, que se hace y responde sobre la referida

Casa de la Calle de Santa Barbara, a los Herederos

de Crime Franc; Y en esto se pagado este Interesado

de lo que le pertenese en esta Herencia

= Pago, y Adjudicación a Pasqual =

Y importa el haver de este Porcionista, ciento, nueve li-





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

bras, quinse vueldos, y tres dineros - - - - - 109 15 83.

Y se le adjudica lo siguiente =

Primera<sup>te</sup> se le hace pago, en aquellas quinse libras que deve a la Herencia del Precio del Lumento ... 15 1 0

Segunda<sup>te</sup>: Se le hace pago, en aquellas diez libras, que tam- bien deve a la Herencia del corte de la Licencia. 10 1 0

Tercera<sup>te</sup>: Y ultimamente: Se le hace pago sobre la casa de la Virgen de Agosto la cantidad de Ciento cator- ze libras, quinse vueldos, y tres dineros - - - - - 114 15 83

Que todas las partidas, que le van adjudicadas im- portan la cantidad de Ciento treinta y nueve libras, quinse vueldos, y tres dineros - - - - - 130 15 83

Y siendo su haver solo el de Ciento, nueve libras, quinse vueldos, y tres dineros; es visto lo obran vein- ta libras, y se le impone la obligacion de responder, y pagar el censo de capital de treinta libras que se hace, y responde sobre la referida casa de la calle de la Virgen de Agosto, al convento, y peli- gionos del Padre San Augustin de esta villa; Y con esto va pagado de lo que le pertenese de la Heren- cia de su madre =

= Pago, y Adjudicacion, a Joseph =

Y importa el haver de este porcionita, Ciento, nueve li- bras, quinse vueldos, y tres dineros - - - - - 109 15 83

Y se le hace pago en lo siguiente =

Primera<sup>te</sup>: Se le hace pago en aquellas cinco libras que deve a la Herencia del Guardapies de Madrid. 5 1 0

Segunda<sup>te</sup>: Y ultimamente: Se le adjudican sobre la casa de la ca- lle de la Virgen de Agosto, Ciento, quatro libras, quin-

le sue  
Que la  
la ca  
y her  
Y tiene  
Nexen  
va p  
  
Y myson  
lo sig  
Por el  
mad  
te ve  
Y ultim  
quin  
Que to  
y que  
Las que  
de s  
que  
Y para  
to, y p  
negon  
aprue  
quid  
conse  
de la  
domin  
en lo  
sebr  
tenga  
poder  
siene  
por he  
reas, e

se sueldos, y tres dineros - - - - - 104£ 1583  
 Que las dos Partidas que le van adjudicadas importan  
 la cantidad de Ciento nueve libras, quince sueldos,  
 y tres dineros - - - - - 109£ 1583  
 Y siendo higuual Cantidad, la que le pertenese de la  
 Herencia de su difunta madre; Es visto, que con esto  
 va pagado de su Haver, y pertinencia - - - - -

= Pago, y Adjudicacion, a Antonio =

Y muestra el Haver que le pertenese a este Porcionista  
 lo siguiente =

Por el tercio en que está agraciado por su difunta  
 madre, segun consta por su Ultima voluntad, cien-  
 to setenta y quatro libras, doce sueldos, y diez dineros. 164£ 12810  
 Y finalmente, por la legitima, ciento, nueve libras,  
 quinze sueldos, y tres dineros - - - - - 109£ 1583

Que todo su Haver importa, Dcientas setenta  
 y quatro libras, ocho sueldos, y un dinero - - - - - } 274£ 881

Las que se le adjudican sobre la Casa de la Calle  
 de Santa Barbara, y con esto va pagado del Haver  
 que le pertenese de la Herencia de su madre  
 Y para que todo lo sobre dicho tenga su devido efec-  
 to, y firmeza, en todo tiempo, las dichas Partes, en la  
 mejor forma que haya lugar en derecho, otorgan: Que  
 aprueben, confirmen, y ratifiquen la presente Dicion, de  
 qual haviendo sido leído por el Escribano, que la efectua de  
 consentimiento de las mismas, sedan por satisfechas cada una  
 de la Parte de Bienes que le va adjudicado apartandose del  
 Dominio, Posesion, titulo, y derecho que les havia pertenecido  
 en los Bienes respective adjudicados; Y la una parte a la otra  
 se los Ceden, renuncian, y transpasan, para que cada una  
 tenga lo que le va adjudicado, y si necesario fuesse sedan  
 Poder la una parte a la otra, para tomar la Posesion de los  
 Bienes que le van adjudicados, para que libremente les pueda  
 poseer, disfrutar, vender, y enagenar, como bien visto les  
 sea, como a cosas muyas proprias. Exepni clerici loci Sancti

NTE  
 MIL  
 TA Y

09£ 1583

15£ £

10£ £

14£ 1583

39£ 1583

09£ 1583

5£ £





Delante mara...ois.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Militibus et Personis Religionis et alijs qui de Jure Valentie non  
existunt; Nihil dicti Clerici juxta ~~tenorem~~ et tenorem fori novi  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-  
berent; Y baxo la pena de comiso segun el tenor de las anti-  
guas Chuecas, y Real orden de su Magestad de nueva de Julio  
mil setecientos treinta y nueve. Y prometieron de guardar,  
y cumplir en todo tiempo, quanto va expresado en la presen-  
te Divicion, y sin reserva de poderlo contradecir, ni alegar  
excepcion alguna. Y en el caso de hazerlo, no quierren se les oya  
en Juicio, ni extra, y se les condere en las costas, daños, y perjui-  
cios; Y para cumplimiento, obligaron sus bienes, raíces, y pro-  
piedad, y se otorgo Poder a las Jurisdicciones de su Magestad, que de  
sus causas puedan, y devan conocer, en especial a las de  
esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometieron para  
que les puedan gobernar como por ventencia pasada  
en Juzgado, y por ellos consentidas, Y renunciaron su domi-  
cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y tales  
reconocieron de jurisdiccion omnium judicium la Otri-  
ma prerrogativa de las Sumisiones, y demas leyes, y liberos  
de su favor con la General del dexo en forma. En cuyo  
testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, a referi-  
do dia, mes, y año: siendo testigos Vicente Gil vestre, y Ignacio  
vilaplana Perayres vecinos de la misma; Y los otorgantes con  
quienes yo el Sr. doy fe Comarcal no lo firmaron porque diexon  
no saber, y para luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual  
doy fe = Comarcal = no = rescien = ten = que todas las = valen =

Vissore Silvestre

Juan Bautista Eizner. Comarcal

Carta de J...  
Pago - ) Rogo  
Copia Concelluy test...  
4º pago 3º de...  
donde... Comarcal  
Fabre  
las  
ven  
re C  
feso  
nes  
facion  
ra de  
a todo  
Cortu  
xato  
la p  
celan  
panoq  
assi or  
que d  
respe  
gante

Poderes Sepa  
Copia con sello de la Audiencia  
de... con  
para... su Preso  
día = y sup...  
de la libertad  
dio de gran y basta  
hijo... de Noq  
villa,  
mis pl

Carta de) En la villa de Altoy, á los tres dias del mes de Agosto de  
 Pago -) Agosto de mil setecientos ochenta y dos años. Ante mi el Ex<sup>mo</sup>  
 Cop<sup>te</sup> Concello y testigos infraescritos, compareció Christoval Gil Fabricante  
 4<sup>o</sup> pag<sup>o</sup> de Paños vecino dela misma (á quien yo el Ex<sup>mo</sup> doy fe  
 que vive) y otorgó haver recibido de su hijo Joseph tambien  
 Fabricante delo mismo que presente es, por una parte á que-  
 llas treinta y seis libras, que en años passados, le confesó de-  
 ver segun Ex<sup>ta</sup> de obligacion que passó ante Com<sup>re</sup> Compe-  
 re Ex<sup>no</sup> bajo Ciento Calendario; y por otra igualmente con-  
 fessó estar pagado, y ratifico de todo el importe de los Alquila-  
 res que debió de pagarle, hasta el presente dia, por la loca-  
 tion que ha ocupado en su casa, de cuyas Cantidades Confes-  
 ra de nuevo, que real, y verdaderamente las tiene percibidas  
 á toda su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la  
 Obraja, é p<sup>o</sup> nueva de su recibo con las de las non nume-  
 rata pecunia; y para que en la materia se ponga duda, otorga  
 la presente Carta de Pago en favor del dicho su hijo, can-  
 celando en forma devida la dicha Ex<sup>ta</sup> de obligacion  
 para que no valga, ni haya fei en juicio ni extra. lo que  
 assi otorgó en esta dicha villa, y fecha dia. Siendo testigos lo-  
 que sinca Ex<sup>ta</sup> y Francisco Hernandez Villatoro, vecinos  
 respectivos de esta villa de Altoy, y la de Coentayna; y eloron-  
 gante lo firmo. de todo lo qual doy fei.

Christoval Gil

J. Ant<sup>o</sup>ni  
 Juan B. Villatoro

Poder) Sepasse por esta publica Ex<sup>ta</sup> como yo Francisco Thomas  
 Copia con sello Labrador vecino dela presente villa de Altoy, hallandome  
 suplico con  
 presentado en preso en las Reales Carceles dela misma, otorgo por la pre-  
 dita - y suplico presente: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre, lloro,  
 de la libertad  
 de gran y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario, á favor  
 de Roque sinca, otro de los Procuradores del Jurgado de esta dicha  
 villa, que presente, y aceptante es, para que me defienda en todos  
 mis Pleitos, y causas Civiles, y Criminales, moridos, y por mo-









121  
tos Bienes havidos, y por haver, á que queremos sea obliga-  
dos, y en caso necesario Apremiados segun proceda de Derecho.  
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy  
á los Cinco dias del mes de Agosto de mil y setecientos ochenta y dos  
años: Siendo Testigos Pedro Vicedo Mexicano, Miguel Peronimo  
Gibert, y Joaquin Pasqual oficiales de Lana vecinos de la misma;  
Yo el Escribano lo otorgante porque diexeron no saber á quienes  
Yo el Escribano doy fe como yo vi, y asy lo hizo uno de los Testigos de  
todo lo qual doy fe.

Pedro Vicedo

Juan Basilio Gines

Carta de Pago - En la Villa de Alcoy á los Cinco dias del mes de Agosto  
de mil y setecientos ochenta y dos años. Ante mi el Escribano  
se ha sacado Testigos infraescriptos comparecieron Francisco Richard, ofi-  
cial de Lana, Vicente Richard Papelero, Mariana Richard  
Copia y esta pa- Mugea de Antonio Poya, y Maria Richard Mugea de  
gada. Mugea de Vicente Pastor todos Hijos, y herederos de Francisco Ri-  
chard, y de Rita Abad vecinos de la dicha Villa. (á que  
Yo el Escribano doy fe como yo vi, y asy lo hizo uno de los Testigos de  
todo lo qual doy fe.) y de grado, y cierta Ciencia  
otorgaron haver recibido de Vicente Pasqual fabricante  
de Paños de esta misma vecindad que presente es, la can-  
tidad que respectivamente les pertenecia del Precio de la Ca-  
sa, que les havia pertenecido por Herencia de Rita Abad  
madre comun, la qual vendieron á Damian Cabrera, se-  
gun C. 2.<sup>a</sup> que pasó antes el Escribano á los diez y nueve dias  
del mes de Mayo del corriente Año ochenta y dos, y des-  
pues por el d. de J. de Cabrera, con terminos de Justicia, no  
Cabrera revendió la dicha Casa al dicho Vicente Par-  
qual por C. 2.<sup>a</sup> que pasó ante Pedro Carrizo Escribano bajo  
cierto Calendario, con la obligacion de pagar á los otorgan-  
tes sus pertenencias; y en efecto Confesaron estar manifestos  
á toda buena voluntad; Haber el dicho Francisco de vein-  
te y tres libras diez y seis sueltos, y ocho dineros, el dicho vicen-  
te de Quarenta y tres libras, y ocho sueltos, la dicha Maria-  
na de Quince libras, y la repaida Maria de quince libras

Firmado en 79  
Codicilo  
En  
Zia  
par  
No  
era  
hiz  
sus  
á fa  
don  
nue  
com



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

los sueltos, y otro; cuyo entrega, y recibos confiesan de nue-  
vo; sobre que renuncian las leyes de la entrega, con las  
de la non numerata pecunia, y otorgan a favor del dicho  
Vicente Pasqual la mas conforme Carta de Pago, qual de  
dicho proceda, en esta dicha villa de Alcoy, y referidos  
dicha, mes, y Año; siendo testigos Roque Gines, Escriviente,  
Antonio Santonja, oficial de Lana, y Francisco Plopi, mobi-  
nero vecinos de la misma; y no lo firmaron porque di-  
xeron no saben, y para luego lo hizo vno de los testigos. De  
todo lo qual doy fe.

Roque Gines

Antoni  
Juan Bautista Gines

Firmado en 79  
Codicilo

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Agosto de  
mil setecientos ochenta y dos Años. Antemi el Cero y testigos in-  
frazentes compareció Gregorio Torregrosa Pedayre vecino de la  
dicha villa (a quien yo el Cero doy fe conoço) y dize: Que ha-  
zia memoria haver dispuesto su testamento, y ultima voluntad  
para despues de sus dias por Antemi el Cero en el dia quince de  
diciembre del pasado Año mil setecientos setenta y nueve,  
en el qual por los motivos que por entonces le fueron bien visto  
hizo legado, y mejora del tercio, y permanente del Quinto, de todos  
sus bienes, derechos, y acciones, que fueren recayentes en su Herencia  
a favor de sus hijos Augustin, y Thomas, para que vna dividido en por  
dos iguales Partes. Empero, que desde entonces se le han ocurrido  
nuevas Circunstancias, y motivos de forma, que en remuneracion  
de su conciencia se es obligado a desheredar, y revocar lo

sea obligo  
de dicho.  
de Alcoy  
ochenta y dos  
personas  
la misma;  
a quienes  
testigos de  
me  
mea  
de Agosto  
el es no y  
Richard, ofi.  
Richard  
ger de  
circo Ri.  
la saque  
a ciencia  
tricante  
s, la Cam  
de la Bar.  
lita Abad  
lerra, se.  
nueve dias  
s, y des.  
ncia, no  
nte Par.  
bajo  
otorgan  
anifectos  
de veir  
no vicen.  
a maria  
inse lizar



Legado, por lo tocante al dicho Agustín apartándose en quanto  
menester sea, de á quella mitad de mejoras, conque le agraciase  
segun la dicha disposicion testamentaria, que por este Codicilo lo  
revocava, y revoco en quanto menester sea, para que no valga  
en la dicha razon, en Juicio, ni extra, como sino lo hubiera he-  
cho: Y por el presente, otorgava, y otorgo en favor del referido Tho-  
mas, en un todo la referida mejora de tercio, y remanente del quin-  
to, conque por este le agraciava por via de remuneracion, y  
gratificacion, á que se ve hacia obligado, segun su conciencia, para  
que este, lo haya pasado, lo que importe el tercio, y remanente del  
quinto, y disponga á su voluntad como á cosa propia. Exceptis  
Clericis loci sancti militibus, et personis Religiosis et alijs qui  
de foro valentie non existunt; Nisi dicti Clerici justa Sententia  
et tenore fore noni super nocenti bona ipsa aditam suam  
adquirent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad  
de nueves de Julio mil setecientos treinta y nueve. Nadie  
pueda al dicho Thomas su hijo para que venido el caso de  
hacerse de dividir sus Bienes, y Herencia, entre el dicho me-  
jorado, y demas sus causa habientes, tenga la accion, y derecho  
de poder elegir de los Bienes de la Herencia del Codicilante  
en los que bien visto le sea, quanto importe la dicha mejora  
de tercio, y quinto; en la qual inteligencia deparado en su fuer-  
za, y vigor lo demas de su testamento, en lo que no se oponga  
á este su Codicilo. Así lo otorgo, y firmo en esta dicha villa,  
y referido dia: siendo testigos Doque Sinesa escribiente, Joseph  
Vanañana fundador de paños, y Agustín Ridaura castre vecinos  
de la misma y moradores. De todo lo qual doy fe.

Gregorio Torregrosa

Agustín  
Juan Sinesa

Carta del Conde de Alcañal á los cinco dias del mes de Agosto de  
Pauzo mil setecientos ochenta y dos años. Anterior el es no y testigos  
infraescritos, compareció Miguel Juan Rey Carrero vecino  
de la villa de Elda á quien yo el es no doy fe como yo de.

venta de la  
herencia  
se ha sacado an  
copias: reser  
ha  
do  
ber



Teiate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

grado, y cierta ciencia, otorgo haver recibido de Francisco Nopis molinero de esta vezindad su Cuñado, a aquellas cien Libras de moneda Provincial, que le pertenecieron, sobre la Carra de su difunto Padre Joaquin Reig, las que devio de pagarle dicho Nopis, segun consta por la Carta de Permuta de Casas, que este hizo con Francisca Maria Pidal Ber, viuda del dicho Joaquin Reig su madre, por antano el cinco en el dia veinte y uno de Noviembre del pasado Año ochenta; de la qual cantidad se da por entregado a lo da su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega con las de la non numerada pecunia; y otorga la mas correspondiente Carta de Pago en favor del dicho Francisco Nopis en esta villa de Alcoy, y referidos dia, mes, y año: siendo testigos Roque Piner Coniuviente, y vicente Parqual Perayre vezinos de la misma; y el otorgante no lo firmo porque dicho no sabe, y a su ruego lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy fe.

Roque Piner

Juan Bon <sup>de Piner</sup>

Venta de Vesarse por esta publica Carta como testigos Joseph Piner herxo ques Labrador, y Maria Gil Consortes vezinos del lugar se ha sacado antiguo de la carga, hallados en esta villa de Alcoy, y re. copia: reida la licencia que de marido a muger es permitida, haque ha sido, y perdo, y conseida, en bastante forma (de que se el cono doy fe) tanto de mancoman et in solidam, renunciando como expresamente renunciarnos la ley de duobus reide. benot la autentica presente, hoc nita de fide jurisibus, y se.







Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MLL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Licencia y venimos la dicha venta, y transpaso de tierras, con  
 los linderos contenidos en la expresada licencia, con todas sus entra-  
 das, y salidas, y otros derechos, y pechos, y lo denias que le  
 pertenexa de fecho, y derecho, con el gravamen, y obligacion de  
 responder, y pagar el insinuado pecho, que expresa la Citada  
 licencia, con los demas derechos de hazienda, y otras de la  
 Enphiteusis, y libre de otro Pecho Señorial, ni obligacion especial,  
 ni General, y por tal se aseguramos por el referido Precio de  
 las treinta y dos uñas, valor que por tanto se le ha dado a dicho Pe-  
 dazo de tierras por los dichos nombrados; y de lo que mas pueda  
 valer en alguna manera, le haremos gracia, y donacion pura,  
 perfecta, y acabada, que el dicho Pecho llama insinuado con insinua-  
 cion al dicho Bautila uña Comprador; Y renunciamos  
 la Ley del ordenamiento Real, hecha por los Principes en las  
 Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra  
 vende, o permuta por mas, o menor de la mitad del justo  
 Precio, y los quatro años para repetir el engaño, con las demas  
 Leyes que con ella concuerdan; y desde oy, para en adelante  
 nos desistimos, y apartamos del dominio, y posesion, titulo, uso,  
 y recurso, y de todo el derecho que nos haya pertenecido  
 a dicha tierra, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transpa-  
 samos en el dicho Bautila uña Comprador, y sus causa-  
 nientes, para que como a propia la dicha tierra, la posea  
 goze, cambie, y enajene a su voluntad, como dueño absoluto,  
 Crepni Clerici Loci Vanehi militibus et personis Religionis et alii  
 qui de suo valentia non existunt; nisi dicti Clerici iuxta Veniens  
 et tenorem sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquirerent vel haberent; Bajo la pena de Comiso segun  
 el tenor de los antiguos Reales, y Reales ordenes de su Magestad

*[Handwritten flourish]*



de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y da-  
 nos Poder qual por derecho se requiera, construyendole, en  
 nuestro Lugar mismo, en su fecho, y causa propia, para  
 que del modo que le conuenga, tome la posesion de esta  
 tierra; Y en el interin que no la tomase, nos constituhi-  
 mos por sus Yngulinos Tenedores, y poseedores, para le po-  
 ner en ella, cada que nos lo pida. Y nos obligamos de  
 Criccion en toda forma, y saneamiento de esta venta, con  
 la obligacion, que de qualquiera Pleyto, debate, o Quacion  
 que sobre ella se moviese, siendo requerido por su parte,  
 tomaremos la voz, y defensa, ya nuestras Cortas lo requie-  
 ran hasta dexarle en pacifica posesion, y lo mismo haran  
 nuestros herederos, y sucesores, y como hazerlos, restituiremos  
 al dicho Mixa, o a quien su derecho representare las  
 referidas treinta y dos libras, con mas las Cortas, daños, y per-  
 juicio que se le hubieren seguido, con lo demas que por  
 derecho se le deua, ya ello se no pueda apremiar con el  
 rigor del derecho en fuerza de esta Carta con relevacion  
 de otra Nueva aunque de derecho se requiera. Cuyo  
 el referido Bañita Mixa accepto esta Carta en la for-  
 ma que va expresada, y por ella el referido Pedro de  
 Herrera; de cuya Propiedad, y posesion, me doy por entrega-  
 do a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de  
 la entrega; Y me obligo de responder, y pagar a dicho  
 don Rafael de Scalb Señor Directo, y territorial, o a quien  
 su derecho representare el dero correspondiente a dicha  
 tierra segun Capitulo de Encantacion, que se efectuaron  
 al tiempo de sus respectivos establecimientos de las tierras  
 de que se compone, y pertenece su Jurisdiccion en este dicho  
 Lugar de la Sarga, con todos los derechos del emphyteusit. Pa-  
 ra lo qual le reconosco por tal Señor Directo, y territorial.  
 Y ambas partes por que respectiua a cada una de ellas cumplire  
 obligamos nuestras Personas, y bienes presentes, y por haues, y da-  
 mos Poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Audi-  
 encia que sean, en especial a las de dicho Lugar, de lo



U...  
 ap...  
 ho...  
 on...  
 non...  
 cion...  
 del...  
 the...  
 fue...  
 fan...  
 pne...  
 dia...  
 son...  
 tot...  
 me...  
 ner...  
 nie...  
 gan...  
 hec...  
 la...  
 en...  
 Cr...  
 de...  
 reit...  
 exp...  
 en...  
 un...  
 que...  
 des...





Yo seé consue) no lo firmaron porque dixeran no saber  
y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual así se

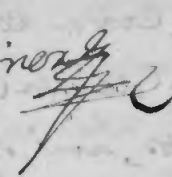

Poque Piner

Anemí  
Juan Baud Piner

Retroventa) Sepasse por esta Publica Carta, como Yo Joaquin Brazil  
le fací copia labrador vecino de la presente villa de May, digo: Como por  
con el sello de esta que passó ante el presente Escriuano de los Reales del mes de  
y esta pagada). Año del pasado Año mil setecientos veinte y siete, Thomas  
sotome con su mujer, me vendieron a Carta de Gracia, y  
derecho de redimir que reservaron, la mitad de una Casa  
de Habitación y morada, la misma que en el día están  
proyendo en este poblado, en la Calle dicha de la Cruz  
la, bajo los lindes que presentonces la Cañiana, contenidos  
en la Citada Carta por el Precio de Cien Libras, con la  
dicha reserva de quatro años para su Redemcion, y res-  
cate, y siendo fenecido este, deseara recuperarlo, para  
cuyo efecto me tienen entregados cinquenta Libras, que  
confieso su entrega, y recibo, sobre que renunció las leyes  
de la Entrega, con las de la non numerata pecunia, y las  
restantes cinquenta me las entrega, e Yo las recibo en  
especie de oro, y plata a toda mi satisfaccion, a presencia  
del presente Escriuano y testigos (de que Yo diña Escriuano) así  
en la qual inteligencia otorgo Carta de pago en la forma  
de derecho, a favor de dichos Consortes que me vendieron;  
Y consiguiente les otorgo Retroventa de la dicha mitad de  
Casa que me vendieron, con los mismos derechos, y con  
las mismas clausulas de transacion de dominio, con  
título precario, y demas pertinencias, con que fue concebida  
la susodicha venta, las que quiero haver por cumplidas  
en esta, deviendo entender, de verbo, ad ver-  
bum, y no quiero estar tenido de evicción, si tantum

Carta de  
Pago de  
se fací copia.

por hechos propios. Ten la dicha conformidad, doy poder  
 a dichos Consortes el que por derecho se requiera, repitiendo  
 les en el mismo lugar, que lo havian antes de la fecha  
 da venta para que tomen, y se reintegren de la posesion  
 de dicha mitad de Casa, la posean, y usufructuen  
 a toda su voluntad. Crepni Clericis Locis Vaneis Militibus  
 et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie, non existunt  
 et illorū Clerici iuxta veniem et tenorem sui nosi super  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habe-  
 rent; Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros, y real orden de su magestad de nueves  
 de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y para su cum-  
 plimiento, y primera de esta es<sup>ta</sup> de setenta, obligo  
 mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy poder a  
 las Justicias de su magestad, que de mis causas puedan  
 conocer, en especial a las de la presente villa de Alcoy  
 a cuya Jurisdiccion me someto, para que se me pueda  
 apremiar como por sentencia pasada en Jurgado, y  
 por mi consentida, sobre que renuncié mi domicilio,  
 y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley si  
 consenierit de jurisdiccionibus omnium iudicium la Ultima  
 Pragmatica de las univisiones, y demas Leyes, y fueros de mi  
 favor con la General del derecho en forma. En cuyo testi-  
 monio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy, a los  
 ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y  
 dos años: siendo testigos Roque Fines Orosiontes, y Bautista  
 Penes Papelero vecinos de la misma; Y el otorgante (a quien  
 yo el Curro doy fe conosco) no lo firmo porque dize no saber, y  
 asu ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe

Roque Fines  Juan Baud. Giran 

Carta del En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Agosto  
 de mil setecientos sesenta y dos años. Antemi el es no y teni  
 12.1000 copia?





Teinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Yo infrascripto compareció Francisca maria Sibent, Viuda de Joseph Vilaplana vecino de esta dicha Villa (á quien yo el Esno doy feí conuoca) y de grado, y ciencia, otorgó naverá recibido de Francisco Sibent su Hermano desta misma vezindad, que presente es, la cantidad de veinte libras de moneda Provincial; las quales son en pago de igual cantidad, que le legó y mandó su Hermano uoren Joaquin Sibent, por su testamento, que otorgó, por ante Manuel Foxó Esno baro ciento Calendario; la qual cantidad seme entrega de presente en especie de Plata á presencia del Esno y testigos. (de que yo el Esno doy feí) y cancelando en toda forma el referido legado, para que no haga feí en juicio, ni extra, otorgo la presente carta de pago á favor del dicho Francisco Sibent mi Hermano en esta dicha Villa de Alcoy, y referido día, mes, y año siendo testigos Roque Pinex Cronixente, y Lorenzo Carbonell Perayre Vecinos desta misma; Yo otorgante no lo firmo. porque esto no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy feí.

Roque Pinex

Juan B. Pinex Cronixente

Cada } Sepase por esta publica carta como yo Jayme Carbonell fabricante de Paños vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo: Que sombro por mi Párra á Pleitos, á mi hijo Joseph Carbonell, que presente, y aceptante es, á este otorgamiento, para que me defienda en mis Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales, pendientes

o por  
dicho  
dicho  
quien  
Jurado  
Beque  
que,  
rente  
Posici  
yan  
Supla  
fencia  
de,  
veng  
las d  
mis  
que  
lo in  
plido  
culto  
de n  
Peron  
do,  
Otoni: Higua  
ja  
tona  
quien  
rean  
Cora  
den  
Pres  
o C  
per  
to,  
sona

o por mover, assi en demanda, como en defensas, y en lo  
 dicha razon, en mi Nombre, y representando mi Persona  
 derechos, y acciones, yores, y veres, conpanera ante, qualer-  
 quiera Jueses, y Juscias de su Magestad, de qualquiera  
 Jurisdiccion que sean, y haga demandas, ponga Pedimentos  
 Requirimientos, Protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, nie-  
 gue, y objete lo de contrario; Y en prueba de mi derechos, pre-  
 sente Censos y testigos, factos, y Contradictoria, pida Execuciones,  
 Posiciones, fianzas, y Remates de Bienes, tome Posiciones,  
 y amparos, haga Juramentos de Calumnia, desistido, y  
 supletorio, recuse Jueses, Letrados, y Es no oya Auto, y sen-  
 tencias, interlocutorias, y definitivas, consienta lo favora-  
 ble, y de lo perjudicial, Apelle, y suplique para donde con-  
 venga, pida Cortas, las Jure, y Cobras, y haga, y practique  
 las demas diligencias, que convengan en suspiracion de  
 mi derechos, assi Judiciales como extra, y practique lo mismo  
 que lo el otorgante haer podria presente siendo: Que para todo  
 lo incidente, y dependiente anexo, y conexo, le doy, y concedo el cum-  
 plido Poder con libre franca, y General Administracion, y fa-  
 cultad de injuicias, y substituir, revocar los substitutos, y otros  
 de nuevo nombrar, que a todos les relievo en forma, con mi  
 Persona, y Bienes haídos, y por haver a que quiero ser obliga-  
 do, y en caso necesario y remediado segun proceda de derecho.

Otro: Higuamente le doy, y concedo Poder al dicho Joseph Vanton-  
 ja mi hijo, para que en mi Nombre, y representando mi Per-  
 sona, yores, y veres, pueda pedir, percibir, y cobrar, de qualer-  
 quiera Persona, o Personas, de qualquiera calidad, o persona que  
 sean, qualquiera Canoidades de Dinero, trigo, Uevada, y otras  
 cosas, que por qualquiera Titulo, Causa, o razon, venne eter-  
 desiendo, assi en esta Villa, como fuera de ella, procedentes de  
 Prestamos, o Pensiones de Censo, Arrendamientos de Heraxas  
 o Casas, o por otro Titulo, Causa, o razon que sea; Y de lo que  
 percibiere, y cobrase, de, y otorgue Cartas de Pago, Iniquitos, las-  
 tos, y otras Cautelas, que requieran, para el seguro de la Per-  
 sona, que le pagasse, y no viendo el Entrego por ante Es no

EINTE  
DE MIL  
NTA Y

ent, Uridas  
 la (a quien  
 ciencia, Oti-  
 mano de do  
 le, de into Li-  
 m pagos de  
 Henmano  
 otorgo, por  
 io; la qual  
 de de Plata  
 en no do y fee)  
 o, para que  
 mente car-  
 mi Herma-  
 dia, mes,  
 y Lorenzo  
 otorgante  
 lo hizo on

En  
 Antonio  
 otorgo: Que  
 traja, que  
 me de hon-  
 dependientes





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

que de ello de feé, y lo confieso, y renancie las leyes de la Encomienda, con las de la non numerada pecunia. En cuyo testimo-  
nio así lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy, a los diez dias  
del mes de Agosto de mil setecientos ochenta, y dos años:  
viendo testigos Thades Pines Estruante, y Thades Carbonel  
Pexayre vecinos de la misma: Y el otorgante, (a quien lo  
el Cerno (doy feé conoço) lo firmo de todo lo qual doy feé:

Juan Masqueron

Juan Antoni  
Juan Baud, Pines

Venta de la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto de  
Cassa. - mil setecientos ochenta y dos años. Ante mi el Cerno y testigos in-  
Copia y pago de escritos comparecieron Joseph, y Pasqual uataredona Her-  
der En Alcoy - manos vecinos de la misma (a quienes lo el Cerno doy feé  
conocí) y vicoron: Que atendiendo a que seguida la muerte  
de salvador uataredona, y vicenta Peyro sus Padres, se  
dividieron los bienes recayentes en las comunas herencias  
de estos con arreglo a sus últimas voluntades, y al dicho Joseph  
sele adjudicó la mitad de una casa recayente en dichas he-  
rencias; Y al dicho Pasqual sele dió en parte de su Haver  
el derecho de percibir del dicho Joseph, ochenta y quatro  
libras, y once sueldos, y de ciento otro de los Herederos, tam-  
bien su hermano, a quien sele adjudicó la otra mitad  
de casa. La demas porcion que le tocava; Cuyo haver  
sele benefició sobre la misma finca, con el producto que  
le pudiese caber, hasta que dichos Herederos le pagasen

pues lo llevaban de exceso en sus repartos, con la dicha  
obligacion respectiva: Es de suponer, que en posesion de la  
referida Casa los dos Herederos Joseph, y Vicente, remediaron  
a Carta de Gracia a Gregorio Motta, por Censo que paso an-  
temi el Censo en el día diez y nueve de Abril del pasado  
Año ochenta, la tercera parte de la dicha Casa, por  
precio de Ciento, y cinquenta libras de moneda provin-  
cial, reservandose el derecho de poder redimir por  
tiempo de quatro años; de cuyo derecho el referido lo-  
seph, por los motivos, y respetos que le son bien vistos  
renuncia, y en el mejor modo que por derecho le sea permu-  
tido, se aparta de lo poder usar, para que el dicho Gregorio  
Motta haya con toda libertad para él, y los suyos la dicha  
parte de Casa, sin atencion, ni respetos de a quella reser-  
va de poder redimir, y poderla usar con toda libertad  
como si por entonces se le huviesse vendido con toda fran-  
quesa, y libertad; y para la mayor corroboracion, los dichos  
Joseph, y Pasqual, habiendo por conveniencias, han estipulado  
venta en favor del dicho Gregorio Motta, a saber el dicho  
Joseph de la dicha mitad de Casa, y el referido Pasqual, el  
derecho que le perteneció en ella, segun queda relacionado  
de antes; y para su execucion, y reciproca formalidad, repre-  
to deses memoria de los veinte y cinco años, sin embargo  
de haver cumplido los veinte y uno, y estar matrimonica-  
do, se otorgará la convenida venta con la intervencion, y  
concurancia de su hijo Thomas Vazquez su Curador Testamen-  
tario por la última voluntad del Alvarado Matanredona Pa-  
dre comun de ambos vendedores, que la otorgó por antemi  
el Censo en veinte y uno del mes de Diciembre del año  
mil y seiscientos setenta y ocho; con la qual inteligencia, y  
cada uno en la respectiva representacion, y Nombre,  
y con la perdida, y conserida Licencia del dicho Curador  
testamentario de que lo el presente Censo doy fe, jun-  
tos de mancomium et insolidum, renunciando como  
renunciaron la ley de duobus rei debendi, la auten-

VINTE  
E MIL  
NTA Y

es de la Carta.  
cuyo Testimo.  
los diez dias  
y dos años:  
o Carbonel  
a quien lo  
doy fe?

mi  
Cen.  
1880

Agosto de  
y Testigo in-  
matanredona Pa-  
no doy fe  
la muerte  
s Padres, se  
s Renonciós  
el dicho Joseph  
redonas He.  
e Haven  
y quatro  
ras, tam.  
e mitad  
s haver  
oducto que  
e pagasen





Señal maravedí.

**SELLI QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

hica presente hecha de fidei jussibus, y el beneficio  
de la división, execucion, y demas de la mancomunidad,  
y fianza y abidones de sus dueños, y de los que en este caso  
les pertenese en sus respectivos nombres, y en el de sus  
causa havientes, por el tenor de la presente, otorgan  
que venden, y dan en venta real por suero de heredad  
para siempre llamada al referido Gregorio Motti Ma-  
estro en la Real Fabrica de Paños de la presente Villa  
de Alcoy, presente, y aceptante, la parte de la insinuada  
casa, que respectivo se le adjudicó segun la Citada Partición  
contadas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y usos de mu-  
bres, y quanto le pertenesea de fecho, y derecho; Sujeto a respon-  
der, y pagar a Antonio Motti de Diego los pedtos de un censo  
redimible de Capital de cinquenta libras por su dicho Plazo.  
Y libre de otro Cargo, Señorio, ni obligación especial, ni general,  
y por tal se la aseguran por el Precio de Ciento y cinquenta  
libras de moneda Provincial, que por el dicho Comprador  
se le pagan en esta forma; cinquenta libras, que de  
voluntad de los otorgantes vendedores se retiene en su poder  
dicho Motti por el expressado Capital de censo; veinte y seis  
libras siete reales, y cinco que confiesa dicho Joseph tener de-  
bitas en diferentes Partidas, cuyo entrega, y recibo confiesa de  
nuevo sobre que renuncia las leyes de la entrega con las de la  
non numerata pecunia, y las restantes setenta y tres libras do-  
ze reales, y siete dineros, se le entregan de presente al mismo Jo-  
seph en monedas de oro, y Plata (que las percibió a presencia  
de mi el Censo de que doy fe) en la qual conformidad declararon  
ser el justo precio de esta venta, las referidas Ciento, y cinquenta

la lib  
que m  
y dona  
os co  
del ou  
Alca  
muta  
quatre  
yes q  
desi  
todo e  
les ne  
va in  
passa  
como  
goren  
Crep  
allij  
se ien  
fann  
Com  
desu  
y ne  
dando  
cion  
la tor  
del p  
y san  
to, o  
la v  
ca v  
debe  
tas,  
do a  
rian

las libras entregadas, y recibidas en la forma suso dicha; Y dello  
 que mas pueda valer en alguna manera, hizieron gracia  
 y donacion, pura perpetua, y acabada que el dcho llama intervi-  
 vos con insinuacion al dcho Gregorio Molto; Y renunciaron la ley  
 del ordenamiento real acordada por los Principes en las Cortes de  
 Alcalá de henares que trata dello que se compra, vende, o per-  
 muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y por  
 quatro años para poder repetir el engano, con las demas le-  
 yes que con ella concuerdan: Y dello oy para en adelante se  
 desistieron y apartaron del dominio, provecho, y precion, y de  
 todo el dcho, que por qualquiera Hado, causa, o razono  
 les haya pertenecido sobre la enunciada parte de Casa que  
 va incluida en esta venta, y por ello lo ceden, renuncian, y trans-  
 passar en el dcho Gregorio Molto, y sus Causa herederos, para que  
 como dueños absolutos, y con independencia de ninguno, la posean,  
 gozen, disfruten, y enagenen á su voluntad como á cosa propia.  
*Cogniti Clerici beati Vanchii vicillibus et personis Religionis et  
 illiji qui de foro Valentie non existunt nisi dicitur Clerici iuxta  
 sextum et tenorem fori nois super hac editi bona ipsa adri-  
 fam suam adquiserent vel haberent;* Y baxo la pena de  
 Comiso segun el tenor de las antiguas leyes, y real orden  
 de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta  
 y nueve. Y le dieron el poder bastante qual por dcho requiere  
 dándole el mismo lugar de los Organos para tomar la pose-  
 sion de la dicha parte y dchos de la casa; Tenel interin que no  
 la tomare se constituyeron por sus Ynquilinos tenedores, y poseedo-  
 res para le ponga cada que se le pida, y se obligaron de Eviccion  
 y saneamiento de esta venta de forma, que de qualquiera Pley-  
 to, o question que sobre ella susediere, siendo requeridos tomanan  
 la voz, y defensa, y lo requiriran á sus costas hasta de parate en posi-  
 ca Posesion, y en su defecto se obligaron á la restitucion, y pago  
 de las referidas Ciento, y Cinquenta libras, del precio de esta ven-  
 ta, con mas las costas daños, y perjuicios que se le hubieren causa-  
 do con lo demas que por derecho se le diere, á lo que oviere que  
 rian ser obligados, y en caso necesario apremiados, en fuerza de





Uelate maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

esta Cris<sup>ta</sup> con relevacion de otra Prueba aunque de derecho se  
requiera, con cuya inteligencia el referido Gregorio molto ac-  
ceptó esta Cris<sup>ta</sup> en la forma que va concebida; y se obligó a respon-  
der, y pagar al referido Antonio molto, o a quien su derecho re-  
presentare las Pensiones del referido Censo en su debido Plazo  
hasta su Redencion, y Quitamiento; Para cuyo efecto reconoció  
a dicho molto por dueño, y Señor de dicho Censo. Y para el Cum-  
plimiento respectivo de las Partes, obligaron sus Personas, y si-  
nes hacerlos, y por hacer, y dieran poder a las Justicias de esta  
ciudad de qualquiera Jurisdicción que sean, en especial a las de  
la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdicción se sometieron  
para que les puedan apremiar como por sentencia pasada en  
Juzgado, y por ellos consentida; Y renunciaron su domicilio, y pro-  
pio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la ley de rigor en sus  
jurisdicciones omnium iudicium la última praemática de las  
Cortes, y demás leyes, y fueros de su favor con la General del  
Recho en forma: Y el referido Pasqual uatorredona, por el defecto  
de no tener los veinte y cinco años cumplidos, sin embargo de te-  
ner los veinte y uno, y de Estado Casado, según queda dicho de  
antes, y con la licencia de dicho su Curador qual correspondie-  
da en derecho, Juró por Dios nuestro Señor, y una Venial de su  
Cruz que hizo en forma de derecho, de no oponer a esta Cris<sup>ta</sup>  
por su menor edad, ni otro derecho que le pertenescan; Pues decla-  
ra en dicho Conveniencia, y Utilidad, prometiendo como prome-  
tió de no pedir beneficio de restitucion in integrum, ni absolu-  
cion, ni relajacion del prestado Juramento, y casto que de otro  
propio se le Condiessse, no usará de ella pena de ser perjuro.  
Y atendiendo a la naturaleza de esta Cris<sup>ta</sup> la finja vendida

al em  
fecas  
praen  
yaron  
tesnijo  
que p  
mism  
los que  
de to  
Pagu  
Fiego  
Carta de  
pago  
Lopia  
dñr p  
Thom  
Fario  
go d  
niado  
Uen  
Ordo  
uno e  
que d  
Mata  
fa de  
dos, q  
de p  
y rela  
Exce  
Parr  
del p  
cipr  
dicho  
don,

al enunziado censo, se presentare copia en el oficio de Hijo,  
fecas en el termino de seis dias, baxo la pena impuesta por Real  
praeemantica expedida en esta razon. En cuyo testimonio assi lo sta-  
garon en esta villa de Alcoy, y referidos dia, mes, y año: Siendo  
testigos El Dr. Augustin Paya Abogado de los Reales Consejos, Jo-  
que Pineda Encarniente, y Thomas Lario Batanero, y otros de la  
misma; y de los otorgantes firmaron los que supieron, y por  
los que dixeran no saber lo hizo asus ruegos uno de los testigos  
de todo lo qual doy fei.

Parqual Matanedona;  
Jugexi Maltos

Ante mi  
Juan B. Pineda Cu

Carta de) En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto  
pago —) de mill setecientos ochenta y dos años, Antemi el esno y la  
copia y) Nigos infraescritos, comparecieron Pasqual Matanedona, y  
don p... Thomas Vatorre, tio, y sobrino, y este como Curador testamen-  
tario de aquel, por defecto de su menor edad, sin embar-  
go de tener cumplidos los veinte y un años, y estar matrimo-  
niado, mediante licencia del dicho Curador, y lo dicho  
uenor (de que so el esno doy fei) ambos vecinos de la  
dicha villa, a quienes igualmente (doy fei como) y cada  
uno en su Nombre, y representacion en la mejor forma  
que de derecho proceda, otorgan a favor de Joseph  
Matanedona, hermano, y sobrino de los comparecidos, car-  
ta de pago de aquellas ochenta y quatro libras, y once suel-  
dos, que se le bonificaron a dicho Pasqual uenor, en parte  
de pago del Haver, y preeminencia de las herencias de sus Padres  
y de las deuidas de pagar a dicho Joseph su hermano por haverle de  
exceso en su metais de casa que se le adjudicó, segun la Carta de  
Particion que paso antemi el esno en el dia treze de Julio  
del pasado año de setenta y nueve; Cuya cantidad Confesion re-  
ciprocamente dichos uenor, y Curador, haiva percibido del  
dicho Joseph en esta forma: veinte y tres libras, catorce suel-  
dos, y quatro, metad de las quaxenta y siete, ocho sueldos

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

de derecho se  
nio mltos ac.  
obligo a rapon.  
su derecho re-  
devido Plazo  
lecto reconocio  
Y para el Cum-  
personas, y vie-  
cias de mltos  
cial a las de  
esometieron  
pasada en  
mici li, y pro.  
uonorit de  
atico de las  
General del  
por el defecto  
borago de  
dicho de  
Cona por  
Penal de  
a esta Ch.  
Pues deca.  
mo prona.  
ni absolu-  
ue de mltos  
a porjuro.  
ya vendida





Diez y maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

y ocho, que este pago, de Cuenta de dicho menor, asu Hermana  
na. Pita Matamedona, por llevarlas de exceso en su hijo.  
de, de que consta por C. 1.ª anterior en veinte y uno de  
octubre del año setenta y nueve; y amas sesenta y tres  
dix y seis ducados, y ocho, que el dicho Joseph le entrega en  
oro y plata, a presencia de mi el Sr. y teniente (de que doy fee)  
En la qual conformidad otorgaron la presente carta, en esta dicha  
villa, y referidos dias, mes, y año: Presente teniente Sr. Agustín  
Paya Abogado de los Reales Consejos, y Roque Pineda escriuiente  
resino de la misma, y de los otorgantes primo el que suplico  
el que no lo hizo asuuego, digo lo firmaron. De lo qual  
doy fee.

Parqual Matamedona  
y no sea Cap. Juan P. Girona Cu.

Quitamto  
Cap. Com. de  
2.ª y grado  
en 1.ª

En la villa de Alay á los diez dias del mes de Agosto  
de mil setecientos ochenta y dos años. Presente el Sr. y teniente  
comandante Antonio Pastor Mayor fabricante de Paños, y ve-  
nta de la misma (á quien yo el Sr. doy fee como) y otro  
que mediante C. 1.ª que pasó ante Vicente Pellicer O. 1.ª  
de esta misma villa, á los veinte y siete dias del mes de  
octubre de mil setecientos, y quatro, Juan Parqual, y Clara  
Pastor Consortes vecinos de la dicha villa, de nacimiento, y ori-  
ginalmente. Carregaron a favor de Luis Juan Planes  
de la misma un censo de Capital de ciento, y cinquenta  
ta libras, con sus correspondientes rentas, pagaderos en ciento pla-  
zo, y les dieron por hipoteca, una casa de habitación, y ubi-  
xada, en este poblado, en la calle de San Nicolas, que en

E

no 175







Fuero de su favor con la General del ducado en forma. Y teniendo por adereute el que copia de esta, es to se presente al officio de rigo. Tercas, dentro el termino de seis dias, baxo la pena, impuesta por Real Praxemania, expedida en esta razon. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy, y referido dia: Viendo testigos Roque Ginez Cresciviente, y Francisco Vilaplana de Plas devedor de Paños; y el otorgante lo firmo. De todo lo qual doy fei.

Antoni  
Juan Baud. Girona C<sup>o</sup>

Poderes Coparse por esta Publica Carta como Yo Francisco Molis Ciudadano Copia con ulla vezino de la presente villa de Alcoy, otorgo, que doy, y Concedo 3<sup>o</sup> vinti y tres años de Plas valor tambien Ciudadano, que presente, y acceptante de R. de Villanueva, Poder especial, y bastante, para que en mi nombre, y representando mi persona, presente en la Aduana de la Ciudad de Valencia la muestra de papel que se esta fabricanda para el Real Venicio en mi molino propia de papel en la Riera, termino de la villa de Cortayna, Parida llamada de los Aljars; Y con la misma especialidad, le concedo a dicho Plas valor el necesario Poder para percibir, y cobrar en Tesoreria del Venior Don Francisco de Paula yexdes Montenegro Comisario de Puercas de los Reales Exercitos Venior de la Ciudad de Valencia, el importe del papel, y Porter, queda Cuenta de miel otorgante, serentitreseno; Y de lo que percibiense, cobrase, otorgue Cartas de Pago, Recibos, y otras Cautelars que correspondan en resguardo del pago que se le efectuasse, que para ello le doy el referido bastante, y especial Poder, con Franca, y General Administracion, con relevacion en forma, que a todo quier no ser obligado, y en caso necesario gremiado, en el modo, y forma que de derecho proceda; lo que assi otorgo en esta villa de Alcoy a los onze dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y dos años: Viendo testigos Roque Ginez Cresciviente, y Bernabé Zeter Papelero vezino de la misma; y el otorgante (a quien Yo el Cui no doy fei como) lo firmo. De todo lo qual doy fei.

Juan Molis

Antoni  
Juan Baud. Girona C<sup>o</sup>

Poderes Coparse  
Copia con ulla vezino  
3<sup>o</sup> pago 16 r<sup>os</sup>  
Villanueva  
do  
de  
die  
ten  
Per  
de  
ze  
de  
p  
en  
C  
y a  
cu  
y d  
V  
la  
y  
ci  
de  
C  
C  
C  
j



Teinte maravedio.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Poderes  
 Copias por esta Publica carta, como Yo Lorenzo Peyro Labrador  
 copia con ultragesimo de la presente Villa de Alcoy, Preso en las Reales Casas.  
 3º pago 1678  
 Villomayor  
 der de la misma, otorgo todo poder cumplido, qual por derecho  
 venegione para Plejos, en Causas Civiles, y Criminales, Comensa-  
 dos, o por Comensar, assi en demanda como en defensa, a favora  
 de Don Jayme Joseph Caberas Pñor del numero en la Real Au-  
 diencia de Valencia, ausente a este otorgamiento, enjuro como repre-  
 sente, y acceptante fuese, para que en mi nombre, y representando mi  
 Persona, derechos, y acciones, pueda comparecer ante los Señores Presi-  
 dente, Regente, y Oidores de dicha Real Audiencia, y de otros Jue-  
 zes, y Justicias, endonde con derecho pueda, y devar; Y ante ellos haga  
 Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestaciones, Citaciones, y em-  
 plazamientos, niegue, y objete lo contrario, y en Puebas presente Es-  
 crituras, Testigos, e Instrumentos, facer lo delo contrario, pidas  
 Execuciones, Posiciones, Tramos, y Remates de Bienes, tome Posesiones  
 y amparos, haga Juramentos de Calumnia, Desistorio, y Supletorio, re-  
 cure Jueros, Letrados, y Casos oya Autos, y Sentencias, interlocutorias,  
 y definitivas, consenta lo favorable, y delo perjudicial recurra, y puelle, o  
 duplique, siga las Apellaciones, o Suplicaciones, gane provisiones, y Toda-  
 las Reales, para que se intimen, y se haga saber a quien convenga  
 y necesario fuese; Y haga todos los demas Actos, y Diligencias Judi-  
 ciales, y extra que convengan, y Yo el otorgante haria, y hazer po-  
 dria presente viendo, que para todo lo incidente, y dependiente, cada  
 Cosa, y parte con lo anexo, y conoco, y dependiente, le otorgo todo mi poder  
 cumplido, de forma, que por falta de él no dexe nada por obrar  
 con libre franquea, y General Administracion, con facultad de in-  
 juicio, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nua-  
 da nombrar, que a todos los recibos en forma, con mi Persona

Y teniendo  
 de nro.  
 impuesta por  
 herimonia  
 do dias: vien  
 la persona de  
 a todo lo qual  
 ni  
 Cor.  
 Villomayor  
 ota Ciudadano  
 y Concedo  
 e, y acceptante  
 y representan-  
 de Valencia.  
 Real Audiencia  
 de la Villa  
 la misma  
 Poderes para  
 de Puertos  
 exercito Ves-  
 titer, queda  
 cibiendo, y co-  
 s que con-  
 que, para  
 anca, y se.  
 a todo que.  
 modo, y forma  
 de Alcoy  
 to, y años:  
 melero Ves-  
 moro, lo pr-  
 ni  
 Cor.



y Bienes Inuidos, y por haver, a que quiere ser obligado, y en caso ne-  
cesario apremiado segun proceda de derecho. En cuyo testimonio assi  
lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy a los quinze dias del mes de  
Agosto de mil setecientos ochenta y dos años: siendo testigos Blas Perez  
Penayre, y vicente Luis Corredor vecinos de la misma, y el otorgan-  
te (a quien yo el Curro doy fei conosco) no lo firmo porque dize no sa-  
ber, y aya luego lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual doy fei

Blas Perez Penayre

Juan B. Gineca Cu.

Carta de) En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Agosto de mil  
Pago —) setecientos ochenta y dos años. Ante mi el Curro y testigos infraescritos  
compareció Maria Vilaplana Viuda de Vayne, molto vecina de la  
misma (a quien yo el Curro doy fei conosco) y dize: Que por espacio de  
algunos años, ha franqueado Habitación en su propia casa, a Joseph,  
y Mathias molto sus hijos, ya Maria Perez Viuda de Ignacio molto,  
tambien su hijo ya difunto, y que el ingrato de la Alquileria, les  
ha percibido, con los buenos servicios, y algunos menesteres, de que ne-  
cesitaba, de algunas cargas de Leña, y Gallinas, que le han submi-  
nistrado en sus Enfermedades, y por otros respetos, que le han sido bien  
vistas, es su voluntad, y complacencia, el condonarlos hasta el pre-  
sente dia, dandose por pagados, y ratificados, en remuneracion de lo que  
va dicho; y por la misma atencion, y fiadas, en que figurabamte  
le asistiran en los posibles por adelante, es su voluntad agradecer, y  
concederles la misma Habitación para en adelante, sin emulen-  
mento alguno para mientras viva, porque les otorga Carta de  
Pago a los dichos sus hijos, y suera, queriendo, que por el dicho respe-  
to por ningun tiempo, ni contingentes, no se les pida, ni pueda pe-  
dir cosa alguna. lo que assi otorgo por antemí, y de los testigos que  
lo puseon Roque Piner Croniente, y Roque Vegueta Labrador veci-  
nos de la misma, y yo lo firmo porque dize no saber, y aya luego  
lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei

Roque Piner

Juan B. Gineca Cu.



Carta de)  
Pago —) de  
in)  
ver)  
diz  
Sto  
di  
Me  
no  
de  
no  
xi  
bri  
Sto  
re  
red  
do  
pe  
ho  
ca  
de  
77  
to  
7  
no  
de  
7

de la villa de Hoya



SEIS Y CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y

Carta de  
Pago — En la villa de Hoya á los diez y seis dias del mes de Agosto  
de mil setecientos ochenta y dos años, Antemí el Escribo y Ferrigno  
infraescritos, compareció Maria Vilaplana, Viuda de Jayme uolto  
vecina de esta villa [a quien lo el Escribo doy fe conico] y declaró,  
diziendo, como en el día treze del mes de Noviembre del pasado  
Año mil setecientos ochenta y cinco, por el motivo de haver falle-  
cido su hijo Ignacio, y haver dexado á sus hijos en la menor edad,  
Maria Perez Viuda del dicho difunto como Tutora, y Curadora, que lo  
nombró este por su testamento por antemí el Escribo en el día quince  
de Abril del mismo Año, juntamente con Joseph uolto Hermano  
no del difunto, en cumplimiento de su Encargo, hizieron Inventa-  
rio de los bienes recayentes en la Herencia del difunto, como tam-  
bien de las deudas, que el mismo dexó, y entre otras apareció,  
Honradora la comparecida Maria Vilaplana en cantidad de  
Trescientas Ochenta y dos libras, quince sueldos, y ocho dineros pro-  
cedentes de diferentes prestamos, de trigo, y dinero en que avia agru-  
dado abricho su difunto hijo. De la qual cantidad declaró haver  
percebido en cuenta y pago por medio de dichos Curadores, la can-  
tidad de Ochenta y Quarenta y cinco libras de moneda Pro-  
vincial, las que confesó haver percibido, en el valor de dos libras  
y un Pezón de quejas de que se apropió por dicho respeto,  
Haciendo presente esta percepción, con otras nuevas cuen-  
tas de presente ha visto quedarse á deber á la dicha  
Maria Vilaplana, por el todo la cantidad de ciento veinte  
y siete libras, cinco sueldos, y ocho dineros, en que diexon queda  
por hasta el día, confesando de nuevo la comparecida la referida  
cantidad á toda su voluntad sobre que renuncia las leyes de la en-  
trega con las de la non numerata pecunia; Y otorga la pre-  
sente Carta de Pago en favor de dichos Curadores en este

y en caso de  
testimonio así  
del mes de  
Pasar por  
y el otorgar  
e dize no sa  
ab doyp  
mi  
Cu.  
Certo de mil  
infraescritos  
vezina de la  
a espacio de  
no, á Joseph  
ació uolto,  
vilora, les  
de que re-  
an submi-  
un sido vien  
rota el pro-  
ion de lo que  
nigualmente  
acianles, y  
in emulu.  
Carta de  
dicho respe.  
pueda pa-  
Ferrigno que  
ador. Vesi  
casus xur-  
emi  
Cus





de maraueois.



SELECCIONADO, VEINTE  
MARAUEIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

de Mil setecientos ochenta y dos años. Anterior el Orno y Ferrigno  
infrascriptos comparecieron Maria Pimeno, y Diego Abad  
Consortes, Theresa Pimeno, y Manuel Parcia tambien Con-  
sortes vecinos de la misma (a quienes yo el Orno doysé  
Conatos) y dijeron: Como por muerte de Nadal Pimeno, y  
Vicenta Montava Comunes Padres de las comparecidas, estan  
poseyendo una Casa de Abitacion, y morada, que por he-  
rencia de los dichos Padres les ha pertenecido, situada en  
el poblado de esta dicha villa, que al presente linda con  
Casas de Ignacio Sibent, y la de mariano Andra, en la Calle  
de San Nicolas, Sujeta a un censo redimible de Capital de  
Seenta libras, que se viare, y responde con sus Padros al Sr. Nro.  
Por valor en su devoto Plazo; Y deseando la Divicion de dicha  
Casa, lo han practicado por medio, de Miguel Macis, y  
Vicente Pezoso Maestros Albañiles, como a Expertos, en obras  
que les han rombrado de buena armonia para este efecto, que  
nel haciendo presencia a este Acto dijeron haver aceptado el  
referido Encargo para la referida Divicion de dicha Casa, y lo  
Executaron en la forma siguiente =

= Venatam<sup>to</sup> a Maria =

Primeramente: La Valeta primera con su Alcaza = la Cocina Princi-  
pal = El Amador al subir de las Escaleras = la mitad del  
Pochete que cahe a la Calle, = y la mitad del Zaguan = la mitad  
de la Cavalleriza, quedando la otra mitad de Zaguan, y el todo  
del corral por comun. =

= Venalamientos a Theresa =

Primeramente: Se le ha considerado el Vestano, y la Sala segunda  
con su Alcaza = un quarto que saca ventana al corral, =



439  
el Porche de la Navada del Conral = otro Porche que ay encima  
de la Ultima Alcora, y la mitad del Porche de la Calle, y la  
Escalera, y los cimientos de la Casa siempre que sea menester al-  
gun remiendo la parte de componer. Entre las dos = Que los herede-  
ros de las Navadas del Conral, el de la Escalera, y mitad de la  
Calle, han de ser en Composición de Cuenta de Thezaurero, y la  
mitad del de la Calle de Maria: Que los Pastos, que se oca-  
sionaren en las Particiones de la Casa han de ser de Comun  
entre las dos Hermanas = Y que si viniere el caso de que en al-  
guna de las dichas, haxen alguna obra en el Conral, ha-  
ya de ser, en consentimiento de la otra, y los Pastos han de ser  
de Comun, y aprovecharon las dos de la obra que se hiziere:  
Y es pauto que qualquiera de las dos Hermanas, pueda poner  
en la parte de Casa, que le va adjudicada, un Inquilino, o dos;  
Y esta dicha Conformidad, Declaran dichos Expertos haver operado con  
arreglo la Citada División, que da a entender a las referidas  
Partes, la apreciacion, y se dieron por verificadas, y acordando  
la en quanto menester sea, y dándose por entregadas Cada una  
de la parte que le va señalada en la dicha Casa, se desiste-  
ron, y apartaron de todo el derecho que le va adjudicado a la  
otra parte, dándose poder a la una, a la otra, para que pue-  
da tomar la Porcion segun le convenga, prometiendo, no  
Contradix en manera alguna este Divisorio, dars la pena  
de no ser Ouidas en Juicio, como quien intenta derecho que no  
le compete, y pagar las costas que se ocasionassen. Y para su  
cumplimiento obligaron sus Bienes hauidos, y por haver, y daren  
poder a las Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan  
conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcora, a  
cuya Jurisdiccion se someteron para que tales pueda apre-  
miar como por Sentencia pasada en Juygado, y por ellas con-  
sentida; Y renunciaron su Domicilio, y proprio Ouedo, y otro que de  
nuevo ganassere, y la ley, y convenxerit de Jurisdiccion omnium ju-  
dicum, la Ultima praeomatica de las Sumisiones, y demas  
leyes, y fueros de su favor con la General del derecho enfor-  
ma: Y para la mayor Confirmacion por razon del Estado de



Alc  
nat  
y de  
pro  
Jun  
de  
les  
Je  
u  
en  
lo  
dia  
u  
to  
ho  
Mig  
Carta de  
Pago

Veinte maravedis.



LO QVARTO, VEI  
RAVEDIS, AÑO DE MIL  
ECIENTOS OCHTNTA Y

Mujeres Casadas, renunciaron el Auxilio, y Leyes del velleyano Se-  
natus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de tomo Madrid, y Partidas  
y demas de su favor por que como Sabidores de ellas, y sus efectos  
por aviso del presente Curo no quiesca les valgan en este caso. Y  
Juraron por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz en forma  
de hecho, de no oponerse a esta Carta por ningun derecho que  
les pretenda en razon dello que tienen otorgado en la preten-  
tes Curo que la otorgaron con la expresa licencia que de su  
marido a muger es permitida, la que fue perdida, y concedida  
en bastante forma de que lo el Curo doy fe. En testimonio de  
lo qual assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, y repartido  
dia, mes, y año: Siendo Testigos Roque Piner Escriuiente, y Miguel  
uacia nuestro Abanil vecinos de la misma; Mas otorgantes, no  
lo firmaron porque dixeran no saber, y asy luego lo hizo otro de  
los Testigos. de todo lo qual doy fe el Curo = redito orator

Migel maria de Izaguirre

Juan Batista Piner Curo  
Francisco Piner Curo

Carta de En la villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Agosto  
de mil e setecientos ochenta y dos años. Antemi el Curo y Testigos  
infraescritos, comparecieron, Joseph Gibert, y Josepha Riboli con-  
sortes, y Josepha Miralles viuda, madre, y uegra respectiue de los  
dichos, y con licencias, que que de marido a muger, es permitida  
ta que ha sido perdida, y concedida. De que lo el Curo doy fe. Jan-  
tor de mancomun et insolidum, renunciando como expresamente  
renunciaron la ley de duobus reis debens la autentica, pretenta  
hochita de fide juratis, y el beneficio de la Divicion, y execucion.  
y demas de la mancomunidad, y Jurasas; De grado, y cierta cien-  
cia otorgaron, haver recibido de Francisco Perez por Alamo  
de Blas valor, a quellas cinquenta libras, que dicho Perez



les restava deviendo, á cumplimiento del precio de la casa que le vendieron, por esta antes el Cerro en el día diez de Mayo del pasado año ochenta y uno, cuya cantidad, se da entrega por el dicho valor, en oro, y Plata, que lo presenciaron, á presencia de mi el Cerro (de que doy fe) y cance-lando en quanto menester sea la obligación, en que dicho Peres se constituyó pagador, según la citada Carta para que no valga, ni haga fe en juicio, ni otra, oigan la presente en esta dicha Villa de Altoy, y referidos día, mes y año siendo testigos, Thadeo Carbonell, y Francisco Boni Perayres veci- nos de la misma; Y los otorgantes (á quienes yo el Cerro doy fe conoço) no lo firmaron porque dijeron no saber, y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Thadeo Carbonell J. *Francisco Boni Perayres*  
*Juan Boni Perayres*

Otte, y) Sepasse por esta publica Carta, como los señores Joseph Perayre  
 Anas) Labrador, y Francisca Bonnegrosa Consones vecinos de la presen-  
 te Villa de Altoy, presentada la Licencia, que de manera  
 en 29 de Agosto de 1787 es permitida, la que há sido perdida, y convalidada  
 de que yo el Cerro doy fe. Juntos de mancomunes, en aten-  
 cion á que días háse tratado el que nuestra hija Jose-  
 pha Maria huviese Matrimonio, con Lorenzo Martinés  
 de Juan, y de Pasquala Solbes uxor Coltero natural  
 de la varonia de Guadalet, y residente en esta dicha Villa.  
 y en efecto días háse revelaron infante ante Matru Cile-  
 be, en esta atención, considerando las Cargas, y Obligacio-  
 nes matrimoniales, otorgamos, que dotamos á la dicha nues-  
 tra Hija en parte de nuestros comunes Bienes, en la can-  
 tidad de sesenta y seis libras, tres vueldos, y dos dineros de Mo-  
 neda provincial, las que damos por corporal entrega,  
 á dicho nuestro Yerno, por lo respecto de Adote de la otra  
 nuestra hija, en el valor de los muebles, y Alajas, que se  
 van á insertar, los que han sido suspreciados para este

- e fec  
 son  
 Primeran  
 de  
 m. Fre  
 lib  
 m. Vno  
 cio  
 m. Vno  
 que  
 m. Vno  
 m. Ota  
 de  
 m. Ota  
 y de  
 m. Vno  
 ca  
 m. Cir  
 m. M  
 od  
 m. M  
 lib  
 m. Jo  
 m. Vn  
 da  
 m. Vn  
 lib  
 m. Cu  
 m. Vn  
 u  
 m. Vn  
 y  
 m. Vn  
 m. Vn  
 H

- efecto por Personas Pezitas de Contentimiento de Partes, y son los siguientes =

Primera	Un Berjon de tela de Casa, en precio de tres libras	3 £
2da	Tres Camisas de tela de Casa, en precio de ocho libras, y ocho sueldos	8 £ 8 C
3da	Una Debantera de Cama con Franja, en precio de dos libras, trece sueldos, y dos dineros.	2 £ 13 C 2
4da	Una fawadola delgada, en precio de una libra quatro sueldos	1 £ 4 C
5da	Una Camisa delgada, en precio de tres libras.	3 £
6da	Otras tres Camisas de tela de Casa, en precio de cinco libras, y ocho sueldos	5 £ 8 C
7da	Otras dos Camisas vradas, en precio de dos libras y dos sueldos	2 £ 2 C
8da	Unas Almohadas delgadas, y otras de tela de Casa, en precio de una libra, y ocho sueldos.	1 £ 12 C
9da	Cinco Servilletas, en precio de una libra	1 £
10da	Mohallas de Uera, y Horno, en precio de diez, y ocho sueldos	1 £ 8 C
11da	Maneril, y Debantal de Horno, en precio de una libra, quatro sueldos	1 £ 4 C
12da	Dos Pañuelos de Vela, en precio de una libra.	1 £
13da	Un Guardapiés de hiladillo verde, en precio de ocho libras.	8 £
14da	Una debantal de hiladillo negro, en precio de una libra, quatro sueldos	1 £ 4 C
15da	Cuberton, y tapete con Franja, en precio de siete libras.	7 £
16da	Una mantellina de bayeta, en precio de una libra, y quatro sueldos	1 £ 4 C
17da	Un Guardapiés de bayeta buena verde, otro de Casa, y un Lussillo, todo en precio de ocho libras, y diez dineros	8 £ 10 C
18da	Un debantal de Cammet, en precio de diez sueldos.	1 £ 10 C
19da	Un Lubon de Paño negro, en precio de dos libras, y quatro sueldos	2 £ 4 C

dela casa  
 el dia diez  
 cantidad, se le  
 e lo preci.  
 (se) seance.  
 m que dicho  
 a parroque  
 m la pre.  
 , meyo  
 ayres desi.  
 el cono  
 sea, y asu  
 doys fe  
 ma  
 a. Ca. J. J.  
 sepn Peypio  
 la presen.  
 manido a  
 oncedidas  
 en aten.  
 hija Jose.  
 aartinas  
 natural  
 rina, ota.  
 atui de.  
 obligad.  
 icha. Mes.  
 en la can.  
 o de uio.  
 Contego,  
 de la tra  
 s, que se  
 ra este





DELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

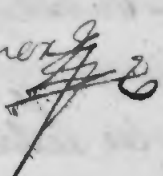
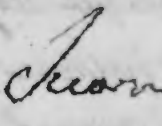
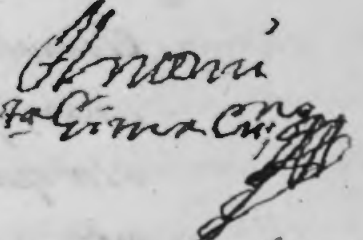
- Una Arca de Pino con cerraja y llave, en precio de  
dos libras, diez y seis sueldos - - - - - 22 16℥
- Un Baxeno de Amasar, tablero y porteta, todo  
en precio de una libra, y tres sueldos, - - - - - 1℥ 3℥
- Medio Velamen, Jamis, y cano, en precio de cuatro sueldos 1 14℥
- Un torno para hilar lana, en precio de una libra. 1℥
- Dos Cabezeras Encarnadas, en precio de nueve sueldos. 9 0℥
- Y finalmente en luz tres Rosarios, cordos, y unpañuelo  
que todas las antedichas particular, a comutadas, a  
una hacienda a las antedichas. Setenta y seis  
libras, tres sueldos, y dos dineros de moneda Pr.  
oñcial - - - - - } 66℥ 3℥2

La qual donacion hazemo al dicho Lorenzo, en parte  
de Legitima, que le pueda pertenecer a la dicha  
nuestra Hija, de nuestros bienes, en cuyos respectos,  
Yo el dicho Contrayente me doy por obligado de la  
referida Cantidad de Dote, a presencia del Escribo  
y testigos infraescritos (de que Yo el Escribo doy fe por  
quanto me paso el entrego pasando dichos muebles  
a su parte como haciendales suyos) y otorgo  
Carta de Pago a dicha mi mujer, y prome-  
to un Aras, y Donacion propter nubias a la  
dicha mi esposa, la Cantidad de diez libras  
de dicha moneda, que unidas a las de mi  
Padre, hacen la suma de Setenta y seis li-  
bras, tres sueldos, y dos dineros - - - - - } 76℥ 3℥2

Y declaro, que las dichas Aras, caben en la Decima de  
mis bienes, que al presente poseo, y sino cupiessen, se las

Seña  
en e  
otto  
Espa  
Sete  
JIM E  
Y AIXE  
agu  
inter  
que  
Esco  
han  
de  
pue  
par  
sa  
do  
y la  
Pth  
ro  
cuy  
Al  
ve  
ven  
fel  
nue  
Po  
Cuy  
y  
qu  
el  
cie

Señalo en lo que en adelante tuviere: Y me obligo, a que en el caso de Reparacion del matrimonio, por muerte, o por otro caso, que el hecho permitiese, restituiré a la dicha mi esposa, o a quien su derecho representare las referidas Escrituras y seis libras, tres sueltos, y dos dineros, de una Hostia y diez por mi donadas, luego llegare el dicho caso, sin aguardar a otro Plazo aunque de derecho se requiriera; y en el interin prometo haverlo todo en Cabida de la dicha mi esposa que se lo aseguro sobre todos mis Bienes, y en lo que ella quisiere escoger. Y porque así lo cumple obligo mi persona, y Bienes havidos, y por haver, y soy poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto para que seme pueda apremiar como por Sentencia definitiva pasada en sugado, y por mi consentida, sobre que renuncio mi domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganare y la Ley si convenier de jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima praeomatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y puros de mi favor con la General del Derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill setecientos ochenta y dos años: Siendo testigos Roque Fines Caxi uente, Cristoval Diaz, y Thomas Cabrera oficiales de la misma, y los otorgantes, los quienes yo el Escribano de feé conico, no lo firmaron porque no sabian, y así luego lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual doy feé!

Roque Fines  Juan  

Poderes) Sepase por esta publica Carta como nosotros Miguel Batton y Francisca Plaza Perayres vecinos de esta Villa de Alcoy, los quienes yo el Escribano de feé conico, juntos se mancomunaron, por el Interes, que nos pueda caber, a cuyo fin, de grado, y cierta conciencia, otorgamos: que por la presente damos, y concedemos

EINTE DE MIL NTA Y

25162  
1132  
1142  
112  
192

65 362

el 362

zimas de selas





Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

mo todo Poder Cumplido qual por derecho Berrequiere, a favor de  
Diego Naray, Perayre de esta misma Verindad, que presente, y ac-  
ceptante es, para que por Nos, y en nuestros nombres, y representando  
nuestras Personas, comparezca en Juicio, ante todos, y qualquiera  
Juezes, y Justicias de esta Magestad, y donde conuenga, y necesario  
sea, y alli Constituido presente Pedimentos, Requirimientos, Citacio-  
nes, Protestas; Pida Execuciones, Precisiones, Voluntades, Embargos, y de-  
sembargos, ventas, transes, Remates, Posesiones, Entregas, depositos,  
remociones, acumulaciones, Terminos, y Prorrogaciones; Verifica-  
za de ello, presente Testigos, Escritos, Censos, Papeles, y otros Papeles  
de Prueba, fache, y Contradiga, recuse Juezes, y se apante; Viga  
las Apelaciones, y Causas donde conuenga, pida Costas las  
Juras, y Cobras, y haga todos los demas Actos, y Diligencias, Judi-  
ciales, y extra Judiciales, las mismas que nosotros hazer po-  
dríamos presentes siendo, sin limitacion alguna, con libre  
franquia, y General Administracion, relevacion, y obligacion  
que hazemos de nuestros Bienes de haverlo por firme quan-  
to en virtud de estos Poderes, se hiziere, obrare, y achare, y con  
Cláusula de que les pueda substituir en la Persona, o Per-  
sonas, que quisiere, revocarles, y otros de nuevo nombrar,  
a los quales, igualmente les relevamos, querriendo ser obli-  
gados, y en caso necesario aprometidos. En cuyo Testimonio alli  
lo otorgamos ante el presente. Cuyo en esta dicha Villa de Alcaz  
a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil  
setecientos, ochenta y dos años: Siendo Testigos Ro-  
que Eimer Escriuiente, y Thomas Balaguer Peray-

re vecinos de la misma; No firmo el dicho Francisco  
Nazer, y por Miguel Brotons que dho no sabe escribir  
lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual oyo fei.

Roque Giner

Anoní  
Juan B. Giner

Poder) Sepase por esta publica Carta como Yo Juan Domenech Sabi-  
copie y pago ante de Parros vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo todo  
por los dho mi Poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual por derecho  
se requiere, y es necesario para todo mis Plejos, en Causas Civ.  
les, y Criminales, movidos, o por mover, assi demandando, co-  
mo defendiendo, en favor de Roque Giner, otro de los Procura-  
dores del Juygado de esta Villa, que presente y acceptan-  
te es, a este otorgamiento; Ven la dicha Representacion, y som-  
bre, pueda comparecer ante el Cavallero Conregidor de  
esta Villa, o ante otros Juces, y Justicias que con derecho pua-  
da, y deva, y alli constituido haga demandas, Pedimentos, Requi-  
rimientos, Protestas, Citaciones, y Compulcamientos, niegue, y objete  
lo avero, y en camino de Prueba, presente estas testigos, e Ju-  
ramentos, facte, y enmadriga los dchos Contrarios, Pida Execucio-  
nes, Postiones, Trames, y Remates de Bienes, tome Posiciones, y am-  
paros, haga, y pida se hagan por las Partes Contrarias, Juramen-  
tos de Calumnia, desistis, y Suplicas; Recurre Juces, Letrados, y  
Crimo oyo Autos, y Sentencias interlocutorias, y Definitivas, con-  
viente lo favorable, y de lo perjudicial appelle, y Suplique, Pida  
Cartas, car dase, y cobre, y haga y practique todos los semas he-  
tos, y diligencias que to el otorgante havia, y ha, y ha, y ha, y ha,  
presente siendo; Que para todo lo incidente, y dependiente, anas,  
y conexo, le doy el Poder bastante, con libre fianca, y General  
Administracion, y con facultad de injuicia, y Substitua, reso-  
lar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, que otros les  
relievo en forma, con mis Bienes, navidos, y por haver a que  
quiero ser obligado, y en caso necesario Apremiado segun





Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

proceda de hecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dha villa de Alay a los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y dos años: siendo testigos Francisco Caldera Penayre, y Domingo Vaxananas heroditor de Paros vecinos de la misma; y el otorgante (a quien yo el es no doy feé conoço) lo firmo. De todo lo qual doy feé.

Juan Lomenech / Anonim / Juan B<sup>to</sup> Viquez Can. *[Signature]*

Carta del Pago

En la villa de Alay a los veinte y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y dos años. Antemi. el es no y testigos in presentes, compareció Joseph Perez de Lorenas oficial de la villa vecino de la misma (a quien yo el es no doy feé conoço) y dice: Que por muerte de Joseph Julia su Abuelo perteneció al com. parecido, y demas hermaneros, una Porción de Tierra huerta, y Secano, la que fue dividida entre los dichos Interesados, al tenor de la voluntad del dicho Abuelo, juntamente con algunos muebles y otras cosas de casa, por divisiones que se registraron judicialmente; tal compareciente se le adjudicó en su haber, un pedazo de Tierra huerta en término de esta villa, en la Paranga nombrada el Pangio = una cañal de agua en pedazo de tres libras = dos tierras unidas con diferentes especies, en otros sueltos = un colchoncito pequeño, en una libra, quatro sueltas; Teniéndose, a que se halla el dicho Joseph constituido en la menor edad de los veinte y cinco años, se le nombro por Administrador de su Persona, y Bienes a su Cuñado Pedro Horca, quien habiéndolo aceptado, se encargó de dicha Administración; como el dicho

2

Comp...  
de qu...  
de la...  
Cuen...  
nas...  
ami...  
fue...  
min...  
cial...  
Como...  
dich...  
nada...  
dura...  
ensa...  
fado...  
min...  
quet...  
acab...  
Dipin...  
Npica...  
fad...  
con...  
do...  
par...  
gen...  
las...  
En la...  
asi...  
año...  
y No...  
dich...  
y an...  
Po...

Comparecido se halla en el día matrimonial, es venido el caso de que dicho Pedro Norca, le diese Cuenta de su Administracion y de la Renta que percibió, interin ha entendido en ella; Cuya Cuenta le ha sido dada, con la intervencion, y asistencia de Personas de la satisfaccion de ambas partes, las que demostradas ante el Censo y testigos, han sido aprovados por las mismas, y fue visto, quedando deviendo el dicho Joseph Perez, á dicho su Administrador, la cantidad de nueve libras de moneda Provincial, cuya satisfaccion quedo con inteligencia entre los dos como á Personas tan adexentes, en la qual conformidad, el dicho Joseph Perez, confesio, haver percibido del dicho su Cuanado sabidamente, la Renta que ha producido, y podido producir la parte de la dicha tierra en los años que ha comido en su Administracion, y además los nueve que arriba estan notados; Y hace la promesa, y obligacion de pagarle al dicho Administrador su Cuanado, las dichas nueve libras, en que no quedado sobre fiorehedas, en la forma susodicha; Y con el acatamiento de haverse matrimoniado, otorga Carta de Pago definitiva qual por derecho se requiere á dicho su Cuanado, significando de nuevo la conferada satisfaccion á toda su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega, y prueva, con las de la non numerata pecunia, y dándole por apartado de la referida Administracion, se encarga de ella para entender por si solo, y sin la intervencion, ni inteligencia del dicho su Cuanado; Obligandose á cumplir con las obligaciones, y pagos á que dicha tierra esta tenida con la qual conformidad, y para que en el tiempo haya su inteligencia asi lo otorgan en esta dicha villa de Alcoy, y referidos dia, mes, y año: siendo testigos Dn Joseph Colomer Administrador de rentas, y Roque Dinea Cronista de rentas de la misma; No firmó el dicho Norca, y no el expresado Joseph Perez, porque dicho no saben, y asi xuego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Dinea

Juan Bto. Dinea Cronista

VEINTE  
O DE MIL  
HENTA Y

en esta otra  
Agosto de  
Francisco Car.  
2 Paños de  
Ces no doy fe

Cruz

de Agosto  
no y testigos in  
al de la  
monco) y diez  
eració al com.  
huerta, y se  
al tenor  
quero de  
Granon de  
uena, un pe  
ala Paranda  
de tres li  
= un col.  
ndion, á  
on edad de  
ador de  
uendoto de  
el dicho



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

*Oblig<sup>n</sup>  
Ley sin y poder  
en d<sup>ta</sup>*

Sepase por esta publica carta como nosotros Lorenzo Alti,  
y Vilaplana, y Antonia Vilaplana Conxortes vecinos de esta  
Villa de Alca, y con Licencia, que yo la dicha Antonia pido  
al dicho mi marido, quien me la concede en bastante forma  
(de que yo el presente como doy fe), los dos juntos de mancomun  
et in solidum, renunciando como renunciamos la Ley de duobus  
rei debent, la autentica presente hoc iura de fide iuribus,  
y el beneficio de la divicion, y execucion, y demas de la mancomu-  
nidad, y fianza, otorgamos: Que devemos a Señores Guillen  
Labrador, y vecino de la Villa de V<sup>o</sup>, la Cantidad de Duzientos  
Setenta libras de moneda Provincial procedentes de diferentes  
Prestamos que nos ha hecho para nuestras Urgencias, y necesi-  
dades, de las que confesamos de nuevo su entrega, y recibo, o  
toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos las leyes de la  
entrega, y recibo con las de la non numerata pecunia; La qual  
Cantidad prometemos pagar al dicho Señores Guillen, o a quien  
su derecho representare en una sola paga, en el día quince  
de Agosto del venidero año de setenta y tres, llanamente, y sin  
pleyto alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion  
diximos en esta Carta y Juramento de parte, con relevacion  
de otra prueba aunque de derecho requiera; Para lo qual  
obligamos nuestros Bienes hauidos, y por haver; Idamos poder  
a las Justicias de su Magestad que de nuestras causas, puetan  
y deven conocer, en especial a las de esta Villa de Alca, a cuya  
Jurisdiccion nos cometemos, para que senos pueda apremiar  
como por sentencia pasada en lugo, y por nosotros consen-  
tida; Y renunciamos nuestro Domicilio, y propio fecho, y otro que  
de nuevo ganamos, y la Ley non veniet de iurisdictione

omn  
y de  
cho  
Su  
cion  
que  
con  
Nues  
Ore  
nes  
yar  
me  
mío  
con  
abr  
pro  
de  
ill  
Gin  
mo  
fin  
no  
lo q  
Lore  
No  
Carta de  
Pago —

omnium iudicium la ultima praemática de las Sumisiones,  
 y demas leyes, y fueros de nuestro favor contra General del dre-  
 cho en forma. Yo la dicha Antonia Vilaplana, renuncio el  
 Auxilio, y leyes del velleyano Venatus Consulto nuevas Constitu-  
 ciones leyes de toro Madrid, y Parvada, y demas demi favor, por  
 que vabidora de ellas, y sus efectos, por aviso del presente Es-  
 cribano. no quiero me valgan en este caso. Y visto por Dios  
 Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hago en forma de  
 dextro dextro gpoverme a esta Cruz por mi dote, Arras, Bie-  
 nes necessarios para females ni multiplicados, ni por otro al-  
 gun dextro que me perteneca, pues declaro que esta Cruz  
 me es de utilidad, y conveniencia, y por tal la otorgo sin que  
 mio ni pueasa alguna, sin tener hecha protestacion en  
 contrario, y si apareciere desde a hora la revoco, y no pedire  
 abrohuion, ni relaxacion de este juramento, y si non  
 proprio seme conecresse, no vrase de ella pena de perjurio.  
 En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa  
 de Alay a los veinte y nueve dias del mes de Agosto de  
 mil setecientos ochenta y dos años: siendo Testigos. Roque  
 Giner Escribiente, y vicente Bar, Penayre vecinos de la mi-  
 ma / y de los otorgantes (a quienes lo el es: no doy fei como)  
 firmo el dicho Lorenzo, y por la dicha Antonia que dize  
 no saber, lo hizo arus ruegos, uno de los Testigos. De todo  
 lo qual doy fei =

Lorenzo Mollo y Vilaplana

Juan M. Giner Escribiente

Roque Giner

Carta de la villa de Alay a los veinte y nueve dias del mes de  
 Agosto de mil setecientos ochenta y dos años. Antemi el Curro  
 y Testigos infrascriptos comparecieron Sabal, y Thomas Penas, Pa-  
 dre e Hijo Labradores, y vecinos de la misma (a quienes lo el es: no  
 doy fei como) y los dos de mancomun, y con buena armonia  
 otorgaron haver recibido de Francisco Giner, tambien labra-



elute r. a. 1715.

SELLA CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Dona de la misma veintad, a aquellas cien libras que le que-  
do a deber del precio del Bancaal, que le vendió el dicho Na-  
dal por Cr. no que pasó antemí en el día tres de Setiembre del  
pasado Año ochenta y uno. De la qual cantidad, se entregan a to-  
da su voluntad en dineros efectivo por antemí el Cr. no (de que  
doy fee) Setenta y una libras, y diez sueldos; Y de las restantes  
a su cumplimiento, Confesaron haverlas recibido del mismo  
Francisco Pinex, antenonmente a toda buena voluntad, sobre  
que renuncian las Leyes de la entrega, y su recibo, con las  
de la non numerata pecunia, Canselando la primera  
y obligacion de pagar las cien libras en el asignado plazo  
segun la Citada Cr. no de venta, para que no valga, ni tenga  
fee en el dicho respeto. Por lo que otorgan a favor del dicho  
Pinex, la mas adaptable Carta de Pago, qual por pre-  
cho Corresponda: Y en atencion, a que en la ocasion de la  
dichada venta del citado Bancaal, se convino, que  
para estar algunas correchas, y contingentes, que por  
algunos respetos pudiesen acatzerse por adelante, que el  
dicho Thomas Pinex, su vendedor juntamente con el dicho sub-  
dite, y que por ciertos motivos, no concurrió en ella, confesando  
como lo Confesano, y declara con verdad fue convenida la dicha  
venta, con la Circunstancia, y requisito de su interuencion  
y quoviendo subtraher el dicho defecto, pagada, y cierta Cien  
torzo: Y en atencion a haverse efectuado la referida ven-  
ta de todo su consentimiento, y voluntad, otorga, que por la pre-  
sente la apraxava, y apraxó en todas sus partes, y Circunstancias  
en la misma forma, y clausulas con que se convino  
quoviendo valga, y tenga la primera devida, assi en juicio,



Retiroventa }  
de tierra }

se hizo copia con a  
el sello 2º en 30  
de Agosto de 827.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

como fuera de él; Lo uno, y otro así lo otorgaron de manco-  
mura, y respectivos en esta dicha villa de Alcoy y referenda  
mes, y año; siendo testigos Roque Finca Exoniente Antonio  
verdad fundador de Pañas, y Jaime Juliá Labrador, vezindos de  
la misma; Y lo otorgantes (a quienes yo el Corno doy fe) como  
no lo firmaron porque dijeron no saber, y a su ruego lo  
hizo uno de los testigos de todo lo qual doy fe.

Roque Finca  
#E

Juan Antonio  
Finca

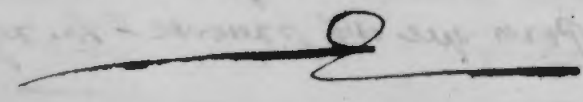
Retiroventa } Sepasse por esta publica Carta, como yo Joseph de  
de ticarra } na Labrador vezino de la presente villa de Alcoy; en  
16 copia con atención a que Joseph Peres tambien Labrador de la  
el sello 2º en 30 misma vezindad, con Corno que pasó ante el presente Corno  
de Agosto de 827. a los dos dias del mes de setiembre del pasado año seten-  
ta y nueve, me hizo venta de una Porcion de Tierra Seca.  
na, que es parte de la Porcion de Tierras que dicho Peres  
está poseyendo en la Parvada de Marabá. Termino de esta  
dicha venta, bajo los Lindes contenidos en dicha Corno  
la que me vendió por el Precio de Trescientas libras, re-  
servandose la Facultad de poderla recobrar dentro el  
tiempo de tres años, que empezaron a correr en el día de  
dos de setiembre de dho año; como ahora, por parte del  
mismo vendedor, como he requerido a la restitucion de esta  
Tierra, hallandose prompto a el Entrega, y Pago de las refe-  
ridas trescientas libras por el que me vendió dicha Tierra  
Yo que precediendo a esto, he venido bien en ello; Por tanto, Con-  
ferando como Confieso haver recibido del dicho Joseph  
Peres que está presente la referida Cantidad, con uso.

2



351  
neda de mi satisfacion, y contento (de cuyo entrego, y reci-  
bo, yo el cono doy fe) Por tanto de grado, y ciencia  
otorgo, que restituyo, y retrovendo la misma Porcion de Tierra  
al dicho Joseph Perez, y los suyos, con todas las mismas Clausu-  
las de Translacion de pleno dominio, Constituto precario, y  
demas conque se halla concebida la Ciudad Cu<sup>ta</sup> de Ventas  
las que quiero sean comprehendidas en esta, como si se halla-  
ren expremamente continuadas: Si bien que protesto de que-  
dar de dicion, y vaneamiento de esta Retroventa, si por  
hecho proprio; Y porque asi lo cumplire, obligo mi Persona,  
y Bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias  
desa Magestad que demis causas pceder, y deuen Conocer  
en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdi-  
cion me someto para que seme pueda apremiar como  
por Sentencia pasada en Julgado, y por mi consentida, y re-  
nuncio mi domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo  
ganasse, y la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium  
judicium la ultima pragmatica de las sumisiones, y de-  
mas Leyes, y preos de mi favor, con la General del dre-  
cho en forma. Yo el dicho Joseph Perez, acepto esta Gra-  
de Retroventa de la enunciada Tierra para usar de  
ella, segun me convenga. En cuyo Testimonio assi b<sup>en</sup>  
garon en esta dicha Villa de Alcoy, a los veinte y nueve  
dias del mes dias del mes de Agosto de mil setecien-  
tos ochenta y dos años: Viendo Testigos Roque Giner Escri-  
viente, y octaviano Protosolabrada vecinos este del Lugar  
de Benifallim, y a quel de esta dicha villa de Alcoy res-  
pectivo; Y los otorgantes (a quienes yo el cono doy fe como  
no lo firmaron porque dixeron no saben, y asi luego  
la hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Giner  
Juan Bad Giner Cu<sup>ta</sup>



oblig<sup>n</sup>  
[Illegible handwritten text and a circular stamp on the right page]







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

do ni extra. Horgan la presente Carta de Pago al  
dono Joseph Antonio Zambrana, en esta dicha villa de  
Alroy, y referidos dias, meses, y año: siendo testigos Roque  
Giner, escriuiente, y Nicolas Botella Bernajero vecinos de la  
misma; yo otorgante ~~de~~ lo primero porque dixeran  
no saber, y por luego lo hizo uno de los testigos. De todo  
lo qual doy fe.

Roque Giner

Juan Bautista Giner Cu.

Carta de Pago — En la villa de Alroy, a los dos dias del mes de Setiembre  
de mil setecientos ochenta y dos años. Atendiendo yo el dicho y testigo  
infraescripto, Compadre Thomas Botalla fabricante de Paños de  
esta dicha villa (a quien yo el dicho day fe conoca), y otorgo haora  
recibido de don Pedro Garcia Herrero de la villa de Penaguila  
que presente, y aquellas cosas y cosas libras que le confeso deber  
segun Carta que para ante mi el dia Treinta y uno de Mayo  
del corriente año: de cuya escritura confieso haora recibida  
de todo su voluntad, sobre que renuncia las leyes de  
entrega, y puxiere de las cosas que en las dhas no numeradas  
puxiere, y amuestrando en quanto menester sea la dha Carta  
de obligacion, para que no valga, ni haya fe en juicio, ni  
otra; otorgo la mar. dha Carta de Pago en favor de  
dono Pedro Garcia de esta villa de Alroy, y referidos dias, meses,  
y año: siendo testigos Roque Giner, escriuiente, y Ignacio Villaplana  
vecinos de la misma. Y el otorgante, a quien yo el dicho  
day fe conoca) lo primero. De todo lo qual doy fe.

Thomas Botalla

Juan Bautista Giner Cu.



Afirmam<sup>to</sup> En la villa de Alcoy, á los dos dias del mes de Setiembre  
de mil setecientos ochenta y dos años. Antemi. el Corno y pe-  
nigos infraescriptos, compadeció Vicente Pasqual Benayre veci-  
no de la presente Villa (á quien to el Corno doy fe conosci) y  
dico: Que viendo inclinado á su hijo Vicente, inclinado al ofi-  
cio de Maestre, tiene tratado con Joseph Antonio Torregrosa  
Maestro de dicho Oficio, el ponalé por Aprendiz para el  
tiempo de cinco años en su Casa; en cuyo tiempo deberá te-  
ner. Atento en la casa del dicho Joseph Antonio Torregro-  
sa de enseñarle segun como tal Aprendiz, estando á su man-  
dado y obediencia en la oficina de dicho Oficio, y demas que  
se ofresca en su casa; siendo de la obligacion del Maestro  
enseñarle dicho Oficio, con todas las Circunstancias necesarias  
para poder ordenar el Magisterio, y darle de Comer, y el  
vestir, y calzar há de ser de cuenta del dicho Vicente Pasqual;  
Y cumplidos los dichos cinco años, que tomaron principio, en el  
dia de Pasqua de Resurreccion de este Conuente Año, que fue  
el treinta y uno de Mayo y fenexera en otro tal dia del  
Año ochenta y siete, tendrá la obligacion dicho Maestro de  
darle al dicho Aprendiz, la cantidad de veinte y dos li-  
bras de moneda Provincial; si fallar hubiere de dias, en  
que por enfermedad, ó otro contingente, no hubiere trabaja-  
do, se deberá descontar, ó cumplir, teniendo el tiempo cum-  
plido; En la qual conformidad el dicho Joseph Antonio Torrego-  
sa, acepta por tal Aprendiz en su Casa al dicho Vicente  
Pasqual por el tiempo de los dichos cinco años, y se obliga  
á enseñarle dicho Oficio, segun es debido, y tiene obligacion  
los Maestros que tienen Aprendizes. Enseñarle la doctrina  
Cristiana, segun los buenos Christianos la deben saber, y cum-  
plir con todo lo demas que arriba se expresa. Y ambas par-  
tes, por lo que á cada una toca cumplir obligamos nuestras  
Personas, y Bienes haviendo, y por haver, y damos Poder á las Ju-  
rias de esta Villa de qualquiera Jurisdiccion que sean, en espe-  
cial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos



Concordia  
yACION.  
pagada con  
unig?  
Copia

Uelate maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

concedimos para que vos puedan apremiar, como por senten-  
cia pasada en Jugado, y por vosotras consentidas; Y renunci-  
amos nuestro Dominio, y proprio feudo, y otro que de nros  
devenamos, y las Leyes, y convenenit de Jurisdiccionne omnium iudicium  
la ultima praeamblica de las Sumiciones, y de nras Leyes, y Decretos  
de nros feudos con la Penencia del dno en prima. En cuyo  
testimonio asi la otorgacione en esta dicha villa de Alcoy, en  
los arriba dhas dias, y Año: Oviendo Ferrigo Roque Pina  
Escriviente, y el dho Roque de Xarajero Verino de la misma;  
Y los otorgantes lo quienes Yo el cura doy fee concurro lo firma-  
ron. De todo lo qual doy fee.

Antoni  
Juan Baut. Pina

Concordia. En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Setiembre de mil  
setecientos ochenta y dos años. Antoni el cura y Ferrigo infraescritos  
pagada con comparecio Joseph Pasqual Labrada Verino de dicha villa (los  
quien Yo el cura doy fee concurro) y dho: Como hallandose en  
adelantada edad, y tener una muger prostrada sin poderse va-  
lear para cosa alguna, y por los acubtos uenidos que la son  
bien visto, se ha conuenido con su hijo Thomas, en cederle, y  
pasarle, toda su dno, y acciones, que le pertenescan, en el  
manejo, y cultivo de las tierras que dho haze tiene a parti-  
do en termino de dha villa en la Parrquia de Barichell, pro-  
prias de Maria Ribert Viuda de Francisco Ribert, juntamente  
con las de Antonio Ribert; cuya contrata queda efectuada con  
el pnonio, y ficencia de dichos señores, y reciprocamente apo-  
yada, y renuelta por los dichos Padre, e hijo, que presente, y accep-



fante es, en el modo, y forma que se sigue. =  
Que el dicho Padre, quiere haverse por apartado de la obra  
dicha accion, y dexarse que havia en el manejo de dirigir, y  
governar el cultivo de dichas Tierras, como a Particular que  
lo ha sido de ellas, y todo lo cede, passa, y renuncia en el  
dicho Thomas su Hijo, para que desde oy, con sus dichas  
Tierras por la direccion, y gobierno suyo, quien debera  
entenderse con los respectivos Señores, sin la ninguna  
interuencion de dicho Padre, deueno ser y serian las  
obligaciones que a este se le imputaron como a tal heredero  
no; Y para ello le hace donacion, y cesion de todas las  
Minas de Sabana, dos Alcabalas viejas, y una Pollina  
de las dos buznas viejas, las Barbechos, las porciones  
de trigo, cevada, y otros Pratos, con la Cosecha pendiente  
de del vino, y demas frutos existentes en dichas Tierras, con  
el demas comestible que existe en el dia en el Caserio  
y Heredad. Cuyo comodamiento queda efectuado entre  
dicho Padre, e Hijo, quedando este con la obligacion de mante-  
ner a su Padre mientras viviere, de Comer, y beber, adhiriendo  
las si caieren en alguna enfermedad leve, que si fuere  
enfermedad larga se debera considerar, y costarse a ex-  
pensas de dichos Padres, pues les quedan bienes suficientes pa-  
ra ello; Tambien sera de la obligacion de el Hijo, de dar  
a sus Padres Cinquenta Libras de monedas Provinciales  
por un mes, para que esto puedan desempeñar los mes-  
ses de Regia en la Hija, que esta trípica de velarse, y terminada  
no se quedara el Hijo obligado a pagar, y satisfacer las deudas que  
el dicho Padre este deviendo asi a los Señores, de las dichas Tierras  
como a otras Personas, deuenos de sacar apartar, y salvo todo lo  
qual entendido por el dicho Thomas assi lo acepta, y promete su  
cumplimiento: Una, y otra parte, por lo que respecta, todas  
guardan, y cumplan, lo que va expreso en esta Carta para lo  
qual obligaron sus Bienes hauidos, y por haver, y enon  
poder a las Justicias de su Magestad, que de las Causas pue-  
dan correr, en especial a las de la presente villa de



Handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. Some words like "Poder" are visible.



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Alcay á cuya Jurisdicción se remediaron, para que se les pudiese  
oprimian como por Sentencia pasada en Jugado, y por  
ello consentido, y renunciaron el domicilio, y propio fuero  
y otro que de nuevo ganasseren, y lo supiesen venir de  
jurisdicción omnium iudiciorum. La última Præmática  
de las Cusaciones, y demás Leyes, y Decretos de su favor con la  
General del dizecho en forma. En cuyo terminario así lo  
dixeron en esta villa, y de pida día: Siendo Señors Roque  
Giner. Cronista, y Francisca Piorella. Perjurados vecinos de la  
misma; No firmó el dicho Thomas Saquien igualmente lo  
el dicho Joseph Carasco) y por el dicho Joseph que dió el as-  
ben, lo hizo asus xuega uno de los Señors. De todo lo qual  
doy fe.

Roque Giner

Juan de Guzmán

Poderes) Sepasse por esta Publica Carta como yo Ramon Corda  
labrador, y vecino de la villa de Sigüenza, pido en las Reales  
Cámaras de esta villa de Alcay, dizecho: Que doy todo Poder  
cumplido qual por dicho señores, á favor de Vicente Obi-  
na mi suegro, tambien Labrador de la misma Verdad,  
que presente, y aceptante es, para que en mi Nombre, y repre-  
sentando mi Persona, pueda comparecer, ante todos, y qualquiera  
no fuesen, y Justicia de su Magestad, y ante ellos ponga Pleitos,  
Requisitorios, Protestaciones, Citaciones, y embargamientos,  
niegues, y objete todo lo contrario; Ten presente, en las fe-  
ligas, y otras Jurisdicciones Competentes á mi dizecho, fecha lo  
de contrario, pida Ejecuciones Posiciones, Trámites, y Plenarios de



Bienes, Cose, Porciones, y amparos, haga Juramentos de Calum-  
nia, Desistio, y Supletorio, recuse Jures, Letrados, y otros oyo  
Auto, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favo-  
rable, y de lo perjudicial, apelle, y suplique, y siga las Apellaciones,  
y Suplicaciones en la Superioridad que convenga con los derechos pi-  
da Cortes, las Jure, y Cobas; Haga, y practique los demas Actos,  
y Diligencias Judiciales, y extra Judiciales que necesario sean  
y las mismas, que se el otorgante, haviendo, y hazer podria  
presente siendo, que para todo lo incidente, y dependiente  
en esto, y con esto, se doy el Poder bastante, con libre, fianca, y  
General Administracion, y con facultad de injuicias, y Sub-  
stituir estos Poderes, en la Persona, o Personas, que bien o por  
se pueren, recibir los Substitutos, y otros de nuevo nombra  
que otorgado en este particular les relievo en forma, con mi  
Bienes habidos, y por haver, a que quiero ser obligado, y  
en caso necesario apremiado segun preceda de derecho. =

Otro: Para que por mi, y en mi nombre, assi Judicial, como extra Judi-  
cialmente pueda pedir, y citar a cuentas a qualquiera Per-  
sona, o Personas, sobre qualquiera Fiato, Rentas, Derechos, y em-  
juramentos, pacts, y contratos, que conmigo el otorgante, hubie-

venido, o de mi consentimiento se hubiesen ocupado por

Otro: Para que yo, y en mi nombre, examinar, averiguar, y recien-  
do las Partidas, Cautelas, y Gastos que oviesen en descargo  
haviendo, y firmando qualquiera Definicion, a Substa-  
nas, y otros legitimas Cautelas convenientes a dichas Cuen-  
tas, con renunciacion a el otorgante del ajuste de Cuentas  
que se hubiese havido =

Otro: Igualmente se doy el especial, y necesario Poder, para que  
en mi nombre, y representando mi Persona, poses, y cosas  
pueda vender, y vender, si menester fuere a la Persona, o  
Personas, que le estoviesen a Cuenta la mitad de una Ca-  
sita que estoy comprando en el Arrabal de esta villa de Alcoy  
en la Calle de San Miguel, lindante con la Casa de  
Juaniano Cuarteros, y con las Caserías de la misma  
por el Precio que le pareciere Justo, y razon, a Dinero

de Contado, ó al Judo, al modo de Pagas, que Conviniere  
 al Plazo, que pudiese ajustar con el Comprador, ó Com-  
 pradores; Y de ello darque por ante qualquiera de  
 la correspondiente C.ª con todas las Cláusulas de Ex-  
 tación de Dominio, y Posesion, obligandome de Crecion en  
 la forma devida. Que quanto en todos los referidos arum-  
 to. Obiare, y actuare el dicho mi Procurador, sea firme  
 y valdero, como si yo mismo lo huviese otorgado, para cuya  
 seguridad, igualmente obligo mis Bienes nacidos, y por ha-  
 ver, y doy Poder á las Jurrisdicciones de su Magestad, de qualquie-  
 ra Jurrisdiccion que sean en especial á las de la presente  
 Villa de Alcoy, á cuya Jurrisdiccion, y señalamto, para que  
 se me pueda aprehenir como por Sentencia pasada en  
 Juyzio, y firme Consentida, y renuncio mi Domicilio,  
 y proprio Buea; y otro que de nuevo ganasse, y la ley  
 si conseruere de Jurrisdiccion omnium iudicium la  
 ultima Praximatio de las Jurrisdicciones, y demas leyes  
 y pueras de mi Jura con la General del Ordo en forma.  
 En cuyo Testimonio asi otorgo los dichos Poderes en las refe-  
 ridas Ciudades de esta Villa á los quatro dias del mes de  
 Setiembre de mil setecientos ochenta y dos años. Siendo tes-  
 tigos Thomas Carbonell Perayre, y singular Castañer labrador  
 vecinos de la misma. Y el otorgante, lo quien yo el dicho  
 day sea Coraco; lo firmo. De todo lo qual doy fei.

*[Faint signature]*

*[Signature]*  
 Juan B. Giner C.ª

Oblig.ª) Separe por esta publica Carta como lo Juan Perez  
 le sacó copia de Agustín Perayre vecino de esta Villa de Alcoy, de grado,  
 y esta pagada; y ciera ciencia, otorgo por la presente: Que devo á  
 Thomas Parqual tambien Perayre de la misma Vecindad  
 que presente es, la cantidad de sesenta y seis libras, y cinco  
 sueldos de moneda Provincial. precedenta, de Añil





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

y sana, que me ha vendido al Estado, de que me heem-  
pregado a toda mi satisfaccion, y voluntad, sobre que renun-  
cio las Leyes de la entrega, y recibos; cuya cantidad pro-  
meto pagar al dicho Thomas Casqual, o a quien su derecho  
representare, en cinco iguales Pagos, empezando la pri-  
mera en otro tal día de la fecha de esta Carta del año  
viniente ochenta y tres, y asimismo en los subseguentes años  
hasta que enteramente esté pagada dicha cantidad, lla-  
namente, y sin Pleito alguno con las costas de la cobranza  
cuya Operacion afixero en esta Carta y Juramento de Parte  
con relevacion de otra prueba aunque de derecho se re-  
quiriera; Y para cumplimiento Obligo mi Persona, y Bienes  
hacidos, y por hacer, y doy Poder a las Justicias de esta  
ciudad, que de mis Causas puedan conocer, en especial a las  
de la presente Villa de Alcaj, o cuya Jurisdiccion me someto  
para que como puedo apremiar como por Sentencia pa-  
da en Jugado, y por mi Consentido, y renuncio mi Domicilio,  
y proprio fuero, y otro que de nuevo ~~se me~~ y la Ley rion-  
debeat de jurisdictione omnium judicium la Anima  
prademática de las Sumisiones, y demas Leyes, y Jueros de  
mi fuero con la General del derecho en forma; Y para la  
mayor seguridad de la dicha cantidad, y cumplimiento de  
los sus dichos Pagos, la aseguro, e hipoteco en la quarta  
parte de la Casa de Abadacion, y morada, que en el día de hoy  
abitando con mi Padre, situada en el poblado de esta Villa  
en la Calle de la Barcarama, lindante con las casas de Pedro  
Carbonell, y Jayme Julia; cuya quarta parte de Casa

Dote y  
Anas

Primer

me perteneció por herencia de mi madre, la que por su parte  
 cara é inalienable, que la prometo no la vender, por preterito,  
 ni causa alguna, á menos que no esté pagada esta deuda, ó  
 para pagarla; No que en contrario se hiziere, no ha de valer  
 en Juicio ni extra; Quiero, que copia de esta Carta se pida  
 fe en el oficio de hipotecas en el término de setenta días desde esta  
 fecha, baxo la pena impuesta por Real Praxmatica, expectan-  
 da en esta razon. En cuyo testimonio así lo otorgó en esta  
 villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Setiembre de  
 mil setecientos ochenta y dos años: siendo Testigos Roque Si-  
 near Croniente, y Christiano Colmenero, y Pascual Mares Rey  
 tres vecinos de la misma; Y el otorgante lo firmó. Dado lo  
 qual doy fe: de que lo otorgó

Juan Baus Ginebra

Josep Penas

Don y  
 Señoras

Separas por esta Publica Carta como yo Mathias do-  
 mingo Labrador vecino de esta presente villa de Alcoy, por  
 quanto dias haze está tratado, el que mi hija Theresa do-  
 minge de estado Doncella, y sea Margarita Peñá mi di-  
 funta Consorte, Case con Vicente Matto de oriente, y de orien-  
 ta voblex Consortes voblex voblex de esta misma vecindad;  
 Y estando voblex de velarse infante voblex voblex, y te-  
 niendo presente las cargas, y obligaciones que acausca el  
 matrimonio; de mi voluntad, y cierta ciencia, otorgo: que doy  
 y constituyo por dote de la dicha Theresa dominge al dicho  
 Vicente Matto, quien está presente, y aceptante, la cantidad  
 de noventa y dos libras, diez y seis reales, y siete dineros de  
 moneda Provincial, en diferentes Generos de Popas de Lino de  
 via, y seda, que por personas peritas nombradas por ambas  
 Partes se han valorado, y son los siguientes  
 Primeramente: Unas Basquinas de Chamelote, en  
 precio de siete libras

TE  
 IL  
 Y

me heem.  
 que renun.  
 tidos pro.  
 em su dredo  
 lo la pri-  
 a del año  
 equentes años  
 tudad, de.  
 la cobranza  
 de Parte  
 edno sexes.  
 o, y Bionas  
 des u no-  
 picial á la  
 me somo  
 denia para  
 ni domicilio,  
 ley rion.  
 vñimas  
 Juan de  
 y para la  
 niento de.  
 a Quarta  
 el día estoy  
 esta villa  
 de Pedro  
 de Casa

5011  
 5012  
 5013  
 5014  
 5015  
 5016  
 5017  
 5018  
 5019  
 5020  
 5021  
 5022  
 5023  
 5024  
 5025





- De tres libras, y diez sueldos - - - - -
- fn. Una toallada de tela de cara, en precio de  
doce sueldos - - - - - 212c
- fn. Unas Almohadas de tela de cara, en precio de  
catorce sueldos - - - - - 214c
- fn. Otras Almohadas delgadas, en precio de diez y  
seis sueldos - - - - - 216c
- fn. Seis Venecitas, en precio de una libra - - - - - 12. c
- fn. Unas toallas de mesa, en precio de ocho sueldos - - - - - 28c
- fn. Toallas de mesa, y horno, en precio de una  
libra, y quatro sueldos - - - - - 12 4c
- fn. Una cobata de clarin con botona, en precio  
de una libra, seis sueldos, y siete dineros - - - - - 12 627
- fn. Un Perigon de tela de cara, en precio de tres libras - - - - - 32. c
- fn. Un Cubierta Alamanidesco, y tapete azul con fran-  
jas, en precio de siete libras - - - - - 72 c
- fn. Unas fundas encarnadas, en precio de doce sueldos - - - - - 212c
- fn. Un Almohadete, en coloron poblado de hilo, en  
precio de cinco libras - - - - - 52 c

Que todas las antedichas Partidas acumuladas a una  
suma hacen de mas a las antedichas el veintaydos  
libras, seis sueldos, y siete dineros de moneda Pro<sup>?</sup> 222 627

Yo el dicho oiente notario que presente soy a todo  
acepto por mi esposa en lo venidero a la dicha te-  
resa Domenech Doncella, juntamente con el dicho  
escribano expresado, que confieso haver recibido en  
los bienes muebles arriba escritos por Corporal  
Entrega, en presencia del Censo y Perigo a baxo  
escritos (de que yo el Censo doy fe) de que me  
doy por entregado a toda mi voluntad, y renun-  
cio su excepcion de lo no recibida, lo que  
de la entrega, e prueva; y le ofusco, y venado  
en suar, y donacione propter nuptias a la  
dicha Teresa, diez libras de moneda Provin-  
cial, que juntas con los diez Almohades

NTE  
MIL  
A Y

32 c

82 32

42 c

72 c

121 62

32 c

121 62

12 82

212 c

22. c

82 42

32 c

121 62

32 42

52 42

321 22





Utiat maravedis.

**SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, ANDE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

den a la cantidad de ciento y dos libras, seis suel-

dos, y siete dineros - - - - - 1022 687

y declaro Caber dichas cosas en la vezima de mis Bienes, qe  
al presente poseo, y sino cupieren las señalas, sobre lo mejor,  
y mas bien parado de los Bienes que en adelante tuviere  
y de ellos otorgo recibo en forma; Y me obligo de tenerlo  
todo por proprio caudal de la dicha Teresa, para que  
esta lo tenga sobre mis Bienes, y en lo que quisiere enagenar;  
Y asimismo me obligo, a que en el caso de dissolution de este  
patrimonio, por muerte, o por otro caso que el dho. permite  
deberse, y restituirse a la dicha Teresa o a quien por ella lo tuviere de haver. Por ultimo  
Ciento dos libras, seis sueldos, y siete dineros de un. Alote, y Suer,  
que permito ser donados luego que llegue el caso de un. rati-  
dono, sin aguardar a otro Plazo aunque de dho. proceda.  
Y porque assi lo cumpliré obligo mi Persona, y Bienes haviendo  
y por haver, y doy Poder a las Justicias de un. Magestad que de  
mis Causas pueden, y deuen conocer, en especial a las de esta  
Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto en mis Bienes,  
y renuncio mi domicilio, y proprio fuero, y otro que de nueva op-  
nasse, y la ley de conuencion de jurisdiccionum omnium iudicium  
la ultima practica de las sumisiones, y demas leyes y  
fueros de mi favor con la General del dho. en forma pa-  
ra que me puedan apremiar como por sentencia definitiva dada  
por juez competente parado en lugar, y por mi consentida. En  
Cuyo testimonio assi lo otorga en esta dicha Villa de Alcoy  
a los seis dias del mes de setiembre de mil setecientos ochenta  
y dos años. siendo testigos Roque Siner Cronista, y Francis-  
co Botella sacre. vecinos de la misma; Y lo otorgantes / aque-

venta de  
hiera  
este pagado  
7  
lo p  
Fia  
dad  
Ped  
dho  
de  
Por  
In  
el  
que  
da  
lig  
na  
ga  
to  
con  
Cie  
co  
cu  
in  
de  
fo  
en  
y

nes Yo el Censo doy fe conosco) no lo firmaron porque creyeron  
no saber, y ara luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual  
doy fe.

*Anoni*  
Juan Baud. Gineca

Roque Giner

Venta de **Yerba** por esta publica Santa como Yo Joseph Peas de lo.  
Xuro Papalero vecino desta presente Villa de Alay, assi en mi  
este parrado, **Nombre**, como en el censo heredero y sucesor, y de lo que de  
mi y ellos pueden haver causa. Daxgo: Que vendo, y doy en  
venta Real por dero de heredad para siempre la mar, a  
Francisco Aparicio Fabricante de paños de esta misma vecin-  
dad mi Cuñado, que presente es, y mas abaxo acceptante, un  
Pedazo de tierra huerta continente de una solada, con el ter-  
cio de la quinta parte de dos pozos de Agua de la fuente del  
uelinar, que la ha de poder usar en el riego de dicho Pedazo  
de tierra esta diez dias, que esta solada de mar abaxo, de la  
porcion de tierra que <sup>me</sup> pertenecio por muerte, que se practica entre  
los demas herederos de Joseph Julia mi Abuelo, sujeto  
al pago y responsabilidad de la quinta parte de un Censo a  
que esta sujeto, y obligada toda la porcion de tierra que ha-  
damos de dicho nuestro Abuelo, que se responde a ciento Re-  
ligiosa Professa del Convento de Monjas de la Ciudad de Pios-  
na, en su decido Plazo; Y libre de otro Censo Señorio, ni obli-  
gacion especial, ni General, con cuya franquicia solo vendo con  
todas sus entradas, y salidas, uso, costumbres, y servidumbres,  
con lo demas que le pertenecia de fecho, y derecho, por el Precio de  
Ciento y sesenta libras de moneda Provincial aviaron de fran-  
co, y sin comprehenderse la parte de dicho Censo; De lo qual  
cantidad confieso tenerme entregadas, y por mi recibidas a toda  
mi voluntad cinquenta libras, sobre que remancio las leyes  
de la Entrega, con las de la non numerada pecunia; Y las re-  
fantes ciento y diez, me las dexará entregar en una sola paga  
en el dia de todos Santos del Año mil setecientos ochenta  
y quatro Hamanente, y sin Plazo alguno con las Costas de la

EINTE  
E MIL  
NTA Y

1025 607

mi Bienes, qe  
obne lo mejor,  
e fuere  
de tenerlo  
para que  
ieras erogen,  
lucion de la  
no permito  
mi fijos  
las criadas  
lote, y fuer,  
de su rabi  
o proceda.  
mas havido  
que de  
dad de este  
mi Bienes,  
e nueva op-  
um juicio  
de las y  
forma pa-  
tribuna. Sada  
sentido. En  
de Alay  
cientos ochon-  
, y franci-  
ntes / aqui



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS: AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Yo Francisco de Herrera, con la dicha inteligencia, declaro: Fue el justo precio  
de la dicha solada de Herrera Nueva, son las dichas Ciento, y Setenta  
y seis libras porque ha sido convenida esta venta, y ~~que~~  
que pueda valer en alguna manera. hago gracia, y renuncio  
al dicho Francisco Aparici, para, por todo, y acabada, que el me-  
cho llama intervisor con insinuacion, y renuncio la ley del  
ordenamiento Real acordada por los Principes en las Cortes de  
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra vende, o per-  
muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y no  
quatro años para repetir el engaño, con las demás leyes que  
con ella concuerdan; Y desde, y para en adelante, me desista  
poderes de villa, y aparto del dominio, y posesion, titulo, uso, y re-  
curso, y de todo el derecho que me haya pertenecido sobre  
dicha solada de Herrera; Y todo ello lo cedo renuncio, y trans-  
paso en el dicho Francisco Aparici mi cuñado Comprador,  
para que como a proprio la posea, goze, cambie, disfrute, y go-  
vorne a su voluntad como dueño absoluto. Exceptis Clericis  
locis vacanti militibus et Personis Religiosis et alijs quide-  
simo valentis non existunt; nisi dicti Clerici iuxta eorundem  
et tenorem sui nisi super hoc eadē bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel haberent; Y bazo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de los Reyes  
de nueve de Julio del setecientos treinta y nueve. He doy  
poderes el que por su dicha renuncias constituyendole en mi lu-  
gar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que del modo  
que le convenga, tome la posesion de dicha solada de Herrera  
y en el intervisio que se la tomase, me constituyo por su Prequintero  
heredero, y poseedor para le ponga en ella cada que me lo

pida; y me obligo de eviccion y saneamiento de esta ven-  
 ta en toda forma, que de qualquiera Pleito, debate, o  
 Question que sobre ella se moviesse, siendo requerido por  
 su Parte tomare la voz, y defensa, y ami Costa lo requiriere  
 hasta de parte en quieto, y pacifica posesion, y de no hacerse,  
 le restituire al dicho Francisco Spanici, o a quien su dre-  
 cho representare lo que me hubiesse pagado del Precio de  
 dicha tierra, con mas las costas Daños, y perjuicios, que se le  
 hubieren seguido, con lo demas que por derecho se le deva, y  
 a ello se me queda apremiar con el rigor del derecho, en  
 fuerza de esta Carta con relevacion de otra prueba, o aun  
 que de derecho se requiriera. Yo el referido Francisco Spa-  
 nici accepto esta Carta en la forma que va expresada, y  
 por el referido Pedro de tierra, o Solada, de cuya Propie-  
 dad, y Posesion me doy por entregado a toda mi volun-  
 tad, sobre que renuncio las leyes de la entrega; y me  
 obligo de responder, y pagar la Quinta parte del Censo  
 que se responde a dicha Religiosa del Convento de Monjas  
 de la Ciudad de Vicenza, a quien reconosco por dueña, y  
 señora del expresado Censo; y en hiquel me obligo a pagar  
 al dicho Joseph Peres, o a quien su derecho representare, las  
 referidas ciento, y diez libras, en el expresado dia de todos  
 Santos del año ochenta y quatro. Y ambas partes por lo que  
 respectivo a cada una toca cumplir, obligamos nuestras  
 Personas, y Bienes presentes, y por hacer, y llamamos Poderes  
 a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion  
 que sean, en especial a las de esta Villa de Affley, a cuya Ju-  
 risdiccion nos sometemos para que dicha cosa pueda apremiar  
 como por sentencia definitiva pasada en Juro, y por lo  
 sobre consentida, y renunciámos nuestro Domicilio, y propio  
 preso, y otro que de nuevo ganásemos, y la ley reconosca  
 de Jurisdicciones omnium iudicium la Ultima  
 Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y pre-  
 ces de nuestro favor con la General del derecho en  
 forma. Y atendiendo a la naturaleza de esta Carta





U. N. O. 10. 1790.

**SELLO & VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

queremos que copia de ella se presente al Oficio de Hijo.  
fecar dentro el termino de seis dias, baxo de la pena impues-  
ta por Real Præmatica expedida en esta razon. En  
cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa  
de Alcoy a los siete dias del mes de Setiembre de mil  
setecientos ochenta y dos años: siendo Testigos Roque Gi-  
ner Exercente, y Francisco Pasqual Expedor de Paños, veri-  
nos de la misma; y de los otorgantes / a quienes yo el esno-  
do fei conosco / firmo el que supo, y por el que dixo no sa-  
ber lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos. De todo qual  
doy fei.

fran. Aparisi

J. Anam  
Juan B. Giner Exp.

Roque Giner  
#E

Codicilo)

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Setiembre  
de mil setecientos ochenta y dos años; Antemi el esno y testi-  
go infraescrito, compareció Theresa Payá de, Estado don-  
cella, hija de Blas vesina de dicha villa / a quien yo el  
esno do fei conosco / y dixo: Como acordava haver hecho  
su testamento por antemi en el dia tres del mes de Julio  
del año mil setecientos setenta y uno, en el que dispuso de  
su ultima voluntad para despues de sus dias, y hacia me-  
moría que por dicho su testamento, dispuso, y fue su volun-  
tad, que toda su Razon de su vida, se repartiese en herederos  
el Sr. Thomas Payá entre sus sobrinas, dando a cada una  
lo que bien visto le pareciere; Y en atencion a que dicho su her-



Veinte maravedis.



VEINTE Y CUARTO, VEINTE  
VEINTE Y CUARTO, VEINTE  
VEINTE Y CUARTO, VEINTE  
VEINTE Y CUARTO, VEINTE

mano ha muerto, le era preciso variar su voluntad  
en el dicho particular, lo que executara por dicho codici-  
lo, por el que dize: Que sin embargo, de que despues de la  
muerte de dicho su hermano por el año ante Christo.  
val uatario en no bazo ciento calendario, hizo donacion  
en favor de su sobrino Vicente Payo, no fue su intencion  
el que diese extensiva a todos sus haveres, si unicamente  
a las Tierras de la Heredad del Real, en cuya intelligen-  
cia, otorgava, y otorgo, que en virtud del presente Codicilo  
legava, y mandava, en favor de sus sobrinos, Lorenzo, Fran-  
cisco, Joaquin, y Felix, hijos del dicho Vicente, toda la porcion  
de su dho, Blanca, y negra; juntamente con dos Arcaes re-  
cayentes en su herencia con cerraja, y llave, para que se  
partan por iguales partes, y cada uno de su parte lo haya  
por suyo, sin que se pueda considerar fueras, ni valiente  
en el expresado legado que se contiene en dicho su testamto  
el que fue su voluntad revocable en toda forma para  
que no valga ni haya fe en juicio, ni extra, de vieno ca-  
lex lo dispuesto en este Codicilo, con revocacion en forma, si  
apareciere otro hecho de antes. Y que todo lo demas conte-  
nido en el citado su testamento, quedare en la forma co-  
mo no se oponga a este Codicilo, lo que asi otorgo: viendo  
testigos Thomas Beana Labrador, Agustin Payo, y Francis-  
co Varcho oficiales de sana memoria, y moradores de la  
misma; Ha otorgante no lo firmo porque dize no saber  
y a la vez lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual no puse  
duda = fuerza = vale =

Thomas Beana

Antoni  
Juan Bto Giner Cu. no

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

icio de Hijo.  
nema impue.  
razon. En  
Ma Villa  
de mil  
Roque Si.  
Paños, veri  
Yo el curro  
livo nosa-  
todo lo qual

Curro

e Veñembre  
en no y testi.  
Estado don.  
mien Yo el  
ex hecho  
del de Julio  
dispuso de  
hasta me-  
que su volun-  
hermanos  
a cada uno  
no su her-



Carta (le) En la villa de Alcoy á los diez dias del mes de Septiembre  
 Pago — de mil secientos ochenta y dos años. Antemi el corno y festigo  
 se ha sacado copia en el dia 15 de  
 ybie de 82 y a  
 q' adu y y

de mil secientos ochenta y dos años. Antemi el corno y festigo  
 infraescritos compareció Jayme viing oficial de la villa de Alcoy,  
 de la presente Villa de Alcoy, (a quien yo el corno doy fe)  
 Conosco, y de grado, y ciencia otorgo haver recibido,  
 de Francisco uacío Arriero de esta misma vezindad,  
 que presente es, la Cantidad de ciento veinte y tres libras  
 de Monedas Provincial, presententes las ochenta y siete  
 libras, y diez sueldos, del Precio de la Casa, que este otorgante,  
 con los demas sus Hermanos le vendieron, por un  
 que passo antemi en el dia veinte y uno de febrero pasado  
 en este Año, las que restaron en su poder, no pudiendolas en-  
 tregar por entonces por el motivo de su menor edad; Mas  
 restantes dimanantes de Propa, y otros haveres, que igualmente  
 le pertenecian a este otorgante, y devio de entregarselas dicho  
 uacío por que igualmente se las retuvo por el motivo su-  
 dito; Y con el motivo de haver uatrimoniado se le ha  
 efectuado el total entrego de las ciento veinte y tres libras  
 en esta forma; Cinqenta y siete libras, y diez sueldos, a presencia  
 de mi el corno y festigo (de que doy fe) y de las restantes Setenta y  
 cinco libras diez y ocho sueldos con pesas su entrego de antea-  
 mente a toda su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la  
 Entrega con las de la non numerata pecunia; Por lo que sea  
 ya a favor del dicho Francisco uacío la mas conforma con  
 ta de Pago, que por derecho corresponde, en esta dicha Villa,  
 y referido dia, mes, y año: Brevedo festigo Roque Ginez Es-  
 oriviente, y Joseph Botello Arriero vezinos de la misma; Yo  
 firmo de que doy fe.

Jayme viing

Francisco uacío  
 Arriero

Aligac.<sup>n</sup>  
 se sacó copia  
 pagada en el dia

En la villa de Alcoy á los diez dias del mes de Septiembre  
 de mil secientos ochenta y dos años. Antemi el corno y festigo  
 abasso Escritos, comparecieron, Francisco uacío de Arriero, y Blas



182



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Valor de Antonio Ciudadanos, y vecinos de dicha Villa, Saquienes Yo el Ex<sup>to</sup> no do<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Coronado y Dipositor: Que haviendo formado Contrato de Compañia para fabricar Papel para el Real Servicio en el molino propio del dicho Francisco, y Antonio nieto su Padre, devien<sup>do</sup> de partir por mitad las ganancias entre los comparecidos: Y que considerando el dicho Blas Valor algunos inconvenientes que le podian resultar por la citada Compañia de Compañia, ya por haverse suspendido el curso del Papel del Rey, como por otros motivos, que les tiene por legales, y convenientes, se han convenido de nuevo, en que el dicho Blas Valor se aparte, y este separado de la referida Compañia, la que se consiente en toda forma por el referido Francisco nieto, y en este Estado, han havido Cuentas de todo el tiempo que han corrido en la dicha Compañia, y ha resultado de ellas, el que por todas las cantidades de dinero, que dicho Blas Valor ha enfragado, y pagado á los operarios del dicho molino, juntamente con el importe de los materiales de trapos, canchales, trigo, y todas las demás cosas que ha puesto en dicha Compañia resulta á su favor la cantidad de Quatrocientas libras de moneda corriente: Y considerando, que de este Apartamiento, le pueden resultar al citado Francisco nieto algunos perjuicios, igualmente se han convenido en que el dicho Blas Valor depe en poder del dicho Francisco nieto la expresada cantidad por el tiempo de tres años, para que se pueda arbitrar de ella en el uso de dicho molino. Cuyos tres años, han de empezar á contar desde esta día, fecha de la presente Cédula, y cumplidos los dichos tres años depea de volver, y entregar el citado Francisco nieto las referidas Quatrocientas libras, sin disminucion de cosa alguna.

de Schimb...  
 no y ferrigo...  
 de lana...  
 no do<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Coronado...  
 haver recib...  
 a vezindad...  
 y tres libras...  
 menta...  
 ue este don...  
 por...  
 brezo pasado...  
 diendolas en...  
 edad; Mas...  
 ue higuabm...  
 elar dicho...  
 monio suso...  
 sela na...  
 y tres libras...  
 or, a presencia...  
 los Serenta y...  
 de antecion...  
 leyes de la...  
 ; Por lo que tra...  
 conforme con...  
 oridna villa...  
 ue cinco es...  
 misma; No...  
 em...  
 er Cu...  
 Perienbra...  
 no y ferrigo...  
 Antonio, y Blas



na, ni respeto de interes alguno de una parte, a otra, en lo que  
ambos comparecientes estan conformes en todo lo que va expres-  
ado. Ten la referida conformidad. Yo dicho Francisco de la Cruz  
mente con Mariana Galbes Consortes, precedida la Licencia  
que de marido a mujer es permitida, la que ha sido pedida,  
y concedida (de que Yo el C. no doy fee) Juntos se mancomunaron  
solidum renunciando como expresadamente renunciarnos la Ley  
de duobus reis debendi la autentica presente Noche de Jide  
Juroubr, y el beneficio de la Divicion, y Execucion, y demas de  
la mancomunidad, y fianza, atendiendo a los extremos, y res-  
petos contenidos en lo antecedente, de grado, y cierta Ciencia. No ob-  
stante en la mejor forma que de derecho proceda, a que veni-  
do el Plazo de fenecido los Tres años, que arriba se expresan  
para la restitucion, y pago de las quatrocientas libras restantes  
de las Cuentas paradas sobre lo contratado sus dicho con dicho  
Plazo valor; Se les pagaremos al mismo, o a quien su derecho repre-  
sentare en una sola paga en el dia, y Plazo que arriba va asig-  
nado Manamente, y sin Plejto alguno, con las costas de la Cobranza  
cuya Execucion diximos en esta Carta con relevacion de otra  
Pruessa, ni satisfaccion alguna, aunque de derecho se re-  
quiera; y para lo asi cumplir obligamos nuestros Bienes ha-  
yidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias de su Mage-  
stad de nuestras Causas puedan Conocer, en especial a las de la  
presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion Nos somete-  
mos para que tenor pueda agremiar como por Sentencia  
patada en Juzgado, y por los otros consentidos, sobre que re-  
nunciamos nuestro Domicilio, y proprio fuero, y otro que de  
nuevo ganassemos, y la Ley de convenenit de jurisdiccion omni-  
um judicium la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y  
demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la Penosa del  
derecho en forma. Tal mayor Contribucion, primera, y racion  
de la referida Cantidad, y su pago, la hipotecamos sobre la fin-  
ca del molino de Papel, y sus anexas, que como arriba se expresa  
ser proprio de mi dicho Otorgante, la que ponemos de cara pro-  
metiendo como prometemos, de no la vender, alienar, donar,





Rey de España

EL VARTO, VEINTE Y CINCO DE ABRIL, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS

transportada, ni en ninguna manera poderla obligar, o  
 otra guarda alguna, amemos que no este pagada, y satisfe-  
 cha la referida cantidad, o para efectuar el pago; lo que  
 encontrariere se hiziere no ha de valer en juicio, ni extra. No  
 la referida cantidad por las porrazas de mi Estado  
 renuncia el fuero, y leyes del valle de Aragon, y de las nuevas  
 constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas  
 de mi favor, porque sabido es de ellas, y sus efectos por veni-  
 do del presente. Como no quiero me valgan en este caso. Ni  
 como por otro fuero de Aragon, y una penal de Cruz que  
 hago en favor de derecho, como opusimos a esta. Estas  
 por mi voto, ni Aragon, bienes hereditarios, para formales,  
 ni multiplicados, ni por otro derecho alguno que me per-  
 tenera porque declaro que esta Cruz no es de utilidad  
 y conveniencia, y por tal la otorgo, sin sea apremiada  
 ni amonada, ni que tenga hecho anteriormente  
 protesta alguna, y para en el caso que apareciere des-  
 de ahora la revoco, para que no valga, ni haga fe  
 en juicio, ni extra, y no pedire absolucion, ni relaxacion  
 de este sacramento, y ni de proprio nome se considere, no  
 vniere de ella pena de perjurio. Y teniendola a la Naturia  
 para de ella. Para que como que copia de ella, represente al  
 oficio de hipotecas dentro el termino de diez dias, bajo lo im-  
 puesto por Real Pragmatica expedida en esta razon. En  
 cuyo testimonio asi lo otorgaron reciprocamente las  
 dichas Partes en esta villa de Alcoy, y re-  
 ferido por el Sr. D. Fernando Ferriz Roque Giner. Conviden-  
 de, y Giner siempre labrador ambos vecinos de  
 esta dicha villa de Alcoy; y los otorgan



les lo firmaron de todo lo qual doy fe /

Juan<sup>co</sup> Molero

Blas Valero

Antoni

Juan B<sup>ate</sup> Ciria

Carta de) Esta villa de Hoy á los doce dias del mes de febrero de  
 (Paezo) mil ochocientos ochenta y dos años. Antemi el Ex<sup>mo</sup> y Resignado  
 se sacó copia Francisco Compañero, Joseph Valor fabricante de Paños,  
 y esta pagada Teresa Valor con su marido Joseph Pastor, y Vicenta Valor  
 viuda de Nadal Pastor todos vecinos de dicha villa, y la  
 dicha Teresa, con licencia de dicho su marido, quien  
 sela concedió en bastante forma (de que lo el Ex<sup>mo</sup> doy fe)  
 quanto de maricamun, y por el respective Interes, que se expre-  
 sara en la presente Carta, de grado, y cierta Ciencia, otorga-  
 ron haver navido, y recibida de Francisco, y Joseph Valor  
 Hermanos de la misma Verindad, que presentes son la  
 cantidad de Ciento, y cinquenta y cinco libras de moneda  
 Provincial, procedentes de cierta mejora de Quinto, que  
 el Abuelo Nodon Valor lego, y quando en su últimas  
 Disposicion Testamentaria á Nodon Valor su hijo, lo de-  
 los otorgantes, y Herenario de los Pagadores, que solo agracido  
 lamente por la vida de su vida, y por muerte de este, por tenen-  
 cio dicho Quinto á los dichos Francisco, y Joseph Valor, y á los  
 otorgantes en representacion de hijos, y herederos de Blas Valor,  
 En la qual inteligencia se dan por entregados de las referi-  
 das Ciento, cinquenta y cinco libras, que las han recibido  
 por igualdad, todas que renuncian las leyes de la en-  
 breja, é praveva de su recibo, con las de la non numerada  
 pecunia, y en la forma que mejor proreda de bre-  
 cho, otorgan Carta de pago á los referidos Francisco, y  
 Joseph Valor cancelando, y darado por rotas, y de ningun  
 efecto, las cautelas, que en la sus dicha razon, se hayan  
 efectuado assi de fideicomiso, como de otras, que apareciere



Podon) U  
Copia recibida  
doy lo de Villan de





No pueda, y leba; Talli constituido, ponga Demandas,  
 Reclamaciones, Requirimientos, Prestaciones, Citaciones, Posicio-  
 nes, y emplazamientos, niegues, y objete, lo de contrario,  
 y en el termino de Puebas presente Escrituras, Testigos,  
 y Provasas, factas, y conradigo lo de la parte contra-  
 ria; Pida Execuciones, Opciones, Volturas, Embargos, y de-  
 sembargos, Franques, Ventas, y Remates de Bienes, como  
 Porciones, y amparos, haya Juramentos de Calum-  
 nias, Denuncio, y Vexatorio; recuse Jueces Letrados, y Escri-  
 vos, Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, appelo,  
 y suplique, a la superioridad que compete; Pida costas las  
 Jure, y Cobras, y haya, y practique, quantas Diligencias prac-  
 ticax conueenga, las mismas, que lo el otorgante practi-  
 caria presente siendo. Que para todo lo incidente, y  
 dependiente anexo, y conexo, le concedo el necesario Poder  
 con libre, franca, y General Administracion, con la fa-  
 cultad de injurias, y Substituir, en la persona que  
 bien visto le sea, que todos les relievo, con mi Persona,  
 y Bienes havidos, y por haver, a que me constituyo por  
 obligado, y en caso necesario apremiado segun proceda  
 de derecho. En testimonio de lo qual assi lo otorgo en la  
 dicha Ciudad a los diez y siete dias del mes de Setiembre  
 de mil setecientos ochenta y cinco años: Siendo Testigos  
 Lorenzo, y Thomas Pezora Labradores de la dicha Herin-  
 dad; y el otorgante (a quien yo el Escriuano doy fe conosco)  
 lo firmo, de todo lo qual doy fe.

Luis Gil

Anunci  
 Juan Badieria Con.

Poderes) Sepase por esta publica Carta como yo Gregorio Torregrosa  
 Copia y para el fabricante de Paños Yeziro de esta Villa de Alcazar Obispo: que  
 años 1678 y 1679 nombro por mi Procurador a Plejto, a Nicolas Borella Serua-  
 jero mi hermano, que presente y acceptante es, a este otorgamiento.



Uleire marauebis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Yo, para que me represente en mis Pleitos, y causas Civiles, y Crimi-  
nales, pendientes, o por mover, así en demanda, como en de-  
fensa, y en la dicha razon en mi nombre, y representando  
mi persona, derechos, y acciones, votos, y cosas, comparezca ante  
qualquiera Juezes, y Justicias de su magestad, de qualquiera  
Jurisdiccion que sean, y alli constituido haga demandas, por-  
ta Pedimentos, Requirimientos, Exhortaciones, Citaciones, y Empla-  
zamientos, y que, y objete lo de contrario; y en prueba de mi de-  
cho, presente los dichos testigos, y otros Instrumentos, factos, y con-  
tratos, pida Execuciones, y amparos, haga Juramentos de Ca-  
lumnias, desistorio, y expletorio, recuse Juezes, Letrados, y otros  
yoga Autos, y sentencias, interlocutorios, y definitivas, Consienta lo  
favorable, y de lo perjudicial, Appelle, y Duplique para donde  
conveniga; Pida costas, las Juras, y Cobras, y haga, y practique  
las demas diligencias, que convengan en justificacion de  
mis derechos, así Juiciales como extra, y practique lo mismo  
que yo el rogante hazer por via presente siendo: Que para  
toda lo incidente, y pendiente uneso, y coneso, le doy, y concedo,  
el cumplido Poder, con Voto, Franca, y General Administra-  
cion, y facultad de inquirir, y substituir, rescanc. In substiti-  
tuto, y otro de nuevo nombrar, que a todos los relios en  
forma, con mi persona, y bienes haerido, y por haerido a  
quel quiero ier obligado, y en caso necesario apremiado se-  
gun provera de derecho =

Otoni. Higuamente le doy, y concedo Poder al dicho ofidal Botella,  
mi Tenno, para que en mi nombre, y representando mi persona,  
votos, y cosas pueda pedir, percibir, y cobrar, de qualquiera  
Persona, o Personas, de qualquiera calidad, o ofera que sean, que  
alguna cantidad de Dinero, Trigo, Cevada, y otras cosas, que

Demandas,  
aciones, Posicio.  
de Contrario,  
mas, testigos,  
parte Contra  
bargos, y de  
Bienes, tome  
de Calum.  
ados, y otros  
nitivas, appelo,  
Pida costas las  
diligencias prac-  
ante practi-  
incidente, y  
esario Poder  
n, contra  
sona que  
mi persona,  
constituyo por  
un proce-  
digo on la  
le, y demas  
do testigos  
idna yzin.  
le conoco)  
omi  
ua Cruz  
io bonagosa  
Obispo: que  
della Veras  
Drogamien-



por qualquiera título, causa, ó razón, seme estén cavendo, as-  
si en esta villa, como fueras de ella, y presentes de Prestamos  
ó donaciones de censo, Arrendamientos de tierras, ó Casas, ó por  
otro título, causa, ó razón que sea; y de los que percibiese, y co-  
brasse, de, y otorgue Cartas de Pago, Iniquitor, factos, y otras  
Cartas, que requirieran, para el pago de las personas,  
ó personas que le pagassen; y no siendo el entrego por antes  
Censo que de ello se fei, lo confiese, y renuncie las leyes de las  
Cruzadas con las de la non numerata pecunia. Ten atención á  
que acuerdo havere otorgado Poderes á favor de mi hijo Agustina,  
por ciertos monios, que me son bien vitos, los revoco, y anullo en  
entodo, para que no valgan, ni hagan fei en Juicio, ni otro;  
y requiera al presente Censo le non pique, y haga saber esta  
revocacion de los Poderes, que le comen, para que no les sea  
adelante. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa  
de Alcoy á los diez y siete dias del mes de setiembre de mill  
vecientos ochenta y dos años: siendo testigos Bernabé Peres  
Perayre, y Pedro Dixonés Hermanos vecinos de la misma; del  
otorgante, lo qual yo el Censo doy fei como lo firmo. De  
todo lo qual doy fei.

Gregorio Tarazona y Antoni  
Juan Bautista Eines

Carta de) En la villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de set-  
Pays —)iembre de mill vecientos ochenta y dos años. Ante el  
Censo y testigos insucriptos comparecieron Mariano Peres con  
su marido Francisco Francis y susinos de dicha villa, lo  
quienes yo el Censo doy fei como lo es, y precedida licencia que  
de marido á mujer es permitida la que fue perdida, y con-  
cedida de que yo el Censo doy fei, y dijeron: que por muera-  
te de Joseph Julia Novelo de lo comparecido le pertene-  
ció á ella juntamente con sus Hermanos un Pedazo de tierra  
Huerta, y Vivero, en término de esta villa en la Parroquia nom-  
brada el Paraje, con arborescencia de nueves, y Aljofar del Cerro de

Casa, que uno, y otro para el caso de Particion, se Juriprecio  
 por Personas de Contemplacion de todas las Partes, y por lo tocante  
 se á los muebles se le consideraron á la Compañia en precio  
 de quatro libras, y quatro Vueltos; Y por el respeto de la Herencia  
 se adjudicó en su favor la Volada de mas arriba, y con el  
 motivo que por entonces ocurrían de que la mayor parte  
 de los Interesados estaban constituidos en la vejez, y edad  
 se nombró Judicialmente por Administradores de la referi-  
 da Herencia, y sus productos á Pedro Horca Cuñado de los Compro-  
 necidos, quien se encargó de la Administracion, y Papeles  
 que pudieron producir durante su Encargo: Y asiendo ce-  
 rrado el caso de cerrar la dicha Administracion, se le ha  
 precisado á dar Cuentas de lo que ha percibido en el tiempo,  
 que ha entendido en ella; Y asiendolos dado con la intervencion,  
 y asistencia de Personas de la Contemplacion de ambas Partes,  
 las que manifestadas ántes en el Ordo y Testigos han sido apro-  
 vadas por los mismos Interesados, quienes bien enterados de  
 grado, y cierta ciencia otorgaron haver recibido del referi-  
 do Administrador Pedro Horca, por una parte los muebles  
 en la referida Cantidad de quatro libras, y quatro Vueltos; Y asun-  
 tamente el todo del Producto que respectivamente se ha  
 dicho Compañia de la Pontonactiendia que les cupo de la  
 referida Herencia, durante el Encargo de dicha Admini-  
 stracion; Y de uno, y otro dan por entregados á ella su Volun-  
 tad, otorgan á favor del dicho Pedro Horca, la mas confor-  
 me Carta de Pago qual por escrito se requiere; sobre que  
 renuncian las Leyes de la entrega, y recibo con las  
 non numerata pecunia; Y aprobando, y ratificando en quanto  
 menester sea las citadas Cuentas, abuelven en el dicho particu-  
 lar al referido Horca, imponiendole por este respeto silencio por-  
 petuo; lo que así prometieron cumplir con sus Bienes habidos  
 y por haver, y dieron poder á las Justicias de su Magestad que  
 de sus causas puedan conocer, en especial á las de esta Villa  
 de Alcor a cuya Jurisdiccion, se remiten para que les puedan  
 apremiar como por sentencia definitiva parada en lugar



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

por los dichos contentados, y renunciaron su domicilio, y propio  
juicio, y oro que de nuevo ganasson, y la ley sicomvenit de jurisi-  
dictione omnium iuricum la Ultima praeomatica de las Su-  
misiones, y demas leyes, y pueas de su favor contra General del  
orden en forma; y la dicha mariana renunció el Realto,  
y leyes del Yelleyano Venatus Consulto nuevas Constituciones  
leyes de toso Madrid, y Partido, y demas de su favor por que  
vabidora de ellas, y sus efectos por avino, demi el es no no quio  
le valiesen en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgaron  
en esta dicha Villa de Alcoy, y referidos dia, mes, y año: Sien-  
do testigos Roque Pinez Cronisiente, y Miguel Carbonell depe-  
dor de Paños Herinos de la misma; y de los otorgantes firmó  
el dicho Francisco Aparici, y por la dicha mariana quedo  
no sabea, lo hizo sus ruegos uno de los testigos. De todo lo  
qual doy fe.

Francisco Aparici

Juan Antonio Aparici

Contado }  
Pago }

se sacó copias.

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de  
Diciembre de mil Setecientos ochenta y dos años. Anterior  
el Escribano y testigos infrascriptos, compareció Bautista Be-  
nenguez Papetero Herino de la misma, á quien yo el Escribano  
doy fe conosci, toraxó haver recibido de Francisco Pexa su  
vuegro maestro Pexayre de esta Herindad, que presentes, á que-  
llas ducientas libras de moneda Provincial, que le confesso  
dever segun Escribano de obligacion que passó anterior el Escribano  
en el dia primero del mes de Enero de proximo pasado en

este corriente año. Cuya cantidad recibí en moneda de  
oro y Plata, a presencia de mi el Sr. no y testigos (de que doy fe)  
y cancelando en quanto menester sea la citada Carta de Obli-  
gacion, para que no valga ni haga fe en Juicio ni extra,  
otorga la mas Volunta. Carta de Pago en favor del dho  
Francisco Perez de Viqueo, en esta dha Villa de Mayo, y  
reporido dia mes, y Año: siendo testigos Roque Pineda  
Cresiente, y Christoval Abad Intendente de esta  
misma; yo lo firmo porque dho no sabe, y asi luego lo  
hize uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Pineda

Juan de Anarri  
Juan de Pineda

Venta de) Sepasse por esta Publica Carta como honoros Texera  
Cassa — Porales dha de Joseph Antonio Julia, Hipolito Maron, y Ma-  
riaco Copia Maria Julia Consorte, Lorenzo Pizaro, y Theresia Julia Tam-  
en el dia 11 bien Consorte. todos testigos de esta Villa de Mayo, Jun-  
re el dia del to de mancomun et insolitum, renunciando, como expre-  
samente renunciando la ley de doctus rei debendi traumen-  
tica presente nocha de pida juribus, y el beneficio de la di-  
vision, y Exceucion, y demas de la mancomunidad, y dha  
y precedida la licencias que de manido a unger el permitti-  
da, lo que notran las dhas marianas, y Theresia Julia  
hemos perdido a dho nuestros manidos, y esto lo han conedido  
en bastante forma, de que lo es como infraescrito doy fe)  
De grado, y Ciencia Ciencia, asi en nuestros nombres, como en  
el de nuestros herederos, y sucesores, y enis que de los yellos  
puedan haver causas, y raras, otorgamos: Quea vendiendo  
y damos en Venta de al por favor de voluntad para siempre  
hamar a Pauvina Beronyuen Porales de esta misma venin-  
dad. que presente es, y mas alora acceptante, una casa de Abita-  
cion, y morada situada en el poblado de esta Villa en la Calle  
de la Virgen del Portal nuevo; lindante con las Casas de Yicon-  
te lado, y la de Diego Perez, y por espaldas con Casas de Francisco





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, OCHENTA Y  
DOS.**

Perez; Sygura, a la respacion de un Censo redimible de Capital  
de Quaxenta libras de moneda Provincial, que se haze, y res-  
ponde su Penzion a Pedro Venud Comerciante de esta Villa, en  
su devido Plazo; Y libre de otro Censo, Genorio, ni obligacion espe-  
cial, ni General, y por tal sela aseguramos al dicho Bautista  
Berenguer, con todas sus Enmiendas, y validas, vsos, Costumbres, y  
Veridumbres, y todo lo demas que le pertenexca de fecho, y  
dicho, por el precio de Quatrocientos libras de moneda Provin-  
cial, dela qual cantidad rebajadas las Quaxenta libras del cen-  
so, quedan liquidas para pagar Cientos, y sesenta libras,  
de las quales nos entrega en moneda de oro, y plata, en pre-  
sencia del Censo y testigos infraescritos la cantidad de Cien-  
tos y Quaxenta libras, (de que yo el Censo doy fe) Y las  
restantes ciento, y veinte a su cumplimiento. Nos damos por en-  
tragado a toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos parte  
y de la Entrega con las de la non numerada pecunia  
y otorgamos a favor del dicho Bautista Berenguer Comprador  
Carta de Pago, qual por derecho corresponde; Y Declara-  
mos: que el Justo precio de la mencionada Cassa, son las re-  
feridas Quatrocientos libras recibidas segun queda dicho; Y de lo  
que mas pueda valer en otra forma, le hazemos gracia, y  
Donacion al dicho Comprador, pura, perfecta, y acabada,  
que el dicho llama intorivos con insinuacion; Y renun-  
ciamos la Ley del ordenamiento Real, acordado por los  
Principes, en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata  
de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o me-  
nos de la mitad del Justo Precio, y lo qualto aya para  
repetir el engañio con las demas Leyes que con ella concuer-

dan; y es de oy para adelante, Nos desistamos, desistimos,  
 y apartamos del dominio, y posesion, titulo, voz, y recuento, y de todo el  
 derecho que Nos pertenescan en la dicha Casa, y todo ello lo que  
 nos, renunciamos, y traspasamos en el dicho Bautillo Beron.  
 quien Comprador, y los suyos, para que como a propria suya lo  
 posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad como bien vido  
 le sea. Ceteris Clericis Locii Sancti militibus, et Personis reli-  
 giosis et alijs qui de hoc Valle non existunt; Nisi dicit Clerici  
 iuxta Veniam et tenorem sui non super hoc est bona ipsorum.  
 Nam etiam adquiserint vel haberent; Y baxo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nulidad  
 de nueva de Lilia mil e ochocientos treinta y nueve. Y le damos  
 el poder bastante, qual por derecho se le deve, para que del  
 modo que le convenga, tome, y aprende la posesion, y su te-  
 nencia; Y en el interior, que no la tomase, y lo constituyamos  
 por sus Yngulinos herederos, y poseedores, para lo poner en  
 ella, cada que lo pido; Y nos obligamos de Certacion, seguri-  
 dad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qual  
 quier Pleito, debate, o diferencias, que sobre ella se moviesen,  
 siendo requerido por una parte, tomaremos la voz, y defensa  
 ya nuestras Casas lo requieramos, hasta deparar en pacifica  
 posesion, y de no hazerla, la bolvamos, y restituyamos las dichas  
 Cuatrocientas libras que Nos tiene pagadas, como ya dicho, co-  
 mo las Casas, darios, y perjuicio que se le hubiesen seguido, las dhas.  
 y mejoras que hubiese hecho, con lo demas que por derecho se le  
 deve; Y a ello sera puesta en fuerza de esta Casa, y  
 Juramento de parte en que lo firmamos, con relevacion de otra  
 prueba, a unquen de derecho se requieran: Cito al dicho Bautillo  
 por unquen Comprador acepto esta Casa en la forma que ya  
 concebida, y por ella lo referida Casa, de cuyo propiedad, y po-  
 sicion, me doy por entregado, a toda mi voluntad; Y renuncio las  
 Leyes de la entrega: Y me obligo a Conserponer, y pagar al dicho Pe-  
 dro Beron, o a quien su derecho representare los pechos del dicho Can-  
 to, hasta su Redencion, y Quitamiento, para lo qual le raciono,  
 por dueño, y señor, con todos los derechos que le pertenescan, a que

NTE  
MIL  
TA X

de Capital  
 se haze, y ra.  
 sta. Y baxo en  
 obligacion que  
 no Bautillo  
 Contumbres, y  
 de fecho, y  
 moneda Pacion.  
 abras del con.  
 sesenta libras.  
 Plata; o por  
 dad de du-  
 loy (sic) Y de  
 damos por en-  
 unciamos las li-  
 a pecunia  
 on Comprador  
 ; Y declara-  
 ssa, son las u-  
 dicha; Y de  
 no gracia, y  
 y acabadas,  
 ; Y renun-  
 do por la  
 es, que para  
 mar, o me-  
 no para  
 ella conser-



Te late maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

quiero ser obligado, y en caso necesario apremiado, según puerda de derecho. Y ambas partes por lo que respective, cada una ha cumplido obligamos nuestras personas, y bienes hauidos, y por venir, y damos poder a las Justicias de esta ciudad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de esta Villa de May a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que se nos puean apremiar, como por Sentencia definitiva pasada en la forma de, y por Autoridad consentida; Y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otra que de nuevo ganassemos, y la ley nos venit de Jurisdiccion omnium iurium la Ultima prae-nica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la General del dho. en forma. Y honorar las dichas Teresa Gonzalez Viuda, mariana, y Theresa Sabida, renunciamos al Auxilio, y Leyes del Rey y de sus Reales Consultos nuevos Constituciones, Leyes de las dhas. y demas de nuestro favor, porque habitamos de ellas, y sus efectos por dho. del presente. Lo que no queremos nos valgan en este caso. Y juramos a Dios las dhas. Uxoria, y Theresa Sabida a Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que haremos en forma de derecho de no oponerme a esta Cruz por nuestros bienes, honras, bienes hereditarios para venales, ni multiplicados, ni por otro ningun derecho que nos pertenecan, y porque esta Cruz no es de utilidad, y conveniencia por tal lo otorgamos sin apremio ni fuerza alguna, si de nuestras libras, y exportares voluntas, y que no tenemos hecha proteccion en contrario, que si apareciere desde ahora la revocamos, y que no pediremos absolucion, ni relaxacion de este sacramento, y si proprio modo de ser concedido no usaremos de ellas para deperjuicio. Habiendo a la Naturaliza de esta Cruz quedamos que copia de ellas se presente al oficio de Hipotecas dentro el termino de sesenta

dias  
 en el  
 oficio  
 de u  
 Cruz  
 vezin  
 fee o  
 der,  
 Laca  
 y p  
 Roq  
 Poder  
 Sepa  
 se ha sacado y  
 copia en 23  
 de octubre de 17  
 de 82.  
 que  
 Alon  
 a los d  
 una  
 en el  
 Pedro  
 y em  
 prete  
 fonda  
 y ne  
 se ha  
 Juan  
 rthio  
 xida  
 y ha  
 dicio

das, baxo la pena impuesta por Real Præmatica expedida en esta razon. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta villa de Alcaz alos diez y ocho dias del mes de Setiembre de mill setecientos ochenta y dos años: Siendo testigos Roque Pina Creciente, Thomas Peas Cabador, y Christoval Flores pintores vezinos dela misma; Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. doy fee consero) firmaron lo que suplicaron, y por lo que daban nota de, lo hizo asus ruegos no de los testigos. De todo lo qual doy fee?

Laureo Uzael  
y politico Uzael

Roque Pina

Juan Pina

Poderes) Sepasse por esta publica Carta, como yo Amador Sempere le ha sacado y fize de esta villa de Alcaz presto en las Reales copia en 23 Carreles dela misma; Ordo: que por la presente doy, y conde de octubre de todo mi poder cumplido libre, pleno, y bastante qual por de 82/ hecho requiriese a favor de mi hermano Joseph Sempere, y Antoni, y de Manuel Parales Prior del Jurgado de esta villa alos dos Jueces, y cada uno de por si de puma, que lo que el uno actuare, lo pueda continuar el otro; Tenida inteligencia me depear en todos mis Pleytos, y Causas Civiles, y Criminales, Començadas, o por Començar, a cuyo efecto comparezcan en el Jurgado de esta villa, y otros que con derecho pueda, pongan Pedimentos, requirimientos, Citaciones, protestas, pidan Posiciones, y emplazamientos, ni que, y objeten lo de contrario; Ten puestas presenten Ciertas Testigos, y otras Jurificaciones competentes amir de fensas, y derechos, tambien lo de contrario, pidan Execuciones trances y remates de Bienes, tomen Posiciones, y ampagos; Hagan, y piden se hagan Juramentos de Calamnia, Denegacion, y Supletorios, recusen Jueces, Letrados, y Curios organ Auto, y Contendias interlocutorias, y definitivas, y de lo infavorable, apellon, y repliquen para lo suplicado, que con derecho se pueda, pidan Costas las Jaxon, y Cobran; Hagan, y practiquen las demas Diligencias Juiciales, y extrajudiciales, que necesario sean; las mismas que yo el otorgante





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

hacerse por via presente. Viendo, que para todo lo incidente y pendiente antes, y con respecto, les doy poder bastante, con libre plena y General Administracion, con la facultad de injurias y sub. Fui en esta Póderes en la Persona, o Personas que bien vista sea necesario los Substituto, y otros de nuevo nombrar que a uno, y a otro, les relieva en forma, con mis bienes raices y por hacer, a que quiero ser obligado, y en caso necesario aporcionado segun proceda de derecho. En Cuyo testimonio al lo otorgo en esta dicha Ciudad a los veinte dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos años. Yo el Sr. D. Joseph Torres Honroso, y Antonia Sibert Oficial de la Real Audiencia de la misma; y el Organista (quien yo el Sr. D. D. de la Real Audiencia) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Amador siempre Juan P. Cines

Obligado) Vase por esta Publica Carta como yo Ignacio Carbonell he sacó copia y maestro Perayre vecino de la presente Villa de Alcaz pagada y recibida otorgo. Que debo a Joseph Ferrando, tambien Perayre de la villa de Alcaz, y vecino de la misma vecindad que presente es, la cantidad de treinta y cinco libras, de moneda provincial, presentes, las diez y ocho libras, diez y nueve, recibidos por deuda que le debe mi hijo Nicolas de Ferrando, y contratos que han tenido, y me he obligado a su pago, y las restantes diez y seis libras, y once recibidos, dimanaheas del valor de diez varas de paño diez y ocho de azul que me ha vendido al fiado; Cuyo entrega Confieso a la

Renuncia) En he sacó copia y de u... ha pagada... de la... mo a... gan

mi voluntad, sobre que renunció las Leyes de la entrega con  
 las de la non numerata pecunia; Cuyas treinta y cinco li-  
 bras, y onze vellidos, prometo pagar al dicho Joseph Venando  
 o a quien su derecho representare en el espacio de un año  
 contados desde este dia de la fecha, llanamente, y sin pleyto  
 alguno con las costas de la cobranza; Cuya execucion difiero  
 en esta Cr.ª y Juramento de parte, con relevacion de otra  
 prueba aunque de derecho se requiriera. Y porque assi lo cumpli-  
 xi Obligo mi persona, bienes raizidos, y por haver, y doy po-  
 der a las Justicias de mi Magestad que de mi causas puedan co-  
 nozer, en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya ju-  
 risdiccion me someto, para que se me pueda apremiar  
 Como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y por  
 mi consentida, y renunció mi domicilio, y proprio fuero, y otro  
 que de nuevo ganare, y la Ley de senenent de jurit-  
 dictione omnium judicium la Vltima Pragmatica  
 de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor con  
 la General del dicho en forma. En cuyo testimonio assi  
 lo otorgó en esta dicha Villa de Alcoy a los veinte dias del  
 mes de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos años: Siem-  
 pre Ferris Thadeo Carbonell, y Francisco Monton Perayres ve-  
 zinos de la misma; Test. otorgante (a quien lo el enno doy  
 fei conosco) lo firmo. de todo lo qual doy fei

Francisco Carbonell  
 Juan B. Perayres

Renuncia) En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Septiembre  
 de mil setecientos ochenta y dos años. Fui el enno y testigos in-  
 terrogados, compareció Francisco Abargues Labrador Ferris  
 de la misma (a quien lo el enno doy fei conosco) y dize: Que es  
 un hijo que es de Remvalda otra, natural que se de la  
 parte de Benillup, Hija de Joseph otra, Abuelo del Compa-

VEINTE  
 DE MIL  
 HENTA Y

lo incidente, y se  
 con libre franquea  
 e injurias, y sube  
 de bien vitales  
 no nombrar que  
 bienes raizidos  
 no residario que  
 testimonio a lo lo  
 del mes de  
 mes: Siempre te.  
 oficial de la  
 en lo el enno  
 fei

comi  
 ner Cir.ª

adio Carbonell  
 de Alcoy  
 Perayres de la  
 de treinta  
 s, las diez y ocho  
 era mi hijo  
 e, he obligada  
 ellos, dimana-  
 y os me no azul  
 Con preso a la



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

recibido; el qual estava pugnando, y disfrutando un considerable pa-  
trimonio, existente de muchas tierras, y que despus yo desin-  
tegré en su madre, no lo aguantaron despus de los dias  
de su padre con la correspondiente era legitima, y que en esta  
mano Lorenzo otra, se encauto de todo el pingue del otro  
patrimonio, y que haciendose cargo este, de las muchas tie-  
ras de su Hermana la dicha Remuelda otra, lo  
bando con la cantidad de cien libras, bajo la obligacion  
de haver de renovar de los derechos que le podian caber  
en la Ciudad Herencia de su Padre: Ten el uenio de  
hallarse necesitada a suplicas, y amonaras de su marido  
condesendo en tomar las cien libras, de que se otorgo cau-  
tela de Renuncia, en la Universidad de mano por  
ante Francisco Voziano Cero de dicha Universidad bajo  
ciento Calendario; Pero yo desin a la dicho su madre  
que quedo muy desabrida con el dicho Lorenzo su Hermano, de  
forma, que no se hablanan mas; Y deso encargado al Compa-  
reido, y demas sus hijos, que si pudiesen, no aler dividare  
poco quanto le pudo pertenecer por su legitima de la  
Herencia de dicho su Padre, al dicho Lorenzo su Hermano  
quien ya es muerto, y tambien sus hijos; Ten el otro estar  
queeros de la Herencia sus hijos; Y aunque el comparecion.  
se por lo que yo desin a su madre, siempre no observan-  
do la voluntad de mover la demanda, y no le ha sido po-  
sible ponerlo en Opecuion por falta de medio, y padieren  
el achaque de estar Cero, y muy quebradizo de salud, sin po-  
der ganar si quiera un medio jornal, viviendo en suma  
aprecher, de forma que si no fuese por lo que su hijo vien.



INTE  
MIL  
TA Y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
NUEVE.

te le subministra de su jornal, y su mujer en hilas al tornó, e  
 viera en estado de pedir Limosna; Por lo que temiendo el que la  
 Demanda nose ensieje mas, y deseando apartarse de ella por los  
 motivos que van expuestos, y tambien por causa de remanecer  
 al dicho Vicente su hijo, como tan causa trahiente a los  
 referidos derechos, y acciones en los Bienes de su Abuelo Ineph  
 otra, Morgana, y otorgo, que por los presentes se deslita, y apartara  
 de todos los derechos, y acciones, y poses, y poses, que le pudiesen  
 pertenecer a lo expresado Herencia; Tame en la forma que  
 mejor proveda de derecho, lo Cedia, y renunciava en favor del  
 dicho Vicente Marques su hijo que presente, y aceptante es,  
 con todos los derechos Reales, y Personales, Directos, y Casuicos, y  
 quanto le pueda pertenecer; Y en quien su Poder y Causa tuviere  
 para que eniro de esta Causela lo haga, reciba, y cobre, y con  
 tientos de Juicio, se muestra parte, y haga, y practique lo febr,  
 y diligencias necesarias, y lo mismo que lo el otorgante hazer po  
 dia hasta haver aprehendido la posesion, y entrega real de  
 quantos Bienes, derechos, y acciones le puedan Caber en lo  
 supra referido razon: Que para todo lo incidente, y depen  
 diente, le constituhia, y constituyo Abogado y Actor legitimo en su fe  
 cho, y Causa propia; Querienole por acomodado en el mis  
 mo lugar, y derecho del otorgante, y lo que le tocasse, y hazer  
 pudiese en la referida razon pueda otorgar como dueño  
 absoluto, sus Ventas, Interdamentos, Compromisos, Transacciones,  
 y otras Cosas con todas las Clausulas, Requisitos, Obligaciones, y  
 renunciaciones de leyes; Y de todo disponga con amplia, y libre  
 Voluntad; como a cosa suya como bien visto le puese. Cpp.

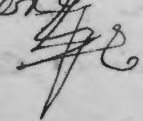
Considerable pa  
 un ojo de su  
 espaldas de los dias  
 y que en el  
 cinco del otro  
 las muchas ve  
 otra, lo  
 lo obligacion  
 le podiamos  
 el motivo de  
 de su marido  
 se otorgo cau  
 mano por  
 sidad de su  
 su madre  
 Hermano, de  
 gado al compa  
 rter de vidua  
 ultima de la  
 su Hermano  
 el dia de su  
 la comparacion  
 no otorga  
 e ha sido po  
 y padese  
 solus, impo  
 lo en suma  
 de hijo vien

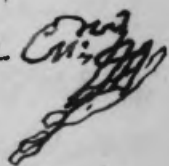
*[Handwritten signature or mark]*

*[Handwritten flourish or signature]*



nis Clerici Socii Vanehi Militibus et Personis Religionis et alij qui  
 de pro valentis non existunt; Hii dñi Clerici iuxta veniem et te-  
 norem sui nosi super nocenti bona ipsa aditam suam adqui-  
 rerent vel haberent; Ibaes la pena de Comiso segun el te-  
 nor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nueue  
 de Julio mil Vtecientos Treinta y nueues. Fue todo quanto el  
 dicho Oficente Abanques su hijo. Braue, y actuare en fuerza  
 de esta Carta de renuncia lo habio el Otorgante por firme  
 y Valeroso; Que por ninguna Causa, pretexto, ni motivo, no  
 dixi, ni alegara de ello, y que si en contrario intentare, no quiera  
 ser oñido en Juicio, y que por el mismo Causo, ha dexado oñto haue  
 aprobado, y revalidado la presente Carta con mas fuerza y vigor  
 con todas las solemnidades, y vplementos de defectos, requisitos,  
 y clausulas, que para su mayor firmeza se neseriten: Y porque  
 assi lo quiere se cumpla, y guarder obligo sus Bienes haui-  
 dos, y por haue y oñto poder a las Jurnicias de su Magestad de  
 qualquiera Jurisdiccion que sean en especial a las de esta Villa  
 de Alcaj a cuya Jurisdiccion se sometiò para que le puedan  
 apremiar como por el entenda Dipnitiua parada en Jugado, y  
 por el consentida; Y renuncio su Domicilio, y proprio fuero, y oñto  
 que de nuevo ganare, y lo ley si en venient de Jurisdiccion  
 ne omnium iudicium la ultima praeomatica de las su-  
 misiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la General  
 del Brecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en  
 esta dicha Villa de Alcaj y referidos dia, mes, y año sien-  
 do Testigos Roque Sivera Escriuiente, y Agustin Brazil Car-  
 dero Testigos de la misma; Y el Otorgante no lo firmo por  
 que dixo no saber, y ara luego lo hizo uno de los Testigos. De  
 todo lo qual doy fe = Emddo = Hea = yo = Pñon = Valen

Roque Sivera  


Juan Baut. Sivera  


se sacó copia con  
 sello de Polver a instam-  
 cia de Joseph Abad  
 Testamto

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria  
 su Santissima madre concebida sin la comun mancha del





**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA, Y OCHO.**

Pecado original amen. Sepasse por esta publica ~~Carta~~ de testamento y Última Voluntad, como yo Salvador Abad Herrero de esta Villa de May, estando enfermo en la Cama de Enfermedad Peligrosa, y cercano de la muerte por ser cosa natural a toda Criatura; Empero por la misericordia de Dios, con misano y entero Juicio, Palabra integra, Constante Voluntad, y recordada memoria, y con total disposición, que clara, y distintamente puedo disponer de mis cosas, y Bienes para despues de mis dias; Y creyendo ante todas cosas en el alto, e incomprehensible misterio de la Realísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios todo poderoso; Y confesé explicita creencia en todos los demas misterios que los ensena, y manda creher en nuestra madre la Santa Iglesia Católica Romana; En cuyo fe he vivido, y en ella profesado de vivir, y morir; Y para que todo quanto, y haga y ordene en esta mi testamento, y Última Voluntad sea del agrado de Dios, y bien de mis Almas, elijo por mi Patrono, y Abogado a la Virgen madre de clemencia a Padrióna Van Joseph su esposo, y demas Criaturas de esta Corona Bienaventuradas; bajo cuyo patrocinio espero, y aparo en buen acierto de esta mi Última Voluntad que lo sea en la forma siguiente: —

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios que la Cuido, y redimio con el inestimable precio de su Purísima Sangre, por cuyo valor, y por los meritos de su Santísima Pasión, y muerte, suplico a su Divina Magestad, que quando su voluntad sea, se apartarme de esta mortal vida para la Eterna, coloque mi Alma en la Eterna Bienaventuranza para donde fue criado —

Y mi cuerpo le usando a la tierra seque sea formado, y que despues de mis dias sea vestido con el hábito del Padre Van Francisco sea enterrado en la sepultura de esta familia de los Abades, que lo es en la Iglesia del Convento del Padre Van Agustin.

ionit et allji qui  
a veniem esse  
am suam ad qui  
sequim el te  
gestad de nueve  
to quanto el  
e en pueras  
por pime  
ni unio, no  
entare, roquiere  
ex o ito haver  
anza y rigor  
cto, requirito,  
sitem: Y porque  
Bienes havi.  
magstad de  
de esta Villa  
le puedan  
enfusado, y  
horo, y otro  
a junio de  
de las su  
con la General  
i lo orago en  
a, y año sien.  
Brazil Car  
pime por  
Fenijo. De

*Handwritten signature or initials.*



tin de esta villa =

ffm

Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Curato, & Oficio consuetudinaria Capa; con la asistencia de las Ilustres Cofradías de Nuestra Señora de la Humildad, y del Rosario; que en el día de mi Entierro si no era fiesta, se diga misa cantada de Requiem con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada; que si el Entierro fuere por la tarde, se digan Ofertas de difuntos como se acostumbra en semejantes Entierros —

ffm

Mando: que de lo mejor, y mas bien pasado de mis Bienes se tome la cantidad de veinte libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague al coste de mi Entierro, Limosna de Oficio, asistencia de Cofradías, y demas Actos dixerados; y pagados que sea todo lo dicho, de la cantidad que sobrare, se celebren misas rezadas con Limosnas de quatro Suelos cada una, por mi Alma, & de las que diere fuere venidas a disposicion de mis Albarcas —

ffm

Quiero, y mando: Que todas mis passivas Deudas sean pagadas a la Persona, o Personas que legitimamente hizieren Contar ser yo Deudor, con publicas, o privadas Escrituras, o testigos dignos de Fe, y Credito, todo que encarga en este particular en mayores fuere de Conciencia =

ffm

Alas Limosnas precias, que seme han advertido por el presente. Como en que la Piedad Christiana deve acudir en lo posible; deo, y lego por una vez tan solamente a la Casa Hospital de Pobres Enfermos de esta Villa la cantidad de diez Suelos, y diez a los Santos Lugares de Jerusalem, para que me encomienden con sus oraciones a Dios =

ffm

Combro por mis Albarcas, y por Operadores Testamentarios, a Diego Corbi Henares, y a Nicolas Botello Carraxero Ofertinos de esta Villa a los dos Juratos, ya cada uno de por sí, con los Poderes, y amplias Facultades que se acostumbran dar, a los Albarcas de Almar; que en el lance porras puedan tomar de mis Bienes, lo que fuere necesario, y venderlo en publica Almoneda, o privadamente rematando; que quanto en este particular hizieren dichos mis Albarcas, se dará por bien hecho como si yo mismo lo huviera



ffm

ffm

ffm

Primer

Estado maravelico.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Efectuado =

ffm Declaro: Que contraxo matrimonio con mi actual mujer Teresa Corbi, y de este matrimonio nos quedaron en hijos Legitimos, y naceren a Joseph Abad, Antonia mujer que fue de Francisco Coronado, y en el dia de hoy, a Maria mujer de Francisco Sanchez, Teresa mujer de Juan Abad, Petrona mujer de Juan la Cruz, Rita mujer de Antonio Cabanes, Vicente, Josephas, y Monica Constituidos en las menores edad de los veinte, y cinco años =

ffm Declaro: Que la dicha mi mujer, me apunto al matrimonio, como unas Ciento, y veinte libras de moneda Provincial, o lo que constare por la Cota de division de los bienes de sus Padres =

ffm Declaro: Que a mis Hijos les hemos dado del Comuna Patrimonio, como unas ochenta libras a cada uno, y lo mismo a Pedro de Reyn mi hijo, segun constare por los testos de los abuelos, y de los Papas, que se hicieron al tiempo de efectuarse sus matrimonios o en otra ocacion, ya Teresa segun la Cota de declaracion de dote, que authorizo el presente Coto que hicieron ellas, y se usaron y hechas estas declaraciones paso a hacer el Reparto de mis bienes en la forma siguiente =

Primeramente: Dexo, Lego, y mando a la dicha Teresa Corbi mi mujer, por los buenos, y agradables servicios que le devo, y por merecer, el quinto de todos mis bienes, y que deves impuestas pueda disponer a su voluntad, como de cosa suya propia, en quien bien visto le sea. Cogniti Clericis Locis Sancti militibus et Personis Religiosis et alij qui de fide Valentie non existunt; Et si dicti Clerici iustam sententiam et tenorem fidei non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Reales, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.



Quero, lego, y mando á mi hijo Vicente Abad por el Abonamiento  
que le tengo, el fexio de todos mis Bienes, y Herencias, para  
que de su importe pueda venderlo, y disponer á su voluntad  
como á cosa suya propia en quien bien visto le sea, baxo de  
lo prevenido en la arriba incerta clausula de Excepcion de  
ricti loci Vanchi eto. et in dicti Clerici adpignior uno vito durante eto.

Y en lo remanente que quedare, y finjare de mi Herencias, y  
yaciones, que heredare, y enicendamente, y me pretenden  
y en lo venidero que pueda tocar, y pretender, por qualquier  
causa, ó razon, que sea, instituyo, y nombro por  
mis legitimos, y universales herederos, á los arriba dichos, Joseph  
Antonio, Maria, Teresa, Rosa, Rita, Josephna Monica, y don  
le Abad todos mis hijos, y de la dicha Teresa Corbi, para q' heredando  
á colacion cada uno, lo que se le vaya dando al tiempo de  
tomar estado, ó en otra ocasion, se lo partan con la benedicta  
de Dios, y miya, por iguales partes; Y que cada qual de ellos, suya  
la pose, posea, disfrute, y enagenen á su voluntad, como á cosa  
suya propia, baxo de lo prevenido en la arriba incerta clausula  
de Excepcion de ricti loci Vanchi eto. et in dicti Clerici adpignior uno vito durante eto.

Y por quanto los dichos Vicente, Monica, y Josephna mis hijos, al  
Constituidos en la menor edad de veinte y cinco años, les nom  
bro por tutor, y curador de ellos, y sus bienes á la referida Ter  
sa Corbi mi Consorte, y madre comun, á quien doy el poder, que  
por derecho requiere para su Administracion, y regencia  
durante la menor edad de los veinte y cinco años; Y que para  
su mayor gobierno, y claridad, luego que lo vulliere es mi  
voluntad forme, y haga inventario de todos mis Bienes, y  
Efectos extrajudicialmente, y solo por cara publica, ante el pre  
sente Escribo de quien tengo total satisfaccion, y confianza, que pro  
curará dar documento á dicha Tutora, y Curadora para el  
mejor acierto en sus cosas, quien recibirá Escribo publica con el  
jurisprecio, y tasacion de los Bienes, que se hallasen ser propios  
de mi Herencias, lo que deberia executarse, con la intervencion  
y asistencia de Nicolas Porella Venajero mi Prior, quien  
está en parte instruido de los negocios de mi casa, nombrando



Carta de  
Pago



Teiote marauebis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

la dicha Tutora los Expertos para el Jurisprudencia de los Bienes Raizales, y muebles, de que se compone mi Herencia; Y todo se procurara hacer con la mayor Cortesia, y Claridad, deviendo se practicar con el mayor Cuidado la Division, y Particion entre dicho mi Heredero, y de la dicha mi Mayor Tutora, y Curadora, por ser los Bienes que pareo Comunes con esta, y todo con arreglo a derecho; Y lo que se hiziere Valga, como si yo mismo lo huviese executado.

Y por el presente, Revoco, invalido, y anullo, todos, y qualquiera Testamentos, Codicilos, mandas, y Legados, que antes de este tiempo hecho, por ante qualquiera. En no, o en otra manera haver dispuesto de mi Yltima Disposicion, para que no Valga, ni haga Vee en Juicio, ni extra, pues solo ha de valer este que otorgo por ante el presente En no que quiero se guarde, y cumpla en todas sus partes. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Setiembre de mil Setecientos ochenta y dos años: Viendo Testigos Roque Piner Cronista, Madal Victoria Penayre, y Francisco Colon Papelero, de dicha Villa Yesinos, y moradores; Del Notario la quien yo el Curno doy fei Conozco) no lo firmo porque dice no valer, y asi luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei = am.º = a = s = que = Valen =

Roque Piner [Signature] Juan Bar. Girona [Signature]

Carta de la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil Setecientos ochenta y dos años. Anterior el Curno y Testigos infraescritos, Comprareis Pasqual Gilbert de Jaquin Labrador Yesino de esta Villa, y de grado, y ciencia



Ciencia, otorgó haver recibido de su suegro Jelis Piner la  
Cantidad de treinta y quatro libras, y diez sueldos, que se le  
con á deber, para el cumplimiento del Fidei Jusu Consorte de  
Jelis Piner, que juntar estas con las setenta y quatro, y diez sueldos  
que se le entregaron al tiempo de Casar, segun la C<sup>ta</sup> de No.  
das, que passo por ante el presente Cur<sup>no</sup> en cinco de Mayo del  
pasado año setenta y nueve, componen la de Ciento, y nueve  
libras, conque va higuual este dote, con el que se le dio, á otra  
de su Hermana por el mismo respeto; de la qual cantidad, con-  
fiesa su entrega, y recibo á toda su voluntad, sobre que re-  
nunció las leyes de la entrega, e prueva con las de la  
non numerata pecunia; otorga Carta de Pago á favor  
del dicho su suegro qual correspondia en derecho: Siendo  
Testigos Blas Perez Perayre, y Thadeo Pinea Criado de Ye-  
zino de la misma; y el otorgante (á quien yo el Cur<sup>no</sup> doy  
feí conoço) lo firmó. De todo lo qual doy feí.

Juan Bar<sup>ra</sup> Piner Cur<sup>no</sup>

Dición, y) En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de  
Partición) setiembre de mil setecientos ochenta y dos años. Ante mí el  
de las Copias, con los Cur<sup>nos</sup> y Testigos infrascriptos, comparecieron, Maria Cantó en  
30 dias de setiembre, y Teresa Cantó con su marido Ysidro de  
bre de 32, y pago  
esta Villa, aunque dichos Consortes moradores por á hora en la  
por don Juan Ciudad de Cartagena (á quienes yo el Cur<sup>no</sup> doy feí conoço) y  
ro 92 e par  
factor los inte  
resados  
con la permitida licencia, que de marido á mujer es  
permitida, la que ha sido pedida, y concedida (de que yo el  
Cur<sup>no</sup> doy feí) y dixeron: Que por muerte de Joseph Cantó  
y de Francisca Maria Torregrosa Comunes Padres, les ha per-  
tenecido por Herencia, una Casa de Habitación, y morada Ci-  
tuada, en el poblado de esta dicha Villa, en la Calle de San-  
ta Rita; Sindante con Casas por un lado, de los Herederos  
de Francisco Payá, y por otro la Señal Heredera de Cormesem-  
pere: Y deseando hacer la correspondiente Partición Fraternal

Veinte maravedis.



SELLO Q.VARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO D MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

mente; Nominacion de Comun acuerdo Exposito, para el Jurispreco de la dicha Casa, que lo fueron Juan Carbonell maestro Albaril, y Miguel Peronimo Julia maestro Carpintero. Pero Yezinos de la misma, quienes parecieron antes el Obispo y Relacion hizieron, haver practicado el dicho Encargo, Constituyendose en la referida Casa, y que habiendola reconocido, la haviam Jurisprecado en cantidad de Ochenta y quatro Libras, segun sus Conciencias, y por el Rite que respective Profellan; Por lo que los dichos Interesados, se oieron por satisfechos, conformandose en la faccion de la intentada Particion, ala qual para su Cabal inteligencia se adviniere lo siguiente Vigueres =

- 1º En primer Lugar es de suponer; que los dichos Padres otorgaron sus respective Voluntades, por antes el dia el dicho Padre en el dia Veinte del mes de Junio del pasado Año ochenta y uno; Y la dicha madre, en el dia primero de Febrero de mil setecientos setenta y nueve. Y ambos Nominaron por sus Universales Herederos a los dichos Mauro, y Teresa Cantó, y a Mariana Cantó mujer de Francisco Barberá, los quales años haze, se ausentan de esta Villa, y nose sabe de cierto el paradero de ellos; Por cuyo motivo, no hazen parte en la presente Particion; Y la Porcion que les pertenescan de ambas Herencias, se quedara en poder del dicho Mauro su Hermano, y siempre, y quando venga el caso de su Comparencia o de su causa havientes, hazerla efectiva =
- 2º Tambien es de suponer: que dichos Testadores, en sus ya citados Testamentos, declararon muy conformes, que dicho Mauro



to su hijo, con la permisión Licencia de los dos hizo algunas mejoras, en la dicha Casa, que se pretende dividir, en cantidad de setenta libras; Y en efecto después de hechas, se las cedieron por propias, según en su testamento el dicho y las ha usado como tales, con tolerancia de los mismos =

3º Asimismo, es de suponer: Que el referido Padre, en el dicho su testamento, declaró como la referida su mujer en el tiempo de Casar, le aportó en dote la cantidad de cincuenta libras, según consta por la Esc<sup>ta</sup> de Bodas que pasó ante Tomas Ribent Curro bajo Ciento Calendario; Y el dicho Padre aportó treinta y siete libras, que la pertenecieron de la Herencia de sus Padres =

4º También es de suponer: Que la dicha madre, en dicho su testamento, mandó el Remanente de Quinto, á dicho su marido; Y sus siete Marianas Casó hija de Mauro su hijo, y á Joseph otro hijo de su hija Teresa, les legó mandando á cada uno diez libras; Y su hijo Mauro le agradó con el derecho de la Valeta de mas arriba para su Abitacion en Cuenta, y razón de lo que le pudo caber en parte de sus Bienes =

5º En la misma conformidad es de suponer: Que la dicha madre en su testamento declaró: Que á su Teresa quando contra-  
yo matrimonio se le dieron en dote setenta y cinco libras nueve vellidos, y ocho dineros, en diferentes Peneros de Popa y otras Ahojas del Venicio de Casa; Y de estos Peneros de Popa, por hallarse en Herencia de los dichos Padres, consideraron la cantidad de veinte libras; Por lo que no se debe considerar su dote mas que en cantidad de cincuenta y cinco libras, nueve vellidos, y ocho dineros; Y Mariana se le dieron tambien en los mismos Peneros la cantidad de Quarenta libras, según consta por la Esc<sup>ta</sup> que autorizó Tomas Ribent Curro bajo Ciento Calendario; Cuyas cantidades devieron llevar á Colacion para la heredera Particion =

6º Asimismo es de suponer: Que el dicho Padre en sus test.

amento, mejoró al referido Mauro, en el tercio, y remanente del Quinto, y que de su importe pueda disponer á su voluntad, como bien vito la real =

70... Tambien es de suponer: Que el referido Padre mandó en su Testamento, que al dicho Mauro coto su hijo, por el monio, que juntamente con su mujer le asistieron por espacio de ocho meses, en la enfermedad, se le gratifi- que en la cantidad de veinte y quatro libras, que es razon de un Real Valenciano por cada dia, sin hazer merito de los tres meses que le asistió el Monte de Piedad de esta Villa, con el uso de un Real Cadacés de la otra moneda = Baxo Cuyo supuesto, y ser distintas las disposiciones de los Testadores, se hanan las Particiones con Separacion de cada Patrimonio, y se formará el cuerpo de Bienes reducido á la referida Casa, que es lo unico de ambas Herencias, y no se hará merito de algunos muebles, que se podian considerar recayentes en dichas Herencias, por ser de muy poca entidad, de algunos Textos concernientes al oficio de Comercio =

= Cuerpo Total de ambas Herencias:

Primeramente: Hase Cuerpo de Bienes de la referida Casa, justipreciada por los Expertos en cantidad de Quientas setenta y quatro libras . . . . . 274<sup>l</sup> £

Otro: Hase Cuerpo de Bienes de la dote que se le dió á Mariana, segun consta en el supuesto Quinto, en cantidad de Quarenta libras . . . . . 40<sup>l</sup> £

Otro: Tambien hase Cuerpo de Bienes el dote que se le dió á Teresa otra de los Herederos, en cantidad de Cinquenta y cinquenta y cinco libras, nueve sueldos, y ocho dineros . . . . . 55<sup>l</sup> 9<sup>l</sup> 8

Que todas las partidas acumuladas á una suma ha- zien den á la de trescientas setenta y nueve libras, nue- ve sueldos, y ocho dineros . . . . . { 369<sup>l</sup> 9<sup>l</sup> 8.

= Deudas contra dichas Herencias:

Primeramente. Es deuda contra la Herencia las seden-





SELO QUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CUARENTA Y  
DOS.

La libras que tiene espondidas mano sobre la Casa  
segun consta por el supuesto segundo - - - - - 70<sup>l</sup> <sup>l</sup>  
 Orosi: tambien es deuda contra la Herencia las Cinqenta  
libras, que aporó al matrimonio la referida ma-  
dre, segun consta en el supuesto tercero - - - - - 50<sup>l</sup> <sup>l</sup>  
 Orosi: Asimismo es deuda contra la Herencia, las trece  
ya y siete libras que le pertenecieron al dicho Padre  
segun consta por el supuesto tercero - - - - - 37<sup>l</sup> <sup>l</sup>  
 Que todas las referidas partidas acomuladas a una  
suma haziendeme a ciento cinquenta y siete li-  
bras - - - - - 157<sup>l</sup> <sup>l</sup>  
 Que rebajadas del total de ambas Herencias, que  
han liquidas para sacar los Pananciales Quicem-  
tas doce libras, nueve sueldos, y ocho dineros - - - - - 212<sup>l</sup> 9<sup>l</sup> 8<sup>l</sup>  
 Que Partidas entre las dos Herencias Paterna, y ma-  
terna toca a cada una, la cantidad de ciento sei-  
libras, quatro sueldos, y diez dineros - - - - - 106<sup>l</sup> 4<sup>l</sup> 10<sup>l</sup>

= Herencia Materna =

Primeramente toca a esta Herencia por Pananciales  
la cantidad de ciento sei libras, quatro sueldos,  
y diez dineros - - - - - 106<sup>l</sup> 4<sup>l</sup> 10<sup>l</sup>  
 Orosi: Por el dote que aporó la madre, Cinqenta libras 50<sup>l</sup> <sup>l</sup>  
 Que las dos Partidas importan la suma de Cien-  
to Cinqenta y sei libras, quatro sueldos, y diez dineros. 156<sup>l</sup> 4<sup>l</sup> 10<sup>l</sup>  
 De esta cantidad se deven sacar los legados, en que ager-  
ció la madre a sus dos hijos en cantidad de diez libras  
a cada uno, segun el supuesto quarto, que son veinte  
libras - - - - - 20<sup>l</sup> <sup>l</sup>  
 Tambien se deven rebajar la mitad de los Ados

para la Vaca del Quinto; que se les dieron a ma-  
riana, y a Texera, que importa la Cantidad de Qua-  
renta y siete Libras, Catorce Suelos, y diez dineros.

47£ 14 £ 10

Que ambas Partidas importan la Cantidad de  
Setenta y siete Libras, Catorce Suelos, y diez dineros

67£ 14 £ 10

Que rebajados de las Ciento Cinquenta y seis Libras  
quatro Suelos, y diez dineros, restan liquidas  
para la Saca del Quinto, ochenta y ocho Libras  
y diez Suelos

88£ 10 £

= Quinto =

Y importa el Quinto en que agrasio la referida  
madre, a su marido, segun el supuesto quanto  
la Cantidad de diez y siete Libras, y Catorce Suelos.

17£ 14 £

Que rebajados de las ochenta y ocho Libras, y diez Suelos,  
restan liquidas para legitimas Setenta Libras, diez  
y seis Suelos

70£ 16 £

Asi se deben añadir las Cuarenta y siete Li-  
bras, Catorce Suelos, y diez dineros

47£ 14 £ 10

Que juntas las dos Partidas hacen la Suma de  
Ciento diez y ocho Libras, diez Suelos, y diez dineros.

118£ 10 £ 10

Que Partidas entre tres, que son los Interesados  
toca a cada uno la Cantidad de Treinta y nueve  
Libras, diez Suelos, y tres dineros

39£ 10 £ 3

= Herencia Paterna =

Primera<sup>te</sup> Por lo que le pertenecio de Paternales, Cien-  
to seis Libras, quatro Suelos, y diez dineros

106£ 4 £ 10

2<sup>da</sup> Por lo que Aporto al matrimonio Treinta y siete Libras

37£ £

3<sup>ra</sup> Por el Quinto, en que le agrasio la dicha ma-  
dre diez y siete Libras Catorce Suelos

17£ 14 £

Que todas las antecedentes Partidas asiendose a la  
Suma de Ciento Setenta Libras, diez y ocho Suel-  
dos, y diez dineros

160£ 14 £ 10

De esta Cantidad para la Vaca del Tercio, y Quinto se  
deben extraer la mitad de los Qtes de las referi-  
das Texera, y Mariana en Cantidad de Quarenta.

ANTE  
DE MIL  
NTA Y

70£ £

50£ £

37£ £

157£ £

212£ 9 £ 4

106£ 4 £ 10

106£ 4 £ 10

50£ £

156£ 4 £ 10

20£ £





Ubiere marauois.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Diez y siete libras, catorce sueldos, y diez dineros. . . . . 47ℓ 14ℓ 10

Y quedan liquidas ciento, trece libras, y quatro sueldos. 113ℓ 4ℓ

Y de esta cantidad tambien se deben extraher las ~~quarenta y siete libras~~ que se ~~apropiaron~~ del dicho mauro segun el supuesto septimo en la enfermedad del dicho padre . . . . . 24ℓ 0

Y es esto quedan liquidas para la saca del tercio, y quinto la cantidad de ochenta y nueve libras, quatro sueldos. . . . . 89ℓ 4ℓ

= Quinto =

Y importa el Quinto en que esta mejorado el referido mauro segun el supuesto sexto la cantidad de diez y siete libras, diez y seis sueldos, y nueve. . . . . 17ℓ 16ℓ 9

Y quedan liquidas para la saca del tercio segun la y una libras, siete sueldos, y tres dineros. . . . . 71ℓ 7ℓ 3

= Tercio =

Y importa el tercio, en que tambien esta mejorado el dicho mauro la cantidad de veinte y tres libras, nueve sueldos, y un dinero. . . . . 23ℓ 9ℓ 1

Y es esto quedan liquidas para las Legitimas Quarenta y siete libras, diez y ocho sueldos, y dos dineros. 47ℓ 18ℓ 2

Y se deben añadir las Quarenta y siete libras, catorce sueldos, y diez dineros, metad del Alote de las referidas Texera, y uxariana, que juntas ambas partidas hazienden a noventa y cinco libras trece sueldos. . . . . 47ℓ 14ℓ 10

Que reparada esta cantidad, entre tres, que son los porcionistas; es esto toca a cada uno, treinta.

—

you  
Primera  
ten  
Por  
sue  
Por  
de  
Por  
Ye  
Por  
yie  
Por  
Ye  
Que  
ma  
hida  
ne  
Y par  
ciar  
libro  
Y sien  
tres  
so  
dos  
Tub  
Deve  
hida  
yoo  
y por  
libro  
Que  
y  
Ye

INTE  
MIL  
TA Y

47214810  
1132 42  
242 2  
422 42

1721629  
712 723  
232 921

4721822  
47214810  
952132

198  
3121724

una libra, diez y siete sueldos, y ocho dineros -  
= Pago, y Adjudicac<sup>n</sup> a Mauro =

Primeramente le toca a este Porcionista por la legitima ma-  
terna treinta y nueve libras diez sueldos, y tres... 3921023

2<sup>a</sup> Por la Paterna, treinta y una libras diez y siete  
sueldos, y ocho dineros... 3121724

3<sup>a</sup> Por lo que tiene expendido en obras sobre la Casa  
de dicho Herencia, Setenta libras... 702 2

4<sup>a</sup> Por lo que expendio en la Confeccion del Padre  
Veinte y quatro libras... 242 2

5<sup>a</sup> Por el Quinto en que le mejoró el Padre, diez  
y siete libras, diez y seis sueldos, y nueve dineros... 1721629

6<sup>a</sup> Por el Tercio en que tambien le mejoró el Padre  
Veinte y tres libras, nueve sueldos, y un dinero... 232 921

Que todas las Porciones que le pertenecieren al dicho  
Mauro de ambas Herencias, importan la Can-  
tidad de Dcientas seis libras, Trece sueldos, y  
nueve dineros... { 20621329

Y para Pago se le adjudica la Casa de ambas Heren-  
cias, en Cantidad de Dcientas, Setenta y quatro  
libras... 2742 2

Y viendo que ha ven solo el de Dcientas, seis libras  
trece sueldos, y nueve dineros; lo visto lleva de exco-  
so la Cantidad de Setenta y siete libras, seis suel-  
dos, y tres dineros lo que devesa rehacer a los demas  
Interesados en esta Herencia = 672 623

= Pago, y Adjudicacion a Teresa =

Deve haver Teresa por la Herencia Paterna, la Can-  
tidad de treinta y una libras, diez y siete sueldos  
y ocho dineros... 3121724

Y por la materna la Cantidad de treinta y nueve  
libras diez sueldos, y tres dineros... 3921023

Que todo lo que ha ven importa la Cantidad de Setenta  
y una libras, siete sueldos, y once dineros... { 712 7211

Y se le hace Pago, y Adjudicar las Cinqenta y cinco





Diezete maravedis

**SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Libras, nueve sueldos, y ocho dineros de su Adorador 552 9 8  
Viendo lo que le pertenece de ambas Herencias la cantidad de Setenta y una libras, siete sueldos, y once dineros; Es visto que le restan á decir quince libras, ocho sueldos, y tres dineros; las que debería percibir de su Hermano Mauro, por llevarlas de exceso en su Adjudicación - - - - - } 152 8 8

= Pago, y Adjudicac.<sup>n</sup> á Mariana =

Debe haver esta Porcionita, por la Herencia Paterna la cantidad de treinta y una libras, diez y siete sueldos, y ocho dineros - - - - - } 312 17 8

Y por la materna, treinta y nueve libras, diez sueldos, y tres dineros - - - - - } 392 10 8

Conque es visto que lo perteneciente á esta Porcionita de ambas Herencias importa la cantidad, de Setenta y una libras, siete sueldos, y once dineros - - - - - } 752 7 11

Y le hace Pago en aquellas Cuarenta libras, que se dieron en dote, y lleva acotadas á esta Particion - - - - - } 402 0

Viendo su Haber el de Setenta y una libras, siete sueldos, y once dineros; Es visto que faltan hasta su cumplimiento, treinta y una libras, siete sueldos, y once dineros, las que debería entregarse el dicho Mauro su Hermano por llevarlas de exceso en su Adjudicación - - - - - } 312 7 11

Y para que todo lo sobre dicho tenga firmeza en todo tiempo en su forma que mejor proceda de derecho las Partes que nasen presencia, por sí, por representación de la parte que se advierte ausente, estando de xerto en forma, que esto

la habia por firme, y valdoso, lo que en esta Particion se con-  
 tione, con sus respectivas adjudicaciones, y portandose de la Poscion  
 dicha, y de ella, que tienen respectivamente en los Bienes de que  
 se trata venido en esta Particion, que se refiere a la Ynca  
 finja de Casa, la que Ceder, y deve de quedar hecha sin  
 portacion de ella en favor del referido Mauro, segun le  
 va adjudicado, con el favor de dar a cada uno de las demas  
 Partes, lo que le va encargado en el modo, y forma respectiva,  
 quedando lo referido Teresa pagada, de lo que devia porcion  
 segun se expresa en lo presente, de que Confiesa su Entrega, en  
 presencia, y ciencia de dicho Juan, sobre que renuncia  
 las leyes a sus recibos con los de la non numerada pecunia  
 y otras de mas conforme carta de pago, y favor de dicho  
 Mauro que por derecho se requiere, dando Poder a este el  
 precioso, y necesario para poder aprehender la Poscion de esta  
 Casa en el todo, segun le va adjudicado, con lo que promete  
 la dicha Teresa guardar en un todo quanto va dicho, sin con-  
 traderirlo, ni alegar excepcion a su favor, y en caso que lo hi-  
 ziere, no quiere que se le oya en Juicio, antes bien si lo intentase  
 quiere que se le condene en costas, como quien intenta derecho  
 que no le compete. Y el dicho Mauro acepta la dicha Casa, para  
 usar de ella conforme le va Cedido, segun esta Particion, y para  
 tambien de los derechos, con la obligacion, de en su caso, y lugar  
 dar, y pagar a la referida Mariana ausente, o a quien su dre-  
 cho representare lo que le pertenece, y deve haver por esta Par-  
 ticion. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa  
 de Alcoy, y referidos dia, mes, y año: Siendo Testigos Roque Pina-  
 Cremonesi, y Miguel Peronime Julia Carpintero Yerin de la  
 misma; y los otorgantes no lo firmaron porque dijeron no sa-  
 ber, y a su ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe =  
 Comido = Ap = dad tambien = las veinte y quatro libras, que expendio el  
 dicho Mauro. = a = Valen

Roque Pinares  
 Juan Bar Pinares Cu

VEINTE  
 NO DE MIL  
 CHENTA Y

552 988

152 888

312 1728

392 1088

752 788

402 2

312 788

en todo tiempo  
 las partes que  
 parte que  
 que esta





Veinte maravedis

SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Permuta }  
se ha sacado copia }  
y esta pagada }  
se pasase por esta pública Carta, como Honorio Joseph  
Pibert de Hadel Labrador de una parte, y de la otra Juan  
de Molto de Ventura, y Mariana Pibert Consortes vecinos  
de la presente Villa de Alcoy, Cuyo es referida Mariana  
con la expresa Licencia, y permiso, que he pedido á dicho mi  
Marido, quien me la tiene concedida para otorgar, y firmar la  
presente Carta (de que yo el Cero doy fe) vezinos: Como yo el  
dicho Joseph Pibert estoy poseyendo un pedazo de tierra sea-  
na plantado de Vepas por los margenes situados en terminos  
de esta Villa en la Parroquia de San Penelles, lindante con  
tierra de Vicente Juan Gonzalez, con las de don Felipe  
Jorda, con las de Joseph Nonda, y con tierras de mi dominio;  
Y Honorio los dichos Vicente, y Mariana estamos poseyendo  
una tersera parte de casa en el poblado de esta Villa  
en la Calle dicha del Tap, lindante con casa de Manuel  
Blanes, y con conal de la casa de Joseph Valio; Cuyas  
Vingas hemos tratado de permutarlas, á cuyo fin ha  
vido Jurisprudencia por expensas de consentimiento de am-  
bas partes, de que yo he sido dado por satisfecho, y ha  
sido visto, havense Jurisprudencia la referida tierra porción  
to sesenta y quatro libras de moneda Provincial, sujetos  
á un censo redimible de Capital de Catorce libras, que  
se hace y responde al Reverendo Clero, y Beneficiados de la  
presente Villa; Ha renunciado tersera parte de casa  
ha sido valorada en cantidad de ducientos, y Catorce li-  
bras de dicha moneda, exempto de todo censo, Veno-  
nio, ni obligacion alguna; En cuya evidencia ponemos  
en execucion el dicho trueque, y concambio, transpassando  
yo dicho Joseph Pibert á favor de dichos Consortes dicha tierra

por el referido Precio de Ciento Setenta y quatro libras, con el  
 dicho Censo: Y Honoros los referidos Consortes entregamos á dicho  
 Piibent, la expresada herencia parte de Cassa por <sup>el</sup> Comartrato  
 precio de Cien y quatro libras; Conque es visto, son la otra  
 parte de Cassa en mas Valor de Cinquenta libras, las que  
 nos entrega de presente en moneda de Oro, y Plata á pre-  
 sencia del Censo y Testigos infraescritos (de cuyo entreg. y re-  
 cibo Yo el Censo doy fe) En la qual conformidad Yo el dicho  
 Joseph me doy por entregado de la referida parte de  
 Cassa, y Honoros los dichos Consortes de la referida Herencia  
 con todas sus Entradas y salidas, Vinos, Costumbres, y Secundum  
 bre, y demas que de fecho, y orden, pertenescan á dichas res.  
 pectivas Vinjas, que por Libras nos transparramos la una parte  
 á la otra, y la otra á la otra con el expresado Censo que debe  
 de portar la referida Herencia; Y declaramos, que el Justo  
 Valor de la referida Cassa, y Herencia, es el que de antes  
 queda expresado respectivo, y en alguna manera se  
 considerase algo de mas Valor en dichas Vinjas No ha-  
 zemos gracia, y Donacion pura perfecta, y acabada que el  
 fecho llama interdictos, la una parte, á la otra, y la otra  
 á la otra con insinuacion, y renunciamos la Ley del orde-  
 namiento Real acordado por los Principes en las Cortes de Ill.  
 catalá de Senar, que trata de lo que se compra, vende, ó  
 permuta por mas, ó menos de lo medado del Justo precio.  
 y los quatro años para repetir el Engaño con las demas Leyes  
 que con ella concuerdan; Y desde agora para adelante, nos des-  
 cogeremos, Honoros dichos Consortes de la referida herencia parte  
 de Cassa, y la Cedemos, y renunciamos, en el dicho Joseph Piibent  
 y los suyos; Yo el dicho Joseph de la referida Herencia, é his.  
 igualmente la cedo, y renuncio en los dichos Consortes; En la  
 qual conformidad cada uno de las Partes no de poder gozar,  
 poseer, disfrutar, vender, y alienar la Vinja que por esta  
 Cedula le va cedida, como á cosa suya propia. Ceteris Clari-  
 cis Locis Canonicis militibus et Personis Religiosis et alij qui de  
 fore Galencie non existunt; Hiis dicti Clerici iurata veniem et





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

tenorem sibi non superius. Hoc editi bonam ipsam adnotam suam  
adquirent. Hal habent; Y bazo las penas de Comiso segun el  
tenor de los antiguos Censos, y Real orden de su Magestad de nue-  
ve de Julio mil setecientos Treinta y nueve. Y los damos po-  
der la una parte a la otra, y la otra a la otra, para  
poder aprehender las Pciones, de las Virjas que respective nos  
hemos Cesido; Y en el interin que no las tomassemos los  
Constituhimos respective, Esquilinos, Tenedores, y Portadores pa-  
ra darlos siempre que nos los lapidamos. Y nos obligamos  
de Cevicion y saneamiento de esto Permutas, haziendolos  
por segura las Virjas, que la una parte da a la otra,  
de forma, que si Pleito, o Question acatexiesse en algunas  
de ellas, tomaremos la Cosa, y defensa siendo requeridos, y  
a nuestras Costas, tomaremos la Cosa, y defensa, y lo seguiremos  
hasta dexar en Paz, y quietud a la parte agraviada, y de no  
hazerlo se pueda aprehender segun proceda de derecho,  
en conformidad de estos Censos con relevacion de otras  
Pruera aunque de derecho se requiera. Y nos los  
dichos Consoles. respeto haverrnos acordado en la dicha Tierra  
la obligacion de responder, y pagar los pechos del dicho  
Capital del Censo, les prometemos satisfazer a dicho Reveren-  
da Clero, o a quien su derecho representare en su dicha Pla-  
za, hasta su Redencion, y Quitamiento, para lo qual  
reconosemos por dueña, y Señora al Reverenda Clero, y Bene-  
ficiado de la presente Parroquial, prometiendo en esta parti-  
cular sacar gras, y salvo al dicho Joseph Ribert, y los suyos,  
sin permitir que este laste, ni pague Censo alguna, a que  
queremos ser obligado, y en caso necesario aprehendido. Y porque

qno 21



a cad  
obliga  
has  
nes,  
mag  
cial  
dicio  
como  
horon  
fuero  
rit d  
manic  
con la  
na,  
ulto  
y dem  
to, po  
en et  
de, C  
me a  
pasa  
que  
dad,  
za a  
hecho  
de a h  
relasa  
conser  
Cuyo

2

Deiute maravedis.



SELLS QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS OCHENTA Y

à cada qual de Nos dichas Partes toca guardada, y cumplida  
obligamos a todos los dichos Joseph Ribent, y Señores de nros  
nras Personas, y Bienes, ~~Yo la dicha~~ ~~mariana Ribent~~, mis heri-  
nos, herederos, y por haver, y damos Poder a las Justicias de nra  
Majestad que de nras Causas puedan conocer, en espe-  
cial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Juris-  
dicion Nos sometemos para que como pueda apremiar  
como por Ventana definitiva pasada en Juygado, y por  
Nos consentida, y renunciamos nuestro domicilio, y propio  
fuego, y otro que de nuevo ganassemos, y la ley si convenie-  
rit de jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima Præ-  
matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Cheros de nro favor  
con la General del derecho en forma. Yo la dicha maria-  
na, renuncio el Auxilio, y Leyes del Reyeyano Senatus con-  
sulta nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida  
y demas de nro favor, porque sabidora de ellas, y sus efec-  
tos por aviso del presente Como no quiero me valgan  
en este Caso. Furo por dia de nro Señor, y a nra Señal  
del Cruz, que hago en forma de derecho, de nro gobernar.  
me a esta Casa por mi dote, ni otras Bienes Hereditarios  
para venales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho  
que me pertenesca, y porque esta Casa me es de Utili-  
dad, y conveniencia por tal la otorgo sin apremio ni fuer-  
za alguna, si de mi libre Voluntad, y que no tengo  
hecho protestacion en contrario, y caso que asi me  
de a hora lo revoco, y que no pido absolucion, ni  
relaxacion de este Juramento, y si proprio modo seme  
conviere, no irale de ella pena de perjuras. En  
Cuyo Testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa

*[Signature]*





Señal m...



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Quatro Casacas de tela de Casa, en precio de diez libras, diez y seis vueltas	10L 16C
Una florada vrada, en precio de una libra diez y seis vueltas	1L 16C
Una Camisa de tela delgada, en precio de dos libras, quatro vueltas	2L 4C
Tres Camisas de tela de Casa, en precio de seis libras, y doze vueltas	6L 12C
Unas Almohadas llamadas de Algodon, en precio de diez y seis vueltas	2L 16C
Unas delgadas en precio de diez y seis vueltas	2L 16C
Una Pavallota vrada delgada, en precio de doze vueltas	2L 12C
Una delantera de Cama, en precio de una libra diez y ocho vueltas	1L 18C
Almohadas de honno, y uera, en precio de una libra, y dos vueltas	1L 2C
Quatro Casacas de Venilletas, en precio de una libra, quatro vueltas	1L 4C
Un Pañuelo de Veda, y una Corbata ambalana en precio de una libra y dos vueltas	1L 2C
Un Cuadrapiés de hiladillo azul, en precio de siete libras, y diez vueltas	7L 10C
Un abantal de hiladillo, en precio de una libra cabrese vueltas	1L 14C
Un Dubon de Veda flor de Romero, en precio de cinco libras	5L C
Un Dubon de Honno vrado, en precio de dos libras, y diez vueltas	2L 10C

nombre de  
 Roque Piner  
 la misma  
 Bonorco/ix.  
 dicertona  
 nigos. de todo  
  
 m  
 a C...  
  
 Christoval  
 ka de Alcoy  
 nombrada  
 (C... do p...)  
 ella dia  
 e Juan y e  
 to misma  
 s maximo,  
 ente las car  
 de nues.  
 f... de la  
 y siete  
 en d...  
 p...  
 se conon.  
 e algunas  
 on...  
  
 3L C  
 5L C  
 5L C



1.ª Una mantellina de Bayeta en precio de dos  
 libras, quatro sueldos - - - - - 2£ 4£  
 2.ª Un Escarpion de Bayeta Yenda buena, en pre-  
 cio de dos libras - - - - - 2£ £  
 3.ª Oro de Bayeta de la Honra, en precio de una  
 libra diez y seis sueldos - - - - - 1£ 16£  
 4.ª Unas Caperenas Encarnadas, en precio de tres  
 sueldos - - - - - £ 13£  
 5.ª Una Capiana de hilo de honra, en precio  
 de tres sueldos - - - - - £ 3£  
 6.ª Una Anca pequeña conservaja, y llave, en  
 precio de doce sueldos - - - - - £ 12£  
 7.ª Unas Enaguas blancas, en precio de quince  
 sueldos - - - - - £ 15£  
 8.ª Una Camisa de tela de Casa sin precio  
 9.ª Quatro Camisas de tela de Casa usada sin precio  
 10.ª Un Rosario Emallado sin precio  
 Que todas las antesdichas partidas acomatadas á una  
 Suma hacen de las antesdichas Setenta y siete li-  
 bras, y dos sueldos de dicha moneda - - - - - } 67£ 2£  
 De la qual cantidad, Yo el dicho Joseph Yalle, me doy  
 por entregado á toda mi voluntad, en el Yalon de los  
 muebles arriba incerto, á presencia del Sr. y Señors  
 infrascriptos (de que Yo el Sr. no soy fey favorece entrega-  
 do de ellos) de cuya cantidad, otorgo Carta Pago á  
 dichos mis Señors; y prometo, y señalo en Novas, y  
 Donacion propter Nubias á la dicha Yicenta Perez  
 mi esposa en lo venidero diez libras de moneda  
 Provincial, que juntas con las de su dote, hacen  
 de setenta y siete libras, y dos sueldos - - - - - } 77£ 2£  
 Cuyas Novas declara cubrir en las desima de los Bienes que  
 al presente poseo, y si no cupiessen ser señalo, en lo que  
 en adelante tuviere. Y ambas cantidades de dote, y Novas  
 prometo haverlas en propio caudal de la susdicha Yicen-  
 ta Perez mi esposa, agregada á mis Bienes; Y en el caso de dolo.



lucid  
 on  
 su  
 y A  
 xid  
 mer  
 Cre  
 xale  
 Ypo  
 yro  
 qua  
 pre  
 par  
 Cif  
 qua  
 nie  
 niu  
 y de  
 dre  
 esta  
 se  
 do  
 Yon  
 fee  
 in  
 Po  
 festam<sup>to</sup>



Yo el Rey

SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

lucion de matrimonio, por muerte, o por otro caso, que el dho  
dho permite, solviera, y satisficiera a la dicha mi esposa, o quien  
su derecho representare, la suma dicha cantidad de rs. mil  
y noventa que por mi le donadas, luego que suceda el caso refe-  
rido sin aguardar a otro, aunque de derecho se requiera, llama-  
mente, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza; cuya  
execucion se pida en esta Corte y juramento de parte, con  
relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiera;  
y porque asi lo cumpliere, obligo mi persona, y bienes, hauidos,  
y por haver, y doy poder a los Jueces de esa Magestad de  
qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a los de la  
presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me cometo  
para que se me pueda apremiar como por sentencia  
definitiva pasada en Jugado, y por mi consentida, sobre  
que renuncio mi domicilio, y propio lugar, y otro que de  
nuevo ganasse, y lo ley viciosamente de jurisdiccion om-  
nium iudicium la Yltima Præmatica de las Sumisiones,  
y demas Leyes, y prelos de mi favor con la Penesal del  
dicho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en  
esta dicha Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes  
de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos años: sien-  
do testigos Roque Pinos Cronisienta, y Joseph Albal Perayre  
Vecinos de las mismas; y los otorgantes (a quienes yo el Rey  
fui conosci) ni lo firmaron porque olieron no saber  
en riego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe:

Roque Pinos

Juan B. Pinos

Testam<sup>to</sup> } En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen

22 42  
22 2  
12162  
2132  
232  
2122  
2152  
222  
222  
Bienes que  
en 20 que  
de y otros  
ha 3000.  
caso de 200.



maria su Santissima madre concebida, sin la Comu-  
nicacion del pecado original Amen. Sepasse por esta  
publica Carta de testamento, y Ultima Voluntad, como lo es.  
sepina vixo muger de Juan Galis Labrador, y en esta  
esta villa de Alcoy, estando enferma en cama de enferme-  
dad peligrosa, y reserosa de la muerte por ser cosa natu-  
ral a toda Criatura; Empero por la misericordia de Dios  
con mi sano, y entero juicio, Palabra integra, constante y firmi-  
dad, y recordada memoria, y con tal disposicion que clara,  
y distintamente, puedo disponer de mis cosas, para despues  
de mis dias, segun que asi pareiere al Esno y Espiritu, lo  
que es el Esno dox fei y creyendo ante todas cosas en el Mo.  
e incomprehensible misterio de la beatissima Trinidad, Padre,  
Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y con todo Dios todo Poderoso;  
y con el Explicita Cries en todos los demas misterios que  
son en esta, y manda Creher nuestra madre la Santa  
Yglesia catolica Romana; En cuya fei he vivido, y en ella he  
vivido, y profeso de vivir, y morir; Y para que todo quanto ha-  
ga, y disponga en este mi testamento, y Ultima Voluntad, sea del  
ayrudo de Dios, y bien de mi Alma, e lo por mis Patronos, y Abo-  
gados, a la Virgen madre de Clemencia. al Patriarca San Joseph  
ra Esposo Santo de mi Hombre, y demas conseranos de la Oer-  
na Bienaventuransa; Baso cuyo Patronio, espero, y afian-  
zo el buen acierto de esta mi Ultima Voluntad que lo sea  
en la forma siguiente =

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios y a su Señor Jesuchris-  
to, que la crió, y redimio, con el inestimable precio de su purissi-  
ma sangre, por cuyo valor, y por los meritos de su Santissima  
Passion, y muerte, suplico a su divina Magestad, que quando su  
Voluntad sea, el apartarme de esta mortal vida para la  
Oerna Coleque mi Alma en la Oerna Bienaventuransa  
para donde fue criada =

Y mi cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, y que  
despues de mis dias sea yerrido con Abito del Padre San Jancisco  
de Avís, tomándole por su limosa del real convento de



Recu  
del  
Coy  
Quie  
ari  
can  
y U  
en  
tas  
tur  
pro  
He  
Qu  
me  
ne  
m  
Coy  
dic  
pro  
de  
que  
M  
pro  
les  
m  
cion  
Qu  
gar  
tar



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS COSENTA Y DOS.

Recolletos de esta Villa, y que sea Vespultado en la Sepultura de la Caponia de Nuestra Señora del Rosario, que lo está en su Capilla de la Parroquia de esta Villa =

M.<sup>m</sup>

Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular, con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Curia, o Vicario, con su acostumbrada Capa; y con la asistencia de la Ilustre Caponia de Nuestra Señora de la Asuncion; y que en el dia de mi Entierro si hora fuere, se diga missa cantada de Requiem con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y si el Entierro fuere por la tarde, se digan Vlijerzas de difuntos como se acostumbra en semejantes entierros =

M.<sup>m</sup>

Quiero, y mando: Que de los mejor, y mas bien parado de mis Bienes, se tome la Cantidad de diez y seis libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague el costo de mi Entierro Limona de Año, asistencia de la Ilustre Caponia, y demas actos funerales; y pagado que sea todo lo dicho, de la Cantidad sobrante, se celebren missas rezadas por mi Alma, o de las que Dios fuere servido, con Limona de á quatro sueldos cada una á disposicion de los Abades que abaxo nombrares =

M.<sup>m</sup>

Mias Limonas precitas que seme han advertido por el presente Curia en que la Piedad Christiana deve acudirles en lo posible, no les devo cosa alguna por la Cantidad de mis Bienes, y quiero tenetlas por cumplidas con sola mi Devocion =

M.<sup>m</sup>

Quiero, y mando: Que todas mis passivas Deudas sean pagadas, á la Persona, ó Personas que legitimamente hizieren constar serles lo Dadora, con legitimas, ó privadas, Oros, ó festivos



dignos de feé, y credito, sobre que en cargo en este particu-  
lar, el mayor suero de conciencia =

Jm

Hombros por mis Albaceas, y Pios Executoras Testamentarias al  
dicho mi marido, y á mis hijos Luis, y Joseph Yalls, á todos  
Juntos, y acada uno de por sí con los Poderes, y amplias Facul-  
tades que se acostumbra dar á los Albaceas de Almas; que  
en el lance forzoso de no haver efectos de prompto para  
el Pago de mi Entierro, y Jenerales, puedan tomar de mis Bienes,  
los que fueren necesarios, y venderlos en publico Almon-  
da, ó privadamente, rematados; que quanto en este particu-  
lar hizieren mis Albaceas se dará por bien hecho, como si lo  
misma lo huviesse executado =

Jm

Declaro: que del matrimonio con el dicho Juan Yalls, tenemos en  
hijos legitimos, y naturales de legitimo, y carnal matrimonio á los di-  
chos Luis, y Joseph Yalls =

Jm

Declaro: que quando contraxo matrimonio con el dicho Juan  
Yalls, aporté al matrimonio como unas ciento y quatro li-  
bras, segun consta por la Cota de Rodas que otorgó dicho mi ma-  
rido, por ante Diego Abad de no baxo ciento calendario, y de aqui  
lo que me perteneció por Herencia de mis Padres =

Jm

Quiero, y es mi Voluntad que por el tiempo que ha abitado,  
mi hijo Luis en la Casa que estamos poseyendo, dicho mi ma-  
rido, y yo en el poblado de esta Villa, que no le cuenta  
cantidad alguna de Alquiler hasta este dia, ni menor du-  
rante los dias de mi vida, en remuneracion de los bue-  
nos, y agradables servicios, que le devo, y á su mujer, hasta  
este dia, y espero merecerles en adelante, y por este respeto es  
mi Voluntad, no le cuenta cosa alguna;

Jm

Hombros por mis legitimos, y Universales herederos, á los di-  
chos mis hijos, para que con la benedicion de Dios, y mis  
velo partan por iguales partes, y que cada qual de la su-  
ya pueda disponer á su Voluntad, como á cosa suya propia  
Exceptis Clericis loci Parochi Militibus et Personis Religiosis et  
alijis qui de jure Valentie non existunt; Et in die Clerici jus-  
ta Veniam et remissionem fore novi super hac editi bono ipsa



ad  
Con  
ne  
yn  
Y por  
ra  
ha  
ha  
ya  
es  
me  
y  
go  
de  
an  
On  
y  
Con  
hu  
P  
festamto /  
su  
Pec  
me  
y  
y

De re mercatoris.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL  
VETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

ad vitam suam adquisierent del Haberment; Y baxo la pena de  
Comiso segun el tenor delas antiguas leyes, y Real orden de  
su Magestad de nueve de Julio mil Veteientos treinta  
y nueve.

Y por el presente revoco invalido, y anulado, todos y quales quie-  
ra testamentos, Codicilos, mandatos, y legados que antes de este  
haya hecho por ante qualquiera Escribano o en otra manera  
hacera dispuesto de mi Ultima Voluntad, para que no Val-  
ga ni haya fei en Juicio, ni extra, pues todo quiero Valga  
este que ahora otorgo por ante el presente Escribano por mi Ulti-  
mo testamento, Ultima, y postrema Voluntad, y que se guarde  
y cumpla en todas sus partes. En cuyo testimonio assi lo otor-  
go en esta dicha Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias  
del mes de Noviembre de mil Veteientos ochenta y dos  
años: Viendo testigos Roque Piner Escribiente, Antonio  
Orrego, y Vicente Vane Jornalexo Verinos della misma,  
y moradores; Y la otorgante (a quien yo el Escribano doy fei  
conscio) no lo firmo porque dice no saber, y a su xuego lo  
hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Piner *[Signature]*

Anunci  
Juan Baud Piner *[Signature]*

testamto) En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen maria  
su Santissima madre concebida sin la comun mancha del  
Pecado original Amem. Vepasse por esta Publica Carta de testa-  
mento, y Ultima Voluntad, como yo Juan Valle Labrador  
y Verino de esta Villa de Alcoy, estando fuera de cama  
y con perfecta sabid, con misano, y entexo Juicio, Palabra inte-





Señora del Rosario que lo está en la parroquia de esta Villa =

*ppp* Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, o Vicario, con la acostumbrada Capa; y que en el día de mi Entierro, si hora fuere, se diga misa con toda el Requiem con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y que asisto a dicho Entierro la Ilustre Capaxia de nuestra Señora de la Asumpcion; y el Entierro fuere por lo tarde se diran Vigueras de di-  
*III*  
*Y A*

*ppm* Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes se tome la cantidad de diez y seis libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague el corte de mi Entierro, limosna de Alto, asistencia de Capaxia, y demas Actos funerales, y pagada que sea todo de la cantidad que sobrarse, se oigan misas rezadas por mi Alma, o de las que Dios fuere servido con limosna de a quatro vueltas cada una =

*ppm* Mas limosnas precisas que se me han advertido por el presente. Curo en que la piedad Christiana deve acudir en lo posible de lo que sea alguna, por la contedad de mis Bienes, y quiero haverlas por cumplidas con toda mi devocion =

*ppm* Quiero, y mando: Que todas mis passivas Deudas sean pagadas, a la Persona, o Personas, que legitimamente hizieren constar reales Yo deudo, con Publicas, o privadas Escrituras, o testigos dignos de fe, y credito, sobre que encargo en este particular el mayor fuere de conciencia =

*ppm* Hombro, para que se cumpla con la brevedad posible el Bien de mi Alma por mis Albarcas, y Pios Executors Testamentarios a mis hijos Luis, y Joseph Yalls otros dos juntos, y a cada uno de por si, con las Poderes, y amplias Facultades que se acostumbra dar a los





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Alcances de Almas: y que en el lance futuro, puedan  
tomar de mis bienes, los que fueren necesarios, y ven-  
didos en publica Almoneda, o privadamente como  
factors para el pago del bien de mis Almas =

Yo declaro: Que contrahe matrimonio con Joseph María  
mi actual consorte, y esta me apunto como marci-  
to, y quita las libras de moneda Provincial, en aquella  
ocasion, y despues por la Honrra de mis Padres, que  
en las ocasiones lo que me entrego sera en poca dife-  
rencia o una Cantidad =

Tambien declaro: Que de dicho matrimonio tenemos  
en hijos legitimos, y naturales a los dichos Luis, y Joseph  
Yago, que en el dia se halla Luis matrimonio  
y Joseph Ysopora de matrimonio =

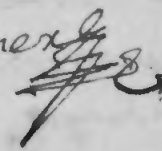
Yo declaro: Que el dicho mi hijo Luis, desde que tomo estado  
de matrimonio que esta viviendo en la Casa, que yo  
y la dicha mi consorte abitamos, que es lo unico de mi  
Honrra, que lo apunto: Yo al matrimonio por  
Honrra de mis Padres; Y es mi voluntad, que alora  
mi hijo Luis, no le cuente cosa ninguna por  
el respeto de Alquila, pues bastante lo tiene satis-  
feco, en la asistencia buena, y agradable servicio  
que le mereco al dicho, y a su mujer, y yo mere-  
cer en adelante; Y asimismo es mi voluntad que la abi-  
ten por todo los dias de mi vida; Y hechas estas decla-  
raciones passo a hacer el reparto de mi Honrra en  
la forma siguiente =

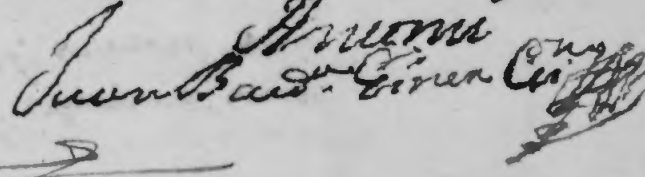
Yo tengo remanente que quedare, y finjare de mi He-

rem  
mer  
locar  
que  
les  
para  
tan  
pue  
pia.  
gion  
si or  
ve  
vel  
el  
ma  
far  
y por  
y qu  
dos,  
requ  
den  
ni  
el m  
ant  
en  
en  
ocn  
och  
rie  
Zin  
doy  
xue  
Po

herencia, derechos, y acciones, que generica, y Universal-  
 mente, y me pertenecieren, y en lo venidero, me puedan  
 tocar, y pertenecieren por qualquiera titulo, causa, o razon  
 que sea, instituyo, y nombro, por mis legitimos, y Universa-  
 les herederos, á los dichos mis dos hijos Luis, y Joseph Valle  
 para que con la benediction de Dios, y mia, se lo par-  
 tan por iguales partes, y que cada qual de la suya  
 pueda disponer á su voluntad, como á cosa suya pro-  
 pia. Cœpi Clerici Societatis militibus et personis Reli-  
 gionis et alijs quide pro Valente non existunt, si  
 si dicti Clerici iusta Veniem et tenorem fore non super  
 hoc eorum bona ipsa arbitram suam adquiserent,  
 vel haberent; Hæc la pena de Comiso segun  
 el tenor de las antiguas leyes, y Real orden de  
 Magestad de nueve de Julio mil setecientos trein-  
 ta, y nueve.

Y por el presente revoca, invalido, y anullo, todos,  
 y qualquiera testamentos, Codicilos, mandatos, y lega-  
 dos, que antes de este mya hecho por antequal  
 requiera en no o en otra manera haver dispuesto,  
 de mi ultima voluntad para que nada valga,  
 ni haya fe en Juicio, ni extra; Pues solo quiero, y  
 es mi voluntad, valga este que ahora otorgo por  
 ante el presente en no y que se guarde, y cumpla  
 en todas sus partes. En cuyo testimonio así lo otorgo  
 en esta dicha Villa de Alcoy á los veinte y  
 ocho dias del mes de Setiembre de mil setecientos  
 ochenta y dos años: Viendo testigos Roque Pinex Escri-  
 viente, Antonio Crespo, y Vicente Sans Journaleros de  
 zinos de la misma; Y el otorgante (a quien lo el en no  
 doy fe como) no lo firmo porque Dios no sabe, y aun  
 luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe

Roque Pinex  


Juan Bautista Giner  






de Bienes, oya Ritos, y Sentencias, interlocutorias, y fi-  
 nitivas, tome posesiones, y ampagos; Thaya quantas Origen-  
 cias se pascan, para el fin de las cobranzas, y las mismas  
 que lo han de haver, podria presente siendo, que para  
 todo lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo, le doy el  
 Poder bastante, an libre franco, y General Administra-  
 cion, con la facultad de injuicias, y substituir este Poderes,  
 en quanto a Pleytos, y no mas en la Persona, o Personas, que  
 bien visto le sea; que a todos les recibio en forma, con mi  
 Persona, y Bienes, indidos, y por haver, a que quiero ser obli-  
 gado, y en caso necesario apremiado segun proceda de dre-  
 cho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa  
 de Alroy, a los veinte y ochos dias del mes de Setiembre  
 de mil setecientos, ochenta y dos años: siendo testigos Ma-  
 ro Cabrera Perayre, y Andres Pizarro Ciudadano, Vecinos de  
 dicha Villa de Alroy; y el otorgante Jaquien de el Rey  
 (doy feé conoço) lo firmo. De todo lo qual doy feé

Blos Ginier.

Juan Bautista Ginier

(Ginier) Cesasse por esta publica Carta, como lo es Agustín Ben-  
 igno con ello para Yosino de esta Villa de Alroy, otorgo que por la pre-  
 sente, doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre franco, y ba-  
 tante qual por derecho se requiere, y es necesario, a favor del  
 Luis Vempere mi hijo, presente, y aceptante, a este otorgamiento  
 para que en mi nombre, y representando mi persona, dere-  
 chos, y acciones, yores, y yores, pueda pedir, percibir, y co-  
 brar, de qualesquiera Persona, o Personas assi eclesiasti-  
 cas como Seculares, que me esten deviendo, assi en esta  
 dicha Villa como en otras partes; qualesquiera Cantidades  
 de dinero, Frigo, Levada, Pleyto, o otras cosas, por Cuentas,  
 y Conocimientos, Priestamos, Alcanzes de Cuentas, o que  
 por la deuda por otro titulo, causa, o razon que sea





**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Y delo que percibiere, y cobrare, de, y otorgue Cuentas de pago, y otras Cuentas que correspondan para el resguardo, y seguro de la Persona, o Personas que le pagassen; Y no siendo la Paga por ante Censo que de ello haya fei, la Confiese, y renuncie las Leyes de la Entrega, con las de la non numerata pecunia; Y si menester fuese comparezca ante los Jueces, y Jueces, que con Oficio se puea, y deuen, y alli Constituido ponga las Demandas que conuengas, saque de poder de Censo Escrituras, Testimonios, y otras Cuentas, que Justifiquen el Credito de mi Deuda, y las presente, y Jure, y en el termino de Prueba presente Testigos, y otras Provanças, haga Requirimientos, Citaciones, Protestas, y Juaramentos; Pida Execuciones, Prisiones, Embargos, y Quembargos, Ventas, Franques, y Remates de Bienes, yga Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, tome Posesiones, y arrendos; Haga quantas Diligencias, se ofrescan para el fin de las cobranças, y las mismas que yo haria, y hazer poria presente siendo, que para todo lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo, le doy el Poder bastante, con Libres Franca, y General Administracion, con la facultad de injurias, y substituir estos Poderes, enquanto a Pleitos, y no mas, en la Persona, o Personas, que bien visto le sea, que a todos les relievo en forma, con mi Persona, y si biena hauidos, y por haver, o que quiesco ser obligado, y en caso necesario apremiado, segun proceda de Oficio. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcazar los dos dias del mes de octubre de mil seiscientos ochenta y dos años: Siendo testigos, Lario Hoppin, y Diego Perestalarados, Testigos de la misma; Y el otorgante, lo quierdo el Censo, lo comoro, lo firmo. De todo lo qual doy fe = Punteado = Persona = no vale

Austin Sempere

Juan B. Arzumi  
Juan B. Arzumi

Poderes / Sep  
 copia y pagas  
 don. En don... esta  
 por  
 fe  
 por  
 ma  
 pres  
 da  
 y por  
 xar  
 zes,  
 y la  
 can  
 for,  
 for,  
 ve  
 tradi  
 Desem  
 pleto  
 tenca  
 delo  
 Pida  
 mar  
 nue  
 que  
 siem  
 y con  
 bre  
 inju  
 ona  
 de  
 ma  
 oble  
 de e

Podex. Sepase por esta publica Carta, como nosotros Joseph For-  
 copia y pago res, Francisco Morzillo, y Pedro Vides, mesoneros Yezinos de  
 da. En esta Villa de Alcoy, Juntos de mancomun et in solidum,  
 por el respectivo interes a cuyo fin otorgamos la presen-  
 te por la qual damos, y concedemos Poder cumplido qual  
 por derecho requiere para Pleitos, en favor de Joseph  
 macia otro de los Procuradores del Jurgado de esta Villa  
 presente, y aceptante a este otorgamiento, para que no defien-  
 da en todas nuestras Causas Civiles, y Criminales, movidas,  
 y por mover, assi demandado como defendiendo, y en la tra-  
 xazon, y representando nuestras Personas, Derechos, y acciones, Go-  
 zes, y Yeres, pueda comparecer, ante qualquiera Juezes  
 y Jarricias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que  
 sean; Yalli constituido, haga Demandas, ponga Pedimen-  
 tos, Requirimientos, Protestaciones, Citaciones, y Embargamien-  
 tos, niegue, y objere lo de contrario; Y en termino de prue-  
 va presente Oidas Testigos, y otros Instrumentos, fache, y con-  
 tradiga; Pida Execuciones, Preciones, Volturas, Embargos, y  
 Querembargos, haga Juramentos de Calumnia, Desistorio, y su-  
 pletorio, recuse Juezes, Letrados, y Escrivos oya Autos, y Sen-  
 tencias interlocutorias, y difinitivas, consienta lo favorable, y  
 de lo perjudicial appelle, y suplique para donde conenga,  
 Pida cortar las Jure, y Cobres, y haga, y practique las de-  
 mas Diligencias que conengan en la satisficacion de  
 nuestros Derechos, assi Judiciales, como extra, y las mismas  
 que nosotros los otorgantes hazer poriamos presentes  
 siendo, que para todo lo incidente, y depremiante aviese,  
 y coneres le damos, y concedemos el Poder bastante, con li-  
 bre franca, y Peneral Administracion, con facultad de  
 injuiciar, y substituir estos Poderes en la Persona, o Per-  
 sonas, que bien visto le sea, revocar los substitutos, y otro  
 de nuevo nombrar, que a todos les relevamos en for-  
 ma, con nuestras Personas, y Bienes, a que queremos sea  
 obligado, y en caso necesario apremiado segun prosea  
 de derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta

VEINTE  
 DE MIL  
 ENTA Y  
 as de pago,  
 ando, y segun  
 no siendo la  
 confiese, y re-  
 numerata  
 r Juezes, y Ju-  
 stitulado por  
 poder de  
 e Justifi-  
 e, y en el  
 novanzas,  
 restas, y Ju-  
 nbanjos, y  
 es, oya  
 Preciones,  
 para el  
 y hazer po-  
 nte, y depen-  
 m Libre  
 ad de  
 Regido, y  
 to de sea,  
 y Juezes  
 en caso  
 en cuyo  
 Alcoy o  
 o cmenta  
 letrados,  
 es no do y se  
 ma = no vale -  
 mi  
 tona C





Delante maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Dicha Villa de Alcoy a los dos dias del mes de octubre de mil setecientos ochenta y dos años: Viendo testigos Francisco Vilco Ciudadano, y Joseph Matamedona Perero de Paños Yezinos de la misma; Yo otorgantes (a quienes Yo el C. no doy fe conosco) firmo el que supo, y por el que dize no saber, lo hiso a las ruegas de uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Joseph Torrez

Pedro Vique de

Juan B. Giner Cu. *Amerni*

Buenos dias) Sepasse por esta Publica Carta como Yo Jayme Boni Arriero

Se fació copia con sello de la Real Audiencia pagada

Yezino de esta Villa de Alcoy, otorgo: Que por la presente doy, y consedo, todo mi Poder cumplido, libre pleno, y bastante qual por derecho requiere, y es necesario a favor de Francisco Matariño uno de los Procuradores del Juygado de esta Villa presente, y acceptante a este otorgamiento, para que en mi nombre, y representandi mi Persona, derechos, y acciones, Yeres y Yeres, pueda pedir, percibir, y cobrar, de qualquiera Persona, o Personas, assi Ecclesiasticas, como Seculares, que me esten deviendo assi en esta Villa, como en otras Partes qualesquiera Cantidades de Dinero, trigo, Zevada, Arroyte, o otras cosas, por C. no Conocimiento, Prestamos Alcances de Cuentas, o que proseda la deuda, por otro titulo Causa o razon que sea; Y dello que percibiere, y cobrare, des y otorgue Cartas de Pago, y otras Cautelas que correspondan para el recupero, y seguro de la Persona, o Personas que le pagassen; Y no siendo la paga por ante C. no que de ello haya fe, la Confiese, y renuncie las leyes de la

Dote y Yezinos) Hoye  
12 de octubre de 1782

Entrega con las de la non numerata pecunia; Ytina  
 por su parte Compraventa, ante los Jueces, y Justicias, que con  
 derecho se pueda, y deya, y alli constituido, ponga las Deman-  
 das que convengan, saque de Poder de esse no es no les  
 timonio, y otras Cautelas, que Justifiquen el credito de  
 mi deuda, y las presente, y suya, y en el termino de Pnuera  
 presente Festigo, y otras Provanzas, haga Pedimentos, Requi-  
 rimientos, Citaciones, Protestas, y Juramentos; Pida Execuciones  
 Priciones, solturas, Embargos, y Desembargos, Ventas, fianzas,  
 y Premates de Bienes, oya Autos, y sentencias, interlocuto-  
 rios, y definitivas, tome Posiciones, y amparos; Y haga quantas  
 diligencias se ofrescan para el fin de las cobranzas, y las mis-  
 mas que yo havia, y hacer podia presente siendo que  
 para todo lo incidente, y dependiente, arreo, y conoso, le doy  
 el poder bastante, con libre franca, y General Administra-  
 cion, con la facultad de injuiciar, y substituir este Poderes  
 en quanto a Pleyto, y no mas, en la Persona, o Personas que  
 bien quito le sea, que a todos les relievo en forma, con mi  
 Persona, y Bienes hauido, y por haver, a que quiero ser obli-  
 gado, y en caso necesario apremiado segun proceida de dre-  
 cho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dñia 23 de  
 de Mayo año diez dias del mes de octubre de mil ote-  
 cientos ochenta y dos años: Viendo Festigos, Christoval Carro  
 y Luis Garcia Perayres Yesinos de la misma; Y el otorgante  
 (a quien lo el es no doy fei conoso) no lo firmo porque  
 si no saber, y asu luego lo hizo uno de los Festigos. De  
 todo lo qual doy fei

Christoval Carro

Ante mi  
 Juan B. Giner C.

De fei, y Sepase por esta publica Carta como Honorios Joseph  
 Fluxas) Florens de Baurita Labrador, y Pora Florens consortes Yesi-  
 nos de esta Villa de Alcoy, precedida la licencia que

12 de octubre de  
 42







Teinte maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS

ido perdido  
nuestro  
nuestro  
tambien con  
las can.  
y deseamos  
cienta con.  
Joseph  
nuestro  
de uso.  
entregado, en  
lana y seda,  
por personas  
nuestro de

	de dos libras ochos vueltos . . . . .	28 8c
10	Un Dubon de terciopelo, en precio de cinco li- bras, y diez vueltos . . . . .	52 10c
11	Otro de seda a Flores, en precio de nueve libras .	92 c
12	Un Pregon de tela de casa, en precio de tres libras .	32 c
13	Cinco Camisas de tela de casa, en precio de quin- te libras . . . . .	152 c
14	Una delantera de cama de seda, en precio de dos libras . . . . .	22 c
15	Unas de hombre, y mesa, en precio de una libra, y diez vueltos . . . . .	12 12c
16	Seis Yarnas de servilletas, en precio de una libra diez y seis vueltos . . . . .	12 16c
17	Una fawallota delgada con randa, en precio de dos libras . . . . .	22 c
18	Otra de tela de casa, en precio de diez, y seis vueltos . . . . .	21 6c
19	Telas para un colchon, en precio de quatro libras . . . . .	42 c
20	Diez Camisas de tela de casa, en precio de catorce libras . . . . .	142 c
21	Dos Camisas de tela delgada con randa en precio de onse libras . . . . .	132 c
22	Otra Camisa vrada, en precio de una libra, y quatro vueltos . . . . .	12 4c
23	Un Cubierta blanco con franja, en precio de cinco libras . . . . .	52 c
24	Otro llamandese con franja, y tapete en .	

62 10c  
22 c  
22 8c  
2 12c  
42 10c  
92 c

2



105	precio todo de ocho libras - - - - -	82 0
106	Yn mantil, y delantal de honno, en precio de una libra, y quatro sueldos - - - - -	12 40
107	Yna mantellina de brevela con lista en precio de quatro libras - - - - -	42 0
108	Dos Ysadas, en precio de una libra, y diez sueldos.	12 100
109	Yn manto de lustre Ysado, en precio de quatro libras - - - - -	42 0
110	Yn delantal con Plando, en precio de dos libras.	22 0
111	Dos Corbatas, y tres Pañuelos Blancos, en precio de tres libras, y ocho sueldos - - - - -	32 80
112	Yna Corbata con Plando, en precio de dos libras, diez sueldos - - - - -	22 100
113	Otra de bahilla, en precio de una libra, y quatro sueldos - - - - -	12 40
114	Dos Pañuelos de color, en precio de diez y ocho sueldos - - - - -	18 80
115	Ynas Almohadas de tela de Casa con Franja, en precio de una libra - - - - -	12 0
116	Otras delgadas con Franja, en precio de una libra, y diez sueldos - - - - -	12 100
117	Ynas Enaguas Blancas, en precio de una libra.	12 0
118	Hilos para un Colchon, en precio de dos libras.	22 0
119	Yna Caldera, de Cobre, en precio de seis libras.	62 0
120	Merces, tenares, y Panzillas, en precio de una libra.	12 0
121	Yn Cosio para la busada, en precio de siete y medio	7 70
122	Yn Barreño de amasar, en precio de diez sueldos, y ocho dineros - - - - -	11 000
123	Yn Tami, y Capriano, en precio de ocho sueldos	8 80
124	De Ydiado, en precio de una libra - - - - -	12 0
125	Yna Postera, y tablero, en precio de diez y seis sueldos - - - - -	16 00
126	Yn Candil, y demas Menudencias, en precio de treze sueldos - - - - -	13 00
127	Ynas Almohadas delgadas en precio de diez	10 00



ycc  
 106. Y y  
 pre  
 que  
 Sum  
 fa  
 C%  
 todo  
 to e  
 mi  
 de  
 (De  
 C%  
 sem  
 mo  
 y q  
 Hon  
 pro  
 ala  
 Cuy  
 pp  
 Pad  
 na  
 que  
 Ch  
 yu  
 dar  
 oio  
 tod

8L 2C  
 1L 4C  
 4L 2C  
 1210C  
 4L 2C  
 2L 2C  
 3L 8C  
 2L 10C  
 1L 4C  
 1L 8C  
 1L 2C  
 1L 10C  
 1L 2C  
 2L 2C  
 6L 2C  
 1L 2C  
 1L 7C  
 1L 10C  
 2L 8C  
 1L 2C  
 1L 6C  
 1L 3C



Telate marauebis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS OCHENTA Y  
 DOS.**

yocho Vueltas . . . . . 213C

y últimamente una Arca, con Venaja, y Plave, en  
 precio de quatro libras . . . . . 4L 2C

Que todas las antedichas Partidas acomuladas á una  
 Suma hazienden á las arriba dichas Ciento Cinquen-

ta y seis libras, salvo error de cuenta . . . . . 156L 2C

Yo el suso dicho Joseph miró, que presente he sido á  
 todo lo suso dicho, de que me doy por satisfecho, accep-  
 to en primer Lugar á la referida Rosa Roxens por  
 mi Exposa en lo venidero, juntamente con su Ado-  
 te, de que me he entregado, á toda mi Voluntad  
 (De cuyo Outieyo pido al presente Censo de Val de ello;  
 Yo el Censo la doy como se requiere, porque á mi pre-  
 sencia se entregó de ellos parandatos á un parte co-  
 mo hazienodas vuyos) Y prometo, y venala en Armas  
 y Donacion preptera subidas, á la referida Rosa  
 Roxens, la Cantidad de Quince libras de moneda  
 Provincial, que unida con la desu Adote, haziende  
 á la Cantidad de Ciento setenta, y una libras . . . . . 173L 2C

Cuyas Armas selas consigno en los Bienes, que me puedan tocar,  
 y pertenecere por legitima, de la Herencia de los referidos mis  
 Padres, por no tener en el oia Consignos de ellos, ni Donacion algu-  
 na; Y con este seguro Declaro caben en las Decimas de los Bienes  
 que me pueden pertenecere; Para cuyo Seguro Yo el referido  
 Chrittival miró Padre, por lo que arriba se ha referido asse-  
 guro, y con toda legalidad ofiansa sobre mis Bienes, las expre-  
 das Ciento setenta y una libras, derivadas del Adote, y Armas, de  
 oionia Rosa Roxens mi Huera en lo venidero, haziendo para en  
 todo caso la referida deuda por misa y propia; la qual



ambos Parte, é hijo, prometemos haverla sobre nuestros Bie-  
nes, en Caudal propio de la dicha Rosa Lorenz, y en lo que  
ella quisiere ~~crecer~~; Y en el Caso de disolucion de matrimonio  
por muerte, ó por otro Caso que es derecho permite, volveremos  
y restituiremos á la sus dicha, ó á quien su derecho representare  
las expresadas Ciento, y setenta y una Libras. Y así cumplimiento am-  
bas Partes, obligan sus Bienes havidos, y por haver, y dar Poderes á las del-  
ticias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial  
á las de la presente Villa de Alcañiz, á cuya Jurisdiccion se someten por  
na que se les pueda apremiar como por sentencia pasada, en Juzga-  
do, y por ellos consentida. Y renuncian su domicilio, y propio Juicio, y  
otro que de nuevo ganassen, y a las leyes y privilegios de jurisdiccion  
omnium iudicium la última pragmática de las Sumisiones, y de  
mas leyes, y fueros de su favor, con la Penales del derecho enfor-  
mas. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha Villa de  
Alcañiz á los diez dias del mes de octubre de mil y seiscientos ochenta  
y dos años: Viendo testigos Lorenzo Motta Ciudadano, Roque Pina,  
y Manuel Planes Orientales, y Francisco Codena menor varones  
escrianos de la misma. Los otorgantes (á quienes yo el Curador  
de la villa) no lo firmaron porque dijeron no saber, y á su  
ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Pina

Juan Barón Giner Curador

Poderes) Sepasse por esta publica Carta como yo Joseph Peig  
Labrador hijo de Joseph Yerino de esta Villa de Alcañiz  
que por la presente doy, y concedo todo mi Poder cumplido  
lleno, y bastante qual por derecho requiere, á favor  
de Antonio Barcha heredero de Pañon de esta misma Villa  
dad, que presente, y aceptante es, para que me defienda  
en todos mis Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales, movi-  
dos, ó por mover, así demandando como defendiendo, á  
cuyo efecto pueda comparecer en el Juzgado de esta Villa  
y otro que con derecho pueda, y deval, y allí constituido, pon-  
ga Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, y Ompa-

Trinte maravedis.



**SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA DOS.**

Zamientos, niegue, y objete lo de contrario. Ten término de prueba presente. Cuentas, Ferrigos, y otras Justificaciones Competentes á mi derecho, faga lo de contrario pida Opciones, Priciones, Vaturas, Embargos, y desembargos, trazes, y remates de Bienes, tome posesiones, y ampados; haga, y pida se hagan, Juramentos de Calumnia, Desericio, y Supletorio, recuse Jueces, Letrados, y otros oficiales, y Beneficiarios, interlocutorios, y definitivos, y de lo contrario apelle, y suplique, pida costas las Jure y Costas, Mayas, y practiques las demas diligencias Juiciales, y extra que necesarias sean, las mismas que yo el otorgante haria, y hazera poria presente siendo, que para todo lo incidente, y dependiente anexo, y conexo, le doy el poder bastante, con libre franca, y General Administracion, con la facultad de injuiciar, y substituir estos Poderes en la Persona, ó Personas que bien visto le sea, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, que á todos les relievo en forma, con mi Persona, y Bienes haridos, y por haver, á que quiero sea obligado, y en caso necesario apremiado segun proceda de derecho. Encuyo Testimonio asi lo otorgé en esta dicha Villa de Alay á los once dias del mes de octubre de mil setecientos ochenta y dos años: siendo Testigos Blas Vergara Penayre, y Tadeo Giner Ocurriante. Yezinos de la misma. Yo el otorgante á quien yo el curro hoy fei conucoj no lo firmé porque dios no habera y á mi luego lo hizo uno de los Ferrigos. De todo qual hoy fei?

Tadeo Giner

Juan Barro Giner

uestro Bie.  
y en lo que  
matrimonio  
soluexemos  
representare  
limiente am.  
Padesa á las dal.  
en especial  
someten su  
da en su ga.  
pio choro, y  
mudichione  
micioner, y de  
brecho en fo.  
Villa de  
cientos ochon.  
Roque Sina,  
no. Varme  
el curro hoy  
ten, y á mi  
Cui  
Fogon Reig  
Alay tra.  
Cumpli.  
iere, á favor  
na. Yezn.  
epienda  
uosi.  
liendo, á  
esta Villa  
fubido, por  
y empla.



Podon) Separse por esta. Publica Carta Como Yo Teresa Corbi y Ju-  
le sacó copia en da de Valvaora Año yezina de la presente Villa de Alcoy  
24 de octubre de  
827.  
por quanto dicho mi marido por su testamento, y última vo-  
luntad que otorgó ante el presente Ocho a los veinte dias del mes  
de Setiembre pasado en este Corriente año, me nombra por  
Tutora, y Curadora de Vicente, Monica, y Josephas, otros de sus  
hijos, y nietos, constituidos, unos en la menor edad de los ca-  
torce años, y todos en la de los veinte y cinco; En cuya aten-  
cion por ser mujer, no me el desente practicar diferentes  
diligencias; Por tanto sabidora de mis derechos, otorgo: Que para  
presente, doy, y concedo todo Poder cumplido qual por derecho  
se requiere, y es necesario para Plejos, en Causas Civiles, y Cri-  
minales, movidos, o por mover, assi Demandando como de-  
fendiendo, en favor de Nicolas Botella Carraxero, que está  
presente, y aceptante, para que en todo entienda, y me de-  
fienda; Y siendo preciso, assi en mi Nombre, y mis Intereses.  
Como en los de dichos mis menores, pueda comparecer en  
juicio, ante todos, y qualesquiera Juezes, y Justicias de su ma-  
gestad, que con derecho pueda, y deya; Y presente Pedimentos, Re-  
quisimientos, Citaciones, Protestas, y Emplazamientos, niegue, y ob-  
jete, lo de contrario; Y en el termino de Prueba presente, consti-  
tar, testigos, y otros Papeles, en Justificacion de mis derechos, factos, y  
contradiga lo adverso; Pida Posiciones, Excepciones, Priciones, Solu-  
ras, Embargos, y Desembargos, Ventas, Tramos, y Remates de Bie-  
nes, haga, y pida se hagan por las partes contrarias Jura-  
mentos de Calumnia, Desistorio, y Vrspletorio, y otros que Conven-  
gan, recuse Juezes, Letrados, y Ocho oyga Autos, y Senten-  
cias, interlocutorias, y definitivas, appelle, y Duplique, pida Costas,  
las Jure, y Cobre; Y haga, y practique las demas Diligencias Ju-  
diciales, y otras, que Yo lo otorgante haria, y hara, por via  
presente siendo; Que para todo lo incidente, y dependiente ave-  
yo, y coneso, le concedo el Poder bastante, con libre franco, y  
General Administracion, con la Facultad de injuiciar, y sub-  
stituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, que

2

Señalada en  
Alcoy a 24 de octubre de  
1782.  
Yo Teresa Corbi y Ju-  
le sacó copia en  
da de Valvaora  
Año yezina de la  
presente Villa de  
Alcoy  
24 de octubre de  
827.  
por quanto dicho  
mi marido por su  
testamento, y  
última voluntad  
que otorgó ante  
el presente Ocho  
a los veinte dias  
del mes de Setie-  
mbre pasado en  
este Corriente  
año, me nombra  
por Tutora, y  
Curadora de  
Vicente, Monica,  
y Josephas, otros  
de sus hijos, y  
nietos, constitui-  
dos, unos en la  
menor edad de  
los catorce años,  
y todos en la de  
los veinte y cinco;  
En cuya atencion  
por ser mujer,  
no me el desente  
practicar diferen-  
tes diligencias;  
Por tanto sabido-  
ra de mis derechos,  
otorgo: Que para  
presente, doy, y  
concedo todo Po-  
der cumplido qual  
por derecho se  
requiere, y es  
necesario para  
Plejos, en Causas  
Civiles, y Crimi-  
nales, movidos,  
o por mover, assi  
Demandando como  
defendiendo, en  
favor de Nicolas  
Botella Carraxero,  
que está presente,  
y aceptante, para  
que en todo enten-  
da, y me defienda;  
Y siendo preciso,  
assi en mi Nombre,  
y mis Intereses.  
Como en los de  
dichos mis meno-  
res, pueda compare-  
cer en juicio, ante  
todos, y quales-  
quiera Juezes, y  
Justicias de su  
magestad, que con  
derecho pueda, y  
deya; Y presente  
Pedimentos, Re-  
quisimientos, Ci-  
taciones, Protestas,  
y Emplazamientos,  
niegue, y objete,  
lo de contrario;  
Y en el termino  
de Prueba presen-  
te, constitar, tes-  
tigos, y otros Pa-  
peles, en Justifi-  
cacion de mis  
derechos, factos,  
y contradiga lo  
adverso; Pida Po-  
siciones, Excepcio-  
nes, Priciones,  
Soluras, Embar-  
gos, y Desembar-  
gos, Ventas, Tra-  
mos, y Remates  
de Bienes, haga,  
y pida se hagan  
por las partes  
contrarias Jura-  
mentos de Calum-  
nia, Desistorio,  
y Vrspletorio, y  
otros que Conven-  
gan, recuse Jue-  
zes, Letrados, y  
Ocho oyga Autos,  
y Sentencias,  
interlocutorias,  
y definitivas,  
appelle, y Dupli-  
que, pida Costas,  
las Jure, y Cobre;  
Y haga, y practi-  
que las demas  
Diligencias Juci-  
ciales, y otras,  
que Yo lo otorgante  
haria, y hara, por  
via presente sien-  
do; Que para todo  
lo incidente, y  
dependiente ave-  
yo, y coneso, le  
concedo el Poder  
bastante, con libre  
franco, y General  
Administracion,  
con la Facultad  
de injuiciar, y  
substituir, revo-  
car los substitutos,  
y otros de nuevo  
nombrar, que





115  
dico no saben, y así luego lo hizo uno de los testigos. de todo lo  
qual doy fei

Blas Morizano

Juan Bando  
Juan Bando

Inventario }  
Copia y para }  
gados días }  
En la Villa de Alcoy. a los catorce dias del mes de  
octubre de mil setecientos ochenta y dos años. Ante mi el  
Corno y testigos infraescritos, comparecieron Josepha ma-  
ria Pasqual viuda de Francisco Muntó, Nicolas, y  
Francisco Muntó, Maria Muntó, y su marido Tho-  
mas Pasqual, y Maria Rosa Muntó con su marido  
Agustin Berenguer, todos vecinos de la dicha Villa  
laquienes yo el Corno doy fei conoico) y dijeron: Que dho  
Francisco Muntó falleció, pasando de esta mortal vi-  
da para la eternidad, y por su testamento que le otorgó  
pori ante mi el Corno en el primero dia del mes de  
marzo del pasado año mil setecientos setenta y ocho,  
Nombró por sus Universales herederos, a los dichos, como  
a hijos suyos, y por mejorada a la expresada su consorte  
en el quinto; Cuyas herencias tenían aceptada abene-  
ficio de Inventario, a cuyo tenor intentaban dividirse  
los Bienes recayentes en dicha su herencias segun la ci-  
tada disposicion testamentaria de que son bien enterados  
y ponienitolo en execucion, unanimes, y muy conformes  
con buena paz, y armonia, hazen el dicho Inventario  
formando el legitimo Patron, con la inteligencia de que  
todos los Bienes que se notaxan se deven Considerar  
por Patrimoniales como havidos estante matrimonio con  
la dicha Josepha maria Pasqual, a excepcion de los que  
cada qual gozotó por caudal, al tiempo de Casar, de que  
se haria merito en este mismo Inventario; Que para el caso  
importante de la heredera Particion, se han Justipreciado las  
dos Casas recayentes en el cuerpo de la herencia por expor-



1.º Primeram  
2.º Otrosi: O  
3.º Otrosi: Ca  
4.º Otrosi: M



Ceinte maravedis.



SEILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Por la validacion de todos los Intererados, por lo que se ha dado el valor que abaxo se diria; Y respeto a los muebles, no se notarian en este Inventario, por haverse conformado los mismos Intererados, en reducir su estimacion a un Concepto comun, y prudencial Juicio a cantidad fija de Monedas para la referida Direccion; En la qual conformidad, declaran que los Bienes recayentes en la dicha Herencia son los sigtes

= Cuerpo total de Bienes =

- 1º. Primeramente: Es Cuerpo de Bienes, una Casa de Abitacion, y morada, en la que viviendo Abitava el referido Francisco de unta Padre comun Ciudad en este poblado en la Calle de Van mauro; Lindante con otra Casa de la misma Herencia, y con las de Joseph, y Tomas Pinero Pezayres, Justipreciada, en trescientas, onze libras, y diez y seis vellidos ----- 7112 168
- 2º. Otro: Otra Casa de Abitacion, y morada situada en el mismo poblado, y referida Calle de Van mauro que haze Erquina, Lindante con Casa de Joseph Domenech, y con la antedicha Casa de la misma herencia, Justipreciada, en trescientas, treinta y cinco libras, un vellido, y siete dineros ----- 3352 127
- 3º. Otro: Tambien hacen cuerpo de Bienes veinte y nueve libras, onze vellidos, y dos dineros, que pasan en poder de Francisco de unta otro de los herederos de al. algunas Alajas recayentes en la Herencia ----- 292 122
- 4º. Otro: Asimismo hacen cuerpo de Bienes quinientas libras de moneda Provincial, que se ha presto



el difunto Padre al referido Francisco Muntó,  
segun consta por la C<sup>ra</sup> de obligacion que au-  
torizo el presente C<sup>no</sup> en el día cinco del mes de  
Febrero del pasado año setenta y nueve. . . . 500<sup>l</sup> <sup>l</sup>

5<sup>o</sup> Otro: También es cuerpo de Bienes setenta libras  
que seclara dicho difunto Padre en su testa-  
mento que se le dieron a Nicolas Muntó su hi-  
jo otro de los herederos al tiempo, y quando con-  
traxo matrimonio . . . . . 70<sup>l</sup> <sup>l</sup>

6<sup>o</sup> Otro: En la misma conformidad, hacen cuerpo  
de Bienes, setenta libras que se le dieron al  
referido Francisco Muntó, quando contraxo  
matrimonio, segun consta por la Declara-  
cion que hizo dicho difunto Padre en su  
ya citado testamento . . . . . 70<sup>l</sup> <sup>l</sup>

7<sup>o</sup> Otro: También hacen cuerpo de Bienes, ciento diez  
y siete libras que se le dieron a Maria Muntó  
otra de los herederos, quando contraxo matrimo-  
nio, con Thomas Pasqual, segun consta por la  
C<sup>ra</sup> de Bodas, que autorizo Diego Abad C<sup>no</sup>  
bajo ciento Calendario . . . . . 117<sup>l</sup> <sup>l</sup>

8<sup>o</sup> Otro: Asimismo hacen cuerpo de Bienes otras  
ciento diez y siete libras que se le dieron a  
Rosa Muntó muger de Agustín Benav-  
enue, en diferentes Penes de Ropas, segun  
se expresa en la C<sup>ra</sup> que autorizo el mis-  
mo Diego Abad C<sup>no</sup> bajo ciento Calendario. 117<sup>l</sup> <sup>l</sup>

Que todas las antecedentes partidas acumuladas  
a una suma haziendon a la cantidad de  
mil, nuevecientos, cinquenta libras, ocho suel-  
dos, y nueve dineros de moneda Provincial. } 1950<sup>l</sup>. 8<sup>l</sup> 9

= Deudas contra la Herencia =

Primeramente: Es deuda contra la Herencia, un censo

2

redimible de Capital de cien libras, que se  
hase, y responde sobre la Casa Principal, en  
que viviendo abitava dicho Padre, al Convento,  
y Religioso del Padre Van Agustin de esta  
Villa, pagadora su pensión enciento dia to.

dos los Años - - - - - 100L E

Otro: Es deuda tambien contra esta Herencia, la  
Cantidad de Ciento, y treinta libras, que aparto  
al matrimonio la referida Josephina ma-  
ria Pasqual Gueda del dicho Francisco ununto  
y madre comun de todos los Intererados en  
esta Herencia, segun la Carta que autarizo Diego <sup>Ordo</sup> ~~Ordo~~

130L E

Otro: Tambien es deuda contra la Herencia  
Ciento, y Quarenta libras, que aparto al matri-  
monio dicho difunto en dineros efectivos, que le pende-  
recieron por Herencia de sus Padres, segun lo de-  
claro en su ya citado Testamento . . . . .

140L E

Que las tres referidas Partidas acumuladas a una  
suma nasierendos la Cantidad de trescientas  
y sesenta libras . . . . .

370L E

Que rebajadas de las antedichas mil, nuevecientas  
Cinquenta libras, ocho sueldos, y nueve dineros, restan  
liquidados, mil quinientas, ochenta libras, ocho suel-  
dos, y nueve dineros - - - - -

1580L 8C9

Cuyos Bienes que van incensos dixeron ser los unicos recayentes  
en la Herencia del referido Francisco ununto difunto, que baso  
el fuero de conciencia declararon, no havran memoria de

ellos, protestando como protestaron, el que siempre, y quando lo  
hubieren de otros, les añadiran a este Ynsentario, o reparata-  
mente havran otro, no siendo el animo haver ocaltado algunos  
y quieran, que de los Ynsentariados, se practique la correspondien-  
te Particion dando a cada uno de los Intererados en dicha  
Herencia, lo que le pertenescan, segun la Voluntad del dicho  
difunto, por su citado Testamento, prometiendo como prometere  
el entrega de dichos Bienes, segun les fueren adjudicados en

00L E

70L E

70L E

17L E

17L E

50L. 8C9





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Payo de la Haza, estando prompto de mancomon a su ma-  
nifestacion, pues se constituyen en la dicha Qualidad por depo-  
sitarios, baxo las penas establecidas por Ley. No qual obligaron  
respectivo sus Bienes propios, y por haver, dieron poder a las au-  
thoras de su Magestad, que de sus causas pudiesen conocer, en  
especial a las de la presente Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion  
se sometieron, para que se les pudiese aprehender, como por ven-  
tencia pasada en Juzgado, y por ellos consentida; Y renuncia-  
ron su Domicilio, y propio Fuero, y otro que de nuevo ganassero  
y la Ley si començat de Jurisdictione omnium Judicium la 31.  
tima Præmatica de las Unificiones, y demas Leyes, y Fueros  
de su favor con la General del Derecho en formas. En cuyo  
Testimonio assi lo otorgaron, en esta dicha Villa de Alcoy  
y referido dia, mes, y año: Viendo Testigos Roque Pinero  
Cresciviente, y Galero Sixones Hornero Vecinos de la misma;  
Y de los otorgantes firmaron los que supieron, y por los que dice-  
ron no saber, lo hizo asus ruegos uno de los Testigos. De todo  
lo qual lo fize.

Juan. Monte Thomas pasqual

W. L. C. y Monte

Juan B. E. y C. y C.

Juan B. E. y C. y C.

Roque Pinero

Poderes  
Copia y un  
gudor

Verasie por esta Publica Carta como Honoros Lorenzo, Pedro,  
Thomas, y Francisco Peydro, Padre, e hijos Labradores, Vecinos de la  
presente Villa de Alcoy, y estando presos en las Reales Carceles  
de la misma por cierto Crimen que se les imputa; De nuevo  
no grado, y cierta ciencia, juntos de mancomun et insolidum,  
otorgamos, todo el Poder cumplido, qual por Derecho requiere.

re para Pleitos, así en causas Civiles, y Criminales, que estén  
 movidos, ó por mover así en demanda, como en defensas  
 á favor de don Francisco Antonio Henares, y á don Antonio  
 de Luz, y veniamos Procuradores del Sumero de la Real Audiencia  
 de la Ciudad de Valencia, ausentes á este otorgamiento, bien que, como si presentes, y aceptantes fuésemos, á lo  
 dos juntos, y á cada qual de por sí, y con las inteligencias que  
 las diligencias, que practicare el uno, las pueda continuar  
 en todo caso el otro; Ten las dichas Comunidades, en todo  
 estos Poderes, puedan comparecer, ante los Señores, Presidentes,  
 Regentes, y Oidores de la Real Sala del Crimen de  
 la dicha Ciudad, y por ante otros Jueces, que con derecho se  
 pueda, y desá, y presenten Pedimentos, Requirimientos, Ci-  
 ficaciones, Protestas, y emplazamientos, niegues, y objeten  
 todo contrario y en el termino de Pruebas, presenten Ex-  
 testigos, y todo genero de Pruebas; Ogan Posiciones, Execucio-  
 nes, Prisiones, Voluntades, Embargos, y Desembargos, transes, y re-  
 mates de Bienes, tomen Posesiones, y ampacos, hagan, y pidan  
 que hagan Juramentos de Calumnia, Desistorio, y Supletorio, re-  
 cusen Jueces, Letrados, y Escribas, oyan Autos, y Sentencias,  
 interdictos, y definitivos, apellen, y expliquen; Vigam las pe-  
 laciones, y Expropiaciones; gomen Provisiones, y Zedulas Rea-  
 les, y pidan que redrijan, y intimen á quien conveenga  
 y necesario fuere; Y hagan todos los demas Actos, y dilig-  
 encias Judiciales, como extra Judiciales, las mismas que haxen  
 para todo lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo, les otor-  
 gamos todo el Poder cumplido, de forma, que por falta  
 de él no han de dexar de practicar cosa alguna que  
 con las tales qualidades les damos estos Poderes, con libere-  
 franca, y General Administracion, con facultad de injui-  
 cian, Jurar, y Substituir, revocar los Substitutos, y otros de  
 nuevo nombrar, que á todo con la misma mancomu-  
 nidad les relevamos, con nuestras Personas, y Bienes ho-  
 vidos, y por haver, á que queremos ser obligados, y en

EINTE DE MIL NTA Y

m á su ma.  
 lada, por depo.  
 al obligaron  
 pdeix a las lu.  
 ñones, en  
 a Jurisdiccion  
 no pabrno.  
 Y renuncia.  
 wo ganassero  
 cum la 31.  
 res, y fueros  
 ras. Encuyo  
 de Alcoy  
 de Jiners  
 la mismas;  
 los que dice  
 or. De todo

onso, Peyoro,  
 ins de la  
 is Carzeler  
 tas; De nuev  
 A insolidum,  
 ho resquie.

*[Handwritten flourish]*



Die Martis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Caso necesario apremiado segun proredo de dicho. En caso  
Testimonio assi lo otorgaron en dicha Real Caxrel a los diez  
y siete dias del mes de octubre de mill setecientos ochenta  
y dos años: Viendo Testigos Juana Moya Fabricante de  
Paños, y Antonio Macia Albañil, vecinos, y moradores de  
la misma; Y los otorgantes lo quienes lo el caso no loy feico.  
noso) no lo firmaron porque dijeron no saber, y adu  
xuego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei?

Juan Moya Antonio  
Juan Baud. Giras

Poderes  
Sepase por esta Publica Carta como Honoras Maria, y  
Sacada copia Anna Maria Mixalles Doncellas hijas de Pedro Yezinas  
veci de la presente Villa de Alcoy, en atencion a nuestro Estat.  
do, necesitamos de persona que cuide de nuestros Interese-  
res, y Negocio, por tanto otorgamos por la presente todo Po-  
dero cumplido, qual por derecho se requiere, a favor de mi-  
quel Mixalles nuestro hermano, que presente, y acceptante  
es, para que en nuestros nombres, y representando nuestras  
Personas, Cuide, y goviene nuestros Intereses, y Negocio pa-  
ra la mayor utilidad; Y en higuual cedamos el necesario Poder  
para que en el caso, y contingente de algunos Pleytos, o que-  
rrelas que nos conenga ocaitar Pleytos, o dependamos de  
ellos pueda comparecer ante la Justicia de esta Villa, y ser  
Juezes que con derecho pueda, y deves, y ponga Pedrimientos

Petroventaj  
se sacó copia, y  
esta pagada

Requirimientos, Citaciones, Protestas, Posiciones, y Emplazamientos, niegue, y objete lo de contrario; Y en puestas presente. En sus Testigos, y todo Genero de Prueba; pida Posiciones, Opciones, Precios Voluntarios, Embargos, y Desembargos, Ventas, Tránses, y Remates de Bienes, tome Posiciones, y Amparos, haga, y pida se hagan Juramentos de Calumnias, Desdono, y Expletorio, recurre Jueces Letrados, y Escrianos, oya Actor, y Ventancias, interlocutorias, y definitivas, appelle, y Suplique, siga las Apellaciones, yame Provisiones, y Reosubalcas, haga, y practique los demas Actos, y Diligencias, que necessarias sean, y las mismas, que notorias las otorgantes haviáramos, y haren por nros presentes siendo, que para todo lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo, le Concedamos todo el poder cumplido, de forma, que por falta de el, no há de dexar de practicar cosa alguna, con libre franca, y General Administracion, y con facultad de injuiciar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, que otros les relevamos, con nros Bienes havidos, y por haver, a que queremos sea obligada, y en caso necesario apremiada segun procreda de Derecho. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de octubre de mil e trescientos ochenta y dos años: Vieron Testigos Carlos Monton, y Ignacio Vilaplana Penayres Vecinos de la misma; Y las otorgantes (a quienes lo el Con. de J. Co. conosco) no lo firmaron porque dijeron no saber, y para luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei/

Anunci  
 Juan Baut. Giner

Ignacio Vilaplana

Petroventaja  
 se sacó copia, y esta pagada.  
 Vrase por esta pública carta como lo yzenta placa de estado doncella yezina de la presente Villa de Alcoy, en atencion, a que Bartholomé Vatorre Fabricante de Paños de la misma Yezindad, con sus rros que passo ante el pre-





Uti de m... ..

**SELLO QVARTO, VEINTE MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

rente el no.º á los treinta días del mes de Setiembre de mil Setecientos Ochenta y seis años, me hizo Venta, de Parte de una Casa, que por suya propia está poseyendo en el Poblado de esta Villa en la Calle del Postigo, Largo los Lindes contenidos en la misma, que se compone de la Segunda Valeta, y otra oficina oйна el Obrador, la que me vendió por el Precio de cien Libras, reservándose la Facultad de poderla recibir dentro el tiempo que bien visto le fuesse; Tes. mo ahora por parte del mismo Vendidor, venne há requirido á la restitución de dicha parte de Casa, hallándose prompto á el entrego, y pago de las referidas Cien Libras, por el que me vendió dicha parte de Casa, lo que pareciendo justo, né venido bien en ello; Por tanto Confessando havon recibido del dicho Bartholome Vatorre las dichas Cien Libras en moneda de oro, y Plata; aprensencia del es. no.º y testigos de que yo el es. no.º doy fe) de grado, y cierta ciencia, otorgo: Fue retrovendo la misma parte de Casas, que es la Segunda Valeta, y el Obrador, al dicho Bartholome Vatorre, y los suyos, con todas las mismas Clausulas de traslación de Dominio Constituto precario, y demas con que se halla Concluida la Carta de Venta, las que quiero sean Comprehendidas en esta Carta como si se hallaren exprestamente continuadas; Si bien que protesto quedar de evicción, y vaneamiento de esta retroventa, si tambien por hechos propios. Y porque así lo cumpliré Obligado, siendo havido, y por haver, y doy Poder á las Justicias de su Magestad, que denir Cuevas puestas, y daren Conocer en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción me someto, para que seme pueda apremiar como por Ventencia definitiva parada en Jurogado, y por mí consentida, y renuncio mi Domicilio, y propio fecho, y otro que de nuevo ganare

Doce, y  
Aras

Ve...  
Per...

le sacó copia

esta  
que  
ma  
fame  
de la  
nien  
de  
ma  
dad  
con  
mu  
otad  
tes  
Primeram  
se

VEINTE  
DE MIL  
ENTA Y

... de mil  
... Parte de  
... en el poblado  
... lindes conte.  
... undas Valeta,  
... ondo por el  
... trat. de poder.  
... le puerre; y es.  
... me há requi.  
... Mandose a  
... n libras, por  
... e pareciem.  
... sando haver  
... cien libras  
... y testigos de  
... otorgo: que  
... segunda  
... los suyos,  
... e dominio  
... bida la Carta  
... las en esta  
... ; si bien que  
... etroventa, si  
... lina oblijo.  
... nicias de m.  
... en ape.  
... im meso.  
... Venten.  
... y reman.  
... y amaste

y la ley si convenierit de jurisdictione omnium iudicium la  
Ultima Præmatica de las univisiones, y demas leyes, y puros  
demi favos con la General del d'cho en forma. Y remon-  
cio el Avallio, y leyes del Yelleyano Venatus consulto me-  
var Constituciones Leyes de todo Madrid, y Partidas, y demas  
demi favos porque sabidas de ellas, y sus efectos por avino  
del presente Curio no quiero me valgan en este Casa. En  
Cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alroy  
a los Veinte y seis dias del mes de octubre de mil setecientos  
ochenta y dos años: Viendo testigos Roque Piner Consisten-  
te Joseph Larranaga, y Antonio Castello oficiales de la Casa de  
Zinos de la misma. Yo otorgante Joaquín de el curio doy  
feé conosci no lo firmo porque otros no saben, y asu rue-  
go lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy feé.

Roque Piner

Juan Bautista Piner

Yo, y  
Arias

Sepasse por esta publica Carta, como honrosos Anistovales  
Perez Labrador, y Josepha maria Pasqual consortes Yerinosa de  
esta Villa de Alroy, por quanto dias haze esta tratado, el  
que nuestra Hija Teresa Perez de estado doncella, haya  
matrimonio infante canche natural eclesiæ con Vicente via-  
tarrabona, vasa vltimo, hijo de Francisco, y de Rita Gibert  
de la misma Yerinosa; Y estando Yirpexa de Yelarse, y se-  
riendo presente las obligaciones que acarrea el matrimonio,  
de nuestros comunes Bienes, damos, y consentimos, al dicho  
matrimonio, por dote de la dicha nuestra hija, la canti-  
dad de noventa y tres libras, nueve sueldos, y seis dineros de  
moneda Provincial; on el Valor, y estimacion de los Bienes  
muebles de Ropa de lino, lana, y seda, que se han suscrip-  
tado por personas peritas de consentimiento de ambos Par-  
tes, que son lo siguientes =

Primeram<sup>te</sup>. Quatro vacanas de setas de Casa en precio  
de diez libras

102 2

8





El año maravedis.

SELOS CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS.

- fn. Quatro Camisas de tela de casa, en precio de ocho libras - - - - - 4l 6
- fn. Una Camisa delgado con flambas, en precio de tres libras, y diez vueldos - - - - - 3l 10c
- fn. Veis Camisas Gradas de tela de casa, en precio de tres libras, y dose vueldos - - - - - 3l 12c
- fn. Un Perigon de tela de casa, en precio de tres libras - - - - - 3l 6
- fn. Un Perigon Poblado de hilos, en precio de cinco libras, cinco vueldos - - - - - 5l 6c
- fn. Una Delantera de Carna, tramada de Algo. don, en precio de dos libras - - - - - 2l 6
- fn. Unas Almohadas de tela de casa, en precio de diez y seis vueldos - - - - - 2l 6c
- fn. Unas Fundas Encarnadas en precio de tres vueldos - - - - - 2l 3c
- fn. Tres Zarcas de Benvidetas, en precio de diez y ocho vueldos - - - - - 2l 8c
- fn. Tonallas de horno, y mesa, en precio, en precio de una libra, quatro vueldos - - - - - 1l 4c
- fn. Una mantellina de Gayeta buena, en precio de dos libras - - - - - 2l 6
- fn. Otra Grada de Gayeta buena, en precio de una libra, quatro vueldos - - - - - 1l 4c
- fn. Otra Grada de Gayeta, en precio de diez vueldos. 2l 0c
- fn. Manoil, y delantal de horno, en precio de una libra, quatro vueldos - - - - - 1l 4c
- fn. Una Corbata de clarin con balona, en precio

de un  
fn. Un Pa  
fn. Un ca  
fn. Unas  
vueldos  
fn. Unas  
Veda  
fn. Un  
fn. Un  
libras  
fn. Otro  
fn. Un  
precio  
fn. Otro  
libras  
fn. Un  
veis  
fn. Unas  
fn. Un  
y seis  
fn. Una  
de  
fn. Un  
amo  
fn. Un  
precio  
fn. Un  
fn.  
fn. Un  
que

- de una libra, diez y seis sueldos . . . . . 12 16c
- M. . . Un Pañuelo de Clavin usado cinco sueldos . . . . . 2 5c
- M. . . Un cubertor azul con franja, en precio de cinco libras . 52 . . .
- M. . . Unas medias Encarnadas, en precio de diez y seis sueldos . . . . . 2 16c
- M. . . Unas medias Encarnadas, digo un Pañuelo de Veda, y Condeneras, en precio de diez y siete sueldos . 2 17c
- M. . . Un Palmito, en precio de seis sueldos . . . . . 2 6c
- M. . . Un Jubon de Pelfa usado, en precio de quatro libras, y diez sueldos . . . . . 4 10c
- M. . . Otro Jubon de Barragan, en precio de dos libras, Catore sueldos . . . . . 2 14c
- M. . . Un Guardapiés de hiladillo Verde usado, en precio de cinco libras, y diez sueldos . . . . . 5 10c
- M. . . Otro de Yayeta buena verde, en precio de tres libras quatro sueldos . . . . . 3 4c
- M. . . Un Guardapiés azul de hiladillo, en precio de seis libras, trece sueldos . . . . . 6 13c
- M. . . Unas Parquinás, en precio de siete libras . . . . . 7 2c
- M. . . Un manto de lustré, en precio de tres libras y seis sueldos . . . . . 3 6c
- M. . . Una Capiana de liz. al horno en precio de tres sueldos . . . . . 2 3c
- M. . . Un Conio para la Bugata, Un Baxoño de amasar, y otras menudencias, en precio de tres libras, siete sueldos, y seis dineros . . . . . 3 7 2/3c
- M. . . Una Aca de Pino sin seroja, ni Nave, en precio de una libra . . . . . 1 2c
- M. . . Un Delantal de hiladillo en precio de una libra, diez y seis sueldos . . . . . 1 16c
- M. . . Finalmente otro dos Delantales de hiladillo usado, en precio de una libra, y diez sueldos . 1 10c

Que todas las referidas Partidas, acomodadas a una Suma hazienden a las antedichas Noventa y tres

8

TE  
IL  
Y  
42 c  
32 10c  
32 12c  
32 c  
52 6c  
22 c  
2 16c  
2 13c  
2 18c  
12 4c  
22 c  
12 4c  
2 10c  
12 4c

E  
L





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

libras, nueve cuerdos, y seis dineros - - - - - { 932 986

De la qual cantidad, yo el referido Vicente Matamoros dono, confieso haberme entregado a toda mi voluntad, con el valor de los incensos Bienes muebles a presencia del cura y testigos infra-escritos (de que yo el cura doy fe) y prometo, y señalo en Armas, y donacion propter nubias a la dicha mi esposa en lo venidero, la cantidad de diez libras de moneda Provincial que juntas con las de su dote, harienten a la cantidad de ciento, tres libras, nueve cuerdos, y seis dineros - - - - - { 1032 986

Cuyas Armas declaro caben en la Decima de los Bienes que al presente poseo, y si no cupieren selas señalo, en los que en adelante tuviere; Y una y otra cantidad, prometo haverlas en propio Caudal de la dha mi esposa, con agregacion a mis Bienes; Y en el caso de disolucion de matrimonio, por muerte, o por otro caso que el derecho permite, restituiré a la dicha Teresa Perez mi esposa, o a quien su derecho representare, hego que heque el caso referido, sin aguardar a otro aunque de derecho requiriere, la referida cantidad de Dote, y Armas, que por mí le son donadas, llanamente y sin Pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en esta forma con relevacion de otra prueba aunque de derecho requiriere. Y porque assi lo cumplire, obligo mi Persona, y Bienes haviendo, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me

2

Oblig. (Cup<sup>n</sup> y para dha en dha Armas)



Ulcite mara gois.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA DOS.**

soneto para que seme pueda apremiar, como por ley  
fencia definitiva, pasada en lugar de, y por mi consen-  
tido, sobre que renuncio mi domicilio, y propio fuero, y lo  
otro que de nuevo ganarse, y la ley si comenent de jurisdic-  
tione omnium iudicium. la Ultima praelmatica de las  
sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la Ge-  
neral del dno en forma. Con cuyo testimonio assi  
lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy a los veinte  
y tres dias del mes de octubre de mil setecientos, ochenta  
y dos años: viendo testigos Roque Giner Genuientes,  
y Francisco Botella de Torre Yezino de la misma; y los  
otorgantes (a quienes yo el dno doy fei como) no lo pu-  
dieron porque dixeron no saber, y ayo nuevo lo hizo  
uno de los testigos. De todo lo qual doy fei =

Roque Giner Genuientes  
Juan Bot. Giner Genuientes

Blig<sup>n</sup>) Separte por esta publica Carta como yo Joseph Vempere, labra-  
dor y Juan Gido, Yezino de la presente Villa de Alcoy, arago, y Conca, que  
en dno de Alcoy deo a Joseph Vempere de Juan tambien labrador de la mis-  
ma Yezindad que presente es, la cantidad de sesenta libras  
de moneda Provincial, que le xallo a deber de aquellas ochenta  
ta libras, porque me vendio un mulo pelo castaño, al  
modo de pagas, de que me di por entregado a toda mi vo-  
luntad, lo que de nuevo confieso, y renuncio las leyes de la  
entrega, y me recibio; Cuyas sesenta libras que le quere de  
viendo me obligo a un pago al dicho Joseph Vempere de  
Juan, o a quien su dno representare en dos iguales Pagas

NTE  
MIL  
A Y  
932 986  
1032 986  
Y una y otra  
sela tra  
Caso de dno.  
otro caso  
na Teresa  
sentare, he  
tan a otro  
Cantidad  
amamente  
anza, Cuya  
de una  
porque assi  
estad de  
l átar de  
sición me



la primera en el día de San Antonio Abad del venidero  
Año ochenta y tres, y la segunda en otro tal día del año  
ochenta y quatro, manamente, y sin Pleyto alguno con las con-  
tas de la cobranza, y á la mayor seguridad, y cumplimiento de  
dichas Pagas, doy en seguro, y buen Pagador, á Guillermo Vemppe,  
mi hermano, que presente es, el qual prometió su cum-  
plimiento como en efecto requerido por mi el presente Año se  
prometia el dicho pago, y respondió, que afirmava la dicha deu-  
da toda vez, que su hermano el suador de ella no la  
cumpliesse; y que para en dicho caso se obligava, y obligó con  
la deuda solemnidad, haciendo de deuda ayena, por suya  
propia. En cuya conformidad se obligaron ambos hermanos  
con sus personas, y Bienes nacidos, y por nacer, y dicen Poder  
á las Justicias de su Magestad que deus causas puedan  
conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcoy  
á cuya Jurisdicción se someten, para que se les pueda  
aproximar, como por sentencia pasada en lugar, y  
por ellos consentida, y renunciaron su domicilio, y pro-  
pio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la ley si  
conveniente de Jurisdicción omnium Juricum la última  
pracomática de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su  
fazón con la General del Derecho en forma. En cuyo testi-  
monio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy  
á los veinte y seis días del mes de octubre de mill e tres-  
cientos ochenta y dos años: Viendo testigos Joseph Just  
Colector del Clero, y Celador Payá labrador y otros de la  
misma; y los otorgantes / á quienes yo el Año de ochenta  
y tres no lo firmaron, porque dicen no saber  
y á su ruego lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual  
doy fe.

Juan Bona Ginea

se sacó copia

Quitamiento) En la Villa de Alcoy á los veinte <sup>ayres</sup> días del mes de octubre  
compañía

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Yo el Sr. D. Joseph Just Fabricante de Paños Yesino de dicha Villa (a quien yo el Sr. D. Joseph Just Fabricante de Paños Yesino de dicha Villa, Procurador del Convento, y Religiosos del Santo Sepulchro de la presente Villa, cuyos Poderes esibí, y dexé bastante para los efectos que se dirá en la presente Cedula yo el Sr. D. Joseph Just Fabricante de Paños Yesino de esta misma Villa, mediante Cedula que pasó ante mi dicho Sr. D. Joseph Just Fabricante de Paños Yesino de esta misma Villa, en el día nueve del mes de octubre del pasado Año Mil Setecientos Ochenta y siete, vendió en Venta Real a favor de Diego Abad Corno un Bancal de tierra huerta situado en término de esta dicha Villa en la Pieza del molinar, lindante con tierras de la Herencia de Policarpio y Roque Mexita, en otro Bancal de dicho Sr. D. Joseph Just Fabricante de Paños Yesino de esta misma Villa, por precio de Ducasentas Libras de moneda Provincial; de cuya Venta el mismo Diego Abad, por medio de Papel privado que firmó, concedió a dicho Sr. D. Joseph Just Fabricante de Paños Yesino de esta misma Villa, la gracia de poder redimir dicho Bancal por tiempo de seis años; de lo qual gracia, y Abolam, me conta ante el Sr. D. Joseph Just Fabricante de Paños Yesino de esta misma Villa por haverme lo dicho el mismo Sr. D. Joseph Just Fabricante de Paños Yesino de esta misma Villa, y por virtud de cédula que otorgó por ante mi en diez y nueve de mayo del mismo Año Setenta y siete, hizo reparto de las dichas Ducasentas Libras en diferentes legados, para elfragio de su Alma, que el uno de ellos fue de cinquenta Libras, en favor del dicho Convento, y Religiosos del Santo Sepulchro; de las quales dicho Sr. D. Joseph Just Fabricante de Paños Yesino de esta misma Villa hizo deposito en la mesa del oficio de mi el Sr. D. Joseph Just Fabricante de Paños Yesino de esta misma Villa, y el referido Sr. D. Joseph Just Fabricante de Paños Yesino de esta misma Villa, se entregó de la dicha cantidad, a toda su voluntad, a presencia de mi el Sr. D. Joseph Just Fabricante de Paños Yesino de esta misma Villa (a quien yo el Sr. D. Joseph Just Fabricante de Paños Yesino de esta misma Villa) y en virtud de sus Poderes otorgó Carta de pago qual correspondía en derecho a favor del dicho Sr. D. Joseph Just Fabricante de Paños Yesino de esta misma Villa.

del venidero  
 ra del año  
 no con las con  
 plimiento de  
 leamos Vempe  
 hó su cum  
 ente Corno se  
 la dicha deu  
 lla no la  
 a, y obligó con  
 ma, por cuya  
 Herimano  
 ion. Poder  
 puedan  
 de Alcoy  
 pueda  
 lurgado, y  
 icilio, y pro  
 la ley si  
 la Ultima  
 lemas deu  
 n cuyo testi.  
 de Alcoy  
 millvtes.  
 eph Just  
 ezino de la  
 no do y fei  
 no saben  
 do lo qual  
 ni  
 rea. Cu  
 de octubre



Paya, cancelando dicho Legado en quanto menester sea para que en todo tiempo se entienda, y conste de su pago en fuerza de esta Cautela, que otorgo siendo presentes Francisca la Posa heredera de dicho Diego Alca para su Cuidado Testamento, acompañadas de sus marido Cristoval Alca, llamados a este otorgamiento, para que huviesen inteligencia de este pago en esta dicha Villa de Alcoy, y assi ba Citados dia, mes, y Año, y lo firmo siendo testigos Joseph y Guillelmo Vempere Hermanos, y Joseph Vempere de huera todo labradores, y Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual Yo el cono Receptor doy fe.

Joseph Vempere

Juan Bado Girona cono

*se fació copia* **Suplemento** **Se parte** publica Carta, como Teresa Corti viuda de Valador Alca Heredera Vecina de la presente Villa de Alcoy, assi en mi nombre, como en el de Tutora, y Curadora Testamentaria de sus hijos, y nietos, de cuya Tutela, y Cuidado consta por el testamento de dicho mi marido que otorgo ante el presente cono a los veinte dias del mes de Septiembre pasado en este coniente Año, y en la dicha Representacion, y nombre, como en el mio, por tenor de la presente otorgo que por el tenor de la presente doy en su nombre a favor de Joseph Alca que de Luis Labrada de esta misma Vecindad que presente, y aceptante es, un pedazo de tierra vecano con Plantio de Olivos, Vepas, y higueras situado en termino de esta dicha Villa, y parte en termino del Lugar de San Rafael el que sera de Area como unos dose tomanes poco mas, o menos, lindante con tierras de Pedro Manton, con las de Francisco Pastor Camino Real de Benilloba en medio, y con tierras de Diego Perez, con todas sus Cortadas, y salidas, y con Castambres, y verdumbres, que se lo conedo para tiempo de otros tres años, que ya huvieron principio en el dia de la Virgen de Agosto pasado de proximo, con la obligacion de haver de pagar en cada un Año seis cahises de trigo, en el tiempo de la trilla, de viendales

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

de pagar, los quatro den cuenta, y uergo a don Rafael de Scahi, como a Venor Directo de dicha tierra, o a quien su derecho representare; Y los otros dos meles ha de pagar, ante la Estregante, a quien mi derecho huviere en el mismo Plazo. Y esta tierra; con mas devesa de pagarme, Veinte y una libras de Yba de clotet = mas quatro Arrobas de Higos secos; E aquella parte, y porcion, que se considerare segun la Ordena que de esto huviere = Yamos me reseruo el Olivo Pro. sal, y sus frutos; Y ademas se devesan guardar en este Arrendamiento los capitulos siguientes =

- Primero que el dicho Arrendador devesa de cultivar dicha tierra, a vno, y costumbres de buen labrador, y faltando en esta particular, se ha de poder repetir en su caso, y lugar las menmas, danos, y perjuicios, que se consideraren =
- Segundo: Que siempre, y quando por algun contingente, no subistiere este Arrendamiento, quedara la Estregante, o sus sucesiones en su subistencia, y Validad, devesando de pagar al Arrendador los mejores, que huviere hecho, y demas que por derecho se le devese de satisfazer en esta razon. Y con las dichas condiciones le consedo al dicho Joseph Blanquera este Arrendamiento por cinco, y quatro, y que no se le quite en el dicho tiempo de ocho años salvo la pena de darle otras tierras de ninguna clase y en su defecto le pagare segun queda dicho los menorabos que se le siguieren; Cuyo liquidacion o pte en su Juramento con relevacion de otras puebas. Cio el dicho Joseph Blanquera accepto esta Carta y por ella la referida tierra, por los dichos ocho años, con la inteligencia que ya enperaron a comen en el dia que arriba queda citado; De cuyo provechamiento los me. doy por entregado ante satisfacion, y renuncio las



leyes de la Corona, y me obligo al pago de los ~~dos~~ <sup>cuatro</sup> Cahizes de trigo en cada un Año, que durare este Arrendamiento de los que pagaré por mi Cuenta, y xiergo al dicho Don Rafael de Vials por el derecho de su Penoria directa quatro Cahizes de trigo en el Plaza susdicho, y los otros dos se los pagaré a la otorgante, ó a quien su derecho tuviere, con mas las veinte y una Arrobas de Yba, y lo demas que arriba se expresa, con las Cortas de la Cobranza; me obligo de pagar, y cumplir lo demas que se me impone por obligacion segun el contenido de esta Cedula. Y cada una de las Partes por lo que respectivo tocaguará, y cumpliré obligamos Yo el dicho Blaquea Persona, y bienes; e Yo la dicha otorgante mis bienes, de uno, y otro habidos, y por haber, y damos poder a las Justicias de su Magestad que de nuestras <sup>Causas</sup> quedaran comoren en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos para que senos pueda apremiar como por sentencia pasada en Juzgado, y por elorras consentida, y renunciamos nuestro domicilio, y propios fueros, y otro que de nuevo ganassemos, y la ley si convenierit de Jurisdictione omnium judicium las dñimas praeomaticas de las Curniciones, y demas Leyes, y Juevos de mesmo favor con la General del derecho en for. e Yo la dicha otorgante, renuncio el Auxilio, y Leyes del Yelle. yano Venatus Conulto nuevas Constituciones Leyes de todo ma. Oxid, y Parvada, y demas de mi favor, porque sabidora de ellas y sus efectos por acito del presente. Es no no quiero me valgan en este Caso. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dñ Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de octubre de mil setecientos ochenta y dos años: Viendo testigos Vicente Brotons, y Francisco Pastor Labradores, y Nicolas Proxella Venajero, y esinos respective de esta dicha Villa, y referido lugar de san Rafael; los otorgantes (a quienes Yo el orno doy fé como) no lo firmaron porque dijeron no saber, y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fé = Verdado = Veri = Vale

Vicente Brotons  
 Juan de...  
 Antonio...  
 Juan de...  
 Juan de...



Division  
 Copia en...  
 de...  
 30- verbi...  
 92 incluido...  
 papel de...  
 y copia...

10. Prim



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

*División* En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo. Copia en el libro de la Comis. de mil setecientos ochenta y dos años. Interim el 30. veritipor como y testigos infraescriitos. comparecieron Josepha maria Pas. q. l. incluido qual yuda de Francisco Munto, Nicolas, y Francisco Munto, y su marido Thomas Pasqual, Rosa maria Munt. y su marido Augustin Berenguer, todos vecinos de dicha villa, y presedida la licencia, que las dichas piden á sus respec. tivos maridos, quienes la concedieron en bastante forma (de que yo el esno doy fé) y dijeron: que deseros de hazer división, y Partición de los Bienes recayentes en la Herencia del difunto Francisco Munto marido, y Padre Común. cuya Herencia tienen aceptada á Beneficio de Inventario, como en efecto lo practicaron en dias pasados por Cris. y Patron que de ello formaron, en el que existen quantos Bienes hazian memo. ria ver recayentes en dicha Herencia, por Cris. que antes el esno passó en el dia Catore de octubre pasado de cerca, á cuyo tenor lo executan teniendo presente lo que se advierte por los supuestos, que para su mejor caminar se advirtian, que son los siguientes =

- 1.º Primexamente: Es de su poner, que el dicho Francisco Munto Padre, y marido respectivo, en su ultimo testamento, (bajo cuya disposición falleció) mejoró á la dicha Josepha maria Pasqual su mugero en el Remanente del d. to, y que si lo huviesse menester, pueda disponer á su voluntad; No que quedasse, despues de sus dias, passe á los dichos Nicolas, y Francisco por higuales Partes, con libre disposición; Y en higual mejoró á los mismos, en el tercio de todos sus Bienes tambien por higuales Partes, con la misma libertad de poder disponer á su voluntad como de cosa propia =

3



2º... Asimismo es de suponer: como dicho Testador en su ya citado Testamento, declaró: que la referida su Consorte al tiempo del matrimonio aportó por dote, y Caudal propio la Cantidad de Ciento, y treinta libras de moneda Provincial, en diferentes Penecos de Ropa, y otras Alajas del Servicio de Casa, segun la Cuxa de Bodas, que pasó ante dicho Abad Cesno bajo Ciento Calendario; Y que el dicho Testador aportó al dicho matrimonio, la Cantidad de Ciento, y Quarenta libras, en dineros efectivo, que le pertenecieron por Herencia de sus Padres; Y que los demas Bienes de que se compone su Herencia son comunes con ella su muger =

3º... Tambien es de suponer que el Testador y la dicha Josepha Maria Pasqual su Consorte, del comun Patrimonio, al tiempo, y quando <sup>se colocaron</sup> en matrimonio, á los dichos Nicolas, y Francisco, dieron á cada uno la Cantidad de Veinte libras de moneda Provincial, y á las dichas Maria, y Rosa quando tomaron estado de matrimonio, tambien les dieron en dote la Cantidad de Ciento diez y siete libras de la misma moneda, en diferentes Penecos de Ropa de lino, lana, y seda, segun consta por la Cuxa de Bodas que autorizó el cesno dicho Abad Cesno Ciento Calendario; Y de estas Cantidades, se hará merito por mitad en esta Particion, adjudicandose á cada uno, lo que respectivamente se le dio, deviendo de quedar la otra mitad como há dado por la referida madre =

Aº... Tambien se desea tener presente, que en esta Particion no se hará merito de los diferentes muebles, y Alajas de Casa que ayentes en dicha Herencia, por quanto amigablemente se los han dividido, con buena paz, y armonia, bajo la Consideracion de haverse estimado á Juicio prudente assi, por los mismos Interesados, y haverse entregado á cada qual en el Valor respectivo de veinte libras, que Confiesan haver recibido á toda su Voluntad, sobre que renuncian las leyes de la entrega é prueba de su recibo: Para de cuyos Papeles se caminaria á la formacion del cuerpo de Bienes en la forma siguiente =

= Cuerpo de Bienes =

Primamente el cuerpo de Bienes una Casa de Habitación



Teiute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

y morada contenida en el Inventario bajo el numero primero en precio de setecientos onze li-

bras, diez y seis cueldos . . . . . 711 1/2 6c

Otro: tambien hace cuerpo de Bienes, otra casa de Abitacion, y morada contenida en el mismo Inven- tario bajo el numero segundo, en precio de tres- cientas, treinta y cinco libras, un cueldo, y siete dineros.

335 1/2 1/2 7

Otro: Asimismo es cuerpo de Bienes, la cantidad de veinte y nueve libras, onze cueldos, y dos dineros contenida en el Inventario, bajo el numero tercero

29 1/2 1/2 2

Otro: tambien hacen cuerpo de Bienes, aquellas quinientas libras que debe a la Herencia Francisca munto como de los herederos, segun consta en el Inventario al numero quarto . . . . .

500 2 0

Otro: tambien es cuerpo de Bienes, la cantidad de setenta libras que se le dieron a Nicolas munto como de los herederos, segun consta en el Inventario al numero quinto . . . . .

70 2 0

Otro: Asimismo es cuerpo de Bienes, aquellas setenta li- bras que se le dieron a ante dicho Francisca munto contenidas en el Inventario bajo el numero sexto.

70 2 0

Otro: tambien hacen cuerpo de Bienes, aquellas ciento diez y siete libras que se le dieron a Maria munto quando contraxo matrimonio, segun se notan en el mismo Inventario bajo el numero septimo . . . . .

117 2 0

Otro: Y ultimamente: hacen cuerpo de Bienes aquellas ciento diez y siete libras que se le dieron a Rosa Maria munto, segun consta en el mismo Inventario bajo el numero octavo . . . . .

117 2 0

Que todas las antecedentes partidas acumuladas.





288 a una Vnna hacienda a la cantidad de mil, sie-  
vecientas, cinquenta libras, ocho sueldos, y nueve 1350L 8L9

= Deudas contra la Herencia =

Primera: Es deuda contra la Herencia, en  
Censo de Capital de cien libras que se hace  
y responde sobre la Casa Principal, alen-  
vento y Religión del Padre San Agustín de  
esta Villa. . . . . 100L 0

Segunda: Es deuda tambien contra esta Herencia  
la cantidad de ciento, y treinta libras que  
aportó la dicha Josepha maria Parquial  
madre comun segun se nota en el supuesto  
segundo . . . . . 130L 0

Tercera: Tambien es deuda contra esta Herencia, la  
cantidad de ciento, y treinta libras, que apa-  
tó al Matrimonio al dicho difunto Padre, que le  
pertenecieron por Herencia de sus Padres, segun  
se nota en el supuesto segundo . . . . . 140L 0

Que las tres partidas de deudas acumuladas  
a una Vnna hacen a la Vnna de tresien-  
tas y setenta libras . . . . . 370L 0

Que rebajadas de las antedichas mil y siete-  
cientas, cinquenta libras, ocho sueldos, y nueve  
dineros; Quedan liquidas para Parancia-  
les, mil quinientas, ochenta libras, ocho suel-  
dos, y nueve dineros . . . . . 1580L 8L9

Que partidas por mitad a cada Patrimonio; Es vi-  
ta toca al Patrimonio del Padre, la cantidad de  
setecientas, noventa libras, quatro sueldos, y quatro din.  
790L 4L4

Tala madre le toca por la mitad de Paranciales  
la cantidad de setecientas, noventa libras, quatro suel-  
dos, y quatro dineros . . . . . 790L 4L4

= Patrimonio del Padre =

Primera: Por Paranciales, setecientas, noventa libras  
quatro sueldos, y quatro dineros . . . . . 790L 4L4

2

fo. Por lo  
Congre  
de  
qua  
de est  
ve  
fad  
seg  
que  
que  
San  
qu  
y ny  
lon  
Pa  
Cie  
or  
Com  
qu  
Y  
e  
ta  
qu  
7  
y  
ya  
7  
9  
7  
9  
7

Por lo que aportó al matrimonio, Ciento, Quarenta libras. <sup>226</sup> 140<sup>2</sup> 6  
Conque es visto importar este patrimonio la cantidad  
de seuecientos, treinta libras, quatro vueltas, y  
quatro dineros - - - - - } 980<sup>2</sup> 464

De esta cantidad para la vaca del Quinto se des-  
ven extraer, ciento, ochenta y siete libras, por lame-  
dad de los otros, que se les diere a los referidos hijos  
segun se vota en el supuesto tercero - - - - - } 187<sup>2</sup> 6

Que rebajados del total cuerpo de bienes; es visto  
quedara liquidas para la vaca del referido Quinto  
setecientos, quarenta y tres libras, quatro vueltas, y  
quatro dineros - - Quinto - - - - - } 743<sup>2</sup> 464

Importa el Quinto en que esta agraciada la referida  
Josephina Maria Pasqual, viuda del dicho difunto  
Padre, segun el supuesto primero, la cantidad de  
Ciento cinquenta y ocho libras, once vueltas, y diez  
dineros - - - - - } 158<sup>2</sup> 12610

Conque es visto, quedan liquidas para la vaca del tercio  
quinientos ochenta y quatro libras, once vueltas, y seis  
dineros - - - - - } 584<sup>2</sup> 1366

= Tercio =  
Importa el tercio en que estan agraciados los antedi-  
chos Hijos, y Francisco por su difunto Padre, segun  
el supuesto primero, la cantidad de Ciento noventa  
y quatro libras, diez y siete vueltas, y dos dineros - - - - - } 194<sup>2</sup> 1762

Que rebajados de las antedichas, quinientos, ochenta  
y quatro libras, once vueltas, y seis dineros; es visto que  
dan liquidas para las Legitimadas, trescientas, ochenta  
y nueve libras, catorce vueltas, y quatro dineros - - - - - } 389<sup>2</sup> 1464

Y a esta cantidad se deben añadir, las ciento, ochenta,  
y siete libras, mitad de los Abos - - - - - } 187<sup>2</sup> 6

Que ambas Partidas componen la suma de Quin-  
cientas, setenta y seis libras, catorce vueltas, y quatro  
dineros - - - - - } 576<sup>2</sup> 1464

Que Partidas entre quatro que son los Porcionistas; es vi-  
sto toca a cada uno, la cantidad, de Ciento, quarenta  
y quatro libras, tres vueltas, y siete dineros - - - - - } 144<sup>2</sup> 364

Σ





Teiure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ENO DE MIL SEPTICENTOS OCHENTA Y LUS.

Pago y Adjudicacion  
(á la madre)

Primeramente: Hasehaver esta Porcionista por la mitad de Gananciales la cantidad de Setecientos, Noventa Libras, quatro Suelos, y quatro dineros

790<sup>l</sup> 4<sup>6</sup> 4

M. Por su Abote que aporó al matrimonio, Ciento, y treinta Libras

130<sup>l</sup> 0

M. Por el Quinto en que está mejorada por su difunto marido, Ciento, Cinquenta y ocho Libras, once Suelos, y diez dineros

158<sup>l</sup> 12<sup>0</sup> 10

Que todo el Haver de esta Porcionista, importa la cantidad de mil, Setenta y ocho Libras, diez, y siete Suelos, y dos dineros

1078<sup>l</sup> 17<sup>0</sup> 2

Y se le hase Pago en lo siguiente

Primeramente se le adjudica la Casa Principal recayente en esta Herencia contenida en el Inventario, bajo el numero primero, sujeta á la resposcion de la mitad del Censo, que se hase y responde al Convento, y Religioso, del Padre San Agustin de esta Villa por haveerse convenido assi entre todos los Interesados, en cantidad de Setecientos once Libras, diez y seis Suelos

711<sup>l</sup> 16<sup>0</sup> 0

M. Se le adjudican la mitad de los Dotes, que se les dieron á los antecidos sus hijos quando tomaron Estado de matrimonio, que importan Ciento, ochenta y siete Libras

187<sup>l</sup> 0

Que importa todo lo adjudicado, ochocientos, Noventa y ocho Libras, diez y seis Suelos

898<sup>l</sup> 16<sup>0</sup> 0

Yiendo su Haver, mil, Setenta y ocho Libras, diez y siete Suelos, y dos dineros; Quito, se le restan, ciento, ochenta Libras, un Suelo, y dos dineros

190<sup>l</sup> 1<sup>0</sup> 2

2

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

Y por quanto se le impone á la referida Porcionista la obli- 227  
gacion de responder cinquenta libras de censo sobre  
la referida Casa, se le dexan entregar de los Pie-

nes de esta Herencia . . . . . 50ℓ 8

Que juntas ambas Partidas; Cristo se le restan á de-  
ver á la referida Inepha maria Pasqual viuda

del difunto Padre, y madre de los demas Interesados  
Quientas treinta libras, un vellido, y dos dineros. } 230ℓ 1ℓ 2

Las que tenerá percibir de su Hijo Francisco, y con esto  
va pagada de su Hacer, y pertenencia.

é Pago, y Adjudicacion á Francisco

Ha de haver este Porcionista por su legitima, ciento qua-

renta y quatro libras, tres vellidos, y siete dineros. . . 144ℓ 3ℓ 7

Por la mitad del Quinto en que esta agraciado;

figo del tercio, por su difunto Padre, Noventa y siete  
libras, ocho vellidos, y siete dineros . . . . . 97ℓ 8ℓ 7

Que todo su Hacer importa, Quientas, Quarenta

y una libras, oze vellidos, y dos dineros . . . } 241ℓ 12ℓ 2

Y se hare pago en aquellas Quinientas libras, que

tiene en su poder, anotadas en el Inventario al  
Numero Quarto . . . . . 500ℓ 8

Tambien se le adjudican á aquellas treinta y cinco

libras, mitad de las setenta que se le dieron quando  
Contraxo matrimonio, anotadas en el Inventario bajo  
el Numero Sexto . . . . . 35ℓ 8

Y últimamente: se le adjudican á aquellas veinte y nue-

ve libras, oze vellidos, y dos dineros; que existen en su  
Poder, segun se anota en dicho Inventario al Nu-  
mero Seseo . . . . . 29ℓ 1ℓ 2

Que las tres Partidas, que levan adjudicadas, impor-

tan, Quinientas, Sesenta y quatro libras, oze vell-  
dos, y dos dineros . . . . . } 564ℓ 15ℓ 2

Y siendo su Hacer solo Quientas, Quarenta y una

libras, oze vellidos, y dos dineros . . . . . 241ℓ 12ℓ 2

Cristo le sobran, trescientas, veinte y dos libras,

730ℓ 4ℓ 4

130ℓ 8

158ℓ 12ℓ 10

078ℓ 17ℓ 2

733ℓ 16ℓ 8

187ℓ 8

898ℓ 16ℓ 8

180ℓ 1ℓ 2





Colore marauecio.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

diez y nueve sueldos . . . . . 322 19 6

Las que se vená entregan á los señas Intererados en esta Herencia, segun se expresará en sus adjudicaciones, y con esto va pagado este Porciónista

= Pago, y Haber de Nicolas =

Primeramente: deve haver por la Leyibina. Ciento Quaxe-

inta y quatro libras, tres sueldos, y siete dineros. . . . . 144 3 7

Por la mitad del tercio en que está mejorado por su difunto Padre, Noveinta, y siete libras, ocho sueldos, y siete dineros . . . . . 97 2 8 6 7

Que todo su haver hacienda á Duzientos, Quaxe-

inta y una libras, dose sueldos, y dos dineros. . . . . 245 1 2 6 2

Yele haze Pago en lo siguiente

Primeram<sup>te</sup> Sele haze Pago en la Casa recauyente en

esta Herencia anotada en el Inventario bajo el Numero Segundo, suspreciado en trescientas tre-

inta y cinco libras, un sueldo, y siete dineros, que

rebajadas cinquenta libras de Censo, que se le im-

ponen por la mitad de las Ciento, que se respon-

den al Convento y Religiosos del Padre San

Agustin de esta villa, quedan liquidas, Duzien-

tas, ochenta y cinco libras, un sueldo, y siete dineros. 245 1 6 7

Otro: Sele haze Pago en la mitad de lo que se le dió quan do Contraxo matrimonio de aquellas setenta libras anotadas en el Inventario al Numero septimo, que son treinta y cinco libras . . . . . 35 6

Que todo lo que le va adjudicada importa, trescientas

veinte libras, un sueldo, y siete dineros. . . . . 320 1 6 7

Yiendo su haver, solo Duzientos, Quaxeinta y una

libras, once sueldos, y dos dineros; Es visto resto ade-  
ver la Cantidad de Setenta y ocho libras, nueve  
sueldos, y cinco, - - - - -

782 985

Las que deviera entregar á su Hermana Rosa  
maría munto, y con esto va pagado del Haber a  
de esta Herencia.

= Pago, y Adjudicacion á María =

Ha de haver esta Porcionita por su Legitima la Cantí-  
dad de Ciento, Quarenta y quatro libras, tres suel-  
dos, y siete dineros - - - - -

1442 387

Y se le hace pago, en la mitad de los Ciento diez y tie-  
te libras, que se le dieron en dote, segun se anota  
en el Inventario al numero septimo, que son  
treinta y cinco libras; Digo cinquenta y ocho libras diez  
y cinco dineros, y cinco sueldos; Es visto se le  
han a dever, ochenta y cinco libras, tres suel-  
dos, y siete dineros - - - - -

582 106

852 1387

Las que deviera percibir de su Hermano Francis-  
co munto, y con esto va pagado del Haber de  
esta Herencia.

= Pago, y Adjudicacion á Rosa maría =

Ha de haver esta Porcionita por su Legitima, Ciento qua-  
renta y quatro libras, tres sueldos, y siete dineros - - - - -

1442 387

Y se le hace pago en la mitad del dote que se le  
dio, que son Ciento diez y siete libras, segun consta  
en el Inventario al numero octavo, que son  
Cinquenta y ocho libras, y diez sueldos - - - - -

582 106

Yiendo su Haber, Ciento quarenta y quatro libras  
tres sueldos, y siete dineros; Es visto se le restan a dever  
ochenta y cinco libras, tres sueldos, y siete dineros - - - - -

852 1387

Las que deviera percibir en esta forma; De su Heren-  
cia de su hermano Nicolás Setenta y ocho libras, nueve suel-  
dos, y cinco dineros; Y de su hermano Francisco, siete  
libras, quatro sueldos, y dos dineros; Y con esto va pagada

QUINTE  
E MIL  
NTA Y

3222 196

1442 387

272 887

2432 262

2452 187

352 6

202 187





SELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CIENTO Y  
DOS.

esta Porcionista del Hacer de esta Herencia  
Y para que todo lo sobre dicho tenga su debido efecto, y firmeza  
en todo tiempo; las referidas partes, en la mejor forma, que  
haya lugar en derecho. Otorgan: Que aprueban, confirman  
y ratifican la presente División, y Partición; de la qual havien  
doras leído por mi el Cmo. que la efectué de consentimiento  
de las mismas, se dan por contentas, y satisfechas, cada una de la  
Parte de Bienes, que le va adjudicada, apartándose en todo  
del dominio, posesion, título, uso, y derecho, que les havia per-  
tenecido en los Bienes respectivos adjudicados; Y la una parte  
á la otra, y la otra á la otra, se dan cadem, renuncian, y trans-  
passan, para que cada una tenga lo que le va adjudicado, y  
si neseraria fuesse, se dan poder, para tomar la posesion  
de los Bienes que á cada una le van adjudicados, para que li-  
bramente les pueda poseher, disfrutar, vender, y aragenar  
á su Voluntad como bien visto le sea, como á casa suya propia.  
Exceptis Clericis Socii Vancti militibus et personis Religionis et alij  
qui de proo Valencie non existunt; sin diti Clerici iuxta Se-  
riem et tenorem formatorum super hoc editorum ipsa arbitram  
suam adquirerunt vel habent; Y para lo perio de Comis  
segun el tenor de los antiguos Decretos, y Real orden de su  
magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nue-  
ve. Y prometiendon de guardar, y cumplir en todo tiempo  
quanto va expessado en la presente División, sin reserva  
de poderlo contradecir, ni alegar excepcion alguna; Y en  
el caso de hazerlo, no quieren ser oydos en juicio ni  
otra, y que se les condene en las costas, daños, y perjuicios; Y en  
cumplimiento obligaron sus Bienes presentes, y por haver, y  
dieren poder á las Justicias de su magestad, que de las causas  
puedan, y devan conser, en especial á las de esta villa

338 2001

301282

338 2001

338 2001

301282

338 2001

Inventario  
pagado por  
la casa y sala  
en 1735

de Alcaj á cuya Jurisdiccion se someten para que les puedan  
 apremiar como por Verdenia Definitiva parada en sus pios, y  
 por dichas Partes Contentida; Y renuncian su domicilio y propio  
 Juera, y otro que se nuevo ganassen; Y la Ley de consuetudine de jurisdiccion  
 annuum juriscam la Ultima Proclamacion de las Comi-  
 siones, y demas Leyes, y Juera de su favor con la General del  
 Derecho en forma; Y las dichas mugeres renunciaron el Audi-  
 to, y Leyes del Yellexano Venatus Consulto nuevas Constitucio-  
 nes, Leyes de toro mado, y partida, porque como Caballeros, y  
 acudidos de sus efectos por el Censo no quieren les valgan  
 en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta ditta  
 Villa de Alcaj, y referidos dias mes, y año: Siendo testigos Roque  
 Ginez Cronista, y Joseph Dinez Alcalde de Panos Yezinos  
 de la misma; Y estos otorgantes (a quienes lo el Censo doy fee  
 cono) firmaron lo que supieron, y por lo que dijeron nota-  
 beri, lo hizo á sus ruegos, uno de los testigos, de todo lo qual  
 doy fee =

Thomas pasqual  
 Fran. Minto

Antoni  
 Juan Baudin Cronista

Nicolas Minto

Agustin Berenguer

Rep. Ginez

Inventario) En la Villa de Alcaj á los tres dias del mes de Noviembre  
 pagada por se mil setecientos ochenta y dos años. Anterior el Censo y esti-  
 lo de la villa  
 do infrascriptos comparecieron Teresa Corbi Viuda de Salvador  
 don. Abad, Joseph Abad, Antonia Abad, Viuda de Francisco Cas-  
 donell, maria Abad muger de Francisco Sanchez, Teresa Abad  
 con su marido Juan Abad, Rosa Abad con su marido Juan  
 muiñon, y Rita Abad con su marido Antonio Cabanes, todos  
 Yezinos de dicha Villa (a quienes lo el Censo doy fee cono)  
 Y la dicha Teresa Corbi, como tutora, y curadora de las Personas  
 y Bienes de sus hijos menores, Vicente, Joseph, y Monica Abad;  
 y Diporon: que Salvador Abad, marido, y Padre respectivos





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

de los difuntos, Falleció, pasando de esta mortal vida, para la Otava, y por su Testamento que le otorgó por anterior el Cero en el día veinte de Setiembre de este Corriente Año, elombó por sus Universales Herederos a los anteriores como a hijos suyos, y mejor en el Quinto a la expresada Teresa Conde su consorte; Ten el tercio a su <sup>hijo</sup> difunto; Cuya Herencia se nian aceptada a beneficio de Inventario, a cuyo tenor. inten tavan. dividirse los Bienes recayentes en dicha su Heren. cia, segun la Citada. Disposicion Testamentaria, de que son bien enterados; Y poniendola en su Execucion, Ynanimem, y conformes, con buena paz, y armonia. hazen el dicho Inventario por mando el Legitimo Patron, de los Bienes recayentes en dicha Herencia, que para el caso importante de la heredera Particion se han suspreciado por personas Peritas de la Sanfacion de todos los Intererados, por lo que se les ha dado el Valor que abaxo se oixa; En la qual conformidad declaran, que los Bienes recayen. tes en la dicha Herencia son los siguientes =

1. ... Primeramente: Una casa de morada, cito, y puesta en este poblado, en el Barrio del Paraval nuevo, lindante por un lado con la de Joseph Conde, por otro con la de los Herederos de Joseph Antonio Gilaflama, y por el otro con la de don Joseph Plaza Justipreciado por Miguel, y Antonio Macia Maestros Albañiles en precio de Setecientas, y Cinquenta libras
2. Ocho: Un Ayunque de Oragua en precio de Setenta libras.
3. Ocho: Una rueda con su correspondiente Texo, en precio de dos libras
4. Ocho: Un Buelle, en precio de Quince libras.
5. Ocho: Una Bigornia pequena, en precio de ocho libras.
6. Ocho: Otra Bigornia mayor en precio de diez libras.

750	£
60	£
2	£
15	£
8	£
10	£
<hr/>	
845	£

7. Ocho: 2  
 8. Ocho: 2  
 9. Ocho: 2  
 10. Ocho: 2  
 11. Ocho: 2  
 12. Ocho: 2  
 13. Ocho: 2  
 14. Ocho: 2  
 15. Ocho: 2  
 16. Ocho: 2  
 17. Ocho: 2  
 18. Ocho: 2  
 19. Ocho: 2  
 20. Ocho: 2  
 21. Ocho: 2  
 22. Ocho: 2  
 23. Ocho: 2

EINTE  
DE MIL  
NTA Y

al Vido, para  
por antenas  
este Corriente  
los antedichos  
restada. Cesan  
Herencia, se  
tenor. inter  
sus Herens.  
de que son  
nimer, y con  
Inventario  
en orinatio.  
de la Particion  
accion de todos  
que abaxo se  
mes recayen.

7502 £  
602 £  
22 £  
152 £  
82 £  
102 £  
3452 £

- 230
7. Orosi: Una Banca consu. tornillo, en precio de cinco libras. 52 £
  8. Orosi: Dos mallets, dos martillos de mano, un Martillo para Herencia, y un martillo de Peña para componer Clavos, todo en precio de dos libras diez y seis Suelos - - - - - 22 16 £
  9. Orosi: Unas mordazas, Stambroys, y martillo pequeño para herman, todo en precio de Catorce Suelos.. 2 14 £
  10. Orosi: Una Cavalleria mayor Rosinal, en precio de diez libras - - - - - 10 £
  11. Orosi: Unas tenaras de Tragua, en precio de quatro Suelos 2 4 £
  12. Orosi: Una Romanita pequeña, en precio de una libra. 1 £
  13. Orosi: Una oferra grande, y un martillo para aheraxar Hermanduras, en precio de diez y seis Suelos. 2 16 £
  14. Orosi: Una Clavera, dos mallets, un Punzon, y una Lima quadrada, y tenaras para tornets todo en precio de quinze Suelos - - - - - 2 15 £
  15. Orosi: Una Anoba de clavos viejos de herman en precio de una libra, y diez Suelos. ... 12 10 £
  16. Orosi: El Banco, y el tar que se encuentra junto a la Puerta por la parte de fuera, en precio de una libra, ocho Suelos - - - - - 12 8 £
  17. Orosi: Una Barra, que sirve para descanso de la Romana, y Forqueta, con una Conca de cobre agada todo en precio de dos libras, y diez Suelos 22 10 £
  18. Orosi: Una Almirez de cobre usado, en precio de una libra - - - - - 1 £
  19. Orosi: Una Penolera, y Engonera de cobre todo en precio de una libra, y diez Suelos - - - - - 12 10 £
  20. Orosi: Una Choclaterna, en precio de diez Suelos. 2 10 £
  21. Orosi: Una treveder, unas Parrillas grandes, una de ten mayor, y otra mediana, todo en precio de una libra diez y seis Suelos - - - - - 12 16 £
  22. Orosi: Una Cadena, y un Cadeno de cobre usado, en precio de seis libras - - - - - 6 £
  23. Orosi: Un Yelón mediano, en precio de diez y
- 372 22





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SETECIENTOS OCHENTA  
DCS.

seis Vueldos ----- 21 6C

2A. Otoni: Cuyo Justiprecio de todos los muebles referidos  
la han practicado Joseph Corti, y Vicente Abad  
maestros Herreros, y practico en su oficio, segun  
se entienda, y Penicia =

= En la Saleta =

25. Primeramente: Una vena de madera de pino  
con su Cason grabado, en precio, de una libra  
y ocho Vueldos ----- 12 8C

26. Otoni: Una Arca de madera de pino de seis  
palmos de largaria, con Venaxa, y llave, en  
precio de quatro libras, y diez Vueldos ----- 42 10C

27. Otoni: Otra Arca de la misma madera de  
quatro palmos, y medio, sin Venaxa, en pre-  
cio de dos libras ----- 22 C

28. Otoni: Otra Arca de la misma madera de cin-  
co palmos, y sin Venaxa, en precio de dos  
libras, y ocho Vueldos ----- 22 8C

29. Otoni: Otra Arca de la mencionada mader-  
ra de quatro palmos, y sin Venaxa, en  
precio de diez y seis Vueldos ----- 16 6C

30. Otoni: Una vena grande, y otra pequena de  
madera de pino muy grabada, en precio de  
diez Vueldos ----- 10 C

33. Otoni: Siete Villas de madera de pino, con Res-  
paldos, y Mientos de Esparto grabados en pre-  
cio de una libra, y seis Vueldos ----- 12 6C

39. Otoni: Quatro laminas medianas, en precio de una  
----- 13 14C

2

32. Otoni: ...  
33. Otoni: ...  
34. Otoni: ...  
35. Otoni: ...  
36. Otoni: ...  
37. Otoni: ...  
38. Otoni: ...  
39. Otoni: ...  
40. Otoni: ...  
41. Otoni: ...  
42. Otoni: ...  
43. Otoni: ...  
44. Otoni: ...  
45. Otoni: ...

medis.  
O, VEINT  
ÑO DE MI  
CHENTA



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

1568

libras quatro sueldos . . . . . 12 48

32. Onzi: Dos laminas pequeñas, en precio de ocho  
sueldos . . . . . 8 88

33. Onzi: Una cortina de Indiana, consu. Yana de  
Niexo, en precio de una libra diez y seis <sup>os</sup> 12 168

34. Onzi: Dos mantellinas de Frenella usadas, en pre-  
cio de quatro libras . . . . . 4 2

12 88

35. Onzi: Dos tohallas delgadas, en precio de una libra  
y diez sueldos . . . . . 12 108

36. Onzi: Otra tohalla de Lienso Casero, en precio de  
diez sueldos, y ocho dineros . . . . . 0 10 88

42 108

37. Onzi: Dos delantales de Cama de Sita, en precio  
de una libra, dose sueldos, y seis dineros. . . . . 12 286

22 8

38. Onzi: Nueve palmas de Estameña picada, en pre-  
cio de una libra, y diez sueldos . . . . . 12 108

39. Onzi: Un Guardapiés de Alburan color azul, en  
precio de ocho libras, y diez sueldos. . . . . 8 2 108

22 88

40. Onzi: Un delantal de Estameñ negro, en precio de  
diez sueldos . . . . . 2 108

15 88

41. Onzi: Un Guardapiés de Vitadillo Verde, en precio  
de quatro libras, y diez sueldos . . . . . 12 108

42. Onzi: Otro Guardapiés de rayeta de Ruñelos, en  
precio de una libra, diez y seis sueldos. . . . . 12 168

12 88

43. Onzi: Quatro Camisas de mujer usadas, en pre-  
cio de dos libras, quatro sueldos . . . . . 22 48

44. Onzi: Tres Camisas de Hombre de tela de casa  
usadas, en precio de tres libras dose sueldos. . . . . 32 128

12 68

45. Onzi: Tres pares de Calzones blancos de tela de casa  
usados, en precio de diez y seis sueldos . . . . . 2 168

132 148

345 912



46.	Orosi: Una Capa de Paño veinte y quatro en azul vada, en precio de quatro libras - - - - -	4ℓ 6
47.	Orosi: Un par de Calzones, chupa, y chaleco todo de Paño vado, en precio de tres libras, siete. Suel. dos y quatro dineros - - - - -	3ℓ 7ℓ 4
48.	Orosi: Dos Harados algo vados de manga mayor, en precio de diez libras - - - - -	10ℓ 6
49.	Orosi: Un colchon poblado de lana, y un Pexgon todo en precio de seis libras - - - - -	6ℓ 6
50.	Orosi: Quatro sábanas de lienro Casero vadas, en pre- cio de quatro libras, y ocho veldos - - - - -	4ℓ 8ℓ
51.	Orosi: Otro colchon poblado de lana, en precio de seis libras - - - - -	6ℓ 6
52.	Orosi: Dos casos de pasar la Popa, en precio de diez y seis veldos - - - - -	ℓ 16ℓ
53.	Orosi: Tres Tingias una de medida para quatro bar- chillas Azeytanas, y dos pequeñas todas enverni- vadas, en precio de tres veldos - - - - -	ℓ 13ℓ
54.	Orosi: Un tablero para hix al Horno, consu. Unidos Caldexeta, Posteta, y tami, todo en precio de una libra - - - - -	1ℓ 6
55.	Orosi: Un Pexgon, en precio de una libra, y diez veldos.	ℓ 10ℓ
56.	Orosi: Otro Pexgon vado, en precio de diez y seis veldos.	ℓ 16ℓ
57.	Orosi: Un Jubon de Morro de San Antonio vado, en precio de doze veldos - - - - -	ℓ 12ℓ
58.	Orosi: Un Jubon de terciopelo nuevo, en precio de siete libras, quatro veldos - - - - -	7ℓ 4ℓ
59.	Orosi: Otro Jubon de Picote vado, en precio de una libra, doze veldos - - - - -	ℓ 12ℓ
60.	Orosi: Otro Jubon de Estameñas de manos vado, en precio de dos libras - - - - -	2ℓ 6
61.	Orosi: Unas Basquiñas vadas negras, en precio de dos libras - - - - -	2ℓ 6
62.	Orosi: Un manto de seda muy vado, en precio de ocho veldos - - - - -	ℓ 8ℓ
63.	Orosi: Un Jubon de terciopelo nuevo, en precio de -	ℓ 25 · 6ℓ 4



64. Orosi:

65. Orosi:

66. Orosi:

67. Orosi:

68. Orosi:

69. Orosi:

70. Orosi:

71. Orosi:

72. Orosi:

73. Orosi:



SELO QVARTO, VEINTE  
MAYVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

- Seis libras quatro vueltas - - - - - 72 42
64. Ocho: Un tubon de estameña de manos vrado  
en precio de una libra diez y seis vueltas. ... 121 62
65. Ocho: Dos Delantales de hiladillo, en precio de dos libras  
diez y ocho vueltas - - - - - 22 182
66. Ocho: Un Delantal de hiladillo vrado, en precio de ocho  
vueltas - - - - - 2 82
67. Ocho: Un Guardapiés de vajeta fina, en precio de dos li-  
bras y ocho vueltas - - - - - 22 82
68. Ocho: Otro Guardapiés de hiladillo, y seda, color azul  
en ptesa en precio de ocho libras - - - - - 82 2
69. Ocho: Otro Guardapiés de vajeta de la tierra, en pre-  
cio de una libra, diez y seis vueltas - - - - - 121 62
70. Ocho: Dos Corbatas en Ralona, y Randa, y otras dos con  
Randa solamente, todas quatro finas, en precio  
de cinco libras, cabre vueltas - - - - - 521 42
- Cuyos Justiprecios, por lo que respecta á la Ropa  
lo ha executado Luis Vanto, mañia maestro Bar-  
tre, y por lo tocante á la materia, Miguel Pero-  
nimo Julia maestro Carpintero; Y para á Pa-  
pa Blanca Texera Borella - - - - - 305 42
71. Ocho: Un Pedano de tierra, vecana, plantada de oli-  
vos, de pasos, Higueras, y otros Arboles situado en  
la parvada de Penella, que está sujeto á Señ-  
ria directa de don Rafael de Scabi Señor Terri-  
torial del lugar de San Rafael, con la Pension  
anual de quatro cahises de trigo, pagadores al  
enillan, con los demas derechos de Luismo, Juadiga,

42 2

32 724

102 2

62 2

42 82

62 2

2162

2132

12 2

12102

2162

2122

72 42

12122

22 2

22 2

2 82

225 624



y demas de la Emphyteusis, suspreciada por An-  
 tonio molis Ciudadano, y Antonio Plazex Labradora  
 en cantidad de mil, veinte y cinco libras - - - - - 1028ℓ ℓ  
 72. Otros: Otro pedazo de tierra en la Parvada de Penella. Sus-  
 preciada por los mismos Peritos, en cantidad de ciento  
 y veinte libras, Sujeta a un censo de Capital de ciento  
 y treinta libras, que se hace, y responde, al conuen-  
 to, y Religiosos del Santo Sepulchro de esta villa. - - - - - 120ℓ ℓ  
 Que todas las antedichas Parvadas que van inventa-  
 riadas, importan la cantidad de dos mil, ciento  
 cinquenta y ocho libras, dos sueldos, y tres dineros. - - - - - 2158ℓ 2ℓ 10

{Deudas a favor de la Herencia, y se  
 han cobrado de los Igualados - - -}

73. Otros: Primeramente de Joseph Vilaplana, tres libras, tres suel-  
 dos, y quatro dineros - - - - - 3ℓ 3ℓ 4  
 74. Otros: De Francisco Vilaplana, quatro libras, cinco sueldos, y dos. - - - - - 4ℓ 5ℓ 2  
 75. Otros: De Vicente Juan Carbonell, quatro libras - - - - - 4ℓ ℓ  
 76. Otros: De Pedro mas siete libras - - - - - 7ℓ ℓ  
 77. Otros: De Juan Xuxa, tres libras, y seis sueldos - - - - - 3ℓ 6ℓ  
 78. Otros: De Roque molis cinco libras - - - - - 5ℓ ℓ  
 79. Otros: De Luis Peres doce sueldos - - - - - 12ℓ  
 80. Otros: De la viuda de Dn Christoval Plazex, nueve libras, y  
 diez sueldos - - - - - 9ℓ 10ℓ  
 81. Otros: De Joaquin Cantó dos libras - - - - - 2ℓ - ℓ  
 82. Otros: De Mauro Pantoya, seis libras, y un sueldo - - - - - 6ℓ 1ℓ  
 83. Otros: De Joseph Jordá de Thomas dos libras quatro sueldos. - - - - - 2ℓ 4ℓ  
 84. Otros: De Joseph Jordá, una libra, trece sueldos - - - - - 1ℓ 13ℓ  
 85. Otros: De Dn Nicolas Sempere Regidor, cinco libras, cin-  
 co sueldos - - - - - 5ℓ 5ℓ  
 86. Otros: De Pedro Juan Crespo, catorce sueldos, y seis - - - - - 14ℓ 6ℓ  
 87. Otros: De Joseph Moxens, una libra, quinse sueldos - - - - - 1ℓ 15ℓ  
 88. Otros: Se han sacado del Censo de cinco libras - - - - - 5ℓ ℓ  
 89. Otros: Del vino de la Penella, seis libras - - - - - 6ℓ ℓ  
 Que todas las Parvadas antedichas que  
 se han cobrado, haziendena a sesenta y siete  
 libras, y nueve sueldos - - - - - 67ℓ 9ℓ

{Dotes que se les han dado a las  
 Hijas, al tiempo de Contraher Matrim.}

90. Otros: A Rosa maria mujer de Juan de la Cruz  
 segun consta por la Carta que autorizo el present.

91 Otros:  
 92 Otros:  
 93 Otros:  
 94 Otros:  
 95 Otros:



Plena maraurois.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Se como se dieron sesenta y una libras, y se han convenido entre todos los Interesados a que se reduya a una cantidad, a sesenta y seis libras, y doce rs. 66212ℓ.

91 Orosi. A Antonia Abad, viuda de Francisco Carbonell tambien se dieron otras sesenta y seis libras, y doce vueltas, en diferentes Penecos de Popo, y otras Alajas de Casa 66212ℓ

92 Orosi: A Maria Abad, muger de Francisco Sanchez, se le dieron otras sesenta y seis libras, y doce vueltas en diferentes Penecos de Popo, y otras Alajas de Casa, segun la declaracion que hizo el difunto Padre Salvador Abad en su testamento que le otorgo por ante el presente como se los veinte dias del mes de setiembre del corriente año setenta y dos: 66212ℓ

93 Orosi: Tambien se dieron a Teresa Abad, muger q. fue de Juan Abad, la misma cantidad de sesenta y seis libras, y doce vueltas, en Popo, y otras Alajas de casa 66212ℓ

94 Orosi: A Rita Abad, al tiempo, y quando tomo estado de matrimonio con Antonio Cabanes, tambien se entregaron otras sesenta y seis libras, y doce rs. 66212ℓ

95 Orosi: Y últimamente a Joseph Abad, tambien se dieron otras sesenta y seis libras, y doce vueltas; Yaunque resulta por la declaracion que hizo el difunto Salvador Abad, en su ya citado testamento, que a las referidas Alajas, y hijo se les dieron como unas ochenta libras, por convenio de todos los Interesados, por si havia algun exceso en el Interesado de la Popo, lo han reducido, a sesenta y seis libras, y doce rs. 66212ℓ

1026ℓ ℓ

120ℓ ℓ

2158ℓ 2ℓ10

3ℓ 3ℓA  
4ℓ 5ℓ2  
4ℓ ℓ  
7ℓ ℓ  
3ℓ 6ℓ  
5ℓ ℓ  
ℓ12ℓ

9ℓ10ℓ  
2ℓ - ℓ  
6ℓ 1ℓ  
2ℓ 4ℓ  
1ℓ13ℓ

5ℓ 5ℓ  
ℓ14ℓ6  
1ℓ15ℓ  
5ℓ ℓ  
6ℓ ℓ

67ℓ 9ℓ



Que todas las antecedentes Partidas de Dotes, acoma-  
labas a una suma. hazienden a trescientas Noventa  
y nueve libras, y oze sueldos - - - - -

399 12 8

Que Enidas con las dos mil, ciento, cinquenta y ocho libras  
dos sueldos, y diez dineros, y los sesenta y siete libras, y  
nueve sueldos que se han cobrado de los Igualados, im-  
portan todas las Partidas, Dos mil, Seiscientas, Veinte  
y cinco libras, tres sueldos, y diez dineros - - - - -

2625 3 10

= Deudas contra la Herencia =

Primeram<sup>te</sup> Es Deuda un Censo de Capital de cien li-  
bras, que se haze y responde su pension al Pa-  
dre fray Thomas Vempere Religioso Agustin, so-  
bre la referida Casa, pagadora en el dia Vein-  
te y seis de marzo, todos los años - - - - -

100 8 8

Otro: Es tambien Deuda contra la Herencia, otro  
Censo recibimble de Capital de cien libras, que  
se haze y responde sobre la misma Casa al  
dicho Padre Thomas Vempere, pagadora su pen-  
sion, en el dia onze de Noviembre de cada  
un Año - - - - -

100 8 8

Otro: Es tambien Deuda, contra la misma Heren-  
cia, cinco libras, y diez sueldos, que se deven  
al mismo Padre Thomas de xeta de pensiones  
de los mencionados Censos - - - - -

5 10 8

Otro: tambien es Deuda contra la Herencia, otro Cen-  
so de Capital de ciento, y quarenta libras, que se  
haze, y responde sobre el pedazo de tierra de la  
tierra de Penella, al Convento, y Religiosos del  
Vanto Sepulchro de esta Villa, pagadora su  
Pension en ciento dia - - - - -

140 8 8

Otro: Asimismo es Deuda contra la Herencia, quin-  
ce libras, diez y siete sueldos, que se deven de pen-  
siones vencidas en dicho Censo, al Convento, refe-  
rido del Vanto Sepulchro - - - - -

15 17 8

Otro: tambien es Deuda contra la misma Herencia  
veinte y cinco libras, que se deven a Vicente Pe-  
res, segun Carta de obligacion, que authorizo el

3615 7 8



Otro:

Otro:

Otro:

Otro:

Otro:

Udute maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA DOS.

atras... 3652 78

Es no Antonio Barber, en el día veinte y nueve de Enero del pasado Año setenta y nueve... 252 2

Otro: Asimismo es deuda contra la Herencia de veinta y siete libras, diez sueldos, y nueve dineros que se le deben a deves a los Señores Belter, y otros Comerciantes de la Ciudad de Alicante, de resta de aquellas ciento, ocho libras, nueve sueldos, y ocho dineros, que el difunto Salvador Abad, y su Consorte, les confesaron deves, segun es no de obligacion que authorizó el presente Es no bajo ciento calendario. 9721289

Otro: Es asimismo deuda, once libras, y diez sueldos que se le deben a Dinias Veguna, de resta de soldadas, del tiempo que vivió en casa del difunto Salvador Abad... 152108

Otro: Tambien es deuda contra la Herencia, siete libras, diez y seis sueldos, y ocho dineros, que se le deben a Joseph Bordenia, de resta de aquellas once libras, que se le devian al Padre Agustín Bordenia, que este le prestó gratuitamente al difunto Salvador Abad... 721684

Otro: Asimismo es deuda, cinco libras, que se deven al Prior del convento del Padre San Francisco de esta Villa, por la limosna del difunto, en que fue enterada Teresa Abad hija del difunto y este se obligó a pagarlas... 52 2

Otro: Asimismo es deuda contra dicha Herencia, una libra, once sueldos, y ocho dineros, que se le deven

5082. 62 5

3992128

26252 3810

1002 2

1002 2

52108

102 2

152172  
612. 72



485  
a Miguel Maciá, del importe de <sup>atras - - - - -</sup> dos Barxeni. 5082 685  
llas de trigo, que este empréstó al difunto Valva-  
dor Abad - - - - - 121128

Otro: tambien es deuda, una libra, que se le debe  
á los señores Antonio Moltó Ciudadano, y Antonio  
Barera del Jurisprudencia de las tierras - - - - - 12 6

Otro: Es tambien deuda diez libras de moneda  
Provincial, que se le deben á Fructos Protella  
Viajero, por el tiempo que vivió al difunto  
Valador Abad de Procurador en la Caura  
del Corte de Pinos, y viajes á la villa de Bocay-  
xente quando estava preso en las cárceles de  
ella, y á otras partes, y segun convenio de los  
Interesados en esta Herencia, se han conseni-  
do por otras diez libras, haciendo gracia  
de los demas derechos. - - - - - 102 6

Otro: tambien es deuda contra la Herencia, nueve  
libras, que se le estan deviendo al presente. Es no  
por el valor del testamento del difunto Valva-  
dor Abad, y otras cosas que otorgó por ante el  
mismo - - - - - 32 6

Otro: Asimismo es deuda contra la Herencia, diez  
libras, ocho sueldos, y seis dineros, que se le restan  
á cuenta á Antonio Baus Comerciante de esta villa  
de resto de los tubones de terciopelo, y otras telas  
que Herencia Corti Viuda del difunto, tomó al  
fiado, en tiempo atras, viviendo su marido. . . . . 102 826

Otro: tambien es deuda, dos libras, y ~~cuatro~~ sueldos, que  
se le deben á Francisco Ferrnando Abotiano, de  
medicinas suministradas al dicho difunto. . . . . 221126

Otro: tambien es deuda cinco libras, diez y ocho suel-  
dos, y diez dineros, que se le deben á Joseph Corti  
Hertero, de hijos que le prestó, que fueron dos An-  
xobas, y treinta y cinco libras, avanzaron de veinte  
reales valencianos cada una - - - - - 521 8210

Otro: Ultimamente: Es deuda contra la Herencia. Cetera. 54821 325  
tre y siete libras, tres sueldos, y dos dineros, que se

5082 685



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

121528

12 e

atras. . . . . 54821925

deven, a Francisco Mixó, proponentes de  
una Porcion de Tierra, que le vendió al  
dijo, al difunto Salvador. Atras . . . . .

7721322

Que todas las Partidas de Deudas acomuladas  
a una suma haciendern, a veiscientas vein-  
te y seis libras, dose vellidos, y siete dineros.

62621227

102 e

Ya estas se deven añadir ciento veinte libras que  
aportó en dote la referida Teresa Corti, segun cons-  
ta por la Carta de Bodas que authorizó el Sr.  
Diego Alos, baxo ciento Calendario, y tambien por  
la Declaracion que hizo el difunto Salvador  
Alos, por su ya citado testamento . . . . .

1202 e

Que unidas estas con las antecedentes haciendern  
a veiscientas ~~quarenta~~ y seis libras, dose vellidos, y siete  
dineros . . . . .

72621227

102 826

22142

Los quales Bienes que van incertos en el Exordio de esta Carta  
diponen ser los unicos, recayentes en la Herencia del referi-  
do Salvador Alos, ya difunto, que baxo el fuerdo de concien-  
cia Declararon, no havian memoria de otros, protes-  
tando como protestaron; El que siempre, y quando la hu-  
viere de otros, les añadiriam a este Inventario, o sepa-  
lamente havan otro; No siendo el animo haver oculta-  
do algunos; Y quieren que de los Inventariados, se prac-  
tigue la Correspondiente Particion, dando a cada uno de  
los Ynteressados en dicha Herencia, lo que le pertenecan  
segun la voluntad del dicho difunto, segun se citados testa-  
mento, prometiendo como prometen el entrego de dichos  
Bienes, segun les fueren adjudicados en pago de su Haber.

521 8210  
4821 925



estando prontos de mancomun a su manifestacion, pues  
se constituyen en la dicha Qualidad por Depositarios, bajo las  
Penas establecidas por Ley. Al qual obligaron respectivo sus  
Bienes hauidos, y por haver, y seron poder a las Justicias de su  
magestad, que de las causas pueden conocer, en especial a las de la  
presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometieron pa-  
ra que se les pueda apremiar como por Sentencia pasada  
en Juzgado, y por ellos consentida; y renunciaron su domi-  
cilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la Ley  
siconvenenit de jurisdictione omnium judicium la Ultima  
praeomatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su  
favor contra General del Derecho en forma. En cuyo testi-  
monio assi lo otorgaron, en esta dicha Villa de Alcoy, y refo-  
xidos dia, mes, y Año: Viendo testigos Roque Ginor, Crescien-  
te, y Nicolas Botella Venajeros Verinos de la misma; y de-  
los otorgantes la quienes to el esno doy fei conaco, firmo el que  
supo, y por los que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos, uno  
de los testigos. De todo lo qual doy fei = Ombados = de = Abad =  
catorre = valen =

Joseph Abad

Roque Ginor

Juan Bañer  
Ginor

Carta de) En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Noviembre  
Pago — de mil setecientos ochenta y dos años. Antemi el esno y testi-  
copla pagada gos infraescritos comparecio Joseph Perez de Lorenzo Papele-  
ro Verino de dicha Villa. la quien to el esno doy fei cono-  
co), y otorgo haver recibido de Francisco Aparici Fabricante  
de Paños su Cuñado, que presente era, a aquellas ciento, y  
diez libras de moneda Provincial, que le restava deriendo  
del precio de la parte de la tierra, que le tenia vendido  
por esta antemi en el dia siete de Noviembre en este mil-  
no año; Cuya Cantidad se le entrego en moneda de oro,  
y Plata por antemi dicho esno, que la recibio a toda su  
voluntad de que doy fei; y cancelando en todas maneras la  
obligacion en que se constituyo el dicho Aparici por pagados

segun la Citada Carta de Venta para que no valga, ni  
haya fei en Juicio, ni extra.; por lo que otorga la mar con-  
forme Carta de Pago, qual de derecho proceda, a favor  
del dicho Apaxici, en esta dicha Villa, y referido dia  
siendo testigos Carlos Monton Fabricante de Paños, y Jacin-  
to Pastor Labrador Vecinos de la misma; y el otorgante  
no lo firmo porque dize no saber, y asu ruego lo hizovno  
de los testigos. de todo lo qual doy fei.

Carlos Monton  
Juan Bado Gineza

Podex) Sepasse por esta Publica Carta como Notorio Antonio  
molto de Diego Ciudadano y Antonia Peres Consortes Vecinos  
de la presente Villa de Alcoy, precedida la licencia, que de  
dicha Antonia, he pedido a dicho mi marido, quien para los  
efectos, y efectos de esta Carta me la ha Concedido en la forma de  
vida (de que yo el ante: doy fei) Juntos de mancomun et  
in solidum, y para los efectos, derechos, y acciones, que respective  
nos convenga solicitar, y pedir en terminos Judiciales, en los  
Bienes recayentes en la Herencia de nuestro difunto Her-  
mano, y Cuñado, usen Francisco Peres; Otorgamos, y conse-  
demos, a favor de Roque Piner Occidente, otro de los  
Procuradores en el Juzgado de la presente Villa, ausente  
a este otorgamiento; empero como si presente, y aceptante  
fuere, para que en nuestro nombre, y representando nues-  
tras Personas, derechos, y acciones, pueda comparecer ante  
el Cavallero Regente la Jurisdiccion de esta Villa y otros  
Jueses, y Justicias, que con derecho pueda, y deba, y esto de pien-  
das en nuestros Pleytos, y causas Civiles, y Criminales, como  
sador, o por Comensar, assi en Demanda, como en defensas;  
y ponga Pedimentos Requirimientos, Citaciones, y Protestas, se  
querelle de malos hechos, y procederes, la que es nos testimo-  
nios, y otros papeles, y por presente, ponga exemptiones, decline  
de Jurisdiccion, pida Beneficio de restitucion, presente

festacion, pues  
itamos, bajo las  
xapective sus  
Justicias de su  
necial alar de la  
somerionen pa-  
demias pasaba  
on sus domi-  
ens, y la ley  
la Ultima  
hueros de su  
En cuyo testi-  
Alcoy, y refe.  
res. Creuiven.  
misma; y de  
firmo el que  
ruegos, uno  
de = Abad =  
u  
y  
Zinax  
Noviembre  
en noy lat  
mas papele-  
loy fei como  
Fabricante  
ciento, y  
deciendo  
vendido  
en este mi.  
de oro.  
a toda su  
amos la  
Pagador





Te quite maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Cronitor, Testigos, y Procuradores, facer, y contrariga lo de Contra-  
rio, recuse Jueces, letrados, y Escribanos y si menester fuere ex-  
prese las causas de la recusacion, las Juras, pruevas, y se-  
aparte de ellas, haga, y pida se haga, por las Partes  
Contrarias, Juramentos de Culminia, Desistorio, y otros  
que conenga, pida Execuciones, Sequestros, Embargos,  
y desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tome posesio-  
nes, y amparras, oya Autos, y Sentencias interlocutorias, y  
definitivas, y de lo aduenso appelle, y suplique =

**Ordi:** Por quanto conviene a nuestros derechos, el que para nues-  
tra inteligencia, y certam. para en lo venidero toda res-  
pectiva de la existencia de los Bienes, y demas efectos, y  
productos recayentes en la Herencia del expresado don  
Francisco, se haga por la Real Justicia, el correspondien-  
te Inventario; con la Intervencion, y asistencia del dicho  
Procurador, nuestro Procurador, que para el dicho par-  
ticular, igualmente le damos el Completo, y especial Po-  
der, con todas las Jores altas, y bajas, que para ambos efec-  
tos, y para lo incidente, y dependiente, cada Cosa, y parte  
anexo, y conexo, a nuestros derechos, le concedemos el  
Cumplido Poder, con libre, franca, y General Admi-  
nistracion, Facultad de injurias, y si foye substituir  
en las Personas que bien vito le fuere, revocar los  
Substituto, y otros de nuevo nombrar, que a todo  
les relevamos con nuestros Bienes havidos, y por haver  
a que queremos ser obligados, y en el caso necesario que  
miado segun proseda de Derecho. En cuyo testimonio  
assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Mexico, a los

Carta de  
Pago  
cop. y pagado

nueve dias del mes de noviembre de mil setecientos ochenta y dos años: Viendo testigos Thomas Bonalbes Fabricante, de Paños, y Luis Boni tejedor de Paños y Herino dela misma; Nos otorgantes (a quienes Yo el Srno. don Jse Conroy firmo el que supo, y por el que otro no saben, lo hizo asis xuegor, uno de los testigos de todo lo qual doy fee

Antonio de los Rios

Juan Boni Tejedor de Paños

Carta de esta villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y dos años: Ante mi el Srno. y testigos infraescritos, compareció Ygnacio Paya Carpintero, y Herino dela misma (a quien Yo el Srno. don Jse Conroy y otorgo haver recibido, de su Tia Francisca Maria Pasqual, y viuda de Gaspar Paya la Cantidad de veinte, y siete libras, onze sueldos, y siete dineros de moneda Provincial, y son las mismas de que se entregaron el dicho Gaspar Paya, y dicha su Consorte con las mejoras que dicho Ygnacio tenia hechas en la casa que retovencio a dichos Consortes, segun Carta que passo ante mi el Srno. a los treinta y un dias del mes de Agosto mil setecientos ochenta y ocho, cuya cantidad se prometio pagar, segun Carta por la Ciudad Srna. de retroventa despues de los dias del dicho Gaspar Paya, y por haver fallecido este, el venido el caso de efectuarse el dicho pago como en efecto se efectua la dicha Francisca Maria, a presencia de mi el Srno. y testigos; De cuya cantidad el dicho Ygnacio Paya se entregó de las dichas veinte y siete libras, onze sueldos, y siete dineros en moneda de oro, y Plata (de que Yo el Srno. don Jse) y cancelando la dicha obligacion para que no valga en juicio ni extra: Por lo que otorga la presente Carta de pago en esta dicha villa de Alcoy, y referidos dia, mes, y año: Vien-





Escrite marañeois.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

do testigos Joseph Colomer menor Escriuiente, y Gregorio Cor  
registro de Francisco Luiditor de Paños Herinos de la mis  
ma; y el otorgante, no lo firmó porque dixo no saber, y  
á su ruego, lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy  
feí.

Joseph Colomer  
menor

Juan Pardo Escriuiente

División En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Noviem.  
por el año de mil setecientos ochenta y dos años, Antemi el C<sup>no</sup> y  
y de = y de testigos infraescritos comparecieron. Teresa Corbi Viuda de Cal  
dona Cap.<sup>ta</sup> casada Abad, Joseph Abad, Antonia Abad, Viuda de Francisco  
Carbonell, Maria Abad, con su marido Francisco Faxenes, Juan  
Abad, como Padre, y legitimo Administrador de las Personas, y Bienes de  
Nicolás, Valador, y Rita Abad sus Hijos, y de su difunta mujer Teresa  
Abad, Rosa Abad, con su marido Juan la Cruz, Rita Abad, con  
su marido Antonio Cabanes; Na doña Teresa, tambien como  
tutora, y Curadora de sus Hijos menores, y del difunto Valador  
Abad segun consta por el testamento que otorgó ante el p<sup>re</sup>sen  
te C<sup>no</sup> en el día veinte de Setiembre de este mismo año, todo  
Herinos de dicha Villa; y precedida la licencia que las d<sup>chas</sup>  
mujeres han pedido á los referidos sus maridos respectivos,  
quienes la concedieron en bastante forma. (de que Yo el C<sup>no</sup>  
doy feí) y dixeron: Que deseen de hazer División, y Partición,  
de los Bienes recayentes en la Herencia del difunto Valador  
Abad, marido, y Padre Comune, cuya Herencia tienen accep  
tada á Beneficio de Inventario, como en efecto le practican

en días pasados por Cesta y Patron que de ello formaron, en el que existen quantos Bienes hazian memoria set. 76. Cayentes en dicha Herencia, por Cesta que antemí pasó, en el día tres de los Corrientes, a cuyo tenor lo executan teniendo presente lo que se advertirá por los siguientes, que para su mejor Caminar se advertiran, que son los sigtes:

1.º... Primeramente es de suponer, que en esta Herencia recahen las Particiones de tierra Vecana, la una Establecida por Don Rafael de Ucal, situada en la Partida de Penella; Sujeta al Pecho annuo de quatro Cahizes de trigo, y demas directos de suismo, y de diez; la que fue suscriptada por Antonio uotto Ciudadano, y Antonio Narez Labrador, por mil, y veinte y cinco libras; y el otro Pedazo, confinante con este, en la misma Partida, está sujeto a la responsion de un Censo de Ciento y Quarenta libras, que se haze, y responde al Convento y Religiosas del Santo Sepulchro de esta Villa; la que fue suscriptada por los mismos Peritos, en cantidad de Ciento, y veinte libras; y por quanto importan mas los Pechos a que estan sujetos, que su valor, no entraran en cuerpo de Bienes, para que no sirva de Confusion en esta Particion; y por quanto el Pedazo, que no está establecido, lo heredó Teresa Corti, juntamente con su difunto marido, de su tío Frances Corti, se le adjudicará juntamente con el otro establecido por Don Rafael de Ucal señor directo, con la obligacion de pagar todos los Cargos a que estan sujetos; y aun que la dha Teresa Corti, ha Arrendado dichos Pedazos de tierra por seis Cahizes de trigo, se pagan del establecido quatro Cahizes, y medio Cahiz del otro Pedazo, y sobran un Cahiz, y medio, y si los Interexerados quieren percibir de este producto, se deberan obligar a los Partos que se ocurran en dichas Particiones de Tierra

2.º... Tambien es de suponer, que el dicho Valador Abad en su testamento, declaró a que sus hijas, y Hijo Joseph, al tiempo, y quando tomaron estado de matrimonio se les dieron en diferentes Partes, y Aljars de Casa, la cantidad de ochenta libras, de moneda Provincial, y por estar algunas Quimeras se han convenido en reducir dicha cantidad para la presente Divicion, a setenta

EINTE  
DE MIL  
NTA Y

Gregorio  
delo mis  
no saber  
lo qual doy

mi  
Corti

de. Noviem.  
ni el Censo y  
Riada de Val.  
de Francis  
xoches, Juan  
y Bienes de  
muger Teresa  
Abad, con  
tambien como  
to Valador  
te el paxon.  
no año, todo  
que las dichas  
respective,  
de Yo eler no  
y Particion  
Valador  
ienen accep.  
prachianton



Ceinta maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

... y seis libras, y seis sueldos á cada uno, por quanto algunas  
Piezas de Popa estavan usadas, y les dió mas valor del que se me-  
recia =

3º. .... Asimismo es de suponer, que el dicho Valvador Abad, Padre, y uer-  
do respectivo, en su ya citado Testamento (bajo cuya Disposición Val-  
ció) mejoró á la dicha Teresa Conbi su muger, en el reman-  
nente del Quinto, y que de su importe, pueda disponer á su  
voluntad como bien visto le sea, como á cosa suya propia; Y así  
mismo mejoró en el tercio á su Hijo Vicente Abad constitu-  
uido en la menor edad; y que tambien pueda disponer  
á su voluntad como bien visto le sea. Y nombro por tutora, y  
curadora, de sus hijos menores á la referida Teresa su  
Consorte, con los Poderes, y amplias Facultades que se necesi-  
tan para semejante encargo.

4º. .... Tambien es de suponer: que dicho Testador, en su ya citado  
Testamento, declaró, que la referida su Consorte, le aportó  
al matrimonio la Cantidad de ciento, y veinte libras de  
moneda Provincial en diferentes Generos de Popa, y otras  
Alajas de Casa, segun consta por la Cii<sup>ta</sup> de Bodas que  
autorizó el difunto Sr. Diego Abad bajo ciento calenda-  
rio Baro de cuyos Vquestos se caminará á la formacion del  
Cuerpo de Bienes en la forma siguiente =

= Cuerpo de Bienes =

Primera. Haze Cuerpo de Bienes una Casa de  
Morada. Citada en este Poblado en el Barrio que  
llaman el valle, de esta Villa, Justipreciada en  
setecientas, y cinquenta libras, segun consta en el  
Inventario al Numero primero . . . . . 750l . . .

Segunda. Haze Cuerpo de Bienes Quicentas, Sesenta, y tres li.

bras, dos sueldos, y diez dineros, que importan los bienes muebles, y cosas contenidas en el Inventario, desde el numero segundo, hasta el setenta inclusive

263<sup>l</sup> 2<sup>l</sup> 10

Orosi: tambien hacen cuerpo de Bienes trescientas noventa y nueve libras, y once sueldos, que importan las dotes dadas á las Hijas, segun se contiene en el Inventario desde el numero noventa hasta el noventa y cinco inclusive

399<sup>l</sup> 12<sup>l</sup> 8

Orosi: Ultimamente: hacen cuerpo de Bienes, setenta y siete libras, y nueve sueldos, que se han cobrado de diferentes sujetos, el crisco, y vino de la Penella, segun se anota en el Inventario, desde el numero setenta y tres, hasta el ochenta y nueve inclusive.

67<sup>l</sup> 9<sup>l</sup>

Que todo el cuerpo de esta Herencia, importa la cantidad de mil, quatrocientos, ochenta libras, tres sueldos, y diez dineros de moneda Provincial

1480<sup>l</sup> 3<sup>l</sup> 10

Deudas contra la Herencia:

Importan las Deudas á que está sujeta esta Herencia á diferentes acreedores, la cantidad de setenta y seis libras, dos sueldos, y siete dineros

626<sup>l</sup> 12<sup>l</sup> 7

que rebajados del total cuerpo de Bienes, restados quida para la saca de Paranciales, setenta y tres libras, once sueldos, y tres dineros.

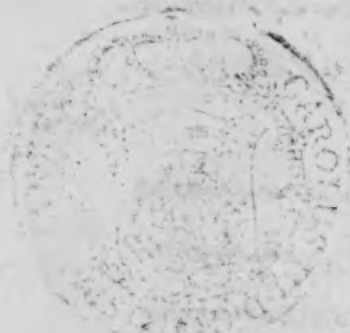
723<sup>l</sup> 11<sup>l</sup> 3

Que dividida entre ambos Patrimonios del Padre difunto, y de Teresa Conbi, viuda del dicho difunto; escrito toca á cada uno, trescientas, treinta y seis libras, quince sueldos, y siete dineros

366<sup>l</sup> 15<sup>l</sup> 7

De esta cantidad, que es la total Herencia del difunto Valador Abad Padre comun, para la saca de las mejoras del tercio, y quinto, segun costumbre por su ultima disposicion testamentaria, se devexan rebajar la mitad de los dotes dados á las Hijas, y á Joseph tambien hijo, al tiempo, y quando tomaron estado de matrimonio, que importan la mitad, la cantidad, de ciento,





Seis e maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Veinta y nueve libras, diez y seis sueldos ... 1992168

Que rebajadas de la antecedente Cantidad; es  
visto, restan liquidas para la saca del Quinto,  
Ciento sesenta y siete libras, diez y nueve  
sueldos, y siete dineros

10720087

= Quinto =

Importa el Quinto, en que esta agraciada la  
referida. Teresa Colbr, por su difunto marí-  
do, segun consta por su citado testamento, la  
Cantidad de treinta y tres libras, ocho  
sueldos, y uno dinero

332 801

Que rebajada esta Cantidad de la antecedente  
restan liquidas para la saca del tercio, Cien-  
to, treinta y tres libras, dos sueldos, y  
dos dineros

1332120

= Tercio =

Importa el tercio, en que tambien esta agraciada  
ciado Vicente Abad Menor, por su difunto  
Padre, segun se anota en el supuesto testamento  
la Cantidad de treinta y quatro libras, diez suel-  
dos, y seis dineros

4421060

Que rebajada esta Cantidad de la antecedente  
restan liquidas para las Legitimas, la Cantidad  
de ochenta y nueve libras, uno sueldos y ocho  
dineros

1089288

Ya esta Cantidad se desvan añaden las ciento y no-  
veinta y nueve libras, diez y seis sueldos, mitad  
de los sueldos dados a las Hijas

1992168

Que unidas ambas Cantidades, haziendose ala

Suma de trescientas veinte y seis libras 270  
quatro sueldos, y dos dineros - - - - - 326<sup>l</sup> 4<sup>s</sup> 2<sup>d</sup>

Que repartidas entre nueve, que son los porcionistas; Es visto toca á cada uno, la cantidad de treinta y seis libras, quatro sueldos, y diez dineros de moneda Provincial - - - - - } 36<sup>l</sup> 4<sup>s</sup> 10<sup>d</sup>

= Haver de Teresa Contróvida =

Ha de haver esta Porcionista por lo que le pertenece de Gananciales, la cantidad de Quatrocientos, treinta y seis libras, quince sueldos, y siete - 436<sup>l</sup> 15<sup>s</sup> 7<sup>d</sup>

Otro: Por el dote que aporó al matrimonio, segun consta en el supuesto quarto, la cantidad de ciento, y veinte libras - - - - - 120<sup>l</sup> 0<sup>s</sup> 0<sup>d</sup>

Otro: Por el quinto, en que está agraciada por su difunto marido la cantidad de Quarenta y siete libras, siete sueldos, y once dineros - - - - - 47<sup>l</sup> 7<sup>s</sup> 11<sup>d</sup>

Que todo el Haver de esta Porcionista, haciendo á la cantidad, de seiscientas, quatro libras, tres sueldos, y seis dineros - - - - - } 604<sup>l</sup> 3<sup>s</sup> 6<sup>d</sup>

= Haver de D<sup>ca</sup> Menor =

Ha de haver esta Porcionista por su Legitima, la cantidad de treinta y seis libras, quatro sueldos, y diez dineros - - - - - 36<sup>l</sup> 4<sup>s</sup> 10<sup>d</sup>

Otro: Por el tercio en que está agraciado por su difunto Padre, sesenta y tres libras, tres sueldos, y seis dineros - - - - - 63<sup>l</sup> 3<sup>s</sup> 6<sup>d</sup>

Que todo el Haver de esta Porcionista, haciendo á la cantidad de noventa y nueve libras, ocho sueldos, y quatro dineros - - - - - } 99<sup>l</sup> 8<sup>s</sup> 4<sup>d</sup>

= Haver de Joseph =

Ha de haver esta Porcionista por su Legitima la cantidad de treinta y seis libras, quatro sueldos, y diez dineros - - - - - 36<sup>l</sup> 4<sup>s</sup> 10<sup>d</sup>

= Haver de Antonia =

Ha de haver esta Porcionista por su Legitima, la

INTE  
MIL  
TA Y

199<sup>l</sup> 16<sup>s</sup>

107<sup>l</sup> 00<sup>s</sup> 8<sup>d</sup>

33<sup>l</sup> 8<sup>s</sup> 01<sup>d</sup>

133<sup>l</sup> 12<sup>s</sup> 0<sup>d</sup>

44<sup>l</sup> 10<sup>s</sup> 61<sup>d</sup>

189<sup>l</sup> 8<sup>s</sup> 8<sup>d</sup>

199<sup>l</sup> 16<sup>s</sup>



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Cantidad de treinta y seis libras, quatro sueldos y diez dineros de moneda provincial - - - 36 $\frac{1}{2}$  4 $\frac{1}{10}$

= Haver de Maria =

Ha de Haver esta Porcionista por su legitima, la Cantidad de treinta y seis libras, quatro sueldos y diez dineros - - - - - } 36 $\frac{1}{2}$  4 $\frac{1}{10}$

= Haver de los Hijos Menores de Teresa =

Han de Haver de esta Porcionista por la legitima que les pertenece la cantidad de treinta y seis libras, quatro sueldos, y diez dineros - - - } 36 $\frac{1}{2}$  4 $\frac{1}{10}$

= Haver de Rita =

Ha de haver esta Porcionista por su legitima la Cantidad de treinta y seis libras, quatro sueldos, y diez dineros - - - - - } 36 $\frac{1}{2}$  4 $\frac{1}{10}$

= Haver de Rosa =

Ha de haver esta Porcionista por su legitima la Cantidad de treinta y seis libras, quatro sueldos, y diez dineros - - - - - } 36 $\frac{1}{2}$  4 $\frac{1}{10}$

= Haver de Josepha =

Ha de Haver esta Porcionista por su legitima la Cantidad de treinta y seis libras, quatro sueldos y diez dineros - - - - - } 36 $\frac{1}{2}$  4 $\frac{1}{10}$

= Haver de Monica =

Ha de Haver esta Porcionista por su legitima, la Cantidad de treinta y seis libras, ~~quatro sueldos~~ <sup>cuatro sueldos</sup> y diez dineros - - - - - } 36 $\frac{1}{2}$  4 $\frac{1}{10}$

= Pago y Adjudicacion a Teresa Corbi =

Importa el Haver de esta Porcionista la Cantidad de

VEINTE  
DE MIL  
CIENTO Y



Veinte maravedes.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Seiscientos quatro libras, tres vellidos y seis dineros } 604<sup>l</sup> 3<sup>l</sup> 6<sup>d</sup>  
Y se adjudica la siguiente.

Primera. La casa de Abitacion y morada  
recayente en esta Herencia, Jurispreciada en  
cantidad de Veisientos, y cinquenta libras = 750<sup>l</sup>

Otra. Se adjudican la mitad de los Alcores dados a las  
Hijas, que han ienden a la cantidad de ciento, y  
veinta y nueve libras diez y seis vellidos = 199<sup>l</sup> 1<sup>l</sup> 6<sup>d</sup>

Otra. Tambien se adjudican las Veisenta, y siete libras  
y nueve vellidos que se han cobrado de los Agua-  
lados = 67<sup>l</sup> 9<sup>d</sup>

Otra. Se adjudican los muebles, y Alajas de Casas  
con todas las Herramientas de la Cocina, y de  
Cavalleria. Nominal, que se Jurisprecio todo en  
cantidad de quicentas, sesenta y tres libras, dos  
vellidos, y diez dineros = 263<sup>l</sup> 2<sup>l</sup> 10<sup>d</sup>

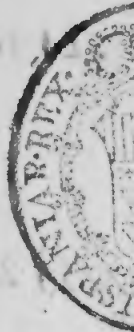
Que todas estas Partidas que le van adjudicadas,  
importan la cantidad, de mil, quicentas, ochenta,  
y tres libras, siete vellidos, y diez dineros = 1280<sup>l</sup> 7<sup>l</sup> 10<sup>d</sup>

Yiendo de Haber, sola la cantidad de Veisien-  
tas quatro libras, tres vellidos y seis dineros = 604<sup>l</sup> 3<sup>l</sup> 6<sup>d</sup>  
En esto le sobran, seis cientos, setenta y seis li-  
bras, quatro vellidos, y quatro dineros = 676<sup>l</sup> 4<sup>l</sup> 4<sup>d</sup>

Y se imponen las obligaciones siguientes  
Primera. El haver de corresponden, y pagar  
en Ceros recibibles de Capital de cien libras, que  
se haze, y responde sobre la casa que le va adjudicada  
al Padre Fray Thomas Vempere, Religioso Agui-  
lino, con su pensión annua, pagadera, en el dia



veinte y seis de marzo de cada un Año — 1002 £  
 Otros: El Haber de responder, y pagar, y en su Cargo redi-  
 mible, y quitax, otro Censo redimible, de Capital de  
 cien libras, que se responde sobre la misma Casa  
 al mismo Padre Thomas Vempere, pagadora sus  
 Pension, en el día once de Noviembre de cada  
 un Año - - - - - 1002 £  
 Otros: tambien el haber de pagar, cinco libras, y diez  
 sueldos, que se le deben al dicho Padre Thomas  
 de Pensiones vencidas, en los mencionados Censo. 5210£  
 Otros: Asimismo el haber de pagar, quince libras diez  
 y siete sueldos, que se estan deviendo al Convento  
 y Religiosos del Santo Sepulchro de esta Villa, de  
 Pensiones vencidas en un Censo, que se les res-  
 ponde sobre la penalla de Capital, de cien.  
 to y Quarenta libras - - - - - 045217£  
 Otros: El haber de pagar, á Vicente Peres Cerero la canti-  
 dad de veinte y cinco libras, segun consta por la Carta  
 de obligacion, que á su favor otorgo el difunto al-  
 vador Abad, en el día veinte y nueve de Enero del  
 pasado Año sesenta y nueve por ante Antonio Bar-  
 ber Censo ya difunto - - - - - 252 £  
 Otros: tambien el haber de satisfacer, y pagar, á los se-  
 ñores Beltes, y Porta Comerciantes de la Ciudad  
 de Alicante, noventa y siete libras, diez sueldos  
 y nueve dineros, de resto de mayor Cantidad  
 segun la Carta de obligacion que el di-  
 funto otorgo por ante el presente. En no - - - - - 97212£9  
 Otros: El haber tambien de pagar, á Dimas Pegueras, no-  
 ve libras, y diez sueldos, que se le restaron á deuen  
 por el difunto, de el tiempo que le vivió en su  
 Casa - - - - - 11210£  
 Otros: tambien el Haber de pagar, á Joseph Bonseria  
 siete libras, diez y seis sueldos, y ocho que se le res-  
 tan á deuen de mayor Cantidad - - - - - 7216£8  
 Otros: Asimismo el haber de pagar, al Indio del. 3632. 6£5



OTROS

OTROS

OTROS

OTROS

OTROS

OTROS

OTROS

2



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

afueras 3632 625

Convento del Padre San Francisco de esta Villa la

Cantidad de cinco libras por la limosna del Abate

de Teresa Abad, Hija del difunto, a que este se obligo

pagando - - - - - 52 e

Otro: El haver de pagar una libra, onze sueldos, y ocho

dineros, que se le deben a Miguel Macia del im-

porte de dos Barrichillos de trigo, que este empres-

to al difunto Valcador Abad - - - - - 12 1/2 e

Otro: El haver de pagar una libra, que se le debe

alos Pezitos, Antonio Molto, y Antonio Narez del

Justiprecio de las tierras - - - - - 12 e

Otro: tambien el haver de pagar a Nicolas Botellas

Verajero la cantidad de diez libras de moned-

as Provincial, del tiempo que vivio de Procura-

dos, segun consenso entre todos los Interesados: 102 e

Otro: Asimismo, el haver de pagar al presente Cu<sup>to</sup>

nueve libras, que se le estan deviendo de Cr<sup>tas</sup>,

y el testamento que otorgo el difunto Valcador

Abad, sin hacerse merito del Inventario, y la

presente division - - - - - 92 e

Otro: El haver de ratificar, y pagar a Antonio Bauer

Comerciante de esta Villa, diez libras, ocho

sueldos, y seis dineros, de retos de Papa, que se le

formo al viado viviendo el difunto Valcador Abad: 102 2/3 e

Otro: El haver de pagar dos libras, y catorce sueldos

que se le estan deviendo a Francisco Ferrando de

medicinas que se tomaron para el difunto: 22 1/2 e

Otro: Asimismo el haver de ratificar, y pagar cin-

4032 027

1002 e

52 10 e

12 1/2 e

252 e

972 12 e

112 10 e

72 16 e 8  
32 62 5



co libras, diez y ocho vueldos, y diez dineros que  
sele deuen a Joseph Corbi, del precio de dos fi-  
xobas, treinta y cinco libras de hierro, que fho al  
dijunto, arxaron de veinte reales valencianos... 403 200 27  
511810

El haver de pagar setenta, y siete libras, tres suel-  
dos, y dos dineros que sele estan deviendo a Fran-  
co Miró, de una porcion de hierro, que le ven-  
dió al Viado al dijunto Salvador Abad... 77 13 2

Que todas las Partidas, que van arriba incertas  
hazionden a la suma de Quatrocientos, ochenta y  
seis libras, diez sueldos, y siete dineros... 486 12 7

Conque siendo loque le sobra seiscientos setenta y  
seis libras, quatro vueldos, y quatro dineros; Es esto, que  
dan en su poder la cantidad de ciento ochenta  
y nueve libras, onze sueldos, y nueve dineros... 189 11 9

Las que deviera entregar a los señas Interesa-  
dos en esta Herencia, segun constará en sus ad-  
judicaciones.

Y como de lo adjudicado, por su Haver, sele adjudi-  
can las dos porciones de tierra, la una estable-  
cida por Don Rafael de Vials, y la otra, que  
heredaron la dicha Teresa, y su dijunto ma-  
rido de su tío Frances Corbi; vijeta la una  
a la paga, y resposcion del Pecho annuo Em-  
phiteutical de quatro Cahises de trigo, al Se-  
ñor Directo Don Rafael de Vials, y señas die-  
chos de la Comprouis; Y la otra a la respon-  
cion de un Censo de ciento, y Quarenta li-  
bras, que se haze, y responde al Convento,  
y Religiosas del Vanto Republicano de esta Villa;  
Y no se ha hecho merito en esta Particion por  
Causas de importar mas los Pechos que  
tienen dichas tierras, que su Valor, segun  
se expresa en el Cupuello proximo

= Pago, a Joseph =

Aa de haver este porcionista, treinta y seis libras, qua-

40320027



Veinte maravedis.



SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

5212210

7721322

44621227

4921123

100 Suelos, y diez dineros - - - - - 362 4210

Y se le hace pago, en la mitad de lo que se le dio al tiempo, y quando tomò Estado de Mahimo que son treinta y tres libras, y seis Suelos; que rebajados de su Haver, se le restan à deber dos libras diez y ocho Suelos, y diez dineros, que deberá percibir de su madre Teresa Corbi, por llevarlas de exceso en su Haver, y con esto va pagado este Porcionita de su Legitima Paterna

2212210

Haver de J. Menor y Pago

Hade Haver este Porcionita por su Legitima

treinta y seis libras, quatro Suelos, y diez dineros

362 4210

Por el tercio en que está agraciado por su difunto Padre sesenta y tres libras, tres Suelos, y seis dineros

632 326

que todo el Haver de este Porcionita ha sido de a noventa y nueve libras, ocho Suelos, y quatro dineros; las que deberá percibir de Teresa Corbi, su madre, y con esto va pagado de su Haver, y pertinencia

992 224

Pago à Teresa y por ella sus hijos

Hade Haver de esta Porcionita por su Legitima

treinta y seis libras, quatro Suelos, y diez dineros

362 4210

Y se le hace pago en la mitad del Haver que se le dio, que son treinta y tres libras, y seis Suelos, que rebajados de las antecedentes, se le restan à deber, dos libras, diez y ocho Suelos, y diez





dineros, las que se vera percibir de Teresa  
Corti, su madre, y con esto va pagada esta  
Porcionita, de su legitima Paterna

221 8 10

= Pago a Antonia =

Ha de haver esta Porcionita, por su legitima  
la cantidad de treinta y seis libras, quatro  
sue<sup>do</sup>s, y diez

36 4 10

Y se le adjudican, y ha de pago, en treinta y tres  
libras, y seis sue<sup>do</sup>s, mitad del dote que  
se le dio al tiempo, y quando tomò estado de  
matrimonio, que rebajadas de las antedien-  
tes, se le restan à deber, dos libras, diez, y  
ocho sue<sup>do</sup>s, y diez dineros, las que le deve-  
rà entregar su madre Teresa, por lle-  
vantar de exceso en la adjudicacion, y  
con esto va pagada de su haver, y por inen-  
da, en esta herencia.

221 8 10

= Pago a Maria =

Ha de haver esta Porcionita por su legitima la can-  
tidad de treinta y seis libras, quatro sue<sup>do</sup>s, y diez

36 4 10

Y se le ha de pago en la mitad del dote que se le  
dio quando contraxo matrimonio, que son treinta  
y tres libras, y seis sue<sup>do</sup>s, que rebajadas de las de su  
haver, se le restan à deber, la cantidad de dos li-  
bras, diez y ocho

sue<sup>do</sup>s, y diez dineros que se vera  
percibir de Teresa Corti su madre, y con esto va pagada

221 8 10

= Pago a Rita =

Ha de haver esta Porcionita por su legitima Pater-  
na, la cantidad de treinta y seis libras, qua-  
tro sue<sup>do</sup>s, y diez dineros

36 4 10

Y se le ha de pago, en la mitad del dote, que se le  
dio quando contraxo matrimonio, que son trein-  
ta y tres libras, y seis sue<sup>do</sup>s, que rebajadas de las  
de su haver, se le restan à deber, dos libras diez  
y ocho sue<sup>do</sup>s, y diez dineros, y con esto va pagada  
de su haver, que las deveirà percibir de su madre

221 8 10



SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

= Pago a Rosa =

Ha de haver esta porcionita por la legitima Paterna, la cantidad de treinta y seis libras, quatro  
vuelos, y diez dineros

36l 4l 10

Y se le haze pago, en treinta y tres libras, y seis  
suel. dos, mitad del fido que se le dio al tiempo  
y quando contraxo matrimonio, que rebajadas  
de las de su Haver, se le restan, dos libras, diez  
y ocho vuelos, y diez dineros, que devendrá por  
de Teresa Corbi su madre, y con esto va  
pagada de su Legitima Paterna.

2l 18l 10

= Pago a Monica =

Deve haver esta porcionita por la legitima  
Paterna la cantidad de treinta y seis libras  
las que se devendrá entregar Teresa Corbi, su  
madre, quatro vuelos, y diez dineros mas.

36l 4l 10

= Pago a Josepha =

Deve haver esta porcionita por la legitima Pa-  
terna, la cantidad, de treinta y seis libras  
quatro vuelos, y diez dineros, las que devendrá  
peribir en su Casa, y lugar, de Teresa  
Corbi su madre.

36l 4l 10

Y en esta conformidad, para que todo lo sobre dicho tenga su  
devido efecto, y firmadas en todo tiempo, las referidas Partes  
en la mejor forma que haya lugar en derecho, Argan  
que apruevan, confirman, y ratifican la presente divi-  
cion, y Particion: la qual haviendo les leído por mi el Cero  
que la efectue de consentimiento de las mismas, se dan por  
contentas, y satisfechas, cada uno de lo que le va adjudicado, par-  
tandose en todo del dominio, Posicion, Titulo, voz, y bene.

2

2l 18l 10

36l 4l 10

2l 18l 10

36l 4l 10

2l 18l 10

36l 4l 10

2l 18l 10



172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

Año que les havia pertenecido en los Bienes respectiue adjudicados; Y la una parte á la otra, y la otra, á la otra, se les cedan, renuncian, y transpassan, para que cada una tenga lo que leuá adjudicado, y si necesario fuesse, se dan poder para tomar la posesion de lo que á cada una leuá adjudicado para que libremente lo pueda poseher, disputar, vender, y enagenar á toda su voluntad, como á cosa suya propia. Excepti Clerici loci Vanchi militibus et personis religionis et alijs qui de prela-  
lente non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y prometieron de guardar, y cumplir en todo tiempo quanto vá expresado en la presente division sin reserva de poderlo contradir, ni alegar Excepcion alguna; Y en el caso de hazerlo, no quierren se les oya en Juicio, ni extra, y que se les condene en los Cortos Gastos, y Perjuicios Xárus Cumplimiento obligaron sus Bienes hauidos, y por hauidos, y dieron poder á las Justicias de su Magestad para que las causas quedaran, y deuan conoser, en especial á las desta villa de Alcalá, á cuya Jurisdiccion se remeten para que se les pueda apremiar como por Sentencia Definitiva parada en Jugado, y por dichas Partes consentida; Y renun-  
cian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la ley vicinerit de jurisdictione omnium iudicium de ultima pragmática de las uniciones, y demas leyes, y fueros de su favor con la General del Derecho en forma. Y las dichas mugeres renunciaron el fuero de Bellegano. Venatus Consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de su favor porque como sabidoras de ellas, y sus efectos por aviso del presente. Ex<sup>no</sup> no quierren les valgan en este caso. En cuyo testimonio así lo otorgaron, en esta dicha villa de Alcalá, y referida otra vez, año, Viendo testigos Ro- que Pires Cresniente, y Nicolas Botello Venajeros, Ye-



Yenta de  
hienca  
sera lo  
Copio

Sancte marceusis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS OCHENTA Y

veintiocho de la misma; y de los otorgantes la quienes  
Yo el Sr. no doy fei como; firmo el que supo, y por lo que  
dixeron no saben lo firmo otros ruegos uno de los terri-  
gos. de todo lo qual doy fei = Emplacido = se = Por el =  
se = s = y = Corbi = c = de = s = Sueldos = tres = Valen =

Roque Pinon  
Nicolas Botella  
Joseph abast  
Juan B. Enno

Venta de Separse por esta publica Carta como notorio Fran-  
henca Cino Gibert de Yrente Labrador, y Rosa Perez de Thomas  
sera lo Constantes. Yezins de esta presente Villa de Alcaz, preedi-  
Copio da la fiancia que de marido a mujer es permitida  
la que ha sido pedida, y concedida en bastante forma de  
que Yo el Sr. no doy fei Juntos de mancomun et insolidum  
renunciando como renunciarnos la ley de duobus reis  
debendi, la autentica presente hecha de tres jurados,  
y el beneficio de la diciton, y Exceucion, y demas de las  
mancomunidad, y fianzas; de grado, y ciencia ciencia  
Sabidores de nuestra; assi en nuestro nombre, como  
en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que  
de nos, y ellos puedan haver causa, otorgamos: Que  
vendemos, y damos en venta Real por Lazo de he-  
redad para siempre Lamas a Joseph Calle de An-  
dres tambien Labrador de esta misma Yezindad,  
que presente es, un pedazo de tierra Secano, que sera  
como un jornal de Arado, poco mas, o menos, situado  
en termino de esta Villa, en la Parrida de maridola  
lindante con tierras de la Heredad apellidada de los uacians,



Barxanico en medio, y con tierras de Vicente Peres, Pedraza  
en medio, y por la parte superior con las Peñas de dicho  
Barxanico, con todas sus Contradas, y salidas, usos, costumbres,  
y servidumbres, y todo lo demás que le perteneca de fecho,  
y derecho; libre de todo cargo, señorio, ni obligación especial  
ni General; y por tal se lo aseguramos por el precio de  
cuarenta y dos libras de moneda provincial, que nos  
las deseamos pagar en tres iguales pagas, que sea la  
primera en el día de San Antonio Abad, del viniente  
Año ochenta y tres, la segunda en el día de Nuestra  
Señora de Agosto del mismo Año, y la tercera en  
el día de Nuestra Señora de Agosto del sub-  
siguiente Año ochenta y quatro. Tenida conformidad  
declaramos: que el justo precio del dicho Pedro de  
tierra, con las referidas Cuarenta y dos libras, que nos  
tiene de pagar en la forma suso dicha, y de lo que mas  
pueda valer en otras maneras, le haremos gracia, y  
donación, pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama-  
ma interviniera con instrucción al dicho Joseph Yalls,  
Comprador. Renunciamos la Ley del ordenamiento  
Real acordada por los Principes en las Cortes de Al-  
calá de Henares, que trata de lo que se compra, ven-  
de, ó permuta, por más, ó menos de la mitad del  
justo precio, y los quatro años para repetir el enga-  
ño si se padeciere, con las demás Leyes que con ellas  
concuendan; y desde ay, para en adelante, y ordenari-  
mos, y garantamos, del dominio, y posesión, título, uso, y  
recuso, y estado el derecho que nos perteneca en el  
dicho Pedro de tierra, y todo ello lo cedemos, renun-  
ciamos, y transparamos, en favor del referido Joseph  
Yalls Comprador, y lo suyo, para que como a propio suyo  
dicho Pedro de tierra, le posea, goze, disfrute, y enajene  
a su voluntad como a cosa suya propia. Excepti Clericis  
loci Vanchi militibus, et personis Religionis et alij qui de  
foro Valentie non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta Verium

et tenorem sibi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquirerent vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun el  
 tenor de los antiguos Reales y Real orden de su Magestad de  
 nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Yedamos  
 el Poder bastante qual por derecho se requiere a dicho com-  
 prador, para que del modo que le Conenga, tome, y apren-  
 da la Posesion, y tenencia de dicho Pedazo de tierra; Y en  
 el interimo que no la tomasse. Nos constituhimos por sus  
 Ynquilinos tenedores, y poseedores para le poner en ella  
 cada que Nos lo pida; Y Nos obligamos de Obediencia, seguridad,  
 y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qual-  
 quiera Pleyto, Debate, o Queriela que sobre ella se moviere  
 siendo requerido por su parte, tomaremos la voz, y defenda  
 y lo requiramos a nuestra costa hasta vencerlo, y dexarle  
 en quieta, y pacifica Posesion; Y de no hazerlo, le solveme-  
 mos la cantidad que Nos huviere pagado con mas las Cos-  
 tas, Gastos, y perjuicio que se le huviesen seguido, con to-  
 do lo demas que de derecho se le debiesse; Ya ello el referido  
 pueda apremiar con esta Carta y Juramento de parte  
 con relevacion de otra Prueba, aunque de derecho se re-  
 quiera. Yo el referido Joseph Valli comprador, accepto esta  
 Carta en el modo, y forma que va concebida, y por ella el re-  
 ferido Joseph Valli Comprador, accepto esta Carta en el modo,  
 y forma que va concebida, y por ella el referido Pedazo de  
 tierra, de que me doy por entregado a toda mi Volun-  
 tad de esta Posesion; Y me obligo a responder, y pagar las ra-  
 feridas Quarenta y dos libras en los Plazos arriba expresa-  
 dos, llanamente, y sin pleyto alguno con las Costas de la Co-  
 bransa, cuya Execucion dipiero en esta Carta y Juramento de  
 parte, con relevacion de otra Prueba aunque de derecho  
 se requiera. Tambor partes por lo que a cada una toca  
 cumplix obligamos nuestros Bienes havidos, y por haver  
 y clamo Poder a las Jancias de su Magestad, que de nues-  
 tras Causas, puedan, y deoan Conocer, en especial a las  
 de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion Nos tome.











VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

Costo: Unas tohallas de Bufete, en precio de una li-  
bra, y ocho sueldos - - - - - 248  
18 80

Costo: Un Cuberton Blanco, y delantera de Cama, en  
precio de ocho libras, y diez sueldos - - - - - 81 02

Costo: Unas Juntas de Almohada, en precio de ocho  
sueldos - - - - - 8 80

Costo: Mandil, y delantal de honno, en precio de  
una libra, quatro sueldos - - - - - 18 40

Costo: un delantal con escarpe, en precio de dos li-  
bras, quatro sueldos - - - - - 28 40

Costo: Un Cuberton, y delantera de Cama de paño  
en precio de once libras, y quinze sueldos... 112 50

Costo: Un Tapete de Viajador, en precio de una libra,  
diez y seis sueldos - - - - - 18 160

Costo: Ropa Usada, en precio de veinte y una libras. 212 .. 0

Quedan las antedichas partidas, acumuladas  
a una suma, haciendo a las ante dichas cien.  
to y veinte y tres libras, quatro sueldos, y seis dineros) 1632 406

La qual donacion haremos al dicho Francisco Pas-  
tor, en parte de legitima, que le pueda pertene-  
cer a la dicha nuestra hija, de nuestros bienes  
en cuyo respeto; Yo el dicho Francisco Pastor, me  
doy por entregado de la referida cantidad  
de dote, a presencia del Curio y testigos infraes-  
critos (de que yo el Curio doy fe, porque antes  
pasó el entrega) tomando dichos bienes mue-  
bles para mi parte como hacienda suya;  
Yo tengo carta de pago a dicho mi suegro;  
y prometo, y venialo en letras, y donaciones prop-  
ter subitas a la dicha Doña Juana Jordá mi  
Esposa. La cantidad de veinte libras de dicha  
moneda, que unidas con las de mi dote, ha-  
zen la suma de ciento, ochenta y tres libras  
quatro sueldos, y seis dineros - - - - - 1632 406

Declaro: que dichas letras, caben en la decima de





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

mi bienes que al presente poseo, y sino cupiesen selas  
señalo en los que en adelante tuviere. Y me obligo á que  
en el caso de disolucion de matrimonio, por muerte, ó por  
otro caso, que el derecho permite, restituiré á la dicha  
mi esposa, ó a quien su derecho representare, las referidas  
Ciento ochenta y tres libras, quatro vellones, y seis dineros de su  
Aldo, y Aras que por mi le son donadas, luego llegasse el  
caso referido, sin aguardar á otro Plazo áunque de dre-  
cho requiera; Y en el interin prometo haverlo todo en  
Caudal propio de la dicha mi esposa, que selo asseguro  
sobre todos mis bienes, haverlos, y por haver, y en los que  
ella quisiere escoger. Y porque assi lo cumpliré obligo mi  
Persona, y bienes haverlos, y por haver, y doy poder á las  
Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que  
sean, en especial, á las de la presente villa de Alcoy,  
á cuya Jurisdiccion me someto, para que seme pueda  
apremiar como por Ventencia definitiva parada en  
Juzgado, y por mi consentida; Sobre que renuncio mi  
domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse  
y la ley sicomenent de jurisdictione omnium iurium  
la última pragmática de las uniciones, y demas leyes,  
y fueros semifavor con la General del derecho en for-  
ma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta di-  
cha villa de Alcoy á los diez dias del mes de Nov-  
embre de mil setecientos ochenta y dos años: siendo  
testigos Dionicio Macia Penayne, y Juan Macia te-  
pedon de Paños, Yezins de la misma; Y los otor-  
gantes (á quienes yo el C.º doy fe conosci) firmaron  
los que supieron, y por los que vieron no

Carta de  
Pago  
Copia en  
pagados los  
21/11

saber, lo hizo á sus ruegos, uno de los testigos á que  
contenidos. De todo lo qual doy fe:

Radal Jordani  
Franc.º Pasta

Antoni  
Juan M.º Girona Cu.º

Carta de En la villa de Alcoy á los diez dias del mes de Noviem.  
Pago — bre de mil Veteientos ochenta y dos Años. Antemi el Es.<sup>no</sup>  
y testigos infraescritos compareció Joseph Mopis Vidua de  
Vicente Reig Verina de dicha Villa. Laquien Yo el Es.<sup>no</sup>  
doy fe Conosco y de grado, y cierta Ciencia otorgo haver  
recibido de Joseph Jordi Albani su Cuñado la Cantidad  
de Noventa y una libras tres sueldos, y ocho dineros de  
moneda Provincial, que se le entregaron por este en la  
forma siguiente, Cinquenta y una libras, Catorce sueldos, y  
nueve, en especie de Oro, y Plata. Antemi el Es.<sup>no</sup> y testigos  
que doy fe, y las restantes treinta y nueve libras, diez y ocho  
sueldos, y once las confesó su Entrego, y recibo, que anterior-  
mente se le efectuó por diferentes veces, á toda su volun-  
tad. Volue que renunció las Leyes de su Entrego, con las  
de la non numerata pecunia, y con la dicha intelligen-  
cia reció por satisfecha, y pagada definitivamente de las referi-  
das Noventa y una libras, tres sueldos, y ocho, que era  
el unico Interes que le perteneció del Patrimonio de dicho  
su marido por las mejoras del Quinto en que este la agre-  
ció en su testamento que dispuso por antemi dicho Es.<sup>no</sup>  
en veis de mayo del Año Veteinta y cinco, y las demas  
á su cumplimiento se le devieron satisfacer del mismo Pa-  
trimonio por Aute, y Benavides que le pertenecieron, segun  
dichos difunto marido; Por lo que otorgo la presente Carta  
de Pago á favor del dicho Joseph Jordi en dicha Villa, y re-  
feridos dia, mes, y Año. Viendo testigos el Dr. D.<sup>o</sup> Peronimo  
Barrachina Abogado de los Reales Consejos, Jefe de  
la Villa de Cosentyna, y Roque Finera Escribiente.

VEINTE  
MIL  
Y

sen selas  
obligo á que  
muerte, ó por  
la dicha  
las referidas  
dineros de su  
llegasse el  
que de die.  
vento todo en  
selo arsequi-  
a, y en lo que  
le obligo mi  
poder á las  
jurisdicción que  
de Alcoy  
me pueda  
pasada en  
cio mi  
vo ganante  
mo juicio  
lemas leyes,  
hecho en for.  
en esta di-  
de Novi-  
ños: Viendo  
racia te.  
y los otros  
) firma-  
xon no



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

de esta de Alcaj. Ya otorgante, no lo firmo porque dixo no  
saber, y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual  
doy fe.

Roque Pinero

Francisco  
Juan de Guzmán

Podong. En la villa de Alcaj á los veinte dias del mes de  
copio y pago de noviembre de mil setecientos ochenta y dos años. En  
los diez y siete del mes de febrero de este año de mil setecientos ochenta y dos  
de Alcaj, y el Sr. D. Juan de Guzmán de esta dicha villa (á quien  
yo el Sr. D. Juan de Guzmán) y dize: Como por la presente  
otorgava y otorgo todo poder cumplido, qual por donde  
cho se requiere, á favor de Bernardino de la Palas Pape-  
lero de esta misma villa, ausente á este otorga-  
miento, empero como si presente, y aceptante fuese  
para que en su nombre, y representando su perso-  
na, pueda asistir y presentarse en el Registro de  
las Permas de Papel Fabricadas en el molino pro-  
pio del otorgante, haciendo reparo de las fabri-  
cadas desde el dia que lo mereció: Como igualmente  
de las fabricadas de antes, para lo qual  
le da, y concede el bastante poder, debiendo de  
tomar nota, con la formal distincion para la  
devida inteligencia, que quanto en la dicha ra-  
zon se practicare por el dicho Sr. Procurador  
será bien hecho, como si se huviesse executado, á  
presencia del otorgante; Y si necesario fuese pra-

Concordia)

portada

hacer algunas Diligencias Judiciales, o extra Judicial.  
les, las ha de poder hacer ante Juez Competen.  
te, como el otorgante las havia, pues para todo lo  
incidente, y dependiente, amoso, y Conoso, le Concede  
el Poder bastante, con libre, franco, y General Ad.  
ministracion, y con relevacion en forma de todo  
sus Bienes havidos, y por haver, que a todo quier  
sea obligado, y en el caso necesario apremiado. En  
cuyo testimonio assi lo otorgo, y firmo, en la dicha  
Villa, y referido dia: Viendo testigos Roque Pinero  
Cronista, y Antonio Valon Ciudadano Vecinos de  
dicha Villa. De todo lo qual doy fe.

Joseph de Scafe

Antemi  
Juan Bad. Pinero Cu.

Concordia) En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Noviembre  
de mil setecientos ochenta y dos años. Antemi el Cr. no y testi.  
gos infraescritos, comparecieron Teresa Conbi Viuda de Salva.  
dor Abad Herrero de vna, y de la otra Joseph Abad tambien  
Herrero, madre e Hijo Vecinos de esta dicha Villa (a quienes  
yo el Cr. no doy fe Conoso), y la referida madre, assi en  
Nombre, como en el de tutora, y curadora Testamentaria  
de sus Hijos Vicente, Josephia, y Monica, Constituidos en la  
menor edad, segun el testamento, y Ultima Voluntad de dicho  
su marido, que le dispuso por antemi el Cr. no en el dia  
veinte del mes de Noviembre pasado en el Concierto Nro, cuyo Con.  
Cargo dice tener aceptado, y en su vno, y tambien por los re.  
petos de los Interesados que le tocan a los Bienes de que se  
Compone la Herencia del dicho su difunto marido, por  
la comunidad, aunque se agenciaron, y diposoni co.  
mo sucedida la referida muerte, se removieron  
diferentes Pretensiones, que ya en años passados se disputa.  
ron entre el dicho Joseph, y su difunto Padre, en razon de





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS SOCHENTA Y DOS.**

haver trabajado el Hijo, en Compañias de su Padre por algunos años, y no haverse hecho merito de la remuneracion en los terminos correspondientes; sobre cuyas pretensiones, se dava, y se dio satisfuccion por la madre, que los referidos Venudios, y asistencias, devieron quedar bastante satisfuectos, en haverle subministrado en la dicha ocasion al dicho Joseph su Hijo, mujer, y familia, las Comidas, y haverles asistido en muchas cosas mas, supliendo lo que huvieron de menester; como en efecto por entonces, estando las Pretensiones muy alteradas, para su composicion, se nombró á don Simon Fontales, y Priman Abogado por Compromisario prometiendo pasar las Partes de Padre, y Hijo, por lo que resurgiese por dicho Compromisario, segun la Carta que passo ante mi el Cero en el dia tres de mes de Enero de dicho año mil setecientos setenta y seis, de que no se hizo merito por Considerar las Partes, las malas consecuencias que de ello podrian resultar, queriendo aminiar ~~quien se dio~~ Pretensiones entre las Partes. lo qual sin embargo de las renacidas Pretensiones, y hecha una Christiana reflexion, y deseando la madre, y el Hijo Caminar con toda Urbanidad, y armonia; en la qual conformidad devieron de quedar ambas Pretensiones resacadas en todo. Y ambas Partes renunciando las acciones, y derechos para que no se pueda usar de ellas en Juicio ni extra, y si alguna de las Partes intentasse cosa sobre lo que baxa expuesto, deviera ser condenada en las costas ocasionadas, como quien intentase derecho que no le compete, imponiendole una, y otra parte, vitendio perpetuo; lo qual obligaron sus bienes habidos, y por haver, y dixeran poder á las Justicias de su Magestad que de sus Causas pueden conocer, en especial á las de la presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion



Compromisario  
de dep  
Asesorado  
sea co  
copio  
consel  
del

2

Entre Maraveis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

cion se tomáron, para que se les pueda apremiar co- mo por ventura pasada en juzgado, y por ellos con- sentida, y renunciada su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la ley ricomencenit de jurisdic- tione omnium iudicium, la última pragmática de las Purniciones, y demás Leyes, y decretos de su favor con la Pe- neral del dno no en forma. Y la dicha Teresa Corti renunció el Auxilio, y Leyes del Velleyano Senatus Con- sulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Par- tida, y demás de su favor, porque sabidora de ellas y sus efectos por aviso de mi el presente como no quisiera lo vayan en este caso. En cuyo testimonio así lo otorga- ron en esta dicha villa de Altoy, y referido día, mes, y año: Gerónimo Ferrniga Nicolás Borrellá extranjero, y Roque Pineda Oxeniente vecinos de la misma; Y de los Organos (a quienes yo el Cero doy fe conosco) primo el que supo, y por el que dice no saben, lo hizo á sus ruegos, uno de los Ferrniga. De todo lo qual doy fe.

Comprometa Joseph Abad de depetixiones de los Roque Ferrniga

Afirmé Juan B. Ferrniga

Se sabe de Valador... Copia... Conseta... de. Opacido... to, mio, y el dela familia; Baso della qual consideracion, atendien- do á los Intereses que me pueden pertenecer, y el de tres hijos uena-



res, de los que me nombro dicho mi marido por tutor, y  
curador en su testamento, que otorgo por ante el presente. Q. no  
trate con mi hijo Joseph Arrendamiento de la Casa, y Botica, y  
por esta practicada la Division de los Bienes recayentes en lo  
muy Herencia de dicho mi marido, y mio, quedo el Arrenda-  
miento ajustado, y se suspendio la <sup>Cura</sup> para despues de hecha  
la dicha Particion. Y como en ella se lo este finalizada, reduci-  
do a <sup>Cura</sup> publica dicho Arrendamiento, de grado, y ciencia  
Ciencia, y segun los derechos que por mi se reconocen, que en  
especial lo es la Casa, y Botica, con todas sus Minas, segun  
la efectuada Division, otorgo: Que por la presente, doy a favor  
del dicho Joseph Abad mi hijo maestro Herrero, que presente, y  
aceptante lo es, el uso de la Botica, para trabajar en ella, y  
para su Habitacion, y familia, el tanto que saca ventura  
al Corral, y el otro Contiguo, derecho de usar de la Corina, desde  
nos al piso del Saguan, la mitad de la Cavalleriza, deviendo  
ser el Criterio amediar, con todas sus entradas, y Salidas  
durante este Arrendamiento a mi voluntad, deviendo de  
pagar en cada un año veinte libras de moneda Provincial,  
pagadas por un mes, que deviera tomar principio en el  
dia primero del mes de Noviembre, Manamente, y sin Pleito  
alguno con las Cortes de la Comarca; En la qual Compromiso, lo  
el dicho Joseph Abad, acepto este Arrendamiento, de que me doy  
por entregado a toda mi voluntad, para usar de la Botica, co-  
mo de Herrero, con las Otorgadas de Habitacion, y las de uso, para  
mientras fuere la voluntad de mi madre, a la qual pagare, o  
a quien su derecho representare las Comensidas veinte libras  
mensualmente a toda su voluntad, ya ello veniere, ha de poder  
apremiar con esta <sup>Cura</sup> con relevacion de otra prueva  
aunque se derecho requiera. Y ambas partes por lo que  
a cada una toca. Cumplir obligamos, ni estas Bienes, no-  
vidos, y por haver, y darnos poder a las Justicias de su Mage-  
stad que de nuestras Causas puedan conocer, en especial a las  
de la presente Villa de May, a cuya Jurisdiccion ellos seme-  
jamos, para que venos pueda apremiar como por senten-  
cia parada enburgado, y por Noticia consentida; Y en un-

Particion  
pagó Thomas R  
Reig.  
Joseph por su dia  
esto pagado



Tiene marcado en

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

ciamos nuestro domicilio, y propio puesto, y no que de nuevo  
ganaríamos, y la ley sicomeenit de jurisdictione omnium  
jurisum la última praemática de las uniciones, y demas  
leyes, y fueros de nuestro favor contra General del duxto  
en forma. Ocho la dicha Teresa Corbi, atendiendo, amí Citi-  
do, renuncio el Jusilio, y leyes del velleyano Venatus Consul-  
to nuevas Constituciones, leyes de toso madrid, y partida, y  
demas de mi favor, porque valdiana de ellas, y sus efectos  
por aviso del presente. Como no quiero me valgan en esta  
Caso. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha villa  
de Alcoy á los veinte dias del mes de noviembre de  
mil setecientos ochenta y dos años: Siendo testigos, Roque  
Giner Crenciente, y Nicolas Botella Verrajero Verino  
de la misma, y de los otorgantes (a quienes lo el Cui no doy  
sea conuco) firmó, el dicho Joseph Abad, y por la dicha  
Teresa Corbi que dize no saber, lo hizo asus ruegos uno de  
los testigos. De todo lo qual doy sea = Sobrep<sup>to</sup> = Conuiente = vale =

Joseph abad

Roque Giner

Juan de Giner

Partición En la villa de Alcoy, á los diez, y ocho dias del mes de noviembre  
pago Thomas Abad de mil setecientos, y ochenta, y dos, ante mi el Cui no, testigos  
Joseph Giner, y  
esta pagado  
comparacion Joaquina Carbonell iugex & Joseph de  
que casó con esta viuda de Joan Calatayut padre,  
por vi, y en representacion, y nombre de madre, y Legiti-  
ma Administradora de la casa Calatayut arida del  
matrimonio conerte, Thomas Calatayut padre, Theres



585  
va Calatayut, muger de Fran.<sup>co</sup> Juñes, y Maria Calatayut  
Doncella mayor de los veinte, y cinco años vecina de la pre-  
sente Villa de Alcoy, à excepcion de la dicha tenencia que  
lo es de la Villa de Caudete, y esta con la expresa Licen-  
cia de dicho Sr. marido que vela pidio, y se le concedio  
de que yo el Cr. no doy fe, y dizecion: que todos <sup>con</sup> causa  
habientes de dicho Fran.<sup>co</sup> Calatayut Padre comun, los unos  
como arri hijos, y herederos, y la dicha Doña Juana,  
como por haver casado en primeras nupcias con el  
dicho Padre viendo huido de Agustina Carrillo hija de  
Fran.<sup>co</sup> y de Rafaela Martí su primera conuorte de  
quien igualmente con causa habientes como arri  
legitimos herederos, como lo son del dicho Padre,  
segun el testamento de los dos que de mano comun  
le otorgaron, por ante mi el Cr. no a los tres dias del mes  
de febrero del año mil setecientos, venenta, y dos, de cui-  
yas voluntades obraron estan enterados; Y respeto  
de que los muebles de ropa, y alajas ~~de~~ ar han repartido  
de amigablemente no se ha de merito de ellos en la  
presente dizecion que se an practica, la qual  
voto se ha de una carta que en la dicha represen-  
tacion esta, poseyendo en el vecindario de la presen-  
te Villa de Alcoy de la Calle Mayor lindante con  
la de los herederos de Benito Ferris, y por la espal-  
da con la del Baubista Tudó, y por delante con el Cam-  
panario de la Iglesia Paroquial la qual dizecion  
esta sujeta a la responsion de los reditos de un fundo  
retribible de ciento veinte, y cinco dias de Capital q.  
se pagan anualmente a Fran.<sup>co</sup> Paga Sabrada de esta  
vecindad en el dicho Plazo la que para el intento  
de la dizecion se han hecho justiprecias de consenti-  
miento de todos a los Maestros Albariles, Joseph Cortes,  
y Gregorio Macia, quienes haviendo comparecido  
ante mi el Cr. no dizecion se an la valorado por  
treientas venenta, y cinco libras inclusas obras,  
y maderes, lo que arri entenderian, segun el arte de



1.º

2.º

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Albanilexia que profesaban cuyo sustitución conviniere  
 y provocaron los intercedidos caminando ala deca-  
 da partición, con la inteligencia de practicarla por  
 Duzientas, y Quarenta libras que restan liquidad, re-  
 bapado el capital de dicho fondo, la que se executara al  
 baxo de algunos supuestos previos, para quitar algu-  
 nas dudas que se pueden ocurrir en adelante sobre  
 hechos de dicho, que denotan haber sido voluntad el  
 expresado difunto Padre en tiempo de su vida convalidado  
 averigundose Vubrias con la dicha Doña Juana Carbonell.  
 1.º Se supone en primer lugar, que los dichos Juan. Cas-  
 latayut, y Agustina Carbello Padres comunes por el vi-  
 tado testamento declararon hacer en hijos Legiti-  
 mos, y naturales a los dichos Thomas, Theresia, Maria,  
 y Agueda calatayut, y en el día de lo visen los tres pri-  
 meros, por haver muerto la dña Agueda que la Here-  
 do el dicho Padre, el qual del segundo matrimonio,  
 con la dicha Doña Juana, tuvo por hija a la dña Ma-  
 ria, la qual devesa reputarse, por heredera como  
 los demás sus Hermanos en la parte que le pertene-  
 ca de los Bienes de su Padre.

2.º tambien se supone que los dichos Padres, por el dicho  
 Testamento en que los dos fallecieron, se expresaron  
 el uno al otro el de momento del Quinto con el Be-  
 neplacito, de que el sobreviviente pudiese disfrutarlo,  
 como aruyo propio, y siendo assi haver falleci-  
 do primero la dicha Agustina recayo el uso fructo  
 enteramente en el dicho Padre, y habiendo fallecido



este baxo de la misma Disposición ve adjudicada  
al dicho Thomay por no haverse innovado con este  
particular por el Padre que vovue viro =

3<sup>o</sup>

tambien se ruponen, que por la misma, y ultima  
Disposicion, los dichos Padres mandaron, y negaron  
al dicho Thomay el tercio de sus bienes con los oxava-  
menes de arisbin adu Fleamana Mania en lo que  
ve adriente en el mismo legado =

4<sup>o</sup>

tambien ve adriente como a la dicha texeda ultimo  
po de carax veledronon como una de Quaxenta y  
viete libras que avri lo confesaron ella, y su marido  
Franc. Nuñez siendo presente a este acto quienes  
dixeron no querian entender en esta particion, p.  
ve davan, por contentos en la dicha cantidad que veled  
dio, al tiempo de carax; Ten efecto los dos de grado,  
y vixta ciencia, y con licencia pedida por la dicha  
Texeda a dicho su marido, y este vela condesio fe que  
Lo el Cur. no doy fe. Otorgaron diciendo que re-  
nunciavan de qualquiera otra mas cantidad que p.  
algun acaro les pudiese caber de las Flexencias de dichos  
Padres porque avri condidavan la convenia, y que  
todo el caudal que en el dia aparecia Flexencia de di-  
chos Padres la vedian a favor de los dichos Fleamany  
para que de ello practicasen la pretendida parti-  
cion para vivos, y sin la ninguna intervencion  
de ellos p. les havian gracia, y donacion en la mejor  
forma que de derecho pudiese, perfecta, y acabada  
que el derecho llama inter vivos, lo qual los demas  
intervenidos aceptaron, para usarlo como les  
conviniere, y con la dicha inteligencia, no ve  
haya merito de la dicha texeda en esta particion  
Ultimamente se ruponen, como mediante Cur. ra  
que padro ante mi el Cur. no en el dia diez de setiem-  
bre del año sesenta, y tres, la dicha Joaquina  
casando con el dicho Franc. Calatayut en repun-  
da y nubria le aparto treinta, y dos libras, de plata

5<sup>o</sup>



Tejate marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

el matrimonio ve hidieron mejorarse en la Carra de la  
 Herencia en treinta libras de las quales seatenecen  
 ala vuro dicha Joaquina Quince libras por ganancia-  
 les, de que es visto ve de ser Quince, y siete libras las  
 que vele abonaron en dicha Carra hasta su pago, y ve  
 adriente como el dicho vu marido por Cr.<sup>ta</sup> Ante mi en  
 el vitado año verrenta, y tres, por los respetos de muger,  
 y otros motivos que le fueron bien vistos, le prometio  
 abitacion en dicha Carra para los dias de su vida.  
 sobre cuyo particular huvo algunas contradicciones  
 respeto de haver convalidado dicho matrimonio, y en  
 estos terminos, se hallano la vuro dicha en apartar-  
 ve de la prometida abitacion, de pando libre la dha.  
 Carra al franco Alcedio de los dichos coheadores para  
 que la puedan usar segun esta particion, como bien  
 visto les fue. En la qual conformidad, y con inteli-  
 gencia alo invento en los dichos vu puebsos se caminara  
 ala particion, formando el cuerpo de bienes del valor  
 dela Carra tan volamente porque ve que queda adre-  
 bido, los intererados ve dividieron los muebles por el  
 mismo =

Cuerpo de Bienes.

Es el cuerpo de bienes la Carra recayente  
 en esta Herencia en la cantidad de tresien-  
 tar verrenta, y cinco Libras de moneda Pro-  
 vincial segun que assi lo de pudiesen los  
 experto por Antemi el Cr. no

3652. E



Deudas contra la Herencia

1.  
Deuda ciento veinte, y cinco Libras del capital del venro redimible con sus reditos, y se deben pagar anualmente en su devido plazo a Fran.<sup>co</sup> Pava & Joseph Sabradon. . . . 125<sup>l</sup> 2
2.  
Deuda, seis Libras que conferaron los Interesados que quando falleció el Padre se estaban deviendo a Juana de Matas que este huvo con aquel. . . . 6<sup>l</sup> 2
3.  
Tambien es deuda de la Herencia ocho libras que se estan deviendo al presente en. no procedentes de valores de. no que antes se pagaron hasta el día de la muerte del dicho Padre, segun cuenta a justada con los Interesados hecha gracia de mucho mas que vale de via segun el libro de cuenta, y xaron que vale de mostro. . . . 8<sup>l</sup> 2
4.  
Deuda de la Herencia Luaxeinta, y siete libras que se deben a la dicha Joaquina Carbonell procedentes del adote que apoxto quando contrajo matrimonio en segunda Nubia con el dicho Fran.<sup>co</sup> Calatayut, y media de Gananciales que se hicieron estante de matrimonio, segun se nota en el Libro supuesto. . . . 17<sup>l</sup> 2
5.  
Tambien se consideraron por Deuda de esta Herencia sesenta, y cinco libras del Dote que apoxto la dicha Agustina Castello al dicho Padre en sus primeras Nubias; y Diez libras que estante matrimonio Herencia de la vuso dicha de su Abuela de las que se entrego el dicho Fran.<sup>co</sup> Calatayut que al todo son setenta, y cinco Libras, que esta pertenecieron a sus tres hijos, Thomas, Theresa, y Maria; y en el día por haver renunciado la dicha Theresa, pertenecen



*[Handwritten signature or flourish]*

Veinte y tres.



ELLO QVARTO, VEINTE  
ARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS OCHENTA Y

Dos.

alos dichos thomas, y maria dela qual  
cantidad se contribira nuevo caespo de bienes  
adjudicandore adho thomas por via de mejo  
ra de tercio, y emanente de Quinto, y de lo res  
tante veler dara a cada uno de los dos lo que  
les correspondia por legitima.

752 - 2

Que todas las cantidades de Deudas Ra  
cien den a Duciéntas Veyenta, y una Li  
bras.

2612 - 2

Congue es visto que importando  
las Deudas las vuso dichas Ducién  
tas Veyenta, y una libras = Del cuerpo  
dela Herencia Duciéntas Veyenta, y  
cinco libras, es visto restan en el di  
cho cuerpo de Bienes Ciento, y Quatro  
Libras.

1012 - 2

De cuya resta se deven de vacar  
las mejoras del Quinto, y tercio, que por  
haver recabido los dos en el dicho thomas  
Calatayut con los respetos, y obligaciones,  
segun la gracia le hicieron sus Padres en  
la vitada disposicion testamentaria con  
la individualidad de lo que le toca en la  
dicha raxon de Padre, y madre, y para su  
inteligencia se dice que el Quinto por par  
te de madre importa Quince libras, y el ter  
cio veinte Libras, y restan para legitima  
en el respeto de lo de la madre Quaxenta

*[Handwritten signature]*

1252 - 2

62 - 2

82 - 2

172 - 2

130 281

130 281

130 281



libras conque es visto que de las dos mejoras se componen treinta, y cinco libras Diez, y seis sueldos. 35L 16S

Y por el texcio con el mismo respeto de Padre, y Madre Quaxenta, y siete libras Diez, y seis sueldos. 47L 16S

Que ambas mejoras importan ochenta, y tres libras, y un sueldo.

83L 1S

Conque es visto restan para las Legitimas tocante a lo del Padre Cinquenta, y cinco libras, ocho sueldos que se repartida en los tres Interesados Olerederos deste boca a cada uno Diez, y ocho libras Nueve sueldos, y quatro. 48L 9S 4

Y atendiendo a lo que baxa e puesto se passa a indagar lo que se ha en cada qual de los Interesados, y se le hana el pago segun correspondia =

### Ha de haver de Thomas.

Ha de haver por el derecho de mejoras de padre, y madre, por la del Quinto del Padre veinte libras Diez, y seis sueldos. 20L 16S

Por el texcio del mismo Padre veinte, y siete libras Diez, y seis sueldos; y por legitima Diez, y ocho libras Nueve sueldos, y quatro dineros. 18L 9S 4

Por mejora del Quinto de la madre Quince libras. 15L 0S

Por la mejora de texcio de la misma madre veinte libras. 20L 0S

Y por la Legitima de la misma veinte libras. 20L 0S

Importa todo el haver de Thomas Ciento veinte, y dos libras un sueldo, y quatro. 122L 1S 4

### Ha de haver de Maria Calatayut

Por la Legitima del Padre Diez, y ocho libras Nueve sueldos, y quatro dineros. 18L 9S 4

Ha de haver la misma Maria por la

355 162

172 162

832 12

482 921

202 162

272 162

182 921

152 2

202 2

202 2

1222 121

182 921

296  
202 2

Legitima de la madre veinte libras.  
Imponia todo el haver de esta porcion  
la veinte, y ocho libras nueve sueldos, y qua-  
tro.

382 921

Ola de haver de Gracia Calatayud

Por la legitima de su Padre Diez, y ocho libras  
nueve sueldos, y quatro.

182 921

Quedando liquidado el haver que deven  
pembir los interesados, se para a sus res-  
pectivos pagos en la forma siguiente

Imponia el haver de la porcion de  
Thomas ciento veinte, y dos libras, un sueldo,  
y quatro, y para su pago se le adjudica

1.50 281

la casa nombrada de esta Herencia, por  
el valor, y estimacion que los experts le da-  
ron de trescientas veintenta, y cinco libras,

1.50 282

y viendo su haver, y pertinencia voloc de  
ciento veinte, y dos libras un sueldo, y quatro

en esto llevar de expreso Quientas Quaren-  
ta, y dos libras, Diez, y ocho sueldos, y ocho cine-  
cos por lo que se le imponen las obligaciones,  
y pagos siguientes =

Primera. El haver de pagar, y correspon-  
der al dicho Thomas. Paga la pension de vender  
de ciento veinte, y cinco libras de capital  
cargado sobre la dicha casa hasta su re-  
denion, y quitamiento.

1252 2

mas se le impone a la obligacion de pagar  
anuales de once las veis libras que se le  
devian al tiempo de la muerte de su Padre,  
segun el segundo notado de deuda.

62 2

Se le impone la obligacion de pagar  
al presente de ocho libras que le quedo  
debiendo el dicho Padre segun el tercer no-  
tado de deuda.

82 2

*[Signature]*





Seiute me rambis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

1.ª. veie impone la obligación de pagar a la  
dicha Doña Juana Carbonell su Madrastra  
Quarenta, y siete libras en que se acordó  
de xado acrehedora a esta Doña Juana segun  
el notado quanto de Deudas = 172 2

2.ª. veie impone a la obligación de haver de  
dar, y pagar a su Hermana Doña Catala  
Rayut Diez, y ocho libras Nueve Suelos, y Qua-  
tro que ha importado la Legitimada. 182 92.4.

3.ª. veie impone la presida obliga-  
ción de dar, y pagar a su Hermana Doña  
Cecilia, y ocho Libras Nueve Suelos, y Qua-  
tro, que ha importado su haver, y pertenencia  
de las Respetivas herencias de sus di-  
funtos Padres ab tanto de Legitimada. 382 92.4.

Esta misma porcionista su Hermana  
ha de tener la obligación de darle abita-  
ción todos los dias de su vida en la propia  
Casa que le va adjudicada manteniéndose  
dicha su Hermana sin tomar estado  
de Casada = Teni qual manteniéndose  
en otro estado la de una aditrix de comer  
Bever Vestir, y calzar vilo neserita, que  
con ello cumpla la voluntad de sus Padres  
con cuyo gravamen se agraviaron la mejo-  
rar de tener, y quanto que le van a judiar  
dar = Con lo que va expuesto queda por fi-  
cionada esta Partición aprovada, y ratifi-  
cada por los mismos Intererados damose  
por contento de lo que acada uno se le haba

*[Handwritten signature]*

esta particion la qual prometen haverla por firme,  
 y valedera en todo tiempo a propiandose cada qual  
 de lo que le va adjudicado, y que cada uno de lo ruy dispon-  
 ga a su voluntad como, y en quien bien visto le va  
 exceptis de iuris locis vantis militibus et Personis Reli-  
 giosis, et aliis qui de suo Volentie non existunt, Adri-  
 dicti de iuris iusta veniem et tenorem supra hoc editi  
 arbitram suam adquisierent vel haberent. Y por la  
 pena de comiso segun el tenor los antiguos fueros,  
 y Real caxen de su Magestad de Nueva e Julio mil Vette-  
 cientos treinta, y nueve. Quedan poder el uno al  
 otro para aprenha la posesion, y derecho que le va  
 adjudicado, y prometen de no repetir cosa en esta  
 particion, pena de ven conderado en costas como  
 quien intenta, y se manda derecho que no le compete  
 Para todo lo qual se firmada, y cumplimiento  
 obligaron los Bienes havidos, y por haver, y di-  
 xon poder a las Justicias de su Magestad que de  
 sus causas pueden conocer en especial a las de la  
 presente Villa de Alroy, a cuya iurisdiccion se vome-  
 tieron para que les pueban a premiar, como por  
 sentencia parada en iudgado, y por ellos conderbi-  
 da, vobre que renunciaron su Domicilio, y pro-  
 pio fuero, y otro que de nuevo ganaren; Y la ley  
 si conuenient, de iurisdiccion omnium iudicium,  
 La Ultima practica de las Sumisiones, y demas  
 Leyes, y fueros con la General del derecho en forma,  
 y las dichas Joaquina Carbonell, y Maria Calata-  
 yut atendiendo ala representacion, y nombre conq.  
 han interuenido en esta C<sup>ta</sup> renunciaron el  
 Domicilio, y Leyes de venenano ~~no~~ venenano consulto  
 nuevas constituciones Leyes de Toro Madrid, y parti-  
 da, y las demas de su favor, porque vabidos de  
 ellos, y sus efectos por haver de mi C<sup>ta</sup> no quien en  
 les valpen en este caso. Del dicho Thomas Calatayut

TE  
IL  
Y

la

172 2

182 92.1.

382 92.1.





Quinto ma 1873.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVELLES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Accepta la referida Carra que le va adjudicada  
por esta Divicion en pago de la que le pertenecia  
en las referidas Olerencias de sus Padres, y por lo q.  
le va de esredo promete un cumplimiento acada  
uno de los intercedidos segun vele pone por obligacion  
lo que assi promete cumplir en el modo, y forma  
que le va encaxado que abodogua a ser obligado,  
y en caso de ser asi acaemiado. En cuyo testimonio,  
assi lo otorgaron en esta dha villa de May, y refe-  
rido dia del mes de Mayo, año siendo testigos Roque Linex  
Creniente, Joseph Linex, y Joseph Julia Perayre  
vecinos de la dha villa, y de los otorgantes a quienes  
yo el C. no soy fe conoca como el que supo, y  
el que no sabia como uno de los testigos de todo lo  
qual yo el C. no soy fe conoca como el que supo, y  
Ducientas = vale = se advierte como ninguno de los  
cabe creniente

Juan Baud. Linex Creniente

Roque Linex  
Creniente

Doce, y  
Axxay } En la villa de May a los veinte dias del mes de No-  
viembre del año mil setecientos, y ochenta, y dos: Ante  
mi el C. no soy fe conoca como el que supo, y  
celedon Payá, Labradora, y Rita Peres con otras vecinos  
de la dicha villa, y a quienes yo el C. no soy fe conoca, y dix-  
eron como en el dia siete del mes de setiembre del pasado  
año, Antonia Payá Doncella Legitima hija de los com-

[Signature]

parecidos con el motivo de contraheer, y llevar a efecto el matrimonio con Fran.<sup>co</sup> Morillo tambien Labrador suyo soltero, Lijo de Fran.<sup>co</sup> y de Madalena Pedro con su parte de la misma herencia, y teniendo presentes las obligaciones del matrimonio entregaron a este en parte de dote que intentaban darle a la dicha Hija, ochenta, y siete Libras Nueve sueldos, y nueve dineros valor que inventaron las Alajas, y muebles de ropas de diferentes generos para cuyo efecto se Justipreciaron por personas peritas de consentimiento de partes, y por quanto de escar con congracia a la dicha hija con mayor cantidad de dote con mas numero de mueble, por no tenerse aun prevenidos / prevenidos el consentimiento de las partes) no rebuso Cri.<sup>ta</sup> qual correspondia de lo entregado: Como en el dia estava completa la convebida Donacion Dotal con mayor numero de muebles, que con igual Justiprecio por las mismas personas que efectuaron el primer Justiprecio el que resulta en adicion a treinta libras catorce sueldos, y quatro dineros mas, que juntas con las ochenta, y siete libras Nueve sueldos, y siete, hacen en total suma de ciento Diez, y ocho Libras Tres sueldos, y once dineros = con la qual cantidad fue la voluntad agracia a la referida Hija Rita en cuenta de la Legitima que le pueda pertenecer de los comunes bienes que en el dia estan poseyendo, y de los que en adelante huvieren. Y para que en todo tiempo, y ocasion haya memoria de lo generos con que se efectuó esta Donacion Dotal se inventaron con toda individudad pieza por pieza, notandose primero los que en primera ocasion se entregaron en el dia veinte, y cinco de setiembre del año pasado de trenta, y nueve = Primeramente tres varanas de tela de casa que se Justipreciaron por ocho libras — 8L. 7<sup>o</sup> seis camisas de tela de casa en valor de Diez libras Diez, y seis sueldos — 10L 16<sup>o</sup>

*[Handwritten signature]*

VEINTE  
O DE MIL  
HENTA Y

judicada  
atenencia  
y por lo q.  
no acada  
obligacion  
barran  
obligado,  
testimonio,  
lay, y refe-  
linex  
Pexayre)  
aguienes  
erupo, p.  
de todo lo-  
mendado =  
un de las

Cruz  
Luz de No.  
y dor: Ante  
parecieron  
des veinos  
onoro) y dip-  
bre del pasado  
ijas de los com-





Clasate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

p.	Otra camisa usada en valor de una libra seis sueudos, y siete	12 677
p.	Otra camisa de tela de gada con randa de cinco libras y diez sueudos	52 102
p.	Una Almohada de tela de gada con Franca en valor de dos libras	22. 2
p.	Quatro Paños de tela para envolturas en va- lor de una libra quatro sueudos	12 12
p.	Un Leagon de tela de Casca en valor de tres libras	32. 2
p.	Una mantellina nueva de Payeta buena en va- lor de tres libras	32. 2
p.	Otra mantellina usada en valor de cabode sue- dos	21 12
p.	Una funda de Almohada en valor de ocho sue- dos	2 82
p.	Un Delantel de Habillo negro en valor de una libra ocho sueudos	12. 82
p.	Dos Corbatas de gada con Balona en valor de una libra doce sueudos	12 122
p.	Un Tubon de Melancia en valor de quatro libras	12 2
p.	Otro Tubon de Amen usado en valor de una libra diez sueudos	12 102
p.	Otro Tubon a flores en valor de nueve libras	92 2
p.	Un Guardapiés de Habillo Azul en valor de nueve libras quinze sueudos	92 152
p.	Una Basquina de Chamelote del bueno en valor de doce libras	122. 2
p.	Un manto de Lustré en valor de quatro libras	12. 2

*[Handwritten signature]*

p. 1  
p. 2  
p. 3  
p. 4  
p. 5  
p. 6  
p. 7  
p. 8  
p. 9  
p. 10  
p. 11  
p. 12  
p. 13  
p. 14  
p. 15  
p. 16  
p. 17  
p. 18  
p. 19  
p. 20  
p. 21  
p. 22  
p. 23  
p. 24  
p. 25  
p. 26  
p. 27  
p. 28  
p. 29  
p. 30  
p. 31  
p. 32  
p. 33  
p. 34  
p. 35  
p. 36  
p. 37  
p. 38  
p. 39  
p. 40  
p. 41  
p. 42  
p. 43  
p. 44  
p. 45  
p. 46  
p. 47  
p. 48  
p. 49  
p. 50

LINTE  
 MIL  
 TA

	En Guandapiés de Payeta usado enca-	259
	lon de Dos libras Diez Suelos	22408
	En Guandapiés de Payeta de la tierra usado	
	en valor de una libra Diez, y seis Suelos	12162
	En Astaca de Pino con verraja, y llave enca-	
	lon de Quatro libras	12 8
	Cuyos notarios Biemes son lo que de prime-	
	ro se entregaron, y se parva a inventar,	
	y continuar la nota de los muebles que con su	
	estimacion se le dieron a Fran. <sup>co</sup> Montlox	
	que son los siguientes =	
	En una vasana en valor de Dos libras Cabode Suel.	
		22112
	En un cuberbox en valor de seis libras Diez Suelos	62102
	En una lanterna de cama en valor de Dos libras	22 2
	En Dos Almohadas en valor de Quince Suelos	2152
	En un tohally en valor de una libra Quatro Suelos	12 12
	En un mantel en valor de Cabode Suelos	2112
	En un Colchon en valor de Cinco libras	52 8
	En un Guandapiés de Madillo, y lana en valor	
	de seis libras	62 2
	En un Bannón de Amaran en valor de Cabode	
	Suelos	2112
	En un coto en valor de Diez Suelos, y ocho	21028
	En una Caldera en valor de Quatro libras	12 8
	En un ultimam. <sup>te</sup> En tablero, y porteta en valor	
	de Diez Suelos, y ocho dineros	21228

Que todas las Alajas, y muebles que ultima-  
 mente se le dieron al dicho Fran.<sup>co</sup> Montlox tam-  
 bién por respeto al dicho de la referida pro-  
 vincia componen la cantidad de treinta libras  
 Cabode Suelos, y Quatro que unidas a las  
 ochenta, y siete Suelos, y siete ha-  
 cienden a ciento Diez, y ocho libras tres Suel-  
 os, y siete de la qual cantidad el dicho Fran.<sup>co</sup>

12 627  
 52102  
 22 2  
 12 12  
 32 2  
 32 2  
 2112  
 2 82  
 12 82  
 12122  
 22 2  
 12102  
 22 2  
 22152  
 122 2  
 12 2

*[Handwritten signature]*



50120  
50121  
50122  
50123  
50124  
50125  
50126  
50127  
50128  
50129  
50130  
50131  
50132  
50133  
50134  
50135  
50136  
50137  
50138  
50139  
50140



Veinte y tres dias.

SELLO QUINTO, VEINTE  
Y TRES DIAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA Y  
DOS.

monllon ve do por entregado a toda su voluntad  
con el valor, y estimacion de los notarios au-  
bles a presencia de mi el C. no y testigos de que  
Lo el C. no oy feo porque a presencia mia  
en ambas ocasiones confesio, y ratifico su  
corporal entrego, y otorgo la mas conforme  
canta de pago a dichos sus veyeros qual co-  
rrespondas en derecho, y cumpliendo con la  
oferta, y promesa que hizo ala dicha mi  
Esposa al tiempo de contraheo el matrimonio  
nie con esta de quinre libras por Anual, y don-  
nacion propter nubias velas renovo, y ra-  
tifico en la mejor forma que de derecho pre-  
ceda, que las dichas Anuals declano caber  
en la Decima de los bienes que al presente  
Poseo, y vino a pie en velas renovo en los  
que en adelante tuviere: que juntas las  
dichas Anuals con el dote componen la  
cantidad de ciento treinta, y tres libras  
tres vellon, y siete dineros de moneda Pro-  
vincial. La qual cantidad prometo haver en cau-  
dal propio de la dicha mi Esposa agregada, y asegura-  
da sobre mis bienes presentes, y futuros: Tenel  
carrico de reparacion de matrimonio por muerte  
o por otro caso que el derecho permite, restituhio  
ala dicha mi Esposa, o a quien su derecho se presenta-  
re, o a quien su dote como las Anuals por mi pro-  
metidas luego llegare el caso referido, sin aguar

1338 307

50120  
50121  
50122  
50123  
50124  
50125  
50126  
50127  
50128  
50129  
50130  
50131  
50132  
50133  
50134  
50135  
50136  
50137  
50138  
50139  
50140







SOLLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRESCIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Partos conuertes, y estando para efectuar el dicho  
matrimonio infante vante matris ecclesie, y de vide  
averia a otro lugar de Benicapa, y teniendo por  
vender las obligaciones que acarrea el estado de ma-  
trimonio otorgamos: como de grado, y cierta ciencia  
en contemplacion del dicho matrimonio, y de los bie-  
nes comunes de ambos, y constituyimos al dicho bautis-  
ta Hermano nuestro hermano, por adote de la dicha  
nuestra hija la cantidad de sesenta libras de  
moneda Provincial en el ven, y estimacion de pe-  
noso de ropa de lino vela, y laves, que se han  
justipreciado por personas peritas a breuencas,  
y consentimiento de ambas partes que con los si-  
guientes =

- Primeramente en Genpon de tela de Carra en  
precio de tres Libras ocho vueltas — 32 82
- p. Tres varas de tela de Carra en precio  
de siete libras, diez, y seis vueltas — 72 162
- p. Tres camisas de tela de Carra en precio de  
siete libras — 72 234
- p. Una camisa de seda en precio de tres libras — 32 266
- p. Quatro camisas usadas en precio de dos li-  
bras ocho vueltas — 22 288
- p. Una de lanera de cama en precio de dos li-  
bras diez, y seis vueltas — 22 310
- p. Mas toallas de tabla, y otras de Hoano  
en precio de una libra, Quatro vueltas — 12 322
- p. Tres varas de tela para venilleta en

*[Handwritten signature]*







libras, y veis vueldos procedentes del valor de los expresados  
muebles de la qual cantidad lo el referido Bautista  
Exman me he entregado a toda mi voluntad y presen-  
cia del presente esc. no y testigos infraescritos, segun  
lo el esc. no doy fe) y otorgo carta de pago a dicho mis  
viegros, qual correspondda en derecho: Y prometo, y veno  
lo en Araxar, y Donacion propter nubias ala dicha  
mi esposa Diez libras de la dicha moneda que sumada  
con las venientas, y veis vueldos de su adote haciendon  
a veintenta libras veis vueldos Tol 68  
la qual cantidad prometo <sup>haber</sup> en proprio caudal de la dicha  
mi esposa aximada a mis bienes que me puedan tocar  
y pertenecer de la presencia de mi Padre los quales, con li-  
vencia de este que presente hallo ser obligo, e hipoteco al  
entrego, y destitucion siempre, y quando ovre de este el  
carro de restitucion por reparacion de matrimonio o por  
otro carro que el derecho permite la dircion de matrimo-  
nios. Y porque asi lo prometo cumplir obligo, mi Persona,  
y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias  
de su Magestad que de mis causas pueden conocer en espe-  
cial alar de la presente Villa de Alcoy, a cuyo Jurisdiccion  
me cometo, para que ve me pueda apremiar como su  
sentencia parada en jurgado, y por mi consentido, y  
renuncio mi domicilio, y proprio fuero, y otro que de nue-  
vo ganare, y la Ley se conseruie de Jurisdiccion omni-  
um iudicium, la ultima praomática de las uniones,  
y demas Leyes, y fueros de mi favor con la General del  
derecho en forma, En cuyo testimonio asi lo otorgaron res-  
pectiva ambas partes en esta dicha Villa de Alcoy, a los ve-  
inte dias del mes de noviembre, siendo testigos Bernar-  
dino Perez Pexayre, y Juan.º Ridaura Vadra vecinos de la  
misma, y los otorgantes agüenes lo el esc. no doy fe cono-  
no lo firmaron por que dixeron no saber, y adu luego lo  
hizo uno de los testigos de todo lo qual doy fe //

Juan.º Ridaura  
Juan.º de la Cruz

Substitucion  
de Poder

Copia y para  
por dar e  
de vellon

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

*Substitucion  
de Poder  
Copia y pago  
por d. n.º 87  
de Villanueva*

En la villa de Alcoy, a los ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos y ochenta, y dos. Ante mi el C.º y Regidor infrascripto, compareció Doña Juana Barrachina Maestra de escuela de Veda Vecino de la Ciudad de San Phelipe, a quien lo el C.º me doy, se conoxo, y Dijo: Como mediante C.º que pasó ante Vicente Almiñana C.º de la Ciudad de Valencia, en el día veinte, y uno de Mayo del año mil setecientos setenta, y quatro, Maria Ignacia Benito Hilda de Fran.º Salco Ciudadano, Vecino de la Villa de Coventayna como tutora, y curadora de sus hijos, le otorgó. Poderes a Pleitos, y en efecto le ha sido conforme en devesa, y consta por los Autos, q. en dicho nombre, y representación, ha repuido, contra el Clero, y Beneficiados de la Parroquial de Santa Maria de Coventayna; cuyos Poderes por ciertos motivos, en especial por haver mudado de domicilio adicha Ciudad de San Phelipe, no les puede continuar; Lo respeto, y que vele a su obediencia, con la clausula de poderes substituirse en la Persona que bien visto le fuere, saliendo de ella, otorga por la presente que les substituye, y transpasa en favor de Vicente Peas Cresiente Vecino de dicha Villa de Coventayna, a quien a este otorgamiento, bien como si presente, y aceptante fuere para que les use en la misma forma, y manera deved, y seced, que vele conveñion al otorgante, segun lo acredita la citada C.º a que se refiere, lo que así otorgó, y firmó en esta dicha Villa de Alcoy, y referidos dia, Mes, y año:

*[Handwritten signature]*



viendo testigos Roque Linea Orcañe, y Thomas Beasas  
Jornalero vecinos de la misma. De todo lo qual doy fe //

Juan Barba China Juan Barba China

testamento En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Ma-  
relaco ría su madre concebida virgen la comun mancha de pecado  
copial de original agüen in xpo por mi especial Patrona, y Abo:  
1591 En n.º gada Amen = repase por esta Publica carta de testar  
91 88 mento como lo Gregoria Ferrnandis Viuda de Andre Ferrn-  
du vecina de esta Villa de Alcoy, estando fuera de cama  
con plena salud perfecta ventidos memoria, y juicio  
entero, y con tal disposicion que virgen revelo, ni sospe-  
cha alguna puedo ver, y disponer de mi Bie-  
ned, y Olerencia para despues de mis dias segun asi  
parece, al presente testigos infra escritos (de  
cuya buena disposicion lo dicho test. no doy fe) empe-  
no revelandome de la muerte por ver cosa natural  
a toda criatura manifesto mi ultima voluntad que  
devea subsistir despues de mi fallecimiento; y para  
que quanto haga, y ohere sea el agrado de Dios, y su  
santissima madre, interpongo por mis intereses  
ala Virgen madre de clemencia al Patriarca San Jo-  
seph su esposo, y al tanto de mi nombre: Lo po de cuyo Pa-  
rocinio espero con el favor de Dios que vera de su  
agrada esta mi disposicion testamentaria que ohere  
en la forma siguiente =  
Primamente encomendo mi Alma a Dios Nuestro  
ñor que la cria, y remedio de mis con el precio de su  
purissima sangre en cuyo se como a Christiana  
Catholica e virgo, y protesto viva, y morir, por  
cuyos santos meritos, y los de la Pasion, y muerte de mi  
v.º Jesu Christo espero que mi Alma sea sana, y  
salva, y que despues de mis dias por la misericor-  
dia de Dios vera llevada ala eterna Bienaven-  
turanza.  
Item, mi cuerpo le mando ala tierra de que fue





Quente maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DCS.**

fue formado el qual mando que despues de su fallecimiento sea vestido con abito dela Religion Franciscana tomandole por su Limosna del Real Convento de Recoletos dela presente Villa de Alcoy; y que sea sepultado en la sepultura dela tercera Orden de Penitencia que lo esta en la capilla dela Flexi mandada unida ala Iglesia del Convento dela presente Villa.

Item es mi voluntad que mi entriexo se haga con la pompa particular segun se acostumbra en semejantes entriexos, con la asistencia, y acompañamiento de seis Presbiteros Beneficiados de los reynos en la Parroquial Iglesia dela presente Villa, y del Pícaro con su acostumbrada Capa, y dela Iglesia cofradia de Nuestra Señora dela Aruncion; que en el dia del entriexo (si fuere ora) se diga misa & Requiem cantada con diacono, y subdiacono, y ofesta acostumbrada; y viendo por la tarde se digan misas & Difunto en la forma acostumbrada.

Item quiero, y mando que en lo mejor, y mas bien parado de mis bienes se tomen veinte, y cinco libras para pago de mi entriexo, limosna de abito asistencia & cofradia, y demas actos funerales, y pagado que sea todo de lo sobrante se de por limosna, ala carra del Hospital de Procos enfermos dela presente Villa, cinco vueltas alo vanto lugares otros cinco, y ala Redencion de cautivos Christianos otros cinco; y lo sobrante se digan misas rezado, y para sufragio

*[Handwritten signature]*



Y de en de Alma, e por las que Dios fuere servido,  
Item: Y para que quanto tengo ordenado para bien  
de mi Alma, y funerales haya vna vez pronto, y po-  
sible cumplimiento, nombro por mi Albarca, y por  
executor testamentario a Joseph Rendu mi hijo con-  
pintexo a quien para el dicho respeto doy, y concedo  
los poderes, y amplias facultades que segun bre-  
cha vele puedan conceder, de forma que no havien-  
do efectos promtos para el dicho pago pueda to-  
mar de mis bienes que le pareciere suficientes,  
y venderle en publico almoneda, o privadamente  
los que bastaren para el des empeño. Que todo quan-  
to en el dicho particular obrare sea mi Albarca  
re daria por bien hecho como viyo la testadora le-  
huviere hecho =

Item: Mando que mis varias deudas se han pagadas  
ala Persona, o Personas que acreditaren veyo deu-  
dora, con publicas o privadas en las otorgos dig-  
nos de fe, y credito sobre ayo particular encareje  
el fuere de Conviencia =

Item: Y quedando manifesta mi voluntad en quanto  
alo espiritual pado adispone dicha mi voluntad  
en quanto alo temporal en la forma siguiente =

Item: En primer lugar de clare como al dicho mi hijo  
Joseph Rendu le voy deuora de Dcientas y setenta,  
y cinco libras, presentes e diferentes, prestamen-  
guacionos que hasta el presente dia me tiene hecho  
para remediar mis necesidades la qual cantidad,  
y lo que en adelante me vubministrare para mis ne-  
cesidades, mostrando las datas con recibos hechos  
de mi orden vele satisfaga enteramente como tam-  
bien algunas obras, Rentas, y Puertas, que de mi  
orden a hecho en mi casa vele desengan pagar  
con sola su relacion, pues todo lo vido dicho de  
aora velo aseguro, y bonifico sobre la misma



Quinto me quedo.

ELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Carra de la qual dexera de peruebralo todo despues  
de mis dias; E prevengo que de ninguna forma ni pre-  
texto vele pidan cuentas a dicho mi Oija en razon  
de los Alquileres que vele puedan conuiderar por la  
abitacion que auerado en la dicha mi Carra hasta  
el presente dia, pues baxo el fiexo de mi conuenciencia  
Declaro haverme elevado fecho a toda mi voluntad.  
E que para evitacion de toda cuestion le otorgo carta de pa-  
go definitiva para que le viva en xerquando, y entre  
en satisfaccion de dichos Alquileres ni tampoco de los  
que durante mi vida vele puedan conuiderar en esta  
curriendo por que de de agora velos condono, caso estuere  
de deuiendo algo en el dia de mi fallecimiento, pues le  
veraxamen remuneracion de las exortencias, y compa-  
nias que les uenere al dicho, y su muger assi en salud  
como enferma.  
Tenlo xerminante de mis bienes, y herencia que gene-  
rica, y universalmente restare el dia de mi muerte  
indivisa, y nombro por mis legitimos, y universales He-  
rederos al dicho Joseph, Joaquin, Andrea, y <sup>J. Antonio</sup> Nicolas  
mis Oijos, y de dicho Andrea vendi, mi difunto marido  
para que vele partan por quatro iguales partes con la  
bendicion de Dios, y mis; y cada qual de la vuya disponga,  
pore, la difunte, y enagenes a su voluntad como a cosa  
suya propia *excepto clericis locis sanctis militibus  
et deaonia religionis et aliis qui de foro talencie non  
epistunt; Si dicti clerici iusta veniem et tenorem  
omnino super occidit arbitam suam adquirement*



del abeyent, y abo po la pena de comiso segun el orden,  
y thenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad  
de Nueva de Julio mil setecientos treinta, y nueve  
L por el presente revoco invalido, y anulo todos, y quales  
quiera testamento codicilo, mandas, y Escritos que  
tenga hechos por ante qualquiera Civ. no para que no  
valgan ni hagan feé en Juicio ni extra: Pues solo que  
no valga este por testamento o codicilo, y que se guar  
de, y cumpla en todas sus partes como assi ultima vo  
luntad que otorgo en esta presente Villa de Alcoy dos  
dies, y cinco dias de mes de Noviembre de mil setecientos  
ochenta, y dos años, siendo testigos, D. Joseph Dolomen  
Abm. de Rentas, Roque Siner Cruz, y Lorenzo Abad  
Henero de dicha Villa vecinos, y moradores. Y la dicha  
otorgante, a quien yo el Civ. no doy feé conosciendo lo firmo  
por que dijo no saber, y assi luego lo hizo uno de los  
testigos. De todo lo qual doy feé. Valga el sobre p<sup>te</sup>  
Antonio

Roque Siner Cruz

Juan B. Siner Cruz

testamento / En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Santa Trinidad  
le otorgado su madre convebida sin la comun mancha del pecado  
Copia para original en su casa original a quien invoco por mi especial Patrona, y abo  
en su casa gada Amen = Ve pade por esta publica carta de testa  
mento como lo firmo de vanchis suada de Xavier Bo  
ria vecina de la presente Villa de Alcoy, estando fuera de  
cama sana de valit Juicio claro, y con memoria, y volun  
tad, y con la buena disposicion que claramente, y sin re  
celo, y sospecha alguna puedo testar, y disponer de mis  
biens, y cosas para despues de mis dias de cuya buena  
disposicion / Yo el Civ. no doy feé) empeño de elora de lu  
niente por su cosa natural aboda oriatuna, en su  
do como creyó ante todas cosas en el alto e inconpencia  
de la Divinidad de la Beatissima Trinidad Padre Hijo  
Espiritu, y tanto fuer personas distintas, y un solo dios  
verdadero, y con feé explicita de todos los demas de este

Cleio e maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

nos que nos enseñar, y mandad que en nuestra madre la Santa Iglesia Católica Romana en cuya fei, vivido, y en ella con la gracia del señor, puto esto vivir, y morir. Y para que todo quanto haga, y ordene en el ultimo testamento, y mi voluntad sea del agrado del señor, y bien de mi Alma, lo encomiendo ala Virgen madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph su esposo, y al Angel, y Santa de mi nombre bajo cuyo Patronazgo espero, y afirmo el adicabo de esta mi voluntad que quiero en la forma siguiente =

Primera mente encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la creio, y redimio con su preciosa y unica sangre por cuyo valor, y por los meritos de la Pasion, y muerte de nuestro señor Jesu Christo suplico a su divina Magestad, que segun su voluntad sea a partarme de esta vida para la eternidad coloque mi Alma en el paraíso Celestial.

Item: mi cuerpo se mando ala tierra de que fue formado; que despuer de su muerte sea vestido con abito del Padre San Francisco de Asis, y puesto en ataúd sea sepultado en la sepultura de nuestra Señora de la covea de quien voy cofratra que lo es en la capilla de la Iglesia del Padre San Agustin de esta Villa, dando la limosna que sea costumbre.

Y me mando, y es mi voluntad que la Procecion, y acompañamiento de mi entierro sea con la pompa de General con la asistencia, y acompañamiento de todos los Beneficiados residentes en la presente Parroquia; y de las comunidades del Convento del Padre San Agustin, y San



25  
Mm

Francisco, agraviando a estar con la Limosna que res-  
pectise ve acostumbrada =

mando que en el dia de mi entierro, si oxa fuere se  
diga misa de cuerpo presente cantada de Requien  
con Diacono, y subdiacono, y ofenta acostumbrada, y si  
el entierro fuere por la tarde se digan misas de  
Difuntos por los Reverendos Beneficiados de la dicha  
Colegia Parroquial en la forma acostumbrada =

Mm

Tambien, es mi voluntad que adicho mi entierro, acom-  
pañen mi cuerpo las Ilustres cofradias del Santo Sa-  
cramento de la Purisima Assumpcion, y del Santisimo  
Rosario de la Virgen Maria por la Limosna que se les  
acostumbra dar en los entierros =

Mm

Quiero, y mando que de mis bienes se tomen cinquenta  
libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague  
el coste del entierro, la Limosna de Abito, y cofradias, y  
la Asistencia, y acompañamiento a las dichas Comu-  
nidades de San Agustin, y San Francisco, y demas actos fu-  
nerales, y pagado que sea todo lo suso dicho si alguna comu-  
nidad o obrero se digan, y celebren por disposicion de  
mis Albaceas en misas rezadas por mi Alma o de las que  
Dios fuere requerido =

Mm

Para que todo lo suso dicho se execute, y cumpla con la  
mayor brevedad, y prontitud nombre por mis Albaceas, y Re-  
secutores testamentarios a Juan Vempere mi Tenen-  
te, y a Juan de Texando Aboticario mi conyunto He-  
ro alor dos Juntos, y acada qual de por si con los Poderes,  
y amplias facultades que les para usar en el  
caso de no haveren promptos efectos para el mas  
posible pago de bien de mi Alma, puedan tomar de mis  
Bienes los necessarios, y venderlos en publica al-  
moneda o privada mente vender, y rematar los que  
basteren a dicho pago, que en assi executarlo se ha-  
ra mi voluntad, y vedada por bien hecho quanto hie-  
ren como si yo la testadora lo huviese executado =

Mm

A las Limosnas para dar que se me han de dar por

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

el presente *Esc.* no no les despo con alguna por la conde-  
dad de mis Bienes, y les quiero haver por cumplida  
con vola mi Devocion =

*Mm* Quieno, y quando que mis parivas Deudas se pagen  
ala Persona o Personas que Justificaren ver yo Deu-  
dera con publicas opriuidas *Esc.* ra o testigos dig-  
nos de fe, y credito, sobre que encargo el fiexo &  
conviencia =

*Mm* Respeto atenez por cumplida mi voluntad en quanto  
alo espiritual, segun queda dicho para adisponer  
delo temporal como verique =

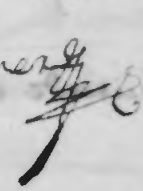
Primexam. Declaro que los Bienes de mi Herencia  
convierte en Ducientas libras de moneda Provincial  
que me pertenecieron de los Bienes que quedaron  
del Patrimonio, y caudal mio, y de mi difunto Ma-  
rido Xavier Boxia, segun la *Esc.* ra de Particion  
que se practico, y la autorizo el presente *Esc.* no en  
años passados a que me remita =

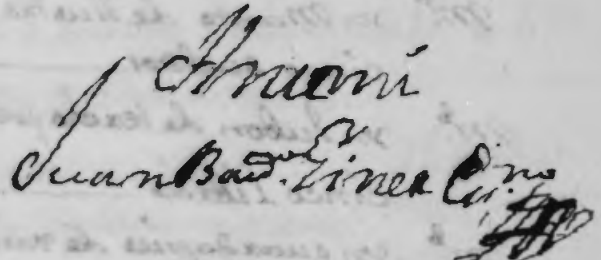
*Mm* Declaro que del matrimonio con el dicho mi marido  
quedaron en hijos legitimos, y naturales havidos  
de dicho matrimonio a Maria Anita Boxia que caso  
con Joseph Venteller en la Ciudad de Gandia =  
A Rita Boxia que con el dicho Juan sempre Ciudadano.  
A Josepha Boxia, que se mantiene sin tomar esta-  
do, y Antonio Boxia que murio años passados, y de *Esc.* ra  
Hija a Paula Boxia muger de dicho Fran.º Ferrando,  
lo por la qual Declaracion hago la division de mis Bie-  
nes como verique =





timonio así lo otorgo dicha testadora por Ante mí  
 el car. no abo por escrito, a que fueron testigos D.<sup>no</sup> Joseph  
 de Quiñmoltó, D.<sup>no</sup> Joseph Tordá, y Roque Finex escri-  
 vi. 10 de esta dha villa de Alcañices, jurorados, y la  
 otorgante saquien lo C. no. de J. de Conde no lo hizo  
 porque dixo no saber, y así luego lo hizo como  
 de los testigos. De todo lo qual doy yo dicho C. no. recep-  
 to con yo fee //

Roque Finex  


Juan B. Finex C. no.  


Dote y Mas. Sepase por esta publica carta como nosotros Gregorio Sibert  
 Labrador y Fran. Maria Monllor Consortes Vecinos de la presente vi-  
 lla de Alcañices colocamos en Matrimonio a nuestra hija Rosa Maria  
 Sibert Doncella con viente Finex Labrador de esta vecindad  
 hijo de Felix y de Theresa Laya tambien Consortes, y estando en  
 visperas de efectuarse el Matrimonio yn face Sante Matris  
 ecclesie, teniendo presentes las las obligaciones que acarre el  
 dicho estado, Seguros y certificacion Sabedores de nuestras  
 derechos Otorgamos que por el tenor de la presente de man ca-  
 mun y de los Bienes comunes damos y constituimos al dho vis.  
 Finex que presente es por los Respetos de Dote de la dha Nuestra  
 hija ciento y treinta y nueve Libras dos sueldos y siete dineros  
 de moneda provincial En el valor de los bienes Muebles y alajas  
 del corralicio de Casa y se le entregan corporalmente apre-  
 cencia del presente C. no. y testigos de que yo dho C. no. Soy fee  
 Cuius son los siguientes

- Primera mente vnas Das quinias de chamelote y ondubon de lo mismo  
 en precio de diez y seis libras 16 L 8  
 m. vnguarda pies de y la dilla verde en precio de siete li-  
 bras seis sueldos 7 L 6 8  
 m. vnguarda pies de y la dilla y lana azul en precio de  
 cinco libras 5 L 8  
 m. vndubon de seda a flores en precio de seis libras  
 diez y siete sueldos 6 L 17 8





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

- m.<sup>o</sup> un manto de llure en precio de quatro libras  
cinco sueldos \_\_\_\_\_ 4l 5l
- m.<sup>o</sup> un jubon de terciopelo algo husado en precio de  
cinco libras \_\_\_\_\_ 5l
- m.<sup>o</sup> un guardapiés de rana de la tierra husado en pre-  
cio de una libra dos sueldos \_\_\_\_\_ 1l 2l
- m.<sup>o</sup> un jersey de tela de casa en precio de tres li-  
bras \_\_\_\_\_ 3l
- m.<sup>o</sup> un colchon poblado de lana en precio de once  
libras \_\_\_\_\_ 11l
- m.<sup>o</sup> Dos Savanas de tela de casa con en Caja  
en precio de seis libras diez y seis sueldos \_\_\_\_\_ 6l 16l
- m.<sup>o</sup> Otras tres savanas de tela de casa en precio  
de ocho libras Catorce sueldos \_\_\_\_\_ 8l 14l
- m.<sup>o</sup> Toxallas de oxno y masa en precio de una  
libra y diez sueldos \_\_\_\_\_ 1l 10l
- m.<sup>o</sup> quatro Camisas de tela de casa en precio de  
ocho libras diez y seis sueldos \_\_\_\_\_ 8l 16l
- m.<sup>o</sup> Una Camisa de tela de casa en randa en  
precio de tres libras \_\_\_\_\_ 3l
- m.<sup>o</sup> Otra Camisa de tela delgada con randa en  
precio de cinco libras diez sueldos \_\_\_\_\_ 5l 10l
- m.<sup>o</sup> Una delantera de cama en precio de dos libras  
diez sueldos \_\_\_\_\_ 2l 10l
- m.<sup>o</sup> quatro Camisas de tela de casa husadas en  
precio de cinco libras dos sueldos \_\_\_\_\_ 5l 2l
- m.<sup>o</sup> quatro varas de tela de cervilletas llamadas  
de Algodon en precio de una libra dos sueldos \_\_\_\_\_ 1l 2l
- m.<sup>o</sup> otras quatro varas tambien para cervilletas

llamadas de estopa en precio de una libra quatro  
sueldos \_\_\_\_\_ 11 48

m<sup>o</sup> Una cordata de Balesilla con randa en precio  
de tres libras \_\_\_\_\_ 31 8

m<sup>o</sup> Una travallola de tela de casa en precio de  
sies y seis sueldos \_\_\_\_\_ 11 68

m<sup>o</sup> Unas Almoadas con franja de tela de compra  
en precio de una libra seis sueldos y siete dineros 11 687

m<sup>o</sup> Una cordata de Cambia en precio de una libra  
sies sueldos \_\_\_\_\_ 11 108

m<sup>o</sup> Dos cordatas husadas con balona en precio  
de una libra sies sueldos \_\_\_\_\_ 11 108

m<sup>o</sup> Una mantellina de Geneta en precio de dos libras  
y ocho sueldos \_\_\_\_\_ 21 88

m<sup>o</sup> Una de rayeta husada en precio de una libra y  
quatro sueldos \_\_\_\_\_ 11 48

m<sup>o</sup> Una de tental de hiladillo en precio de dos libras  
y quatro sueldos \_\_\_\_\_ 21 48

m<sup>o</sup> Unas Almoadas delgadas con randa fundas y con  
das en precio de quatro libras \_\_\_\_\_ 41 8

m<sup>o</sup> Dos paxes de Medias en precio de dos y ocho sueldos 11 68

m<sup>o</sup> Un mandil y de lantada de ~~una~~ en precio de  
una una libra y quatro sueldos \_\_\_\_\_ 11 48

m<sup>o</sup> Un cubertor y tapete llamandose con franja  
en precio de tres libras \_\_\_\_\_ 101 8

m<sup>o</sup> Yultima mente un arca con seraja y llave en  
precio de quatro libras y seis sueldos \_\_\_\_\_ 41 108

Quotadas las referidas partidas acumuladas a  
una componen lasuma de Ciento treinta y nueve  
libras dos sueldos y siete dineros de moneda Provi. 139 11 287

Ego el referido visente Linex que presente heridado  
losusodicho, accepto en primer lugar ala suso d<sup>ca</sup>  
Dona Maria Eubert por mi esposa endo ueni sero,  
y junto mente las referidas ciento y treinta y nue-  
ve libras dos sueldos y siete de que me sea echo el  
entrego en el valor de los expresados bienes de la

VEINTE  
O DE MIL  
HENTA Y

41 58  
31 8  
11 128  
31 8  
11 8  
61 168  
81 148  
11 108  
31 168  
31 8  
51 108  
21 108  
51 128  
11 128





SELLS EVARIOS VAINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

qual cantidad otorgo Carta de pago a d<sup>ha</sup> m<sup>ra</sup> Suegra; Y prometo y señalo  
en Mas y Donacion Popter numericas ala dicha m<sup>ra</sup> futura Esposa, de veinte li.  
bras de la d<sup>ha</sup> moneda, que juntas con las de su Adote a Crendon a ciento cin-  
quenta y nueve libras son sueldos y siete

15911217

Laqual Cantidad prometo haver en mi poder por Caudal propio de la d<sup>ha</sup>  
m<sup>ra</sup> Esposa animada a mis Bienes y en los que ella o los suyos quisieren ex-  
cojer en su Caso y Lugar; Y declaro como d<sup>ha</sup> m<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> haber en la decima de  
los bienes que al presente poseo y sino cupieren, se las señalo sobre en los que en  
a de lante supiere y las hubiere ya por la legitima de mis Padres, o por los que  
me hanieren pertenecido por otro titulo; Y en el caso de disolucion de Matri-  
monio, por muerte o por otro motivo, quel derecho permite la expropiacion de  
Matrimonios, boluere y restituira ala dicha m<sup>ra</sup> Esposa o a quien su dere-  
cho representare la referida su Adote; Como higoal mente las haras que  
por mi le son a gratiadas, luego llegare el referido Caso de restitucion sin  
aguardar a otro plazo aunque de derecho se requiera. Y por que así lo pro-  
meto cumplir, obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y soy  
poder a las Justicias de su Magestad que de mis causas pueden cono-  
ser; En especial alas de la presente Villa de Alcoy a cuya Juris dic-  
cion me someto, para que seme pueda apremiar como por Centencia  
pasada en Jugado y por mi consentida; Y renuncio mi Domicilio y  
poro pio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley si con uenir de ju-  
ris dictione omnium iudicium, la ultima prae matica de las sumicio-  
nes y de otras Leyes y fueros de mi favor con la General del derecho enfor-  
ma. En cuyo Testimonio asilo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy  
alos veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos  
siendo Testigos Roque Siner Escrivano y Antonio Balaguer Papeleta  
Desinos de la misma. Y los otorgantes a quienes Yo el R<sup>o</sup> D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> y co-  
noico no lo firmaron por nos abax y asu xuega lo yo un Testigo Soy J<sup>o</sup>

Roque Siner  
Antonio Balaguer  
Juan B<sup>o</sup> Siner

Dote y Mas - C  
librose Copia  
Con el Sello li.  
dia 23 de Sep.  
del 801.

que le an de  
Sante Matru  
a Dote dela  
dos y quatro  
te a precencia  
valor de los  
resibo Yo el  
Primeramente  
m<sup>ra</sup> Un dragón en  
varas en pra  
m<sup>ra</sup> Otras dos sa  
y quatro sru  
m<sup>ra</sup> Quatro Cam  
nove ueldos - Y  
y ocho sueld  
m<sup>ra</sup> Dos tovallos  
de dos libras  
m<sup>ra</sup> Unas Alono  
de dos libras  
m<sup>ra</sup> Seys sexena  
d<sup>ha</sup> y ocho  
m<sup>ra</sup> Un guarday  
sueldos  
m<sup>ra</sup> Tres guarda  
en precio a  
m<sup>ra</sup> Una Mant  
m<sup>ra</sup> Un daban  
m<sup>ra</sup> Otro daban  
m<sup>ra</sup> Un daban  
m<sup>ra</sup> Un daban







SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

m.<sup>o</sup> Y última mente una arca de pino con seradura en precio de una  
libra seis sueldos y siete dineros 12 687

Que todas las referidas partidas redondas a una suma compo  
nen la referida Cantidad de sesenta y una libras dose sueldos y  
quatro dineros de las quales Yo el d.<sup>ho</sup> Joseph Laya me soy por  
entregado a toda mi voluntad en el valor y estimación de los re  
feridos Muebles en que se justipreciaron por personas parti  
tas de con sentimiento de ambas partes, de que otorgo Carta de  
pago a d.<sup>ho</sup> mi suegro. Y aceptando como acepto ala referida  
Quaxima Damahe por esposa en lo venidero, la prometo  
y señalo en dote y donación propter nuptias, diez libras  
que juntas con las de su dote ascienden a setenta y una libras  
dose sueldos y quatro 711224

Cuya dote de claro caben en la decima de mis bienes que al presente  
poseo; y si estos no fuesen bastantes, se las prometo y señalo en los que  
en adelante tuviere por qual se quixera título o razon que fuere: Fue  
asi el d.<sup>ho</sup> su dote, como las dotes que por mi son donadas, me o  
bligó de haverlo en propio caudal de la d.<sup>ha</sup> mi esposa; Y en el caso  
de separacion de matrimonio por muerte o por otro caso que el  
dicho lo permitiere, se deviere ala d.<sup>ha</sup> mi esposa o a quien su derecho  
se presentare las referidas setenta y una libras dose sueldos  
y quatro, luego venido el caso de la d.<sup>ha</sup> separacion. Y por que asi  
la prometo cumplir obligo mi persona y bienes havidos y por haver  
y soy poder a las Justicias de su Magestad que de mis causas pue  
den conocer en especial alas de la presente Villa de Alcoy, a cuya  
Jurisdiccion me someto para que se me pueda apremiar como por  
sentencia pasada en juzgado y por mi consentida; Y renuncio mi do  
micilio y proprio fuero, y otro que de mas ganare; Y la Ley dize  
venit de juris dictione omnium judicium, la última pragmática

de las sumas  
dicho en  
partes con  
de mil setec  
es Curricate  
gantes (a qu  
dixeron nos  
soy fee  
Porque  
Lo p...  
En la villa de  
cientos o che  
Christoval  
querien...  
que paso  
Gosalbes  
Theresa Julia  
y estas con  
ion a Carta  
paleta de la  
na Señora  
Lerez y la de  
cial; Lades p  
y ocho de set  
a favor de B  
Gracia; Lo que  
el entrego y p  
cuyo pago co  
carta de pag  
virtud o torca  
la sus dicha  
que no valga  
y corroboracion  
de venta otorg

de las sumisiones, y demas leyes y fueros de mi favor, con la general del  
dicho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgaron respectivamente dichas  
partes en esta villa de Alcoy, a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre  
de mil setecientos ochenta y dos años, siendo testigos Roque Giner  
es Curiente y Christoval Gubert Vecinos de la misma villa. Los otor-  
gantes (a quienes Yo el Es.<sup>no</sup> Soy fei y Conosco) no lo firmaron por que  
dixeron no saber, y avis luego la hizo uno de los testigos de todo lo qual  
soy fei

Roque Giner

Juan B. Giner Cur.<sup>no</sup>

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de desyembre del año mil setecientos ochenta y dos, Ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos infra escritos comparecia  
Christoval Colomer Fabricante de Paños Vecino de la dicha villa (a  
quien Yo el Es. Curiano Soy fei y Conosco) y D<sup>na</sup> como por Es.<sup>na</sup>  
que paso Ante Fran.<sup>co</sup> Blanes. Es.<sup>no</sup> D<sup>na</sup> Daxo ciento calendaris, Theresa  
Gosalbes Viuda de Joseph Antonio Julia, Junta mente con Mariana y  
Theresa Julia sus Hijas y herederas del dicho Joseph Antonio Padre comun,  
y estas con la expresa licencia de sus respectivos Maridos, le vendie-  
ron a Carta de Gracia con la reserva de poder residir, un quarto lo  
milita de la Casa que estaban poseyendo en este poblado Calle de Chris-  
ta Señora de el portal nuevo la qual tiene por linderas las Casas de Diego  
Dere y Glade visente Jorda, por el precio de Cien libras de moneda provin-  
cial; Y des pues los mismos dueños por Es.<sup>na</sup> Ante mi el Es.<sup>no</sup> en el dia diez  
y ocho de Noviembre del corriente año, an otorgado venta de toda la Casa  
a favor de Bautista Berenguer, sin haver echo merito de la dicha Carta de  
Gracia; Lo que aviendo llegado a noticia del Compadre, les requirio para  
el entrego y pago de dichas Cien libras, y en su virtud se las an satis fecho  
cuyo pago con fuesa Real y efectivo a toda su voluntad, sobre que otorga  
carta de pago a favor de los dichos Viuda y herederos ven de dores; Y en su  
virtud otorga por la presente que Causela y da por nota y de ningun efecto  
la suso dicha Carta de Gracia des de la primera linia asta la ultima, para  
que no valga ni se pueda dar fe en Juicio ni extra; La mayor abundancia  
y corroboracion, a prueba y con firma en quanto menester sea la dicha Es.<sup>na</sup>  
de venta otorgada por los mismos ven de dores a favor del referido Bautista

ANTE  
MIL  
TA Y

11627  
711224

711224

al presente  
en los que  
fuese: Que  
adas, me o  
Ten el caso  
Daxo que el  
en su derecho  
me sueldos  
Y por que así  
y por haver  
Causas que  
Alcoy, a cuya  
dar como por  
unio mdo  
Ley, dicen  
praxmatica





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Perenga para que entodo tiempo se tenga por buena legitima y vera dadera como si este otorgante se la huviese otorgado, a siendo les cacion a dñ compra dor de los mismos derechos de Dominio y posescion de la dñ. Casa y con las mismas clausulas de traslacion y renunciacion de derechos, con todas las demas en constancias promises y obligaciones con que se alla con sebida la citada Es.<sup>ta</sup> de venta; Procepcion de que no quiere estar tenido de ericcion a ella sitantum por echos propios, Y asu firmesa obligo sus bienes haviidos y por haver, y dio poder alas Justicias de su Magestad que de sus causas pue dan conocer, en especial alas dela presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se sometio, para que se prosiga a pro miaz como por Sentencia pasada en Juzgado y por el con sentido, y re nunció su domicilio y propio fuero y otro que de nuevo ganase; Y la Ley y conveniend de jurisdiccion omnium judicium, la ultima proaemanea de las sumiciones y demas Leyes y fueros de su favor con la General del derecho en forma, En cuyo tes timonio, asi lo otorgo; y firmo en esta dñ. Villa de Alcoy, y supra referido dia: Siendo testigos Roque Giner Ca caviende y Lorenzo Robad Naxero Vecinos de la misma Villa de todo qual Lo dñ. Rey. no receptor Doy, fe. =

Christoval Colomes

Juan Bado Giner Caviende

Venta de parte por esta publica carta como Lo Don Antonio de Aranda pagada y propna Prestitero Beneficiado en la Dolecia Parroquial de la presente villa de Alcoy, y como a vndico, y Procurador General de la misma Dolecia, y sus Beneficiados segun en. no de nombramiento de tal procurador por ante Fran. co Blanes en. no base vñento calendario, otorgo por la presente: que sendo, y doy en venta Real por suac de heredad a Fran. Abaxques labrador de esta dicha villa, que presente es, una casa de abitacion, y asu rada vituadas en el poblado de esta dicha villa al barrio que llaman de faga Calle de Santa Barbara lindante con casas

de Antonio...  
radas, y vali...  
pate neva...  
en especial...  
ochenta, y...  
gan dicho...  
representa...  
la primea...  
mil setecie...  
vul reguente...  
de delu du...  
estari por...  
vater en al...  
gracia, y d...  
ma. interu...  
miento. Re...  
de Enaxes...  
por mar or...  
para re pe...  
de verde q...  
y nombae...  
to, y a pa...  
han peate...  
renunció...  
y los vuy...  
la porea...  
que bien...  
bis et pe...  
istunt;...  
vupex he...  
vel abere...  
antiguos...  
Julio, u...  
compra...  
dela dñ...







Señal de maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

amir principales por sus ingulanos tenedores, y por heredes de la  
dicha carra para le poner en ella toda vez que lo pida lo que yo en  
el dicho nombre le promete cumplir; y con los mismos poderes  
me obligo de evicción, y variamiento de esta venta en tal manera  
que de qualquiera pleyto o que diera que sobre ella veniere  
me prevedido el correspondiente requirimiento tomare la voz  
y defensa, y acostar de mis principales lo requiere hasta que se  
en pacifica posesion; e de no hacerse le bolvare todo quanto  
huviere pagado, y tambien las costas daños, y perjuicios que  
vele huvieren requido; con las mejoras que huviere hecho en  
dicha carra, y lo demas que vele oviere segun derecho; y por to-  
do ello se pueda apremiar a dichos mis principales con esta <sup>ya</sup> ~~en~~  
y juramento de partes en que lo difiere, con relevacion de otra parte  
en cualquier derecho se requiera. E lo el año de mil e setecientos e  
prado de accepto esta <sup>ya</sup> ~~en~~ y por ella la referida carra, de cuya  
propiedad, y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad  
con renunciacion a las Leyes de la entrega; e me obligo a cum-  
plimiento de las pagas en el dia, y plazos en los dichos, y si ello  
me ha de poder apremiar en virtud de esta <sup>ya</sup> ~~en~~ <sup>ya</sup> ~~en~~ <sup>ya</sup> ~~en~~  
ya ni justificacion aunque de derecho se requiera, y cada una  
de nos dichas partes en el nombre que intervinimos nos obliga-  
mos a saber yo el dicho D.<sup>no</sup> Antonio tenedor los bienes, y bienes  
de dichos mis principales, yo el referida comprada mis  
Personas, y bienes havidos, y por haver; y damos poder a las  
Justicias respectivas de nuestro fuero, y jurisdiccion que de  
nuestras causas puedan conocer en especial a las de la pre-  
sente villa de Alcoy acuya jurisdiccion nos cometemos para  
que venos pueda apremiar como por sentencia pasada en  
Juzgado, y por nos otras convenientes, y renunciemos yo el dicho

*[Handwritten signature]*

Comprador m  
nave Cyo el  
vi convenit  
matica de las  
con la Gene  
renuncio el  
de cuyo efect  
cuyo testime  
en el dia Die  
de años vien  
xonime Talu  
pander/aguic  
edox, y por  
tercios de bo

Roque Giney

re las copia.  
Costa de pago  
en la villa de  
de mi retenc  
infraccion  
lecia de la  
y de grado;  
de Thomas  
misma villa  
de moneda  
de aquellas  
devidas  
vendio en  
el C. no en  
do año mi  
cibo yo el C  
niexmente  
con estas, y

Comprador mi Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo gan  
 narre Eyo el dicho conde don el fuero que me compete, y la Ley  
 vi conuenient & Jurisdiccione omnium iudicium, La ultima prac-  
 matica delas rurmiciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor  
 con la General del derecho en forma, Eyo el referido conde don  
 renuncio el capitulo vnam de penis et quaxuris & abolucionis,  
 de cuyo efecto voy vabidex, y las demas Leyes de mi Favor, En  
 cuyo testimonio avri lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy  
 en el dia Dies, y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta, y  
 dos años viendo testigos Roque Linex Escriuiente, y Miguel Per-  
 nonime Talia Camporreno Vecinos, de esta dicha villa, y de los otras  
 gantes / a quienes yo el Es. no doy fee conosco) lo firmo el conde  
 don, y por el comprador que dize no vabex lo hizo uno de los  
 testigos de todo lo qual doy fee. // Don Antonio L. Murcia

Roque Linex

Anunci  
 Juan Bar. Linex

Carta de pago

En la villa de Alcoy a los Dies, y ocho dias del mes de Diciembre  
 de mil setecientos ochenta, y dos años Ante mi Es. no y testigos  
 infraescritos compareció el Doctor Nicolas Salas Abogado  
 Vecino de la misma villa (a quien yo el Es. no doy fee conosco)  
 y de grado, y probada viencia otorgo haver recibido, y recibido  
 de Thomas Vila planas Texada & panos tambien vecino de la  
 misma villa treinta, y siete libras seis reales, y ocho dineros  
 de moneda Provincial, cargados deyo en su cumplimiento  
 de aquellas ciento cinquenta, y quatro libras que le restaba  
 de deuda cumplimiento, y pago de renta carra que le  
 vendió en este poblado mediante Es. no que paró ante mi  
 el Es. no en el dia veinte, y dos del mes de Noviembre del pasa-  
 do año mil setecientos ochenta, y nueve de cuyo embrego, y re-  
 cibo yo el Es. no doy fee, y confesando haver recibido ante-  
 riormenete las ciento dos libras trece reales, y quatro que  
 conuestar, y las entregadas de presente hacienda a Dueno





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANGLE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

tas noventa libras a excepción de catorce libras q<sup>o</sup>  
por ciertos motivos se condonaron. Con la qual in-  
teligencia confirmando, y reiterando el entrega de las  
que no se hizo prevención en este acto a toda volun-  
tad sobre que renunció las Leyes de la entrega  
con las de non numerata pecunia y para resque-  
do del dñi: pagado en otorgo la presente carta por pa-  
go definitivo de la referida carta lo que avien-  
do otorgo y firmo, viendo testigos Vicente Esberto y  
Jayme Parqual oficiales de Sanva vecinos de la  
misma con fe //

D. Nicolás Valor.

Juan Baud. Giner Cu. *[Signature]*

En otro Jm Baud. Giner Cu. del Rey Dño Sr. publico en su  
Carta Mayor y Señ. V.ª de la dha Villa de Huesca, Cerdeña,  
y doz fe. que todos quantos Cu. se continen en el mi-  
prothocelo de 272 foos. enteros, fueren otorgados por  
sus partes que en cada una de ellos seuran y para que a la  
doz de ley de entera fe y credito, sin que se dize de las enmendadas y  
sobre quales se concluyo, signo y firmo en el ultimo dia de la  
quienbra del dho año 1782.

Emisión de Perdas

Juan Baud. Giner Cu. *[Signature]*







SEPT  
L. III  
NTA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





